RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1942—1943

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1942 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1943

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LXI

GUATEMALA, C. A.—MAYO DE 1943

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G8715-1M-5-43 TIPOGRAFIA NACIONAL.—GUATEMALA, C. A. IMPRESO NUMERO 925

Y. 61

MENSAJE

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA GENERAL DON JORGE UBICO A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA AL ABRIR SUS SESIONES ORDINARIAS EL 1º DE MARZO DE 1942

Señores Diputados:

Los secretarios de estado han puesto desde hoy a la mano de vosotros los datos prolijos de cuanto comprenden las labores administrativas del último año de mi gobierno. Paso en seguida, con la concisión que exigen las circunstancias, a poner en vuestro conocimiento lo que considero de saliente interés en las materias que abarcan esos datos y a manifestar mi sincero deseo de que coronéis con éxito los trabajos que iniciáis ahora.

Como consecuencia de la agresión del Japón a los Estados Unidos y, días después, en vista de que Alemania e Italia rompieron hostilidades con la gran República del Norte, la Honorable Asamblea Legislativa declaró la situación de guerra entre Guatemala y dichas potencias. Así lo requerían los pactos de solidaridad continental, en caso de ataque a República americana por potencia extracontinental. En esa virtud, las relaciones diplomáticas con el Japón se suspendieron el 8 de diciembre, y el día 12 con Alemania e Italia.

El Japón no tenía Legación con sede en esta capital. El personal de la Legación alemana se embarcó, en Puerto Barrios, el día 23 de diciembre; el de la Legación italiana, por la misma vía, salió el 6 de enero. Encargada de los intereses alemanes, quedó la Legación de España; la Legación de la República Argentina se hizo cargo de los intereses italianos.

Se continúan las gestiones pertinentes para la repatriación de los miembros de las Legaciones y Consulados de Guatemala en Alemania e Italia.

Los intereses guatemaltecos en Alemania, Italia y el Japón, están encomendados a las Legaciones de Suiza en las respectivas capitales.

Con las demás naciones del mundo civilizado, continúa Guatemala en sus tradicionales relaciones de cordialidad.

El 14 de octubre se suscribió en esta capital el tratado de libre comercio con El Salvador.

El 29 de diciembre se suscribió un protocolo adicional al tratado de libre comercio con El Salvador, y se incluyeron entre los productos excluídos de la franquicia general, la harina y el trigo.

Numerosos expositores de los Estados Unidos concurrieron a la última Feria Nacional, y, por razones de economía y dificultades de transporte, se hubo de lamentar la ausencia de las industrias del resto de Centroamérica, Chile y México, que habían honrado la exposición en años anteriores.

En la más cordial armonía, y con buenos resultados, se han continuado los trabajos de limpieza y reconstrucción de la frontera Norte con México; dentro de pocos meses quedará perfectamente clara la divisoria, desde el esquinero de Belice hasta las márgenes del Usumacinta. El resto de la línea no requiere trabajos técnicos. Se han adoptado medidas adecuadas para la conservación permanente de la línea de demarcación, limpia y visible.

Como consecuencia de la agresión perpetrada por los países totalitarios contra los Estados Unidos, se convocó la III Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, que se efectuó en la ciudad de Río de Janeiro en enero último, para tratar de la defensa conjunta del hemisferio occidental. Con el más amplio espíritu de solidaridad y cooperación, concurrió Guatemala a esa junta interamericana.

Resultado inmediato de las declaraciones del estado de guerra entre Guatemala y las naciones agresoras, y, como elemental medida de seguridad y defensa interiores, se dictaron disposiciones indispensables de vigilancia sobre personas y actividades de los nacionales de los países en guerra con la República. Se suspendieron algunas garantías constitucionales, restringiendo determinadas libertades de dichas personas, y se intervinieron sus operaciones financieras.

En abril se ratificó el convenio interamericano del café, cuyos resultados favorables a la economía nacional son ya patentes.

La circulación monetaria alcanzó durante el año de 1941 un promedio de Q21.-972,355.00, superando al de 1940 en Q2.624,836. El aumento representa el 54.90% comparado con la cifra indicadora de 1928.

El promedio del respaldo de la emisión de billetes del Banco Central de Guatemala fué durante el año de 1941 de 108.28%, que representa un aumento del 11.86% en relación con el correspondiente al año de 1940, que fué de 96.42%.

Las disponibilidades inmediatas del Banco Central de Guatemala al 31 de diciembre de 1941 ascendían a la suma de Q13.577,978.98, de la cual corresponden a oro amonedado y en barras Q9.594,980.86, a depósitos a la vista en el extranjero Q3.530,-607.52 y a monedas fraccionarias del país y algunas extranjeras Q452,390.60.

Los ingresos del año fiscal comprendidos del 1º de julio de 1940 al 30 de junio de 1941 ascendieron a la suma de Q11.589,800.38. Los egresos durante el mismo lapso ascendieron a la suma de Q10.374,905.64, arrojando un superávit de Q1.214,894.74.

Los ingresos del año fiscal a que se refiere el párrafo anterior, en relación con los habidos en el ejercicio comprendido de 1º de julio de 1939 a 30 de junio de 1940, registran una baja de Q560,372.83; pero superaron en Q1.175,602.25 a la estimación que se hizo de los mismos al formular el Presupuesto General de la Nación.

El valor total de los artículos importados durante el año natural de 1941 fué de Q16.-098,907.00 y el de las exportaciones asciende a la suma de Q14.502,803.00, lo que da una

balanza desfavorable de Q1.596,104.00. En el valor de las importaciones está incluído el de los gastos de flete marítimo, seguros, comisiones y embalaje, que calculados en un 20% sobre el valor principal, asciende a la suma de Q2.683.151.00. En el valor de las exportaciones está incluído el de los derechos de exportación, cuyo monto es de Q1.717,839.97.

Los pagos correspondientes a la Deuda Pública, durante el año de 1941 montan a la suma de Q220,515.42. Los saldos de dicha Deuda, a 31 de diciembre de 1941, eran como sigue: En libras esterlinas 1.520,432.8.0. y en quetzales 3.967,799.79.

De conformidad con las leyes de emergencia dictadas no sólo para la defensa económica del país, sino también para cumplir obligaciones contraídas en diversas conferencias interamericanas, en armonía con los principios democráticos que profesan el pueblo y el Gobierno de la República, se ha encargado el Banco Central de Guatemala, cuyo crédito se afianza cada día más, del financiamiento y control de las exportaciones y ventas del café y otros productos provenientes de fincas de personas nacionales de los países con los cuales la República se encuentra en estado de guerra o cuyos nombres figuran en las "listas proclamadas"; habiéndose dictado al efecto un Reglamento que contiene todos los detalles necesarios.

La tabulación y elaboración del Censo General de Población, levantado el año precedente, quedaron totalmente concluídas. Los trabajos, que comprenden clasificaciones concernientes al sexo, edad, estado civil, nacionalidad, religión, lengua materna, instrucción, profesión, ocupación u oficio e impedimento físico, se encuentran en prensa en los talleres de la Tipografía Nacional.

Es digno de hacer notar en el ramo de Comunicaciones el superávit de Q54,748.07 obtenido en 1941, que pasa en Q7,367.75 al que se obtuvo en 1940, a pesar de que la comunicación postal, principalmente, estaba casi en suspenso con los países de Europa y de otras partes del mundo, debido al conflicto bélico.

Durante el año se construyeron 35 kilómetros 350 metros de líneas telegráficas y 166 kilómetros 798 metros de líneas telefónicas, habiéndose reparado 1,662 kilómetros 664 metros de las primeras y 519 kilómetros de las segundas. Los trabajos para la instalación de las dos plantas telefónicas automáticas de 4,500 y 500 líneas, respectivamente, del tipo y sistema Ericsson más moderno, prosiguieron con toda actividad y se espera que en el curso del presente año queden ya en funcionamiento.

Preferente atención han merecido de parte del Gobierno las carreteras de la República. Las clasificadas como Nacionales o de primer orden y Departamentales o de segundo, se han mantenido en perfectas condiciones, mejorándose progresivamente para que presten un servicio eficaz y seguro. Se han incorporado a la red de carreteras existente, 207 kilómetros construídos durante el año, con lo que se ha logrado alcanzar una longitud total de 6,626 kilómetros, de los cuales están en servicio 6,418 kilómetros. Se inauguraron 198 kilómetros y están en construcción 1,258.

Las más importantes inauguraciones de este ramo son: la carretera de Atitlán a Chicacao, de 26 kilómetros 500 metros de longitud; la de Nahualá a Totonicapán, de 30 kilómetros 880 metros; la de Sacapulas a Chajul, de 45 kilómetros 600 metros; el tramo de "San Sebastián a San Rafael Petzal", de 8 kilómetros 420 metros, en la Ruta 7W de Santa Cruz Verapaz a Cuilco; el tramo de San Lorenzo a Comitancillo, de 12 kilómetros 515 metros, en la carretera de La Unión a Estancia de la Virgen; el tramo de "Sanarate a Sansare", de 14 kilómetros 15 metros, en la Ruta N° 19 de Sanarate a El Progre-

so departamento de Jutiapa); el tramo de "Juan Ponce a Mayuelas", de 16 kilómetros, en la Ruta Nº 4, de Guatemala al lago de Izabal; el tramo "Chirreacté a Chajmayic", de 13 kilómetros, en la Ruta Nº 5, de Guatemala al Petén y el tramo "Jobo a Taxisco", de 14 kilómetros, en la Ruta Nº 6E de Escuintla a la frontera salvadoreña.

Entre los trabajos de construcción merecen citarse especialmente: los de la Ruta 5, al Petén, en que no obstante las serias dificultades que han tenido que vencerse por la fragosidad y dureza del terreno, la inclemencia de lluvias permanentes y el clima mortífero, avanzaron hasta el kilómetro 304 en la cumbre del Cerro Cemuy, faltando 6 kilómetros para llegar a Sebol, puerto fluvial sobre el río Chajmayic bajo, cuya navegación quedó expedita después de haberse dinamitado 22 raudales que la obstaculizaban; en esta misma carretera se iniciaron trabajos de construcción en el extremo Norte, de San Benito a La Libertad, contándose con maquinaria adecuada. En la Ruta Nº 6E, de Escuintla a la frontera de El Salvador, se construyeron 13 puentes en el tramo "Río Jobo-Chiquimulilla" y se estudió un trazo desde este pueblo al Río de Paz, con un desarrollo de 58 kilómetros. En la Ruta Nº 7, de Cuilco a El Estor, avanzaron simultáneamente: el tramo de "San Sebastián a San Rafael Petzal", en Huehuetenango; el de "Uspantán Chixoy", hasta el kilómetro 265, faltando 41 kilómetros para conectar la construcción en el Quiché con la que se hace de San Cristóbal a Chixoy; y el de "Panzós a El Estor", en el departamento de Alta Verapaz, donde se llegó al kilómetro 285 adelante del río Cahaboncito, habiéndose construído también 4 kilómetros de El Estor a Cahaboncito. Al unirse los trabajos de construcción en Chixoy, quedará expedito el tránsito de esta ruta desde Cuilco, en el extremo occidental de Huehuetenango, hasta el puerto lacustre de El Estor, dando salida al mar a zonas riquísimas del país.

Los trabajos de mejoramiento, que consisten principalmente en ampliaciones de curvas y del ancho de las vías, afirmado, asfaltado y construcción de variantes y puentes, comprenden una longitud total de 620 kilómetros 814 metros.

Entre los viaductos construídos, de mayor importancia, están los grandes puentes: el Panajachel en la Ruta Panamericana Nº 1, departamento de Sololá, el San José y el San Jacinto en la Ruta Nº 20, departamento de Chiquimula; y los puentes Los Idolos en la Ruta Panamericana Nº 1, departamento de Chimaltenango; El Jobo Nº 1, Jobo Nº 2, El Pajal, Toma de Cartago, El Conacaste, Las Medidas, el Obispo, Ushune, Río Grande, El León, el Paujil, Tierra Colorada y El Progreso, en la Ruta Nº 6E, departamento de Escuintla y Santa Rosa; Camellá, en la Ruta Nº 6W, departamento de Suchitepéquez; El Maricón en la misma ruta, departamento de Retalhuleu; El Chorro en la Ruta Nº 7W, departamento del Quiché, el Chivolandia, en la Ruta 9S, departamento de Quezaltenango; el Jumay en la Ruta Nº 18, departamento de Jalapa; el Agua Blanca en el mismo departamento, Ruta Jal-3 de "Mataquescuintla a San Rafael Casillas"; y el Santa Marta en la carretera municipal a San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala.

Los puentes en construcción más importantes, son: el Barranca Honda en San Marcos; el Ixtacapa en Suchitepéquez; el Bucá y el Pucal en Huehuetenango; el Canchó en el Quiché; los de Cahaboncito, Soledad, Selchug, Seococ, La Colonia, Chucup, Río Negro, Río Panzós, Jachicar, San Juan, Carchá, Cabañas y Río Guaquitún en Alta Verapaz; el Naranjas y el Shin-Shin en Zacapa.

Continuó durante el año la construcción de edificios nacionales, inaugurándose en la capital tres pabellones de cemento armado en el Polvorín de Aceituno y el Séptimo

Salón de Industrias en los campos de la Feria Nacional. En la ciudad de Retalhuleu se terminaron los trabajos de la Casa Nacional y, en San Marcos, los del Palacio Departamental de La Unión. Quedan en construcción el Palacio Nacional, la Casa Presidencial, la Dirección General de Comunicaciones, la Dirección General de la Policía Nacional, el Cuartel de Caballería y los talleres de prensas, linotipos y cajas de la Tipografía Nacional, en la capital de la República, y la Aduana de San Cristóbal Frontera, en el departamento de Jutiapa.

En la ciudad de Quezaltenango se estudia y ensaya la perforación de pozos artesianos para surtirla de agua potable.

Del Canal del Sur se terminó el trazo, descombro, nivelación y demás operaciones previas desde el puerto de San José hasta Sipacate, construyéndose el tramo comprendido entre el puerto y la barra del río Jabillas. Del puerto de San José hacia el Oriente se construyó un desvío de 3 kilómetros de largo para salvar el paso de la barra del río María Linda. El canal se mantuvo en servicio libre de lirfa, troncos y toda clase de obstáculos, gracias a la corriente de las aguas producida por los trabajos efectuados.

Las actividades agrícolas tuvieron el acostumbrado apoyo del Gobierno. Las cosechas de plantas medicinales permitieron el aumento de un cincuenta por ciento en la cantidad que de ellas se había exportado el año próximo anterior. La sección agrícola de la Exposición de la Feria Nacional mostró claramente el mejoramiento logrado en los métodos de cultivo. La Revista Agrícola, El Campesino y 32 nuevos folletos sobre interesantes materias relacionadas con el ramo, se hicieron llegar, como siempre, hasta las más apartadas regiones del país.

El Consorcio Salinero de Guatemala, entidad económica fundada con miras al equilibrio de la producción y el consumo de la sal común, normalizó desde abril de 1941 la venta del artículo. La industria panelera, que venía decayendo con perjuicio de un gran número de pequeños agricultores, fué objeto, a su vez, de reglamentación adecuada para distribuír el consumo en forma de cuotas entre los productores. Como consecuencia del Convenio Interamericano del Café, suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940, se emitieron leyes y disposiciones que tienden a organizar la producción, venta y exportación de café y que velan no sólo por el fiel cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos, sino por que el régimen de cuotas implantado garantice, en el interior, a productores y exportadores del grano. Aquel convenio, asegurando un volumen de exportación a mercados norteamericanos, ha hecho posible el equilibrio del comercio de café, a base de precios adecuados, cuyos máximos se hallan comprendidos entre Q16.50 para las mejores clases y Q14.00 para las clases inferiores.

El ramo de Educación Pública fué objeto de radicales reformas en lo que toca a la organización y distribución del personal docente y a los servicios de inspección y de consejo técnico.

Con asistencia de 150,845 alumnos, funcionaron durante el año 2,620 establecimientos de enseñanza, debiéndose el aumento sobre el anterior año lectivo, a la creación de 50 escuelas nuevas, que comprenden 19 rurales, 20 para párvulos y 11 primarias.

La labor de cultura física muestra ya sus excelentes resultados con el positivo mejoramiento físico de la niñez y la juventud.

Particular atención continuó prestándose al trabajo manual en la escuela pri-

maria, como excelente medio educativo. Los adelantos logrados pudieron apreciarse en las exhibiciones prácticas presentadas por cada escuela durante la Exposición Escolar de la Feria Nacional.

Por primera vez se organizaron cursos de verano, que tuvieron lugar del 15 de julio al 7 de agosto siguiente, con asistencia de 87 personas, 24 de las cuales vinieron ex profeso de los Estados Unidos y del Canadá.

La Radio Nacional desempeñó satisfactoriamente la misión cultural y de esparcimiento que le ha sido encomendada. Por su medio se transmitieron numerosas series de programas utilitarios, destinados a la divulgación de diversos asuntos relacionados con la administración pública.

La Tipografía Nacional editó varias obras de autores nacionales, que fueron gratuitamente distribuídas en número de 12,468 ejemplares entre instituciones y personas del interior y exterior de la República.

El estado sanitario del país en 1941 fué en un todo satisfactorio. Se combatieron eficazmente las endemias que azotan la República, a pesar de las dificultades creadas por la guerra para abastecimiento de productos medicinales, y se continuó el saneamiento del suelo con la verdinización, la petrolización y el desyerbo en una extensión total de 2.572,081 metros cuadrados.

A la acción firme y ecuánime de la Policía Nacional se debe el curso normal que de manera invariable siguen las actividades ciudadanas. La función preventiva de esta institución muestra su eficacia en el continuo descenso de la criminalidad que se observa en la República, especialmente, por lo que toca a los años recién pasados, en los delitos de asesinato, homicidio, aborto, juego prohibido y lesiones.

En toda la República se palpa rápido adelanto en la correcta administración e inversión de los fondos municipales, pero aún queda por lograrse la diligencia debida en el cobro de los arbitrios por las autoridades correspondientes.

Ha sido motivo de constante afán el mantenimiento de la disciplina y la moral en el Ejército, combatiendo los vicios y fomentando las virtudes militares.

Las escuelas de primeras letras de los cuerpos militares y guarniciones prosiguieron sus labores, enseñando a leer a 2,101 individuos de tropa, con lo cual se eleva ya a 24,407 el número de quienes han aprendido a leer en los cuarteles de la República desde 1931 en adelante.

Con los milicianos de la capital se organizaron seis batallones, correspondientes a igual número de sectores de la ciudad y que alternativamente recibieron instrucción en el Campo de Marte un día por semana, con resultados satisfactorios en los exámenes efectuados en diciembre último.

El 5 de mayo de 1941 comenzó a funcionar la Escuela de Táctica Aplicada, que tendrá por objeto capacitar a los oficiales del Ejército para su eficiente colaboración en los trabajos del mando.

Los estudios y prácticas en la Escuela Politécnica quedaron sujetos a un plan nuevo, que establece el período escolar del 1º de abril de cada año al 28 de febrero del siguiente y que, por su amplitud y modernidad, confiere a los títulos de oficial equivalencia al certificado de graduado en ciencias y letras de los institutos de segunda enseñanza.

Dejo descrito en esta forma el resultado de la labor del Ejecutivo durante el año próximo pasado. A pesar de las difíciles circunstancias creadas por la guerra mundial, se prosiguió con fe desarrollando el programa de reforma y de progreso que guía los actos de mi gobierno y que no sólo hace sentir sus efectos en la zona central de la República, sino que los extiende, con especial cuidado, hasta los departamentos más lejanos. A esta obra contribuye la visita que practico año tras año. En la que tuve lugar durante los meses de enero y febrero últimos, llegué en todas direcciones hasta las zonas fronterizas, con un recorrido total de 3,710 kilómetros.

Os saludo, señores Diputados, y reitero mis deseos de que llevéis a cabo con el mejor éxito el estudio de los asuntos sometidos a vuestro examen.

JORGE UBICO

Guatemala, 1º de marzo de 1942.

RESUMEN

DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

GOBERNACION

ORDEN PUBLICO

Se mantuvo inalterable, no obstante que al final del año se declarara el estado de guerra entre la Nación y los países del Eje. En esta forma, sin las alteraciones que trae consigo la falta de paz interna, todos los habitantes se dedicaron a sus normales actividades y el país resolvió uno de los problemas más difíciles que se le presentaban para el futuro, cual era el de la sucesión presidencial, mediante la fórmula que prorroga la continuación en el ejercicio de la Presidencia de la República, del General Jorge Ubico, hasta el 15 de marzo de 1949.

CRIMINALIDAD

Esta fué preyenida o combatida, en su caso, por los organismos estatales encargados de esta misión, la que cumplieron satisfactoriamente, permitiendo así, que las actividades laboriosas en el país, no fueran interrumpidas por la inseguridad. Prueba elocuente de lo anterior, es que los autos de prisión motivados durante el año, que fueron 5,223, dan una baja de 423 con relación a los del año inmediato anterior que sumaron 5,646.

LEGISLACION

Los principales decretos gubernativos emitidos por el órgano de esta Secretaría fueron los siguientes:

Número 2534, del dos de junio, que reforma el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, para facilitar la información de pobreza, el cual surte sus efectos por dos años y otorga concesiones a los declarados pobres.

Número 2567, del primero de agosto, que contiene la Ley de Beneficencia Pública.

Número 2569, del seis de agosto, que suspende por un año los efectos de los tres primeros artículos del Decreto gubernativo Número 2476.

Número 2572, del catorce de agosto, que reforma el artículo 86 del Decreto gubernativo Número 1786, en el sentido de que los asuntos de tierras en que esté interesado el Estado, la revisión no cobrará honorarios.

Número 2588, del veintitrés de septiembre, que establece que en toda disposición vigente en que se hubiere usado el término "obrero" u "obreros" debe substituirse por el de "empleado" o "empleados".

Número 2644, del ocho de diciembre, que convoca a la Asamblea Nacional Legislativa para que conozca y establezca la situación del país, ante los acontecimientos internacionales que tienen lugar.

Número 2647, del once de diciembre, amplía el anterior.

Número 2648, del doce de diciembre, que restringe por el tiempo que dure la guerra, para los nacionales del Japón, Alemania e Italia que residan en el territorio nacional, las garantías constitucionales que indica.

Número 2655, del veintitrés de diciembre, que contiene la Ley de Emergencia Nacional.

CONSEJO DE ESTADO

Este organismo consultivo celebró durante el año, once sesiones en las cuales conoció de setenta y ocho asuntos, que para su estudio y dictamen, le fueron sometidos a su consideración por las distintas Secretarías de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El Tribunal conoció en 15 recursos que le fueron interpuestos por diversas causas. Dichos recursos, en su mayoría, se referían a acciones que debieron ser resueltas por el Poder Judicial, o a otras cuya reparación no fué pedida ante las respectivas Secretarías de Estado. Por estas circunstancias, que frecuentemente se presentaron en conjunto o aisladas, el Tribunal se vió obligado a no conocer del fondo de los citados recursos, puesto que su misión es la de resolver cuestiones, no de la competencia ordinaria sino de la gubernativa, vía esta última, que debe haber sido agotada con anterioridad, en la forma y tiempo que la ley determina.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

En esta dependencia se continuó la clasificación de los documentos pertenecientes a la época de la República, habiéndose clasificado 21,475 expedientes, además de que ya están ordenadas las secciones: "Dirección General de Cuentas", "Tesorería de Rentas" y "Ferrocarriles" que penden únicamente de la formulación de sus tarjetas e índices respectivos.

Se ha iniciado la sección de "Discoteca Histórica" —que sin duda alguna será de

gran utilidad en el porvenir— con varios discos recibidos de la Radiodifusora Nacional y los cuales contienen los mensajes que el señor Presidente de la República dirigió, tanto a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, como a la Asamblea Nacional Constituyente; y las declaratorias de la existencia de un estado de guerra entre la República por una parte, y el Imperio Japonés, el Reich Alemán e Italia, por la otra.

COMISION DE LEGISLACION

La Comisión trabajó durante el año en la revisión, corrección y ordenamiento de las materias y articulado del proyecto de Código de Obligaciones y Contratos, obra que ya fué terminada, estando pendiente únicamente, la redacción de la exposición de motivos correspondiente, la que se formula en la actualidad.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Esta dependencia conoció de 639 expedientes que se refieren a diversos asuntos y en los cuales intervinieron 1,238 personas, a quienes se prestó la debida atención.

Con objeto de hacer efectiva la ley que establece el 75% de empleados nacionales y para vigilar lo concerniente a la higiene y seguridad personal de los trabajadores, los inspectores respectivos practicaron 1,114 visitas a los establecimientos comerciales, industriales, etcétera, que caen bajo la jurisdicción de esta dependencia

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto gubernativo Número 961, se inscribieron 73 nuevos negocios de diversa índole y se extendieron 1,025 licencias, únicamente a nacionales, para ejercer el comercio de buhoneros o mercaderes ambulantes.

"DIARIO DE CENTRO AMERICA"

A un costo de Q29,910.90 fué editado durante el año este Diario Oficial, con toda regularidad; y merece mencionarse especialmente, el hecho de haberse logrado poner al día, las publicaciones de la Sección Oficial.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

La Escribanía del Gobierno autorizó 48 escrituras, equivalentes a igual número de contratos celebrados entre el Estado, por una parte, con particulares e instituciones de diverso género, por la otra, habiéndose compulsado 129 testimonios. De los contratos mencionados se destacan: el celebrado con la sucesión Alterio para la adquisición de las ruinas de la Antigua, que aún estaban pendientes de ser reincorporadas a los bienes nacionales y el celebrado con la Municipalidad de esta capital, para adquirir el terreno donde se construye el Palacio Nacional.

La Sección de Tierras continuó con la tramitación de títulos hábiles para su ins-

cripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, habiendo llegado el número de solicitudes a la apreciable suma de 1,942. Estos expedientes motivaron la emisión de 129 acuerdos de adjudicación y la extensión de 178 títulos.

Habiendo vencido el plazo señalado por el Decreto legislativo Número 2371 para la gestión de obtención de título inscribible sobre los inmuebles que no lo tenían, con posterioridad a este vencimiento, ni fueron presentadas nuevas solicitudes por los particulares, ni las oficinas las hubieran cursado, por lo que únicamente quedan pendientes de terminación las diligencias iniciadas con anterioridad al término indicado.

Aparte de lo anterior, se recibieron 57 solicitudes de operaciones topográficas, de las cuales se puso fin, por medio de acuerdo, a 17.

FISCALIA DEL GOBIERNO

Habiendo pasado a ejercer las funciones de Subsecretario de la Presidencia de la República el Licenciado Ricardo Quiñónez, quien venía desempeñando el cargo de Fiscal del Gobierno, con fecha 18 de junio fué substituído en dicho puesto por el de igual título don Guillermo Ramírez, h., que lo sirve en la actualidad. El número de asuntos despachados por esta oficina, fué de 1,038.

MINISTERIO PUBLICO

Dentro del orden que se mantiene en las relaciones de esta institución, con la sociedad y la administración pública, fueron normas directoras de sus complejas funciones: el bien y la justicia. No obstante el mayor respeto que han alcanzado los Tribunales encargados de la administración de justicia, la labor del Ministerio Público, siempre resultó un poco difícil; empero, se trató de cumplir con el deber impuesto, justificándose, para ello, en el respeto a la ley y a la moral. El número de los asuntos en que intervino, fué de 7,017, que comparados con los 6,411 del año inmediato anterior, acusan un aumento de 606.

Debe observarse significativamente, la circunstancia de que, además de todos los juicios sucesorios en que intervino esta institución, por razón de oficio, se siguieron 16 mortuales en interés directo de la Hacienda Pública, resultando como consecuencia, la herencia por el Estado, de las casas números 28, 30 y 32 de la 11 Avenida Norte, las números 60 y 62 de la 4ª Calle Oriente, la número 132 de la 12 Avenida Sur y un predio en la plaza de la iglesia de Santa Cecilia, todas de esta capital. Además, heredó el Estado un sitio en la plaza de Gualán, departamento de Zacapa y tres fincas rústicas en Barberena, departamento de Santa Rosa. Esto, sin contar con que se está en perspectiva de adquirir la casa que ocupa la Jefatura Política de Huehuetenango. Las anteriores adquisiciones fueron hechas por vacancia de las respectivas herencias.

Motivo de cuidadosa atención fué la conducta observada por los profesionales, en el ejercicio de la abogacía y notariado, habiéndose gestionado la cancelación de los títulos de aquellos que no supieron corresponder a la confianza que se les dispensó al otorgárseles. La Universidad Nacional resolvió ya dos casos, encontrándose pendientes otros, por diversas circunstancias. En cuanto a los estudiantes que están por obtener el

título respectivo, se siguen cuidadosas pesquisas en los casos necesarios, para evitar que elementos insanos sean incorporados al Foro guatemalteco.

POLICIA DE SEGURIDAD

Este organismo, en su labor de profilaxia social, llevó a cabo 868 capturas y rindió 577 partes, habiendo formulado, como consecuencia de la declaratoria de guerra de la República a los países integrantes del llamado Eje Totalitario, una estadística completa de las referencias acumuladas sobre los nacionales de dichos países.

El Gabinete de Identificación prosiguió en su acuciosa tarea de fijar la identidad personal de los delincuentes, cooperando, además, en la investigación técnica del crimen, esto, no obstante que su trabajo ha aumentado, sólo en esta capital, un 60% con relación a los veinte años que el servicio lleva de establecido. El número de fichas recopiladas fué en esta capital de 7,285 y en los departamentos de la República, de 6,776, que dan un total de 14,061.

El Juzgado de Instrucción conoció de 673 asuntos de la más variada naturaleza, habiendo estado sujetos al Tribunal, un total de 240 reos.

PRISIONES

El orden interno y las mejores condiciones higiénicas fueron mantenidos a toda costa en todos los centros penitenciarios de la República, continuándose con todo empeño la tarea de desanalfabetización de los recluídos, lo que dió por resultado, que aprendieran a leer y escribir 881 reos hombres y 75 mujeres, fuera de 50 hombres que sólo aprendieron a leer. Por lo que hace a la Penitenciaría Central, que es el principal centro de reclusión, se anota el hecho, significativo de por sí, de no haberse registrado ningún caso de riguroso castigo, ni tampoco hubo necesidad de instruir diligencias tendientes a suspender la buena conducta de alguno de los penados, a pesar de que el movimiento de éstos fué en número de 233 más, que el del año anterior, pues en tanto que en 1940 ingresaron 3,396, en el año que se relata, las entradas ascendieron a 3,629.

Los talleres rindieron magníficos resultados, como lo prueba el hecho que durante la última Feria Nacional, las ventas de los artículos elaborados en ellos alcanzaron un gran éxito económico. Aparte de que la ladrillera y adobera produjeron 666,900 unidades que fueron consumidas en su totalidad en las construcciones nacionales que se efectúan en la actualidad, el rendimiento en conjunto de los talleres de carpintería, mimbrería, talabartería, herrería, trabajos manuales y sastrería fué de 55,883 objetos, sin contar con que la zapatería elaboró 14,418 pares de calzado y la fábrica de hilados y tejidos, 12,436 yardas de telas.

La Prisión de Mujeres acusó el movimiento de recluídas que a continuación se expresa:

Existencia al 1º de enero de 1941	152	
Ingresaron en el año	3,414	
Salieron en el año		3,415
Existencia al 1º de enero de 1942		151
Balance	3,566	3,566

En este centro, asistieron a las clases de desanalfabetización, un promedio de 110 recluídas, de las cuales aprendieron a leer y escribir 45, habiéndose perfeccionado, 45. Las clases de costura y trabajo manual se impartieron a 30 reclusas, que obtuvieron al final del año los mejores resultados.

La Corrección de Menores para Varones, mereció el trato de régimen especial, aplicándosele los principios de la "escuela progresiva" que ha dado los más óptimos frutos, por cuanto ha despertado hábitos de higiene y aspiraciones de trabajo en todos los asilados y anhelos de regeneración en los extraviados, en particular. Durante el año entraron a esta Corrección por diversas causas, 348 asilados, de los cuales, 96 lo fueron en calidad de depósito.

El diez de noviembre y como un homenaje al señor Presidente de la República, fué inaugurado el Reformatorio de Menores para Mujeres, en el edificio construído especialmente para este fin, el cual, sin duda alguna, llenará una necesidad que se venía haciendo sentir en nuestra sociedad, como medio conductor para la regeneración de infelices mujeres jóvenes extraviadas. A la fecha y en tanto se organizan debidamente los talleres indispensables que habrán de enseñar a los elementos caídos, los conocimientos necesarios para ser útiles al conglomerado social, la Profesora del establecimiento imparte las clases de Lengua Castellana, Aritmética, Moral Razonada, Prácticas de Urbanidad, Labores Femeniles, Puericultura, y Educación Física, además de que se dedica a las asiladas, a los variados aspectos del trabajo doméstico. Por último, y en el breve período del final del año, durante el cual funcionó este establecimiento, se registró un movimiento de 18 asiladas.

El Procurador y Defensor de Reos Pobres, practicó a la Penitenciaría Central 87 visitas y 41 a la Prisión de Mujeres, habiendo atendido en la primera a 1,245 recluídos y en la segunda, 273.

POLICIA NACIONAL

No obstante que las atenciones y responsabilidades de la Policía se han multiplicado en los últimos años por la densidad de sus atribuciones, la delincuencia en todos sus aspectos, fué reprimida o perseguida en forma inexorable, como medida para garantizar la mayor seguridad para las personas y la propiedad. De esta labor, son un reflejo elocuente las opiniones de personas autorizadas, como la del señor Donald Robertson, dueño de una de las importantes empresas de turismo de Chicago, Ill., quien manifestó "que en pocos lugares del mundo se goza de las seguridades que hay en Guatemala"; la del periodista mexicano Gonzalo de la Parra, que en el editorial que publicara "El Universal", de México, D. F., tuvo frases enaltecedoras para la institución; y la no menos apreciable de Mr. L. G. Corlett, Jefe de la Policía de East Cleveland, que en entrevista concedida a "El Imparcial" dijo que "la organización policíaca de Guatemala, es verdaderamente admirable", agregando que durante su permanencia en el país había "tenido oportunidad de ver de cerca el funcionamiento policial y notar que los agentes de este servicio son muy corteses y eficientes", concluyendo sus afirmaciones con las siguientes expresiones: "en materia de organización de policía puedo darles una opinión, pues tengo 45 años de prestar mis servicios en la ciudad de Cleveland".

Con ocasión de la declaratoria de guerra a los países del Eje, se dictaron medi-

das de precaución para el control de aquellos elementos exaltados, propicios en una u otra forma a la comisión o intento de actos lesivos a la ideología de nuestras instituciones, lo que se hizo sin inferir mortificaciones ni molestias a ninguno y con estricto apego a la ley.

El índice de la criminalidad presenta síntomas halagadores de mejoramiento social, como se desprende de las acuciosas estadísticas llevadas en la República, que apenas ofrecen pequeñas fracciones de unidad por cada cien mil habitantes, en delitos capitales como los de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio, etcétera. Efectivamente, los primeros dan un 0.48, los segundos, un 0.54, los terceros, un 0.03 y los cuartos, un 0.14 por cada cien mil habitantes.

La labor selectiva del personal se hizo extensiva a los Cuerpos de Policía Rural y de Hacienda, y de esta manera, no ha habido la menor tolerancia para que por descuido o negligencia, sufra menoscabo la vigilancia de los intereses nacionales, encomendada a estos organismos.

La Sección del Tránsito fué objeto de una mejora de suma importancia, cual es la del establecimiento de un Departamento Médico anexo, encargado del examen de pilotos automovilistas, con objeto de prevenir en lo posible los accidentes de tránsito, para mayor seguridad de las personas que utilizan los servicios de transportes en vehículos motorizados.

Con fecha primero de septiembre se autorizó a la institución, para que aceptara la invitación que le hiciera el Jefe de la Policía del Distrito Federal de México, General Miguel Z. Martínez, para ingresar como miembro de la Asociación Internacional de Funcionarios Ejecutores de la Ley de la Costa del Pacífico, cuyo objeto es el intercambio de ideas, procedimientos y finalidades que los Cuerpos de Policía de los países que a ella pertenezcan, deberán poner en práctica, para la defensa social, en el litoral del Pacífico.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Por fallecimiento del Licenciado J. Mariano Trabanino, con fecha 13 de junio fué nombrado Registrador General de la República y Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, el de igual título don Manuel Franco R.

En general, el número de inscripciones efectuadas en la República, fué de 13,367, ascendiendo los valores transaccionales de las distintas operaciones, a la suma de Ø11.286,185.60.

SANIDAD PUBLICA

A pesar de las dificultades creadas por la guerra mundial en lo que respecta al abastecimiento de productos medicinales, el estado sanitario del país en 1941, fué del todo satisfactorio. Se combatió eficazmente las endemias que azotan a la República, atendiéndose a 69,097 enfermos de paludismo, y a 58,809 de parasitismo intestinal; habiéndose examinado a 39,275 personas, en quienes se presumía padecían de oncocercosis, de las que resultaron positivas 6,866.

También se continuó el saneamiento del suelo, habiéndose verdinizado 1.605.-573 metros cuadrados, petrolizado 824,240 metros cuadrados y desyerbado 142,268 metros cuadrados de terreno.

Las rentas recaudadas por concepto de impuestos sanitarios, ascendieron a la apreciable suma de Q125,685.16.

TIPOGRAFIA NACIONAL

La labor bibliográfica de esta dependencia continuó siendo una de las más importantes, fuera desde luego, de la ejecución de los distintos trabajos tipográficos ordenados para llenar las necesidades del servicio administrativo. El número de publicaciones salidas de estos talleres, comprendiendo todas las de diverso carácter, fué de 117 con un total de 196,050 ejemplares. El canje de estas publicaciones con distintas personas e instituciones del exterior, se mantuvo ininterrumpido, habiéndose intensificado, por el contrario, con el territorio de Belice.

En el Departamento de Cine y Fotografía, fueron positivados 41,151 pies de película virgen, que reflejan los más salientes aspectos de la vida oficial, principalmente en lo que se refiere a la expedición presidencial del año. Este material ha sido de gran utilidad para la propaganda del país en el extranjero.

Aparte de lo anterior, las demás atribuciones que por ley le han sido encomendadas a esta dependencia, como las del registro de imprentas y aparatos reproductores de escritos, fueron llenadas cumplidamente.

REGISTROS CIVILES

Estas oficinas funcionaron con toda regularidad, registrando los siguientes datos demográficos:

	Varones	Mujeres	Totales
Nacimientos	54,476	51,377	105,853
Defunciones	29,900	29,127	59,027
Incremento vegetativo	24,576	22,250	46,826

Matrimonios efectuados, 4,784; divorcios ocurridos, 185.

RELACIONES EXTERIORES

Fraternales son, en verdad, las relaciones cultivadas por Guatemala con las naciones hermanas de Centroamérica y Panamá, y se afirma la tradicional cordialidad con las demás Repúblicas del continente.

Guatemala supo dar inmediato acatamiento a los dictados de la solidaridad continental y a los pactos vigentes al respecto, cuando, el 7 de diciembre, fuerzas del arma aérea japonesa perpetraron golpe de sorpresa contra la base estadounidense de Pearl Harbor, no obstante el hecho de que a la sazón se discutiera en Washington, por enviados japoneses, la manera de dar pacífica solución a los problemas que en el océano Pacífico se hallaban pendientes entre los Estados Unidos y el Japón. El 8 de diciembre convocó el Presidente de la República a la Asamblea Legislativa, para que conociera de la situación de emergencia, y ese mismo día declaró la Asamblea el estado de guerra entre Guatemala y el Japón.

El 11 de diciembre se comunicó oficialmente a este Gobierno que Alemania e Italia habían declarado la guerra a los Estados Unidos, y, sometido el caso a consideración de la Asamblea Legislativa, ésta decretó, el día 12, el estado de guerra con Alemania e Italia.

El Gobierno de Guatemala suspendió sus relaciones diplomáticas con el Japón, Alemania e Italia, y mandó sus pasaportes a los Representantes de Alemania e Italia y a los miembros de las respectivas Legaciones. La Legación del Japón no tenía sede en esta capital. Los miembros de la Legación alemana abandonaron el país el 23 de diciembre; el personal de la Legación de Italia, el día 6 de enero.

La Legación de España quedó encargada de los intereses de Alemania; los intereses italianos están al cuidado de la Legación de la República Argentina.

El Gobierno de Guatemala, mediante los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos, obtuvo del Gobierno de Suiza autorización para que las Legaciones suizas en Berlín, Roma y Tokio se encargaran de los intereses guatemaltecos en los respectivos países. En la misma forma se hicieron arreglos para que los Representantes y empleados del Gobierno de Guatemala en Alemania e Italia puedan repatriarse, al mismo tiempo que los estadounidenses, cuando los de las potencias del eje procedentes de las Repúblicas americanas arriben a Portugal, en cuyo territorio se efectuará el cambio de representantes y empleados de una y otra partes.

* * *

El 3 de enero suscribió el Representante diplomático de la República en Washington, la declaración conjunta de principios, firmada en la misma fecha por los Representantes de todas las naciones en guerra con las potencias totalitarias.

Por esa declaración se comprometen los Gobiernos signatarios a emplear todos sus recursos contra las potencias agresoras, a cooperar en la lucha por los ideales democráticos y a no entrar en armisticio ni en paz separados con las potencias enemigas.

* * *

El estado de emergencia ha determinado la emisión de leyes encaminadas a suprimir las actividades de nacionales de las potencias en guerra con Guatemala, y a ga-

rantizar la defensa del continente americano. De esas leyes de emergencia darán cuenta a la Asamblea Legislativa, las Secretarías de Estado encargadas de darles cumplimiento.

Como indispensable medida de seguridad, y en vista de las propias confesiones de los sindicados, el Gobierno de la República se vió en el caso de enviar a campos de concentración de los Estados Unidos a un grupo integrado por 115 alemanes y 1 italiano. Son personas exaltadas, y era preciso evitar la comisión de atentados que, ellos confesaron, perpetrarían al recibir orden de los jefes de partido político extranjero.

— — —

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará cuenta a la Asamblea Legislativa, de los resultados de la III Reunión de Consulta de Secretarios de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. A iniciativa del Gobierno de Chile se llevó a afecto esa Reunión, conforme se acordó en el seno de la anterior, celebrada en La Habana, en la ciudad de Río de Janeiro.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Guatemala estuvo representado por el señor Doctor Manuel Arroyo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Brasil; como Delegado y Asesor Técnico fué el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Fernández Córdova, y, como Secretario de la misión, el señor Humberto García Gálvez, Ayudante del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el sorteo de rigor, correspondió a Guatemala el décimoquinto lugar de precedencia.

La actitud de Guatemala en la III Reunión de Consulta de Secretarios americanos de Relaciones Exteriores, fué de entera consecuencia con los pactos de solidaridad continental por ella suscritos.

La Reunión, cuyas sesiones se inauguraron el 15 de enero, se clausuró el día 28 del mismo mes. El Acta final contiene cuarenta y una resoluciones para coordinar la acción conjunta de defensa política, militar y económica del continente. Es satisfactorio hacer notar el hecho de que muchas de las medidas recomendadas por la Reunión de Río de Janeiro, habían sido adoptadas ya por el Gobierno de Guatemala, que, como queda dicho, desde el momento de la agresión de las potencias totalitarias a los Estados Unidos, rompió las relaciones diplomáticas y comerciales con aquellas potencias. Además, las leyes guatemaltecas de emergencia para la supresión de actividades subversivas de nacionales enemigos, estaban en pleno vigor.

— — —

Por la resolución XXXV de la Reunión de Río de Janeiro, las Repúblicas americanas toman nota de la "Carta del Atlántico", es decir, la libre determinación de los pueblos en cuanto se refiera a cambios de soberanía en los territorios que ocupan. Este principio forma parte del patrimonio jurídico de las Repúblicas americanas; pero, como Guatemala se empeña en la reivindicación de parte de su territorio, Belice, en virtud de la caducidad de la convención anglogua temalteca de 1859, —la Delegación de Guatemala, al firmar el acta final de la Reunión, hizo reserva de los derechos de la República al territorio en litigio de Belice.

La reserva de Guatemala hace referencia a la hecha por el Secretario de Relaciones Exteriores en la I Reunión de Consulta, celebrada en Panamá, y a las resoluciones de la II Reunión, efectuada en La Habana. En la Reunión de Panamá había propuesto el Delegado mexicano que, en caso de colapso de las metrópolis europeas, las poblaciones de sus colonias y posesiones de América resolvieran su futuro conforme a la libre determinación. No salió literalmente así la resolución de Panamá; pero tal quedó en las actas taquigráficas de las sesiones. La Convención suscrita en La Habana, sobre administración provisional de Colonias y posesiones europeas de América —octavo considerando— y el Acta de La Habana, —declaración a)— prevén la libre determinación de los pueblos para el establecimiento de régimen definitivo de administración.

No hizo la República reserva de derechos en la Reunión de La Habana, porque tanto el artículo 18 de la Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones de potencias extracontinentales, como el último inciso del Acta de La Habana, —excluyen de sus estipulaciones a los territorios motivo de litigio entre República americana y potencia europea. Es el caso de Belice.

Como queda dicho, la Resolución XXXV de la Reunión de Río de Janeiro, al tomar nota de la "Carta del Atlántico", reconoce el principio de libre determinación para las poblaciones de colonias y posesiones europeas de América: Guatemala suscribió esta Resolución, pero a reserva de los derechos por ella defendidos en las anteriores Reuniones, es decir, exceptuando de la resolución cuanto pueda referirse al territorio en litigio de Belice.

El informe anual de la Secretaría de Relaciones Exteriores da a la Asamblea Legislativa amplios detalles a este respecto.

Terminados los trabajos de reapertura de la frontera con México, en la sección situada entre Aguas Turbias y Paixbán, al norte del departamento del Petén, —acordaron ambos Gobiernos medidas encaminadas al mantenimiento de la frontera demarcada y limpia. Cada uno de los hitos fronterizos quedará al centro de plazoleta deshierbada de 25 metros de radio; se procederá a la numeración corrida de los mojones, a partir de la desembocadura del Suchiate para terminar en la frontera con Belice.

Reorganizada la Comisión guatemalteca de límites, a principios de noviembre partió rumbo a la frontera para reunirse con la mexicana, para proseguir los trabajos conforme al acuerdo de los dos Gobiernos.

Con el mayor interés siguió siempre el Gobierno de la República la controversia por cuestiones territoriales que se desarrollaba entre las Repúblicas hermanas del Ecuador y el Perú. Si bien es cierto que graves incidentes ocurridos últimamente entre ambos países, hicieron temer acontecimientos lamentables, la afortunada mediación de las demás Repúblicas americanas ha logrado dar satisfactoria solución al problema al celebrarse en Río de Janeiro la III Reunión consultiva de Secretarios americanos de Relaciones Exteriores,— se entablaron negociaciones cuyo resultado fué la firma de los acuerdos finales de una de las cuestiones territoriales más antiguas del continente.

Motivo de beneplácito han sido, asimismo, los arreglos fronterizos llevados a cabo entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, y Colombia y Venezuela. El 24 de abril, en conferencia celebrada sobre el puente internacional, acordaron los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica y Panamá bases del convenio definitivo de la cuestión limítrofe, y, el 1º de mayo, plenipotenciarios de ambas partes suscribieron el Tratado definitivo que en forma cordialmente amistosa dió fin al viejo litigio. Con igual cordialidad se reunieron en la frontera los Excelentísimos señores Presidentes de Colombia y Venezuela, y hallaron solución satisfactoria y definitiva, a principio de abril: el día 8 dirigieron ambos Jefes de Estado un mensaje cablegráfico al Presidente de Guatemala, fechado en el punto fronterizo de Cúcuta, participando la firma del tratado de demarcación de fronteras y de navegación de ríos comunes, que da término feliz a disputa de ciento nueve años. Los Excelentísimos señores Presidentes de Colombia y Venezuela presentaban también elocuente saludo a gobiernos y naciones de América, jurídica y fraternalmente solidarios en su destino cultural. El Presidente de Guatemala correspondió cordialmente ese saludo y felicitó a las naciones colombiana y venezolana por el acontecimiento en verdad trascendental para la vida política del continente.

El 14 de octubre se suscribió en esta capital el Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador, que, mientras se llenan los trámites de estilo, y mediante cambio de notas al respecto, entró en vigor el día 6 de enero del año en curso, con resultados satisfactorios para las perentorias necesidades del comercio entre ambos países.

La Asamblea Legislativa aprobó en sus sesiones del año pasado el Convenio Interamericano del Café, en cuya virtud se establecieron cuotas para las importaciones a Estados Unidos, de café procedente de los países productores de ese artículo. En previsión de las dificultades resultantes de la escasez de transportes, resolvió la Junta Interamericana del Café, con fecha 28 de mayo, permitir que se importara a los Estados Unidos hasta el 15% de las cuotas correspondientes al segundo año, a condición de que se depositara en las aduanas, bajo vigilancia, para evitar que entrara al consumo del mercado, antes del 1º de enero recién pasado. El 23 de octubre, por idénticas razones, se permitió que, durante el año por terminar el 30 de septiembre de 1942, se importe otro 15% de las respectivas cuotas de café, que han de corresponder al tercer año, en iguales condiciones. Por resoluciones de 28 de marzo y 5 de agosto se aumentaron las cuotas, para el año que terminó el 30 de septiembre de 1941, respectivamente en 5% y 20% sobre las cuotas básicas: la cuota de Guatemala fué, pues, de 558,893 sacos para 1941. Se había resuelto, el 30 de septiembre, conservar el aumento del 20% para el año tercero; pero el 23 de octubre se determinó, como aumento definitivo, el 10% sobre las cuotas básicas: la cuota de Guatemala es así de 594,300 sacos.

El 15 de noviembre de 1940 se hizo, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, el depósito del instrumento de ratificación por Guatemala, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Telegráfico, suscritos en Madrid el año 1932, y los Reglamentos General Adicional de Radiocomunicaciones, firmados en el Cairo en 1934. Tal depósito del instrumento de ratificación se hace constar en acta de 31 de octubre de 1941.

Presentaron Cartas Credenciales los siguientes Honorables Jefes de Misión:

9 de diciembre: Excelentísimo señor Doctor Francisco del Río y Cañedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México;

20 de mayo: Excelentísimo señor Yoshiaki Miura, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón;

5 de agosto: Excelentísimo señor Arturo Quirós Carranza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica;

2 de diciembre: Excelentísimo señor Doctor Néstor Portocarrero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua.

El 20 de marzo hubo de deplorarse el fallecimiento del Excelentísimo señor Rafael Castro Quezada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica. Como encargado de Negocios interino quedó, durante la ausencia del Jefe titular de la Misión, el Honorable señor Roberto A. Nanne, Secretario.

Se ausentaron durante el año, por haberse dado término a sus misiones:

21 de septiembre: Excelentísimo señor Licenciado Salvador Martínez de Alva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México; el Honorable señor Licenciado Francisco A. de Icaza, estuvo como Encargado de Negocios interino;

23 de agosto: Excelentísimo señor Doctor Héctor Ghiraldo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina; como Encargado de Negocios interino quedó el Honorable señor Hugo Bunge Guerrico;

15 de noviembre: Excelentísimo señor Doctor Modesto Armijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua;

3 de enero: Excelentísimo señor Coronel Rodolfo V. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador. Como Encargado de Negocios quedó interinamente el Honorable señor Roberto Castillo, Secretario de la Legación;

28 de enero: Excelentísimo señor Francisco de la Espriella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá;

28 de febrero: Excelentísimo señor Gaspar Mora Sotomayor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile.

El Gobierno de la República ha expresado su beneplácito por la designación de los siguientes Jefes de misión:

15 de julio: Excelentísimo señor Doctor Eduardo López Vivas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela;

10 de diciembre: Excelentísimo señor Alberto Serrano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile;

15 de diciembre: Excelentísimo señor General José Trabanino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador;

9 de enero: Excelentísimo señor Felipe Chiappe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina;

3 de febrero: Excelentísimo señor Doctor Julio Alemán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.

En virtud de cablegrama del Gobierno de los Países Bajos, con sede en Londres, desde el 6 de septiembre se ha tenido como terminada la misión del Excelentísimo señor Barón J. E. H. van Nagell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La Legación de los Países Bajos, con sede en México, está encomendada al Honorable señor J. W. Snouk Hurgronge, Encargado de Negocios.

El Honorable señor Ernesto Chiriboga Ordóñez, Consejero de Legación, se estableció en esta capital con el carácter de Encargado de Negocios del Ecuador, el 22 de diciembre. El Excelentísimo señor Eduardo Salazar Gómez está acreditado ante el Gobierno de Guatemala como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, con residencia en Washington: el Gobierno ecuatoriano, en el deseo de mantener en Guatemala misión permanente, acreditó como Encargado de Negocios al Honorable señor Chiriboga Ordóñez.

El señor José León Reina, por acuerdo de 24 de junio, quedó al frente de la Misión diplomática de Guatemala con el carácter de Encargado de Negocios. Como consecuencia del Decreto legislativo Número 2564, de 12 de diciembre, cesaron en sus funciones los Representantes de Guatemala en Alemania e Italia: la Legación en Roma estaba encomendada, desde hace varios años, al señor General Víctor Durán, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Presentaron Cartas Credenciales los siguientes funcionarios diplomáticos de la República:

9 de septiembre: señor Licenciado Alfonso Carrillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de México.

4 de septiembre: señor Licenciado Alfonso Hernández Polanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica.

Cartas de Gabinete presentaron: señor José León Reina, Encargado de Negocios ante el Gobierno de Alemania; señor Licenciado Adán Manrique Ríos, Encargado de Negocios ante el Gobierno de Portugal; señor Francisco A. Figueroa, Encargado de Negocios ante el Gobierno de Noruega con sede en Londres.

El señor José León Reina, por acuerdo de 29 de septiembre, fué designado Encargado de Negocios ante el Gobierno de Suiza.

En la audiencia de estilo recibió el Presidente de la República de manos del Excelentísimo señor Ministro de Honduras, la Gran Cruz de la Orden de Morazán, que por Decreto de 8 de octubre le confirió el Excelentísimo señor Presidente de la Nación hermana, General Tiburcio Carías Andino.

El Excelentísimo señor Ministro de España se sirvió comunicar que su Gobierno ha tenido a bien conferir al Presidente de Guatemala, General Ubico, el Grado de Caballero del Collar de la Orden de Isabel la Católica. Se eleva así a la más alta categoría la condecoración que de esa Orden posee el Presidente de Guatemala.

Los siguientes ciudadanos guatemaltecos fueron honrados con las distinciones que a continuación se expresan:

Brasil:

El Instituto de la Orden de Abogados Brasileños eligió miembro honorario al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

El IV Congreso Brasileño de Oftalmología, celebrado en Río de Janeiro durante el mes de junio, designó al señor Doctor Manuel Arroyo, Ministro de Guatemala, miembro honorario de la Sociedad Brasileña de Oftalmología.

Costa Rica:

La Sociedad de Geografía e Historia de Costa Rica extendió diploma de socio honorario a favor del señor Licenciado José Antonio Villacorta C., Secretario de Educación Pública y Presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala;

La Asociación de Cultura Musical de Costa Rica otorgó diploma de socio honorario a los señores Julián Paniagua Martínez, Miguel Espinoza, José Molina Pinillos, Emilio Arturo Paniagua, Julio Pérez, Rafael Vásquez, Humberto Lobos, Ramón Bonilla, Romeo Bonilla, José Gatica, Jesús Castillo, José Castañeda, Aída Doninelli, Ricardo Castillo, Salvador Ley, Augusto Cuéllar, Andrés Archila y Raúl Paniagua.

España:

El Gobierno de España confirió al señor Licenciado Antonio Nájera Cabrera, Ministro de Guatemala, la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Haití:

El Gobierno de Haití confirió el grado de Oficial de la Orden Honor y Mérito al señor Humberto García Gálvez, Ayudante del Protocolo.

Honduras:

El señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores, fué honrado por el Gobierno de Honduras con la condecoración de Gran Oficial de la Orden de Morazán.

México:

El Gobierno mexicano otorgó la Banda de Primera Clase del Aguila Azteca al señor Licenciado Alfonso Hernández Polanco, Embajador de Guatemala;

Otorgó, asimismo, la condecoración del Mérito Militar, en sus grados correspondientes, a los señores Generales de División Josés Reyes, Rodolfo A. Mendoza y José Víctor Mejía; Generales de Brigada Francisco Amado Puertas y David H. Ordóñez; Coroneles de Estado Mayor Augusto Morales Dardón y Manuel Rodríguez Solís; Coronel de Infantería Enrique Peralta; Teniente Coronel Médico y Cirujano Oscar H. Espada; y Capitán de Caballería Ramiro Gereda Asturias.

Panamá:

El Gobierno de Panamá otorgó condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa al señor Tomás Arias, Cónsul de Guatemala en la capital panameña.

Perú:

El Doctor Manuel Arroyo fué designado socio honorario de la Sociedad de Historia de la Medicina, de Lima.

República Argentina:

El Instituto Argentino de Derecho Internacional designó Miembros correspondientes a los señores Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores, Doctor José Matos y Licenciado Manuel Martínez Sobral.

La Confederación Científica Panamericana, con sede en Buenos Aires, concedió al señor León Bugnot, Cónsul de Guatemala, la Presidencia honoraria de esa entidad.

Orden del Quetzal.—Por Decreto Número 2549, de 26 de junio, se modificaron algunas de las disposiciones del Decreto de creación de la Orden, relativas a otorgamiento de los grados y características de las insignias, a fin de adaptarlas a los fines de la institución.

El Decreto agrega el grado de Comendador a los de Gran Cruz, Gran Oficial y Oficial, ya existentes. Modifica forma, dimensiones y colores de las insignias de los diferentes grados.

En acuerdo de 13 de agosto se aprobó el Reglamento de la Orden, que consta de seis capítulos, sobre atribuciones del Consejo, de Canciller, miembros del Consejo y de la Orden, y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, —sede de la Orden. Se reglamentan el uso de las insignias y los términos de los decretos de su otorgamiento.

Se emitieron los siguientes Decretos de otorgamiento de condecoraciones:

Números 2542, 2545 y 2547, de 25 de junio: Gran Cruz a los Excelentísimos señores Doctor Carlos A. Arroyo del Río, Presidente del Ecuador; General Enrique Peñaranda, Presidente de la República de Bolivia, y Doctor Manuel Prado Ugarteche, Presidente de la República del Perú;

Números 2543, 2546, 2548 y 2544, de la misma fecha: Gran Oficial a los Excelentísimos señores Doctores Julio Tobar Donoso, Alberto Ostria Gutiérrez y Alfredo Solf y Muro, Ministros de Relaciones Exteriores respectivamente de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia y el Perú; y al Excelentísimo señor Eduardo Salazar Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala;

Número 2553, de 2 de julio: Encomienda de la Orden al Doctor Isidoro Ruiz Moreno, eminente internacionalista argentino, en reconocimiento de sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala en la reivindicación del territorio de Belice;

Número 2677, de 24 de enero: Gran Oficial al Doctor y Coronel Joseph H. White, en reconocimiento de su valiosa cooperación en la campaña contra la fiebre amarilla en la costa guatemalteca del Pacífico en 1918, y del Atlántico en 1920.

El Gobierno de la República deploró los siguientes infaustos acaecimientos:

Chile.—Fallecimiento del Excelentísimo señor Doctor Pedro Aguirre Cerda, Presidente de Chile, ocurrido el 25 de noviembre.

Costa Rica.—Fallecimiento en esta capital, del Excelentísimo señor Rafael Castro Quezada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica. 19 de marzo.

España.—Inundaciones e incendio de la ciudad de Santander, a fines de febrero de 1941.

Fallecimiento de Su Majestad Alfonso XIII, ex Rey de España, 2 de marzo de 1941.

Honduras.—Ciclón que devastó la costa Norte del país hermano el 29 de septiembre.

México.—Terremotos de Colima, 15 de abril.

Nicaragua.—Ciclón que el 29 de septiembre azotó el litoral atlántico del hermano país.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

INGRESOS Y GASTOS

El producto de las rentas en el Año Fiscal comprendido del 1º de julio de 1940 al 30 de junio de 1941, ascendió a la suma de Ø11.589,800.38, que comparada con el ingreso del ejercicio inmediato anterior, registra una baja de Ø560,372.83, sufrida principalmente en las rentas originadas de Derechos de Importación, Derechos de Exportación, Derechos Consulares, Impuestos sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas e Impuestos sobre Utilidades.

El producto referido se descompone en la siguiente forma:

Rentas Patrimoniales	Ø 294,226.38
Servicios Públicos	743,846.03
Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado	110,573.08
Impuestos y Contribuciones	9.914,273.95
Ingresos Varios	526,880.94
Total	Ø11.589,800.38

Los pagos por servicio administrativo, efectuados durante el Año Fiscal de 1940-41, fueron de Ø10.374,905.64, distribuídos como sigue:

Poder Legislativo	Ø 122,172.62
Presidencia de la República	206,474.98
Poder Judicial	253,629.03
Gobernación	1.816,152.29
Relaciones Exteriores	362,736.44
Guerra	2.074,906.46
Educación Pública	1.259,189.32
Fomento	1.451,555.85
Agricultura	845,232.02
Hacienda	1.067,858.74
Deuda Pública	631,672.14
Clases Pasivas	283,325.75
Total	Ø10.374,905.64

Los ingresos del ejercicio 1940-41, comparados con los pagos efectuados durante el mismo, dan el resultado siguiente:

Ingresos	Ø11.589,800.38
Pagos	10.374,905.64
Diferencia en favor de los ingresos	Ø 1.214,894.74

Durante el año se autorizaron GASTOS por la suma de Ø10.632,595.67, conforme el siguiente detalle:

Poder Legislativo	Q	122,086.59
Presidencia de la República		207,032.59
Poder Judicial		250,956.25
Gobernación		1.878,885.01
Relaciones Exteriores		355,939.89
Guerra		1.983,193.18
Educación Pública		1.301,474.24
Fomento		1.538,362.34
Agricultura		847,690.86
Hacienda		1.122,520.78
Deuda Pública		737,177.68
Clases Pasivas		287,276.26
Suma	Q	10.632,595.67

Comparando la anterior cantidad con el monto de los ingresos, puede apreciarse el SUPERAVIT logrado en el ejercicio fiscal, el cual ascendió a Q957,204.71:

Ingresos	Q	11.589,800.38
Gastos autorizados		10.632,595.67
SUPERAVIT	Q	957,204.71

SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1941

En vía informativa se expone a continuación, el importe de los ingresos y gastos del segundo semestre del año natural de 1941:

INGRESOS

Rentas Patrimoniales	Q	98,879.16
Servicios Públicos		364,274.66
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado		61,754.89
Impuestos y Contribuciones		4.883,563.39
Ingresos Varios		215,539.67
Total de Ingresos	Q	5.624,011.77

GASTOS

Presupuesto de 1941-42:		
Poder Legislativo	Q	61,092.00
Presidencia de la República		104,932.13
Poder Judicial		121,692.07
Gobernación		853,587.15
Relaciones Exteriores		101,040.02
Guerra		904,103.75
Educación Pública		670,657.68
Fomento		744,356.05
Van	Q	3.561,462.85

Vienen	Q3.561,462.85
Agricultura	452,728.89
Hacienda	548,196.56
Deuda Pública	287,514.51
Clases Pasivas	149,196.70
	Q4.999,099.51
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores	659,122.37
Total pagado	Q5.658,221.88

Comparando las sumas anteriores, se nota que los gastos excedieron a los ingresos en la cantidad de Q34,210.11; pero es del caso tomar en cuenta que, la mayor parte de las percepciones de impuestos, tienen lugar en el primer semestre del año.

DEUDA PUBLICA

Al finalizar el año de 1941, la Deuda Pública ascendía a Q3.967,799.79 y 1.520,-432.8.0 libras esterlinas, conforme al detalle siguiente:

DEUDA EXTERNA

Deuda Inglesa	£1.490,620.0.0
Intereses Deuda Inglesa	29,812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q1.283,000.00
Bonos de la República de 1927	1.316,000.00
A. E. G. Teléfonos Automáticos	131,240.75
Anglo California National Bank	46,100.00
Intereses pendientes de arreglo	487,010.00
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	20,939.50

DEUDA INTERNA

Ramos del Servicio Administrativo correspondiente al Año Fiscal de 1941-42	195,098.55
Ramos del Servicio Administrativo correspondiente a años fiscales anteriores	344,581.01
Clases Pasivas	960.81
Certificados Deuda F. C. al Norte, Decreto 2424	13.70
Certificados Deuda Interna, Decreto 2424	185.99
Banco Central	636.61
Devoluciones por descuento de montepío acordadas y no pagadas.	3,234.15
Acreedores Varios	138,798.72
Suman libras esterlinas	£1.520,432.8.0
Suman quetzales	Q3.967,799.79

La reducción de la Deuda, lograda durante el año, puede apreciarse en la siguiente comparación:

Saldos a 31 de diciembre de 1940	Q4.188,315.21	£1.520,432.8.0
Saldos a 31 de diciembre de 1941	3.967,799.79	1.520,432.8.0
Baja	Q 220,515.42	£ 0.0.0

Entre las cifras que figuran en la Deuda Externa, están los saldos correspondientes a intereses de la Deuda Inglesa y amortización e intereses de los bonos del Ferrocarril de Los Altos, los cuales ya fueron pagados, pero la Oficina de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, no ha efectuado las operaciones respectivas, a causa de que no ha recibido de los representantes de los tenedores de bonos los recíbos y cupones correspondientes. En análogas circunstancias, se encuentran los adeudos que figuran en la Deuda Interna bajo el título de Ramos del Servicio Administrativo del año 1941-42, los cuales en su mayor parte, están constituídos por sueldos y gastos que ya fueron cancelados.

Las principales reducciones de la Deuda Pública, efectuadas durante el año, fueron las siguientes:

Bonos del Ferrocarril de Los Altos.—Además de haberse pagado cumplidamente los intereses, se amortizaron bonos por un valor nominal de Q96,000.00;

Anglo California National Bank. — Se amortizó a esta cuenta la cantidad de Q45,500.00, de conformidad con el contrato respectivo. Fueron pagados, también, los intereses correspondientes:

Saldos de Presupuestos de ejercicios anteriores. —Por este concepto, se cubrió durante el año, la cantidad de Q144,708.52. La mayoría de los pagos efectuados correspondió a servicios administrativos del Año Fiscal 1929-30.

Tuvieron lugar otros pagos de menor importancia, así como algunos aumentos de pequeña cuantía, operaciones que en total redujeron la Deuda Pública, en la considerable suma de Q220,515.42.

DECLARACIONES DE BIENES Y FIANZAS DE EMPLEADOS PUBLICOS

Durante el año de 1941, la Dirección General de Cuentas examinó y registró 277 declaraciones de bienes y deudas de empleados públicos que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución de la República y la Ley de Probidad, están obligados a llenar tal requisito. Agregadas a las que había al 1° de enero del citado año, la oficina indicada tenía recibidas al 31 de diciembre último, 3,559 declaraciones.

La misma Dependencia dió ingreso, previo examen, a 45 declaraciones de empleados de Bancos y Casas Bancarias, quienes, de conformidad con el Decreto legislativo Número 2318, están llamados a declarar sus bienes y deudas. Al último de diciembre de 1941, el número de dichas declaraciones ascendía a 389.

A la misma fecha, el Crédito Hipotecario Nacional había extendido 1,629 pólizas, con un valor de Q1.442,046.00, para caucionar la responsabilidad de igual número de empleados de los diferentes ramos de la Administración Pública.

COMERCIO INTERNACIONAL

Las estadísticas de aduanas acusan las siguientes cifras, en lo relativo al valor de las importaciones y exportaciones de los últimos dos años:

IMPORTACIONES		Alza en 1941	Baja en 1941
Marítima:			
1941	Q14.166,342.00		
1940	13.781,413.00	Q384,929.00	
Terrestre:			
1941	Q 1.188,446.00		
1940	768,643.00	419,803.00	
Postal:			
1941	Q 543,946.00		
1940	487,283.00	56,663.00	
Aérea:			
1941	Q 200,173.00		
1940	163,025.00	37,148.00	
ALZA EN 1941			Q898,543.00
		Q898,543.00	Q898,543.00

Las cantidades anteriores incluyen los gastos de fletes marítimos, comisiones, seguros, etcétera, hasta la llegada de las mercancías a los puertos o aeropuertos de la República, calculados en el 20% de su valor principal.

EXPORTACIONES		Alza en 1941	Baja en 1941
Marítima:			
1941	Q14.264,120.00		
1940	11.931,282.00	Q2.332,838.00	
Terrestre:			
1941	Q 205,280.00		
1940	74,056.00	131,224.00	
Postal:			
1941	Q 81.00		
1940	322.00		Q 241.00
Aérea:			
1941	Q 33,322.00		
1940	33,832.00		510.00
ALZA EN 1941			2.463,311.00
		Q2.464,062.00	Q2.464,062.00

La comparación del valor de las importaciones con el de las exportaciones, da la diferencia siguiente:

Valor de la importación	Q16.098,907.00
Valor de la exportación	14.502,803.00
SALDO DESFAVORABLE	Q 1.596,104.00

EDIFICACIONES ADUANERAS E IMPUESTO DE RECONSTRUCCION

Con toda actividad ha continuado la construcción de la Aduana fronteriza de San Cristóbal, la cual está próxima a terminarse. Se ha dado principio, además, a los trabajos de la nueva Aduana de Puerto Barrios.

De conformidad con los libros de contabilidad de la Nación, el movimiento de la cuenta del Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, al 31 de diciembre de 1941, es como sigue:

Recaudado hasta el 31 de diciembre de 1940	Q 888,800.05
Recaudado durante el año de 1941	183,054.10
Total recaudado	Q1.071,854.15
Inversiones hasta el 31 de diciembre de 1941	615,604.69
Saldo a invertirse	Q 456,249.46

RENTA DE LICORES

Durante el año de 1941, la realización de licores alcanzó la cifra de 3.358,624.53 litros, cuyos impuestos produjeron un ingreso de Q1.309,990.41.

RENTA DE TABACOS

Los productos de esta renta, durante el año de 1941, ascendieron a Q476.992.91 que comparados con los obtenidos en el año precedente, denotan una baja de Q21,303.49.

MEDIO CIRCULANTE

Prueba evidente de que el país continúa en el más activo desarrollo de sus operaciones agrícolas, comerciales e industriales, es el hecho de que, durante el ejercicio que se reseña, el medio circulante alcanzó un promedio que supera en Q2.624.086.00 al de 1940; y en el 54.90% al porcentaje que marca en el siguiente cuadro, la cifra indicadora correspondiente al año 1928.

RELACION DEL MEDIO CIRCULANTE

Años	Números indicadores	Circulante
1928	100.00	Ø14.184,842.00
1929	88.74	12.588,159.00
1930	74.74	10.601,636.00
1931	65.39	9.275,918.00
1932	60.04	8.516,057.00
1933	62.19	8.821,846.00
1934	74.23	10.529,944.00
1935	76.84	10.899,724.00
1936	91.69	13.005,746.00
1937	110.46	15.669,069.00
1938	114.00	16.171,420.00
1939	127.25	18.049,518.00
1940	136.40	19.348,269.00
1941	154.90	21.972,355.00

Analizando las partidas que componen el medio circulante se nota que la circulación de billetes quetzales montaba al 31 de diciembre último, a Ø10.664,091.00, cuya cifra comparada con la del año 1940, da un superávit de Ø2.592,381.50. También podrá apreciarse más adelante, que los depósitos en el Banco Central, marcan un considerable aumento.

En relación al aumento que registró la circulación de billetes quetzales, el Gobierno fiel a la política monetaria que ha venido siguiendo, hizo las adquisiciones necesarias de oro físico, para que el respaldo de la circulación se mantuviera en condiciones sólidas, lo cual puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

PROMEDIOS MENSUALES DEL RESPALDO PARA LA CIRCULACION DE BILLETES

	En 1940	En 1941
Enero	86.42%	93.96%
Febrero	88.77%	106.45%
Marzo	94.47%	116.22%
Abril	99.26%	122.01%
Mayo	101.24%	124.08%
Junio	101.20%	103.55%
Julio	101.18%	111.80%
Agosto	100.45%	108.98%
Septiembre	99.61%	107.85%
Octubre	97.66%	106.17%
Noviembre	94.01%	100.58%
Diciembre	92.79%	97.72%
Promedio anual	96.42%	108.28%

En la lectura del cuadro anterior, puede comprobarse que, no obstante el aumento de la circulación de billetes de que se ha hecho relación, su respaldo en 1941 de 108.28% supera en 11.86% al respaldo del año anterior.

Los demás pormenores relacionados con el medio circulante, tales como las reservas de oro del Banco Central, su distribución y las compras de dicho metal efectuadas durante el año 1941, aparecen ampliamente detallados en los cuadros que se insertan a continuación.

Años	Números indicadores	Cantidades
1930	100.00	Q2.673,857.00
1931	84.32	2.254,710.00
1932	64.98	1.737,442.00
1933	70.49	1.844,757.00
1934	94.77	2.134,042.00
1935	120.33	3.217,652.00
1936	128.30	3.430,622.00
1937	139.97	3.742,635.79
1938	187.27	5.007,292.70
1939	234.69	6.275,302.64
1940	293.23	7.840,653.60
1941	358.84	9.594,980.86

Haciendo la comparación entre los años 1940 y 1941 se llega a los siguientes resultados:

COMPARACIONES

	Al 31 de diciembre de 1940	Al 31 de diciembre de 1941	Aumentos en 1941
Oro nacional acuñado	Q1.196,835.00	Q1.196,835.00	
Oro de Estados Unidos de América	695,190.00	695,190.00	
Oro comprado	591,971.75	602,318.00	Q 10,346.25
Total oro acuñado en las cajas del Banco	Q2.483,996.75	Q2.494,343.00	Q 10,346.25
En barras depositado en el Federal Reserve Bank	5.356,656.85	7.100,637.86	1.743,981.01
	Q7.840,653.60	Q9.594,980.86	Q1.754,327.26

El aumento de Q1.754,327.26 que registra el cuadro anterior se descompone así:

45,999'3600 onzas de oro fino comprado al Federal Reserve Bank de Nueva York, a $35.00 la onza	Q1.609,977.60
2,898'7667 onzas de oro fino proveniente de explotaciones en el país, comprado y exportado por el Banco Central de Guatemala, a Q35.00 la onza	101,456.83
929'9023 onzas de oro fino fragmentado, comprado a particulares, a $35.00 la onza	32,546.56
Oro amonedado comprado a particulares	10,346.25
	Q1.754,327.26

Para completar todo lo relativo al respaldo que guarda nuestra moneda, se da a continuación un interesante detalle de las disponibilidades con que contaba el Banco Central al día 31 de diciembre último:

Oro nacional acuñado	Q1.196,835.00
Oro acuñado de Estados Unidos de América	695,190.00
Barras de oro depositadas en el Federal Reserve Bank de Nueva York	7.100,637.86
Oro amonedado comprado	602,318.00
Depósitos en corresponsales extranjeros:	
En Estados Unidos	3.495,312.76
En Europa y Centroamérica	12,333.83
	Q13.102,627.45

El medio circulante guarda relación estrecha con la mayor o menor cantidad de divisas que ingresan al país provenientes de las ventas de nuestros productos agrícolas en el exterior; de esa circunstancia se desprende que, si los precios del mercado son favorables, el medio circulante aumenta, sucediendo lo contrario cuando se acentúa la baja en el mercado. Las explicaciones anteriores justifican la causa por la cual durante el año pasado que reaccionó el café, se nota aumento en la circulación de billetes quetzales, en los depósitos del Banco Central y en sus disponibilidades en el exterior. Al tratar del medio circulante, no deben pasar inadvertidas las obras materiales que está llevando a cabo el Gobierno, las que efectúa la Pan American Airways Inc., y las construcciones particulares, que son todas del dominio público, las cuales también contribuyen en forma decisiva a que circule el dinero.

DEPOSITOS EN BANCOS Y CASAS BANCARIAS

No obstante que desde los primeros meses de 1941, se acentuó la creencia entre el público de que la Nación pudiera entrar en estado de beligerancia defendiendo los principios democráticos, hecho que cristalizó en diciembre último, las transacciones comerciales se realizaron durante el ejercicio dentro de un plano de confianza y estabilidad. El dinero en vez de emigrar de las Instituciones de Crédito como sucede generalmente cuando se presentan acontecimientos extraordinarios de carácter alarmante, se mantuvo dentro del giro normal y más bien al 31 de diciembre pasado, los depósitos en los bancos habían aumentado en Q878,960.00 según lo justifica el siguiente cuadro que exhibe el curso que han seguido esas operaciones pasivas de las Instituciones desde el año 1928:

Años	Números indicadores	Depósitos
1928	100.00	Q14.868,439.00
1929	77.95	11.590,666.00
1930	78.59	11.685,870.00
1931	37.93	5.641,030.00
1932	28.27	4.203,559.00
1933	27.22	4.047,414.00
1934	39.67	5.897,598.00

Años	Números indicadores	Depósitos
1935	44.72	Q 6.648,831 00
1936	55.50	8.252,147.00
1937	70.07	10.418,741.00
1938	70.30	10.452,147.00
1939	74.09	11.016,613.00
1940	84.00	12.490,149.00
1941	89.92	13.369,109.00

MOVIMIENTO DE CHEQUES

El movimiento de cheques durante 1941, superó considerablemente al que registra el ejercicio anterior. Mientras que en el año 1940 las Instituciones de Crédito pagaron 261,595 cheques equivalentes a Ø86.537,105.93, durante 1941 pagaron 276,878 con una equivalencia de Ø95.426,206.77, de cuya comparación se desprende un aumento en el año 1941, de 15,283 por valor de Ø8.889,100.84.

Se ha venido acostumbrando consignar el movimiento de cheques, porque también constituye parte de la circulación de dinero; y además porque comprueba que los depósitos en los Bancos, se mantienen en constante rotación; de donde se desprende que el aumento de tales depósitos debe tomarse como signo inequívoco de mejoría en la situación económica del país.

MOVIMIENTO DE DIVISAS EXTRANJERAS EN EL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

Al analizar los resultados del movimiento de divisas habido en el Banco Central, aparece un saldo favorable para el año 1941, de Ø1.483,138.47 según lo demuestra la siguiente comparación:

	1940	1941
Letras remesadas y órdenes cablegráficas	Ø5.128,054.07	Ø7.557,334.54
Letras y órdenes cablegráficas libradas	5.555,333.78	6.074,196.07
Superávit en 1941		Ø1.483,138.47
Déficit aparente en 1940	Ø 427,279.71	

Comparando el volumen de letras remesadas y el de letras libradas, contra los resultados obtenidos en 1940, se nota que en los dos aspectos se registra un aumento considerable de Ø2.429,280.47 y de Ø518,862.29 respectivamente. El aumento de letras remesadas se explica en la mejoría de los precios del café y en la afluencia de capital extranjero. En cuanto se refiere al mayor volumen de letras libradas, su explicación está en que, durante el año que se reseña, las importaciones tambien fueron mayores según puede comprobarse en la sección que trata sobre el particular.

LABORES DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

El cierre de las operaciones anuales de El Crédito Hipotecario Nacional fué satisfactorio, lo cual puede apreciarse en los cuadros y detalles numéricos que figuran a continuación:

Departamento Hipotecario

El Departamento Hipotecario efectuó durante el año pasado, 580 nuevas operaciones de préstamos con un total de Q866,461.68, cuya clasificación es la siguiente:

Número		Préstamos	Ampliaciones
447	Hipotecarios	Q686,530.40	
54	Hipotecarios		Q47,486.08
68	Prendarios	119,595.20	
10	Prendarios		5,850.00
	Largo plazo		
	No hubo.		
	En cuenta corriente		
1	Garantía hipotecaria	7,000.00	
580		Q813,125.60	Q53,336.08

Dando cumplimiento a las disposiciones que rigen esta dependencia, durante el ejercicio fueron amortizados por sorteos 327 Bonos Series "A", "B" y "C" de Q100.00 cada uno, equivalentes a Q32,700.00. También fueron cancelados Q24,108.61 de intereses contra la presentación de los respectivos cupones.

Departamento de Fianzas

Durante el año 1941 esta dependencia emitió 10,678 pólizas, con un valor total de Q2.543,668.94 y tenía vigentes al 31 de diciembre de los ejercicios comprendidos de 1935 a 1941, las que aparecen en el siguiente resumen:

1935	Q2.523,754.00
1936	3.508,580.28
1937	3.220,877.51
1938	6.511,839.78
1939	7.389,026.66
1940	7.946,373.71
1941	7.996,758.34

En el siguiente cuadro pueden apreciarse los resultados que ha obtenido la Institución en este Departamento, desde que fué creado en 1935:

Años	Primas recaudadas	Utilidad neta	Siniestros
1935	Q29,542.10	Q 19,300.57	Q 957.32
1936	40,406.84	30,250.01	3,636,53
1937	43,617.40	34,704.73	2,196.17
1938	45,606.61	31,025.34	6,112.88
1939	54,358.53	40,906.20	6,423.53
1940	54,123.39	43,069.86	3,934.52
1941	57,857.68	49,423.56	2,779.32
	Q325,512.55	Q248,680.27	Q26,040.27

Departamento de Seguros de Previsión

La clasificación de los siguientes riesgos, señala el desarrollo de las actividades de este Departamento:

Seguro de Vida:

1935	108 pólizas emitidas y en vigor	Q	88,496.85
1936	424 pólizas en vigor		295,849.85
1937	655 pólizas en vigor		493,135.45
1938	704 pólizas en vigor		533,687.90
1939	918 pólizas en vigor		746,537.90
1940	948 pólizas en vigor		799,687.90
1941	983 pólizas en vigor		858,642.90

Seguro contra Incendio:

1936	17 pólizas emitidas y en vigor	Q	229,600.00
1937	101 pólizas en vigor		663,500.00
1938	95 pólizas en vigor		842,050.00
1939	98 pólizas en vigor		1.316,690.00
1940	117 pólizas en vigor		1.514,417.54
1941	146 pólizas en vigor		1.726,440.00

Seguros contra Terremotos y otros Riesgos:

1936	89 pólizas en vigor	Q	226,385.00
1937	137 pólizas en vigor		571,820.00
1938	183 pólizas en vigor		371,712.50
1939	277 pólizas en vigor		470,445.00
1940	385 pólizas en vigor		631,001.20
1941	504 pólizas en vigor		875,960.00

Seguro Marítimo:

1936	1 póliza emitida	Q	800.00
1937	3 pólizas emitidas		1,700.00
1938	12 pólizas emitidas		5,380.75
1939			
1940	1 póliza emitida		175.00
1941			

Seguro de Tránsito:

1941	1 póliza emitida	Q	50,000.00

Las pólizas contra incendio y terremoto que emite la Institución, las reasegura en compañías norteamericanas e inglesas de primera clase.

Departamento del Monte de Piedad

Las operaciones efectuadas por el Departamento del Monte de Piedad durante 1941, pueden apreciarse en los siguientes resúmenes:

1,869	préstamos concedidos por la Central	Ø64,323.00
3,754	préstamos concedidos por la Sucursal Nº 1	18,243.00
5,623	préstamos en total con una equivalencia de	Ø82,566.00

Al 31 de diciembre del año pasado, se encontraban en vigor las siguientes boletas:

1,285	boletas en la Central	Ø49,208.00
1,661	boletas en la Sucursal Nº 1	8,760.00
2,946	boletas en vigor	Ø57,968.00

Departamento de Colonias Urbanas

A continuación se da a conocer en forma condensada, el movimiento habido en esta Dependencia:

Cuotas percibidas durante 1936	Ø 382.22
Cuotas percibidas durante 1937	14,102.71
Cuotas percibidas durante 1938	15,698.60
Cuotas percibidas durante 1939	20,421.91
Cuotas percibidas durante 1940	22,875.15
Cuotas percibidas durante 1941	20,218.37
Total en cuotas percibidas	Ø93,698.96
271 Bonos Serie "B" amortizados anteriormente	Ø27,100.00
96 Bonos Serie "B" amortizados durante 1941	9,600.00
	Ø36,700.00
Intereses pagados contra cupones de Bonos de la Serie "B", hasta el 31 de diciembre de 1940	Ø38,327.26
Intereses pagados durante 1941	6,214.68
Total intereses pagados	Ø44,541.94

Departamento de Ahorros

Según lo demuestra la siguiente comparación, el Departamento de Ahorros continuó ensanchando el volumen de sus operaciones pasivas:

	1940	1941	Resultados
Depósitos a Plazo	Ø 64,598.75	Ø 85,910.50	+Ø21,311.75
Depósitos a la Vista	121,577.24	146,202.02	+ 24,624.78
Depósitos en Cuenta Corriente	230,592.92	280,073.15	+ 49,480.23
	Ø416,768.91	Ø512,185.67	+Ø95,416.76

En virtud de la autorización otorgada por el Ejecutivo en Decreto Número 2458, esta dependencia de El Crédito Hipotecario Nacional había colocado al 31 de diciembre último, las siguientes pólizas de ahorro:

415 Pólizas Serie "A" de Q100.00 cada una a 6 años plazo	Q41,500.00
347 Pólizas Serie "A" a Q100.00 cada una a 10 años plazo	34,700.00
Total	Q76,200.00
Hasta el 31 de diciembre de 1941, fueron recaudadas primas por un valor total de	Q 1,119.50

Departamento de Almacenes Generales de Depósito

Por Decreto Número 2562 de 26 de julio de 1941, el Ejecutivo acordó la reorganización de esta dependencia con el objeto de orientar en mejor forma el desarrollo de sus operaciones, dando a la vez mayores facilidades para que el comercio pueda utilizar sus servicios.

El siguiente cuadro exhibe el resultado comparativo de los préstamos y cancelaciones efectuados durante los años 1940 y 1941:

	1940 Nº	1940 Equivalencia	1941 Nº	1941 Equivalencia		Resultados Nº	Resultados Equivalencia
Transacciones efectuadas	212	Q66,650.04	255	Q75,185.04	+	43	Q 8,535.00
Transacciones canceladas	255	73,098.25	179	63,185.98	+	76	9,912.27
Transacciones en vigor al 31 de diciembre	59	10,582.17	135	22,581.23	+	76	11,999.06

En complemento de los cuadros precedentes que consignan las actividades desarrolladas por El Crédito Hipotecário Nacional durante el año 1941, sólo resta por exhibir el siguiente estado que contiene los resultados obtenidos en el cierre de las cuentas de las diversas dependencias de que se compone la Institución:

	Pérdidas	Utilidades
Departamento Hipotecario		Q 54,326.62
Departamento de Fianzas		49,423.56
Almacenes Generales de Depósitos		557.87
Monte de Piedad		4,393.03
Departamento de Seguros y Previsión	Q1,961.94	
Departamento de Colonias Urbanas		793.81
	Q1,961.94	Q109,494.89
Menos pérdida		1,961.94
Utilidad obtenida en 1941		Q107,532.95

Comparando la utilidad obtenida en 1941 contra la del ejercicio de 1940, se nota una disminución de Q18,204.36 la cual se origina de la venta de unas propiedades que efectuó el Instituto conforme al sano procedimiento autorizado por el Ejecutivo, que consiste en realizar los inmuebles por lo que justamente valen.

SOCIEDADES LUCRATIVAS POR ACCIONES

Como resultado de las actividades desarrolladas por las sociedades lucrativas por acciones que funcionan en el país, y mediante las órdenes respectivas extendidas por el

Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería General de la Beneficencia Pública percibió en efectivo durante el año 1941, la suma de Q115,454.82 por concepto de impuesto sobre utilidades, conforme al siguiente resumen comparativo:

1940	Utilidades	Impuesto
Compañías nacionales	Q 839,128.12	Q 85,466.58
Compañías extranjeras	548,738.89	36,394.35
	Q1.387,867.01	Q121,860.93

1941	Utilidades	Impuesto
Compañías nacionales	Q1.128,101.42	Q102,320.36
Compañías extranjeras	189,988.59	13,134.46
	1.318,090.01	115,454.82

COMPARACION

	Utilidades	Impuesto
Recaudado en 1940	Q1.387,867.01	Q121,860.93
Recaudado en 1941	1.318,090.01	115,454.82
	Q 69,777.00	Q 6,406.11

En la comparación anterior se nota un descenso en las utilidades obtenidas por compañías extranjeras que se sujetaron a impuestos durante 1941, pero es aparente, pues en realidad su disminución obedece a que la antigua Empresa Guatemalteca de Electricidad, S. A., que funcionaba como sociedad extranjera, se transformó en sociedad nacional, en virtud de la reorganización de que fué objeto. También está el caso de la Compañía TACA que clausuró sus operaciones de transportes locales, cuyas actividades están siendo llevadas a cabo actualmente por otra compañía nacional que, por cerrar el 31 de diciembre sus cuentas, los resultados podrán apreciarse hasta en el próximo ejercicio.

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

Durante el año de 1941, el Ejecutivo dictó por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, varios Decretos, acuerdos y reglamentos, siendo los más importantes los siguientes:

El Decreto Número 2510, que prohibe la exportación y la reexportación de cinc, aluminio, níquel, cobre, manganeso, estaño, tungsteno, hierro y acero.

El Decreto Número 2518, que dispone que sin un permiso especial del Poder Ejecutivo, queda prohibido exportar a países no americanos, productos naturales o elaborados parcial o totalmente en la República.

El Decreto Número 2531, que prohibe totalmente la exportación y reexportación de todos los artículos sujetos a control de exportación en los Estados Unidos de América, sean producidos en Guatemala o importados de aquel país o de cualquier otro lugar.

El Decreto Número 2562, que contiene la Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito.

El Decreto Número 2581, por medio del cual se establece un "Comité Nacional del Petróleo", integrado por los Subsecretarios de Hacienda y Fomento.

El Decreto Número 2628, que contiene la Ley Reglamentaria para la aplicación del Decreto Número 2601, dictado por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Decreto Número 2642, por el que se exceptúan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario por el inciso IV, del artículo 150 del Decreto legislativo Número 1406, Ley de Instituciones de Crédito.

El Decreto Número 2654, por medio del cual se establecen varios impuestos adicionales, sobre los productos que se indican en el mismo, con motivo de la actual guerra.

De los 359 acuerdos emitidos durante el año, merecen especial mención los siguientes:

El de 18 de enero, que declara caducada e inexistente en los registros públicos, la autorización concedida a la Compañía "Transportes Aéreos Centroamericanos, Ltd. (TACA)".

El de 29 de marzo, que dispone que los Agentes o Representantes de casas extranjeras que en lo sucesivo obtuvieren patente de representación, así como los ya autorizados, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda, un informe relativo a cada casa o firma que representen.

El de 18 de abril que dispone que ninguna oficina pública, fiscal o municipal, podrá exigir, aceptar, tramitar, conservar o retener, por causa o motivo alguno, facturas o recibos cancelados contra el Erario, a no ser que dichas oficinas hubieren realmente efectuado el pago, de conformidad, con la ley, y por la cantidad que exprese la referida cancelación.

El de 25 de abril que reglamenta el transporte de chicle producido en el departamento del Petén y destinado a la exportación.

El de 28 de abril, que contiene el reglamento interior para el Taller de Grabados en Acero para Especies Fiscales y Postales, anexo a la Tipografía Nacional.

El de 23 de junio, que reglamenta la distribución de recompensas entre los empleados de Hacienda.

El de 31 de julio, que dispone que se tenga al Consorcio Salinero de Guatemala entre las entidades exceptuadas del impuesto de papel sellado y timbre, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1153, artículo 14, y Decreto gubernativo Número 1389, artículo 73.

El de 11 de agosto, que exonera por el término de un año, a las salinas establecidas en el país, del pago de los arbitrios municipales que gravitan sobre la elaboración, venta y consumo de la sal común.

El de igual fecha, por medio del cual se declara extinguida la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., y se cancela la personalidad jurídica que se le reconoció por acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1924.

El de 16 de agosto, que aprueba el plan de ahorros de los empleados de la West India Oil Company, S. A.

El de 27 de agosto, que establece que por los servicios del ramo de Sanidad que presten en los laboratorios (biológico, bacteriológico, serológico y químico), a los alumnos de centros de enseñanza, incluyendo a los estudiantes universitarios, se les cobren

los arbitrios con una rebaja del 50%, cuando se trate de alumnos y estudiantes de reconocida pobreza.

El de 3 de noviembre, que dispone que la Escuela Nocturna de Administración Fiscal, funcione como un organismo subvencionado por el Estado, adscrito a la Dirección General de Cuentas.

El de la misma fecha, que dispone que la reposición del papel empleado al del sello correspondiente, en las actuaciones judiciales, administrativas o arbitrales, se efectúe mediante el empleo de timbres fiscales que serán adheridos a cada una de las hojas que se reponen.

El de 21 de noviembre, por medio del cual se establece que los empleados de Hacienda, encargados de la custodia o manejo de los timbres fiscales de control, destinados a garantizar la procedencia legítima de los alcoholes y bebidas alcohólicas del país, que por ignorancia, descuido o mala fe los extraviaren o no dieren cuenta con ellos, serán sancionados con una multa igual al valor del timbre extraviado, según la capacidad del envase a que está destinado.

El de 12 de diciembre, que reglamenta la venta de mercaderías mediante el sistema de abonos anticipados.

El de 19 de diciembre, por medio del cual se agregan varios artículos al Reglamento especial para el recuento e incineración de billetes del Banco Central de Guatemala, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 1° de agosto de 1936.

En total: por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron emitidos hasta el 31 de diciembre de 1941:

Acuerdos gubernativos	226
Acuerdos ministeriales	133
Acuerdos de erogación	732
Decretos gubernativos	146
Total de disposiciones emitidas	1,237

Labores estadísticas

Durante el año que acaba de fenecer, se terminaron las elaboraciones relativas al censo general de población de la República, levantado en abril de 1940. En la actualidad se procede a su impresión en los talleres de la Tipografía Nacional, esperándose que podrán darse a conocer en breve.

Movimiento demográfico

Los cómputos siguientes, fueron registrados durante el año de 1941:

Nacimientos	106,468
Defunciones	59,027
Incremento	47,441
Matrimonios	4,784
Divorcios	185
Población estimada al 31 de diciembre de 1941, basada en el censo general de población levantado el 7 de abril de 1940	3.367,671

ACTIVO y PASIVO NACIONALES, EN 30 DE JUNIO DE 1941

Q. 56 286 326. 04

ACTIVO

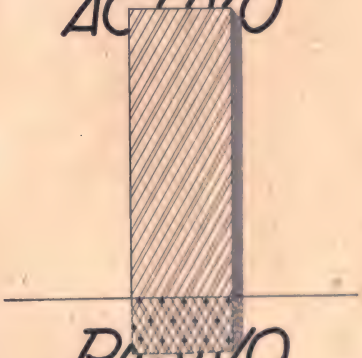

PASIVO

Q. 11 151 910. 66

IMPORTE LIQUIDO,
GIRADO DURANTE 1940-41

		Q	%
1	PODER LEGISLATIVO	122 086.59	1.14
2	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	207 032.59	1.95
3	PODER JUDICIAL	250 956.25	2.36
4	CLASES PASIVAS	287 276.26	2.70
5	RELACIONES EXTERIORES	355 939.89	3.35
6	DEUDA PÚBLICA	737 177.68	6.94
7	AGRICULTURA	847 690.86	7.97
8	HACIENDA	1 122 520.78	10.56
9	EDUCACIÓN PÚBLICA	1 301 474.24	12.24
10	FOMENTO	1 538 362.34	14.47
11	GOBERNACIÓN	1 878 885.01	17.67
12	GUERRA	1 983 193.18	18.65
		10 632 595.67	100.00

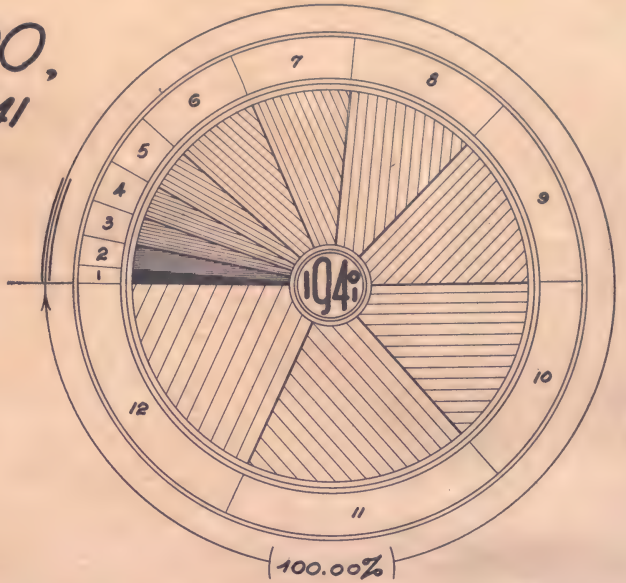

ÓSCAR A. MARTÍNEZ DIGNEO

RENTAS RECAUDADAS
DURANTE 1940-41.

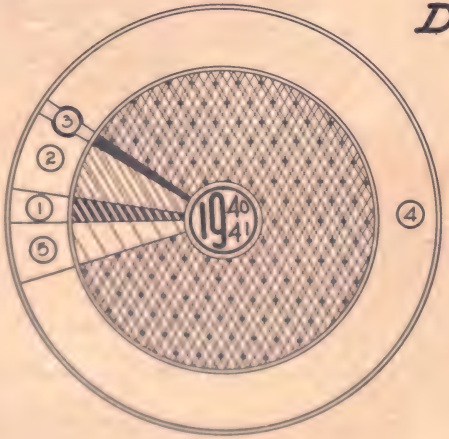

1	RENTAS PATRIMONIALES:	Q.	294 226.38	2.54 %
2	SERVICIOS PÚBLICOS:	"	743 846.03	6.42 "
3	VENTA DE ARTÍCULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO:	"	110 573.08	0.95 "
4	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES:	"	9 914 273.95	85.54 "
5	INGRESOS VARIOS	"	526 880.94	4.55 "
	TOTAL:	Q.	11 589 800.38	100.00 %

OSCAR A. MARTÍNEZ D.

RESULTADO

de los EJERCICIOS FISCALES

1931-32 1940-41

PRESUPUESTADOS	Q	INGRESOS	AÑO FISCAL	PRESUPUESTADOS	Q	EGRESOS
11 769 913.70		9 220 080.89	1931-32	12 462 177.74		10 962 111.86
7 980 000.00		8 265 997.60	1932-33	8 789 164.40		8 541 515.24
8 707 024.00		8 602 932.70	1933-34	8 858 332.88		8 442 682.83
9 187 434.77		9 643 622.58	1934-35	9 691 597.96		9 051 678.70
9 233 300.00		10 488 524.79	1935-36	10 140 295.96		9 661 961.12
9 357 910.59		11 605 415.11	1936-37	10 412 711.19		9 926 426.71
9 964 480.64		12 497 464.05	1937-38	11 836 267.71		11 141 561.13
11 512 106.55		13 410 724.96	1938-39	14 767 475.27		14 014 654.07
10 555 220.00		12 150 173.21	1939-40	12 012 571.91		11 035 522.51
10 414 198.13		11 589 800.38	1940-41	11 716 190.10		10 632 595.67

G.A.MARTÍNEZ D.

INGRESOS, POR LA
RENTA del TABACO
DE 1929 A 1941.—
DATOS EN MILES DE QUETZALES.
88 200 233 229 232 269 325 380 440 467 502 498 477
1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941

GUERRA

ORDEN PUBLICO

No obstante que la guerra surgida en el antiguo Continente ha extendido su repercusión a los países de América, felizmente en Guatemala no sufrió alteración el orden público, a pesar de que las circunstancias originadas del mismo conflicto, obligaron al Gobierno a participar jurídicamente en el estado de emergencia, declarado por los Decretos legislativos Números 2563 y 2564.

Por consecuencia de lo determinado en las leyes indicadas, por el Ramo de Guerra se dictaron oportunamente las disposiciones pertinentes a la defensa integral del país que confrontan la participación a que el Ejército está obligado para el caso de que la Nación tuviera que enfrentarse a las vías de hecho, y al efecto puede decirse que contamos con una preparación que asume los esfuerzos efectivos en el orden militar, sin desatender lo que concierne a la defensa pasiva contra ataques aéreos, habiéndose publicado las instrucciones acerca de las medidas que habrán de adoptarse por las autoridades y por la población, si llegásemos a ser objeto de una agresión de unidades de la fuerza aérea enemiga.

SECRETARIA DE GUERRA

Activa y eficiente ha sido durante el año la labor de la Secretaría de Guerra, en la misión que le incumbe como ejecutora de las disposiciones provenientes del mando supremo del Ejército, y también en el desarrollo de los problemas administrativos que le corresponde atender por su propia iniciativa tendientes al desenvolvimiento y el mantenimiento progresivo de la institución militar y organismos militarizados dependientes del Ramo.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Esta dependencia que asume la dirección técnica de todos los asuntos concernientes al Ejército, ha mantenido el ritmo de las actividades que el movimiento e intereses de la institución demandan, en cuanto a organización, instrucción, inscripciones, reclutamiento, estudios relativos a la defensa y demás problemas que corresponden a su instituto.

Organización.—Con los informes recibidos periódicamente de los departamentos, mantiene al día la organización de las milicias disponibles y de las reservas, para que en caso de decretarse una movilización ésta responda a un plan preconcebido, acorde con las disponibilidades de cada región.

Escalafón.—Rectificó los datos del escalafón general de Jefes y Oficiales, y está casi terminada la formación de la tarjeta individual de los mismos, de manera que, debidamente clasificados se está en aptitud de obtener cualquier dato personal requerido; formándose a la vez las relaciones alfabéticas correspondientes con el objeto de facilitar la búsqueda en detalle, a la vez que dispone del escalafón por antigüedad con separación de grados, armas y situaciones.

Fueron habilitados 29 despachos militares, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 24 de marzo de 1939; canceló 9 de Oficiales, 3 por renuncia y 6 por diferentes causas, conforme las disposiciones gubernativas emitidas al efecto. Registró 375, de Jefes y Oficiales ascendidos conforme las condiciones de ley, después de revisar los expedientes de las propuestas concernientes a dichos ascensos.

Inscripciones.—En las épocas reglamentarias se llevaron a cabo las inscripciones militares en la República. Obtenidos los informes parciales, el Estado Mayor resumió los datos correspondientes y constató el siguiente resultado:

Aptos para el servicio de las armas	29,110
Utiles para servicios auxiliares	1,426
Total	30,536

A esta suma hay que agregar el número de los guatemaltecos que en el extranjero concurrieron a inscribirse en los consulados respectivos.

Hojas de Servicios.—Fueron formadas 902 Hojas de Servicios de Jefes y Oficiales del Ejército, haciendo abonos en las ya formadas sobre un total de 281.

Reglamentación.—Formuló los proyectos de decreto sobre militarización de la Escuela Nacional de Agricultura y acerca de la institución de Guardias de Presidio, habiendo revisado el plan general de estudios de la Escuela Politécnica que fué objeto de reforma total.

Estudios técnicos.—Efectuó la revisión y estudio técnico, emitiendo dictamen en su caso, sobre los proyectos siguientes: establecimiento de la Academia de Jefes y Oficiales del Servicio de Sanidad Militar; del Reglamento provisional de la Escuela de Táctica Aplicada, adscrita a la Escuela Politécnica; de reorganización de las Músicas Marciales de los departamentos, presentada por la Dirección General del ramo; sobre el folleto intitulado "Prontuario de Procedimientos Judiciales Militares", escrito por el Licenciado Guillermo Cabrera Martínez; sobre el "Manual de Armas Portátiles", por el Capitán Francisco Samayoa C.; "Tratado sobre Caballería e Hipología", del General Rodolfo Casillas, del Ejército mexicano; sobre "Dispersión y probabilidad del tiro de Artillería", por el Mayor de Infantería Octavio Rodríguez G.; "Manual de Equitación", por los Tenientes del Ejército chileno, don Sergio y don Renato Mora Parada; sobre "Descripción simplificada de las ametralladoras modernas "Hotchkiss", por el Capitán de Artillería del Ejército mexicano, don Reinaldo García Macías; sobre "Instrucción de tiro colectivo para unidades de fusileros", por el Mayor Roberto Barrios Peña; sobre "Cartilla Militar", arreglo del Sargento 1° Rogelio López R.

Formuló tres programas diferentes de instrucción; instrucciones para la guardia y vigilancia de puentes, viaductos y túneles; e instrucciones detalladas para la población civil, relativas a la defensa pasiva en casos de ataques aéreos.

Topografía, cartografía y dibujo.—Se llevaron a cabo los trabajos siguientes: diseño de un local para almacenar artificios varios y de una garita construída en la finca nacional "Aceituno"; deslinde y medida de la finca número 21098, comprada por el Estado, para agregarla al Campo de Marte; los croquis y reproducción de los mismos en mimeógrafo del Puerto de San José, Iztapa, Masagua, Livingston, Morales, Los Amates, las Quebradas, Champerico, Zacapa y Ayutla.

Continuó la formación de los mapas corográficos departamentales y la elaboración del Album de Uniformes del Ejército Nacional desde la época de la Colonia; tiene al día el Mapa de Vialidad de la República; copió el plano de la lotificación de El Ahorro Mutuo, terrenos ubicados a inmediaciones del Campo de Marte y del plano sin escala de la finca "Bárcena" y el plano de la capital con la división de sectores correspondientes a los Batallones de Cazadores.

Estudios sobre medios de comunicaciones.—El personal de Oficiales del Estado Mayor del Ejército continuó su aprendizaje de Telegrafía Optica y Radio; habiéndose ya formado dos operadores capacitados en los varios sistemas de telegrafía y señales.

Dictámenes en general.—El Estado Mayor emitió dictámenes en el trámite de expedientes para obtener montepíos, jubilaciones, retiros, gratificaciones, auxilios y lutos; sobre informaciones supletorias para la comprobación de servicios militares, licencias para establecer depósitos de petróleo y sus derivados y en otras muchas diligencias de asuntos diversos.

Reposición de libros.—Por hallarse en total estado de deterioro los libros de registro de despachos militares correspondientes a los años de 1887 a 1901 y de 1901 a 1920, que forman los tomos I y II, se procedió a su reposición cuidadosa, trabajo que está para terminarse.

Instrucción.—El Estado Mayor del Ejército tuvo especial control en la instrucción militar impartida en la República, rindiendo cada mes los informes respectivos; y una vez practicados los exámenes de fin de curso, formuló la estadística correspondiente al resumen respectivo.

Con las clases 1923 y 1924 de las milicias de la capital, organizó seis Batallones de "Cazadores-fusileros" a quienes se impartió instrucción un día por semana, en el Campo de Marte, bajo la vigilancia y control de Jefes y Oficiales del propio Estado Mayor, milicianos que en el mes de diciembre hicieron una comprobación satisfactoria del adelanto adquirido.

Estadística sanitaria.—Se formó, con los datos adquiridos mensualmente, la estadística sanitaria de la República.

EJERCITO ACTIVO

Reclutamiento.—En los períodos reglamentados para el efecto, se hizo el llamamiento para el servicio permanente a los milicianos de las primeras edades obligados a cubrirlo, sujetándolos escrupulosamente al examen médico con el fin de tener personal apto, física y moralmente, tal como lo prescribe la ley.

Instrucción.—La instrucción militar fué impartida teóricamente en los Cuerpos y Guarniciones de la República, y prácticamente en los campos destinados al efecto; recibiéndola en igual forma las Compañías de Voluntarios (ladinos e indígenas) del país, atendido todo con actividad y constancia.

Las Escuelas de Primeras Letras en los Cuerpos Militares y Guarniciones de los departamentos prosiguieron eficazmente sus labores, habiendo asistido a ellas 5,175 individuos de tropa de los cuales fueron alfabetizados 2,101.

En diciembre se efectuaron los exámenes correspondientes a las Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Sargentos y Cabos, y también los de las Escuelas de Primeras Letras, con el resultado siguiente:

	Aprobados	Suspensos	Total
Academias de Jefes y Oficiales.....	1,208	132	1,340
Escuelas de Sargentos y Cabos.....	4,544	962	5,506
Escuelas de Primeras Letras.....	4,325	623	4,948

En materia de instrucción y de desanalfabetización del soldado, el servicio militar es una fuente de incalificables consecuencias benéficas, y el Cuartel un agente activo de cultura que infunde en el individuo el alto espíritu de su nacionalidad y patriotismo.

ESCUELA POLITECNICA

En 1941 la Escuela Politécnica funcionó de acuerdo con el Reglamento que aún rige al referido plantel, impartiéndose la enseñanza teórica y práctica conforme los programas respectivos. A la Escuela se le dotó de libros de texto y de consulta, de materiales para el laboratorio de Química, de aparatos para el gabinete de Física, de un maniquí anatómico, un modelo en pasta del ojo, uno del oído y demás elementos para la asignatura de Anatomía y Fisiología, así como de materiales para el gabinete de Cosmografía, con un costo de Q2,227.90.

En adquisición de lámparas especiales para estudio, papeleras de metal, mesas, bipersonales de madera para estudio, 120 sillas escritorios de madera y hierro, implementos de enfermería, dos amueblados, una mesa de billar, una de pool, una de juego de ping-pong, cortinas, una lámpara eléctrica, instrumentos de cuerda para la estudiantina del casino, trastos de comedor y de cocina, herramientas y maquinaria de carpintería, herramientas y maquinaria de herrería, una camioneta "Ford" de 30 asientos, y otros efectos más indispensables para la Escuela, se invirtió la suma de Q6,464.38.

Los gastos extraordinarios del Plantel, se explican así:

Utiles de enseñanza.....	Q 2,227.91
Adquisiciones	6,464.38
Construcciones	2,262.00
Total.....	Q10,954.29

Para estudio de su funcionamiento y empleo táctico, el Gobierno de los Estados Unidos de América facilitó a la Escuela, por gestiones de la Dirección de la misma, 3 ametralladoras Browning: una calibre 22; una calibre 30, flexible, refrigeración por aire, con accesorios para tiro de fogueo; una calibre 30, tipo pesado, refrigeración por agua, con accesorios para tiro de fogueo; un mortero calibre 60, con todos sus accesorios y un fusil semiautomático, calibre 30, obsequiando al propio Establecimiento lo siguiente:

Cartuchos calibre 30 M-2 para ametralladora.....	1,500
Cartuchos trazadores para ametralladora Cal. 30 M-1.....	1,500
Cartuchos de fogueo Cal. 30 M-1 para ametralladora	2,200
Cartuchos calibre 30 para fusil Garand.....	1,500
Granadas para mortero calibre 60.....	294

La Compañía de Caballeros Cadetes llevó a cabo varias prácticas de campaña en la finca nacional "La Aurora", en las fincas "Bárcena", "Las Conchas" y en otros

lugares más, en las cuales se efectuaron marchas de entrenamiento y se resolvieron diversos problemas tácticos, con la cooperación de unidades de las distintas armas de la Guarnición de esta capital, habiéndose obtenido excelentes resultados.

Por acuerdo gubernativo de 13 de julio, fué aprobado un nuevo contrato entre el Ministro de Guatemala en Washington y el señor Secretario de Estado en aquella Nación el 27 de mayo último, relativo a la prórroga por un año más para que el Teniente Coronel don Edward L. N. Glass continúe desempeñando el cargo de Director de la Escuela Politécnica.

El Gobierno no omitió medio alguno tendiente a estimular y apoyar la obra progresiva del plantel, cuyo mejoramiento en todos los órdenes de su desarrollo ha sido justamente ponderado por propios y extraños.

Satisfactorios han sido los resultados de los exámenes semestrales; en junio del año a que esta Memoria se refiere, se obtuvo el siguiente resultado:

Aprobados	96.69%
No aprobados	3.31%

Terminaron sus estudios 9 Caballeros Cadetes habiendo obtenido el respectivo título así:

De Artillería y Caminos.....	4
De Caminos	5

La disciplina en la Escuela se mantuvo inalterable. El concepto del honor y del deber, así como el sentimiento y alto espíritu de la profesión, con el amor a la Patria y el deseo de servirla con abnegación y desinterés, postulados en que descansa la honrada consagración al servicio militar fueron estimulados y cristalizados en el alma de los Caballeros Cadetes.

Escuela de Táctica Aplicada.—Con el fin de llevar a la práctica el ciclo de perfeccionamiento de la oficialidad del Ejército, prevista por la ley del Ramo, el 30 de abril se emitió acuerdo gubernativo disponiendo que a partir del 5 de mayo siguiente, funcionase en la Escuela Politécnica, adscrita a la Dirección del propio Establecimiento, la Escuela de Táctica Aplicada, determinando sus trabajos y prácticas por el reglamento respectivo, aprobado oportunamente.

La Escuela de Táctica Aplicada principió a funcionar desde la segunda fecha antes indicada, habiéndose inscrito 256 alumnos, que fueron divididos en los grupos que confronta la disposición gubernativa de su creación.

CUERPO DE AERONAUTICA MILITAR

El Cuerpo de Aeronáutica Militar, y las Escuelas de Aviación y de Mecánicos adscritas al mismo, trabajaron con toda actividad.

En la época correspondiente se efectuaron los exámenes médicos anuales del personal navegante, resultando que éstos se hallan en buenas condiciones físicas para el servicio.

Los trabajos de nivelación del aeropuerto "La Aurora", se llevaron a cabo, hasta febrero, por cuenta del Ramo de Guerra, bajo el control de la Jefatura del Cuerpo de Aeronáutica Militar y dirección del Instructor General del mismo; en adelante se pro-

siguieron los referidos trabajos por cuenta de la Compañía "Pan American Airports Development Program".

Para la debida conservación y mejora de los edificios y dependencias del Cuerpo, se hicieron, entre otros, los trabajos que a continuación se expresan: reparación del alambrado de las cercas del campo y de las goteras y paredes de los edificios; construcción de un local destinado a almacén de materiales, compuesto de dos apartamientos, y de la portada del propio Cuerpo; instalaciones de focos eléctricos en los garages, gasolinera y torres del mismo. En los trabajos y mejoras de mérito se invirtió la cantidad de Q2,056.49.

El Cuerpo adquirió, con su fondo de imprevistos, madera para la construcción de mobiliario, materiales eléctricos para motores de estudios, acumuladores para aviones "Waco" y otros efectos con un gasto de Q237.50, habiendo invertido en otros artículos varios de menaje y conservación, la cantidad de Q183.58.

El monto del valor de las mejoras materiales del Cuerpo, inclusive las adquisiciones, pagados a cargo de imprevistos, economías y gastos extraordinarios fué de Q24,299.11 según el siguiente detalle:

Mejoras materiales	Q 2,056.49
Adquisiciones	237.50
Aprovisionamiento del almacén	19,821.54
Otras adquisiciones	2,183.58
Total	Q24,299.11

Las prácticas de vuelo se efectuaron sin interrupción por todos los pilotos del Cuerpo, manteniéndose así el debido entrenamiento e instrucción de los mismos, tomándose durante los vuelos varias películas de tiro con ametralladoras cinematográficas. Los mencionados vuelos se detallan en el orden siguiente:

Cuerpo de Aeronáutica:

Recorrido	121 kms. 850 ms.
Tiempo	810 horas 20 minutos
Consumo de gasolina	6,735 galones
Consumo de aceite	121 galones

Escuela de Aviación:

Recorrído	198 kms.
Tiempo	1,320 horas
Consumo de gasolina	10,974 galones
Consumo de aceite	318 galones

El servicio de copilotos en la Compañía de Transportes fué prestado por pilotos del Cuerpo de Aeronáutica Militar, un total de vuelo de 1,290 horas 42 minutos.

Los pilotos aviadores, Coronel Rodolfo C. Mendoza A. y Teniente Arturo Altolaguirre Ubico, por invitación especial de las autoridades militares americanas de la Zona del Canal de Panamá, pasaron a la misma, del 19 de febrero al 10 de marzo, con el objeto de observar los sistemas de defensa antiaérea del Ejército estadounidense.

En virtud de haber sido aprobados en los exámenes, prácticas y pruebas a que fueron sometidos los aspirantes a las becas concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, obtuvieron éstas los siguientes miembros del Cuerpo de Aeronáutica Militar:

Mayor Piloto Aviador y Mecánico de Aviación Luis Antonio Girón Cartagena, para Instructor de Mecánica;

Capitán Piloto Aviador Gonzalo Yurrita Nova, para Ingeniero Administrativo;

Teniente Piloto Aviador Marco Asturias Sobral, para Piloto Aviador;

Teniente Ricardo Herrera Llanos, para Piloto Aviador; y

Sargento 2º Enrique Letona Says, para Mecánico.

Los dos primeros ingresaron a la "Casey Jones School for Aeronautics", de Newark, New Jersey; los Tenientes Asturias Sobral y Herrera Llanos fueron designados a la Escuela "Hangar Six Inc.", de Henson Field, San Antonio Texas; y el último, a la "Curtiss Wright Technical Institute", de Glendale, California.

Se atendió con la mayor dedicación y esmero la Academia de Jefes y Oficiales del Cuerpo, ampliándose en lo posible el programa de enseñanza, incluyéndose el Curso de Táctica Aplicada que el referido personal recibió por correspondencia de la Escuela respectiva adscrita a la Politécnica.

Los campos de aterrizaje de la República se mantuvieron en perfecto estado de conservación. El 14 de febrero fueron inaugurados y puestos al servicio público, uno en el Puerto de San José y otro en Los Cerritos, del departamento de Escuintla.

Un solo accidente aéreo hubo que lamentarse durante el año: éste aconteció al Piloto Aviador José Angel Escobar M., sobre el municipio de Mixco, destruyéndose el aparato, pero sin desgracias personales.

El material del Cuerpo se conservó en buenas condiciones; y tanto en los talleres como en los hangares se trabajó activamente.

La Escuela de Aviación Militar funcionó con regularidad. En junio y diciembre se efectuaron los exámenes de fin de grado, con buenos resultados. En el citado mes de junio terminó sus estudios y prácticas reglamentarias el Capitán Antonio Rosales de León, obteniendo el título y brevet de Piloto Aviador Militar.

La Escuela de Mecánicos de Aeronáutica prosiguió sus labores con actividad y celo. En los exámenes practicados en junio y diciembre, se obtuvieron resultados satisfactorios.

El 7 de agosto fué prorrogado por dos años más el contrato por el cual el Comandante del Ejército francés Henry Massot se obliga a prestar sus servicios al Gobierno de Guatemala, en concepto de Instructor General del Cuerpo de Aeronáutica Militar y de la Escuela de Aviación, así como a desempeñar el cargo de Jefe de Mecánicos de ésta.

DEFUNCIONES MILITARES

Hubo de lamentarse durante el año, la defunción de 111 militares de grado efectivo, así: un general, 28 jefes y 82 oficiales.

Entre los fallecidos se destacan el General de División don Factor Méndez, los Coroneles Licenciado Rosalío Reyes G., Ingeniero Ignacio López Andrade, Víctor Ramírez Sierra, Pedro Vidal Cifuentes, Benjamín Martínez D., José E. Ardón, Gabriel

San José y otros, quienes prestaron importantes servicios a la Nación. El Estado cubrió los gastos de funerales de los fallecidos que se hallaban en servicio activo, y dispuso que en su inhumación se rindieran los honores militares correspondientes a su jerarquía.

SERVICIOS

INTENDENCIA DEL EJERCITO

Bajo el control inmediato de la Secretaría de Guerra, la Intendencia del Ejército manejó con toda probidad los fondos del Ramo.

Los pagos de haberes y sueldos fueron efectuados con toda puntualidad, y hasta se han anticipado en circunstancias especiales, sin que a la fecha exista adeudo alguno respecto a esta materia.

La Intendencia tuvo durante el año por pago de haberes, sueldos, asignaciones ordinarias y gastos con cargo a las partidas globales y de economías del Ramo, el movimiento que a continuación se expresa:

Pagos ordinarios	Q1.097,856.00
Pagos extraordinarios	387,600.38
Total	Q1.485,456.38

Tuvo también la Intendencia un movimiento adicional de otros fondos, contraído a compras, pedidos al exterior y trabajos correspondientes a los Ramos de Fomento y Educación Pública, los cuales fueron incidentalmente atendidos por el Ramo de Guerra.

Como resultado y control habido en todos los gastos, las economías de Guerra, en el departamento de Guatemala, ascendieron a la suma de Q217,511.87, la que comparada con la de 1940 arroja una alza de Q5,425.98. También en los departamentos de la República hubo durante el año una economía de Q29,194.87, con un alza de Q119.38 comparada con la del año anterior.

Sin sacrificio alguno para la atención de todos los servicios, las economías de Guerra han marcado un movimiento ascendente durante los once años de la actual administración, como puede verse por los datos siguientes:

1931	Q 85,026.23
1932	136,852.46
1933	144,471.25
1934	161,608.46
1935	183,929.00
1936	197,109.36
1937	167,776.28
1938	187,303.04
1939	206,409.94
1940	212,083.89
1941	217,511.87
Total	Q1.900,081.78

Como ingresos propios por productos agrícolas de Cuerpos Militares, cuyo rubro corresponde al valor de las cosechas, se detallan los siguientes:

Batallón Guardia de Honor	Q 451.90
Fuerte San José	2,399.10
Fuerte Matamoros	1,886.68
Finca "Aceituno"	3,292.80
Total	Q8,120.48

A un total de Q9,609.50 ascendieron los ingresos varios del Ramo de Guerra que comprenden todas aquellas entradas separadas. Y a Q2,126.60 los de hospitalizados, bajo cuya denominación se operan los pagos que Jefes, Oficiales y demás personas de la administración pública hacen por asilo y asistencia en el Hospital Militar.

Conforme disposiciones fiscales, los saldos de estas cuentas son remitidos periódicamente a la Tesorería Nacional. Durante el año se hicieron remesas por Q11,520.-97, más la de Q2,833.84 hecha en los primeros días de enero de 1942.

Por ventas de uniformes, cartuchos y otros artículos a los Ramos de Gobernación, Hacienda y Educación Pública, hubo un ingreso de Q3,181.19, suma que fué remitida oportunamente.

Las más importantes inversiones hechas durante el año a cargo de los fondos de Guerra, son las siguientes:

Pago a los talleres de la Penitenciaría Central por confección de calzado para la tropa; pago del valor de varios vehículos pedidos al exterior para los diferentes servicios; pago por pedidos de herramientas, repuestos y otros materiales para el Cuerpo de Aeronáutica Militar; compra de varios lotes de terreno a inmediaciones del Campo de Marte; pago por pedidos al exterior de materiales para la confección de uniformes para la tropa y para los alumnos de las Escuelas militarizadas de la capital; pago a la Harley Davidson Motor Company por un pedido de 500 motocicletas; a la Winchester Repeating Arms Company por cartuchos calibre 22; pago del valor de un equipo completo para colocar concreto a presión; valor de 200 acémilas importadas de New York para servicio del Ejército, y otras muchas erogaciones para materiales, repuestos, utensilios, equipo, menaje, etcétera, con destino a los servicios militares.

Aparte de lo anterior, hubo que atenderse una gran variedad de otros gastos derivados de las funciones mismas del servicio; pago de combustibles, lubricantes, planillas de obreros, comisiones, gastos de viaje, premios, gratificaciones, fletes, gastos relacionados con festejos, desfiles, maniobras, reparaciones, etcétera.

Para la compra de víveres y demás artículos destinados a rancho, se adoptó el sistema de licitaciones con el objeto de destruir la práctica inveterada de los exclusivismos, y ofrecer a los productores y comerciantes del país, una buena oportunidad de venta.

Por asignaciones no cobradas en su totalidad, o cobradas parcialmente, hubo un remanente de presupuesto que ascendió durante el año a Q20,264.93.

SANIDAD MILITAR

El servicio de Sanidad Militar fué debidamente atendido. Los Cirujanos Militares de la Guarnición de esta capital, departamentos y puertos de la República, aten-

dieron el movimiento siguiente: consultas 24,519; hospitalizaciones 2,226; ocurriendo 26 defunciones.

Los Cirujanos de la Guarnición de esta capital, con el objeto de no recargar las labores del Hospital Militar, practicaron en sus propios Cuerpos todas las operaciones de pequeña cirugía, y los Cirujanos Militares de los departamentos prestan sus servicios, además a la Policía Nacional y de Hacienda de los mismos. En su debido tiempo se llevó a cabo la vacuna, tanto contra la viruela, como contra la tifoidea.

El Hospital Militar, que cuenta con personal médico y practicantes competentes y activos, así como con los elementos, medicinas, etc., indispensables para su debido funcionamiento, llenó satisfactoriamente su misión; su personal fué aumentado por requerirlo así las necesidades del servicio.

El Establecimiento fué visitado por diferentes funcionarios públicos, así como por distinguidas personalidades extranjeras y hombres de ciencia, como los señores Doctores Lowsley, famoso Urólogo, de New York, y Gómez Márquez, notable Oftalmólogo español, quienes practicaron operaciones importantes y difíciles en la respectiva Sala del propio Hospital.

En adquisiciones para el servicio del Hospital se gastó la suma de Q1,345.37.

El Movimiento de enfermos durante el año fué así:

Salieron curados	1,479
Salieron mejorados	438
Murieron	19
Salieron por diferentes causas	11
Quedaron en el Hospital	69
Total	2,016

El promedio de estancia diaria de enfermos fué de 112, y el porcentaje de mortalidad de 0.94.

Durante el año se practicaron en el citado establecimiento 340 operaciones. En los servicios de Oftalmología se atendieron 1,213 casos de diferentes enfermedades, y en los de Otorrinolaringología 376, practicándose 58 operaciones en el primero de tales servicios y 71 en el segundo, con el siguiente total:

De exámenes practicados	1,789
Operaciones practicadas	129

La Farmacia del Establecimiento provista de todo lo indispensable para el servicio del Ejército, despachó los pedidos hechos por los Cirujanos de la República. Se hicieron varios pedidos al exterior, y las medicinas de urgencia se compraron en el comercio de esta capital.

La Farmacia de dicho Hospital tuvo el movimiento de fondos siguiente:

Saldo el 1º de enero 1941	Q 7,880.78	
Ingresos durante el año	15,779.13	
Egresos		Q14,759.91
Saldo el 1º de enero de 1942		8,900.00
Sumas iguales	Q23,659.91	Q23,659.91

El Laboratorio del propio Hospital elaboró 70 clases de inyecciones para uso endovenoso e hipodérmico y seis clases de diferentes comprimidos.

El Departamento de Rayos X practicó 832 radiografías y 375 radioscopias; el Servicio de Terapéutica Física hizo 2,909 aplicaciones; en la Clínica Dental se efectuaron 10,010 trabajos; en la Consulta gratuita se atendieron 2,796 casos; en el Laboratorio Biológico, hubo entre diferentes reacciones, distintas dosificaciones, fórmulas leucocitarias, numeraciones globulares, análisis, etcétera, 6,720 casos tratados.

Las economías del establecimiento ascendieron a Ø9,313.72; y las estancias ocasionadas en el año, a Ø40,860.00. El promedio mensual de estancias fué de Ø3,405.00.

JUSTICIA MILITAR

Los Tribunales Militares cumplieron debidamente su cometido, procediendo siempre de conformidad con la ley.

Según cuadro presentado por el Auditor General de Guerra y Jefe del Servicio de Justicia Militar, los Tribunales respectivos tuvieron el movimiento siguiente:

Fueron procesados: 19 Jefes y 54 Oficiales; individuos de tropa 508.

Los procesos se instruyeron por los delitos siguientes:

Militares	127
Comunes	282
Total	409

Los Tribunales mencionados dictaron:

Decretos	3,374
Autos	1,430
Sentencias	279

Es digno de notarse que el mayor número de delitos es del orden común y que la mayoría de los procesados son individuos de tropa, así como que dada la totalidad de las personas que prestan servicio activo, ambos números son de poca importancia, sobre todo, si se toma en cuenta que el cincuenta por ciento de dichos individuos no se hallaban sirviendo en activo; mas a pesar de esa circunstancia, fueron juzgados por los Tribunales Militares, porque dada la razón de su fuero o la naturaleza de los delitos se encontraban sujetos a la jurisdicción de guerra.

Conviene hacer observar también que no ha habido demoras ni complacencias en la administración de la justicia militar, ni tampoco delito alguno que revistiese excepcional gravedad.

Con el nombramiento de los vocales militares correspondientes, fueron integrados en su oportunidad, el Supremo Consejo de Guerra y las Cortes Marciales.

SERVICIO DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Guerra ejerce control sobre el servicio de Comunicaciones en lo que se refiere a la adquisición y fiscalización de materiales con destino a la construcción, reparación y mantenimiento de las líneas telegráficas y telefónicas del país, en cuyo ramo se hicieron los siguientes trabajos:

Líneas construídas.....	262 km. 148 m.
Líneas reparadas.....	2,181 km. 664 m.

Para el servicio del ramo de Comunicaciones se obtuvo material por Q2,200.00, pagados por la Secretaría de Fomento.

El servicio de Radiocomunicaciones en la República fué objeto de atención constante. En la carretera Chirreacté a Flores, Petén, fué instalada y puesta al servicio público una oficina.

Fueron instalados puentes telefónicos para mantener en contacto, con la red respectiva de esta capital, los departamentos de Quezaltenango, Suchitepéquez, San Marcos, Alta Verapaz y Retalhuleu.

MUSICAS MARCIALES

La Música Marcial de Guatemala y la Orquesta Progresista, llenaron satisfactoriamente su cometido. Las músicas militares de los departamentos también cumplieron debidamente su misión.

Fué enriquecido el repertorio de la Música Marcial de la capital, la que, a su vez, atiende la dotación de música a las de los departamentos. En los talleres de la Música Marcial fueron reparados 215 instrumentos.

La Escuela de Substitutos adscrita a la Música Marcial de Guatemala, continuó impartiendo sus enseñanzas teóricas y prácticas, de acuerdo con el Reglamento de la propia dependencia, habiendo sido declarados competentes como músicos y destinados a distintas Músicas Militares, ocho alumnos.

MILICIAS

Organización.—Por medio de las Asambleas de Milicianos que se efectúan en la República durante los meses de enero y julio, se obtienen los datos de la disponibilidad y reservas, y con ellos se procede a rectificar la organización de las milicias.

Instrucción.—En todo el país se impartió la instrucción teórica y práctica a los personales de las milicias, funcionando con toda regularidad las Academias de Jefes y Oficiales y Escuela de Sargentos y Cabos. A excepción de los departamentos del Petén e Izabal, en todos los demás existen organizadas Compañías de Voluntarios a la instrucción, que la reciben por el período de un año, instituciones que han servido como un medio efectivo para la incorporación de la raza indígena a las actividades de la vida ciudadana.

En esta capital se hizo el llamamiento a la clase de 1921 para un período de instrucción que se está desarrollando con el fin de que estos elementos se preparen militarmente para poder servir con eficiencia en caso de cualquier emergencia bélica.

La instrucción de la tropa miliciana se atiende, a su vez, en las listas trimestrales establecidas para este objeto.

BIBLIOGRAFIA

En el año se imprimieron en la Tipografía Nacional, con destino al servicio del Ejército, las siguientes obras en las cantidades que a continuación se expresan:

English Lessons and Elements of English Grammar, por el Capitán Ricardo Arguedas Klée, 1,000 ejemplares;

Nociones de Táctica y Logística, por el General de División don Rodolfo A. Mendoza, 2,000 ejemplares;

Reglamento de Reclutamiento para el servicio militar en tiempo de paz (acuerdo gubernativo del 9 de agosto de 1937), 2,000 ejemplares;

Reglamento de las Juntas de Honor (acuerdo gubernativo del 16 de septiembre de 1938), 2,000 ejemplares;

Reglamento de Inscripción Militar (acuerdo del 6 de noviembre de 1936), 2,000 ejemplares;

Principios de combate de la Sección de Fusileros (segunda edición), por el Mayor de E. M. don Roberto Barrios Peña, 2,000 ejemplares;

Organización y Legislación Militar (segunda edición), por el Coronel de E. M. don Manuel Rodríguez Solís, 2,000 ejemplares;

Pláticas divulgadas en la hora utilitaria de la Secretaría de Guerra, por varios autores, 1,000 ejemplares;

Reglamento y plan de estudios de la Escuela de Táctica Aplicada (acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1941), 1,000 ejemplares;

Servicio de Ingenieros Militares, por el General e Ingeniero don Luis Leonardo, 1,000 ejemplares;

Cartilla del Zapador (segunda edición), por el General de Brigada don Guillermo Kuhsiek Arrazola, 1,000 ejemplares;

Principios de Combate de la Escuadra de Fusileros (segunda edición), por el Mayor de E. M. don Roberto Barrios Peña, 2,000 ejemplares;

Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de campaña (segunda edición) (acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1936), 3,000 ejemplares;

Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz (segunda edición) (acuerdo gubernativo del 29 de abril de 1935), 3,000 ejemplares;

Memoria de la Secretaría de Guerra, año de 1940, 500 ejemplares;

Prontuario de procedimientos judiciales militares, por el Licenciado don Guillermo Cabrera Martínez, 1,500 ejemplares.

Aritmética elemental para el soldado guatemalteco, por el Profesor don Félix Dardón R., 1,000 ejemplares;

Exploración y Patrulla para Infantería (segunda edición), por el Mayor de E. M. don Roberto Barrios Peña;

Manual Militar del Oficial de Infantería (segunda edición), por el Capitán don Ricardo Arguedas Klée, 2,000 ejemplares;

Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados, 2,000 ejemplares;

Comunicaciones Militares en campaña (segunda edición), por el Coronel de E. M. don Manuel Rodríguez Solís, 2,000 ejemplares; y

Revista Militar, 1,600 ejemplares bimensualmente.

CAMPO DE MARTE

Gobiernos anteriores habían segregado muchas parcelas del Campo de Marte, otorgándolas a título gratuito, sin cumplir lo que dispone la ley a este respecto.

El Campo de Marte es un predio destinado a prácticas y maniobras militares, y reducido en su extensión a causa de aquel cercenamiento, ya no llenaba los requerimientos derivados de su objeto. Se dispuso entonces reivindicar para el Estado aquellas propiedades que obraban ya en poder de terceros poseedores, y hechas las gestiones pertinentes se recuperaron, siempre cubriendo su justa declaración a los dueños. En la Memoria de donde procede este extracto se halla el detalle circunstanciado de esta materia.

CONSTRUCCIONES

Capital:

Fuerte Matamoros.—Un edificio para almacén de ametralladoras.

Finca nacional "Aceituno".—Un edificio para la fábrica de pólvora.

Tres salones para depósito de explosivos.

Un edificio con tres apartamientos para uso del destacamento.

Una casa para habitación del encargado del polvorín.

Cuerpo de Caballería.—Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio del Cuartel.

Hospital Militar.—Se continuó la construcción del edificio para servicio del Segundo Jefe, Cirujanos internos y Practicantes.

Cuerpo de Aeronáutica Militar.—Una portada en la entrada principal.

En los departamentos:

Chimaltenango.—Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio del Cuartel.

Escuintla.—Se principiaron los trabajos de reconstrucción del edificio del Cuartel de la cabecera.

Jalapa.—Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio destinado a Comandancia de Armas.

Quiché.—Se dió principio a los trabajos de reconstrucción de la parte Sur del edificio del Cuartel de la cabecera.

Suchitepéquez.—Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio del Cuartel de Mazatenango.

EDUCACION PUBLICA

1.—RESULTADO DE LOS EXAMENES DEL CICLO ESCOLAR 1940-41 (VERIFICADOS EN ENERO Y FEBRERO DE 1941)

a) En las Escuelas de Enseñanza Rural:

	Nacionales	Particulares	Totales
Inscritos	35,438	18,843	54,281
No se presentaron a examen	5,195	1,759	6,954
Examinados	30,243	17,084	47,327
Aprobados	23,630	13,327	36,957
Suspensos	6,613	3,757	10,370

b) En las Escuelas de Párvulos:

	Nacionales	Particulares	Totales
Inscritos	7,876	1,804	9,680
Participaron en las pruebas de fin de ciclo	5,573	1,661	7,234

c) En las Escuelas de Enseñanza Primaria Urbana:

	Nacionales	Particulares	Totales
Inscritos	67,973	8,603	76,576
No se presentaron a examen	9,245	305	9,550
Examinados	58,728	8,298	67,026
Aprobados	45,618	7,437	53,055
Suspensos	13,110	861	13,971

Aprendieron a leer y escribir:

En las escuelas rurales	35,532 alumnos
En las escuelas urbanas	21,746 alumnos
Total	57,278 alumnos

Concluyeron la enseñanza primaria: 1,517.

d) En las Escuelas Nocturnas:

Inscritos	4,432
No se presentaron a examen	2,062
Examinados	2,370
Aprobados	2,025
Suspensos	345

e) En las Escuelas de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica:

	Normales	SECUNDARIAS 1er. ciclo	2º ciclo	Técnicas	Totales
Inscritos	1,121	801	205	3,154	5,281
No se presentaron a examen	130	90	42	537	799
Examinados	991	711	163	2,617	4,482
Ganaron el año	929	623	108	2,454	4,114
Lo perdieron	62	88	55	163	368

f) En las Escuelas Facultativas:

Inscritos	595
No se presentaron a examen	8
Examinados	587
Ganaron el año	417
Lo perdieron	170

2.—*OBTUVIERON TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS*

a) En las Escuelas Normales:

Título de Maestras Especializadas en Párvulos	6
Título de Maestros Rurales	15
Título de Maestros de Educación Primaria	59
Título de Maestras de Educación Primaria	120
Título de Maestros Especializados en Gimnasia	2
Diploma de Maestras de Párvulos	14
Diploma de Profesoras de Gimnasia	16
Diploma de Profesores de Gimnasia	3

b) En los Institutos de Secundaria:

Certificado general de estudios del primer ciclo	93

c) En las Escuelas Facultativas:

Diploma de Bachiller:

En Ciencias Jurídicas y Sociales	30
En Ciencias Médicas	36
En Farmacia	5
En Química Biológica	8
En Ingeniería Química	1
En Ciencias Matemáticas	15
En Ciencias Económicas	11

d) En las Escuelas Técnicas:

Título de Peritos Contadores:

Hombres	13	
Mujeres	11	24
Título de Peritos Agrícolas		7

Diploma de Secretarios Comerciales:

Hombres	1	
Mujeres	65	66
Certificado de aptitud en artes y oficios femeniles		66
Certificado de aptitud en artes y oficios de varones		67
Certificado de aptitud musical		4

e) En las Escuelas Facultativas:

Títulos profesionales:

Abogados y Notarios	20
Médicos y Cirujanos	8
Cirujanos Dentistas	3
Ingenieros Civiles	8
Ingenieros Topógrafos	1
Farmacéuticos Químicos	4

3.—*ESCUELAS QUE FUNCIONARON*

	Nacionales	Particulares	Totales
Rurales	873	778	1,651
Primarias Urbanas	690	104	794
Nocturnas	102		102
De Párvulos	33	5	38
Normales	7		7
De Segunda Enseñanza	4	6	10
De Artes y Oficios	5		5
De Estudios Comerciales	2	1	3
De Bellas Artes	1		1
De Música y Declamación	1		1
De Agricultura	1		1
De Gimnasia Escolar	1		1
Facultativas	6		6
Sumas	1,726	894	2,620

Como anexas a otros establecimientos funcionaron secciones de:

Párvulos particulares	54
Enseñanza Secundaria: primer ciclo	4

Enseñanza Secundaria: segundo ciclo	5
Enseñanza Normal: particulares	7
Enseñanza Comercial: particulares	20
Total	90

4.—*PROFESORES QUE PRESTARON SUS SERVICIOS*

	En escuelas nacionales	En escuelas particulares	Total
Rurales	1,011	778	1,789
Primarias Urbanas	2,347	386	2,733
Nocturnas	194		194
De Párvulos	135	59	194
Normales	215	128	343
De Secundaria: primer ciclo	143	145	288
De Secundaria: segundo ciclo	39		39
De Artes y Oficios	78		78
De Comercio	83	383	466
De Música y Declamación	29		29
De Bellas Artes	10		10
De Gimnasia Escolar	13		13
De Agricultura	7		7
De Idiomas	13		13
Facultativas	148		148
Sumas	4,465	1,879	6,344

5.—*ALUMNOS INSCRITOS PARA EL CICLO 1941-42*

	Nacionales	Particulares	Total
En Escuelas Rurales	33,805	22,289	56,094
En Escuelas Primarias Urbanas	67,973	8,001	75,974
En Escuelas Nocturnas	4,989		4,989
En Escuelas de Párvulos	6,084	1,637	7,721
En Escuelas Normales	999	136	1,135
En Escuelas de Secundaria:			
Primer ciclo	657	320	977
Segundo ciclo	342		342
En Escuelas de Artes y Oficios	1,039		1,039
En Escuelas de Estudios Comerciales:			
Peritos Contadores	725	273	998
Secretarios Comerciales	39	378	417
En la Escuela de Música y Declamación	296		296
En la Academia de Bellas Artes	260		260
En la Academia de Idiomas	462		462

	Nacionales	Particulares	Total
En la Escuela de Gimnasia Escolar.....	82		82
En la Escuela de Agricultura.....	78		78
En las Escuelas Facultativas.....	929		929
Sumas.....	118,759	33,034	151,793

6.—*REORGANIZACION DEL RAMO DE EDUCACION PUBLICA*

El Ramo de Educación Pública se reorganizó en los aspectos siguientes:

a) Supresión de los Negociados de Enseñanza Primaria, de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, de Extensión Cultural y Deportes, de Personal y Estadística y de Presupuesto y Contabilidad, creando en su lugar los de: Inspección General, Educación Física y Deporte, y Presupuesto y Contabilidad.

Esta reforma facilita la realización de las funciones que competen a la Secretaría de Estado, haciéndolas más eficaces.

b) Clasificación de la Enseñanza Primaria integral en dos ciclos sucesivos: elemental y complementaria (tres años cada uno). En esta forma se fijan los límites de la enseñanza que imparte la escuela guatemalteca, siendo los elementales indispensables para no considerar al individuo como analfabeto.

c) Reforma del Consejo Técnico de Educación Nacional, integrándolo con los Inspectores de Educación Pública y los Directores de los establecimientos de Enseñanza Normal y Secundaria, bajo la Presidencia del Subsecretario del Ramo. De esta manera se logra que el Consejo llene mejor su objeto.

d) Dar a los antiguos Directores de escuela primaria el carácter de Primeros Profesores. Con ello se hizo posible la creación de nuevos grados y de nuevas escuelas, toda vez que, pasando los Directores a servir uno de los grados de su propia escuela, quedó disponible una plaza de Profesor en cada centro de enseñanza.

Además, con el objeto de regularizar la enseñanza primaria sostenida por el Estado e impartida en forma gratuita, se acordó el 28 de julio último que en las escuelas de las cabeceras de departamento funcionaran los tres grados elementales y los tres complementarios, si las circunstancias así lo justifican; en las villas y pueblos municipales los tres años de elemental, con objeto de extender lo más posible esta clase de enseñanza que se dirige a combatir el analfabetismo, sin perjuicio de prestar toda clase de apoyo y ayuda a los padres de familia e instituciones sociales para cumplir con la obligación de hacer impartir la enseñanza primaria.

El Cuerpo de Inspectores se aumentó con elementos femeninos para las escuelas de niñas.

El personal docente se reorganizó de manera completa, distribuyéndose en mejor forma y sentando las bases del Escalafón de Maestros.

Las secciones de párvulos que venían funcionando en las escuelas primarias fueron suprimidas, creándose, en su lugar, con las respectivas Maestras, nuevas escuelas de párvulos en esta capital y una de la misma índole en cada cabecera de departamento.

Con esto se logra que las escuelas primarias realicen su trabajo en entera libertad, pues ya no será necesario hacer horarios distintos para los alumnos mayores y

los párvulos; y en las escuelas a que estos últimos concurren, podrá desarrollarse el sistema educativo preescolar con mayor facilidad.

Asimismo, las escuelas nocturnas fueron dotadas de personal enteramente distinto al de la diurna en cuyo local funcionan, mejorando así considerablemente su atención.

7.—*CREACION DE ESCUELAS*

En el presente año se crearon las siguientes escuelas:

a) Rurales:

Mixta de la aldea El Carrizal, Jalapa;
Mixta del barrio El Porvenir, Patzicía, Chimaltenango;
Mixta del cantón Miguel García Granados, San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez;
Mixta del cantón Chegüés, San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez;
Mixta de la aldea Los Planes, Palencia, Guatemala;
De varones de la aldea San Vicente, Cabañas, Zacapa;
Mixta de la aldea Sansayo, Jalapa, Jalapa;
De varones de la aldea Cumbre de San Nicolás, Villa Canales, Guatemala;
Mixta de la aldea Xepaco, Tecpán G., Chimaltenango;
Mixta de la aldea Xeatzam, Patzún, Chimaltenango;
Mixta de la aldea Toninchún, Tajumulco, San Marcos;
Mixta de la aldea Caliaj, Tecpán G., Chimaltenango;
Mixta de la aldea Pixabaj, municipio de Sololá, Sololá;
Mixta de la aldea Xinimajuyú, Tecpán G., Chimaltenango;
Mixta de la aldea Xirimajuyú, Tecpán G., Chimaltenango;
Mixta de la aldea El Sillón, Chiquimula, Chiquimula;
Mixta de la aldea Asunción, Asunción Mita, Jutiapa;
Mixta de la aldea Estanzuela, Asunción Mita, Jutiapa;
Mixta de la aldea Caleras, Asunción Mita, Jutiapa.

b) Párvulos:

En la capital: "Domingo F. Sarmiento", "República de Haití" y "Horacio Mann".

En los departamentos: una en cada uno de los lugares siguientes: Cobán, Salamá, Chimaltenango, Chiquimula, Escuintla, Puerto Barrios, Livingston, Jalapa, Jutiapa, El Progreso, Santa Cruz del Quiché, Antigua Guatemala, San Marcos, San Pedro Sacatepéquez (San Marcos), Cuilapa, Totonicapán y Zacapa.

c) Primarias:

En la capital: de varones "República del Ecuador", "República del Paraguay", "Simón Bolívar"; de niñas "Jorge Washington", "República Dominicana" y "15 de Septiembre".

En los departamentos: una de varones en Zacapa, una de varones en La Demo-

cracia, Chiquimula; una de varones en Patzicía, Chimaltenango; una de niñas en Patzicía, Chimaltenango; una de varones en Panzós, Alta Verapaz.

8.—*EDUCACION FISICA*

Desde el principio del año lectivo 1941-42, se inició la labor de cultura física en las escuelas de las diversas enseñanzas, obteniéndose no sólo la perfección y precisión demostradas en las grandes exhibiciones del 29 de junio y del 15 de septiembre, sino también, y esto es lo más importante, excelentes resultados que se traducen en un positivo mejoramiento físico de nuestra niñez y nuestra juventud.

Tal beneficio se puso de manifiesto en los segundos juegos atléticos escolares, efectuados del 2 al 17 de agosto en el Estadio Escolar y en los cuales participaron 1,500 escolares de 12 a 18 años.

Con respecto a la Educación Física Extraescolar, se llevaron a cabo los campeonatos de fútbol, béisbol, competencias de natación, patinación, caminatas, ciclismo, y remo, sobresaliendo la carrera de bicicletas Tegucigalpa-Guatemala y las regatas realizadas en el lago de Amatitlán.

9.—*EXTENSION CULTURAL*

Como parte del programa de extensión cultural, se transmitieron por medio de "La Voz de Guatemala", series de programas utilitarios destinados a los Maestros, del 21 de julio al 23 de diciembre, inclusive.

Se realizaron los campeonatos nacionales de mecanografía y taquigrafía, a fin de fomentar y mejorar tan útiles profesiones.

Por primera vez se organizaron Cursos de Verano, desarrollándose el programa respectivo del 15 de julio al 7 de agosto, con la asistencia de 87 personas, 23 de las cuales vinieron ex profeso de los Estados Unidos y del Canadá. Las conferencias versaron sobre Educación Pública en Guatemala; Geografía e Historia de Guatemala; Civilización Maya; Arqueología Guatemalteca; Arquitectura Maya y de la Epoca Colonial; Arte e Industria Indígenas; Arte Colonial; Literatura Guatemalteca; Música Guatemalteca; Elementos de Lengua Castellana; Introducción al estudio de la Gramática Castellana y tópicos varios.

10.—*MUSEOS*

En el Museo Arqueológico se inauguró el 22 de junio la exhibición de las interesantísimas piezas encontradas en las ruinas de Chamá.

Entre las piezas que aumentaron su valiosa colección, merece mención especial una vasija grabada que se encontró en el departamento de El Progreso. Acerca de ella se publicó un folleto conteniendo la fotografía de la vasija, de tamaño natural, y el desarrollo en dibujo de las figuras que presenta.

El aumento en el número de piezas fué de 62, lo que hace un total de 2,327.

En el Museo de Historia y Bellas Artes se encuentran 1,590 piezas, de las cuales 9 se recibieron en el presente año.

Del 2 al 30 de noviembre se abrió en la sala principal la Primera Exposición de la Prensa Guatemalteca, exhibiéndose periódicos del Período colonial (1729-1820), período de la Independencia (1820-1823), período de la Federación (1823-1839), período de transición (1839-1848), período de la República (1848-1871), período de la Reforma (1871-1885), período contemporáneo, I Parte (1885-1900) y período contemporáneo, II Parte (1900-1910).

El Museo Colonial de la Antigua Guatemala cuenta actualmente con trescientas veinticinco piezas.

11.—*TRABAJO MANUAL*

Continuó prestándose particular atención al trabajo manual en la escuela primaria, como excelente medio educativo.

Los adelantos logrados pudieron apreciarse en las exposiciones prácticas presentadas por cada escuela del 3 al 8 de noviembre y en la Gran Exposición Escolar instalada en el Campo de la Feria Nacional. En esta última, los trabajos se exhibieron debidamente clasificados en los siguientes grupos: sección de párvulos, papelería, cartonado, maderería, modelado, trenzado, industrias del hogar, industrias escolares y material didáctico. En el propio salón de la Exposición, alumnos de las escuelas nacionales y particulares de uno y otro sexo hicieron, durante toda la semana de la Feria, interesantes demostraciones prácticas de trabajo manual.

12.—*CONCIERTOS*

La Secretaría de Educación Pública organizó dos conciertos de música selecta, efectuándose el 13 de febrero y el 13 de septiembre en uno de los teatros de la capital, con la participación de la Orquesta Progresista y elementos del Conservatorio Nacional de Música.

La Orquesta de dicho plantel y solistas alumnos del mismo, ejecutaron conciertos mensuales.

— — —

En mi concepto, mediante las reformas introducidas al Ramo y a que antes hice mención, en el curso del año 1941 se imprimió un notable impulso a las actividades educativas, mejorándose considerablemente la enseñanza y las condiciones en que se atiende al gran número de niños de 7 a 14 años que concurren a las escuelas primarias y espero que los proyectos que se tienen en estudio y que se pondrán en práctica en los próximos ciclos lectivos, harán aún más eficiente la labor de todos los que intervienen en dichas actividades.

AGRICULTURA

AUDITORIA DE AGRICULTURA Y CAMINOS

DATOS DE LA CONTABILIDAD

CUADRO QUE MUESTRA LOS INGRESOS DEL RAMO DE AGRICULTURA, DURANTE EL AÑO FISCAL 1940–41, COMPARADO CON EL PRESUPUESTO DE GASTOS

INGRESOS		EGRESOS	
Conmuta de Vialidad	Q 428,099.00	Cantidad original presupuestada	Q 862,000.00
Multas de la Conmuta	3,040.00	Ampliaciones durante el ejercicio fiscal	16,000.00
Impuesto original de Vialidad, Decreto Número 1645	219,373.25		
Impuesto adicional de Vialidad, Decreto Número 1182	175,498.60		
Peajes de Vialidad	834.97		
50% del impuesto de muellaje en Livingston	1,165.70		
Ingresos Varios	2,117.52½		
Venta de explosivos	649.33		
Productos de Equipos Agrícolas	940.35		
Productos de la Dirección General de Agricultura	4,892.64		
Productos de las fincas nacionales	11,507.34		
Suma parcial	Q 848,118.70½	Suma parcial	Q 878,000.00
Saldo del total presupuestado, que puede estimarse como economía	33,493.46	Saldo para balancear, superávit	3,612.16½
Sumas iguales	Q 881,612.16½		Q 881,612.16½

COMPROBACION:

Suman los productos y economías del Ramo	Q 881,612.16½
Menos lo presupuestado para el año fiscal	878,000.00
Superávit a favor del Ramo de Agricultura	Q 3,612.16½

RESUMEN DE LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR EL RAMO DE AGRICULTURA Y CAMINOS, DURANTE EL AÑO NATURAL 1941

Combustibles y lubricantes	**Q 69,732.01**
Explosivos	**15,393.38**
Maquinaria	**19,131.39**
Vehículos	**13,404.02**
Puentes y material de hierro	**10,152.92**
Repuestos y accesorios	**2,655.07**
Materiales	**14,479.77**
Insecticidas y abonos	**768.41**
Aparatos e instrumentos	**323.10**
Muebles de oficina	**96.30**
Artículos varios	**466.80**
Total	**Q146,603.17**

CENSO DE VIALIDAD

Se practicaron los censos correspondientes a los dos semestres de 1941.

El censo del primer semestre de 1941, ascendió a	441,945 afectos
que comparado con el censo del primer semestre de 1940, que ascendió a	425,411 afectos
Acusa un alza de	16,534 afectos
El censo del segundo semestre de 1941, ascendió a	440,887 afectos
que comparado con el censo del segundo semestre de 1940, que ascendió a	441,509 afectos
Acusa una baja de	622 afectos

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

RESUMEN

DE LAS NUEVAS CARRETERAS CONSTRUIDAS —O TRAMOS DE NUEVA CONSTRUCCION EN LAS YA EXISTENTES—, DURANTE EL AÑO

RUTAS NACIONALES O DE PRIMER ORDEN

Ruta Nº 1.—Panamericana: de Guatemala a Occidente

	Kms.	Metros
Departamento de Chimaltenango: Variante del kilómetro 81.76 hacia el punto localizado para la construcción del puente sobre los ríos Chocoyos y Cangrejos, unidos, en el kilómetro 83.26	1	500
Departamento de Sololá: Variante de Godínez, kilómetro 92, al kilómetro 98.50 a inmediaciones de San Andrés Semetabaj, para evitar la cuesta de "Las Calaveras"	2	500
Variante de Santa Victoria, kilómetro 105.25, al cabezal izquierdo del puente Panajachel, kilómetro 107.59, para dar acceso a dicho puente recién construído	2	340

Ruta Nº 2.—Panamericana: de Guatemala a Oriente

Departamento de Santa Rosa: Variante en Cerro Redondo, para suprimir cuatro vueltas	0	180

Ruta Nº 3.—Al Puerto de San José

Departamento de Escuintla: Variante para rectificar la ruta en el kilómetro 45	0	520
Variante para rectificar la ruta en el kilómetro 42	0	084

	Kms.	Metros
Ruta Nº 4.—Al Golfo de Santo Tomás		
Departamento de El Progreso: Desvío en el kilómetro 66.75	0	080
Departamento de Zacapa: El tramo de la finca "Juan Ponce" a "Mayuelas", frente a Gualán	16	000
Ruta Nº 5.—Al Petén		
Departamento de Guatemala: En la variante para mejorar la cuesta de Pataxalaj, kilómetro 37	0	257
Departamento de Alta Verapaz: En el tramo "Chirreacté-Sebol"	12	440
Departamento del Petén: En el tramo "San Benito Sayaxché"	2	989
Ruta Nº 6E.—De Escuintla a la frontera con El Salvador, por Pasaco		
Departamento de Santa Rosa: El tramo "Río Jobo-Taxisco"	14	060
Ruta Nº 7E.—Del puente San Julián cerca de Tactic a El Estor		
Departamento de Alta Verapaz: En el tramo "Cahaboncito-El Estor"	5	200
En el mismo tramo de "El Estor hacia Cahaboncito"	4	000
Ruta Nº 7W.—De Santa Cruz Verapaz a Cuilco		
Departamento de Alta Verapaz: en el tramo "San Cristóbal-Chixoy"	7	810
Departamento del Quiché: En el tramo "Uspantán-Chixoy"	8	420
Departamento de Huehuetenango: En el tramo "San Sebastián-San Rafael Petzal"	3	340
En jurisdicción de Aguacatán, una variante	0	395
Ruta Nº 9N.—De Quezaltenango a Barillas		
Departamento de Huehuetenango: En el tramo "Chemal-Barillas"	2	073
Ruta Nº 11.—De Godínez a Palmira		
Departamento de Sololá: En la variante para suprimir la cuesta de "San Lucas"	0	327
Ruta Nº 12N.—De San Marcos a Tacaná		
Departamento de San Marcos: En el tramo "San Sebastián-Ixchiguán"	4	465
Ruta Nº 12S.—De San Marcos a Coatepeque		
Departamento de San Marcos: En el tramo "San Marcos-Guativil"	1	885
Ruta Nº 18.—De Guatemala a Esquipulas		
Departamento de Jalapa: Una variante para mejorar la vía	0	045
Ruta Nº 19.—De El Progreso a Jutiapa		
Departamento de El Progreso: En el tramo "Sanarate-Sansare"	12	175
Suman las carreteras construídas de primer orden	103	085

RUTAS DEPARTAMENTALES O DE SEGUNDO ORDEN

	Kms.	Metros
Departamento de Guatemala		
Guat-4: Variante conectando Chiquín con esta ruta en San Antonio Las Flores	2	000
Guat-7: "De El Fiscal a San José del Golfo"	0	460
Departamento de Alta Verapaz		
A. Ver-5: En el tramo "Sepacuité-Cahabón"	0	900
Departamento de Baja Verapaz		
B. Ver-4: "De Rabinal a Cubulco"	2	600
Departamento de Chimaltenango		
Chim-10: En el tramo "Finca Santa Emilia-Puente Xayá"	0	200
Departamento de Izabal		
Iza-2: "De Puerto Barrios a Santo Tomás"	1	700
Departamento de Jutiapa		
Jut-2: "Del límite con Santa Rosa en jurisdicción de Ayarza, a Jutiapa	5	740
Departamento del Quiché		
Qui-3: De entronque con la Ruta 7W en jurisdicción de Sacapulas, a Nebaj y Chajul	45	600
Departamento de San Marcos		
S. Mar-1: Tramo "San Lorenzo-Comitancillo"	12	515
En carretera "Palín-Sintaná"	2	626
Departamento de Sololá		
Sol-2: "Nahualá-Ixtahuacán	3	140
Sol-3: "Sololá-límite con Totonicapán"	5	660
Sol-14: "Atitlán-Chicacao"	10	206
Departamento de Totonicapán		
Tot-3: "Totonicapán - límite con el departamento de Sololá, hacia Nahualá"	8	000
Departamento de Zacapa		
Zac-6: "Gualán-Aldea Nueva-frontera con Honduras"	0	300
Zac-7: "Pepesca-Jones	2	090
Suman las carreteras construidas de segundo orden	103	737

Carreteras de primer orden	103 Kms.	085 metros
Carreteras de segundo orden	103 Kms.	737 metros
Suma total	206 Kms.	822 metros

CARRETERAS INAUGURADAS DURANTE EL AÑO

	Kms.	Metros
Departamento de Alta Verapaz.—Enero 19/1942.—Jira Presidencial:		
En la Ruta Nº 7W, el tramo "Baleu-El Mangal"	7	810
Enero 20/1942.—Jira Presidencial:		
En la Ruta Nº 5, el tramo "Chirreacté-Chajmayic"	13	000
Departamento de Chimaltenango.—Jira Presidencial de 1942:		
En la Ruta Panamericana Nº 1, una variante entre kilómetros 81.76/83.26	1	500
Departamento de Huehuetenango.—15 de septiembre:		
Variante en la Ruta 7W, tramo "Huehuetenango-Aguacatán"	0	395
10 de noviembre:		
En la misma Ruta 7W, tramo "San Sebastián-San Rafael Petzal"	8	420
Departamento de Jalapa.—15 de septiembre:		
En Ruta Nº 18, tramo "Samororo-Mataquescuintla", una variante	0	045
Departamento de Jutiapa.—15 de septiembre:		
En la Ruta Panamericana Nº 2, una variante hacia la entrada del puente sobre el río Salado	0	140
En ruta Jut-1, tramo "Ceibita-Río de Paz", una variante para conectar puente sobre el río Tempisque	0	415
Departamento de El Progreso.—Jira Presidencial de 1942:		
En la Ruta Nº 19, el tramo "Sanarate-Sansare"	14	015
Departamento del Quiché.—30 de junio:		
En la Ruta Nº 15, tramo "Los Encuentros - Chichicastenango", una variante	3	000
Jira Presidencial de 1942:		
Ruta Qui-3 "Sacapulas-Nebaj-Chajul"	45	600
Departamento de San Marcos.—10 de noviembre:		
En la Ruta Nº 12N, tramo "San Sebastián-Ixchiguán"	1	480
Febrero de 1942, Jira Presidencial:		
En la Ruta S. Mar-1, de La Unión a Estancia de la Virgen, el tramo "San Lorenzo-Comitancillo"	12	515
Departamento de Santa Rosa.—10 de noviembre:		
En la Ruta Panamericana Nº 2, variante de "Cerro Redondo"	0	180
En la misma ruta, tramo "Cuilapa-El Molino", una variante	0	175

	Kms.	Metros
4 de febrero/1942, Jira Presidencial:		
En la Ruta 6E, tramo "Río Jobo-Taxisco"	14	060
Departamento de Sololá.—15 de marzo:		
En la Ruta Nacional Nº 11, tramo "San Lucas Tolimán - Quixayá", una variante	0	380
30 de junio:		
En la Ruta Sol-3, el tramo "Nahualá-límite con Totonicapán"	13	000
Jira Presidencial de 1942:		
En Ruta Panamericana Nº 1, una variante de Godínez, kilómetro 92 al kilómetro 98.50 a inmediaciones de San Andrés Semetabaj, para evitar la cuesta de "Las Calaveras"	6	500
En la misma ruta, una variante del kilómetro 105.25 al kilómetro 107.59. "Santa Victoria-cabezal izquierdo puente Panajachel"	2	340
Departamento de Suchitepéquez.—10 de noviembre:		
Ruta Such-14: "Chicacao-Atitlán"	26	500
Departamento de Totonicapán.—30 de junio:		
Ruta Tot-3: "Totonicapán-límite con Sololá", hacia Nahualá	10	564
10 de noviembre:		
En la Ruta Panamericana Nº 1, tramo "Totonicapán-San Cristóbal, una variante	0	240
Departamento de Zacapa.—Jira Presidencial de 1942:		
En la Ruta Nº 4, tramo "Juan Ponce-Mayuelas"	16	000
Total de carreteras inauguradas	198	274

CARRETERAS EN CONSTRUCCION NACIONALES O DE PRIMER ORDEN

Ruta Nº 4.—De Guatemala al Golfo de Santo Tomás.—Tramo "Mayuelas en el departamento de Zacapa a Santo Tomás" en el de Izabal.

Ruta Nº 5.—De Guatemala al Petén.—Tramo "Cerro Cemuy en el departamento de Alta Verapaz a San Benito en el departamento del Petén".

Ruta Nº 6E.—De Escuintla a la frontera con El Salvador.—Tramo "Chiquimulilla-margen derecha del Río de Paz en la frontera con El Salvador".

Ruta Nº 6W.—De Escuintla a la frontera con México.—Tramo "Pajapita-Ayutla" en San Marcos.

Ruta Nº 7E.—Del puente San Julián cerca de Tactic, a El Estor.—Tramo "Cahaboncito-El Estor".

Ruta Nº 7W.—De Santa Cruz Verapaz a Cuilco. — Tramo "El Mangal-Chixoy" en Alta Verapaz. Tramo "Uspantán-Chixoy" en Quiché. Tramo "San Rafael Petzal-Cuilco" en Huehuetenango.

Ruta Nº 9N.—De Quezaltenango a Barillas.—Tramo "Chemal-Barillas" en Huehuetenango.

Ruta Nº 12N.—De San Marcos a Tacaná.—Tramo "San Sebastián-Tacaná" en San Marcos.

Ruta Nº 12S.—De San Marcos a Coatepeque. — Tramo "Barrancas-San Rafael Guativil" en San Marcos.

Ruta Nº 20. — *De Zacapa a Chiquimula y frontera con El Salvador.* — Tramo "Concepción-Frontera con El Salvador", en el departamento de Chiquimula.

Ruta Nº 22.—De El Molino a El Platanar.—Tramo "Jalpatagua-El Platanar", en el departamento de Jutiapa.

DEPARTAMENTALES O DE SEGUNDO ORDEN

Departamento de Guatemala.—Guat-7 "Fiscal-San José del Golfo".—"La Reformita-Morán" (municipal).—Y "Guatemala-San Pedro Ayampuc" (municipal).

Departamento de Alta Verapaz.—A. Ver-5, tramo "Sepacuité-Cahabón".—A. Ver-6, tramo "Cahabón-Lanquín-Sacoyou".

Departamento de Baja Verapaz.—B. Ver-4: "Rabinal-Cubulco".

Departamento de Chimaltenango.—Chim-10: "Yepocapa-Pochuta". — Carretera "Pochuta-Patzún".

Departamento de Escuintla.—Esc-9: "Tarrales-Obrajuelo".

Departamento de Huehuetenango.—Hue-2: Huehuetenango-Totonicapán, tramo "San Lorenzo-límite con el departamento de Totonicapán".

Departamento de Izabal.—Iza-1: "Los Amates-Izabal".—Iza-2: "Puerto Barrios-Santo Tomás".

Departamento de Jalapa. — Jal-2: "Miramundo-Alzatate".

Departamento de Jutiapa. — Jut-2: "Jutiapa - Carrizal-Ayarza" (Santa Rosa). — Jut-3: "El Chaparrón-Salamar", tramo "Conguaco - Salamar". — Jut-4, tramo "Santa Catarina Mita-Agua Blanca-límite con el departamento de Chiquimula". — Carretera "Asunción Mita-Estación Mita".

Departamento de Quezaltenango. — Que-1: Quezaltenango-San Marcos, tramo "Estancia de la Virgen-límite con el departamento de San Marcos en jurisdicción de Comitancillo.—Que-10: A El Palmar y límite con San Felipe Retalhuleu.—Que-15: Sigüilá-Cajolá-Huitán, tramo "Cajolá-Sibilia-Huitán".—Que-17: "Palestina-Sibilia-Sija".

Departamento del Quiché.—Qui-2, de "Joyabaj a Concuá".

Departamento de San Marcos. — S. Mar-1: San Marcos-Huehuetenango, tramo "San Lorenzo-límite con Quezaltenango", en jurisdicción de Comitancillo.—S. Mar-2: San Sebastián-Tejutla y Concepción Tutuapa, tramo "Tejutla-Concepción T.".—S. Mar-7: "Pajatz-Tajumulco."

Departamento de Santa Rosa.—S. Ros-2: "Casillas-Ayarza".—S. Ros-5: "Taxisco y Guazacapán-La Avellana".—S. Ros-6: "Chiquimulilla-El Papaturro-Cinco Palos".—S. Ros-7: "Cerritos-Ahumado".

Departamento de Sololá.—Sol-14, tramo "San Lucas Tolimán-Santiago Atitlán".

Departamento de Suchitepéquez.—Such-16, de Patulul a El Tesoro, tramo "Puente Chipó-Santa Bárbara".

Departamento de Totonicapán.—Tot-2: de San Cristóbal Totonicapán a Huehuetenango, tramo "Momostenango-San Bartolo-límite con Huehuetenango".

Departamento de Zacapa.—Zac-6: "Gualán-Aldea Nueva frontera con Honduras".—Zac-7: "Pepesca-Jones".

PUENTES INAUGURADOS EN EL AÑO

Departamento de Alta Verapaz.—30 de junio:

En la Ruta 7E, tramos "Pancajché-Rosario-Panzós", los siguientes puentes de mampostería y madera:

1.—"La Ceiba", sobre quebrada del mismo nombre, kilómetro 248, de 6 metros de largo y 4.50 de ancho; costo Q557.27.

2.—"Telemán", sobre quebrada del mismo nombre, kilómetro 251, de 4 metros de luz y 4.50 de ancho; costo Q229.46.

3.—"Puxtela", sobre quebrada del mismo nombre, kilómetro 252, de 4 metros de luz y 4.50 de ancho; costo Q235.80.

Departamento de Chimaltenango.—30 de junio:

4.—"Xecubal", sobre el río del mismo nombre en Ruta Chim-3, kilómetro 4, jurisdicción de Santa Apolonia, de calicanto, 19 metros largo y 6 de ancho; costo Q42.

10 de noviembre:

5.—"Los Idolos", sobre el río del mismo nombre en Ruta Panamericana N° 1, kilómetro 79.66, jurisdicción de Patzún, de concreto, 9.15 metros largo y 5.30 de ancho; costo Q1,362.14.

Departamento de Chiquimula.—19 de julio:

6.—"San José", sobre el río del mismo nombre, en Ruta N° 20, kilómetros 203.53, a 2.66 kilómetros de la cabecera, con 6 tramos de mampostería y 1 de acero y concreto; los primeros tienen 12 metros de luz por 8 de ancho, el de acero mide 55 metros largo por 5.45 de ancho; la longitud total del puente es de 155.13 metros; costo Q52,963.69.

15 de septiembre:

7.—"San Jacinto", sobre el río Shutaque, en Ruta N° 20, kilómetro 217.16, jurisdicción de San Jacinto, 2 tramos de acero y concreto, el mayor de 28.11 metros de largo, el menor de 12.53, ambos de 4.52 metros ancho útil, el piso de concreto a 5 metros sobre el nivel del agua y con una resistencia para 15 toneladas; costo Q9,005.24.

Departamento de Escuintla.—10 de noviembre:

8.—Pontón sobre la toma de la finca "Estela", en la Ruta N° 3, kilometro 45, de 3 tubos de cemento de 60 centímetros diámetro por 15 metros de largo cada uno, con muros de cabeza de 5 metros de largo por 1.75 de alto y 0.30 de espesor; costo Q248

Departamento de Guatemala.—30 de junio:

9.—Pontón sobre la riada del Malena, en una calle del parque del lago de Amatitlán, de hormigón armado, 2.75 metros de largo y 10 de ancho; costo Q496.96

10 de noviembre:

10.—"Santa Marta", sobre el río Las Vacas, en la carretera municipal de San Pedro Ayampuc, kilómetro 7.77, de hormigón reforzado con vigas Doble-T de acero, 21.60 metros de largo y 5.50 de ancho, dos luces; costo Q2,300.81.

Departamento de Huehuetenango.—30 de junio:

11.—"Hierba Buena", sobre quebrada del mismo nombre, en la misma ruta, tramo "Huehuetenango-Aguacatán", jurisdicción de Aguacatán, de mampostería, 10.30 metros de largo y 7 de ancho; costo Q270.

12.—Pontón "El Cieguito", sobre quebrada del mismo nombre, en la misma ruta, jurisdicción de Colotenango, de mampostería, 15 metros de largo y 8 de ancho; costo Q400.

15 de septiembre:

13.—Pontón "María Luz", sobre quebrada del mismo nombre, en la misma ruta, tramo "San Sebastián-San Rafael Petzal", jurisdicción de San Rafael Petzal, de mampostería, 12 metros de largo, 7 de ancho, 5 de alto y 1.20 de luz; costo Q300.18.

30 de enero/1942, Jira Presidencial:

14.—"Los Jutes", en kilómetro 48 de la Ruta Nº 7W, de mampostería, 30 metros largo, 7 de ancho, 6.50 de alto y 3 de luz; costo Q627.

Departamento de Jalapa.—30 de junio:

15.—Puente "Agua Blanca", sobre quebrada del mismo nombre, en ruta Jal-3, tramo "Mataquescuintla-San Rafael Las Flores", jurisdicción de Mataquescuintla, de calicanto, 45 metros de largo y 8 de ancho; costo Q771.40.

10 de noviembre:

16.—"Jumay", sobre el río Jalapa en el Paso del Chaperno, Ruta Nº 18, en jurisdicción y a la salida de la cabecera, kilómetro 115.61, de mampostería, concreto y hierro, 12.40 metros de largo, 7.20 de ancho, 5.25 de alto y 11.20 de luz; costo Q6,004.42.

Departamento de Jutiapa.—15 de septiembre:

17.—"Tempisque", sobre el río del mismo nombre, Ruta Jut-1, tramo "Ceibita-Río de Paz", jurisdicción de Quezada, de mampostería, 15 metros largo, 4 de ancho, 4.75 de alto y 11.50 de luz; costo Q700.

Departamento de El Progreso.—15 de septiembre:

18.—"La Coyotera", sobre quebrada del mismo nombre, en Ruta Nacional Nº 4, kilómetro 68, jurisdicción de Sanarate, de mampostería y plataforma de hierro, 6.60 metros de largo y 5.10 de ancho; costo Q125.

Departamento de Quezaltenango.—30 de junio:

19.—"Chivolandia", sobre el río Samalá, en Ruta N° 9S, kilómetro 228, en el límite departamental con Retalhuleu, de acero y concreto, 16 metros de largo y 4.25 de ancho; costo Q1,601.67.

20.—Puente sobre quebrada, en la Ruta Que-1, jurisdicción de Concepción Ch., de hierro y concreto, 7.75 metros de largo y 4.70 de ancho; costo Q851.93.

Departamento del Quiché.—30 de junio:

21.—"La Libertad", sobre quebrada del mismo nombre, Ruta N° 15, kilómetro 203, jurisdicción de Sacapulas, de mampostería, 12 metros de largo, 6 de ancho, 5 de alto y 2.50 de luz; costo Q373.33.

10 de noviembre:

22.—"El Chorro", sobre el río del mismo nombre, Ruta 7W, jurisdicción de Cunén, de calicanto, 20 metros de largo, 7 de ancho, 8 de luz y 6.50 de alto; costo Q1,288.88.

Departamento de Santa Rosa.—30 de junio:

23.—"El León", sobre el río del mismo nombre, Ruta 6E, tramo "Río Jobo-Chiquimulilla", kilómetro 98.12, jurisdicción de Taxisco, de hormigón armado, 7 metros de largo, 6 de ancho y 6 de luz; costo Q1,348.56.

24.—"San Francisco", sobre el río del mismo nombre, en la misma ruta y tramo, kilómetro 109, jurisdicción de Guazacapán, de hormigón armado, 6 metros de largo y 5.40 de ancho; costo Q380.21.

4 de febrero de 1942, Jira Presidencial:

25.—"Jobo N° 1", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 90, 17 metros de luz y 6 de ancho; costo Q3,171.27.

26.—"Jobo N° 2", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 89.78, 11 metros de largo, 10 de luz y 6 de ancho; costo Q1,267.

27.—"El Pajal", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 95.22, 19 metros de largo, 17 de luz y 6 de ancho; costo Q2,637.79.

28.—"Toma de Cartago", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 96.29, 4 metros de luz y 6 de ancho; costo Q784.98.

29.—"Las Medidas", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 100.14, 10 metros de largo, 8 de luz y 6 de ancho; costo Q1,790.11.

30.—"El Obispo", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 101, 12 metros de largo, 10 de luz y 6 de ancho; costo Q2,287.08.

31.—"Ushune", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 102.19, 7 metros de largo, 6 de luz y 6 de ancho; costo Q1,084.03.

32.—"Río Grande", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 103.64, de 6 metros de ancho y 5.40 de luz; costo Q1,146.45.

33.—"Tierra Colorada", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 97.29, de 3 metros de largo, 2.50 de luz y 12 de ancho; costo Q550

34.—"El Progreso", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 97.44, de 4 metros de largo, 3.50 de luz y 6 de ancho; costo Q400.

35.—"El Paujil", de hormigón armado, en la misma ruta y tramo, kilómetro 98.-10, de 2 metros de largo, 1.50 de luz y 12 de ancho; costo Q565.15.

36.—Pontón de hormigón armado, sobre la quebrada de "El Conacaste", en jurisdicción municipal de Taxisco, de 10 metros de largo, 9.40 de ancho, 1.50 de luz y 1.50 de alto; costo Q402.35.

Departamento de Sololá.—Jira Presidencial 1942:

37.—"Panajachel", sobre el río del mismo nombre, en la Ruta Panamericana Nº 1, kilómetro 107.59, de 80 metros de largo y 5.50 de ancho; es de tres tramos: uno central de acero y plataforma de concreto, de 50 metros de largo y dos tramos laterales de concreto, de 15 metros de largo cada uno; costo Q39,761.67.

Departamento de Suchitepéquez.—30 de junio:

38.—"Camellá", en la Ruta 6W, tramo "Mazatenango-Cuyotenango", jurisdicción de Cuyotenango, de hormigón armado, 8 metros de largo, 5 de ancho y 7.20 de luz; costo Q675.12.

39.—"San Sebastián", sobre quebrada del mismo nombre, en la misma ruta, tramo "Patulul-Coyolate", jurisdicción de Patulul, de madera, 6 metros de largo y 4 de ancho.

PUENTES DE MAYOR IMPORTANCIA CONSTRUIDOS

Se construyeron 44 puentes de los cuales se enumeran a continuación los de mayor importancia:

1.—"Los Idolos", en la Ruta Panamericana Nº 1, departamento de Chimaltenango.
2.—"Panajachel", en la misma ruta, departamento de Sololá.
3.—"Jobo Nº 1", en la Ruta 6E, departamento de Santa Rosa.
4.—"Jobo Nº 2", en la misma ruta y departamento.
5.—"El Pajal", en la misma ruta y departamento.
6.—"Toma de Cartago", en la misma ruta y departamento.
7.—"El Conacaste", en la misma ruta y departamento.
8.—"Las Medidas", en la misma ruta y departamento.
9.—"El Obispo", en la misma ruta y departamento.
10.—"Ushune", en la misma ruta y departamento.
11.—"Río Grande", en la misma ruta y departamento.
12.—"El Progreso", en la misma ruta y departamento.
13.—"Tierra Colorada", en la misma ruta y departamento.
14.—"El Paujil", en la misma ruta y departamento.
15.—"El León", en la misma ruta y departamento.
16.—"Río Camellá", en la Ruta 6W, departamento de Suchitepéquez.
17.—"Maricón", en la misma ruta, departamento de Retalhuleu.
18.—"Piedra de Fuego", en la Ruta 7E, departamento de Alta Verapaz.
19.—"El Chorro", en la Ruta 7W, departamento del Quiché.

20.—"El Mangal", en la misma ruta, departamento de Huehuetenango.
21.—"Chivolandia", en la Ruta 9S, departamento de Quezaltenango.
22.—"Jumay", en la Ruta N° 18, departamento de Jalapa.
23.—"San José", en la Ruta 20, departamento de Chiquimula.
24.—"San Jacinto", en la misma ruta y departamento.
25.—"Santa Marta", en la carretera municipal a San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala.
26.—"Agua Blanca", en la Ruta Jal-3, departamento de Jalapa.
27.—"Tempisque", en la Ruta Jut-1, departamento de Jutiapa.
28.—"Camacutz", en la Ruta Qui-2, departamento del Quiché.

PUENTES EN CONSTRUCCION

Los puentes de mayor importancia en construcción, son:
1.—"Barranca Honda", en la Ruta Panamericana N° 1, tramo "San Pablo-Malacatán", departamento de San Marcos.
2.—"Ixtacapa", en la Ruta 6W, tramo "Mazatenango-San Antonio Suchitepéquez", departamento de Suchitepéquez.
3.—"Bucá", en la Ruta 7W, tramo "Huehuetenango - Sacapulas", departamento de Huehuetenango.
4.—"Cahaboncito", en la Ruta 7E, tramo "Pancajché-Cahaboncito", departamento de Alta Verapaz.
5.—"Soledad", en la misma ruta y tramo.
6.—"Selchug", en la misma ruta y tramo.
7.—"Seococ", en la misma ruta y tramo.
8.—"Seococ Chiquito", en la misma ruta y tramo.
9.—"Chucup", en la misma ruta y tramo.
10.—"Río Negro", en la misma ruta y tramo.
11.—"Río Panzós", en la misma ruta y tramo.
12.—"Jaxchicar", en la misma ruta y tramo.
13.—"San Juan", en la misma ruta y tramo.
14.—"Cacchá", en la misma ruta y tramo.
15.—"Cabañas", en la misma ruta y tramo.
16.—"Río Guaquitún", en la misma ruta y tramo. Y del 17 al 30, inclusive, zanjones números, del 1 al 14, en la misma ruta y tramo.
31.—"Tepoctún", en la Ruta N° 18, jurisdicción de Esquipulas, departamento de Chiquimula.
32.—"Tutunico", en la misma ruta y tramo.
33.—"Naranjas", en la Ruta Zac-5 "Gualán-La Unión", jurisdicción de Gualán.
34.—"Shin-Shin", en la Ruta Zac-3 "Zacapa-Gualán".
35.—"Canchó", en la Ruta N° 15, departamento del Quiché.
36.—"Pucal", en la Ruta 9N, kilómetro 262, departamento de Huehuetenango.

EN PROYECTO

Los más importantes son:

1.—"Gualán", en carretera "Gualán-crucero Ruta Nº 4".
2.—"Agua Hiel", en Ruta Nº 4, jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán.
3.—"Pantaleón", en Ruta 6W, tramo "Santa Lucía Cotzumalguapa-Osuna".

DETALLE DE LOS EXPLOSIVOS DISTRIBUIDOS POR EL POLVORIN "ACEITUNO" ENTRE LAS COMANDANCIAS DE ARMAS Y LOCALES DE LA REPUBLICA, DURANTE EL AÑO NATURAL DE 1941

122,477 pies de mecha	Q 1,224.77
47,745 cartuchos de dinamita	11,936.25
42,026 fulminantes ordinarios	714.44
21,700 fulminantes eléctricos	1,953.00
2,352 cuñetes de pólvora negra	16,934.40
Total	Q32,762.86

Los egresos habidos en los Almacenes de la Dirección General de Caminos, durante el año 1941 fueron los siguientes, por los artículos suministrados, resumidos en las cuentas que a continuación se detallan:

Accesorios y repuestos	Q 39,065.17
Materiales de construcción	112,748.81
Herramientas diversas	13,380.16

Combustibles y lubricantes:

Gasolina	Q41,703.84
Aceite Diesel	6,403.94
Petróleo	2,120.59
Kerosina	315.67
Aceite 600 WC	61.18
Aceite 160	356.04
Aceite 14	72.03
Aceite 20	431.35
Aceite 30	956.02
Aceite 40	2,200.17
Aceite 50	1,478.23
Aceite 60	2,432.05
Aceite 140	1,627.83
Aceite 140 especial	51.89
Aceite 160 especial	24.75
Aceite Delvac 2-X	28.09
Aceite RPM	206.89
Aceite Delvac	569.19
Pasan	Q61,039.75

Vienen	Q61,039.75
Surret Compd	13.26
Grasa de presión.....	928.90
Grasa para copas.....	308.11
Estopa	306.65
Leña	98.45
Grasa Universal	63.53
Gasolina blanca	111.57
Grasa Marfak	1.60
Gasolina de aviación	4.27
Total.....	Q62,876.09

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Fueron atendidos los cultivos en general, prestándose especial atención a los de artículos de consumo interno, cuya producción fué normal. La demanda de artículos de primera necesidad fué cubierta satisfactoriamente sin registrarse ninguna alteración en el mercado que diera lugar al ascenso inmoderado de los precios.

Con fines de sanidad vegetal, se realizaron a precio de costo entre los agricultores, 3,300 libras de bisulfuro de carbono, 5,600 libras de sulfato de cobre cristalizado y 1,800 libras de sulfato de cobre monohidratado. También se vendió arseniato de cal, arseniato de plomo, sulfato de amonio, etcétera, en cantidades menores.

A un número de 43 agricultores se les suministró semilla de quina, con las instrucciones necesarias para su cultivo, llevándose un registro para controlar los resultados de las siembras a efectuarse. 134 semilleros de frutales y árboles de ornamentación se obsequiaron a personas interesadas. A particulares y autoridades departamentales y municipales, se hicieron despachos de semillas diversas, principalmente de árboles de maderas finas y de reforestación.

Como resultado de la extensa campaña llevada a cabo tanto por medio de las publicaciones del Ramo, como por los Inspectores de Agricultura, se logró mantener el control de las plagas. La sanidad vegetal, durante este año, se mantuvo en un estado que permitió el logro de excelentes cosechas. Cada vez se hace más extensivo el uso de insecticidas y fungicidas entre nuestros agricultores, la desinfección de las semillas y la rotación de cultivos.

La Dirección General de Agricultura arregló la exposición de productos industriales y agrícolas que se envió a la República de Chile y otras naciones sudamericanas. Tomaron parte 39 industriales guatemaltecos con una interesante variedad de productos. Se incluyeron muestrarios de nuestra múltiple producción agrícola, plantas medicinales, artículos típicos, telas indígenas, etcétera.

La Exposición Agrícola e Industrial de la Feria Nacional de Noviembre, es índice del progreso de nuestro país en materia agrícola y de las industrias derivadas. Nuestra exposición ha logrado demostrar el desarrollo de una agricultura científica y racional. Tanto la calidad como la diversidad de nuestros productos compitieron en la Exposición de Noviembre de 1941, con productos similares del exterior, hasta supe-

rarlos, como pudo constatarse con nuestras excelentes frutas y hortalizas, granos de primera necesidad y materias primas destinadas a las industrias.

Uno de los propósitos logrados durante el año 1941, fué la aclimatación en Guatemala de nuevas plantas de alto valor económico, como el Derris Elliptica y las quinas, con el fin de crear nuevos y valiosos veneros agrícolas. También se llevó a cabo una campaña para incrementar las plantaciones de algodón, maní, ajonjolí, higuerillo y otras oleaginosas que tanta demanda tienen actualmente del exterior. Esta labor fué completada seleccionando las semillas de nuestros cultivos habituales con vista al mejoramiento de la calidad y del incremento de la producción.

Se inició un estudio de las posibilidades del país para la producción de plantas medicinales, obteniéndose una valiosa información de todas las zonas. Se encaminaron luego los trabajos a la obtención de resultados prácticos y prontos, lo que se evidenció al terminar el año 1941. El valor de las exportaciones de plantas medicinales y especies durante el año 1941 ascendió a Q87,381.28, que comparado con el de las exportaciones del año 1940 que fué de Q40,061 acusa un aumento mayor del 50%.

Se editaron 32 folletos nuevos, para aumentar las colecciones de publicaciones instructivas, sobre importantes temas agrícolas, entre ellos algunos tendientes a mejorar las condiciones de vida de nuestros campesinos, haciendo un total de 96,000 ejemplares. A las Intendencias Municipales se remitieron 1,029 cuadros murales con instrucciones sobre el exterminio de la gallina ciega. El total de ejemplares de folletos publicados por la Dirección General de Agricultura, hasta la fecha, asciende a 429,000.

"El Campesino" subió su tiraje a 40,000 ejemplares y últimamente por las numerosas solicitudes recibidas, se ha podido apreciar la buena acogida que se le dispensó hasta en el exterior. Se trataron en él temas variados e instructivos para los campesinos y los elementos de tropa. También la "Revista Agrícola" contribuyó a esta labor de divulgación entre nuestros agricultores y como canje con la prensa agrícola extranjera.

El 15 de abril de 1941, se celebró la primera reunión para discutir las bases de fundación de la Oficina de Paneleros, para mejorar la producción y el comercio de la panela. Tras diez meses de labor, la organización ha sido casi completada.

Los trabajos de examen de 17,000 expedientes y la fijación de cuotas toca ya a su fin. Tanto la Oficina Central como las Delegaciones departamentales, realizan el control sin interrupcción y siempre acercándose cada vez más a los fines deseados.

OFICINA DE ZOOTECNIA Y VETERINARIA

Se atendieron consultas verbales y por escrito sobre métodos de reproducción, cruzamientos, selección, consanguinidad, etcétera, en las diferentes especies y se formularon programas de crianza para zonas en general y haciendas en particular, con base de los estudios efectuados por el personal de la Oficina en sus constantes visitas a los departamentos, en las cuales se dictaron conferencias sobre alimentación racional de los animales domésticos, construcción higiénica de establos, lecherías, silos y ensilajes, etcétera y se distribuyeron boletines instructivos.

En el registro genealógico lechero nacional se inscribieron 594 animales de las razas Holstein, Jersey y Brown Swiss.

Los operadores oficiales que actúan como Delegados de la Oficina, reportan el estado sanitario de los ganados, en sus respectivas zonas, no habiéndose registrado ninguna enfermedad en forma epizoótica.

El total de las vacunaciones efectuadas contra ántrax y blackleg en 1941, fué como sigue:

En ganados de grandes propietarios que poseen 30 o más cabezas.....	220,543
En ganados de pequeños propietarios que poseen menos de 30 cabezas.....	154,793
Total.....	375,336

La Oficina de Zootecnia impartió instrucciones adecuadas en la práctica de la ovariatomía, operación cuyo conocimiento se ha difundido entre nuestros ganaderos. El número de vacas castradas en 1941, por castradores autorizados, particulares y oficiales, sobrepasa la cifra de 22,120 animales. Se extendieron 123 autorizaciones para ejercer la castración de ganado vacuno hembra y con el objeto de evitar abusos, irregularidades y falsas interpretaciones del Reglamento respectivo, se emitieron los acuerdos de fechas 9 de agosto, 16 y 31 de octubre de 1941.

La Exposición Pecuaria se llevó a cabo con resultados satisfactorios durante la Feria Nacional de Noviembre anterior, en la cual estuvieron representadas en 613 animales las distintas especies y razas bovinas, equinas, suinas, ovinas, caprinas, caninas y cunículos del país. El experto norteamericano Mr. Walker Rupel, de la Universidad de Wisconsin, verificó la calificación respectiva. Puede afirmarse que en la exposición se apreció un perfeccionamiento en las razas especializadas. Los concursos sobre calificación popular de ganado lechero, producción de leche y grasa en siete dias, tracción animal, etcétera, sirvieron de poderoso estímulo a los diversos criadores.

CHICLE

Exportación año civil 1940.....	15,052 qq. 42 lbs.
Exportación año civil 1941.....	28,306 qq. 48 lbs.
Alza durante el año 1941.....	13,254 qq. 06 lbs.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

La Comisión Técnica Nacional de Lotificación prosiguió este año los trabajos de parcelamiento de fincas rústicas nacionales. Entre ellos merece especial consideración el que se refiere a la finca "Montúfar", ubicada en el municipio de Moyuta, Jutiapa; tiene una extensión aproximada de 282½ caballerías, y el proyecto de su parcelamiento comprende 338 lotes de las dimensiones siguientes:

10 lotes de 10 caballerías cada uno;
11 lotes de 5 caballerías cada uno;
16 lotes de 1 caballería cada uno;
20 lotes de ½ caballería cada uno;
80 lotes de 8 manzanas cada uno;

198 lotes de 7 manzanas cada uno;
1 lote de 40 manzanas para la aldea Pijije;
1 lote de 20 manzanas para la aldea Paraíso; y
1 lote de 15 manzanas para aldea Poza del Llano.

En dicha finca, y a orilla derecha del Río de Paz, fué trazada una zona nacional de 400 a 600 metros, que se dividirá en parcelas de una caballería, para darlas en arrendamiento a guatemaltecos naturales que llenen los requisitos de ley; de esta zona se excluirá una faja de 200 metros adyacente a la margen del río mencionado, que no será lotificada.

= = =

La misma Oficina inició este año la formación de un Mapa Catastral de la República, utilizando para ello la documentación que existe en el Archivo de la Sección de Tierras.

Llenará fines muy importantes en la Administración Pública cuando al terminarse la parte topográfica, se ilustre y complete con los datos estadísticos de agricultura que se consideren oportunos.

Dicho Mapa contendrá tantos grupos como departamentos hay en la República, por haberse elegido la escala de uno a 50,000, para que tengan representación en el mismo, hasta las parcelas de pocas manzanas.

Se principió por el departamento de Escuintla, atendiendo su importancia agrícola: hasta el presente se tienen copiados del Archivo de la Sección de Tierras, 302 planos de los cuales han sido reducidos a la escala respectiva y puestos en el Plano General 194, con una área total aproximada de 5,854 caballerías, 25 manzanas y 4,557 varas cuadradas.

INSTITUTO QUIMICO AGRICOLA NACIONAL

Se hicieron 330 análisis en el laboratorio.

De éstos corresponden: 90 a muestras de minerales y terrosas, que se emplearon para la formación de un muestrario de las tierras de cultivo de Guatemala, hecho por la Dirección General del Ramo.

25 análisis de cáscaras de quina, cuya corteza se exportó en grandes cantidades al exterior.

El resto de los análisis comprenden: aguas, tierras de cultivo, minerales, abonos comerciales, gomas, resinas, forrajes, vinos, plantas medicinales, extractos, etcétera, etcétera.

El número de consultas verbales ascendió a 372.

35 consultas fueron hechas y resueltas por escrito.

El Instituto suministró durante el año 6 estudios importantes que fueron dados a conocer por medio de la Hora Utilitaria en la radio y la "Revista Agrícola".

En la caseta de vegetación se continuaron reproduciendo vástagos de *Derris Elliptica*, habiéndose logrado aumentar la plantación considerablemente. También se ensayó y logró obtener un criadero de semilla de frijol Mauritius, de Australia, así como de algunas Crotalarias para enriquecer nuestros forrajes.

Se continuó la clasificación y estudio de materiales para la construcción de caminos, analizándose más de 30 muestras proporcionadas por la Dirección General del Ramo.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

El máximo problema de la organización y la producción agrícola, por muchos motivos, complicado y laborioso, se resuelve con el mayor empeño y en lo que concierne al café se dictaron disposiciones que permiten una justa ponderación de las cosechas y una regulación equitativa de la ventas al exterior.

Se trabaja activamente en el catastro de las fincas productoras de café, en las estadísticas de producción, de ventas, de exportaciones y de precios para mantener amplias bases que permitan orientar la política económica de la Nación en materia de café.

Los intereses comunes de los países americanos productores de café y la urgente necesidad de una más definida y estrecha cooperación para conjurar la crisis en los mercados de ese grano, dieron origen al Convenio Interamericano del Café, suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940. En cumplimiento de tal convenio, se emitieron leyes y se dictaron disposiciones tendientes a organizar la producción y exportación del café, tales como el Decreto gubernativo Número 2565 y el Reglamento fecha 25 de agosto próximo pasado. Un delegado permanente en Washington toma parte en las labores del Instituto Interamericano del Café, velando por los intereses del país y rindiendo información acerca de los problemas y cuestiones que se suscitan para orientar mejor la actuación del Gobierno en tan importante materia.

La inclusión de numerosas fincas de café en las listas proclamadas del Gobierno americano, con motivo de la guerra, crearon una delicada situación para los intereses del país, por cuanto que, la cuantía considerable de esos productos forman parte importante de la economía nacional y su desvalorización afectaba a las instituciones de crédito nacionales que concedieron refacciones para el sostenimiento de tales fincas. Con el propósito de proteger los intereses nacionales afectados y después de ajustar los puntos de vista de nuestro Gobierno con los del Gobierno Norteamericano, fueron emitidos los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628 definiendo la situación de las fincas de café incluídas en las listas proclamadas y fijando normas que regulan el manejo y la venta de sus cosechas.

COSECHA 1940/1941

ESTADISTICA DE EXPORTACION

TOTAL DE CAFE EXPORTADO DURANTE LA COSECHA QUE PRINCIPIO EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1940, Y QUE TERMINO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Café en oro

País de destino	Quintales exportados	Porcentaje
Estados Unidos de Norte América	850.557.34½	90.62%
Canadá	61.744.23	6.58

País de destino	Quintales exportados	Porcentaje
Suecia	13,725.73	1.46
México	3,855.97	0.41
China	3,171.23	0.34
Argentina	1,773.07	0.19
Filipinas	1,741.49	0.19
Groenlandia	811.78	
Suiza	747.50	
Belice	276.49	0.21
Chile	190.69	
Costa Rica	0.59	
Total exportado	938,596.11½	100.00%

No hubo exportación de café pergamino.

Nota.—Se tomó el mes de septiembre de 1941 para unificar el año agrícola de Guatemala con el año de cuota del Convenio Interamericano del Café.

CUADRO ESTADISTICO

QUE DEMUESTRA LA EXPORTACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, DURANTE EL AÑO DE 1941

ARTICULOS	Quintales Lbs.	Pies	Valor en quetzales
Miel de abejas	3,985.59		18,123.50
Frutas frescas o preparadas, no denominadas	9,312.05		11,927.40
Bananos	3.429,056.00		4,258,119.20
Muestras de café en pergamino	0.22		2.00
Cacao en grano elaborado o no	2,259.10		16,044.42
Especies de todas clases en su estado natural o preparadas	2,070.31		22,392.50
Cueros de res, secos, salados o no	5,778.02		67,868.74
Cera de abejas	677.39		14,926.95
Hojas, tallos y raíces vivas o secas de plantas medicinales	382.85		2,885.33
Quina	2,773.29		29,306.19
Semillas, bulbos, tubérculos y rizomas	1,702.99		37,464.06
Chicle	28,306.48		1.013,724.90
Caoba, cedro y demás maderas finas por toneladas York de 480 pies cuadrados ingleses		1.627,368	222,187.59
Maderas ordinarias no denominadas por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses		332,563	14,801.85
Raíz de zacatón	5,637.70		43,754.42
Aceites esenciales de todas clases	2,530.60		153,285.74

OFICINA DE EXTENSION Y ESTADISTICA AGRICOLA

RESUMEN GENERAL

DE VARIOS CULTIVOS HABIDOS EN LA REPUBLICA, DURANTE EL AÑO AGRICOLA 1940-41

CULTIVOS	Manzanas-Cuerdas	Producto en quintales
Café	183,532.00	1.122,175 Oro
Caña de azúcar:		
Azúcar	4,743.00	409,175
Panela	22,349.00	981,750
Maíz	722,920.00	13.566,720
Frijol	106,522.00	1.449,308
Arroz	16,077.02	265,328
Papa	7,275.03	329,176
Yuca	2,155.10	172,132
Camote	369.06	14,143
Ayote	4,231.12	300,875
Trigo	30,397.14	393,665
Avena	819.00	8,610
Cebada	434.04	4,490
Haba	4,609.15	68,547
Algodón	3,501.05	51,824
Tabaco	1,599.12	19,929
Chile	1,926.00	22,991
Tomate	1,196.10	93,132
Garbanzo	117.12	1,798
Maní	642.12	9,984
Ajonjolí	295.14	4,776
Cacao	1,625.11	18,076
Achiote	33,973.00 (Arb.)	6,794.60
Henequén	51.02	3,762.40
Maguey	538.05	11,563
Cardamomo	286.12	1,209
Té de limón	406.07	1,450
Banano	46,275.08	10.117,836 Rcms.
Plátano	3,023.08	1.286,827 Rcms.
Guineo	9,609.10	3.232,968 Rcms.
Pastos:		
Alfalfa	2,829.03	
Maicillo	9,323.14	
Calinguero	885.05	
Jaraguá	12,610.09	
Pará	24,640.00	
Zacatón	241,211.09	
Total manzanas cultivadas con pastos	291,498.40	

ESTADISTICA PECUARIA

El resumen de la Estadística Pecuaria demuestra las existencias y producciones siguientes:

Bovinos:

Total cabezas	612,368
Total litros de leche	42.190,826
Total libras mantequilla	1.116,792
Total libras de queso	2.809,858

Equinos:

Caballares	116,648
Asnales y mulares	42,091

Suinos:

Total cabezas	275,925

Ovinos:

Total cabezas	382,977
Libras de lana producidas	367,038

Caprinos:

Total cabezas	44,093

ESTADISTICA APICOLA

Colmenas	48,191	colonias
Total libras de miel	1.479,722	
Total libras de cera	77,341	

FOMENTO

MOVIMIENTO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO, DURANTE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO

Decretos gubernativos	4
Decretos legislativos	1
Acuerdos gubernativos	224
Acuerdos de erogación	315
Acuerdos ministeriales	7
Contratos autorizados	39
Presupuestos y recibos autorizados	1,178
Correspondencia recibida y registrada	12,912
Oficios dirigidos a Casa Presidencial	219
Oficios dirigidos a dependencias varias	5,389
Telegramas despachados	410
Informes de oficinas varias	1,209
Conocimientos despachados	5,068
Audiencias concedidas	3,070
Pasajes ferrocarril (órdenes giradas)	1,911
Pasajes extendidos por la ruta aérea	27
Pasajes marítimos	0
Licencias de radiorreceptores	2,451
Licencia para exploraciones mineras	1
Expedientes tramitados	5,068
Lotes de "El Gallito" adjudicados	62
Lotes de "La Palmita" adjudicados	12
Solicitudes de lotes denegadas	145
Expedientes de lotes tramitados	1,305
Correspondencia particular	268

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
ECONOMIA LOGRADA

El movimiento económico registrado en 1941 sobrepasó al de años anteriores, y haciendo una comparación, se obtiene el resultado siguiente:

Superávit del año de 1941	Q54,748.07
Superávit del año de 1940	47,380.32
Aumento obtenido en 1941	Q 7,367.75

Esta economía es tanto más apreciable por cuanto que en 1941 las comunicaciones —principalmente las postales— con los países de Europa y otras partes del mundo se mantuvieron en suspenso debido al conflicto bélico.

Un breve resumen contable durante los nueve primeros años de la administración actual, comprueba la economía obtenida en relación a los nueve años de anteriores gobiernos, así:

Economía lograda en los gastos erogados por acuerdo	Q 518,493.95
Economía lograda en las asignaciones periódicas fijas	1.387,106.36
Total.....	Q1.905,600.31

Los ingresos del ramo de Comunicaciones aumentaron durante los diez primeros años del régimen actual en Q1.183,418,44, en comparación con los diez años anteriores.

El superávit alcanzado ha permitido llevar a cabo —sin recargar las rentas del Erario Nacional —importantes obras, entre las que sobresale la construcción del magnífico edificio del Palacio de Comunicaciones, cuya terminación se realizará en un futuro muy próximo.

El hecho de haberse pagado durante el actual gobierno la suma de Q211,152.34, prueba de manera fehaciente el plan de economías seguido por este organismo del Estado, ya que tal deuda data de administraciones anteriores.

Sin menoscabo de la eficiencia de los servicios y siguiendo el referido plan de economías, hubo de unificarse, como ya se ha dicho, los ramos de Telégrafos y Correos, fusión que ha redundado en una diferencia de Q76,178.96, lograda sobre los años fiscales de 1938 a 1941, cantidad adquirida por la reducción de empleados, disminución de alquileres y gastos de toda índole.

TRANSPORTES DE CORRESPONDENCIA

Al declararse caducada e inexistente la Compañía de Aviación "TACA" (Transportes Aéreos Centroamericanos, Ltda.), la Dirección de Correos entró en arreglos con la nueva Compañía de Aviación denominada "Aerovías de Guatemala, S. A.", para efectuar el transporte de la correspondencia a determinados puntos del país, por la ruta aérea, para lo cual se suscribieron los respectivos contratos, los cuales fueron aprobados con fecha 4 de abril y 9 de septiembre de 1941. Este nuevo convenio representa una rebaja casi al 50% de lo que se pagaba a la Compañía "TACA".

PROSIGUE LA CONSTRUCCION DEL PALACIO DE COMUNICACIONES

Esta obra arquitectónica que, además de contribuir en forma apreciable al ornato de la capital, alojará cómodamente todas las dependencias centrales del servicio de Comunicaciones. Los trabajos continúan sin interrupción, haciendo notar que al 31 de diciembre de 1941, se halla en depósito en el Banco Central, la suma de Q187,-306.97, que se destinan exclusivamente a la referida obra.

LA PAN AMERICAN AIRWAYS, INC.

Continúa transportando el correo aéreo internacional, de conformidad con los

contratos existentes entre dicha Compañía y el Gobierno, habiéndose reformado ligeramente dichos convenios, según acuerdo gubernativo emitido el 30 de mayo de 1941.

NUEVAS OFICINAS DE COMUNICACIONES

Con el fin de mejorar constantemente las comunicaciones postales hasta en los lugares más apartados del país, se establecieron varias oficinas de 4° orden en diversas poblaciones, entre las que se puede mencionar: Chapultepec, en Alta Verapaz (telefónica); aldeas de Buena Vista y San José Ixtal, del departamento de San Marcos y en Santo Domingo Nancinta, departamento de Santa Rosa.

ESCUELA NACIONAL DE TELEGRAFIA Y RADIOTELEGRAFIA

El éxito más rotundo alcanzó durante el año este establecimiento que opera bajo el control directo de la Dirección del ramo. Actúa bajo el plan militar y los resultados obtenidos en las pruebas de fin de año, vienen a comprobar la eficiencia de su organización y el insospechado auge que ha cobrado. Cuenta esta Escuela con 125 alumnos, distribuídos en los cuatro semestres que comprende el Plan de Estudios que existe debidamente aprobado. De los magníficos resultados obtenidos se infiere que en breve la Dirección General de Comunicaciones contará con buen número de radiooperadores, preparados técnica y eficientemente.

SE PRORROGA EL CONVENIO EXISTENTE ENTRE LA TROPICAL RADIO TELEGRAPH COMPANY, LA UNITED FRUIT COMPANY Y EL GOBIERNO

El 6 de septiembre último, se prorrogaron por 9 años más los contratos celebrados con las mencionadas Compañías para erigir, mantener y operar una estacion inalámbrica en Puerto Barrios; y sobre continuar operando la estación nacional, propiedad del Estado, para servicio internacional de comunicaciones inalámbricas, cuya prórroga durará hasta el 24 de enero de 1947.

SE MODIFICA LA TARIFA RADIOTELEFONICA

Por acuerdo gubernativo de 22 de mayo y 15 de diciembre de 1941, se autorizó a la Tropical Radio Telegraph Company, para reducir su tarifa radiotelefónica entre Guatemala y varios países, en la forma que se expresa en las mencionadas disposiciones.

RESTRICCIONES EN COMUNICACIONES INALAMBRICAS

El 19 de diciembre de 1941, el Gobierno dispuso que, mientras duren las circunstancias actuales, toda comunicación cablegráfica, radiotelegráfica y radiotelefónica, se

acepten en español e inglés únicamente, con las limitaciones "que previene el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones", aprobado por Decreto legislativo Número 2436.

SE REFORMA EL ARTICULO 498 DEL CODIGO DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

En resguardo de los intereses del país y por el estado de guerra actual, el Gobierno dispuso la reforma del artículo número 498 del Decreto legislativo Número 2080 que contiene el Código mencionado, prohibiendo a las embarcaciones extranjeras, surtas en aguas guatemaltecas, a excepción de los barcos de guerra, efectuar radiocomunicaciones, salvo los casos en que sea necesario emitir señales de auxilio o comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando se dificulte el embarque de pasajeros, tripulantes o carga. Dicha reforma fué acordada el 3 de octubre de 1941, en Decreto Número 2599.

SE PRORROGA EL CONTRATO EXISTENTE CON LA COMPAÑIA DE VAPORES "THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY"

El 17 de marzo anterior se prorrogó por dos años más el contrato celebrado oportunamente con dicha Compañía para el transporte de correspondencia entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centroamérica hasta Cristóbal en Panamá, Zona del Canal y viceversa.

TARIFA PROVISIONAL PARA FARDOS POSTALES

En virtud de las circunstancias anormales porque atraviesan las comunicaciones del mundo y para mientras se regularizan las mismas, el Gobierno dispuso por medio del acuerdo gubernativo el 4 de septiembre de 1941, poner en vigor y provisionalmente, la tarifa para fardos postales en la forma que expresa la mencionada disposición, cuyo cambio de tarifa, obedeció a la imposibilidad en que se encontró el correo de usar la ruta de Panamá para el transporte de fardos postales destinados a España y Portugal, viéndose obligada a efectuar los despachos por la ruta de los Estados Unidos.

ASIMILACION DE AYUDANTES

Por medio de la disposición gubernativa emitida el 1º de agosto próximo anterior, se considera asimilados al grado de Cabos, a los Ayudantes de Celadores de Líneas de la República, sin estar obligados a vestir el uniforme reglamentario.

CANCELANDO UNA DEUDA

Fué cancelada a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., la suma de Q125.12

importe del 50% del valor de alumbrado eléctrico y fuerza motriz prestada a la Dirección de Telégrafos y otras dependencias durante la pasada administración.

LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS CONSTRUIDAS Y REPARADAS

Se construyeron 202 kilómetros y 148 metros de líneas telegráficas y telefónicas: y se repararon 2,181 kilómetros y 664 metros. Este trabajo se realizó durante el año a que corresponde esta información.

NUEVA PLANTA TELEFONICA AUTOMATICA

Continúan los trabajos para la instalación del nuevo servicio de teléfonos automáticos del tipo y sistema Ericsson, obra que está bajo la supervigilancia de la Intendencia Municipal de la capital, considerándose que muy pronto se pondrá al servicio público.

COMUNICACIONES TELEFONICAS

Por acuerdo gubernativo del 12 de diciembre próximo pasado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 2648, se restringe a los nacionales de Alemania, el Japón e Italia, el ejercicio de algunas garantías constitucionales, se ordenó que las comunicaciones por teléfono, ya sean para el interior o exterior del país, no puedan llevarse a efecto, sin licencia previa, en cada caso, de la Dirección General de Comunicaciones, las cuales se efectuarán precisamente en idioma castellano, bajo el control de la propia dependencia. Completa esta disposición lo prevenido en el artículo 3° del Decreto gubernativo Número 2655, que comprende una ley de emergencia.

RADIO MORSE Y "LA VOZ DE QUEZALTENANGO"

Durante el año de 1941 la Radio Morse operó sus transmisores habiendo estado en el aire durante 3,530 horas y 17 minutos; y la TGQ de Quezaltenango, 1,711 horas y 33 minutos. Ambas emisoras desarrollaron una constante labor artística y cultural. La Dirección de Comunicaciones inauguró un transmisor portátil, con el fin de radiar a control remoto todas aquellas actividades en que sea necesario movilizar el transmisor con la rapidez del caso.

RADIO NACIONAL "LA VOZ DE GUATEMALA"

Esta radioemisora realizó durante el año una satisfactoria labor sobre cultura y esparcimiento. Difundió 4,330 horas de programas aproximadamente, operando sus cuatro transmisores. En conjunto, el trabajo comprendió: 12,523 horas y 30 minutos. En la parte económica el resultado también fué favorable, ya que se obtuvo un alza de Q11,121.21 sobre las entradas del año anterior, habiéndose logrado un superávit sobre los gastos del año de Q13,124.41.

OBRAS PUBLICAS

Continúan los trabajos de construcción del edificio destinado a la Dirección General de Comunicaciones, en la parte que da a la 12 Calle Oriente y 8ª Avenida Sur y en la cual se alojarán los garages, talleres almacenes, Escuela de Telegrafía y Radio Morse.

Los demás trabajos de construcción y reconstrucción comprenden: Dirección General de la Policía Nacional, Tipografía Nacional, Cuartel de Caballería, Casa Presidencial, Almacenes de Obras Públicas, Polvorín Militar de Aceituno, Aduana de San Cristóbal Frontera, Séptimo Salón de Industrias en el Campo de la Feria, la Casa Nacional de Retalhuleu, Palacio Figueroa de Quezaltenango, Aduana de Puerto Barrios, Jefatura Política de Chiquimula, Reformatorio de Menores, Establo Nacional, Campo de la Feria Nacional, Palacio Nacional.

RADIOCOMUNICACIONES NACIONALES

Ha sido extendida la comunicación radiotelefónica a todas las cabeceras y pueblos de importancia de la República y mediante arreglos técnicos, se ha logrado que la comunicación se extienda a determinados municipios, aldeas y fincas, a fin de que los interesados puedan comunicarse desde su hogar u oficina en cualquier momento.

Los ingresos alcanzados por esta dependencia ascienden a la suma de Ø10,912.01 que comparados con los del año próximo anterior, se obtiene un aumento de Ø1,804.53, incluyéndose el Servicio Internacional.

EMPRESA HIDROELECTRICA DEL ESTADO

Esta dependencia continúa extendiendo sus beneficios hacia los pueblos comprendidos en las Zonas Sur y Occidente de la República, llevando a ellos los servicios de luz y fuerza, siendo surtidos hasta hoy 34 municipios, comprendidos en los departamentos de Quezaltenango, Retalhuleu, Suchitepéquez, Totonicapán, Sololá y Quiché, estando suscritos ya los contratos con las poblaciones de Nuevo San Carlos, El Asintal, Colomba, Coatepeque y Santo Tomás La Unión, cuyos trabajos se han iniciado, no obstante las dificultades para obtener los materiales necesarios, dificultades que se originan por la guerra actual.

Aún con la cantidad de energía que se suministra a las poblaciones aludidas, la maquinaria de la Hidroeléctrica tiene todavía mucho campo para una considerable extensión de líneas, pues su capacidad asciende a 5,500 kilovatios, en cuya cifra están comprendidos los 700 kilovatios que generan las plantas de Zunil y Retalhuleu adquiridas por el Gobierno.

No obstante que el 61% de la energía generada se suministra gratuitamente para servicios municipales y oficiales, se sigue obteniendo un fuerte superávit, el cual es invertido nuevamente en extensiones de líneas y mejoramiento general.

En el año fiscal 1936/37 en que esta Empresa obtuvo como ingresos la suma de Ø18,420.00, su rendimiento posterior ha venido en aumento muy apreciable, pudiendo observarse que de aquella fecha a la comprendida en el año fiscal de 1940/41, sus

ingresos llegan a la suma de Ø61,446.00. La eficiencia del servicio está comprobada por la constante demanda de los pueblos y vecinos de las zonas relacionadas y lo prueba así el hecho de que, al 31 de diciembre de 1941, el número de hogares que reciben el alumbrado eléctrico procedente de esta dependencia del Estado, asciende a la cantidad de 4,601, o sea un promedio de 613 suscriptores nuevos por año.

EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S. A.

Ha seguido prestando servicio eficiente a los habitantes de la capital, ascendiendo la producción total de energía eléctrica en las plantas generadoras de la Empresa, a la cifra de 30.492.420 KWH. durante el año de 1941, que comparada con la cifra del año próximo anterior, se obtuvo un aumento del 4%. El número total de los consumidores, hasta diciembre de 1941, ascendió a 18,772, mientras que en 1940 fué de 18,059, observándose así un aumento adecuado. Durante el año la Empresa instaló 139 extensiones de su red de distribución, para servir a 154 consumidores nuevos en lugares donde no existía servicio anteriormente. El total de las líneas primarias de distribución, asciende ahora a 217.88 kilómetros. Al sistema de alumbrado público se agregaron 90 focos nuevos durante 1941, distribuídos entre la capital, Mixco, Amatitlán, Villa Canales y Escuintla. Los contratos para mantener estos servicios fueron renovados oportunamente.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Las actividades de esta dependencia estuvieron circunscritas a matrícula de aeronaves, cancelaciones de matrículas, inspecciones semestrales por parte del Inspector Técnico a las aeronaves que prestan servicio en el país; extensión de certificados de navegabilidad; inscripción de pilotos civiles, revalidaciones de licencias de pilotos; inscripción de mecánicos de aviación; revalidaciones de mecánicos de aviación; cancelaciones de licencias y al control del servicio de copilotos; itinerarios y revisión periódica de los diversos campos aéreos de la República.

TERMINACION DE LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑIA "TACA" EN EL INTERIOR DEL PAIS

El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Fomento, se vió precisado a cancelar las operaciones de la Compañía Nacional "TACA" que desde 1936 estableció un servicio de aviación en el país, destinado al transporte de pasajeros, carga y correspondencia en el interior de la República, por las razones que se consignan en el acuerdo dictado al efecto, con fecha 18 de enero de 1941.

COMPAÑIA "AEROVIAS DE GUATEMALA, S. A."

Por acuerdo del 20 de febrero del año de que se hace referencia, fué autorizado el señor Alfredo Denby para traspasar a la Sociedad Mercantil "Aerovías de Gua-

temala, S. A.", el contrato que suscribió con el Gobierno, con fecha 11 de octubre de 1940, para el establecimiento de un servicio aéreo interior, para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia, comprendiendo dicho convenio el plazo de diez años con sujeción a lo pactado en los contratos respectivos.

Desde aquella fecha la mencionada Compañía viene operando en el país, habiendo tenido durante 1941 un movimiento que comprende el transporte de:

Pasajeros	3,371	
Equipaje	8.525,180	kgr.
Carga	2.583,305.941	kgr.
Correo	3.038,204	kgr.

"PAN AMERICAN AIRWAYS, INC."

Esta Compañía tiene a su cargo el servicio internacional de aviación, en cuyo itinerario está comprendida la República de Guatemala, y en virtud del movimiento alcanzado en nuestro país, la propia Compañía dispuso establecer un servicio diario, desde el 1° de diciembre último, de México a esta capital y viceversa.

AEROPUERTO "LA AURORA"

La información rendida por esta dependencia y los cuadros estadísticos que se han tenido a la vista, comprueban que el movimiento registrado durante el año, comprendiendo la movilización de aviones comerciales, pasajeros, equipaje, correo, express y carga, fué intenso, superando considerablemente al movimiento alcanzado el año próximo anterior.

FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTROAMERICA

Las actividades de esta Compañía han continuado sin interrupción, habiendo movilizado considerables cantidades de café, banano y otros artículos de consumo destinados a la exportación; carga local y encomiendas. El movimiento de pasajeros también alcanza una cifra considerable. La propia Empresa pagó a la Tesorería de las Casas de Beneficencia, por impuestos sobre fletes y pasajes, la suma de Q19,429.99.

FERROCARRIL VERAPAZ

Debido a las circunstancias actuales el Gobierno de la República, por medio del acuerdo gubernativo de 19 de diciembre de 1941, procedió a la intervención de esta Empresa, mientras dure la situación de emergencia creada por el estado de guerra en que se encuentra la Nación y con el fin de que las actividades industriales y agrícolas de la región del Norte, no sufran molestias en el transporte de sus productos.

AGENCIA MARITIMA NACIONAL, LIMITADA
COMPAÑIA DE AGENCIAS DE CHAMPERICO, LTDA.

Ambas Compañías controlaron el movimiento de importación y exportación registrado en los puertos de San José y Champerico, respectivamente, y por los cuadros estadísticos se observa que por ambas rutas se importaron y exportaron regulares cantidades de mercaderías y café.

COMPAÑIAS DE VAPORES

Han seguido prestando servicios en el país, importando y exportando mercaderías por medio de sus vapores de y para Guatemala, las Compañías siguientes: *United Fruit Company, Grace Line, The Pacific Steam Navigation Co.*

CONSORCIO SALINERO DE GUATEMALA

Esta entidad, que fué creada y reconocida en el Decreto Número 2425 del Ejecutivo de 24 de agosto de 1940, ha cumplido con su cometido tendiente al ordenamiento de la industria salinera del país. Para regular sus actividades se autorizaron las bases a que se refiere el acuerdo gubernativo de 4 de octubre de 1940, mediante las cuales, el Consorcio sostiene el equilibrio de la industria, regulando la producción, precios y distribución del artículo en todo el país, en cuya forma se ha logrado que deje un margen estable y moderado de utilidad a los productores, sean éstos grandes, medianos o pequeños.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
Y SUS DEPENDENCIAS

SECCION DE MARCAS. — Se registraron 103; se denegaron 2; fueron renovadas 167; se traspasaron 31; y se autorizaron 8 cambios de razón social y 3 nombres comerciales.

SECCION DE PATENTES.—Se otorgaron 7 patentes definitivas de invención y se cancelaron 6. Se concedieron 6 patentes precautorias.

SECCION DE MINERIA.—La producción comprendió 88.678 kilos de plomo y 254,387 de cromita.

LABORATORIO QUIMICO. — Se recibieron 314 muestras de diversos minerales de la República, las cuales fueron analizadas para determinar su importancia mineral y comercial; física y cualitativa.

Fueron remitidas a la Exposición Permanente de Santiago de Chile, 40 muestras de diversos minerales; a Estados Unidos 63 y a establecimientos de esta capital 106. Con motivo de la Feria Nacional de Noviembre, fueron distribuidos 500 ejemplares del folleto que contiene el muestrario (nómina) del Museo de Minería.

El producto total obtenido en la Dirección General de Minería y sus dependencias, durante 1941, asciende a la suma de Q13,907.49.

Principales obras públicas y trabajos realizados en 1941

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Cabecera.—1,030 metros cuadrados de pavimento de ladrillo de cemento en la banqueta que circunda el Parque Central "La Paz".

Terminación del desagüe del sector Sudeste de la ciudad, con una extensión de 490 metros lineales.

76 metros lineales de desagüe desde el edificio de la Empresa Eléctrica Municipal hasta entroncar con el colector general.

37 metros lineales en el desagüe que sale del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Niñas número 1, hasta entroncar con el colector general.

Pared de calicanto de 4 metros de altura por 11 de largo, para dividir los edificios de la Empresa Eléctrica Municipal y el Cuartel Militar.

Macadamización de la carretera que conduce a la Planta Eléctrica Municipal, en el tramo comprendido entre el puerto sobre el río Chiú y el Cementerio General, con una extensión de 606 metros.

Macadamización de la calle denominada Ermita de Jesús, con una extensión de 156 metros.

Habitación destinada al maquinista de la Planta Eléctrica Municipal.

Jardín construído a inmediaciones del Palacio departamental, con calles y fuente de cemento.

Nomenclatura de la ciudad de Cobán.

Mejoras en el edificio que ocupa la Subestación de la Empresa Eléctrica Municipal.

Dotación de mobiliario para el servicio de la Tesorería Municipal.

Mejoras en la estructura del edificio que ocupa la Empresa Eléctrica Municipal.

Banqueta de concreto para el mismo edificio.

Ampliación del canal que de la presa conduce a la Planta Eléctrica Municipal, así como de un tanque de calicanto.

Panzós.—Local destinado para almacén municipal.

Local en la aldea La Tinta, destinado a Oficina de Comunicaciones y Auxiliatura.

Tamahú.—Local destinado para habitación de empleados municipales.

Arreglo de la vía que conduce a los baños sulfurosos, con una extensión de 282 varas.

San Cristóbal Verapaz.—Alameda en la avenida principal que conduce al lago.

Dotación de 50 pupitres para la Escuela Nacional de Niñas.

Ampliación y arreglo de los servicios sanitarios de la Escuela Urbana Nacional de Niñas.

Local para el servicio de cocinas del Mercado Municipal.

Fuente para el servicio de las mismas.

Senahú.—Servicios sanitarios en el Mercado Municipal.

Reconstrucción de los techos del edificio que ocupa el Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Tres desagües de calicanto.

Arreglo de dos calles.

Ampliación de la Oficina de Comunicaciones, con un local para el servicio telefónico.
Arreglo del local que ocupa la Tesorería Municipal.
San Pedro Carchá.—Puente de madera sobre el arroyo Caniyab.
184 metros de macadam en la calle del Mercado Municipal.
94 metros de macadam en la salida para San Juan Chamelco.
Santa Cruz Verapaz.—Arreglo de un local contiguo a la Oficina de Comunicaciones.
San Juan Chamelco.—1,027 metros de macadam en la calle Chiché.
Reparación del Rastro de Ganado Menor.
Tactic.—Local destinado para la Escuela Nacional Rural de la aldea Pasmolón.
Chisec.—Local destinado para servicio de la Comandancia Local.

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

Cabecera.—Parque en la plazoleta de Comunicaciones.
1,360 metros de pavimentación.
Erección del edificio para Mayoría de Plaza.
Reconstrucción de seis locales en el cuartel militar.
Reconstrucción del edificio municipal.
Pavimentación de la plazoleta "Lainfiesta" y asientos de cemento en la misma.
Desagüe de 34 metros de longitud en la 4ª Calle.
Mejoras en el edificio de la Jefatura Política.
Rabinal.—Construcción de un jardín con fuente ornamental.
Cárcel para mujeres.
Corredor de 37 metros de largo.
Reconstrucción del escenario en el Salón de Actos de la Escuela de Varones.
Cubulco.—Mercado Municipal.
Local destinado a Oficina de Sanidad.
Jardín en la plaza pública.
Mejoras en los edificios que ocupan las escuelas nacionales urbanas.
Granados.—Introducción de agua potable a la población.
San Jerónimo.—Fuente y baño para servicio de la Intendencia Municipal.
Reconstrucción del quiosco del parque "Barrios".
Reconstrucción del corredor de la Escuela de Varones.
Techado de cárceles.
555 metros de desagüe.
Purulhá.—Mejoras en el edificio de la Intendencia Municipal.
Amueblado para servicio de la misma.
Acera de concreto de 57 metros cuadrados.
Servicios sanitarios en las escuelas nacionales.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

Cabecera.—Mejoras en el balneario "Los Aposentos".
Colocación de compuertas de hierro en las alcantarillas.

Reparaciones en el edificio que ocupa la Escuela "Justo Rufino Barrios".
Limpieza y reparación de 503 metros de acueducto.
Tubería de cemento en el manantial "Los Pescaditos".
Construcción de una fuente pública en el barrio de El Rastro.
Reparaciones en el Rastro de Ganado Mayor.
Adoquinado de varias calles.
Mejoras al edificio de la Prisión de Mujeres.
Puente sobre el río La Virgen.
San José Poaquil.—Muro en el Poste Público.
Reparación de desagües.
San Martín Jilotepeque.—Reparación del puente "Godínez".
Comalapa.—Construcción de un anexo en la Escuela Nacional de Varones, y servicios sanitarios.
Reparación total de los techos de la Escuela Nacional de Niñas.
Reparación del edificio donde se instalará la Comandancia Local.
Mejoras al edificio de la Escuela de Varones Nº 2.
Santa Apolonia.—Puente de calicanto en la ruta a San José Poaquil.
Tecpán Guatemala.—Pintura y reparación de los edificios públicos.
Patzún.—3,832 metros de empedrado.
Pochuta.—Tanques de captación, acueducto y alcantarillado para los servicios de aguas.
Acatenango.—Mejoras al edificio municipal y a los de las escuelas nacionales.
Reparación de los pisos del edificio de la Intendencia Municipal.
Yepocapa.—Servicios sanitarios en las escuelas nacionales.
Itzapa.—40 metros lineales de desagües y reparación de una atarjea.
Parramos.—Reparación del acueducto que conduce el agua potable.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Cabecera.—Erección de edificio para Escuela Mixta en Shusho Abajo, con sus respectivos servicios sanitarios.
Edificio para escuela de ambos sexos en Sabana Grande, con sus respectivos servicios sanitarios.
1,124 metros cuadrados de empedrado en las calles de la cabecera.
Tapia en el predio municipal, de 37 metros de largo.
Pintura de los corredores en la Jefatura Política.
Reconstrucción de la caseta donde está instalada la subestación de la Empresa Eléctrica.
Instalación de agua potable en los campos de la feria.
Pintura del quiosco del parque "Barrios" y reparación de varias escuelas.
Empedrado en las calles que circundan el Parque Central.
Nuevo techo en la Escuela Rural de Varones de San Esteban.
Esquipulas.—Fuente circular en el parque "10 de Noviembre".
Construcción del parque "10 de Noviembre".
Quezaltepeque.—Plataforma de cemento y asientos, en el parque de la localidad.

Concepción.—Muros para circular parte de la Intendencia Municipal.
Local destinado a cuadra de la guarnición.
Olopa.—Pintura de las paredes de la Intendencia Municipal y escuelas urbanas.
Galera para resguardo del agua potable.
Reparación de las cárceles.
Mejoras al edificio que ocupa la Intendencia Municipal.
Construcción de un parque denominado "Parque Ubico".
Ipala.—Mejoras en el edificio que ocupan las oficinas de Comunicaciones.
Empedrado de las vías públicas.
Mejoras en el parque "10 de Noviembre" e introducción de agua potable al mismo.
Jocotán.—Pintura del edificio que ocupa la Intendencia Municipal.
Camotán.—Erección de edificio para la Comandancia Local.
Tanque de calicanto.
Reparaciones en el Cementerio de la localidad.
San José La Arada.—Reparación de los edificios que ocupan la Receptoría Fiscal, Cárcel y Escuela de Varones, y servicios sanitarios en la Escuela Nacional Urbana de Niñas.

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Cabecera.—Mejoras en los edificios públicos.
Pintura del quiosco del parque "30 de Junio".
Sanarate.—Galera para el tanque público "El Calvario".
Escenario en la Escuela Nacional de Niñas.
Camino que de la Estación de los Ferrocarriles conduce al puente "Los Chicos".
Reparaciones en las escuelas de la localidad.
San Agustín Acasaguastlán.—Edificio para Rastro de Ganado Mayor y Menor.
Morazán.—Mejoras en el parque "Barrios".
Sansare.—Mejoras en la Escuela de Varones.
Muro en la Intendencia Municipal.
Reconstrucción completa del edificio que ocupa la Tesorería Municipal.
San Antonio La Paz.—Mejoras en el edificio de la Municipalidad.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Cabecera.—Importantes trabajos de reparación y construcción en las calles.
Muro de 25 metros de largo en el Poste Público.
Jardineras urbanas con árboles ornamentales.
Desagües urbanos.
Santa Lucía Cotzumalguapa.—Pavimentación de varias calles.
Puente sobre el río El Rastro.
Mejoras en las oficinas de Comunicaciones.
La Democracia.—Introducción de las aguas del río Mazate y construcción de tanques de captación.

Jardín en la plaza pública.
Instalación de 875 metros de cañería de hierro.
Puerto de San José.—Reparación del parque municipal.
Mejoras en los edificios de la Intendencia Municipal, Tesorería y Comisaría de Policía.
Erección de dos edificios para instalar en ellos las escuelas rurales de La Barrita y Santa Rosa.
Reparación de la escuela pública de Otacingo.
300 metros de calzada.
Siquinalá.—Tanque de calicanto.
Masagua.—Baños para el servicio de empleados municipales.
Mejoras en la carretera.
Iztapa.—668 varas de banqueta de concreto.
Cárceles para detenidos de ambos sexos.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Palencia.—Erección de edificio destinado a la Escuela Nacional de Varones.
Mejoras en la Intendencia, Secretaría y Subcomisaría Municipales.
Reparación de la fuente pública "Mariscal Serapio Cruz".
San Pedro Sacatepéquez.—Mejoras en las oficinas municipales.
San Raimundo.—Local en el Mercado Municipal.
Mejoras en los expendios de carnes.
675 metros lineales de cuneta de calicanto en la plaza pública.
1,340 metros lineales de cuneta de calicanto en las calles.
Mixco.—Adoquinado de la Calle "Independencia".
Servicios sanitarios para la Guarnición Militar y Auxiliares civiles.
Reformas en la Oficina de Comunicaciones.
Reforma en el campo deportivo "San Nicolás".
Mejoras en el "Boulevard Número 5".
Jardines en la plaza pública.
Mejoras en el edificio municipal, y Escuela de Varones.
Muros en la Calle "La Independencia".
Santa Catarina Pinula.—80 metros lineales de acera y asientos en el parque público.
Mejoras en el edificio municipal.
Capilla en el Cementerio General.
Santa Catarina.—Tres pozos en el lugar llamado "El Huesital".
Mejoras en las líneas de Comunicaciones.
Villa Nueva.—Reformas al edificio de la Escuela de Varones.
San Miguel Petapa.—Local en el Rastro de Ganado Mayor.
Ampliación de la calzada que conduce al Cementerio.
Chinautla.—Reformas al puente de Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.—200 metros de reparación en la calle principal.
Mejoras en el Mercado Municipal.

Mejoras en la toma de agua potable de la aldea Loma Alta.
Torre de material mixto sobre el edificio municipal.
Pavimentación y mejoras en el Parque Central.
Mejoras en los establecimientos docentes del municipio.
Villa Canales.—Edificio destinado a la Escuela Rural Mixta de la aldea Colmenas.
Reparaciones en el edificio que ocupa la Auxiliatura.
Desagüe en la Avenida "Ferrocarril".
Ampliación del alumbrado público en el barrio "Sandino".
Amatitlán.—100 metros de desagüe en las calles de la población.
Empedrado en la aldea Laguna Seca.
Adoquinado de la Segunda Avenida Sur y Norte, con una longitud de 3,400 metros cuadrados.
Glorieta en el Parque Central.
Mejoras en las instalaciones eléctricas.
Fraijanes.—Mejoras en el edificio municipal.
Servicios sanitarios para la Guarnicición Militar.
Campo de básquetbol.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Cabecera.—Adoquinado de la calle del cantón San Sebastián, con una extensión de 852 metros cuadrados.
Servicio sanitario completo en el salón del Hipódromo.
Galera para servicio del Rastro de Ganado Mayor.
Fuente y lavaderos en el interior del Rastro.
125 metros cuadrados de piso de concreto en la Escuela Nacional de Párvulos.
95 metros cuadrados de pared repellada en la salida para Chinacá.
Jacaltenango.—Puente de calicanto.
Macadamización de una calle de "El Llano".
330 metros cuadrados de empedrado en las calles.
50 metros de empedrado en la calle que conduce a Petatán.
Dos puentes de madera en el camino que conduce a Nentón.
Una calle de 300 metros cuadrados en la población.
San Miguel Acatán.—Construcción de la plazuela denominada "La Federación".
280 metros de empedrado en las calles de la población.
Arreglo del edificio situado al Poniente de la plaza pública.
Campo de básquetbol.
Reconstrucción del edificio municipal.
52 metros lineales de acera.
Nivelación y empedrado del patio de la Intendencia Municipal.
1,864 metros cuadrados de empedrado en el Parque "Federación".
Chiantla.—Parque estilo inglés en la plaza central.
Instalación de alumbrado eléctrico subterráneo en la misma.
Reparación de los edificios destinados a escuelas públicas de ambos sexos.
Construcción de 36 metros de canal para desagüe en los patios de los citados establecimientos, y un mingitorio en el de varones.

Escalera de cemento armado en el edificio municipal.

Reparación de tres locales en el edificio municipal, para instalar las oficinas de Comunicaciones.

370 metros cuadrados de empedrado.

Malacatancito.—Construcción de un parque en la plaza central de la población.

Tectitán.—Construcción de una galera destinada al Mercado Municipal.

San Juan Atitán.—Reparación del local que ocupa la Intendencia Municipal.

La Libertad.—Reconstrucción del local que ocupa la carnicería municipal.

La Independencia.—Edificio destinado a la Escuela de Varones.

2,550 metros cuadrados de macadam en la plaza pública.

Nentón.—240 metros de empedrado frente al edificio municipal.

San Pedro Necta.—Dos galeras para el Mercado Municipal.

Concepción H.—Reconstrucción del Mercado Municipal.

Repello de las paredes del local que ocupa la Intendencia Municipal.

Apertura de una calle en la aldea Petatán, y otra en la población de Concepción.

Ixtahuacán.—Construcción de una toma de 940 metros de longitud.

San Antonio Huista.—242 metros cuadrados de empedrado en la calle que conduce a la plazuela parroquial.

1,588 metros cuadrados de empedrado.

Reparación de los acueductos que conducen el agua potable.

Reparación del desagüe de la fuente pública.

Reparación de los pisos de los locales que ocupan las escuelas urbanas, edificio municipal y guarnición militar.

Todos Santos.—1,322 metros cuadrados de empedrado en la plaza pública.

San Sebastián H.—Construcción de una calle de 43 metros de longitud.

Reparación de los techos del edificio que ocupa la Escuela Mixta.

Santa Bárbara H.—Construcción de un jardín.

Aguacatán.—14 metros de muro en el balneario del río San Juan.

Chalet en el mismo balneario.

Construcción de dos casetas y muebles para las mismas.

Santa Eulalia.—Construcción de un edificio anexo al de la Tesorería Municipal, destinado al servicio de los empleados municipales, con su correspondiente servicio sanitario.

DEPARTAMENTO DE IZABAL

Cabecera.—Arreglo de la calle que conduce del Comisariato a la Delegación Sanitaria, con una extensión de 100 metros.

Reparación total del edificio que ocupan las escuelas nacionales urbanas y servicios sanitarios.

Reparación del Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Nivelación y arreglo de la Avenida "Barrios" y de la que conduce al barrio "El Bordo".

Relleno de la calle nueva que conduce a la lotificación y del malecón que está a inmediaciones de la Jefatura Política.

Morales.—Reparación del edificio que ocupa la Intendencia Municipal.

Reparación de los edificios que ocupan las escuelas rurales mixtas de las aldeas Los Andes y La Libertad.

Banquetas de cemento en el edificio de la Intendencia Municipal.

Puerta a la entrada del Cementerio General.

Livingston.—Reparación del edificio que ocupa la Escuela de Varones.

Local para la Escuela de Párvulos, con sus correspondientes servicios sanitarios.

Local para Archivo Municipal.

Arreglo del "Parque Minerva".

Pupitres para la Escuela Rural Mixta de "Santa Isabel La Bacadilla".

Los Amates.—Asientos en el parque "La Independencia".

Estantería para el Archivo Municipal.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

Cabecera.—Concha acústica en el Parque Central.

Varios locales anexos al edificio de la Jefatura Política, con sus respectivos servicios sanitarios.

Puente de concreto sobre el río Jalapa.

Ampliación del dique en la planta eléctrica municipal.

1,500 metros de ataujía, para la misma planta.

Tanque de depósito para el agua.

Mataquescuintla.—Puente de calicanto sobre la quebrada Agua Blanca.

San Pedro Pinula.—Puente sobre el río Jalapa.

1,512 metros cuadrados de empedrado en la calle real de la población.

224 metros lineales de desagüe en la misma.

San Luis Jilotepeque.—Mercado Municipal en la plaza pública.

Introducción del agua potable por cañería de hierro, a la parte Poniente del Parque "Centroamérica".

Las Monjas.—Edificio destinado a la Escuela Nacional de Varones.

Chaparrón.—Reparación completa del techo del edificio donde están instaladas las oficinas de la Intendencia Municipal, Comandancia Local y Oficina de Comunicaciones.

Alzatate.—Puente de calicanto sobre el río Alzatate.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Cabecera.—Mejoras en la Escuela Nacional de Varones "José Milla y Vidaurre".

Servicio de tren de aseo.

Rastro de ganado mayor y menor.

Mejoras en el Cuartel Militar.

Puente de hormigón sobre el río Salado.

250 metros de calzada en la entrada de la ciudad.

Jalpatagua.—Reparación del edificio que ocupa la Aduana de Valle Nuevo y dotación de mobiliario para la misma.

Muro en el edificio municipal.

Asunción Mita.—Dotación de mobiliario para las escuelas de las aldeas Tiucal. San Matías, Las Pozas y Santa Cruz.

300 metros de ampliación y nivelación en la cuesta "El Pucuyo".

Comapa.—Muebles para la Intendencia Municipal, y Prisión de Mujeres.

Postes de cemento en la ruta nacional Nº 19 y placas de kilometraje.

Agua Blanca.—Anexo en la Intendencia Municipal.

Local para la Prisión de Mujeres.

Mejoras en la Tesorería Municipal.

Muro destinado a circundar el edificio de la Escuela de Varones.

Mejoras en la Comandancia Local.

Reparación del puente sobre la quebrada Duruche.

El Adelanto.—Mobiliario para la Escuela Nacional Urbana de Varones.

Construcción de una calzada al balneario "El Cerro".

Pasaco.—Amueblado para la Intendencia Municipal.

Jerez.—Capilla en la Necrópolis.

Campo de fútbol "La Independencia".

Zapotitlán.—Mejoras en el edificio de las oficinas municipales.

Quezada.—Tramo "Ceibita" en la ruta departamental Nº 1.

Desvío de 415 metros al río Tempisque.

Puente de mampostería sobre el mismo río.

San José Acatempa.—Cambio de maderamem sobre el puente del río Maguey.

Atescatempa.—Reparación del edificio que ocupa la Escuela Rural Mixta de la aldea Contepeque.

Asientos de cemento romano.

Santa Catarina Mita.—Reparación del Mercado Municipal.

Mejoras en las oficinas públicas.

Campo deportivo en La Ermita.

Moyuta.—Servicio telefónico entre "El Salamar" y "Garita Chapina".

Alberca en el balneario municipal.

DEPARTAMENTO DEL PETEN

Cabecera.—Muelle en la playa del campo de aviación.

Muelle en la playa del Mercado de carnes.

Balneario en el islote Santa Bárbara.

Diez banquetas de cemento con toneles para depósito de basuras.

Monumento y placa conmemorativa de la fecha del máximo crecimiento del lago.

Mejoras en el Cuartel Militar.

50 pupitres para las escuelas de ambos sexos.

Capilla en el Cementerio público.

San José.—Erección de edificio para las oficinas de la Intendencia, Secretaría y Tesorería Municipales.

Servicio telefónico.

Amueblado de mimbre para el Salón Municipal.

Muebles para la Intendencia y Secretaría Municipales.

San Benito.—Servicio sanitario para servicio público.

Mejoras en la Escuela de Niñas y edificio municipal.
San Andrés.—Graderío y servicios sanitarios en el edificio municipal.
Mejoras en el campo de básquetbol.
Aceras en las calles de la población.
San Francisco.—Adoquinado en las calles de la población.
San Luis.—Servicios sanitarios.
Campo deportivo.
Puentes sobre los arroyos Sacluk y Sosja.
Renovación de techumbres de las escuelas.
Arreglo de las calles.
Sayaxché.—Local para la Escuela de Varones.
Amueblado y servicio sanitario para la misma.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Cabecera.—Instalación de 1,215 yardas de tubería para introducir el agua en el predio del Rastro de ganado.
Un pozo con su correspondiente brocal, en el mismo sitio.
Dos balcones de hierro al frente del Palacio Municipal.
Tres arriates de piedra en el jardín "La Paz".
Seiscientos pupitres unipersonales para las escuelas primarias.
98 metros cuadrados de adoquinado en la 5ª Avenida Norte.
Desagüe pluvial en la plazuela de El Calvario.
Reparación de la acera del almacén del servicio eléctrico.
Ampliación del 4º Callejón Poniente.
Instalación de alumbrado en las oficinas del Poder Judicial.
Desagüe pluvial al Poniente del parque "Minerva".
Instalación de alumbrado para el reloj de la torre del Instituto.
Instalación de contadores en los molinos de trigo.
Instalación de transformadores y contadores en el Hospital.
Reformas a la sala de operaciones y al departamento de esterilización del mismo establecimiento.
Pavimentación del principal patio de la Escuela de Artes y Oficios para Varones.
Instalación de una línea para música entre las torres y los estudios de la TGQ y TGQA.
Alcantarillado en la carretera de las fuentes "Georginas".
Alumbrado público en el 2º Callejón.
Alumbrado para el reloj de la fachada de la Penitenciaría.
Alumbrado especial en la calzada, campo y estadio "Minerva".
Nuevo piso para el campo de básquetbol en el interior del edificio del Palacio Municipal.
Salón para clases en la Escuela de Artes y Oficios para Varones.
Una garita para uso de la Policía Nacional.
Un polígono de tiro en el cantón La Democracia.
Piso de madera y servicios sanitarios en un salón del campo de la feria.

Galera para la exposición agropecuaria en el mismo campo.

975 metros de desagüe general en la 9ª Calle Oriente.

641 metros de desagüe en la 7ª Avenida Norte.

1,600 metros cuadrados de empedrado mixto en la 7ª Avenida Sur.

Una cochera en el predio del nuevo cuartel.

Una pila en el interior del edificio de la Escuela de Artes y Oficios para Varones.

Dotación de amueblado en el local de controles de "La Voz de Quezaltenango".

Salón de fisioterapia, salón para vestuario del cuerpo médico y mobiliario para el arsenal quirúrgico, en el Hospital General de Occidente.

Lavandería mecánica, instalada en el mismo Hospital.

Rastro de ganado mayor y menor, debidamente equipado.

Palacio de Justicia, para instalar las oficinas del Poder Judicial.

Almolonga.—Un aparato radiorreceptor, marca "RCA Víctor", con su altoparlante.

Cajolá.—Campo para deportes, de 24 varas de extensión.

Pisos de madera en el edificio de la Intendencia.

Dos escritorios de gabinete, tres mamparas, tres ventanas y un archivo para la Secretaría Municipal.

Cantel.—Cuatro tinglados, techados de lámina.

Veinte pupitres de pino, bipersonales, un pizarrón, una percha, para la Escuela Urbana.

Local de calicanto, servicio sanitario y cinco bancas, para la Escuela de Varones de La Estancia.

Colomba.—Dos desagües subterráneos en la carretera Colomba-Asintal.

Edificio para la Escuela Mixta del cantón Las Delicias.

Plataforma en el parque para colocar el busto del General Barrios.

Una librera y dos máquinas de escribir para la Intendencia.

Una pila y una grupa en el parque "2 de Abril".

Un arriate frente a la calle principal del parque.

Tres anaqueles para el archivo municipal.

Desagüe para la pila pública y cárceles.

Desagüe subterráneo en la carretera Colomba-Coatepeque.

Coatepeque.—Piso y desagüe de la pila en las escuelas públicas.

Dos garitas para servicio de la Policía.

Una pila en el interior del Mercado.

Reparación total del edificio del Rastro.

Un local en la Escuela Pública de Niñas.

32 bancas, 4 escritorios y 5 pizarrones para las escuelas nacionales.

Una librera y nueve papeleras para las oficinas públicas.

Edificio para el Juzgado Auxiliar de San Francisco Chuatuj.

Una pila en el Parque Central.

12,683 metros cuadrados de empedrado en las calles, y 600 metros de adoquinado.

126 metros cuadrados de enladrillado en el Parque Central.

46 metros cuadrados de pavimentación y 78 de entortado de cemento, en las aceras de las escuelas públicas.

El Palmar.—Archivo de cedro para el archivo municipal.

Tres pupitres y tres bancas para la Escuela de Varones, e igual número para la de Niñas.

Doce sillas para la Intendencia Municipal.

Campo deportivo para fútbol y para básquetbol.

Dos tanques de cemento para captar agua.

Local para expendio de carne de res.

Huitán.—Piso de madera en la Intendencia Municipal y en la Biblioteca.

Un archivo y varios muebles para la Biblioteca.

Un archivo para la Escuela de Varones y otro para la de Niñas.

Edificio para la Escuela Rural Mixta del cantón Huitancito.

Una pileta para abrevadero.

Un puente de madera de 8 varas de largo por 3 de ancho en el camino que conduce a Pachoc.

Una cocina para la Escuela Rural de Huitancito.

240 metros cuadrados de empedrado en la plaza pública.

Santo Tomás La Unión.—Una ventana con vidriera en el edificio de la Comandancia Local.

Una baranda de madera en el interior de la Tesorería Municipal.

Corredor en el frente del edificio de las prisiones.

Piso de cemento y concreto de 40 metros de largo, en el corredor del edificio municipal.

Un amueblado para servicio de la Intendencia.

10 macetas de madera para la Comandancia Local.

Reconstrucción del edificio que ocupa el Rastro de ganado.

San Martín Sacatepéquez.—Un timbre eléctrico y una mampara de vidrios en la Intendencia.

Mercado Municipal.

Campo para deportes.

Piso de madera en la Escuela de Varones.

50 pupitres bipersonales para las escuelas urbanas y 2 escritorios para las mismas.

Amueblado de mimbre de 27 piezas para las oficinas públicas.

Pisos en las prisiones y en el almacén de la Intendencia Municipal.

Sibilia.—Puente de madera, con laterales de calicanto, en el camino que conduce a Sija.

Entrepaño de madera en la Intendencia Municipal.

20 metros cuadrados de empedrado en la Avenida del Rastro.

200 metros de camino carretero en la salida a Palestina.

San Francisco La Unión.—Puente de madera sobre el río Chinataron.

Edificio para el Juzgado Auxiliar de Xaj.

Puente de madera sobre el río Chuis Anajá.

Local para tiendas de comestibles.

7,056 metros cuadrados de relleno en la plaza pública.

Cabricán.—500 metros de empedrado en la calle "Justo Rufino Barrios".

Pisos en los edificios de la Intendencia y de las Escuelas de Varones y Niñas.

250 metros cuadrados de empedrado en la calle del frente de la iglesia.

Varios muebles para la Secretaría Municipal.
70 pupitres bipersonales para las escuelas urbanas.
Desagüe en la calle que conduce al centro de la población.
Delineamiento y empedrado de la nueva calle "La Libertad".
Concepción Chiquirichapa.—Puente de 9 metros de largo, en la carretera que conduce a Coatepeque.
Aceras en el edificio municipal y en el de la Escuela de Niñas.
Una puerta en la Escuela de Niñas y una ventana en la de Varones.
Pintura al óleo de puertas y pilares en la Intendencia.
Génova.—Puente sobre el río Telecho.
Un campo para deportes.
Servicio sanitario en la Escuela de Varones.
200 metros cuadrados de empedrado en la calle que conduce al Mercado.
La Esperanza.—60 metros de pared en el interior del edificio municipal.
Dotación de una máquina de escribir para el servicio municipal.
San Juan Ostuncalco.—Nivelación de ocho cuadras de vía pública.
Construcción de ocho locales y diez y nueve apartamentos en el Mercado Municipal.
Ornamentación del Salón de Honor de la Junta Municipal.
Portada de calicanto del Cementerio.
Campo de básquetbol y gimnasio.
Colocación de postes de hierro desde San Mateo a Ostuncalco, para la instalación de la línea eléctrica de alta tensión.
Arreglo del edificio de la Intendencia, y de la torre del reloj.
Palestina.—Tres puentes de madera y tablón en la aldea El Carmen.
64 metros de muro de calicanto en la plaza pública.
Edificio para el Juzgado Auxiliar del cantón El Carmen.
Cielo machihembrado, un entarimado, tres ventanas y una puerta en el edificio de la Intendencia.
Amueblado de mimbre y escritorio para la Secretaría Municipal.
San Mateo.—Ampliación de diez calles para mejorar el ornato de la población.
Olintepeque.—Campo de básquetbol.
Portón en la prisión de mujeres.
Piso de madera y dos ventanas en el edificio de la Intendencia.
Tres cocinas para servicio público.
San Carlos Sija.—Puente de mampostería en la carretera que conduce a Sibilia.
105 metros de desagües.
Zunil.—Baño público con sus desagües.
Dos ventanas en la Escuela de Varones.
Pisos de los corredores del edificio municipal.
Zunilito.—Construcción de casa destinada para servicios municipales.

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

Cabecera.—Placas de kilometraje, rótulos e indicadores en las carreteras.
Fachada Sur del Mercado Municipal.
San Sebastián.—Campo deportivo.

Campo de básquetbol.
Pintura del puente sobre el río Samalá.
San Andrés Villa Seca.—Edificio para las escuelas de ambos sexos.
Mejoras en el edificio municipal.
San Martín Zapotitlán.—Campo de básquetbol.
San Felipe Retalhuleu. — Servicios sanitarios en el edificio de la guarnición militar.
Reforma total del salón de la Intendencia Municipal y Juzgado de Paz.
Mobiliario.
Pueblo Nuevo.—Mejoras al edificio de la Intendencia Municipal.
Nuevo San Carlos.—Local para prisión de mujeres.
Mejoras al edificio municipal.
El Asintal.—Puente de mampostería en el cantón Sibana.
Reconstrucción de la fuente pública.
Mejoras en el local de Comunicaciones.
Local para Auxiliatura en El Xab.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

Cabecera.—Decoración estilo colonial y dotación de mobiliario en la Secretaría del Palacio del Ayuntamiento.
Mejoras y servicios sanitarios en el Mercado Municipal.
Reconstrucción del segundo piso del mismo.
Mejoras en las oficinas municipales.
Reconstrucción de las oficinas de la Guardianía del Cementerio "San Lázaro".
Galera sobre el tanque "Santa Lucía".
Galera sobre el tanque "El Llano", en San Felipe de Jesús.
Reconstrucción de la galera denominada "Los Portalitos".
Cambio de maderamen de los puentes "Cruz de Piedra" y "Chipilapa".
Local anexo a las ruinas del Palacio Arzobispal.
14,265 metros cuadrados de empedrado.
6 tanques de decantación en las vertientes de Santa Ana.
20 bancas de hormigón estilo colonial.
Asientos en el parque "Landívar".
Pila ornamental en las ruinas de Santa Clara.
Reparación y limpieza de 925 metros de desagüe.
Construcción y reconstrucción de 620 metros de desagüe.
Banqueta de 37 metros de largo.
Lavaderos para exámenes de vísceras.
Servicio sanitario en la Agencia de la Tesorería Nacional.
Pisos de cemento en la misma dependencia.
Banquetas y pisos de cemento.
Pabellón para jefes y oficiales en el cuartel militar.
Restauración completa de seis capillas en la Calle de Los Pasos.
Descombración, limpieza y arreglo general de las ruinas del templo de La Concepción.

Descombración, limpieza y arreglo general del templo y monasterio de Santa Clara.

Limpieza de las ruinas del Palacio Arzobispal y templos de Los Remedios y San José el Viejo.

Refaccionamiento general de las ruinas del templo de El Carmen.

Arreglo general de las ruinas de La Merced, en la parte del monasterio.

Descombración, limpieza y arreglo general de las ruinas de Santa Cruz.

Jocotenango.—Reparación de la fuente pública.

Reparación de la atarjea.

Pastores.—Portalón a la entrada de la aldea San Lorenzo El Tejar.

Mejoras en los edificios escolares.

Fuente pública.

Nivelación de la plaza pública.

Sumpango.—Reparaciones en el edificio municipal.

Reconstrucción del puente a la salida de Xenacoj.

700 metros cúbicos de relleno en la Calle "La Taquiej".

875 metros cuadrados de empedrado.

Xenacoj.—Reconstrucción del puente "Chi-Chinchín".

Servicios sanitarios para la Escuela Nacional de Varones.

San Lucas Sacatepéquez. — Tinglado para alojar las ventas del Mercado Municipal.

570 varas de atarjea en la aldea Chuacorral.

Delineación y nivelación de una vía.

Nivelación de la plaza pública.

Santiago Sacatepéquez.—675 metros cuadrados de empedrado.

Santa Lucía Milpas Altas.—Muro de 75 metros de largo en el Cementerio.

Magdalena Milpas Altas.—Edificio en la aldea San Miguel para la Auxiliaría.

Ciudad Vieja.—Introducción de agua potable en el cantón cuarto.

Piletas ornamentales en el jardín público.

Reparación de los techos, pintura de paredes y dotación de escaños en los baños de "Almolonga".

Mejoras en el Salón de Actos de la Escuela de Varones.

Cambio de maderamen del puente "El Naranjo".

Dueñas.—Instalación de 177 metros de tubería de hierro.

Circunvalación del manantial de agua potable.

Santa Catarina Barahona.—Amurallamiento del Cementerio.

Mejoras en los edificios escolares.

Reparación de las fuentes públicas, y hechura de lavaderos.

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Cabecera.—Palacio Maya de La Unión.

Laboratorio de Química y Gabinete de Física para el servicio de las escuelas nacionales.

Jardín de La Unión.

Estadio Municipal de La Unión.

San Pedro Sacatepéquez.—Construcción del balneario "Agua Tibia".

166 yardas de desagüe.

Comitancillo.—Muebles para la Secretaría Municipal.

Concepción Tutuapa. — 3,000 metros cuadrados de empedrado en el Parque Central.

Introducción del agua potable.

Ixchiguán.—300 metros cuadrados de aceras.

La Reforma.—2,400 metros cuadrados de empedrado.

Asientos de cemento, glorieta y barandal de hierro en el parque "La Independencia".

Construcción del Rastro de ganado menor.

Instalación de alumbrado eléctrico público y particular.

El Tumbador.—Erección de edificio destinado para las dependencias de Comunicaciones.

El Rodeo.—Anexo en la Escuela de Niñas.

Malacatán.—800 metros de empedrado en las calles de la población.

Catarina.—Puente de madera sobre el río Shula.

Mercado Municipal.

Anexo en la Escuela de Varones.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Cabecera.—143 metros de atarjea de calicanto para el agua potable que surte a la población.

250 metros de desagüe en la Escuela Nacional de Varones y pintura del edificio.

Barberena.—Tanque público con techo de lámina de hierro.

Baño y servicio sanitario en la Intendencia Municipal.

Banqueta de cemento para el mismo edificio.

Banqueta de cemento para el edificio de la Escuela Nacional de Niñas, así como pavimentación de un salón y parte del corredor.

Chiquimulilla.—Tanque de captación para las aguas de la fuente de San Nicolás.

Reparaciones al Mercado Municipal.

Taxisco.—Construcción de un Mercado Municipal.

Pueblo Nuevo Viñas.—Construcción de dos fuentes públicas

Instalación de 509 varas de cañería para el servicio de agua potable.

Servicio sanitario en la Escuela Nacional de Niñas.

Mobiliario para todas las oficinas públicas y escuelas nacionales.

Construcción de un jardín.

Santa Rosa de Lima.—Edificio para la Escuela Rural Mixta en la aldea El Rinconcito.

Nueva Santa Rosa.—Reparación del edificio que ocupa la Escuela Rural Mixta

Construcción de ocho glorietas en el parque público.

San Juan Tecuaco.—Construcción de una fuente en la plaza pública.

405 metros de empedrado.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Cabecera.—Mejoras en el Mercado Municipal.
Reconstrucción del parque "Morazán".
Introducción del alumbrado eléctrico procedente de la Planta Hidroeléctrica del Estado.
Chichicastenango.—Mejoras en la Escuela Nacional Urbana de Niñas Indígenas.
Chiché.—Con la cooperación de las Municipalidades de Chinique, Zacualpa y Joyabaj, se reconstruyó el puente denominado "Camacutz".
Servicios sanitarios en el edificio de la Municipalidad.
Fuente de ladrillo y cemento.
Zacualpa.—672 metros de calzada al Cementerio.
Reconstrucción de un edificio destinado a Receptoría Fiscal, Junta de Agricultura y Caminos y Comisaría.
Chinique.—Servicios sanitarios en el edificio municipal.
Mejoras en el acueducto de agua potable.
Joyabaj.—555 metros cuadrados de empedrado.
Sacapulas.—Puente de calicanto sobre la quebrada La Libertad.
Nebaj.—Puente de calicanto sobre el arroyo denominado Sicumul.
Reparación del puente sobre el río Xolanay.
Cotzal.—Parque denominado "El Quetzal".
Cunén.—Puente denominado "El Arco", sobre el río Chorro.
Mejoras en el edificio que ocupa la Secretaría Municipal.
San Andrés Sajcabajá.—Muro de piedra de 37 metros de largo.
Servicios sanitarios para los establecimientos de enseñanza de ambos sexos.
45 metros cuadrados de adoquinado y mejoras en los edificios públicos.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Cabecera.—Mejoras al local que ocupa la Secretaría Municipal.
Reparaciones al local de la Tesorería Municipal.
Desagüe en la ruta que conduce al templo de Minerva.
Mejoras en la Intendencia Municipal, y servicios sanitarios.
Reconstrucción del escenario del Teatro Municipal.
Reparación del acueducto que conduce el agua del manantial "Los Orozco".
Compuertas de hierro para las alcantarillas urbanas.
Nahualá.—Ampliación de los locales que ocupa la Escuela Nacional de Niñas.
Local en la aldea Xejuyup para la Regidoría Municipal.
Cárceles para ambos sexos en el mismo lugar.
Desagües en la plaza pública.
Panajachel.—Avenida denominada 'General Ubico".
Avenida "Muelle Oficial".
Avenida al balneario público.
Introducción del alumbrado público.
Puente sobre el río Panajachel.
Faro eléctrico lacustre.
San Andrés Semetabaj.—Servicio telefónico con Panajachel.

San Antonio Palopó.—Servicio telefónico con Panajachel.
Aparato radiorreceptor.
San Juan La Laguna.—Embarcaciones para la Junta Municipal.
Servicios sanitarios en la Intendencia Municipal.
San Lucas Tolimán.—182 metros de adoquinado.
Santa Catarina Ixtahuacán.—Mejoras en el edificio de la Intendencia Municipal.
San Pedro La Laguna.—Local para Rastro de ganado menor.
Embarcación para servicio de la Intendencia Municipal.
Atitlán.—Ampliación y nivelación de calles.
Introducción de agua potable al centro de la población.
360 yardas de empedrado y reparación de la calle que conduce a Panajachel.
Balneario público en Sanchinaj.
Fuente en el interior del edificio municipal.
Santa Clara La Laguna.—Mejoras en los edificios públicos.
San José Chacayá.—Servicio telefónico.
Santa María Visitación.—Servicio telefónico.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Cabecera.—Adoquinado de la 2ª, 3ª y 4ª Avenidas Sur y 7ª y 8ª Calles Poniente, con sus respectivos desagües.
Construcción de un cobertizo sobre un tanque público.
Pabellón "Alejandro Louis" y sala de operaciones.
San Antonio Suchitepéquez.—Desagüe de 350 metros de longitud.
Adoquinado de una calle con una extensión de 1,533 metros.
Reparaciones al edificio que ocupa la Intendencia Municipal.
Chicacao.—Construcción de un local para servicio sanitario en el edificio municipal.
Servicios sanitarios en el Mercado Municipal.
Construcción de un tambor de cemento para los servicios de agua potable, e instalación de 800 metros de tubería de cemento.
Redondel en el parque "Centenario", con asientos de cemento.
Patulul.—Construcción de una fuente pública en el barrio El Triunfo.
Construcción de un parque denominado "Fray Bartolomé de las Casas".
San Francisco Zapotitlán.—250 metros de empedrado en la 4ª Avenida Norte.
Introducción del alumbrado eléctrico.
Local en el edificio que ocupa la Escuela Nacional de Niñas.
San Bernardino.—Introducción del alumbrado público.
San José El Idolo.—Reparación total del edificio donde está instalado el Mercado Municipal.
300 metros cuadrados de empedrado en la 2ª Avenida Norte.
Santo Domingo.—Reconstrucción de un puente de calicanto.
Muebles para las escuelas urbanas nacionales.
San Miguel Panán.—Construcción de tanques para la presa del agua potable.
Santa Bárbara.—Construcción de un edificio destinado para la Escuela Rural Mixta en la aldea Río Bravo.

Puente de cemento armado sobre el río Bravo.

Cuyotenango.—Puente Camellá en la ruta nacional 6W de hormigón armado.

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

Cabecera.—88 metros de desagüe de calicanto en la calle para San Cristóbal, y 96 metros de cuneta en la misma vía.

472 metros de camino para San Cristóbal.

1,238 metros cuadrados de empedrado en las calles.

112 metros de empedrado en la calle de la feria.

76 metros de acera, muebles y servicios sanitarios en la Escuela de Párvulos. Muro de 29 metros de longitud en la Escuela de Varones, y servicios sanitarios.

Nueva pared y portada en los baños municipales.

Dos aulas en el mismo plantel.

Un local en la Escuela de Niñas.

Dos locales anexos al edificio municipal.

Reconstrucción del parque "Justo Rufino Barrios".

Reparación de la calzada que conduce al Cementerio nuevo.

Altoparlante en el edificio municipal.

Momostenango.—443 metros cuadrados de reparación en los techos del edificio municipal, y Comandancia Local.

Mejoras en la Escuela de Niñas.

Mejoras en el Mercado Municipal.

Muro de piedra en el acueducto de la planta eléctrica municipal.

38 pupitres para la Escuela de la aldea Santa Ana.

Mejoras en el Mercado Municipal.

2,000 metros cuadrados de empedrado en las calles.

2,212 metros cuadrados de pavimento en la calle que conduce al Estadio Municipal.

Puente de calicanto sobre el río Utacaj.

Puente de calicanto sobre el arroyo Relquemeya.

San Francisco El Alto.—Mejoras en la Tesorería Municipal.

Muebles para la misma.

San Cristóbal.—Tanque público en el balneario "Fray Bernardino".

Muebles para el Juzgado de Paz.

Pupitres para las escuelas de ambos sexos del municipio.

San Andrés Xecul.—Muebles para la Tesorería Municipal.

Muebles para las escuelas de la localidad.

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Cabecera.—Campo de básquetbol en el parque "San Marcos".

Cancha para eventos hípicos en el campo deportivo municipal.

Asientos en el parque "Independencia".

Gualán.—Ampliación del edificio municipal.

Cabañas.—Edificio destinado a la Escuela de Niñas de la aldea San Vicente.

Uzumatlán.—Edificio destinado a la Escuela Nacional Mixta de La Palmilla.

CONTESTACION

AL MENSAJE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GENERAL JORGE UBICO, DIRIGIO A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, AL INAUGURAR ESTE ALTO CUERPO SU PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE 1942

Señor Presidente:

El interés de la Nación personalizado en sus elementos más representativos escuchó, al inaugurarse el presente período de sesiones legislativas, el valioso Mensaje que contiene concretados, en esencia y hechos más que en palabras, los aspectos de mayor resalte de la atinadísima y fecunda labor realizada por vuestro Gobierno en el decurso del año 1941, y acerca de la cual, y con unificado parecer de todos sus componentes, quiere esta Asamblea hacer constar en forma terminante y categórica su completa satisfacción, como tiene el deseo de poner de relieve los datos más elocuentes e ilustrativos de ese importante documento, aunque no sea más que en términos de una glosa elemental, puesto que en detalle y en estudio de fondo, habrá de conocer de las Memorias de las diversas Secretarías de Estado que compendian la obra siempre eficaz y cada vez más pujante del Poder Ejecutivo.

Objeto de atención primordial son desde luego las profundas consideraciones que os servís exponer acerca de la situación de emergencia que en el orden internacional, Guatemala, igual que todos los pueblos de la América, confronta en los actuales instantes, como inmediata consecuencia de la agresión japonesa a los Estados Unidos del Norte y de la ruptura de hostilidades contra este último país por parte de Alemania e Italia. Fiel a sus compromisos de solidaridad continental, y alineada como debe estar en la vanguardia de las naciones democráticas, Guatemala hubo de romper a su vez sus relaciones con aquellos Estados; y al hacerlo así nuestro pueblo ha podido verificar que en esta hora de amarguísimas pruebas, se encuentra al frente de sus destinos un Gobierno enérgico y previsor, y en todos conceptos capacitado para contemplar en los planos resolutivos los diversos y trascendentales alcances de la determinación adoptada, precisando con perfecto acierto la cooperación que puede prestar con arreglo a la índole de sus recursos, y tomando en suma total, todas las disposiciones de carácter interno y externo encaminadas, sin vacilaciones ni tanteos, a la defensa y res-

guardo de los vitales intereses de la Nación, sin que por ello y en ningún sector, se alteren ni el ritmo ascendente de la marcha de los negocios públicos, ni el desenvolvimiento armónico y progresivo de las fuerzas y actividades todas de la República.

Al margen de esa situación de emergencia, las relaciones con el resto del mundo civilizado prosiguen nutriéndose en una sincera cordialidad, con singularidad aquellas que nos vinculan fraternalmente a los países del Istmo centroamericano. Complace señalarlo así al hacer mención del Tratado de Libre Comercio que se celebró el 14 de octubre entre Guatemala y El Salvador, tratado que está realizando ya en forma tangible las numerosas ventajas y provechos recíprocos que en el correr de los tiempos inmediatos traerá consigo la general adopción del libre cambio entre todas las Repúblicas de la América Central, como tanto se ha proclamado.

En vuestro noble Mensaje hacéis notar que fué sensible que, por razones de economía y dificultades en los transportes, no tuviéramos en 1941, como en otros años, la concurrencia a nuestra gran Feria Nacional de las representaciones industriales de México, Chile y Centroamérica; pero, a vuestros incesantes afanes en pro de la convivialidad internacional, debe satisfacer que ello se debió a causas independientes de vuestra patriótica voluntad y que, en cambio, tuvo nuestro certamen de progreso, la presencia de gran número de expositores y representantes de valiosos renglones productivos y culturales de los Estados Unidos, de modo que su brillante cooperación comunicó nuevo interés y dió mayor esplendor a los múltiples atractivos de la feria.

Interesantísimos datos numéricos contiene vuestro Mensaje acerca de la situación hacendaria y económica del país; y mediante esas cifras exactas se establece plenamente que, a despecho de las dificultades e incertidumbres de la hora presente, la Nación guatemalteca se encuentra en posibilidad de enfrentar, con sólidos respaldos, cualquiera emergencia que los trastornos mundiales planteen en el dominio de la economía.

Las alentadoras cifras sobre el promedio de la circulación monetaria, que registra un aumento de Q2.624,086, con respecto a la del año anterior; las que marcan también el considerable crecimiento de las reservas que resguardan la alta sanidad de nuestra moneda; las relativas a las disponibilidades inmediatas del Banco Central, así como el superávit de los ingresos sobre los egresos fiscales, representados por Q1.214,-894.74; y, finalmente, las que indican el notable descenso de la deuda pública en los últimos años, son fruto de la intensa, perseverante y docta labor que, llevando por guías el orden, la economía y la integridad de manejos, han podido salvar al país de los tremendos escollos brotados en los peores años de la crisis; realizar en poco más de una década un hermoso y vasto programa de reconstrucción nacional, que por igual admiran y aplauden nacionales y extranjeros, saldar o amortizar ingentes compromisos contraídos en anteriores épocas administrativas; y, todavía acumular, como todos lo saben, cuantiosos recursos en previsión de cualesquiera situaciones de apremio.

En el capítulo de las disposiciones saludables más recientes en favor de nuestras fuentes de ingreso, han de señalarse con aplauso aquellas que se dirigen a regular la producción, venta y exportación del café, de acuerdo, por una parte, con el convenio internacional subscrito en Washington, y, además, con las nuevas necesidades de la defensa que impone el estado de guerra que vuestro Gobierno sostiene en observancia fiel de sus compromisos internacionales y en ejecución de la voluntad nacional de contribuir al triunfo de las naciones democráticas. Idénticas medidas de protección para

los intereses públicos y particulares se encaminan al equilibrio de la producción y del comercio salineros así como en favor de la industria de la panela.

Desea aquí la Asamblea ratificar de nuevo el ya proverbial concepto que a lo largo de vuestra gestión pública le ha merecido la afanosa labor que desarrolláis en el extenso e importante ramo de Comunicaciones, las que, desde luego, tienen un valor medular para el desenvolvimiento de nuestra economía y el feliz suceso de la obra gubernativa en toda la República.

Doscientos siete kilómetros de carreteras fueron construídos en 1941, llegándose a alcanzar una posesión total en servicio de 6,418 kilómetros de magníficas autovías, transitables en cualquier época del año. En el tiempo de labores que se examina se inauguraron numerosos tramos camineros cuyo detalle consta en el Mensaje que glosamos, y quedan en construcción 1,258 kilómetros. Entre estos últimos y a muy justo título, se debe destacar la obra máxima de la ruta número 5, o sea la carretera al Petén, considerada como el mejor y más gallardo esfuerzo que en cualquier época de nuestra vida nacional se haya realizado por Gobernante alguno para triunfar de las dificultades y los obstáculos naturales y de todo género que se han opuesto entre el proyecto y la efectividad del sistema que debe conectar la espléndida y opulenta zona petenera con las demás regiones de la República, dejando así tendido el último lazo de la extensa y múltiple red caminera que materializa la unidad y la compactación de Guatemala.

Numerosos puentes recientemente inaugurados y otros todavía en construcción, figuran también, notoriamente, en la obra de vialidad, así como los importantes trabajos que se prosiguen sin descanso en el Canal del Sur, abarcando el tramo comprendido entre el Puerto de San José y la barra del río Jabillas.

Las comunicaciones radiotelegráficas, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, postales y aeropostales, completan el perfecto servicio de este ramo; y la labor múltiple que las respectivas dependencias ejecutaron durante el año recién pasado, comprueban en testimonio fehaciente la actividad y solicitud con que las entidades colaboradoras ejecutan vuestros personales empeños en esta materia.

Dispuesta y preparada como siempre ha estado Guatemala bajo vuestro régimen para el cumplimiento de sus altos destinos como nación esencialmente pacífica y amante del orden y el trabajo; pero no por ello vuestro Gobierno ha querido desatender el aspecto de su preparación militar; y, antes bien, ha sido tarea constante y de admirables resultados, la obra de reorganización y dignificación del Ejército, por todos los medios que están a vuestro alcance y en forma que contempla todos los aspectos y jerarquías, desde la alfabetización del recluta hasta la preparación técnica y científica de los más altos Jefes de escuela.

Por virtud del mejoramiento de la educación militar en las distintas armas, por la incorporación de la escuela de primeras letras a las disciplinas del cuartel, por las prácticas de educación física, higiénica, moral y cultural, en todos sentidos, el Ejército de Guatemala en la actualidad se ha hecho merecedor al más firme crédito que le es reconocido por extraños y propios. Desempeña durante los tiempos de normalidad la delicada misión de velar por el mantenimiento del orden público y de la integridad institucional del país; pero, en épocas anormales y de emergencia —como la actual—, es cuando con más elocuentes probanzas se patentiza el grado de capacidad que nuestra

fuerza armada posee a efecto de ocupar, en casos de peligro, el lugar que el deber y la disciplina le fijan como defensor de nuestra libertad y soberanía.

En el decurso de vuestra gestión administrativa ha podido mantenerse sin interrupciones el acelerado descenso de la criminalidad que en otros tiempos ofreciera caracteres de alarma pública. Ya en la actualidad las cifras que registra la estadística judicial son mínimas y podrían llamarse insignificantes dentro de un rigor comparativo. Contribuyen a este resultado optimista las normas de una efectiva depuración de los tribunales y —de manera muy acentuada—, la acción firme, ecuánime y eficiente de la Policía Nacional, que siempre vigilante en el cumplimiento de sus deberes, concurre a la mayor eficacia de la elevada labor de moralización social, que, con tan buenos logros y la congratulación del pueblo, se realiza bajo vuestra inspiración y derroteros personales.

En el orden de cultura, se informa la Asamblea de los esfuerzos realizados durante el último ejercicio y de los resultados que se alcanzan en el Ramo de Educación Pública. Más de 150,000 alumnos concurren a los establecimientos de enseñanza y más de cincuenta escuelas fueron creadas en aquel lapso. Se presta en todos los planteles marcadísima atención a las clases y eventos de cultura física, así como a la enseñanza del trabajo manual, con vistas a una mejor preparación de la niñez y la juventud escolares, para el integral aprovechamiento de sus energías y de los variados elementos y recursos que brindan nuestras tierras y centros productores. Son de mencionar las prácticas y las exposiciones escolares que se celebran durante la Feria de Noviembre, los programas instructivos que se ofrecen por medio de la Radiodifusora Nacional, los eventos de cultura artística y la importante ayuda que ofrece la Tipografía del Estado en la impresión y distribución de libros y revistas nacionales.

Los datos relativos al buen estado sanitario que se mantiene en todo el país, son también un reflejo y al mismo tiempo el fruto natural de la infatigable labor desarrollada en pro de la salud pública, un año tras otro, a pesar de las limitaciones y restricciones que imponen las circunstancias de la presente época. No ha aparecido en el país ningún brote epidémico alarmante; y las plagas endémicas continúan siendo objeto de perseverantes campañas aplicadas a su extinción total o a atenuar en lo inmediato sus lamentables daños, con el resultado evidente de una notable disminución de los índices de mortalidad antes tan elevados.

Ha proseguido sin interrumpirse el amplio programa de obras públicas de carácter útil y ornamental, tanto en la ciudad de Guatemala como en todos los departamentos. Informáis que fueron construídos tres pabellones de cemento armado en Aceituno, así como que se construyeron y estrenaron ya, el amplio y moderno salón de exposiciones industriales número 7 en el campo de la Feria, la Casa Nacional en Retalhuleu y el Palacio de la Unión en el departamento de San Marcos. Asimismo se continúan las construcciones del Palacio Nacional, la Casa Presidencial, el edificio de Comunicaciones, el de la Dirección General de Policía, el Cuartel de Caballería, varias dependencias de la Tipografía Nacional y la Aduana de San Cristóbal Frontera.

Por los datos que se consignan en vuestro Mensaje y cuya comprobación se halla a la vista de todos, complace a la Representación Nacional reconocer que las opresoras condiciones del actual estado de guerra, no han sido ni con mucho motivo para que se amengüe vuestro entusiasmo cívico ni vuestra fe en la causa del engran-

decimiento patrio que inspira vuestros actos. Antes bien, admira la Asamblea el abnegado esfuerzo y la renovada energía con que se sostiene el normal desarrollo de vuestro programa de reformas y de progreso, a despecho de todo augurio pesimista, y confirmando con beneplácito, que vuestro ímprobo trabajo gubernativo no se limita a la zona central de la República, sino cubre, con especial cuidado, hasta las más apartadas regiones del país, bajo la dirección y vigilancia personal vuestras, por medio de las visitas anuales a los pueblos, la última de las cuales abarcó un recorrido total de 3,710 kilómetros.

Apenas alcanza esta somera glosa una estimación estrictamente superficial y sinóptica de los principales aspectos de vuestro Mensaje. Y sin embargo, las materias a que se hace referencia son de suyo tan importantes y tan objetivos los frutos de la labor ejecutada, que la Asamblea juzga como deber de justicia significaros — junto con su entusiasta aplauso—, la reiteración de su confianza plena y de su íntima compenetración con los ideales y los propósitos que ante el criterio de los guatemaltecos respaldan y enaltecen vuestra gestión gubernativa.

S. P. de la R.

L. F. MENDIZABAL

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 3 de marzo de 1942.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1942, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1943

Acuérdase el Reglamento Interior y Modelos para el Almacén de Remates de la Aduana Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR Y MODELOS PARA EL ALMACEN DE REMATES DE LA ADUANA CENTRAL

CAPITULO I

Del Jefe del Almacén

Artículo 1º—Son atribuciones del Jefe del Almacén de Remates:

a) Recibir, conservar y registrar toda mercadería que ingrese;

b) Controlar, vigilar e inspeccionar por sí, el Almacén, confrontando periódicamente y en forma sistemática las existencias, contra los saldos que indique el modelo "C";

c) Velar por que diariamente se anoten en las tarjetas, sin excepción, los datos siguientes: entrada, salida y existencia de cada artículo a fin de conocer en cualquier momento su estado; y

d) Archivar, clasificar los comprobantes y tarjetas relacionadas con su Departamento.

CAPITULO II

De las pólizas en depósito

Artículo 2º—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 293 del Código de Aduanas, el Contador-Cajero formulará lista por duplicado de las pólizas afectas a intereses, las que remitirá juntamente con aquéllas al Jefe del Almacén de Remates; el original de la lista servirá de comprobante de ingreso a los asientos del libro modelo "A", y el duplicado con el "Recibí Conforme" que será devuelto, amparará a la oficina remitente. (1)

Artículo 3º—La cancelación de las pólizas a que se refiere el artículo anterior, se verificará previa solicitud reglamentaria de parte del interesado, a menos que los intereses no lleguen a ₲0.20, en cuyo caso se harán de oficio el traslado y calculación, a solicitud verbal. La solicitud se trasladará al Jefe del Almacén de Remates, la que devolverá debidamente razonada acompañando la respectiva póliza, con tornarremesa que, con el "Recibí Conforme" del Cajero, servirá de comprobante de egreso del libro modelo "A".

Artículo 4º—El libro modelo "A" a que se refiere el presente Capítulo, contendrá los siguientes datos:

a) Número de orden y de pólizas;

b) Indicación (Aduana, Fardos Postales o Aviación);

c) Fechas de ingreso, egreso y vencimiento; y

d) Observaciones.

CAPITULO III

De los abandonos

Artículo 5º—Las mercaderías que hubieren causado abandono de conformidad con los artículos 108, 109, 303 y 304 del Código de Aduanas, tendrán el tratamiento que señala el Capítulo respectivo de la mencionada ley.

(1) El Código de Aduanas, Decreto legislativo Número 2064, en tomo 34.

Artículo 6º—Las pólizas a que se refiere el inciso II del artículo 110, del Código de Aduanas se asentarán en el libro modelo "B", con los siguientes detalles: (1)

a) Número de la póliza;
b) Nombre del consignatario;
c) Marcas y números;
d) Cantidad de bultos;
e) Peso bruto en kilogramos;
f) Contenido;
g) Almacén;
h) Número de guías de correo; e
i) Observaciones.

Artículo 7º—Las mercaderías que fueren rescatadas de conformidad con el artículo 111 del Código de Aduanas, serán canceladas en el libro a que se refiere el artículo anterior, consignando esta circunstancia en la columna de Observaciones.

Artículo 8º—Los artículos abandonados fuera de los extremos a que se refiere el artículo 111 del Código de Aduanas y, una vez fijadas las bases oficialmente, deben ser descargados, contra lista-informe, del modelo "B" y cargo inmediato en las tarjetas del modelo "C", consignándose el número de listas de remates.

Artículo 9º—Las tarjetas a que se refiere el inciso *c)* del artículo 1º y el anterior, deberán ser registradas por la Dirección General de Cuentas y contener los siguientes datos:

a) Número de registro;
b) Artículo;
c) Unidad;
d) Precio: número de lista y valor;
e) Fechas: año, mes y día;
f) Cargos: número de póliza e indicador;
g) Abonos: número de citación y del acta;
h) Conceptos;
i) Especie: entrada, salida, existencia y columna de cheque; y
j) Valores: Debe, Haber, Saldo y columna de cheque.

Artículo 10.—Para el control de las mercaderías a que se refieren los artículos 8º y 9º, se les llevará cuenta por el sistema de tarjetas de dimensiones standard, ajustadas a gavetas metálicas para su clasificación y operaciones diarias con el objeto de conocer la existencia permanente. Las operaciones de abono en la tarjeta modelo "C" por concepto de ventas, se harán contra el duplicado de las citaciones de pago, selladas por el Departamento de Caja, el que consignará al margen, el número del formulario 141a., éstas deberán ser numeradas correlativamente, conservándose dicho duplicado como comprobante de egreso.

Artículo 11.—Periódicamente se verificarán las pólizas en depósito, cotejando marcas y número de bultos que amparan contra las existencias de mercaderías y con presencia del Conserje de la respectiva Sala; también deberán ser chequeadas contra las existencias que registra el modelo "A".

Artículo 12.—Idéntico procedimiento se llevará a cabo, para el registro de las existencias que anota el modelo "B", cotejándose con las mercaderías en poder del Jefe de Remates para lo que se traerán a la vista los triplicados de las respectivas pólizas.

Artículo 13.—Para la verificación de las existencias que arrojan las tarjetas del modelo "C" se operará sobre un 10% de éstas, tomadas al azar, comprobando sus saldos materialmente e inicialando las columnas de existencias de especies y valores, por la persona que efectúe el recuento.

Artículo 14.—El control de las existencias de los modelos "A", "B" y "C", será ejercido por un Delegado del Tribunal de Cuentas y, cuando así lo creyere oportuno el Administrador, ordenará tal acto mediante un Delegado especial nombrado al efecto.

Artículo 15.—De conformidad con los preceptos establecidos por el artículo 105 del Código de Aduanas, el Jefe de Remates efectuará inventario físico, dentro del plazo fijado por el artículo 106 de la misma ley, confrontando materialmente los saldos numéricos registrados en las tarjetas del modelo "C" contra las existencias en almacén, con el objeto de conciliarlos con los arrojados por el modelo "R", el cual deberá ser operado mensualmente, haciéndose cargos y abonos contra recapitulaciones de las operaciones de las tarjetas del modelo "C".

CAPITULO IV

De los comisos

Artículo 16.—En virtud del artículo 121 del Código de Aduanas, los artículos caídos en comiso tendrán el tratamiento que el presente Reglamento establece para las mercancías abandonadas, en lo que fuere compatible con los preceptos del artículo 122 de la citada ley.

Artículo 17.—Los artículos que cayeren en comiso en cualesquiera de las Aduanas de la República, serán remitidos al Almacén de Remates de la Aduana Central, acompañados de lista por duplicado, numeración correlativa y para su identificación con etiquetas adheridas en las mercancías.

(1) Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 en tomo 54.

Artículo 18.—Para los efectos del registro de los artículos decomisados se llevará por el Jefe del Almacén de Remates libro (modelo "D"), con las especificaciones siguientes:

a) Número de orden;
b) Fechas: de ingreso y de egreso;
c) Procedencia;
d) Pertenencia;
e) Clase de los artículos;
f) Cantidades: (unidades, pesos y medidas);
g) Valores: (Debe, Haber y Saldo); y,
h) Observaciones.

Artículo 19.—Los artículos que se reciban de los Tribunales de Justicia, en tanto se declara su comiso o devolución y los incautados en la propia Aduana Central, por no llenarse los requisitos legales de su importación, quedarán en depósito en el Almacén de Remates, en espera del tratamiento correspondiente, en carácter de "Comisos Precautorios".

Artículo 20.—A los artículos en Comiso Precautorio se les llevará cuenta en libro que deberá tener los detalles a que se refiere el artículo número 18.

Artículo 21.—Los artículos caídos en comiso no serán puestos a remate sin orden expresa de la Dirección General del Ramo, debiendo en tal caso, descargarlos del libro de registro y darles el tratamiento que establece el presente Reglamento para las mercaderías abandonadas.

Artículo 22.—Mensualmente se dará informe detallado a la Administración, de los artículos decomisados para que, por conducto de la Dirección General del Ramo, sea elevado a la Secretaría de Hacienda, para los efectos del artículo 122 del Código de Aduanas.

CAPITULO V

De los remates

Artículo 23.—Cumplidos los requisitos que establece el artículo 110 del Código de Aduanas se procederá al remate de las mercancías abandonadas, cuya operación deberá efectuarse en el local del Almacén de Remates de la Aduana Central exactamente los días y horas que se especifiquen en los respectivos avisos, observándose las siguientes formalidades:

a) Las mercancías y artículos que se subastan los anunciará el Jefe del Almacén de Remates, haciendo las demostraciones que solicite el público interesado y proporcionando todos los datos relacionados con las mismas, siguiendo el orden correlativo que guarden en las listas;

b) Transcurrido el tiempo necesario de examen, cálculo y demás pormenores hechos por el público, el Jefe del Almacén de Remates, quien actuará además con el carácter de Martillero, anunciará clara y distintamente el número de unidades, pesos, medidas, naturaleza, según proceda, del artículo que se subasta y, por último, el precio de base;

c) Aceptado que fuere el precio de base por persona interesada, el Martillero por tres veces seguidas hará la pregunta acostumbrada en tales casos. Transcurrido el tiempo prudencial, si no hubiere nuevo postor, fincará el remate en quien hubiere aceptado la base, desde el momento en que golpeando con el martillo en el mostrador, el Martillero anuncie como terminado el acto;

d) Una vez dado el golpe de martillo del remate, no se aceptarán nuevas posturas ni tampoco reclamos sobre el particular;

e) La persona en quien hubiere fincado un remate hará inmediatamente efectivo su valor o, conforme lo previsto por el artículo 113 del Código de Aduanas, depositará el 20% de dicho valor, sujetándose en todo caso a las formalidades legales que correspondan, previas al retiro de las mercancías; entendiéndose que las cantidades depositadas no serán menores de un quetzal;

f) Los artículos que no obtengan postor durante el remate, conforme lo previsto por el artículo 114 del Código de Aduanas, podrán venderse al menudeo o por partidas completas durante los quince (15) días subsiguientes, siempre que el precio sea el fijado por unidad en las listas respectivas.

Artículo 24.—No se entregará mercancía alguna sin la presentación de la constancia de pago respectiva y del correspondiente pase y tampoco se permitirá retirar muestras para llevarlas al exterior de la Aduana.

Artículo 25.—Las mercancías que se rematan, o sus muestras, se exhibirán en el Almacén de Remates de la Aduana Central, desde el día en que se publiquen los avisos respectivos.

Artículo 26.—Siempre que la naturaleza y empaque de los artículos lo permita, los remates se efectuarán por lotes distribuídos en la forma que más convenga y en tales condiciones deberán figurar en los avisos o listas a que se refiere el inciso VIII del artículo 110 del Código de Aduanas.

Artículo 27.—Los pagos a que se refiere el inciso *e)* del artículo 23 del presente Reglamento se harán mediante las respectivas citaciones que extenderá el Guardalmacén de Remates y podrán efectuarse

en el propio local en que se lleva a cabo la subasta, observándose las siguientes formalidades:

a) Un empleado de la Caja o el que designe la Administración de la Aduana, extenderá los recibos en el modelo 63A, acompañando a los codos las respectivas citaciones en las cuales conste el monto de las cantidades que deban percibirse;

b) Se suspenderán las subastas a las 16 horas, con el objeto de que al finalizar cada día de operaciones el Jefe del Almacén establezca el monto de la cantidad recaudada; y,

c) Terminada la operación a que se refiere el punto anterior, el empleado designado efectuará la entrega global a la Caja de la Aduana Central, obteniendo una cédula por los remates que se hubieren efectuado. Por las cantidades depositadas a que se refiere el inciso *e)* del artículo 23, se operarán dando recibo en formularios 63A, cargando su valor en Caja por la cuenta "Depósitos"; al completar el pago se abonarán en Caja y por la misma cuenta recogiendo el recibo provisional y dando otro por el total del precio, para obtener la cédula que corresponde.

Artículo 28.—Los empleados que intervinieren en las subastas no podrán participar en las mismas con el carácter de compradores.

Artículo 29.—Como se indica en el artículo 26 del presente Reglamento, las subastas se efectuarán en el propio local que ocupa el Almacén de Remates de la Aduana Central, con asistencia de los siguientes funcionarios: Director General de Aduanas; Administrador de la Aduana Central; Auditor del Tribunal y Dirección General de Cuentas y Jefe del Almacén de Remates, quien como ya quedó establecido actuará al mismo tiempo como Martillero. Los dos primeros podrán delegar su representación en empleados de sus respectivas dependencias.

Artículo 30.—Por cada subasta se levantará acta circunstanciada, especificando las partidas rematadas, precios de base, precio en que se hayan adquirido los artículos y monto de las ventas. El Auditor de Cuentas, quien ejercerá el debido control en las subastas, enviará copia certificada de estas actas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres a la Dirección General de Aduanas y tres más a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 31.—El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la reforma de los artículos 7º y 24 de los Estatutos del "Mayan Golf Club", en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1942.

Examinada la solicitud del señor Adolfo Ríos Sánchez, en concepto de Presidente del "Mayan Golf Club", con domicilio en esta capital, relativa a que se aprueben las reformas de dos artículos de los Estatutos de dicha Asociación, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 13 de diciembre de 1937; y (2)

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular aparece que dichas reformas no contienen disposiciones contrarias a las leyes vigentes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la reforma de los artículos 7º y 24 de los Estatutos de que se ha hecho mérito, los que quedarán así:

"Artículo 7º—La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria el segundo domingo de febrero de cada año y para el efecto deberá ser convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el Libro de Registro y por medio de avisos publicados en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guatemala, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse. Si el día fijado para la reunión de la Junta no hubiere

(1) Publicado el 27 de marzo de 1942.
(2) Los Estatutos en tomo 56.

"quórum", la sesión se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados."

"Artículo 24.—El capital de la Asociación es de veinte mil quetzales (Q20,000), dividido en cien (100) acciones con valor nominal de doscientos quetzales (Q200) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente y por el Tesorero. Cualquier socio podrá poseer una o más acciones. La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, a menos de que, como complemento, el accionista haya sido electo socio en la forma que determinará el Reglamento Interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán los de concurrir, deliberar y votar en las Juntas Generales extraordinarias y percibir la parte que le corresponda del activo de la Asociación al ser ésta liquidada."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría en Chirreacté.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría en el lugar denominado Chirreacté, del departamento de Alta Verapaz, cuyo desempeño se hará con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese retirarle definitivamente los títulos de Abogado y Notario al señor Manuel Rojas Mazariegos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1942.

En vista del informe emitido por la Universidad Nacional, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto gubernativo Número 2104, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Retirar definitivamente al señor Manuel Rojas Mazariegos, los títulos de Abogado y Notario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase la escritura pública número 11 por la cual pasa a ser propiedad del Estado la finca "Bárcenas".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número once, otorgada el doce de marzo en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el señor José Francisco Linares Méndez, en calidad de Gerente del Banco Central de Guatemala. En dicha escritura está contenido el contrato de compraventa de la finca "Bárcenas", situada en la jurisdicción municipal de Villa Nueva, de este departamento, inscrita con el número 2079, al folio 112 del libro 30 de Amatitlán.

En virtud del citado contrato, la referida finca pasa a ser propiedad nacional por el precio de cien mil quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2104 en tomo II, y en el de "Leyes vigentes de Educación Pública".

Legalízase el cobro de la multa de 25% sobre las cuotas de alumbrado eléctrico de Sumpango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativas a que se legalice el cobro que se ha venido efectuando de la multa del 25% sobre las cuotas de alumbrado público que no se cubren dentro del trimestre siguiente al que corresponden; y de lo manifestado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Legalizar el cobro de la multa del 25% que ha venido efectuando la Municipalidad interesada, sobre las cantidades adeudadas por los morosos en el pago de las cuotas de alumbrado público, desde la creación de dicho servicio, hasta el 31 de diciembre de 1941; y

2º—Que a partir del 1º de enero de 1942, tal multa se reduzca al 15% para todas aquellas personas que no verifiquen la cancelación de las cuotas asignadas, dentro del mes siguiente al vencimiento del trimestre a que correspondan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Asígnase al nuevo transmisor de la Radio "Morse" el indicativo TG-3.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al nuevo transmisor de la Radiodifusora "Morse" de la mencionada General, el indicativo de llamada TG-3, el cual operará en la frecuencia primaria de 2,320 kilociclos (129.3 metros).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos La Unión la rebaja del 50% de lo que le adeudan los vecinos por concepto de servicio de alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos La Unión, cabecera del departamento de San Marcos, para que pueda hacer extensivos al hoy barrio de San Pedro Sacatepéquez, los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 13 de febrero próximo pasado, que concedió a los vecinos del hoy barrio de San Marcos la rebaja del 50% de lo que adeudan a la Municipalidad por concepto de alumbrado público. Esta rebaja será también para aquellos vecinos del barrio de San Pedro Sacatepéquez que cubran el 50% restante en un plazo de tres meses que se contarán desde la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que los comerciantes y establecimientos que se indica quedan exceptuados de llevar contabilidad formal, *siempre que cumplan con los demás requisitos.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los comerciantes sin establecimiento abierto al público y los establecimientos de comercio cuyo activo o capital en giro no excedan de quinientos quetzales, quedan exceptuados de llevar *contabilidad formal* y de cumplir con los demás requisitos relativos a la misma, aun cuando estuvieren afectos a la Patente de Comercio y al pago de la cuota respectiva. (1)

2º—No obstante dicha excepción, estarán siempre obligados a llevar un inventario simple de su activo y a cumplir con las demás prescripciones que rigen sobre el libro de ventas, boletas, etcétera, etcétera.

3º—La falta del inventario o las irregularidades o infracciones cometidas serán sancionadas por la Dirección General de Rentas, con una multa no mayor de cien quetzales, atendiendo a las circunstancias del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suspéndese definitivamente en las profesiones de Abogado y Notario al señor Manuel Emilio Samayoa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1942.

En vista del informe emitido por la Universidad Nacional, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la misma, (2)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suspender definitivamente al señor Manuel Emilio Samayoa, en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Modificado por el artículo 17 del Código de Comercio, Decreto gubernativo 2946.
(2) Decreto legislativo Número 1826, tomo 51, reformado por Decreto gubernativo Número 2104, tomo 57.

Redúcese en un 15%, la venta de gasolina en el país, tomándose por base la del año anterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha adoptado disposiciones restrictivas tendientes a reducir la exportación de gasolina, lo que impone la necesidad de dictar medidas de emergencia a fin de regular sobre bases convenientes y adecuadas el abastecimiento y consumo de ese producto,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras duren las actuales circunstancias de anormalidad todos los importadores y distribuidores deberán reducir sus ventas de gasolina en un 15% anual, tomándose por base el total de las ventas efectuadas durante el año de 1941. (1)

Artículo 2º—Todos los expendios de gasolina abiertos al público deberán igualmente reducir sus ventas en la misma proporción indicada en el artículo anterior. (1)

Artículo 3º—Los expendios de gasolina permanecerán cerrados durante los días domingos y les queda prohibido efectuar ventas de gasolina los domingos y entre las diez y ocho horas y las seis horas del día siguiente, durante los otros días.

Artículo 4º—No podrán ser autorizadas por las Oficinas Públicas correspondientes licencias ni patentes para nuevos expendios de gasolina y tampoco podrán abrirse nuevos establecimientos de esta clase, aun en el caso de que estuvieren amparados por licencias concedidas con anterioridad a la presente Ley, si en la fecha de vigencia de la misma no se encontraren en operación. (1)

Artículo 5º—Todos los consumidores de gasolina, de cualquiera naturaleza o denominación, deberán reducir sus compras de dicho producto, por lo menos en un 15% de sus consumos normales durante el período referido en el artículo 1º (1)

Artículo 6º—Quedan exceptuados de la restricción consignada en el artículo precedente:

(1) Derogado por acuerdo de 20 de julio de 1942 que establece el racionamiento individual y fija las categorías de consumidores.

a) Las Compañías de Aviación legalmente establecidas en la República;

b) El Ejército, el Cuerpo de Aviación Militar, y la Policía Nacional;

c) El Garage de la Casa Presidencial;

d) Los trabajos y obras necesarias para la defensa y seguridad de la Nación; y

e) Las empresas, entidades o personas particulares que en atención a circunstancias excepcionales, debidamente calificadas, obtengan permisos especiales.

Artículo 7º—La gasolina vendida a quienes gozaren de las excepciones consignadas en el artículo anterior, no se aplicará a la cuota asignada al respectivo importador o distribuidor.

Artículo 8º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala queda encargada del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º—Adscrito a dicha Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala se crea un Comité Consultivo integrado por los Gerentes de las Compañías "California Standard Oil Company", "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", "The Texas Company (Overseas) Limited" y "West India Oil Company, S. A." cuya misión será asesorar a la Sección en todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 10.—Queda facultada la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, para que con la cooperación del Comité Consultivo, adopte todas las medidas que en la práctica se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11.—Todos los importadores de gasolina deberán presentar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, una declaración jurada del total de gasolina vendida durante el año de 1941, consignándose separadamente las ventas efectuadas en ese período a las personas y entidades comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo 6º. (1)

Artículo 12.—Con vista de las declaraciones juradas y de la investigación que la Sección podrá efectuar, se fijará a cada importador, como cuota anual, el 85% del monto total de sus ventas al público durante el año de 1941. (1)

Artículo 13.—La falta de presentación de las declaraciones juradas dentro del término señalado por el artículo 11, será penada con una multa de QUINIENTOS QUETZALES (Q500.00). (1)

Artículo 14.—La infracción de lo dispuesto en el artículo 3º del presente acuerdo será sancionada con una multa de VEINTE QUETZALES (Q20.00) la primera vez, de CINCUENTA QUETZALES (Q50.00) la segunda vez y en caso de reincidencia se le clausurará su expendio.

Artículo 15.—La infracción de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del presente acuerdo será sancionada con una multa igual al valor del precio de venta al por mayor de la gasolina realizada en exceso del límite autorizado por la presente Ley.

Artículo 16.—Los fondos provenientes de las multas serán depositados en el Banco Central de Guatemala a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores para sufragar los gastos de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Acéptase la renuncia de derechos que para la exploración petrolífera de varias zonas hace la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1942.

Vista la solicitud presentada por el señor Julio Mijares Dresch, en concepto de apoderado general de la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell, relativa a que por razón de la actual emergencia que azota al mundo, aquella entidad se ve obligada

(1) Derogado por acuerdo de 20 de julio de 1942 que establece el racionamiento individual y fija las categorías de consumidores.

(2) Publicado el 31 de marzo de 1942, y véase el de 28 de abril de 1942 que lo adiciona con la kerosina, aceite "Diesel", etcétera, y el Decreto gubernativo Número 2820 "Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio".

a suspender los trabajos de exploración petrolífera en las zonas objeto de la concesión, por lo que en su carácter indicado renuncia los derechos que tiene su mandante en las ocho secciones que detalla su memorial de fecha 12 de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

APARECIENDO:

Que las licencias comprendidas en la renuncia relacionada se concedieron por acuerdos gubernativos de fechas 14 y 22 de septiembre de 1937; y 7 de junio de 1938 con las colindancias y extensiones que en ellos se expresa;

APARECIENDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 26 de agosto de 1940 y 30 de abril de 1941 se prorrogó la licencia de exploración en las secciones I y VIII de la zona legal número 1, por un año y seis meses respectivamente; (1)

APARECIENDO:

Que la propia Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell con fecha 3 de marzo de 1938 hizo renuncia expresa del derecho de explorar 30,000 y 20,000 hectáreas contenidas en las Secciones números 1 y 2 según licencia derivada de los mismos acuerdos de 14 y 22 de septiembre ya citados, y cuya resolución dictada en providencia ministerial de 7 de octubre de 1938 debe quedar incluída en el presente acuerdo; y

CONSIDERANDO:

Que las renuncias de que se a hecho mérito son procedentes y admisibles y no afectan al interés público, ni son hechas en perjuicio de tercero, y que en su tramitación se han llenado los requisitos legales aplicables a la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Decreto legislativo Número 2000 con apoyo en la opinión favorable de la Dirección General de Minería, del Fiscal del Gobierno y del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que de todos los derechos derivados de los acuerdos de fechas 14 y 22 de septiembre de 1937 y 7 de junio de 1938 y sus prórrogas hace la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell, y ordenar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que proceda a la cancelación de las licencias y derechos de ellas derivados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Los acuerdos de prórroga en tomos 59 y 60, respectivamente.

Acuérdase reglamentar la compra y venta de hule y sus derivados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el hule es elemento de variada aplicación en las industrias de guerra, y que su constante y progresiva demanda hace sentir la necesidad de asegurar el normal funcionamiento de las industrias huleras establecidas en el país, regularizando en debida forma la venta y exportación de esa materia prima, (2)

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo I.—Sólo el Gobierno de la República podrá realizar en lo sucesivo y mientras dure la actual crisis mundial, compras de hule en bruto, y en tal sentido se prohibe a los productores concertar contratos de compraventa, o trueque de dicha materia, con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo II.—Las cantidades de hule en bruto adquiridas por el Gobierno serán proporcional y equitativamente vendidas a los industriales del país, para cuyo efecto la Oficina encargada de hacerlo formará un cuadro estadístico en el que consten los datos necesarios para el mejor control de la venta y consumo.

Artículo III.—Una vez satisfechas las necesidades industriales del país, y el margen de previsión que se fija en el 25 por ciento del consumo anual, podrá el Gobierno hacer o autorizar exportaciones de hule.

Artículo IV.—Se delega en la Oficina de Coordinación Económica y Financiera, adscrita a la Secre-

(1) Los acuerdos de concesión en tomos 58 y 59, y el Decreto legislativo Número 2000, Código de Minería, en tomo 53.

(2) Véase el de 11 de abril de 1942. Medidas de control para la explotación de hule.

taría de Relaciones Exteriores, la aplicación de este acuerdo, y la ejecución de todas las medidas necesarias para su inmediata eficacia.

Artículo V.—Los Jefes Políticos serán delegados de la Oficina de Coordinación en sus respectivas jurisdicciones, y estarán obligados a suministrar todos los datos que se les pidiera en relación con la materia de este acuerdo, y a cumplir las órdenes que en ese mismo sentido les fueren giradas por dicha Oficina.

Artículo VI.—La Oficina de Coordinación, por los medios de publicidad que estime pertinentes, hará del conocimiento de los productores de hule, la forma y precios en que podrán vender sus productos, y todas las instrucciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo VII.—El Banco Central de Guatemala financiará las compras de hule que realice la Oficina de Coordinación, abriéndole una cuenta corriente con garantía de las compras efectuadas, y a la que se abonará inmediatamente el producto de las ventas realizadas.

Artículo VIII.—En las ventas hechas a los industriales cuyas fábricas están instaladas en el país, la Oficina de Coordinación percibirá una utilidad máxima del 10 por ciento sobre el costo del producto, y en las ventas para la exportación la utilidad será específicamente fijada por el Ejecutivo, con vista de las circunstancias del momento. El producto de esas utilidades se destinará al mantenimiento de la Oficina de Coordinación, y cualquier saldo que hubiese, ingresará a la Tesorería Nacional.

Artículo IX.—En toda venta de hule en bruto destinado a la exportación, deberá preceder licencia específica del Ejecutivo, otorgada por medio de la Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito las Aduanas del país no podrán dar curso a ninguna remesa.

Artículo X.—Todo acto o maniobra encaminados a burlar en cualquier forma la eficacia del presente acuerdo, será penado con una multa de veinticinco a quinientos quetzales en cada caso, según su gravedad, multa que se hará efectiva por la vía económico-coactiva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de los hechos se derivaren.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese patente de invención por el término de quince años al Doctor Ezequiel Soza por un nuevo producto medicinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1942.

Traída a la vista la solicitud presentada por el señor Doctor Ezequiel Soza, relativa a que se le conceda patente de invención sobre un nuevo producto de aplicación científica, que tiene por objeto curar la anemia y especialmente la consecutiva a parasitismo intestinal, que denomina "Asteniol",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Doctores Arturo Madriz E. y Federico G. Cardona, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor del Doctor Ezequiel Soza, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la escritura pública número 13 relativa a la unificación de las fincas nacionales que constituyen la lotificación de terrenos en Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1942.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 13 otorgada el 17 de marzo anterior, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, relativa a la unificación de las fincas nacionales que constituyen la lotificación de terrenos en Puerto Barrios. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adjudícase varias parcelas de terreno de la finca nacional "Montúfar" a las personas que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar en uso las siguientes parcelas de la finca nacional "Montúfar", ubicada en Moyuta, Jutiapa, a las personas que a continuación se expresan: (2)

Lotes de diez caballerías cada uno:

Lote número 1, Coronel Gustavo Torres Berganza;
Lote número 2, Coronel Catalino Chávez;
Lote número 3, General Demetrio R. Maldonado;
Lote número 4, Coronel Ramón Grotewold;
Lote número 5, General Porfirio Carranza V.;
Lote número 6, General Encarnación de León Corzo;
Lote número 7, Coronel Manuel Arriola;
Lote número 8, General José D. Juárez Aragón;
Lote número 9, Coronel Jorge D. Guillén; y,
Lote número 10, Coronel Gustavo R. Gómez.

Lote de cinco caballerías cada uno:

Lote número 1, General Artemio E. Ruiz;
Lote número 2, señor don José Luis González Piloña;
Lote número 3, señor don Roberto Ibargüen;
Lote número 4, Coronel Carlos Humberto Ceballos;
Lote número 5, Capitán Ramiro Gereda Asturias;
Lote número 6, General José Zacarías Morataya M.;
Lote número 7, General Mario Ochoa Méndez;
Lote número 8, Coronel Isidoro Morales; y
Lote número 9, Coronel Oscar H. Peralta.

Lotes de media caballería cada uno:

Lotes del número 1 al 10 inclusive, cinco caballerías en total, a la señora Celeste Estela Barahona de Guerra.

Lotes del número 11 al 20 inclusive, cinco caballerías en total, al Coronel Herculano Hernández.

Los árboles de cedro existentes en estas parcelas, son propiedad del Estado.

La Secretaría de Agricultura queda encargada de otorgar a los agraciados, la posesión efectiva de las parcelas indicadas, en cumplimiento al presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa el cobro, por repasto en la finca "Montúfar", de Q0.10 sobre cada cabeza de ganado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Jutiapa, para que por repasto de cada cabeza de ganado en la finca nacional "Montúfar", de aquella jurisdicción, cobre, por conducto de la Receptoría Fiscal de El Salamar, del citado departamento, la suma de diez centavos de quetzal mensuales.

Dicho cobro lo hará la mencionada dependencia, empleando los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La lotificación de conformidad con los Decretos gubernativos Números 2560 y 2661, tomo 60.

(2) Substituído el 5 de junio de 1942.

Apruébase las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Gilberto Contreras García en una finca ubicada en jurisdicción del Puerto San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Gilberto Contreras García en la finca propiedad de Vicente Arévalo, ubicada en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se encuentran arregladas de modo que sean aceptables dentro la tolerancia legal, circunstancia por la cual merecieron ser aprobadas por la Revisión de Tierras y no fueron protestadas por persona alguna,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Gilberto Contreras García sobre la finca número 138, inscrita al folio 224 del libro 3 de Escuintla; operaciones que acusan para dicha finca una extensión de treinta hectáreas, sesenta y cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con inclusión de los excesos;

2º—Que de los excesos encontrados y por el precio en que los estimó el experto nombrado al efecto, se adjudique al denunciante una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta centiáreas y las doce hectáreas, diez y nueve áreas y noventa y siete centiáreas restantes, se acoten debidamente para que sean inscritas a favor de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento, por la Escribanía del Gobierno se extiendan los testimonios y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

I

Artículo 1º—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia tendrá las atribuciones que le asigna la ley y podrá conocer y resolver en todos los demás asuntos que se sometan a su jurisdicción.

II

Artículo 2º—El Subsecretario es el Jefe inmediato de la Oficina, cuyo orden y servicio interno estará a su cargo y responsabilidad.

Artículo 3º—Sus obligaciones son las siguientes:

1ª—Revisar los acuerdos, oficios y demás disposiciones para el cumplimiento de las providencias ministeriales o para promover la marcha ordinaria del servicio;

2ª—Firmar la correspondencia que se dirija a los Tribunales y Oficinas administrativas, así como las copias de los acuerdos que se emitan, a excepción de la que corresponda a los Presidentes de los otros Poderes del Estado y Secretarios, salvo ausencia momentánea del Secretario;

3ª—Certificar en autos los documentos que de los expedientes deben desglosarse, previa solicitud escrita de parte interesada y con citación contraria si la hubiere, o, en su caso, del Ministerio Público, extendiendo también las certificaciones que se soliciten;

4ª—Revisar y corregir en la forma, las informaciones que se remitan a los periódicos para su publicidad;

5ª—Oír las solicitudes verbales que se dirijan para expeditar el servicio de la audiencia, pasando memorándum al Secretario y ordenar el proveído de toda solicitud, cuando éste sea de mera sustanciación;

6ª—Ordenar los recibos de los gastos generales y de escritorio, y ponerles el "Visto Bueno", los que se invertirán en la forma que disponga el Secretario;

7ª—Tener a su cargo el trámite de los expedientes que correspondan a la Sección de Tierras;

8ª—Rectificar con frecuencia el inventario de la Secretaría;

9ª—Redactar y revisar, bajo las instrucciones que reciba, la Memoria anual con la que la Secretaría da cuenta de sus labores a la Asamblea Legislativa, para cuyo efecto los Oficiales del Despacho y sus dependencias, propor-

cionarán, por el órgano del Oficial Mayor, los datos que les fueren pedidos;

10.—Desempeñar y ejecutar toda comisión o trabajo que le encargue el Secretario;

11.—Pasar Revista de Comisario;

12.—Concurrir a la apertura y lectura de las plicas que contengan proposiciones para contratos de suministros al Gobierno, por cuenta del Ramo.

III

Oficial Mayor

Artículo 4º—Es el Jefe inmediato del personal y cuidará de que todos los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones y con la asistencia a las horas reglamentarias, manteniendo el orden y disciplina que el régimen requiere para su marcha regular.

Artículo 5º—Corresponde a este empleado:

1º—La dirección general de los trabajos y su revisión después de ejecutados;

2º—Preparar y anotar todos los asuntos que deberán someterse a la resolución y conocimiento del Secretario, con los cuales dará cuenta —a más tardar—, durante las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo caso de que fueren de carácter urgente o importante;

3º—Redactar y ordenar la escritura de todo lo que el Secretario y Subsecretario le ordenen;

4º—Abrir y marginar la correspondencia oficial y el trámite de mera sustanciación;

5º—Substituir al Subsecretario, en caso de enfermedad o impedimento, y firmar el despacho cuando por cualquier motivo esté ausente de la Oficina;

6º—Cuidar de que se formen y empasten los acuerdos dictados por el órgano de la Secretaría, con su correspondiente índice;

7º—Llevar el libro de registro de faltas de asistencia de los empleados a las horas reglamentarias y el de licencias que soliciten por motivo legal justificado, de lo cual dará cuenta mensualmente al Secretario para que se disponga lo conveniente;

8º—Revisar diariamente los libros copiadores de correspondencia, para cerciorarse de la limpieza e impresión legible de las copias, ordenando que se repitan las que no lo estuvieren y cuidando de la exactitud en el Registro del Indice de dicho libro;

9º—Tener bajo su custodia la distribución de los útiles de escritorio que le fueren entregados;

10.—Revisar el trabajo de los Oficiales del Despacho y resolver las consultas que éstos le dirijan;

11.—Ordenar, entre los Oficiales, la ejecución de los trabajos relacionados con los otros Poderes del Estado, Cultos, Consejo de Estado, Policía Nacional, Montes de Piedad, Casas de Préstamos, Rifas, Loterías, reuniones públicas, Archivo General, Penitenciaría Central y Prisiones departamentales y locales.

IV

Oficial Primero

Artículo 6º—Son deberes de este empleado:

1º—Substituir al Oficial Mayor en los casos de enfermedad o impedimento;

2º—Recibir del Oficial Mayor la correspondencia oficial abierta y marginada, para ejecutar el trámite y darle curso, distribuyéndola entre los empleados que corresponda;

3º—Llevar el libro de registros de órdenes a la Tipografía Nacional y todo lo que se relacione con esta dependencia;

4º—Conservar, bajo su custodia y responsabilidad, las claves que se usen para las comunicaciones oficiales y hacer las traducciones;

5º—Escribir el trámite de los expedientes y comunicaciones diarias del Despacho, que se relacionen con el Poder Judicial, Secretarías de Estado, dependencias de la capital, Jefaturas Políticas y Municipalidades, con excepción de Beneficencia y Sanidad;

6º—Acusar recibo de la correspondencia oficial, auxiliado en caso necesario por un Mecanógrafo.

V

Oficial Segundo

Artículo 7º—Son obligaciones de este empleado:

1º—Formular acuerdos gubernativos, enterándose previamente de los expedientes y solicitudes que los motiven, con instrucciones del Secretario o Subsecretario, en su caso;

2º—Escribir los Decretos que se le encarguen;

3º—Tramitar los Suplicatorios que se reciban o envíen al Poder Judicial, acusando recibo de los mismos a donde corresponda;

4º—Escribir el trámite de los Decretos que se reciban del Poder Legislativo, acusando recibo de los mismos;

5ª—Tramitar todo expediente o solicitud de las Municipalidades de la República, de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes;

6ª—Llevará los siguientes libros: *a)* De Registro de Auténticas; *b)* De conocimientos de Decretos y acuerdos que se envíen a la Presidencia de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su firma;

7ª—Formular el proyecto de Presupuesto Fiscal del Ramo, cada año y en la época establecida por la ley;

8ª—Substituirá al Oficial Primero en caso de impedimento o ausencia.

VI

Oficial Tercero

Artículo 8º—Las obligaciones de este empleado, son las siguientes:

1ª—Ejecutar todo lo que se relacione con los ramos de Beneficencia y Sanidad Pública, de los que llevará los respectivos registros, para formular los cuadros que se inserten en la Memoria anual, para proporcionar los datos que se le pidan;

2ª—Tramitar las solicitudes de empleo que se presenten por medio de los formularios respectivos, hasta completar los expedientes, llevando un registro de ellos. Llevar asimismo, en su debido orden, el movimiento de Intendentes Municipales de la República, por medio del sistema Kardex, ya establecido;

3ª—Escribir la correspondencia que se relacione con solicitudes de fletes y pasajes por cuenta del Ramo, así como de exoneraciones de impuestos aduanales;

4ª—Extender las licencias que se soliciten para la entrega de cadáveres de personas fallecidas en los Hospitales y traslado de los mismos;

5ª—Escribir las actas de las personas que en cumplimiento a providencias del Despacho debe oir el Subsecretario, en relación a quejas de particulares, así como las audiencias que le ordene el mismo;

6ª—Substituir al Oficial Segundo en caso de ausencia o enfermedad.

VII

Oficial Cuarto

Artículo 9º—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Transcribir los Decretos y acuerdos gubernativos que se emitan por el órgano de esta Secretaría, así como los legislativos que correspondan al Ramo, pasando los acuerdos al Oficial Quinto para su registro y los Decretos al Oficial Mayor, para su guarda;

2ª—Transcribir a donde corresponde los Decretos y acuerdos gubernativos y legislativos que comuniquen las otras Secretarías de Estado, acusando recibo de los mismos;

3ª—Atender las audiencias que conceda el Secretario, haciendo las versiones sin pérdida de tiempo y dando cuenta con ellas para que se disponga lo conveniente;

4ª—Substituir al Oficial Tercero en caso de ausencia o enfermedad.

VIII

Oficial Quinto

Artículo 10.—Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

1ª—Hacer, por triplicado, el extracto diario de la prensa que se publica en la República, pasándolo antes de las diez horas al Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor, con las observaciones pertinentes, principalmente en lo que se relaciona con el Ramo;

2ª—Correspondencia que pueda emanarse del extracto a que se refiere el punto anterior;

3ª—En inmediato contacto con el Oficial Segundo, llevará la cuenta de las Partidas Globales del Presupuesto Fiscal del Ramo, en los libros de Caja y auxiliares que sean necesarios. El último de cada mes, presentará al Secretario, un detalle del movimiento de Caja y mantendrá especial cuidado en informar al Oficial Segundo del estado que guarde la Partida Extraordinaria del Presupuesto;

4ª—Estarán a su cargo los libros siguientes:

a) De registro de acuerdos principales a que se refiere el artículo 9º, inciso 1º, de este Reglamento;

b) Registro de presupuestos y documentos del Ramo que deban autorizarse para su pago;

c) Registro de Autos dictados por los Jueces de Primera Instancia contra los Jueces Menores;

d) Resumen del movimiento habido en la Receptoría de la Dirección General de la Policía Nacional;

e) De Registro de multas impuestas por los Jueces de Paz de esta capital y que deben ingresar a la Receptoría de la Policía Na-

cional, informando mensualmente de dicho movimiento;

f) De Pagos que hagan las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, mensualmente, a dependencias del Ramo;

g) De Depósitos que hagan los Directores de los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, provenientes del 10 por ciento a que se refiere el acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1921;

h) De conocimientos con el Departamento del Presupuesto, en lo relativo a acuerdos de erogación;

i) "Libro Negro", donde se registrarán los nombres de los empleados que, por mal servicio, fueren destituídos, comunicando cada caso a la Dirección General de Cuentas; y,

j) Libros de Actas y Protestas a los empleados del Ramo, conforme el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades.

5ª—Facción del Inventario que corresponde a la Secretaría;

6ª—Correspondencia o actuaciones que se relacionan con la contabilidad de la Secretaría;

7ª—Lo relacionado con los Jurados de Imprenta;

8ª—Extractar los informes mensuales que rinden los Jefes Políticos.

IX

Oficial Sexto

Artículo 11.—Este empleado tendrá las obligaciones siguientes:

1ª—Custodiar, bajo su responsabilidad, e inventariar los documentos;

2ª—Coser —con su carátula—, y foliar todos los expedientes que deban pasar al Archivo de la Secretaría, así como los que sean remitidos a otras dependencias del Gobierno;

3ª—Archivar diariamente toda la correspondencia que los Oficiales pongan en la pincha, colocándola en la casilla que corresponda y haciendo, a fin de mes, los legajos que procedan, para entregarlos anualmente al Archivero;

4ª—Cuidar, bajo su responsabilidad, de los acuerdos empastados que permanezcan en la Sala de Oficiales —para su consulta—, y entregarlos, cada año, al Archivero;

5ª—Proporcionar todo documento o informe que le sea pedido por los Oficiales de la Secretaría, quedándole terminantemente prohibido, y bajo pena de destitución, hacerlo con los particulares;

6ª—Pasar los informes mensuales de los Jefes Políticos al Oficial Mayor.

X

Oficial Séptimo

Artículo 12.—Son obligaciones de este empleado, las siguientes:

1ª—Recibir de los interesados los escritos que dirijan al Secretario o Subsecretario, poniéndoles el sello de recepción con la hora de entrada; la correspondencia postal y telegráfica, así como los expedientes que envíen bajo conocimiento las otras dependencias del Gobierno; tomando nota de ellas en el libro de Registro, donde deberá constar: fecha y hora de recepción, nombre del enterante u oficina remitente, número de hojas que contiene y asunto de que se trata, dando cuenta inmediatamente al Oficial Mayor, con lo que reciba. No podrá abrir ninguna correspondencia que reciba cerrada, por ser atribución del Oficial Mayor;

2ª—Llevar los libros de conocimientos de documentos que se envíen a otras dependencias del Gobierno en la capital y los del correo, para los certificados que se envíen a los departamentos.

XI

Oficial Notificador

Artículo 13.—Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

1ª—Escribir el trámite de los expedientes y de los cuales llevará un registro diario de providencias;

2ª—Proporcionar todos los informes que le pidan el Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor;

3ª—Hará las citaciones de las personas que tenga que oir el Subsecretario;

4ª—También son atribuciones de este Oficial las siguientes:

a) No entregar, para que salgan de la Oficina, los expedientes y demás diligencias, a persona alguna, salvo que se ordene en providencia ministerial;

b) En caso de que se diera copia certificada, fotográfica o fotostática, de documentos o diligencias que obren en el Despacho, pondrá razón en el expediente, indicando el nombre de la persona a quien se entreguen, la fecha de la certificación y cubrirá con su apellido esta razón. Tanto las copias

fotográficas como las fotostáticas deben ir, a igual que las certificaciones, firmadas por el Subsecretario u Oficial Mayor en su caso y con el "Visto Bueno" del Secretario, o quien haga sus veces;

c) También pondrá razón con su apellido, cuando, dejando certificación en las diligencias o copias fotográficas o fotostáticas, se devuelvan documentos que obren en el expediente y así se disponga en providencia ministerial. Esta razón será firmada por el interesado o por otra persona si no supiere hacerlo; pero siempre del conocimiento del Notificador;

d) Cuando se devuelvan documentos con simple razón en las diligencias, ésta contendrá un detalle del documento que se devuelva y la firma del interesado u otra persona a su ruego. En todos estos casos el Oficial Notificador dará fe de conocer a las personas que reciben documentos.

5ª—El Oficial Notificador hará las notificaciones en la Oficina, para lo cual citará inmediatamente a las personas con quienes deba verificarlas, y si éstas no comparecieren el día señalado, mandará por correo copia de la resolución cuando sea de trámite, a quien corresponda, si se supiere la dirección, y, en caso contrario, a esta persona sin dirección y otra al Ministerio Público. Pasadas 24 horas de remitida esta citación se tendrá por notificada a la parte, cuando viva en la capital;

6ª—A las personas que vivan fuera de la capital se les notificará remitiendo la cédula a las autoridades más cercanas al interesado, para que lo hagan. A este Despacho será devuelto tan pronto como esté cumplimentado, sin que las autoridades tengan en su poder más de cinco días las diligencias;

7ª—Cuando deban notificarse las resoluciones definitivas de un expediente, se procurará que concurra la persona citándola tres veces, y si no se lograra el comparendo, se hará como se indica en el párrafo anterior;

8ª—Cuando se hagan personalmente las notificaciones deberán ser firmadas, además del Notificador, por los interesados que supieren y quisieren hacerlo;

9ª—Cuando el Notificador, sin causa justificada alargue este término, sufrirá una de las sanciones que indica el presente Reglamento.

XII

Cumplimentador

Artículo 14.—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Encargarse, bajo instrucciones directas, de la correspondencia particular del Secretario;

2ª—Administrar los fondos asignados para Gastos Generales y de Escritorio, conforme instrucciones directas del Secretario, comprando los útiles de escritorio que sean necesarios según orden del Oficial Mayor, quien tiene a su cargo la custodia y distribución de ellos;

3ª—Llevar en la forma legal la Cuenta de Caja en el libro autorizado por la Dirección General de Cuentas y arreglar debidamente los recibos correspondientes a los Gastos Generales y de Escritorio, los cuales llevarán el "Visto Bueno" del Subsecretario, para su cobro en la Tesorería Nacional;

4ª—Cobrar el Presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría, en la Tesorería Nacional y hacer el pago mensual de sus sueldos a los empleados.

XIII

Recopilador de Leyes

Artículo 15.—Los deberes de este empleado son los siguientes:

1º—Recopilar las leyes patrias, por tomos numerados, que comprenderán las promulgadas anualmente, entre el 15 de marzo a igual fecha del año subsiguiente;

2º—Llevar un registro o índice prontuario de todas las leyes, reglamentos, acuerdos, contratos y demás disposiciones vigentes del Ramo, para facilitar su consulta cuando sea necesario;

3º—Dar los informes que el Despacho requiera sobre la existencia de las leyes vigentes de observancia general o sobre cualquier asunto relacionado con este Ramo;

4º—Formar folletos que contengan leyes o disposiciones del Ramo, para mandarlos a imprimir, previa aprobación del Secretario;

5º—Formar el tomo de leyes vigentes del Ramo, cuando así convenga a la mejor consulta de las mismas y en razón al tiempo transcurrido;

6º—Hacer los trabajos, revisiones y refundiciones que ordene el Secretario o Subsecretario;

7º—El Recopilador de Leyes tendrá un Ayudante y los que sean necesarios para llenar con

eficiencia el trabajo de la Recopilación de Leyes.

XIV

Archivero

Artículo 16.—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Custodiar, bajo su responsabilidad, e inventariar los documentos, libros, juicios y enseres que formen el Archivo de la Secretaría;

2ª—Arreglar, por orden cronológico y separación de ramos, los documentos que están bajo su custodia;

3ª—Proporcionar los documentos que le sean pedidos por el Despacho, siéndole terminantemente prohibido hacerlo con los particulares, bajo pena de destitución;

4ª—Mantendrá especial cuidado con las existencias de los libros y demás documentos, informando al Oficial Mayor cuando se vayan agotando, a efecto de que, por ningún motivo, deje de haber suficiente existencia de ellos;

5ª—No permitirá el ingreso de personas particulares a su Oficina ni tertulias, bajo pena de caer en falta;

6ª—Llevar debidamente comprobado el movimiento que haya de libros para uso de los Registros de la Propiedad Inmueble;

7ª—Coleccionar el Diario Oficial, cuidando de que se empaste por tomos;

8ª—El Archivero tendrá dos Ayudantes y los que sean necesarios para la eficiencia del servicio.

XV

Mecanógrafos

Artículo 17.—Son atribuciones de estos empleados las siguientes:

1ª—Ejecutar todos los trabajos de Mecanografía que les ordene el Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor;

2ª—Ayudar al Oficial Primero en la escritura de la correspondencia oficial;

3ª—Sacar en limpio, cada año, los Presupuestos Municipales de la República, por departamentos y municipios, con su respectivo índice, sacando cinco copias debidamente ordenadas, para las Jefaturas Políticas, Dirección General de Cuentas y tres para la Secretaría;

4ª—Hacer los nombramientos de los empleados del Ramo, en el papel sellado correspondiente, tomando debida nota de ellos en un libro especial;

5ª—Llevar el control de licencias concedidas a los empleados del Ramo, en el libro respectivo y conforme providencias que le pase el Notificador, y acuerdos gubernativos que recibirá del Oficial Cuarto, así como tomar nota en los pliegos de audiencia de lo que verbalmente expongan las personas que sean recibidas por el Secretario del Ramo.

XVI

Mensajero

Artículo 18.—Este empleado tiene las obligaciones siguientes:

1ª—Hacer la copia de la correspondencia oficial en los libros, por medio de la prensa, con toda limpieza;

2ª—Escribir los sobres de la correspondencia, conduciéndola a su destino, según órdenes que reciba del Oficial Mayor;

3ª—Llevar, sin demora, los expedientes que se envíen a otras dependencias del Gobierno, conforme libros de conocimientos que le serán entregados por el Oficial Séptimo;

4ª—Formar, a más tardar en las primeras horas del día siguiente, el índice de los libros copiadores de la correspondencia diaria, a efecto de evitar todo atraso;

5ª—Entregar al Archivero, por trimestres, los libros copiadores de correspondencia que ya se hayan terminado, para su conservación;

6ª—Ir, por lo menos dos veces al día, a la Secretaría de la Presidencia de la República, conduciendo los acuerdos y documentos que hayan para aquella dependencia y los que sean devueltos a esta Secretaría por la misma.

XVII

Conserje

Artículo 19.—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Tener, bajo su custodia y responsabilidad, las principales llaves de la Secretaría, para responder de la seguridad de las puertas, de los muebles, enseres y demás útiles;

2ª—Habitar constantemente en el local destinado para el objeto, sin permitir alojamiento para ninguna otra persona que no sea su familiar y viva bajo su protección o tutela;

3ª—Hacer, por lo menos dos veces al día, el aseo de la parte baja del interior del edificio y escalera, cuidando de que constantemente esté en perfecto estado de limpieza.

4º—No permitirá que antes o después de las horas de oficina, se estacionen personas en la puerta principal del edificio;

5º—En las horas fuera del servicio, no permitirá la apertura de las puertas, sino solamente a los principales empleados de las oficinas;

6º—Auxiliar a los Porteros y Sirvientes cuándo el servicio lo demande.

XVIII

Portero

Artículo 20.—Los deberes de este empleado son los siguientes:

1º—Anunciar al Secretario y Subsecretario a los funcionarios, empleados públicos y personas particulares que solicitaren audiencia, para lo cual formará las listas del caso;

2º—Mantener el orden en la antesala del Secretario, pudiendo, en caso necesario, requerir los auxilios del agente de la Policía Nacional que está al servicio de la Secretaría de Estado;

3º—Auxiliar a los Sirvientes cuando sea necesario.

XIX

Sirvientes

Artículo 21.—Las obligaciones de estos empleados son:

1º—Mantener las Oficinas de la Secretaría, en perfecto estado de limpieza, haciendo el aseo de ellas cuantas veces fuere necesario;

2º—Auxiliarán al Mensajero y Portero, cuando el servicio lo demande, y permanecerán en la Sala de Oficiales, para cumplir las órdenes que reciban, relacionadas con el servicio.

XX

Disposiciones generales

Artículo 22.—Las horas de oficina son: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, a excepción del día sábado, que se trabajará seis horas; sin embargo, los empleados no podrán retirarse antes de que lo haga el Secretario de Estado y en casos extraordinarios, estarán obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario.

Artículo 23.—Todos los empleados de la Secretaría están obligados a auxiliarse mutuamente; a cumplir con actividad los deberes de su cargo y a obedecer las órdenes del Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor.

Artículo 24.—En la época de vacaciones o feriados de que gozan los empleados públicos, los empleados de esta Secretaría quedan obligados a asistir al Despacho, según turnos que distribuirá el Oficial Mayor, previa aprobación del Secretario.

Artículo 25.—Queda absolutamente prohibido a los Oficiales y demás empleados:

1º—La lectura de periódicos en horas de oficina, cuya facultad sólo tiene el empleado que se designa en el punto 1º del artículo 10 de este Reglamento;

2º—Ocuparse de trabajos ajenos a las funciones de su cargo;

3º—Formar tertulias o salir, sin licencia del Oficial Mayor, del edificio de la Secretaría;

4º—Tardarse más del tiempo indispensable cuando para el desempeño de alguna comisión hayan de salir del Despacho.

Artículo 26.—Todos los empleados tienen obligación de concurrir a la Oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del Despacho.

Artículo 27.—Los empleados no podrán intervenir en el despacho de los asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 28.—Todos los empleados quedan obligados a auxiliarse mutuamente en sus trabajos, a fin de que el servicio no sufra.

Artículo 29.—Las faltas en que incurran los empleados de la Secretaría de Estado, serán castigadas en el orden siguiente:

1º—Amonestación escrita;
2º—Multa;
3º—Destitución.

Artículo 30.—Para los efectos del artículo anterior, se entienden como faltas:

1º—La no asistencia a la Oficina en las horas reglamentarias;

2º—No verificar con prontitud los trabajos que se les encarguen;

3º—No mantener el aseo y orden en sus escritorios;

4º—Murmurar cuando se les ordene hacer algún trabajo además de los que les correspondan;

5º—No tratar con toda cortesía al público;

6º—Dejar de cumplir con cualquiera de las obligaciones que les señala el presente Reglamento.

Artículo 31.—Toda falta de respeto, disciplina o

discreción, será castigada con la inmediata destitución.

Artículo 32.—Queda derogado el Reglamento Interior emitido con fecha 12 de agosto de 1933.

Publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pónense en vigor varias medidas de control para la explotación del hule.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes medidas de control para la explotación del hule: (1)

Artículo 1º—Todos los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de licencia para explotación de terrenos poblados de árboles de hule, están obligados a declarar ante la Jefatura Política departamental que corresponda, y dentro del término de treinta días a contar de la fecha de vigencia del presente acuerdo, la existencia de tales plantaciones, determinando el número de ejemplares y su ubicación a efecto de que, verificados los datos por medio de las Intendencias Municipales, sean reportados a la Secretaría de Agricultura.

Artículo 2º—Toda persona interesada en explotar árboles de hule, deberá obtener previamente una licencia de la Secretaría de Agricultura, solicitada por medio de la Intendencia Municipal respectiva, y tramitada por conducto de la Jefatura Política del departamento.

Artículo 3º—Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse:

a) El departamento, municipio y ubicación exacta del inmueble en que se efectuará la extracción del hule; y si se trata de propiedad particular, nacional, o municipal;

b) Que el término de la explotación durará una temporada, o sea el período propicio para la cosecha;

c) Que el hule extraído se destinará exclusivamente para ser entregado al Gobierno de la República, estipulándose los lugares de entrega y la calidad del producto;

d) La cantidad de hule que será extraída durante el término de la licencia;

e) El compromiso de rendir cada fin de mes ante la Secretaría de Agricultura, un informe detallado acerca de la cantidad de hule extraído y entregado, a efecto de poder controlar el curso de los trabajos;

f) El compromiso de sembrar cinco árboles de hule en lugares adecuados y a distancia reglamentaria, por cada quintal que se extraiga de aquel producto, y de entregarlos en buenas condiciones a los Inspectores Forestales;

g) La promesa de acatar las demás prescripciones del presente acuerdo, y de cumplir y hacer que se cumplan por sus trabajadores, todas las instrucciones que imparta la Secretaría de Agricultura para obtener el látex, y para la mejor conservación de los árboles de hule.

En las solicitudes de licencias para explotación de hule en terrenos particulares, podrá omitirse el compromiso que establece el inciso *f)*

Artículo 4º—En la explotación de los árboles de hule, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Edad: únicamente podrán ser explotados los ejemplares que tengan siete o más años de sembrados;

b) Diámetro: no podrán ser explotados los ejemplares que tengan un diámetro medio menor de 30 centímetros, aun cuando reúnan el requisito indicado en el inciso anterior;

c) Epoca: la extracción deberá practicarse únicamente durante la "temporada" o sea el período de tiempo comprendido entre la iniciación de las lluvias y su retiro, época corrientemente llamada "invierno";

d) Incisiones: deben efectuarse cada año, de un solo lado del árbol. Se practicará en los árboles, a lo largo del tronco una incisión vertical tan larga como sea posible, y confluentes a la central, se harán otras laterales a 30 centímetros unas de otras para que la goma fluya y se derrame por el centro, hasta el recipiente receptor. Las incisiones solo deben interesar la corteza sin dañar el leño.

Artículo 5º—Los trabajos de explotación hulera, deberán efectuarse por trabajadores guatemaltecos; pero si por tratarse de propiedades particulares, y grandes cultivos de hule, se deseare o hiciere necesario emplear trabajadores venidos del extranjero, será preciso obtener previamente especial autorización del Gobierno.

Artículo 6º—Si se tratare de contratos celebrados con el Gobierno para la explotación de hule en bosques nacionales, el contratista deberá pagar por cuenta de sus trabajadores la conmuta de los servi-

(1) Véase el de 1º de abril de 1942 que reglamenta la compra y venta de hule y sus derivados.

cios de vialidad y ornato, a que estuvieren afectos, y cumplir con lo establecido en los acuerdos gubernativos de fechas 20 de abril y 9 de mayo de 1938 sobre suministro de medicinas, asistencia facultativa, hospitalización, etcétera, etcétera. (1)

Artículo 7º—Cuando se celebren contratos con el Gobierno, sobre explotación de hule, el contratista deberá renunciar expresamente el fuero de su domicilio y someterse a los tribunales de la capital, para conocer de cualquiera diferencia que pudiese surgir acerca de su interpretación y efectos.

Artículo 8º—La infracción por parte del contratista de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el documento compromisario, del cual se considerará parte integrante el presente acuerdo, dará derecho al Gobierno para tener por rescindido el contrato, y para decomisar a título de indemnización el hule, los semovientes, vehículos y enseres relacionados o utilizados en la explotación, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado sin que se admita reclamo alguno por parte del infractor, quien además quedará sujeto a las responsabilidades del orden penal que de los hechos realizados se derivaren.

Iguales consecuencias sufrirán los titulares de simples licencias para explotaciones de hule, que infringieren las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 9º—Los contratos sobre extracción del hule, requieren para su validez la aprobación del Ejecutivo por medio de acuerdo gubernativo. Se firmarán en dos ejemplares quedando el original en poder de la Secretaría de Agricultura y el duplicado en poder del contratista, y además se remitirá copia de ellos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Oficina de Coordinación Económica y Financiera, adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El acuerdo de aprobación se publicará en el Diario Oficial, juntamente con el texto del contrato.

Artículo 10.—La Secretaría de Agricultura queda encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y de resolver cualquier consulta que se le haga relacionada con su correcta interpretación. (*)

Artículo 11.—Este acuerdo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) En tomo 57.

(*) Véase el Convenio de 4 de septiembre de 1942 con la "Rubber Reserve Company" sobre compra, venta y exportación de hule, aprobado el 7 del mismo mes y año, en este tomo.

(2) Publicado el 13 de abril de 1942.

Créase la Escuela para Maestras de Enseñanza Rural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Se crea la Escuela para Maestras de Enseñanza Rural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el plan de estudios que regirá en la Escuela para Maestros de Enseñanza Rural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

En las Escuelas para Maestros de Enseñanza Rural, regirá el siguiente plan de estudios:

Primer Año

a) Aritmética;
b) Gramática Castellana y Ejercicios de Composición;
c) Historia Natural;
d) Elementos de Meteorología;
e) Pedagogía, Primer Curso (Organización y Administración Escolares).

Segundo Año

f) Instrucción Cívica;
g) Higiene Rural y Primeros Auxilios;
h) Industrias Rurales;
i) Agricultura;
j) Pedagogía, Segundo Curso (Metodología de la Enseñanza elemental en escuelas rurales).

Clases generales

k) Solfeo y Canto;
l) Educación Física;
m) Prácticas Agropecuarias (para los hombres);

n) Economía Doméstica (para señoritas);
ñ) Dibujo y Caligrafía.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Aprueba los programas para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los programas para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles formulados en la Secretaría de Educación Pública. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase el Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

I.—Sección Práctica

1.—CANTO INDIVIDUAL: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado; Canto.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado; Canto.
Tercer Año: Solfeo, Teoría y Dictado; Canto.
Cuarto Año: Canto.
Quinto Año: Canto.

2.—PRECEPTOR ESCOLAR DE CANTO: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Teoría, Literatura y Metodología de la Música Escolar. Canto. Piano.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Teoría, Literatura y Metodología de la Música Escolar. Canto. Piano.
Tercer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Teoría, Literatura y Metodología de la Música Escolar. Canto. Piano.

3.—PIANO: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Piano.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Piano.
Tercer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Piano.
Cuarto Año: Piano.
Quinto Año: Piano.
Sexto Año: Piano.

4.—ARPA: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Arpa.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Arpa.
Tercer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Arpa.
Cuarto Año: Arpa.
Quinto Año: Arpa.

5.—VIOLIN Y VIOLA ANEXA: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Violín y Viola.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Violín y Viola.
Tercer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Violín y Viola.
Cuarto Año: Violín y Viola.
Quinto Año: Violín y Viola.
Sexto Año: Violín y Viola.

6.—VIOLONCELLO: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Violoncello.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Violoncello.
Cuarto Año: Violoncello.
Quinto Año: Violoncello.
Sexto Año: Violoncello.

7.—CONTRABAJO: Primer Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Contrabajo.
Segundo Año: Solfeo, Teoría y Dictado. Contrabajo.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Contrabajo.
Cuarto Año: Contrabajo.
Quinto Año: Contrabajo.

8.—FLAUTA Y PICOLO ANEXO: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Flauta y Piccolo.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Flauta y Picolo.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Flauta y Picolo.
Cuarto Año: Flauta y Picolo.
Quinto Año: Flauta y Picolo.

(1) Publicados el 22 de abril de 1942 en el número 50, tomo 34 del Diario Oficial.

9.—OBOE Y CORNO INGLES ANEXO: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Oboe y Corno Inglés.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Oboe y Corno Inglés.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Oboe y Corno Inglés.
Cuarto Año: Oboe y Corno Inglés.
Quinto Año: Oboe y Corno Inglés.

10.—CLARINETE: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Clarinete.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Clarinete.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Clarinete.
Cuarto Año: Clarinete.
Quinto Año: Clarinete.

11.—FAGOTE: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Fagote.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Fagote.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Fagote.
Cuarto Año: Fagote.
Quinto Año: Fagote.

12.—SAXOFONO E INSTRUMENTOS DE PERCUSION: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Saxófono e Instrumentos de Percusión.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Saxófono e Instrumentos de Percusión.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Saxófono e Instrumentos de Percusión.

13.—TROMPETA: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Trompeta.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Trompeta.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Trompeta.
Cuarto Año: Trompeta.

14.—CORNO: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Corno.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Corno.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Corno.
Cuarto Año: Corno.
Quinto Año: Corno.

15.—TROMBON DE PISTONES Y DE VARA: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Trombón de pistones y de vara.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Trombón de pistones y de vara.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Trombón de pistones y de vara.

16.—PRECEPTOR DE TEORIA E HISTORIA DE LA MUSICA: Primer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Armonía. Historia de la Música. Piano.
Segundo Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Armonía. Historia de la Música. Piano.
Tercer Año: Teoría, Solfeo y Dictado. Armonía. Historia de la Música. Piano.

Clases Generales

ARMONIA GENERAL (dos años, obligatorios para todo instrumentalista y cantante).

HISTORIA GENERAL DE LA MUSICA (tres años divididos así: 2 años, Historia General de la Música, obligatorios para todo estudiante; y 1 año, que comprende estudios de estilos, formas, etcétera, obligatorio para todas las carreras de la Escuela Superior, siendo a la vez, opcional para los estudiantes de la Escuela Práctica).

ACOMPAÑAMIENTO Y CORREPETICION (como mínimo 3 años, obligatorios para todos los estudiantes).

PRACTICA EN EL CORO Y EN LOS CONJUNTOS ORQUESTALES Y DE MUSICA DE CAMARA (3 años, obligatorios para todo el alumnado).

CIENCIAS AUXILIARES (incluyendo Moral y Urbanidad): 3 años, obligatorios para todos los bequistas.

ARTE ESCENICO (incluyendo Declamación como una disciplina de carácter cultural): 3 años, obligatorios para los cantantes y para los bequistas en general.

EDUCACION FISICA (obligatoria para los internos durante toda su permanencia en el plantel).

PIANO (3 años obligatorios para todo estudiante de música).

II.—Sección Superior

1.—PROFESOR EN ARMONIA, CONTRAPUNTO Y COMPOSICION: 3 años.
2.—DIRECTOR DE ORQUESTA: 3 años.
3.—PROFESOR EN PIANO: 3 años.
4.—PROFESOR EN VIOLIN: 3 años.
5.—PROFESOR EN VIOLONCELLO: 3 años.
6.—PROFESOR EN CANTO: 3 años.

Para iniciar las carreras de Profesor en Piano, Violín, Violoncello y Canto, debe presentarse el Certificado General de Estudios de la Sección Práctica, y participar siempre en las clases generales que corresponden, mientras duren los estudios de especialización.

Para las carreras de Director de Orquesta y Profesor de Armonía, Contrapunto y Composición, se deben presentar los certificados de la Escuela Práctica en Solfeo, Teoría y Dictado, Historia de la Música, Armonía y Piano —las tres últimas como materias principales—, debiendo participar en el

Coro y en los Conjuntos Orquestales durante todos los años de estudio.

El aspirante a Director de Orquesta no interrumpirá el estudio de piano, al cual está obligado en calidad de materia secundaria; y debe adquirir conocimientos elementales de un instrumento de cuerda y de otro de viento.

El futuro Profesor en Armonía, Contrapunto y Composición, debe asistir al curso de Instrumentación, en la clase de Dirección de Orquesta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase la escritura pública número 10 por la cual se traspasan a favor del Estado 253.85 cuerdas de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 10, otorgada el 6 de marzo anterior, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y por sí, la señora Asunción Rosal viuda de Bermúdez. En virtud de dicha escritura, la señora viuda de Bermúdez traspasa a favor del Estado, 253.85 cuerdas de terreno, equivalentes a 11 hectáreas, 8 áreas y 63 centiáreas, que serán desmembradas de la finca número 7091, inscrita al folio 320 del libro 50 del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango. La compra se hace por el precio de Q1,776.95 más la cancelación por Erario Nacional del adeudo que se le tiene al Fisco por Impuesto Territorial del Tres por Millar causado por el capital inscrito en las Matrículas de Inmuebles números 91-B, de Quezaltenango y 248-B, de este departamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Pagado el precio por acuerdo de 18 de abril de 1942.

Modifícase el artículo 31 del Reglamento de la Escuela de Aviación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1942.

El Presidente de la República,

Con el fin de armonizar los períodos de estudio con la fecha de ingreso anual de los alumnos de la Escuela de Aviación adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar,

ACUERDA:

Modificar el artículo 31 del Reglamento de la referida Escuela de Aviación, en la forma siguiente: (1)

"Los exámenes del primer grado, se efectuarán en el transcurso del mes de marzo de cada año; los del segundo, en la última semana del mes de septiembre, y los del tercero, en el mes de marzo."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas para que pueda aceptar la donación de un terreno a cambio del derecho sobre los derrames del agua de las pilas públicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda aceptar del señor Víctor Aspuac, la donación de un terreno compuesto de 6 metros de ancho por 8 metros de largo que se desmembrará de la finca número 330, folio 194 del libro 20 antiguo de Sacatepéquez, otorgándole al donante señor Aspuac el derecho sobre los derrames del agua de las pilas públicas de la población con la condición que no las dedique al riego de verduras (hortalizas) y que no forme estancamientos o pantanos para evitar criaderos de zancudos. Este contrato deberá

(1) Tomo 58.

hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta la erogación de Q900.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de novecientos quetzales (Q900), que le servirán para cubrir el valor de dos casas que adquirirá para instalar las escuelas públicas de la población y que comprará al señor David Sosa Maldonado en la suma de Q500 la finca número 35324 folio 23 del tomo 197 de San Marcos y al señor Tránsito Escobar en la suma de Q400 la casa y sitio que le fueron donados por su señora madre y que ha sido desmembrado de la finca número 18784, folio 247 del tomo 124 del departamento de San Marcos. Los contratos respectivos deberán hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Designase el profesional que otorgará las escrituras a los vecinos de Concepción Chiquirichapa y el valor de ellas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ACUERDA:

Que las escrituras que se otorgarán a los vecinos de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de fecha 13 de septiembre de 1938, las otorgue solamente el Notario Licenciado José María Barrios Rivera, por haberse ausentado del lugar el Licenciado Miguel Ortiz Pasarelli, en el entendido que por cada escritura deberá cobrar el Notario tres quetzales. (1)

Comuníquese.

S. DE TEJADA.

El Subsecretario del Ramo,

LUIS BARRUTIA.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que pueda llevar a cabo la permuta que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda permutar con la señora María del Tránsito Sagastume de González, el lote de su propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 49, folio 93 del libro 88 antiguo de Escuintla, con dos lotes en donde instalará sus ventas en el mercado de frutas en construcción en dicha ciudad, contrato que deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la escritura pública número 9, relativa al traspaso al Estado, hecho por el Banco de Guatemala, de los créditos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1942.

El Presidente de la República

(1) El acuerdo en tomo 57.

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 9 otorgada el cuatro de marzo del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el señor Antonio Valladares Rubio, como representante del Banco Central de Guatemala, en la liquidación del Banco de Guatemala. En virtud de dicha escritura, el último de los Institutos Bancarios mencionados, cede y traspasa a favor del Estado los créditos que aún figuraban a su nombre, con lo cual queda terminada la liquidación del citado Banco de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Estado compra un terreno en Quezaltenango.

Nº 270.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1941-1942.—Partida Nº 71493.
Valor total Ø1,776.95.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil setecientos setenta y seis quetzales noventa y cinco centavos (Ø1,776.95), a favor de la señora Asunción Rosal viuda de Bermúdez, por valor en que vendió al Estado 253.85 cuerdas de terreno, que serán desmembradas de la finca número 7091, inscrita a folio 320 del libro 50 del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, de conformidad con la escritura pública número 10 otorgada el 6 de marzo pasado ante los oficios del Escribano del Gobierno, aprobada por acuerdo de 14 de abril en curso.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71493 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de abril de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese patente de invención por 15 años, sobre un procedimiento para localizar depósitos de minerales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1942.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado del señor Eugene McDermott, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado en 1311 Republic Bank Building, Dallas, Estado de Texas, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un nuevo procedimiento para localizar depósitos de minerales por medio de pruebas o muestras de terreno, extraídas a la profundidad adecuada, determinando los valores de los minerales contenidos en las diferentes pruebas",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Ingenieros Carlos Marckwordt y Federico Polá de Torroella, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor del señor Eugene McDermott, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ

(1) El Decreto 2011 en tomo M.

Concédese patente de invención por quince años, a favor de un procedimiento para probar muestras de suelo y determinar su contenido de gas y petróleo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1942.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado del señor Eugene McDermott, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado en 1311 Republic Bank Building, Dallas, Estado de Texas, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "procedimiento para probar muestras de suelo y determinar su contenido de gas y petróleo",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Ingenieros Carlos Marckwordt y Federico Polá de Torroella, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor del señor Eugene McDermott, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Concédese las frecuencias e indicativos de llamada que se detallan a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1942.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A.", y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía, las siguientes frecuencias e indicativos de llamada:

Para comunicaciones con sus aviones en vuelo:

Dos Lagunas, Petén, 5,851 Kc/s., TDT-8; y
Paso Caballos, Petén, 5,851 Kc/s., TDT-9.

Para servicio de radiofaros:

Flores, Petén, 1,700 Kc/s., TDT-5;
Puerto Barrios, Izabal, 1,680 Kc/s., TDT-6; y
Carmelitas, Petén, 1,690 Kc/s., TDT-7.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que acepte y conceda las rebajas que se indican sobre alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que acepte la rebaja que el señor Emilio Selle le hace de lo que le adeuda por concepto de alumbrado público; y asimismo autorizarla para que conceda una rebaja del 50% de lo que adeudan a la Municipalidad por contribución de alumbrado público a aquellos vecinos que cubran el otro 50% al contado y de una sola vez en un plazo de 3 meses

a contar de la fecha del presente acuerdo, en el entendido que esta rebaja es para lo que adeudan hasta el 31 de enero del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 30 relativa a la adjudicación al Estado de una finca sita en Alta Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 39, otorgada el 24 de febrero del año en curso, ante los oficios del Notario Arnoldo Reyes Morales, por el Administrador de Rentas de Alta Verapaz, señor Abel Urrutia Cantoral, como representante del Fisco, y el Intendente de Hacienda de aquel departamento, General Fidel Torres Guzmán, en rebeldía del señor Juan Bautista Juárez. En virtud de dicha escritura, se adjudica al Estado la finca número 1213-A, inscrita al folio 489 del libro 4º de Alta Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse los Estatutos del "Club de Tiro Petén Número Cinco" de la Ciudad de Flores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1942.

Examinada la solicitud del Coronel Oscar H. Peralta, en concepto de Presidente del "Club de Tiro Petén Número Cinco", con domicilio en Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE TIRO PETEN NUMERO CINCO"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—Se organiza y constituye una asociación deportiva, denominada "Club de Tiro Peten Número Cinco", con el objeto de propulsar y difundir el deporte cinegético y el de tiro al blanco con revólver, rifle, escopeta, fusil y sus distintas variedades.

Artículo 2º—El domicilio del Club será la Ciudad de Flores, cabecera del departamento del Petén. Las prácticas se efectuarán en el polígono de tiro construído al efecto.

Artículo 3º—El Club en ningún caso ni pretexto tomará participación directa o indirectamente en asuntos de orden político ni religioso alguno; y quedará sujeto a las disposiciones que el Gobierno de la República acuerde sobre esta índole de asociaciones.

Artículo 4º—El Club organizará concursos periódicos y prácticas ordinarias de tiro al blanco; así como también partidas de caza o cacerías, ya sea de aves acuáticas o de piezas de monte; todo ello en la forma que determina el Reglamento Interno y bajo la supervigilancia de las autoridades, en su caso. Además se organizarán las prácticas de entrenamiento establecidas en el Reglamento o las que con autorización previa de la Junta Directiva dispongan los socios. En los concursos y prácticas se observarán los reglamentos deportivos reconocidos como oficiales o los que, con base en estos mismos, se aprueben por la Junta General para casos determinados.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—El Club está integrado por tres clases de socios: socios honorarios, socios fundadores y socios contribuyentes.

Artículo 6º—Socios honorarios son los que a propuesta escrita de no menos de diez socios, sean así declarados en la Junta General por méritos en el deporte practicado por el Club; o que hayan prestado a esta entidad servicios, apoyo o cooperación de tal distinción.

Artículo 7º—Socios fundadores son todos los que suscribieron el acta de fundación del Club o que se adhieran a ella antes de aprobarse estos Estatutos. Son socios contribuyentes, los que en lo sucesivo ingresen al Club, después de llenar los requisitos establecidos por los Estatutos y Reglamento Interno.

Artículo 8º—El ingreso al Club, como socio contribuyente, se solicitará por escrito a la Junta Directiva; esta solicitud deberá ser apadrinada por dos socios y de ella se dará cuenta a la Junta General la que, estimando las capacidades morales y de honorabilidad del solicitante, resolverá sobre su aceptación por mayoría de votos en votación reservada. La Directiva podrá en caso de duda, hacer las investigaciones pertinentes y los socios padrinos pueden asimismo justificar o desvanecer los cargos que surgieran.

Artículo 9º—Es deber primordial de los socios velar por el auge y prestigio del Club, aportando su desinterés patriótico y espíritu deportivo como principales elementos para lograrlo, quedando además obligados:

a) Al pago puntual de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el Reglamento Interno y aquellas otras que sean acordadas por la Junta General;

b) A guardarse el respeto y consideración mutuos así como acatar y obedecer las disposiciones de la Junta General, y Junta Directiva en pro del incremento del Club; y

c) Por consiguiente, a prestarse para el desempeño de las comisiones o encargos que para dicho fin reciban de las Juntas General o Directiva, salvo caso de fuerza mayor que las propias Juntas calificarán.

Artículo 10.—Los socios tienen derecho a elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—En toda votación cada socio representa un voto. Puede además llevar hasta tres representaciones de socios ausentes, comprobadas con la respectiva credencial escrita.

Artículo 12.—Es terminantemente prohibido y será motivo para perder la calidad de socio, ceder en cualquier forma o motivo a personas ajenas al Club, tanto las armas como el parque obtenido por medio del Club.

Artículo 13.—La calidad de socio se suspende y se pierde:

a) Se suspende: por infracciones a los Estatutos o al Reglamento Interno siempre que hagan precisa esta medida; casos que conocerá y resolverá la Junta de Honor;

b) Se pierde: al aceptarse por la Junta General la renuncia presentada ante la Junta Directiva por escrito y acompañándose constancia de solvencia por cuotas ordinarias y extraordinarias. También se pierde por expulsión acordada en Junta General por mayoría absoluta de votos y después de discutirse en la Junta de Honor.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 14.—Se declara al General de División don Jorge Ubico, Presidente Honorario nato del Club, por haber sido organizada esta asociación bajo su patrocinio y con el apoyo de su patriótico entusiasmo.

Artículo 15.—La representación del Club, así como la dirección de su funcionamiento y actividades y administración de fondos, corresponde a la Junta Directiva, conforme a los Estatutos y Reglamento Interno.

Artículo 16.—La Junta Directiva se integra en la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Secretario, un Tesorero y un Director de Tiro. Cada uno de ellos con las atribuciones y deberes consignados en el Reglamento Interno.

Artículo 17.—El Presidente estará encargado de dirigir las sesiones de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las de la Junta Directiva y de Honor. El Secretario es el órgano de Comunicación.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de su cargo y las personas que la integran podrán ser reelectas, pero únicamente por mitad del total de los integrantes y por una sola vez.

Artículo 19.—Los cargos de la Junta Directiva son *ad honorem* y una vez aceptados obligan a su estricto y correcto desempeño, así como en general a velar por el prestigio y buen nombre del Club y al ensanche de sus intereses e importancia.

Artículo 20.—La elección de la Junta Directiva se verificará en la Junta General que deberá efectuar-

se en los primeros ocho días del mes de enero de cada año. Al no haber acuerdo por aclamación, se señalará fecha y hora para verificarla por votación en papeletas reservadas en el domicilio social. La Junta Directiva electa tomará posesión el 15 del mismo mes en Junta General solemne. La ausencia de esta ciudad durante dos meses, en cualquier forma o motivo, de un miembro de la Junta Directiva produce automáticamente al vencerse este lapso, la vacancia del puesto que desempeña, debiendo convocarse por quien corresponde, a elecciones para llenar esa vacante.

Artículo 21.—Es deber primordial de la Junta Directiva velar por el estricto cumplimiento de las leyes del Club, y deberá ceñir sus actos y disposiciones a lo previsto por los Estatutos y Reglamento Interno. Queda facultada para tomar las resoluciones que tiendan al buen gobierno del Club y que busquen su prestigio y adelanto técnico o administrativo; así también para resolver con equidad y cordura los asuntos urgentes que no estén previstos en los Estatutos o Reglamento Interno.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales

Artículo 22.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las juntas generales ordinarias son dos y se celebrarán: la primera, durante los primeros ocho días de enero de cada año con el objeto de elegir nueva Junta Directiva, y la segunda, el 15 del mismo mes, en la que se procederá así: *a)* Recibir la memoria de la Secretaría acerca de las labores realizadas por la Junta Directiva durante el año que vence; *b)* Examinará el estado de cuentas presentado por el Tesorero por el mismo ejercicio anterior; y *c)* Toma de posesión de la nueva Junta Directiva. Esta nueva Junta designará sendas comisiones para que examinen y rindan dictamen sobre la memoria y balance anteriores.

Artículo 23.—Las juntas generales extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta Directiva lo disponga, o cuando lo soliciten por escrito no menos de cinco socios, y durante estas sesiones únicamente se tratará de aquellos asuntos para los que se convoca.

Artículo 24.—La convocatoria para las juntas se efectuará con dos días de anticipación, salvo caso de urgencia en el cual se puede reducir prudencialmente este plazo. Ningún socio podrá excusarse de asistir sino por caso de imposibilidad justa y comprobada.

Artículo 25.—Para celebrarse Junta General es preciso la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios. En caso de no llegarse a la mayoría, el Presidente dispondrá que se cite con esta advertencia, para nuevo día y hora, en la cual la Junta se celebrará con los socios que asistan.

CAPITULO V

De las Juntas de Honor

Penas

Artículo 26.—La Junta de Honor será presidida por el Presidente del Club y la integrarán la Junta Directiva y tres socios más designados por sorteo; como Fiscal y defensor actuarán dos de estos últimos; el Fiscal designado por el Presidente y el defensor por el o los sindicados.

Artículo 27.—Corresponde a la Junta de Honor conocer y resolver los casos en que aparezca algún socio como indigno de seguir perteneciendo al Club; así también conocerá de las disputas o dificultades que surgieran entre los socios afectándoles en su honor o crédito, siempre que estos últimos casos sean sometidos por uno de los socios interesados.

Artículo 28.—Al tener conocimiento la Junta Directiva de que un socio ha cometido alguna infracción grave, procederá después de tramitar la denuncia, a la formación de la Junta de Honor para que ésta conozca y resuelva sobre el caso.

Artículo 29.—El sindicado tiene el derecho de recusar por motivos justificados, hasta tres miembros de la Junta de Honor, quienes al establecerse los extremos para la recusación, serán substituidos por socios designados por sorteos. Todas las deliberaciones de la Junta de Honor serán secretas así como las respectivas votaciones. Levantada el acta correspondiente se notificará el resultado a las partes interesadas, comunicándolo a la vez a la Directiva para el cumplimiento del fallo. El implicado tiene el derecho de someter el fallo en apelación ante la Junta General.

Artículo 30.—Se establecen las siguientes penas para los socios: I) Amonestación; II) Suspensión no mayor de tres meses; y III) Expulsión definitiva.

CAPITULO VI

De los haberes de la Asociación

Artículo 31.—Los fondos del Club se forman por los siguientes haberes:

I) Cuotas de ingreso de socios contribuyentes.
II) Cuotas mensuales de socios activos.

III) Contribuciones ordinarias y extraordinarias acordadas por la Junta General.
IV) Donaciones hechas a favor del Club.
V) Ingresos extraordinarios.
VI) Utiles, enseres, armas y demás bienes que el Club tenga para su uso.

Artículo 32.—El cuidado y manejo de los fondos y haberes del Club estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Tesorero respectivo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 33.—Los presentes Estatutos y el Reglamento Interno del Club, pueden ser modificados únicamente en Junta General ordinaria o extraordinaria, siempre que los intereses de la asociación así lo exijan y previa solicitud escrita de no menos de diez socios; y la convocatoria para la Junta en este caso, indicará a los socios que se tratará sobre este asunto. Las reformas acordadas se someterán a la aprobación del Gobierno de la República.

Artículo 34.—Al disolverse el Club, los materiales de guerra serán entregados a la Comandancia de Armas del departamento del Petén, y los demás haberes al Hospital de Ciudad Flores, en este mismo departamento.

Artículo 35.—Estos Estatutos tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación por el Gobierno de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícanse los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1942.

Para hacer más efectivas las prácticas hospitalarias que están obligadas a hacer las alumnas de la Escuela Nacional de Enfermeras, y en vista de lo informado por el Director de dicho establecimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras, aprobado por acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1940, pero solamente en lo que respecta a prácticas hospitalarias, que quedan así: (1)

"Artículo 32.—PRIMER AÑO.

Prácticas hospitalarias

Cirugía general, 3 meses, 15 días.
Medicina general, 3 meses, 15 días.
Servicio de contagiosos, 1 mes.
Servicio de ojos, nariz y garganta, 1 mes.
Servicio de niños, 2 meses".

"Artículo 33.—SEGUNDO AÑO.

Prácticas hospitalarias

Cirugía general, 2 meses.
Medicina general, 2 meses.
Servicio de emergencia, 2 meses.
Ginecología, 1 mes.
Dietética, 2 meses.
Sala de operaciones, 2 meses".

"Artículo 34.—TERCER AÑO.

Prácticas hospitalarias

Servicio de alienados, 1 mes.
Servicio de niños sanos de primera edad, 1 mes.
Servicio de maternidad, 9 meses".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reconócese la personalidad jurídica de la entidad "Industrial Pesquera, Sociedad Anónima".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1942.

Vista la solicitud presentada el 11 de marzo recién pasado, por el Doctor Fernando Sarti Aparicio, para que se autorice la entidad por acciones denominada "Industrial Pesquera, Sociedad Anónima"; y

(1) El Reglamento y Plan de Estudios en tomo 59.

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas que contiene la escritura pública número veintidós, otorgada ante los oficios del Notario Licenciado Enrique Muñoz Meany, el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos no se oponen a las leyes del país, ni perjudican sus intereses sociales y económicos,

El Presidente de la República,

Con fundamento en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto gubernativo Número 1543, y, de los dictámenes emitidos por el Departamento Monetario y Bancario y el Fiscal del Gobierno, (1)

ACUERDA:

1º—Aprobar dicha escritura y, por consiguiente, los veinte artículos que componen los Estatutos en ella contenidos, en el entendido de que:

A) A la cuarta cláusula se le suprimirá la siguiente frase: "y toda clase de privilegios"; y,

B) De que la undécima cláusula principiará así: "La Sociedad practicará balance de inventario y formulará un cuadro del estado financiero cada seis meses a contar de la fecha en que principie sus operaciones"; y,

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Industrial Pesquera, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase la escritura pública número 48, relativa al traspaso, hecho a favor de la Nación, del derecho de propiedad y dominio sobre las fincas urbanas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 48, otorgada el 31 de diciembre de 1941, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y el Licenciado Rafael Gordillo Macías, como apoderado del señor Reinaldo Daniel Galindo Pérez. En virtud de dicha escritura, el mencionado señor Galindo Pérez, por medio de su apoderado, traspasa a favor de la Nación, el derecho de propiedad y dominio sobre las fincas urbanas números 1179,-4764 y 4654, inscritas en los folios 254,-32 y 114, de los libros 14,-35 y 34 de Huehuetenango; cuyo traspaso lo hace en pago del impuesto hereditario que estaba obligada a cubrir al Fisco, la señora Eduvigis Román de Domínguez, por la mortual de su esposo señor Carlos Domínguez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Condiciónase la venta, permuta y traspaso de máquinas de escribir mientras duren las actuales circunstancias de anormalidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1942.

El Presidente de la República,

Considerando que por informes oficiales recibidos, se tiene conocimiento de que la Junta de Producción de Guerra de los Estados Unidos de Norteamérica ha estimado necesario congelar las existencias de máquinas de escribir como consecuencia de la limitación en la producción de esa clase de artículos, siendo probable que en lo sucesivo ya no se puedan importar; y con el propósito de asegurar que las actuales existencias de máquinas de escribir se destinen a usos esenciales para la economía nacional

POR TANTO:

ACUERDA:

1º—Mientras duren las actuales circunstancias de anormalidad, sólo con autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, se podrán efectuar ventas, permutas y cualesquiera otras operaciones de traspaso de máquinas de escribir nuevas, usadas o restauradas y de cualquier clase y marca, siempre que para esos fines, se encuentren en cualquier establecimiento mercantil o industrial

2º—Los comerciantes y en general los vendedores de máquinas de escribir a que se refiere el artículo

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

anterior, están obligados a presentar, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, una declaración completa de sus existencias, expresando la clase y marca de cada unidad, así como sus calidades (nuevas, usadas o restauradas) precio de costo en almacén y precio de venta, calculado este último, conforme al Decreto legislativo Número 2623 expresando, en su caso, la fecha de importación y número de la factura comercial legalizada. (1)

3º—Tanto las existencias de máquinas de escribir, a las cuales se refiere el presente acuerdo, como las importaciones que en lo sucesivo se hagan, se destinarán a llenar necesidades esenciales del país, conforme al siguiente orden:

a) Gobierno de la República y Municipalidades;
b) Casas bancarias;
c) Las personas naturales y jurídicas, que comprueben la necesidad del artículo.

4º—Para los efectos de la comprobación de la necesidad, así como para la autorización de la venta, imposición de sanciones y demás efectos de este acuerdo, se aplicará en un todo lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2693 de fecha 9 de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. (1)

5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese se comprenda entre las restricciones del acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo de 1942, la kerosina, el aceite Diesel y demás derivados del petróleo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1942.

El Presidente de la República,

Con vista de la posibilidad de que las restricciones en el consumo y exportación de gasolina aumenten en el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica, y de que como consecuencia tenga que reducirse progresivamente en Guatemala el uso de dicho combustible, así como de la kerosina, aceite Diesel y demás derivados del petróleo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan comprendidos en las restricciones a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo del corriente año, la kerosina, el aceite Diesel y demás derivados del petróleo.

Artículo 2º—Se faculta a la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala para que con la cooperación del Comité Consultivo, periódicamente y conforme lo dicten las circunstancias, regule la venta y consumo de gasolina, kerosina, aceite Diesel y demás derivados del petróleo en la proporción que estimen conveniente o necesario, ampliando o disminuyendo el porcentaje que indica el artículo 1º del citado acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que pueda vender el lote de terreno que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que por el precio de setenta y cinco centavos de quetzal el metro cuadrado, valor del avalúo, pueda vender al señor Gaspar Clar un lote de terreno que se desmembrará de la finca número 2508, folio 193 del libro 91 de Guatemala, inscrito a nombre de la Municipalidad, debiendo otorgarse la escritura de traspaso con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto legislativo Número 2623 en este tomo y el gubernativo Número 2693 en tomo 60, y véase el Decreto gubernativo Número 2820, sobre las ganancias máximas.
(2) Publicado el 13 de mayo de 1942.

Autorízase a la "Pan American Airways Inc.", mientras duren las actuales circunstancias anormales, para que pueda usar el código particular que propone.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1942.

Examinada la solicitud presentada por la "Pan American Airways Inc.", y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, mientras duren las circunstancias actuales y dentro de las limitaciones a que se refiere la disposición gubernativa de 26 de enero último, pueda usar el código particular que propone, para la información climatérica que utilizará en sus servicios aéreos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase el nuevo plan de estudios de la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y de la opinión favorable del Estado Mayor del Ejército,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el nuevo plan de estudios de la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía, el que entrará en vigor desde el próximo ciclo escolar, y comprende las materias siguientes:

Primer Año

1.—Aritmética Razonada.
2.—Gramática Castellana.
3.—Telegrafía Primer Curso.
4.—Física.
5.—Caligrafía y Taquigrafía.
6.—Geografía e Historia de Centro América.
7.—Derecho Administrativo.
8.—Parte Militar Primer Curso (Leyes Penales y Reglamentos Militares).
9.—Inglés Primer Curso.

Segundo Año

1.—Algebra.
2.—Correspondencia y Mecanografía.
3.—Telegrafía Segundo Curso.
4.—Electrotecnia.
5.—Geografía Universal y Nociones de Historia Universal.
6.—Contabilidad aplicada al servicio de comunicaciones.
7.—Leyes y Reglamentos de Comunicaciones.
8.—Inglés Segundo Curso.
9.—Parte Militar Segundo Curso (Organización y Legislación Militar de Guatemala).

Tercer Año

1.—Geometría.
2.—Telegrafía Tercer Curso.
3.—Radiotecnia.
4.—Química.
5.—Telefonía.
6.—Francés.
7.—Geografía relacionada con el ramo de Comunicaciones.
8.—Convenciones.
9.—Estadística.
10.—Inglés Tercer Curso.
11.—Parte Militar Tercer Curso (Enlaces y Transmisiones del Ejército).

Clases generales

1.—Construcciones de líneas y establecimiento de puestos telegráficos y telefónicos en campaña.
2.—Práctica en las centrales de telégrafos y teléfonos, en talleres y en las dependencias postales.
3.—Instrucción Militar.
4.—Educación Física.

Condiciones de ingreso a la Escuela

a) Edad: de 15 a 20 años cumplidos;
b) Examen médico y antropométrico. El aspirante debe tener una estatura mínima de 1.50 metros;
c) Haber cursado todos los grados de la Escuela Primaria, acreditándolo con el diploma correspondiente;

d) Presentar un certificado de buena conducta;
e) Sujetarse los aspirantes a un examen de oposición, que versará sobre las materias siguientes:

Aritmética Práctica;
Gramática Castellana;
Geografía e Historia de Centro América;
Nociones de Dibujo Lineal.

2º—Dejar sin efecto el plan de estudios aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 13 de noviembre de 1939. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase el Programa para estudio del latín en los Institutos de Secundaria de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Programa para estudio del latín en los Institutos de Secundaria de la Nación, en la siguiente forma:

Primer Año

1.—Breves datos históricos sobre el origen de la lengua latina. Extensión de ésta por todo el Imperio Romano y por otras regiones de Europa.
2.—Importancia del idioma latino. Conceptos generales sobre el latín clásico, *la baja latinidad* y el latín vulgar.
3.—Formación del idioma español a base de latín vulgar. Cultismos, semicultismos y voces romances.
4.—Fonética: el alfabeto latino. Análisis comparativo de los abecedarios romano y español. Letras de paleografía española. Clasificación de las vocales y de las consonantes latinas. La cantidad prosódica. Idea general acerca de romanceamiento vocálico y consonántico.
5.—Conocimiento perfecto de la declinación castellana como base necesaria para aprender la declinación latina.
6.—Las cinco declinaciones de los sustantivos, aprendidas gradualmente, con abundancia de ejemplos y de ejercicios varios hasta obtener el dominio de este estudio indispensable y fundamental.
7.—Modalidades especiales de algunos casos de las cinco declinaciones. Declinación de los neutros. Ejercicios orales y escritos.
8.—El adjetivo latino. Explicación y declinación de los adjetivos de tres; dos y una terminaciones.
9.—El verbo sum, es, esse, fuit, debe aprenderse en todos los tiempos y puede repartirse su estudio entre todas las lecciones que se den para aprender la declinación.
10.—Traducción, construcción y memorización de frases latinas sencillas, particularmente de uso frecuente en español.

Advertencia: para la aprobación de este curso es necesario llevar un cuaderno en el cual deben constar los diferentes ejercicios de declinación, de frases y vocabulario que se hubieren dictado durante el curso. Insístase en hacer resaltar ante los alumnos la influencia del latín sobre el idioma español.

Segundo Año

1.—Ejercicios de declinación de sustantivos y adjetivos latinos, así como de conjugación del verbo auxiliar sum, es, esse, fuit.
2.—Los numerales. Los cardinales. Los ordinales. Los partitivos y los distributivos. Estudio de las formas de uso más frecuente.
3.—Conocimientos indispensables sobre el género y el número de los nombres.
4.—Los grados del adjetivo. Formas comparativas y superlativas.
5.—El pronombre. Declinación de los demostrativos, posesivos, personales, relativos e indefinidos. Los pronombres interrogativos. Formas varias con la combinación de los pronombres y con partículas componentes: Tecum, mecum, secum, etcétera; suapte, egomet, etcétera.
6.—Las cuatro conjugaciones latinas. Estudio gradual de las mismas en todos sus tiempos y solamente en la voz activa.
7.—Idea general del participio latino.

Advertencia: todas las lecciones deben impartirse con abundancia de ejemplos y con muchos ejercicios de varias clases. Deberá tenerse un cuaderno en el que se escriba el mayor número posible de ejercicios lo mismo que vocabulario, formación de frases sencillas, traducción de trozos fáciles, particularmente de frases útiles, sentencias, expresiones de

(1) Tomo 58.

los escritores romanos, etcétera. Deberán aprenderse de memoria algunas poesías de corta extensión y fáciles de traducir. Insístase en hacer resaltar ante los alumnos la influencia del latín sobre el idioma español.

Tercer Año

1.—La voz pasiva de las cuatro conjugaciones. Conjugación en pasiva de algunos verbos más usuales.
2.—Los verbos deponentes. Ejercicios orales y escritos con los verbos deponentes de empleo más frecuente.
3.—Los verbos irregulares. Conocimiento elemental de los pretéritos y supinos irregulares más necesarios.
4.—Las preposiciones de acusativo y de ablativo. Ejercicios orales y escritos.
5.—El adverbio. Su clasificación. Ejercicios con adverbios de uso frecuente.
6.—La conjunción. Su clasificación.
7.—Las interjecciones latinas de aplicación frecuente. Ejercicios orales y escritos con las mismas.

Advertencia: los estudios anteriores deben hacerse con variedad de ejercicios. Deberá llevarse un cuaderno especial para reunir vocabulario, frases y sentencias, traducciones de trozos cortos, versión al latín de frases sencillas empleando para el efecto las partes de la oración antedichas. Apréndanse de memoria frases, sentencias y poesías o trozos cortos de los escritores latinos. Insístase en hacer resaltar ante los alumnos la influencia del latín sobre el idioma español.

Cuarto Año

1.—Concepto general de la sintaxis latina. El hipérbaton especial latino en la construcción de las oraciones. Ordenamiento de las palabras en la oración para los efectos de la traducción.
2.—Algunos casos de la concordancia latina que son particulares de este idioma.
3.—El régimen latino como fundamento importante y original de construcción. Construcciones con el caso nominativo. Ejemplos varios orales y escritos. Traducción.
4.—El genitivo. Palabras y verbos que lo rigen. Ejemplos orales y escritos. Traducción.
5.—El dativo. Palabras y verbos que lo rigen. Ejercicios de construcción con el mismo, orales y escritos. Traducción.
6.—El acusativo. Construcción con el mismo. Palabras y verbos que lo rigen. Ejemplificación abundante. Traducción.
7.—El vocativo. Su significado y construcción. La interjección y el régimen que ejercen algunas de éstas. Traducción de trozos latinos.
8.—Régimen y construcción del ablativo. Ejercicios orales y escritos. Traducción.
9.—Breve conocimiento de algunas otras construcciones.
10.—Estudios elementales de prosodia latina. Nociones de la métrica de los versos.

Advertencia: débense dar algunas sencillas explicaciones y datos biográficos sobre los principales escritores, poetas y oradores del Imperio Romano. Los ejercicios de traducción deben hacerse con trozos sencillos y escogidos de dichos escritores y poetas romanos. Apréndanse frases y sentencias útiles y algunos versos o trozos cortos. Insístase en hacer resaltar ante los alumnos la influencia del latín sobre el idioma español.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Adjudícase el uso de varias parcelas de la finca nacional "Montúfar" al Doctor Ramón Calderón

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar el uso de las siguientes parcelas de la finca nacional "Montúfar", ubicada en Moyuta, departamento de Jutiapa, al Doctor don Ramón Calderón: (1)

Lote número 11 de cinco caballerías.

Lotes números 1, 2 y 3 de una caballería cada uno, los cuales se encuentran situados al Norte del lote número 11 de cinco caballerías.

Los árboles de cedro existentes en estas parcelas, son propiedad del Estado.

La Secretaría de Agricultura queda encargada de otorgar al agraciado, la posesión efectiva de las parcelas indicadas, en cumplimiento al presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Substituído el 3 de junio de 1942.

Asígnase el sueldo de Ø300 mensuales al Gerente Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al señor Gilbert Mackenzie Shaw, el sueldo mensual de trescientos quetzales (Ø300), en su carácter de Gerente Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, nombrado por acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1941, que le será cubierto con los propios ingresos de la Empresa, con efecto desde la fecha en que tomó posesión de su cargo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el contrato de compraventa de una finca urbana sita en Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato de compraventa de la finca urbana número 10741, folio 30, del libro 80 del departamento de Totonicapán, otorgada por la señora Valentina Graciela Sardá García de Hertzsch a favor de la Nación, ante los oficios del Escribano de Cámara Licenciado don José María Moscoso Espino el 21 de abril del presente año, por el precio de un mil quetzales. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la reforma del artículo 1º de los Estatutos de la Corporación de Tenedores de Libros de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1942.

Examinada la solicitud del señor Fernando Fuentes Díaz, en concepto de Presidente de la Corporación de Tenedores de Libros de Guatemala, relativa a que se apruebe la reforma del artículo 1º de los Estatutos de dicha Corporación, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1929 por el que se cambia de nombre; y (2)

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la reforma de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, que en lo sucesivo se denomine "CORPORACION DE CONTADORES DE GUATEMALA" en vez de "Corporación de Tenedores de Libros" y que en todos aquellos artículos de los Estatutos en donde se lea "Tenedores de Libros" debe leerse en lo sucesivo "Contadores".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Pagado el precio por acuerdo del 8 de mayo de 1942.
(2) Los Estatutos en tomo 47, y los de la "Compañía Técnica de Contabilidad" en tomo 51.

Apruébase la escritura pública por la que se reconoce a favor de la Nación el derecho de propiedad sobre la finca que ocupa el Instituto Nacional de Varones de la Antigua G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 8, otorgada el 3 de marzo del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público como representante del Fisco, y el Licenciado Efraín Peñalva, como Síndico Primero de la Municipalidad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. En virtud de dicha escritura, el Licenciado Peñalva, en nombre de la Municipalidad de Antigua Guatemala, reconoce a favor de la Nación, el derecho de propiedad que legítimamente le corresponde sobre la finca que actualmente ocupa el Instituto Nacional de Varones de aquella ciudad; cuyo inmueble figuraba inscrito a nombre de la citada Municipalidad no obstante estarlo también a nombre de la Nación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Compra una casa en Totonicapán.

Nº 539.—Ramo IV.—Sección 1ª
Año Fiscal: 1941-1942.—Partida Nº 7255.
Valor total Ø1,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales (Ø1,000), a favor de la señora Valentina Graciela Sardá García de Hertzsche, precio por el que se le compra la casa de su propiedad situada en la Calle Cabañas de la ciudad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca urbana número 10741, folio 30 del libro 80 de Totonicapán y que se destinará para la Comisaría de la Policía Nacional de dicha ciudad, de conformidad con la escritura de compraventa otorgada por la mencionada señora a favor de la Nación ante los oficios del Escribano de Cámara el 21 de abril próximo pasado y aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 6 del mes en curso.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7255 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 8 de mayo de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Limítase a cincuenta el número de alumnos para la Sección Preparatoria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Limitar a cincuenta el número de alumnos que pueden inscribirse en la Sección Preparatoria, segundo ciclo del Bachillerato, de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Declárase texto oficial la obra "El Libro del Corresponsal" de don Rafael López Pamagua

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

En vista del dictamen emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

ACUERDA:

Aceptar como texto para la enseñanza de Correspondencia en los establecimientos de estudios comerciales, la obra "El Libro del Corresponsal", del señor Rafael López Paniagua.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase el Reglamento para la Empresa Eléctrica de Gualán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la señora Adela Paiz Berbén, en concepto de propietaria de la Empresa Eléctrica de Gualán, del departamento de Zacapa, relativas a que sea aprobado el Reglamento para dicha Empresa,

El Presidente de la República,

Atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno, Consejo de Estado y Jefatura Política de aquel departamento,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMPRESA ELECTRICA DE GUALAN, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

CAPITULO PRIMERO

De la Empresa, sus servicios y consumidores

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de la villa de Gualán, del departamento de Zacapa, es y será propiedad particular de doña Adela Paiz Berbén; en lo sucesivo, para todo acto de cualquier naturaleza que fuere relacionado con el negocio, se denominará "la Empresa", tendrá por fin suministrar corriente para alumbrado público y particular, y para fuerza motriz. (1)

Artículo 2º—La Empresa suministrará corriente para alumbrado y fuerza motriz hasta donde lo requieran las necesidades de los servicios que presta, no obligándose a desarrollar mayor energía por medio de sus máquinas que la indicada en la cláusula décimonovena del contrato celebrado por la Municipalidad.

Artículo 3º—La cuota mensual que corresponde al servicio eléctrico en general, deberá ser pagada por mensualidades vencidas en los primeros tres días de cada mes, a la presentación del recibo correspondiente; por la falta de pago de una sola mensualidad y después del segundo cobro, la Empresa adquiere el derecho de cortar el servicio sin ningún otro trámite, a excepción del ALUMBRADO PUBLICO que corresponde pagarlo a la Municipalidad y con quien se entenderá directamente dicho cobro. El derecho de cobrar las cuotas, tanto de alumbrado como de fuerza motriz, empieza desde que se han terminado las respectivas instalaciones y quedan conectadas. La Empresa cobrará UN QUETZAL por dichas instalaciones, en concepto de mano de obra, quedándole al público terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, arreglo y compostura de las líneas conductoras de energía, cuyos trabajos sólo podrán hacerlos los empleados de la Empresa, previa autorización de la propietaria.

Artículo 4º—El servicio de alumbrado queda dividido en cuatro categorías, a saber: "A" SERVICIO MUNICIPAL GRATUITO: este servicio comprenderá cuarenta luces de veinticinco bujías cada una, distribuída a juicio de la Municipalidad, conforme la cláusula quinta del contrato; "B" SERVICIO MUNICIPAL: éste comprende todo excedente al obsequio de la Empresa; "C" SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: que comprende el alumbrado de las calles y predios municipales; y, "D" SERVICIO PARTICULAR: que comprende el alumbrado para toda persona, corporación o empresa no comprendida en las categorías "B" y "C". El pago de los servicios de dichas categorías "B" y "C" deberá hacerlo la Tesorería Municipal a la presentación del correspondiente recibo.

Artículo 5º—La Municipalidad está obligada a no demorar el pago de sus mensualidades y a pagar de preferencia, con los fondos recaudados por el servicio, los recibos de la Empresa.

Artículo 6º—Los consumidores de las categorías "C" y "D" del artículo 4º, previas solicitudes de instalación, deberán llenar un formulario que para el efecto proporcionará la Empresa. Una vez devuelto el formulario debidamente llenado y firmado, la Empresa mandará a uno de sus empleados para formar el presupuesto; con el dictamen del em-

(1) El contrato es de 22 de diciembre de 1934, aprobado el 17 de abril de 1935 y ampliado en escritura pública de 13 de diciembre de 1942, autorizada por el Notario Licenciado Liberato Valdés. El contrato se publicó en el Diario Oficial Nº 51, Tomo XIII.

pleado de la Empresa, ésta resolverá lo conveniente.

Artículo 7º—Las instalaciones y conexiones se harán por los empleados de la Empresa; el valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos originen, deberá ser pagado por el solicitante a la presentación del recibo. El solicitante, sin embargo, queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga.

Artículo 8º—La Empresa, para que el servicio sea eficiente, inspeccionará continuamente sus instalaciones en general por medio de sus empleados.

Artículo 9º—Para el servicio extraordinario municipal (fiestas cívicas y titulares), la Empresa hará las instalaciones y conexiones que se soliciten, prestando únicamente el servicio de corriente para alumbrado en forma gratuita, siendo por cuenta de la Municipalidad el costo de las instalaciones y materiales.

Artículo 10.—La Empresa seguirá en todos sus trabajos eléctricos la técnica más moderna y en armonía con los reglamentos vigentes para el caso en el país, y con las circunstancias económicas del medio.

Artículo 11.—Toda reparación, cambios o traslados, que impliquen nuevas instalaciones o conexiones, las hará la Empresa por cuenta del interesado, quien pagará su valor a la presentación del recibo.

Artículo 12.—Los consumidores están obligados a usar bombillas de la capacidad concedida, pero si cometieren abusos en sus instalaciones conectando más luces que las que pagan, bombillas de mayor potencia que las que deben emplear, usando aparatos eléctricos de cualquier clase sin previo aviso o cometiendo cualquiera otra clase de fraude, pagarán una multa de uno a cinco quetzales a favor de la Empresa, sin perjuicio de que si reincidieren se les mandará a cortar la corriente sin más trámite y el culpable perderá el derecho de obtener nuevamente el servicio, además de ser responsable por daños y perjuicios.

Artículo 13.—En caso de que un consumidor a quien se le haya cortado el servicio, deseare obtenerlo nuevamente, deberá cubrir sus cuotas en forma anticipada, sin perjuicio de pagar el valor de la nueva conexión en la forma establecida en este Reglamento. En los casos de reincidencia a que se refieren los artículos 3º y 12, queda a juicio de la Empresa el continuar o no prestando el servicio.

Artículo 14.—Toda instalación está asegurada por un fusible aéreo debidamente calculado para la cantidad de vatios en consumo, el cual, en caso de destrucción, será repuesto por cuenta del consumidor a razón de cinco centavos de quetzal, si se comprobare su responsabilidad.

Artículo 15.—El consumidor está obligado a dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que se note en su instalación o servicio, para que sea reparado. Las horas hábiles para el servicio del personal de la Empresa serán: de las siete a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho.

Artículo 16.—La Empresa no es responsable si sus servicios fueren interrumpidos por accidentes inevitables o fuerza mayor, debidamente comprobada por expertos, que impidan la producción o conducción de la energía al lugar de consumo, así como cuando esta falta dependa de desperfectos momentáneos en las instalaciones; en caso de concurrir estas circunstancias, se hará aplicación de la cláusula vigésima del contrato. Cuando por las composturas necesarias, nuevas conexiones o trabajos de ampliación de la obra, se haga necesaria la interrupción del servicio, deberá darse aviso a los consumidores con veinticuatro horas de anticipación; en todo caso, la interrupción no durará más que el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos.

Artículo 17.—La Empresa se reserva el derecho de inspeccionar y revisar sus servicios durante las horas hábiles del día, para lo cual podrá mandar a sus empleados, y para el efecto los consumidores tienen la obligación de permitir la entrada a las habitaciones y demás lugares de la casa donde pasen alambres conductores de cualquier clase de energía; estos empleados se identificarán con el documento extendido por la Empresa al efecto.

Artículo 18.—La Empresa tendrá como consumidor a la persona cuyo nombre figure en el codo del recibo que corresponda a la última cuota mensual pagada. Para cambiar el nombre del consumidor en los recibos mensuales, es necesario que el interesado se entienda directamente con la Empresa. Sobre el contenido de este artículo no se admitirá reclamo alguno.

Artículo 19.—Los servicios prestados por la Empresa son en calidad de arrendamiento mensual, que el consumidor no podrá subarrendar en ningún caso, ni podrá adquirir ningún otro derecho sobre ellos.

CAPITULO SEGUNDO

De la fuerza motriz

Artículo 20.—Las instalaciones, conexiones y demás servicio de fuerza motriz, se regirán por lo dispuesto para el servicio de alumbrado, en lo que

fueren aplicables tales disposiciones, si para este servicio no hubiere reglamentación expresa.

Artículo 21.—Todo pago por instalaciones y conexiones de este servicio, será hecho en forma anticipada.

Artículo 22.—Todo aparato que así lo requiera, deberá ser provisto de filtro por su propietario; si no lo hiciere, quedará sujeto a lo que sobre el particular dispongan las autoridades.

CAPITULO TERCERO

PARRAFO PRIMERO

Empleados

Artículo 23.—La Empresa mantendrá para el sostenimiento de su servicio, conforme al contrato respectivo, el siguiente personal: un Mecánico Electricista, un Oficial de la Planta, dos Celadores Ayudantes del Oficial de la Planta, un Inspector encargado de la subestación y un Celador para la población.

PARRAFO SEGUNDO

Del Mecánico Electricista

Artículo 24.—El Mecánico Electricista será el Jefe de la Planta, subestación y líneas transmisoras de energía y bajo su dirección trabajarán los demás empleados que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 25.—Son obligaciones del Mecánico Electricista:

1º—Cuidar por que toda la maquinaria, accesorios y demás implementos de la Empresa se conserven en buen estado de servicio.

2º—Corregir sin pérdida de tiempo los desperfectos que ocurrieren en el servicio.

3º—Inspeccionar maquinarias y líneas con la frecuencia que fuere posible; asimismo inspeccionará las instalaciones y conexiones particulares durante las horas hábiles del día, para evitar fraudes a la Empresa.

4º—Velar por que todos los empleados subalternos cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, dando parte a la propietaria de la Empresa de las anomalías que observaren en sus servicios.

5º—Cumplir las órdenes recibidas de la propietaria de la Empresa y cuidar con la debida diligencia la maquinaria y demás aparatos, removiendo todo obstáculo que se interponga al buen servicio, previa aprobación de la propietaria.

6º—Recibir y entregar por inventario los útiles y enseres a su cargo, cuando el caso lo requiera.

Del Oficial de la Planta

Artículo 26.—El Oficial de la Planta tendrá las siguientes obligaciones:

1º—Poner en corriente la fuerza a las horas reglamentarias.

2º—Suspender la fuerza cuando hayan terminado las horas de servicio.

3º—Permanecer en el edificio de la planta, de donde no podrá retirarse sin previo aviso y sin dejar persona que lo substituya durante su ausencia.

4º—Dar aviso inmediato de cualquier desperfecto o anomalía que ocurra en la Planta, al Mecánico Electricista y a la propietaria o su representante legal.

5º—Mantener en perfecto estado de limpieza el edificio de la planta y no permitir que penetren a él personas extrañas al servicio.

6º—Mantener en perfecto estado de limpieza la toma de agua que alimenta la Planta, así como las herramientas, útiles y enseres que estuvieren a su cuidado de conformidad con el inventario respectivo.

De los Celadores Ayudantes del Oficial de la Planta

Artículo 27.—Son obligaciones de los Celadores Ayudantes del Oficial de la Planta:

1º—Cuidar las líneas de la Planta y la subestación.

2º—Limpiar las tomas que alimentan la Planta, siempre que les ordene el Oficial encargado de ella, bajo cuyas órdenes inmediatas prestarán sus servicios.

3º—Hacer todos los trabajos que les fueren ordenados por sus jefes.

Del Inspector encargado de la subestación

Artículo 28.—El Inspector encargado de la subestación tendrá las siguientes obligaciones:

1º—Poner en corriente la fuerza a las horas reglamentarias.

2º—Permanecer en el edificio de la subestación durante todo el tiempo que la Planta esté funcionando.

3º—No permitir que penetren particulares al interior del salón donde existen los aparatos eléctricos, salvo con permiso de sus jefes; la infracción de este inciso, será motivo de destitución del empleado.

4º—Dar aviso inmediatamente a sus jefes de cualquier desperfecto que exista en la Planta o en la subestación.

5º—Cumplir con las órdenes que para el mantenimiento del buen servicio recibiere de la propietaria o del Mecánico Electricista.

Del Celador para la población

Artículo 29.—El Celador de la población velará por el buen mantenimiento de las líneas, dando inmediato aviso de cualquier desperfecto que en ellas hubiere, y cumplirá con todo lo que le fuere ordenado por el Mecánico Electricista en lo relacionado con el servicio.

Artículo 30.—La Municipalidad por su parte prestará toda clase de facilidades a la Empresa, en cuanto sea posible, para la buena marcha de sus servicios, pero la Empresa pagará en estos casos la mano de obra y materiales a precio corriente en plaza.

CAPITULO CUARTO

Previsión de accidentes

Artículo 31.—Al público le es absolutamente prohibido: tocar la maquinaria, alambres, cables, aisladores, cruceros, transformadores y demás accesorios de la Empresa, productores o conductores de energía eléctrica, directa o indirectamente; penetrar al edificio donde estubieren instaladas cualquiera de sus máquinas y tocar éstas como los demás objetos mencionados en este artículo, así como también arrojarles piedras o cosas similares. Tanto cuando los alambres, cables, etcétera, estuvieren en su posición normal, como cuando no lo estuvieren por tempestad u otros motivos ajenos a la Empresa, debe dársele a esta disposición la importancia que requiere.

Artículo 32.—Es prohibido para el público: cortar y pintar los postes de la Empresa; subirse, colocar anuncios o cartelones sobre ellos, usarlos para sostener cuerdas, cables y otros objetos similares, lo mismo para andamios y construcciones, amarrar semovientes, hacer excavaciones que puedan hacer peligrar su posición, y finalmente causarles cualquier otro daño.

Artículo 33.—Es prohibido el juego de barriletes u otro semejante, donde estuvieren tendidas las líneas de la Empresa.

Artículo 34.—Antes de principiar cualquier construcción se dará aviso para que sean tomadas las medidas necesarias por la Empresa y por el constructor, si es que para la ejecución de los trabajos hubiere riesgo por la proximidad de las líneas. Es prohibido subirse a los árboles, escaleras y otros lugares, si al hacerse se puede tener contacto con las líneas.

Artículo 35.—Es prohibido al público caminar o bañarse en las presas o canales de la Empresa que por su profundidad impliquen peligro.

CAPITULO QUINTO

Tarifa (1)

Artículo 36.—El servicio de luz se cobrará como sigue y por mensualidades vencidas: focos de veinticinco vatios (25), cincuenta centavos (Q0.50); focos de cincuenta vatios (50), setenta y cinco centavos (Q0.75); focos de sesenta (60) a setenta y cinco (75) vatios, noventa centavos (Q0.90); focos de cien vatios (100), precio convencional.

Artículo 37.—Planchas y calentadores: aparatos de uno a trescientos vatios, un quetzal (Q1.00) mensualmente; hasta cuatrocientos vatios, un quetzal cincuenta centavos (Q1.50); más de cuatrocientos vatios, precio convencional.

Artículo 38.—Ventiladores hasta de doscientos vatios, un quetzal (Q1.00) al mes; de doscientos uno a trescientos, un quetzal cincuenta centavos (Q1.50); de trescientos uno a cuatrocientos, dos quetzales (Q2.00); más de cuatrocientos vatios, precio convencional.

Artículo 39.—La Empresa hará la conexión de los aparatos de radio a sus líneas, previa solicitud y sin costo alguno, mas por el servicio mensual de fuerza cobrará noventa centavos (Q0.90).

Artículo 40.—La Empresa cobrará un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) mensualmente por energía que consuma una refrigeradora de un décimo de caballo de fuerza.

Artículo 41.—Los demás aparatos eléctricos no mencionados en la tarifa anterior, se ajustarán a precios convencionales entre la Empresa y el cliente.

Artículo 42.—La fuerza motriz para las industrias establecidas se cobrará como sigue: 1/10 de H. P. Q1.25; 1/4 de H. P. Q2.50; 1/3 de H. P. Q3.00; 1/2 de H. P. 3.50; 2/3 de H. P. 3.75; 3/4 de H. P. Q3.90; 1 H. P. Q4.00, mensualmente. Tomando como base el valor de un caballo de fuerza, desde 1 y 1/10 de H. P. en adelante, regirán los siguientes descuentos: de 1 1/10 de H. P. hasta 10 H. P. el 20%; de 10 y 1/10 de H. P. a 20 H. P. el 25%; de 20 y 1/10 H. P. hasta 40 H. P. el 35%; de 40 y 1/10 H. P. hasta 50 H. P. el 40%; de 50 y 1/10 de H. P. hasta 60 H. P. el 45%; de 60 y 1/10 de H. P. hasta 70 H. P. el 50%; de 70 y 1/10 de H. P. hasta 75 H. P. el 55%. Se entiende que todos estos descuentos se hacen a los clientes por separado e individual

(1) La tarifa anterior fué de 12 de septiembre de 1[illegible], tomo 86

mente y nunca a grupos colectivos, exceptuándose a la Municipalidad.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo 43.—Toda controversia que se origine entre los consumidores y la Empresa se resolverá por la vía administrativa, pero se podrá ocurrir a la vía judicial cuando la autoridad administrativa competente así lo dispusiere.

Artículo 44.—El presente Reglamento podrá ser reformado en todo o en parte cuando las necesidades de la Empresa lo requieran, o cuando las leyes posteriores de la República así lo dispongan expresa o tácitamente, debiendo en todo caso someterse las reformas a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 45.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Declárase la conveniencia de enajenar el predio nacional situado entre 13 y 14 Calles Poniente y Avenida "Centro América".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar el predio nacional situado entre 13 y 14 Calles Poniente y Avenida "Centro América", de esta ciudad, que constituye la finca urbana número 27610, inscrita al folio 55 del libro 251 de Guatemala. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del libro III, título V, capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública, sobre la base de diez mil trescientos treinta y cinco quetzales veintiocho centavos, el citado predio nacional. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Refórmase el inciso "B" del punto 3º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el inciso "B" del punto 3º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero del corriente año, que autorizó a la Empresa "Gilberto Penagos y Cía., Sociedad en Comandita, Distribuidora de Cigarros-Puros", para dedicarse a la compra y reventa de cigarros-puros de partida, en los siguientes términos: (2)

"B) La producción cuantitativa del manufacturero, determinada a base del promedio mensual de sus elaboraciones durante el último año. La Empresa concederá una tolerancia máxima del 20% de reducción, en las entregas que debe hacerle el productor, pero en ningún caso y en ninguna época podrá exigirle a este último que reduzca la base de elaboración que le hubiere fijado la Administración de la Renta del Tabaco con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni negarse a recibirle las cantidades de puros que se hubieren convenido."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

(1) Publicado el 29 de mayo de 1942.

(1) Rebajada la base por acuerdo de 10 de junio de 1942 por haberse desmembrado una fracción.

(2) El acuerdo de 14 de febrero en tomo 60.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu la exoneración del pago de las multas que por contribuciones municipales adeudan algunos vecinos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda exonerar del pago de las multas en que han incurrido por no haber cubierto en tiempo oportuno sus contribuciones municipales, a aquellos vecinos que paguen lo que adeudan por contribuciones al contado y de una sola vez, en un plazo de tres meses, que se contará desde la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Destínase la finca nacional "Montúfar" a la creación de una colonia agrícola.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

Con el propósito de intensificar y fomentar la producción agrícola en el país especialmente en artículos de primera necesidad, y haciendo uso de las facultades que al Poder Ejecutivo le confiere el artículo 17 del Decreto legislativo Número 2159, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina la finca nacional "Montúfar" a la creación de una colonia agrícola destinada preferentemente al cultivo de artículos de primera necesidad. Dicha colonia se formará por medio de adjudicaciones gratuitas hechas a favor de guatemaltecos de origen que por sus tendencias y aptitudes puedan cooperar al logro de la finalidad indicada; y con base en el expediente de lotificación definitivamente aprobado que obra en la Secretaría de Agricultura.

Artículo 2º—Las adjudicaciones de parcelas en la finca nacional "Montúfar" se determinarán por medio de acuerdos gubernativos, en que conste el número del lote adjudicado, su extensión, y el nombre del adjudicatario. La emisión de esos acuerdos deberá ser previa al otorgamiento del título de propiedad.

Artículo 3º—Las parcelas que se concedan no podrán enajenarse o gravarse sino después de transcurridos diez años a partir de la fecha de la inscripción del título respectivo en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se exceptúa la prenda agraria que sí podrá constituirla el dueño en garantía de créditos obtenidos para la explotación de su parcela.

Artículo 4º—En las escrituras de adjudicación, que se otorgarán por el Procurador General de la Nación ante el Escribano de Cámara, deberá consignarse:

I) Que la cesión se hace sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho;

II) Que la Nación no queda obligada al saneamiento por evicción;

III) Que el adjudicatario no podrá reclamar contra la medida que acusa el plano inserto;

IV) El compromiso del agraciado de reservar por lo menos la décima parte de la extensión adjudicada, para reserva forestal. (1)

Además deberán insertarse: *a)* El acuerdo que determine la adjudicación gratuita; y *b)* el plano del lote adjudicado, con especificación de dimensiones, linderos y colindancias.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

---

(1) El Decreto legislativo Número 2159, Ley Agraria, en tomo 55 y el Decreto legislativo 2293 que lo adiciona, en tomo 57.

(1) La Ley Forestal, Decreto legislativo Número 1368, en tomo 44 y téngase presente el Decreto legislativo 2293

(2) Publicado el [illegible] de junio de 1942, y adjudicación en [illegible] lotes el 5 del mismo mes

Prorrógase por dos años más el contrato de la Grace Line Inc., *cuyos vapores hacen el servicio de correos entre los puertos del Pacífico.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la casa Grace & Compañía, Central América, en concepto de Representante de la *Grace Line Inc.*, sucesores de la *Grace Line (Panama Mail Steamship Company)*, según consta en el expediente respectivo y contraídas a que se les prorrogue por el término de dos años más el contrato celebrado con fecha 14 de abril de 1934, aprobado por acuerdo gubernativo de 18 del mismo mes y año, prorrogado por disposiciones sucesivas emitidas el 13 de mayo de 1936, 23 de junio de 1938 y 29 de agosto de 1940,

El Presidente de la República,

Atendiendo a la opinión favorable de la Dirección General de Comunicaciones y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Prorrogar por dos años más el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los exteriores que toquen sus barcos propios o aquellos fletados por dicha Compañía, término que se principia a computar desde el 18 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Declárase la conveniencia de enajenar los excesos que, de la finca "Las Conchitas", resultaron al ser medida la propiedad y los cuales pónese en subasta pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar los excesos que resultaron al practicar la medida de la finca "Las Conchitas", situada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, cuyos excesos constituyen la finca número 48596, inscrita al folio 86 del libro 259 de Quezaltenango, los cuales miden 21 hectáreas, 60 áreas y 38.74 centiáreas. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública los mencionados excesos sobre la base de cuatrocientos noventa y seis quetzales, en que fueron valuados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de enajenar la finca "Loma de La Paja" así como los lotes que se indican, todo lo cual pónese en subasta pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar la finca "Loma de La Paja" y los lotes situados en el lugar llamado El Chupadero; cuyos inmuebles están comprendidos en el departamento de Santa Rosa. En consecuencia procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública, sobre la base de cuatrocientos quetzales, las mencionadas fincas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el Plan de Estudios de la Escuela de Ciencias Económicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se modifica el Plan de Estudios de la Escuela de Ciencias Económicas, aprobado por acuerdo de 25 de mayo de 1937, el cual queda como sigue:

Preparatoria:

1.—Matemáticas Preparatorias;
2.—Contabilidad General;
3.—Sociología;
4.—Introducción a la Economía;
5.—Geografía Económica.

Primer Año:

1.—Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal Primer Curso;
2.—Principios de la Ciencia Económica Pura;
3.—Organización de Empresas Comerciales e Industriales;
4.—Contabilidad Pública;
5.—Derecho Administrativo.

Segundo Año:

1.—Cálculo Infinitesimal Segundo Curso y Cálculo de Probabilidades;
2.—Dinero, Precios y Ciclos Económicos;
3.—Derecho Económico Primer Curso;
4.—Economía Agraria;
5.—Organización de los Transportes.

Tercer Año:

1.—Estadística;
2.—Derecho Económico Segundo Curso;
3.—Ciencias y Legislación Hacendarias;
4.—Etica Económica y Teorías del Reparto;
5.—Derecho Aduanero y Consular.

Cuarto Año:

1.—Operaciones Financieras;
2.—Derecho Financiero;
3.—Alta Contabilidad;
4.—Organización de la Previsión y del Consumo;
5.—Historia Económica.

Quinto Año:

1.—Teoría Matemática del Seguro;
2.—Auditoría;
3.—Ciencia y Técnica Bancarias;
4.—Doctrinas Económicas;
5.—Política Económica.

2º—El Plan anterior regirá para los cursantes que ingresen a la Escuela al iniciarse el próximo Año lectivo. Los inscritos con anterioridad continuarán sus estudios por el Plan de 25 de mayo de 1937, pero les será permitido matricularse y tomar examen en aquellos cursos del nuevo Plan que les interesen, siempre que eso sea compatible con sus otros estudios.

Sin embargo, los cursantes que no hubiesen hecho estudios contables antes de su ingreso a la Escuela de Ciencias Económicas deberán, obligatoriamente, cursar y aprobar los cursos de Contabilidad General y Pública.

3º—La Universidad Nacional expedirá a los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas que hubiesen completado sus estudios y obtenido la aprobación necesaria en las asignaturas de la carrera y en los exámenes generales, los títulos de Doctor en Ciencias Económicas y de Actuario y Contador-Auditor Público.

4º—Los Contadores y Auditores Públicos diplomados en el extranjero que, a la fecha del presente acuerdo, se hallen ejerciendo su profesión y deseen continuar en el ejercicio de ella, deberán solicitar y obtener su incorporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Universitaria (Decreto gubernativo Número 2104 de 7 de junio de 1938) y el acuerdo de 5 de mayo de 1937. (1)

Las solicitudes se tramitarán en la Facultad de Ciencias Económicas, donde se practicarán, asimismo, los exámenes correspondientes.

La Secretaría de Educación Pública podrá, con conocimiento de causa, tratándose de Contadores y Auditores Públicos que ya estén ejerciendo sus funciones en el país, dispensar la presentación de cualquiera de los documentos o constancias que deben acompañarse a la solicitud de incorporación, siempre que, por las circunstancias actuales, no fuere posible al interesado llenar los requisitos cuya dispensa solicite. Tal dispensa no podrá recaer sobre el título o diploma oficial que en todo caso deberá presentarse.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

---

(1) El Decreto 2104 en tomo 32, y el acuerdo de 5 de mayo de 1937 en tomo 56.

Amplía el Cementerio de San Marcos La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos La Unión, departamento de San Marcos, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de setenta quetzales cincuenta centavos (Q70.50), que le servirán para cubrir los gastos de compra de dos lotes de terreno para ampliar el Cementerio del barrio de San Pedro Sacatepéquez, que se comprarán a las personas siguientes:

A Víctor Demetrio Orozco Soto, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica número 18763, folio 220 del libro 124 de San Marcos, por la suma de	Q25.50
A Juan Balbino Juárez Orozco, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica número 37977, folio 58, libro 210 de San Marcos, por la suma de	35.00
Para cubrir los honorarios del Notario que otorgue las escrituras	10.00
	Q70.50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 18 de julio de 1939 en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Caminos,

ACUERDA:

Modificar el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 18 de julio de 1939, (1) emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra, en la forma siguiente:

Empleados de Campo:

Chequeadores de tiempo, a Capitanes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Dispónese la intervención de la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1942.

Vistas las diligencias promovidas por el señor Alberto Padilla Fajardo; y,

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde que la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro, S. A., entró en receso y las causas que motivaron la situación en que dicha Institución se encuentra actualmente, hacen necesario que el Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el artículo 26 del Código Civil, dicte las medidas indispensables a efecto de que cuanto antes se lleve a cabo su liquidación y disolución,

POR TANTO;

Con fundamento en los dictámenes emitidos por el Ministerio Público y el Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Intervenir por el Gobierno la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro;

2º—Nombrar a don Luis G. Zelaya, para que en su carácter de Interventor Oficial de dicha Empresa, proceda con actividad a verificar cuanto antes su liquidación, de conformidad con lo que sobre el particular prescriben los Códigos Civil y de Comercio; y,

3º—Que el Departamento Monetario y Bancario ejerza la vigilancia de las operaciones que verifique el liquidador.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 58.

Apruébase el Reglamento que establece el auxilio póstumo en la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1942.

Visto el expediente seguido por el señor Avelino Rivera, en concepto de Director Representante de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el reglamento que establece en dicha Sociedad el Auxilio Póstumo por el sistema de llamamiento, con motivo de los siniestros que ocurran por el fallecimiento de sus socios activos solventes, fué aprobado en Junta General y no contraviene las leyes de la Nación, ni perjudica intereses sociales,

POR TANTO:

Con fundamento en los dictámenes emitidos por el señor Fiscal del Gobierno y por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar la aprobación a los treinta y ocho artículos que contiene el siguiente: (1)

Reglamento que Establece en la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, el "Auxilio Póstumo", por el Sistema de Llamamientos con Motivo de los Siniestros que Ocurran por el Fallecimiento de sus Socios Activos Solventes

Artículo 1º—Se establece el Auxilio Póstumo con el objeto de ayudar a las familias, beneficiarios o herederos del socio que fallezca en pleno goce de sus derechos de tal, y, será aplicado también en forma de servicio social funerario para ayudar a los gastos inmediatos y perentorios del entierro del socio fallecido; pero quedando los beneficiarios o herederos en el derecho de aceptarlo o no, salvo el caso en que al fallecimiento del socio, éste se encontrare asilado en un hospital o sanatorio, o en cualquier otra parte, sin familiares o carente de recursos para el entierro, en que de hecho sin necesidad de intervención ni autorización de los beneficiarios o herederos, la Sociedad podrá disponer de los fondos necesarios que le correspondan como *auxilio póstumo*, para ayudar a dichos gastos de funerales, sin que tales herederos o beneficiarios tengan derecho a reclamo alguno por este acto.

Artículo 2º—El fondo de Auxilio Póstumo, lo formará el monto que produzca el llamamiento que corresponda, a razón de UN QUETZAL, por cada llamamiento, que todos los socios deberán pagar con la mayor puntualidad, inmediatamente de recibir el aviso de su apertura.

Artículo 3º—Del quetzal que cada socio hubiera pagado por concepto del respectivo llamamiento, corresponderá su distribución de la manera siguiente: *a)* Ochenta centavos para los beneficiarios o herederos del socio fallecido, o según el caso para ayudar a los gastos de entierro; y *b)* Veinte centavos que se destinarán para formar el Fondo de Reserva.

Artículo 4º—El primer fondo de Auxilio Póstumo lo formarán los tres primeros llamamientos extraordinarios de un quetzal cada uno, que la Junta Directiva acordará al entrar en vigor esta ley y que todos los socios actuales o los que ingresen después, están obligados a pagar dentro del término fijado por la Junta Directiva, que no será menor de tres meses.

Artículo 5º—El término fijado para recaudar el o los llamamientos ordinarios que se abran en cada siniestro, será de un plazo improrrogable de un mes a contar de la fecha de su apertura, que todos los socios, así como la cuota social ordinaria, deberán cancelar en las oficinas de la Sociedad, entendiéndose que las facilidades que dé la Junta Directiva para la recaudación de dichos llamamientos ordinarios y cuotas, no implican en modo alguno una derogación de la obligación antes dicha.

Artículo 6º—Transcurrido un mes desde la fecha de apertura de un llamamiento ordinario, el socio o socios que no lo hubieren cubierto, de hecho perderán sus derechos; y sus beneficiarios o herederos, en caso de siniestro, quedarán sin opción al beneficio del Auxilio Póstumo. Tampoco tendrán derecho a reembolso alguno en caso de cadudidad o de retiro de la Sociedad por cualquier causa.

Artículo 7º—El plazo para el pago de un llamamiento abierto por causa de siniestro, podrá ser ampliado por disposición de la Junta Directiva, si ocurrieren varios siniestros a la vez en un solo mes.

Artículo 8º—El pago de llamamientos ordinarios es obligatorio también para todos los socios actuales

(1) La Sociedad fué fundada el 15 de septiembre de 1900. Sus Estatutos son de 24 de julio de 1928, tomo 47, y su Reglamento para el Seguro de Vida es de 15 de enero de 1904, tomo 22.

Artículo 9º—Para que las familias, beneficiarios o herederos del socio fallecido tengan derecho al Auxilio Póstumo o para que la Sociedad, en su caso, pueda acudir con el auxilio del servicio funerario, se necesita que el socio a su fallecimiento, esté solvente con la Tesorería de la Sociedad, es decir con los llamamientos del Auxilio Póstumo y con las cuotas ordinarias, dentro de los términos que marcan los Estatutos para estas últimas y la presente ley para los llamamientos de dicho auxilio.

Artículo 10.—Los socios actuales que tienen póliza de seguro de vida, quedan como socios activos dentro del sistema de Auxilio Póstumo.

Artículo 11.—Ocurrido un siniestro, la Junta Directiva o la Dirección de la Sociedad, dispondrá de la apertura de un nuevo llamamiento, que todos los socios están en la obligación de cubrir en el término indicado por el artículo 5º de esta ley, la cual se hará saber a los socios por medio de avisos en la prensa o cualquier otro medio de publicidad y por circular personal a cada socio.

Artículo 12.—Al ocurrir un siniestro y siempre que el socio fallecido se encuentre solvente con sus cuotas y llamamientos vigentes, la Dirección de la Sociedad, dispondrá la entrega del valor del llamamiento que corresponda y con el que hubiere sido cerrado, a los beneficiarios o herederos, previa la presentación de las pruebas de solvencia, del certificado de defunción y de la constancia o certificado que indique quién o quiénes son los beneficiarios. Esta disposición en nada afectará el procedimiento indicado en el artículo 1º de esta ley, referente a la ayuda inmediata para los gastos de entierro o sea el servicio funerario.

Artículo 13.—Del producto que arroje el llamamiento respectivo al ocurrir el siniestro, se tomará la parte que acuerde la Junta Directiva, para acudir con el servicio funerario, en los casos previstos por el artículo primero de esta ley, y el resto, si lo hubiere, quedará a favor de los beneficiarios o herederos del socio fallecido.

Artículo 14.—De la suma entregada para los gastos de entierro de un socio fallecido a quien se hubiera tenido que acudir con el auxilio del servicio funerario, se recogerá el correspondiente recibo, que se dará a los beneficiarios o herederos como efectivo al cancelárseles el llamamiento respectivo.

Artículo 15.—La obligación de la Sociedad quedará limitada en los llamamientos, al valor que representen por el número de socios activos en la fecha en que acontezcan los siniestros.

Artículo 16.—Los pagos que la Sociedad deba hacer por concepto del Auxilio Póstumo a los herederos o beneficiarios del socio fallecido, con excepción de los del servicio funerario en su caso, se hará a los interesados precisamente en las oficinas de la institución, llenándose los requisitos indicados en el artículo décimosegundo de esta ley. Si hubiere necesidad de intervención de Notario Público, según las circunstancias que concurran, a juicio de la Junta Directiva, los honorarios de éste serán por cuenta de los beneficiarios o herederos. Estos pagos se harán contra entrega del certificado correspondiente al derecho de Auxilio Póstumo, recibo de solvencia, certificación de la partida de defunción y cualquier otro documento que fuere necesario según el caso.

Artículo 17.—En caso de mortalidad extraordinaria, superior al 2% anual del total de socios, la Junta Directiva acordará la apertura de los llamamientos extraordinarios que considere necesarios y que los socios deberán cubrir en el término y facilidades que acuerde la misma Junta, declarando la moratoria que corresponda, pero procurando acortar los plazos para el pago de los siniestros y disponiendo prudencialmente de los fondos de reserva para ayudar a los beneficiarios o herederos, o a los gastos de entierro del socio fallecido.

Artículo 18.—Si no ocurriere ningún siniestro en el término de seis meses a contar desde el último llamamiento abierto, la Junta Directiva acordará un nuevo llamamiento de reserva o previsión que los socios están obligados a cubrir en el término de un mes a contar de la fecha de su apertura.

Artículo 19.—Los socios podrán hacer pagos anticipados de llamamientos y cuotas ordinarias, aparte de los llamamientos que estuvieren vigentes.

Artículo 20.—Al pagar los socios sus llamamientos extraordinarios se les extenderá suscrita por el Director y el Secretario de la Sociedad, una constancia o certificado que acredite sus derechos de socio y en particular del Auxilio Póstumo, constancia que deberá ser registrada y numerada en el libro de registro que para el efecto llevará la Sociedad y en dicha constancia o certificado se anotará el o los beneficiarios que el socio haya designado.

Artículo 21.—La designación de beneficiarios a que alude el artículo anterior, podrá ser cambiada en cualquier tiempo por el socio interesado y en este caso, como en el extravío del certificado, se extenderá un nuevo documento a costa del interesado.

Artículo 22.—En caso de que un socio falleciere sin haber hecho designación de beneficiarios, los derechos efectivos que le corresponden al ocurrir el siniestro, se pondrán a disposición de los *HEREDEROS LEGALES*, dentro del término legal previsto por el artículo 27 de esta Ley, sin perjuicio

de atender, según el caso, al servicio funerario conforme al artículo primero.

Artículo 23.—El documento que obliga a la Sociedad y da derecho a los beneficiarios (aparte de las pruebas de solvencia) a percibir el Auxilio Póstumo, es el certificado a que se refiere el artículo veinte; pero en caso de extravío de ese documento, harán fe los libros de Registro de la Sociedad, aún para lo que se refiere a beneficiarios.

Artículo 24.—Al día siguiente de entrar en vigor esta ley, la Junta Directiva o la Dirección de la Sociedad, acordará la apertura de los primeros tres llamamientos extraordinarios que formarán el primer fondo de Auxilio Póstumo y que siempre constituirá la reserva perentoria, llamamientos que pagarán los socios actuales y los que ingresen en lo sucesivo, en la forma que acuerde la misma Junta o la Dirección de la Sociedad.

Artículo 25.—Al entrar en vigor esta nueva ley social que establece el Auxilio Póstumo, se suprimirá el sistema actual de pólizas de seguro, de la Sociedad.

Artículo 26.—Como medida de previsión la Sociedad deberá mantener siempre en Caja, por lo menos el valor de tres llamamientos anticipados a cada siniestro, que tanto los socios actuales como los que ingresen después deberán cubrir en el término y forma que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 27.—Si transcurrido un año desde la fecha del fallecimiento de un socio, no aparecieren los beneficiarios ni se presentaren herederos legales a reclamar el monto del Auxilio Póstumo, estos fondos pasarán al Fondo de Reserva.

Artículo 28.—Cuando hayan transcurrido once meses desde la fecha de un siniestro y no hubieren aparecido los beneficiarios ni presentádose herederos legales del Auxilio Póstumo, la Junta Directiva citará a los herederos que puedan existir, a que concurran dentro del término de treinta días a aducir sus derechos, estipulando que si corrido dicho plazo no se presentaren herederos legales y beneficiarios del Auxilio Póstumo, pasará a los fondos de Reserva de la Sociedad, sin derecho a reclamo alguno posterior por parte de presuntos herederos o beneficiarios.

Artículo 29.—La citación aludida en el artículo anterior se hará por medio de anuncio en el Diario Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación en la capital, sin perjuicio de hacerlo por cualquier otro medio de publicidad. En caso de que aparecieren beneficiarios o herederos legales, en virtud de estas citaciones, deberán cubrir los gastos que con tal motivo se hubieren ocasionado.

Artículo 30.—La Junta Directiva en haz del Consejo Consultivo, podrá establecer, según convenga en el futuro, otras series de llamamientos menores en su valor que el fijado en esta ley, para personas que no pudieran cooperar con la cuota de llamamiento fijada, series que reglamentará debidamente para coordinar equitativamente los derechos y obligaciones de los asociados.

Artículo 31.—Sólo la Junta General de los socios activos solventes de la Sociedad podrá modificar la rebaja o aumento que establece esta Ley Social.

Artículo 32.—De conformidad con el artículo 30 de los Estatutos, la caducidad de los derechos sociales, es automática a la falta de pago de tres cuotas, y el llamamiento o llamamientos del Auxilio Póstumo que no hubieran sido cubiertos en el término indicado en el artículo quinto de esta ley En todo caso a los socios insolventes se les dará aviso por carta o circular impresa, del estado de su cuenta atrasada, dándoles el término de un mes a contar de la fecha que indique la carta o circular, para que se solventen, pasado dicho término se confirmará la caducidad y se les borrará de la nómina de socios.

Artículo 33.—El socio que de hecho hubiere sido separado de la Sociedad por causa de falta de pago de las cuotas y llamamientos, podrá ser rehabilitado en sus derechos de socio antiguo, siempre que no pase de la edad de sesenta años y que pague de una vez las cuotas y llamamientos atrasados y los que estuvieren vigentes, sin perjuicio de presentar un certificado de buena salud, si así lo dispone la Junta Directiva.

Artículo 34.—Cuando un socio haya pertenecido a la Sociedad por lo menos diez años consecutivos sin interrupción, desde la emisión de esta ley, cumpliendo sus obligaciones sociales y quedare imposibilitado para el trabajo, previa comprobación ante la Junta Directiva, ésta podrá decretar por un tiempo determinado o indefinidamente, la exoneración del pago de cuotas y llamamientos para este socio, o ambas a la vez, pero siempre sus beneficiarios o herederos tendrán derecho al Auxilio Póstumo como si estuviera solvente. Este término podrá reducirse a cinco años para los socios actuales.

Artículo 35.—Toda persona que desee ingresar a la Sociedad una vez puesta en vigor esta ley, deberá hacer su solicitud en los formularios que para el efecto proporcionará la Sociedad, presentando su cédula de vecindad y siempre que sea mayor de 18 años y menor de 60. Con autorización de los padres, tutores o encargados, la Junta Directiva podrá admitir como socios a jóvenes menores de 18 años. Cuando la Junta Directiva lo considere necesario podrá exigir la comprobación de la edad del so-

licitante con documento legal y un certificado de buena salud extendido por los Médicos oficiales de la Sociedad.

Artículo 36.—De conformidad con el artículo 105 de los Estatutos, la Junta Directiva que tiene la representación de la Sociedad, queda facultada para resolver cualquier duda que pueda ocurrir en la interpretación o aplicación de esta ley y para casos no previstos.

Artículo 37.—Los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que hubieran quedado pendientes de liquidar al retiro de los socios, antes de la emisión de esta ley, quedan automáticamente cancelados. En consecuencia, la Sociedad queda relevada de toda obligación y eximida de toda reclamación, acerca de tales derechos y obligaciones, con el objeto de facilitar el reingreso de los socios retirados.

Artículo 38.—Los demás auxilios que la Sociedad proporciona a sus socios en los casos de pena o infortunio continuarán en la forma prevista por los reglamentos, acuerdos o disposiciones vigentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de enajenar la finca "Chamá" y anexos, situada en jurisdicción de Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar la finca "Chamá" y anexos, situada en jurisdicción de Cobán, departamento de Alta Verapaz, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 719, al folio 241 del libro 6º de la primera Serie. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública, sobre la base de cuatro mil quetzales, la citada finca y sus anexos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase las reformas introducidas en el artículo 51 del Reglamento del Banco Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1942.

Visto el informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la resolución de la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las reformas introducidas en el artículo 51 del Reglamento del Banco Central de Guatemala, cuya redacción queda, en consecuencia, así:

"Artículo 51.—Para los efectos del inciso *i)* del artículo 40 de los Estatutos del Banco, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos del Banco y los gastos que ocasione el avalúo serán a cargo del solicitante del préstamo, pero la Institución no cobrará más de lo que efectivamente cueste. Al solicitante se le avisará anticipadamente el gasto probable para que deposite su importe, sin lo cual no se dará curso a la solicitud. La entrega del importe de los gastos probables deberá hacerse directamente al Banco quedando absolutamente prohibido a los peritos valuadores recibir ninguna cantidad de dinero de los solicitantes, por cuenta de los referidos gastos; y el Banco proveerá a sus peritos de los fondos necesarios al desempeño de su cometido, estando éstos obligados a rendir cuenta comprobada de los desembolsos que efectúen.

A fin de que el cálculo de los gastos de avalúo sea lo más aproximado posible, deberá exigirse a los solicitantes exactitud en los datos relativos a

(1) Los Estatutos en tomo 45, la reforma de éstos en tomo 58 y éste; el Reglamento en tomo 47; el de Incineraciones en tomo 55, y el del Departamento de Caja es el que sigue.

las distancias para llegar a las fincas que ofrecen en garantía, bajo la advertencia de que se les hará el cargo adicional correspondiente a la diferencia que se dejare de percibir, por inexactitud en la información de dichos datos."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para el Departamento de Caja del Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1942.

Visto el informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la resolución de la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Departamento de Caja del Banco Central de Guatemala

que substituirá el Capítulo XI del Reglamento de dicho Instituto, aprobado por acuerdo gubernativo de 6 de agosto de 1928. (1)

SECCION PRIMERA

Del Departamento de Caja

Artículo 1º—El Departamento de Caja del Banco manejará los fondos de la Institución y se compondrá del siguiente personal: (2)

Cajero;
Ayudantes;
Jefe de Receptores;
Ayudante del Jefe de Receptores;
Receptores;
Pagadores;
Encargados de Cambios;
Contadores de Dinero;
Encargado de las Cajillas de Seguridad; y
Encargados de Cuentas Corrientes.

Artículo 2º—El Departamento de Caja del Banco tendrá las ventanillas que sean necesarias para que el servicio al público sea expedito y no se demore por falta de personal.

Artículo 3º—Cada ventanilla corresponderá a un compartimiento separado por vidrieras o rejas, al cual sólo tendrá acceso el empleado responsable.

Artículo 4º—Le será completamente prohibido al personal del Banco, penetrar a los compartimientos de la Caja; exceptuándose de esta prohibición al Gerente, al Subgerente, al Cajero, al Tenedor de Libros del Banco, a los Delegados del Departamento Monetario y Bancario y Auditor del Establecimiento cuando practiquen arqueos.

Artículo 5º—Los encargados de los compartimientos de la Caja atenderán los asuntos relacionados con el servicio del Banco, por ventanillas especiales que darán al interior.

SECCION SEGUNDA

Del Cajero

Artículo 6º—El Cajero es el Jefe superior del Departamento de Caja del Banco; en consecuencia, es el órgano de comunicación entre el Gerente y los empleados de la Caja. Su responsabilidad es una e indivisible por todas las operaciones de su Departamento. En consecuencia, debe darse por conforme de la exactitud de todos los fondos que él recibe y que están bajo su control y guarda.

Artículo 7º—Tiene la obligación de distribuir el trabajo entre sus subalternos, según el reparto de atribuciones hecho por este Reglamento, señalando a cada cual su jornada. Vigilará todas y cada una de las operaciones de su departamento y ordenará el funcionamiento del mismo, del modo más eficiente.

Artículo 8º—El Cajero tendrá las siguientes cajas de seguridad: La "de despacho diario", la "de reserva" y la "de libros". En la primera deberá mantener el dinero que sea indispensable para el servicio diario; en la segunda el resto, juntamente con el oro amonedado y los demás valores efectivos del Banco; y en la tercera guardará los libros de Caja.

Artículo 9º—Dispondrá que sus subalternos lleven libros especiales para la contabilidad de la Caja.

(1) El Reglamento en tomo 47, y su reforma en este tomo.

(2) La Ley Reglamentaria del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda es Decreto gubernativo Número 3000, en este tomo.

asentando en ellos todas las operaciones diarias, sin dejar en suspenso ninguno de los asientos correspondientes al día.

Artículo 10.—Llevará personalmente el libro de "resumen de Caja", el cual le servirá para hacer la comprobación diaria del saldo existente.

Artículo 11.—Cuidará de que en el libro de Caja, únicamente se asienten partidas que se relacionen con la entrada o salida de dinero del Establecimiento.

Artículo 12.—Entregará diariamente a los pagadores mediante vales firmados por éstos, las cantidades de dinero que sean necesarias para atender el servicio; recogiendo, al finalizar las operaciones del día el efectivo que les hubiere sobrado y devolviéndoles los vales.

Artículo 13.—Recibirá diariamente del Jefe de Receptores, después de las 16 horas, las cantidades de dinero que hayan sido entregadas a la Institución.

Artículo 14.—Antes de recibir del Jefe de Receptores las sumas de dinero que hayan sido pagadas y depositadas en el Banco, y antes de recoger los sobrantes de los pagadores, el Cajero hará resumen numérico de las operaciones para establecer el saldo de Caja. Después de establecer dicho saldo, el Cajero recibirá separadamente el efectivo de cada cual, firmando de conformidad el libro del Jefe de Receptores y devolviendo a los pagadores, los vales que le hubieren firmado.

Artículo 15.—Con la cooperación de los encargados de contar dinero, verificará al finalizar las operaciones diarias, las sumas que le entregue el Jefe de Receptores y las que le devuelvan los pagadores.

Artículo 16.—Bajo su más estricta responsabilidad cuidará de que se lleve a cabo el canje de los cheques que ingresen a la Institución por las Receptorías, a cargo de Bancos y particulares. Para el efecto, dispondrá el uso de formularios que entregará firmados y recibirá en la misma forma de los empleados de la Institución que se encarguen de hacer efectivos los referidos cheques. Cuando lo estime necesario, como medida de seguridad, usará el teléfono para cerciorarse si los firmantes tienen depósito en los respectivos Bancos.

Artículo 17.—Los cheques librados contra el Banco, que ingresen por concepto de "canje", serán manejados exclusivamente por el Cajero, quien recogerá el "Visto Bueno" de las Cuentas Corrientes, pasándolos después al Oficial de Cheques para su anotación en el libro respectivo.

Artículo 18.—El Cajero dispondrá que a todos los cheques que pague el Banco o ingresen por las Receptorías, se les pongan sellos que identifiquen su ingreso. Igual procedimiento, usará para los cheques que contra el Banco reciba de los empleados encargados de hacer efectivos los cheques de canje.

Artículo 19.—Todo cheque u orden de pago contra tercero y a favor del Banco, que se reciba en las ventanillas del Establecimiento, deberá ser cobrado a la mayor brevedad posible y el Cajero no tomará en cuenta su valor, como disponibilidad del depositante, en su caso, mientras no haya sido pagado, salvo orden en contrario y por escrito del Gerente. Este procedimiento se aplicará a los giros sobre el exterior que ingresen a la Institución por las Receptorías.

Artículo 20.—Firmará con el Gerente los cheques o giros que libre el Banco sobre el exterior y con el Subgerente, los cheques recibidos para cobrarse en el país, los cheques de caja y los que libre el Establecimiento contra otras Instituciones bancarias de la República.

Artículo 21.—El Cajero será el depositario de las existencias de billetes del Banco aún no emitidos y quedará encargado de su guarda y custodia en cajas contra todo riesgo, bajo su más estricta responsabilidad. Llevará personalmente el libro de billetes en almacén, que determina el artículo 29 del Reglamento de la Institución. (1)

Artículo 22.—Entregará contra recibo detallado a la imprenta que designe la Junta Directiva, los billetes correspondientes a las emisiones que se acuerden, para la impresión del número de registro y de las firmas con facsímile.

Artículo 23.—Recibirá los billetes a que se refiere el artículo anterior, contándolos materialmente con la cooperación de los Oficiales Contadores del Banco, en presencia de un Delegado del Departamento Monetario y Bancario y del empleado de la imprenta que los entregue. Al hacer esta operación cuidará de que los billetes formen paquetes de centenas y que éstos a su vez compongan paquetes de millares de quetzales, según su denominación; omitiendo cualquier envoltura exterior que impida ver su contenido. Dichos billetes deberán ser operados inmediatamente en el libro "de emisiones".

Artículo 24.—Queda terminantemente prohibido al Cajero del Banco:

a) Guardar en sus cajas billetes nuevos que no hayan sido operados en el libro "de emisiones"; y

b) Sacar billetes nuevos a la circulación sin la debida autorización del Gerente.

(1) El Reglamento del Banco en tomo 47; el de Incineraciones en tomo 55; los Estatutos en tomo 45 y la reforma de éstos al artículo 66 en tomo 58.

Artículo 25.—El Cajero pondrá cuidado especial en la constante separación de los billetes deteriorados, para incinerarlos con las formalidades que determinan los Estatutos y el Reglamento del Banco, y el Reglamento para Incineraciones, aprobado por acuerdo gubernativo de 1º de agosto de 1936. Dará cuenta a la Gerencia cuando existan diez mil unidades separadas. (1)

Artículo 26.—Vigilará el cambio de los billetes que se presenten al Departamento de Cambios de la Caja, por moneda efectiva o billetes de otras denominaciones, así como el cambio de los billetes deteriorados, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento del Banco, cuidando de que en dicho departamento haya siempre una suma suficiente para atender las necesidades del servicio diario.

Artículo 27.—Las combinaciones de las cajas de seguridad del Departamento de Caja del Banco, donde se guarden los fondos y valores de la Institución, estarán a cargo del Cajero, y las llaves en poder del Gerente.

Artículo 28.—No podrán ser depositadas o retiradas cantidades de dinero de la Caja "de Reserva", sin que estén presentes el Cajero y el Gerente de la Institución, o el Delegado que el propio Gerente designe.

Artículo 29.—El Cajero cuidará de que las existencias de dinero que se depositen en la "Caja de Reserva", se arreglen e inventarien cuidadosamente por tramos, colocando una tarjeta en cada tramo, que facilite los arqueos que se practiquen periódicamente.

Artículo 30.—El Cajero cuidará de que se pongan a la constante disposición del público, las máquinas necesarias para contar monedas.

Artículo 31.—El Cajero del Banco llevará en libro auxiliar, un minucioso control de los billetes de bancos extranjeros que ingresen al Establecimiento, anotando los nombres de las personas que los entreguen y los adquieran, y las cantidades correspondientes.

Artículo 32.—Nunca ni por ningún concepto permitirá el Cajero que se paguen cheques u otras órdenes de pago en descubierto, salvo orden escrita del Gerente, dada bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 33.—Después de operado el libro de Caja, el Cajero entregará al Tenedor de Libros todos los comprobantes, para el asiento de las operaciones en los libros auxiliares.

Artículo 34.—Pondrá en conocimiento del Gerente cualquier mal hábito, vicio, incorrección o reincidencia de faltas que notare en cualquiera de sus subalternos, así como las sospechas que alguno de éstos le infundiera, para lo que haya lugar.

SECCION TERCERA

De los Ayudantes del Cajero

Artículo 35.—El Cajero tendrá dos Ayudantes que se dedicarán: uno a pasar el libro general de Caja, y otro a anotar constantemente los cheques librados contra el Banco, que ingresen a la Institución por cualquier concepto.

Artículo 36.—El Ayudante que pase el Libro de Caja, hará con la mayor limpieza y claridad las anotaciones correspondientes, cuidando de que el saldo con el cual balanceen sus asientos, sea el mismo que figure en el libro Mayor y en el libro de "resumen de Caja" que será llevado personalmente por el Cajero.

También, cuidará este Ayudante, de que los comprobantes reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los documentos que acrediten el ingreso de sumas de dinero, tengan firma responsable;
b) Que los documentos de egreso estén debidamente autorizados y cancelados; y
c) Que las facturas y recibos pagados por el Banco acrediten haber causado el impuesto del timbre y papel sellado.

Artículo 37.—El Ayudante que anote los cheques y documentos, hará sin demora el asiento de los mismos, observando las siguientes formalidades:

a) Exigirá que los cheques y documentos que le entreguen los pagadores estén debidamente cancelados por una sola vez;
b) Los cheques que ingresen por las Receptorías deberán contener los sellos correspondientes a los Receptores para diferenciarlos;
c) Cuidará de que los cheques librados contra el Banco, que le entregue el Cajero, procedentes del canje, contengan una inscripción puesta en sello que diga "Canje";
d) Cancelará los cheques procedentes de las Receptorías y del Canje; y
e) Clasificará el asiento de sus operaciones por grupos de letras, según estén distribuidos los libros de Cuentas Corrientes.

Artículo 38.—Al ingresar el último cheque, el Ayudante que se encargue de este trabajo, hará el resumen de sus operaciones entregándolo inmediatamente al Cajero para los efectos del corte. Al estar comprobado dicho corte, también entregará los documentos al Cajero para que éste los entregue al Tenedor de Libros de la Institución.

(1) El Reglamento del Banco en Tomo 47, el de Incineraciones en Tomo 55; los Estatutos en Tomo 45 y la reforma de éstos al artículo 66, en Tomo 58.

Artículo 39.—Los Ayudantes del Cajero, al terminar sus obligaciones fijas, colaborarán en las labores que éste les encomiende.

SECCION CUARTA

Del Jefe de Receptores

Artículo 40.—El Jefe de Receptores ejercerá vigilancia inmediata sobre los Receptores y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevará el libro de la Receptoría;
b) Tramitará los cheques que ingresen al Banco provenientes de las entregas;
c) Recibirá del Secretario los envíos de dinero y cheques que manden los clientes a la Institución por certificado y por correo ordinario;
d) Al finalizar las operaciones diarias hará corte a los Receptores recibiéndoles el dinero;
e) Entregará diariamente al Cajero, al finalizar las operaciones, el dinero de las Receptorías; y
f) Pondrá diariamente en cero las máquinas numeradoras de los Receptores.

Artículo 41.—Después de asentadas las operaciones diarias y practicadas las sumas, el Jefe de Receptores exigirá que los encargados de las ventanillas receptoras le entreguen el efectivo que tengan en su poder, practicando el corte en la siguiente forma:

a) Comprobará el efectivo que obre en poder de cada Receptor, contra el total de la columna respectiva que lleve cada Receptoría, rectificando las sumas si fuere necesario;
b) Comprobará entre los resultados que arrojen las columnas respectivas de su libro, los libros de los Receptores y el de su Ayudante, el valor total de los cheques recibidos; y
c) Hará resumen general de los totales que arrojen los libros de las Receptorías, comprobando si dan resultados iguales con el resumen de su libro.

Artículo 42.—Si el Jefe de Receptores encontrara conforme las operaciones a que se refiere el artículo anterior, firmará los libros que lleve cada Receptoría en señal de conformidad. Después de esta operación, dará cuenta al Cajero con el dinero recibido durante el día, exigiéndole que ponga su conformidad en el Libro de la Receptoría.

Artículo 43.—El Jefe de Receptores tendrá la obligación de contar la totalidad del efectivo que haya recibido cada Receptor durante el día.

Artículo 44.—Los envíos de dinero que manden los clientes de la Institución por certificado, los recibirá de la Secretaría el Jefe de Receptores, dándoles ingreso ordinario por una de las ventanillas receptoras. En esta operación, el Jefe de Receptores cuidará de comprobar los certificados contra el talonario especial que se lleva para recoger dichos certificados del correo.

Las remesas de cheques que lleguen al Banco por correo ordinario, también las recibirá el Jefe de Receptores, de la Secretaría, dándoles ingreso por una de las ventanillas receptoras En ambos casos, los talones de entregas, debidamente firmados por los Receptores, serán devueltos al Secretario de la Institución, para que éste los remita a los clientes.

Artículo 45—Los cheques que ingresen al Banco por las Receptorías, en abono a cuentas, serán tramitados por el Jefe de Receptores en la siguiente forma:

a) Los cheques librados contra el Banco Central, serán pasados a Cuentas Corrientes para su cargo inmediato, entregándolos acto continuo al Cajero; y
b) Los cheques librados contra otros Bancos y personas particulares, se entregarán al Ayudante para su anotación en el libro de canje. Para los efectos del corte diario, el Jefe de Receptores hará, en el Libro de la Receptoría, las anotaciones necesarias relativas a estos documentos que salen de su poder.

Artículo 46.—Asentadas en el Libro de la Receptoría, las entregas que reciban los Receptores, el Jefe de Receptores pasará, sin demora, los comprobantes a los empleados de cuentas corrientes para su abono inmediato.

Artículo 47.—El Libro de la Receptoría será operado por el Jefe de Receptores a medida que vayan entregándole los Receptores los documentos, sin esperar a que se junten varias entregas. Este auxiliar estará rayado de manera que facilite el corte diario de las operaciones.

Artículo 48.—Le será absolutamente prohibido al Jefe de Receptores:

a) Conservar al final del día, antes de retirarse del Banco, cantidades de dinero que deban ser entregadas al Cajero;
b) Formular entregas o comprobantes; y
c) Permitir que algún otro empleado del Banco éntre a las dependencias de su cargo.

SECCION QUINTA

Del Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 49.—El Ayudante del Jefe de Receptores tendrá como atribución fija, operar en sus libros "de canje" los cheques librados contra terceros,

que ingresen a la Institución, los cuales le serán entregados por el referido Jefe. Este trabajo lo efectuará el Ayudante con las siguientes formalidades:

a) Llevará un libro por cada Receptoría, en el cual anotará el número de cada cheque, el nombre del Banco o persona contra el cual esté librado, la cantidad y el último endoso; y

b) Entregará al Cajero los cheques, inmediatamente después de asentarlos en sus libros, consignando las observaciones que estime necesarias.

Artículo 50.—Al anotar el último cheque que le pasen, el Ayudante del Jefe de Receptores hará resumen de sus operaciones, clasificado por Receptorías, y entregará una copia a su Jefe.

Artículo 51.—Una vez obtenida la conformidad del Jefe de Receptores, el Ayudante cerrará sus libros de Canje y no aceptará ni un cheque más que, a su criterio, no deba ser ingresado en sus libros.

De cualquiera irregularidad que notare, dará parte inmediata al Gerente del Banco.

Artículo 52.—El Ayudante del Jefe de Receptores, solamente aceptará y operará en sus libros, cheques que le sean entregados por el Jefe de Receptores, y rechazará los que pudiera entregarle cualquier otro empleado de la Institución.

SECCION SEXTA

De los Receptores

Artículo 53.—Los Receptores del Banco percibirán en sus ventanillas, las sumas de dinero que ingresen a la Institución.

Para mayor facilidad y expedición del despacho, las ventanillas se clasificarán por letras, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Los Receptores exigirán a los clientes de la Institución, que lleven sus entregas debidamente clasificadas y separados los billetes y las monedas por denominaciones.

Cuando se presente un depósito o pago qué recibir, el Receptor encargado de la ventanilla, procederá a contar materialmente el dinero antes de firmar el recibo. Una vez practicada esta operación, calzará con su firma el respectivo documento poniendo, además, el sello del Banco.

Artículo 54.—Cuando entre las cantidades que reciban los Receptores figuren cheques a cargo del Banco o de otras Instituciones, los pasarán inmediatamente al Jefe de Receptores para los efectos consiguientes.

Todo cheque será recibido por el Banco, bajo reserva usual de cobro, no pudiendo girar el cliente contra las cantidades que deposite en esta forma, mientras no hayan sido debidamente pagados los referidos documentos.

Artículo 55.—Los Receptores pondrán a cada entrega o documento que acredite recepción de cualquier cantidad que pase por sus ventanillas, un número con máquina numeradora especial. Este requisito deberá ser exigido por los clientes de la Institución.

Artículo 56.—Los Receptores pasarán a los Contadores de dinero, los paquetes de billetes y bolsas de monedas que vayan recibiendo, para su debida separación por denominaciones; asimismo exigirán que los referidos Contadores le pongan a cada paquete o bolsa el rótulo que corresponda en señal de conformidad. Estas operaciones se efectuarán mediante recibos que firmarán los Contadores, los cuales les serán devueltos a medida que vayan entregando a los Receptores las cantidades de dinero separadas.

Artículo 57.—Cada Receptor llevará un libro, autorizado por el Cajero del Establecimiento, el cual estará rayado en la siguiente forma:

Número de la entrega;
Nombre del depositante;
Cheques recibidos a cargo del Banco (resumen);
Cheques a cargo de otros Bancos y particulares (resumen);
Efectivo; y
Total.

Artículo 58.—Al concluir las recepciones diarias, los encargados de las ventanillas receptoras harán el resumen de las operaciones que aparezcan anotadas en sus libros, comprobando los resultados que obtengan contra el efectivo en su poder y el monto de los cheques pasados al Jefe de Receptores.

Si las operaciones resultaren correctas, cerrarán sus libros de Receptoría, entregando, acto continuo al Jefe de Receptores, el dinero que tengan en su poder y exigiendo que dicho Jefe ponga su firma en sus auxiliares, en señal de conformidad.

Artículo 59.—Al retirarse del Banco a las horas de almuerzo, los Receptores depositarán el efectivo que tengan en su poder, en cajas cuya combinación estará a cargo del Jefe de Receptores y cuyo llave esté a cargo de los Receptores.

Artículo 60.—El Receptor que designe el Cajero de la Institución, recibirá de las 8½ a las 9 horas los fondos que hayan ingresado el día anterior en las Receptorías del Banco establecidas en la Aduana Central.

SECCION SEPTIMA

De los Pagadores

Artículo 61.—Los Pagadores tendrán la atribución de pagar los cheques y demás documentos que se libren a cargo del Banco. También pagarán las facturas mayores de cinco quetzales (Q5.00), las órdenes de caja y los giros sobre el exterior que vendan los particulares a la Institución, y además, y por su orden, ejercerán las funciones de Cajero auxiliar.

Artículo 62.—Antes de que las puertas del Banco sean abiertas al despacho del público, los Pagadores pedirán al Cajero las cantidades de dinero que estimen para efectuar los pagos del día, dándole un vale firmado por la suma que reciban. No deberán aceptar los Pagadores, paquetes de billetes con envoltura exterior que impida ver su contenido ni bolsas de monedas que no tengan los rótulos que comprueben que han sido contadas por empleado responsable del Establecimiento.

Artículo 63.—En el pago de los cheques que libren los clientes contra el Banco, los Pagadores llenarán las siguientes formalidades:

a) Cuando lo estimen necesario, identificarán a la persona que presente el cheque;
b) Exigirán el endoso;
c) Cuidarán de comprobar si está extendido en los talonarios que suministra el Establecimiento; y
d) Identificarán la firma del librador.

Artículo 64.—Una vez comprobadas las formalidades que determina el artículo anterior, los Pagadores, antes de pagar un cheque, lo presentarán a los empleados de cuentas corrientes, para obtener el "Visto Bueno" sobre la cantidad que represente. Si la cuenta tuviere saldo suficiente para cubrir el cheque, y los encargados de cuentas corrientes pusieren su "Visto Bueno", el Pagador lo hará efectivo sin más dilación.

Artículo 65.—Los Pagadores harán efectivo los cheques, entregando a las personas que los cobren, los paquetes de billetes necesarios. Cuando los cheques representen valores menores de cien quetzales (Q100.00), los Pagadores contarán materialmente las sumas que entreguen a quienes las cobren, haciendo saber de palabra y en voz alta el importe de lo que paguen. Igual procedimiento usarán cuando dichas fracciones correspondan a cheques por cantidades mayores de la mencionada.

Artículo 66.—Cuando una persona cobre varios cheques, el Pagador antes de hacerlos efectivos, los sumará rectificando la operación con la persona que los cobre.

Artículo 67.—Es prohibido a los Pagadores, el pago de paquetes de billetes, cubiertos con envolturas que impidan ver su contenido.

Artículo 68.—Cuando se trate del pago de cheques mayores de diez mil quetzales (Q10,000.00), los Pagadores, además de llenar las formalidades que determinan los artículos anteriores de la presente sección, darán parte al Gerente del Banco para que tome nota de la operación que se va a efectuar.

Artículo 69.—En los casos en que los Pagadores lo estimen conveniente, exigirán que las personas que cobren los cheques se identifiquen por medio de su cédula de vecindad, o pasaporte, anotando en el cheque el número de la cédula.

Artículo 70.—En el pago de las facturas y recibos a cargo del Banco, los Pagadores exigirán que los documentos estén debidamente cancelados y que acrediten el pago del impuesto del papel sellado y del timbre y que tengan el "Visto Bueno" del Gerente.

Artículo 71.—En el pago de las órdenes de Caja, los Pagadores exigirán que el documento esté debidamente autorizado por el Subgerente de la Institución. También, exigirán que la persona que reciba el dinero firme el documento por sí, o en representación legal de quien corresponda.

Artículo 72.—Antes de pasar los cheques a las cuentas corrientes, para su "Visto Bueno", los Pagadores exigirán los requisitos necesarios de identificación, a efecto de evitar que el documento pueda ser rechazado, después de que haya sido cargado en los libros.

Artículo 73.—Una vez hayan sido pagados los cheques o documentos, los Pagadores procederán a su cancelación por medio de máquinas perforadoras, numerándolos, además, con una máquina numeradora automática. Después de efectuar las operaciones anteriores, pasarán los cheques y documentos al Ayudante del Cajero, para su asiento en el libro respectivo. Para mejor control de sus operaciones, los Pagadores sumarán los grupos de cheques que pasen, conservando en su poder la lista o listas que hagan.

Artículo 74.—Los giros sobre el exterior que vendan los particulares al Banco, serán cubiertos por los Pagadores, quienes llenarán las siguientes formalidades.

a) Exhibirán el documento al Cajero, para que le ponga su "Visto Bueno", si estuviere librado por firma abonada;
b) Exigirán el endoso; y
c) Comprobarán si el documento acredita haber causado el impuesto del timbre y del papel sellado.

Artículo 75.—Los giros a que se refiere el artículo precedente, serán entregados por los Pagadores al Cajero, al cerrar sus operaciones diarias, como efectivo. El Cajero hará un comprobante para que se abone su valor en el Libro de Caja, con cargo a la cuenta del corresponsal a quien sean remitidos, y entregarán los giros al Tenedor de Libros de la Institución.

Artículo 76.—En el caso de que un giro esté librado por firma desconocida que dé lugar a duda, se recibirá el documento en una de las Receptorías, abonándolo a la cuenta del cliente que lo deposite, pero bajo la reserva usual de cobro.

SECCION OCTAVA

De los Encargados de Cambios

Artículo 77.—Los empleados encargados de cambios tendrán a su cargo una suma fija de dinero para atender las necesidades del servicio.

Artículo 78.—Cuidará de mantener en existencia, billetes y monedas de diversas denominaciones para atender con prontitud el despacho del público.

Artículo 79.—Les será prohibido entregar al público, al hacer cambio de cantidades considerables, paquetes de billetes o bolsas de monedas que no tengan rótulo que acredite que han sido contados por empleado responsable de la Institución.

Artículo 80.—Al cerrar las puertas de su respectiva dependencia, harán corte diario para comprobar las existencias de dinero que obren en su poder, separando los billetes de altas denominaciones para entregarlos al Cajero de las 8 a las 8½ horas, en cambio de los billetes y monedas que necesiten.

Artículo 81.—Uno de los encargados de cambios, por turno mensual, atenderá el servicio de la "Caja Chica" de la Institución, pagando todos aquellos recibos que sean menores de cinco quetzales (Ø5.00), con los cuales, debidamente clasificados, dará cuenta quincenal al Cajero.

SECCION NOVENA

De los Contadores de Dinero

Artículo 82.—Los Contadores de moneda se encargarán de comprobar materialmente las cantidades de dinero que les entregue el Cajero de la Institución, ya sea en los cortes, en las recepciones de billetes nuevos o cuando éste lo estime conveniente. También separarán los billetes y monedas que les pasen los Receptores, con las formalidades que determina el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 83.—Si los Contadores encontraren de conformidad los paquetes de billetes que cuenten, le pondrán un rótulo especial para que indique la persona que los haya contado. Si los rótulos que tuvieren los paquetes fueren de los Receptores, serán destruídos y substituídos por los de los Contadores. Igual procedimiento se usará con las bolsas de moneda.

Artículo 84.—Los Contadores estarán en un lugar visible, cerca del Cajero de la Institución, para mayor facilidad en el manejo del dinero que se les encomiende contar.

Artículo 85.—El Cajero de la Institución seleccionará entre los Contadores, las personas que se encarguen de hacer la separación de los billetes deteriorados que deban ser incinerados por disposición de la Junta Directiva del Banco. Este trabajo se hará por turno mensual, no pudiendo una misma persona hacer el turno durante dos meses consecutivos.

Artículo 86.—En la separación de billetes a que se refiere el artículo anterior, se usará el mismo procedimiento de rotular los paquetes, para identificar en caso dado, a las personas que hayan efectuado la separación.

Artículo 87.—La separación de los billetes que deban incinerarse, se hará por denominaciones arreglando paquetes que contengan unidades equivalentes a cien quetzales cada uno. Los billetes de cincuenta centavos, se arreglarán por paquetes de cien unidades cada uno, equivalentes a cincuenta quetzales.

Artículo 88.—Los Contadores de billetes se encargarán de efectuar el cobro de los cheques contra otros Bancos y particulares, que reciba la Institución. Dicho trabajo lo efectuarán conforme lo disponga el Cajero.

SECCION DECIMA

De los Encargados de Cuentas Corrientes

Artículo 89.—Los Encargados de Cuentas Corrientes dependerán del Departamento de Contabilidad del Banco, pero estarán adscritos al Departamento de Caja, para facilitar el pago de los cheques y documentos que se presenten, librados contra la Institución.

Artículo 90.—Los Encargados de Cuentas Corrientes no se moverán de su sitio en el desempeño de sus obligaciones, debiendo ser el Cajero, los Pagadores y el Jefe de Receptores quienes les entreguen y recojan los cheques para su "Visto Bueno" y cargo respectivo; lo mismo que los comprobantes de las entregas para el abono correspondiente.

Artículo 91.—Antes de poner su "Visto Bueno", a un cheque, los empleados de Cuentas Corrientes llenarán las siguientes formalidades:

a) Comprobarán si el número del cheque corresponde al talonario que se le haya dado al cliente, que deberá figurar en la parte superior de la cuenta;

b) Examinarán la firma de la persona que suscribe el documento;

c) Comprobarán si el saldo que tiene a su favor es suficiente para cubrir el valor del cheque; y

d) Examinarán la fecha del cheque.

Artículo 92.—Si se hubieren llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los Encargados de Cuentas Corrientes cargarán los cheques a las cuentas que corresponda y pondrán sus iniciales en el cheque, en señal de "Visto Bueno", para que pueda ser efectuado su pago.

Artículo 93.—Queda prohibido a los Encargados de Cuentas Corrientes:

a) Comunicar los saldos de las cuentas a personas que no sean los dueños o sus representantes legales, y aun a los empleados del establecimiento; exceptuando al Gerente, al Subgerente, al Cajero y al Tenedor de Libros;

b) Poner su "Visto Bueno" a cheques cuyo valor sea mayor que los saldos que arrojen los libros;

c) Asentar operaciones en hojas que no tengan el nombre de la persona a quien pertenece la cuenta; y

d) Retener o posponer la operación de las entregas que reciban del Jefe de Receptores.

Artículo 94.—Antes de rechazar un cheque, cuyo valor no alcance a cubrir el saldo de la cuenta, los Encargados de Cuentas Corrientes mandarán preguntar al Jefe de Receptores, si no hay una entrega pendiente de la cuenta de que se trata.

Artículo 95.—Para la conveniente distribución del trabajo, se ordenarán las cuentas corrientes por grupos de letras, según el número de cuentas que exista y del de las personas encargadas de llevarlas. Dichos grupos deberán coincidir con la clasificación del "libro de cheques" que lleva el Ayudante del Cajero.

Artículo 96.—Al finalizar las operaciones diarias, los Encargados de Cuentas Corrientes harán balance por diferencia, comprobando los resultados de las cuentas que hayan tenido movimiento contra los resúmenes de abonos y cargos. El balance de todas las cuentas corrientes será obligatorio una vez por semana, comprobando el saldo contra el Libro Mayor.

SECCION UNDECIMA

Del Encargado de las Cajillas de Seguridad

Artículo 97.—Las cajillas de seguridad del Banco estarán bajo la vigilancia y el cuidado de un empleado de la Institución.

Artículo 98.—La combinación de la puerta de la Dependencia estará a cargo del Cajero del Banco, y la llave de la segunda puerta y la "llave maestra" de las cajillas estarán en poder del encargado.

Artículo 99.—La dependencia de las cajillas de seguridad estará abierta al público en las mismas horas que el Banco mantenga abiertas sus oficinas; fuera de esas horas no podrá abrirse a nadie, bajo ningún pretexto.

Artículo 100.—Las personas o sociedades que tomen en alquiler las cajillas de seguridad podrán guardar en ellas únicamente libros, papeles, alhajas, dinero y documentos; quedando absolutamente prohibido guardar otros objetos.

Artículo 101.—Las cajillas de seguridad estarán bajo la vigilancia inmediata del encargado y ninguna persona podrá entrar a la dependencia, sin que esté presente dicho empleado.

Artículo 102.—El Banco dará una llave de cada cajilla a la persona o personas que las alquilen, y podrán éstas entrar o abrirla cuentas veces les convenga, con las formalidades de la presente Sección.

Artículo 103.—El encargado de las cajillas de seguridad, tendrá una llave distinta correspondiente al resorte de las cajillas, a fin de que solamente a presencia de este empleado y con ambas llaves, a la vez, puedan ser abiertas.

Artículo 104.—Solamente el arrendatario de una cajilla, en persona, podrá presentarse a abrirla. Cuando hubiere dos interesados en una misma cajilla, se recogerán ambas firmas, para los efectos consiguientes.

Las sociedades anónimas y demás empresas deberán suministrar al Banco instrucciones explícitas acerca de las personas autorizadas para abrir sus cajillas.

Artículo 105.—En ningún caso se permitirá que más de dos personas puedan abrir una misma cajilla; tampoco se permitirá la entrada de dos o más arrendatarios a la vez en la dependencia de las cajillas de seguridad; debiendo entrar de uno en uno, en compañía del encargado, para evitar cualquier confusión. En consecuencia, los interesados no podrán permanecer más de cinco minutos en el interior de la dependencia.

Artículo 106.—El encargado mantendrá siempre con llave la puerta de reja de la dependencia de cajillas de seguridad y solamente la abrirá cuando

alguna persona solicite la entrada. La puerta de combinación la abrirá el Cajero y la cerrará antes de retirarse, a la hora de almuerzo; y en la tarde, después de las diez y seis horas.

Artículo 107.—Queda prohibido al encargado de las cajillas de seguridad, decir a persona alguna, quiénes son los arrendatarios de las cajillas. Se exceptúan de esta prohibición al Gerente, al Subgerente y al Cajero del Banco.

Artículo 108.—En caso de muerte del arrendatario, el Banco no permitirá que la caja sea abierta sino por persona legalmente autorizada para hacerlo y previos los requisitos de ley.

Artículo 109.—Para arrendar una cajilla, se necesita ser mayor de edad y presentar buenas referencias.

Artículo 110.—Antes de arrendar una cajilla, el Banco requerirá el pago adelantado del alquiler y el depósito de Q5.00 por valor de la cerradura y llaves.

Artículo 111.—La llave que reciba cada arrendatario de cajillas, pertenecerá siempre al Banco, y de su pérdida deberá dar aviso inmediato al Gerente de la Institución.

Artículo 112.—El Banco cobrará por las cajillas, los alquileres que acuerde la Junta Directiva de la Institución. La tarifa será una misma para todas las personas.

Artículo 113.—El Banco no será responsable por el contenido de la cajilla, pero se comprometerá a vigilar que solamente el arrendatario o su delegado tengan acceso a ella.

Artículo 114.—Al expirar el arrendamiento de una cajilla, se avisará al arrendatario y, si dentro de treinta días no renovare el convenio, el Banco se reserva el derecho de abrir la cajilla con las formalidades de ley y de conservar su contenido. Esta operación se llevará a cabo a presencia de un Juez, un Delegado del Departamento Monetario y Bancario, del Cajero del Banco y del Encargado de la dependencia.

Disposiciones generales

Artículo 115.—El Departamento de Caja del Banco estará abierto al público, los días hábiles, de las 9 a las 12 horas y de las 14 a las 16 horas. Los días sábados se abrirá únicamente de las 8½ a las 11 horas.

Artículo 116.—Los empleados del Departamento de Caja y de las Cuentas Corrientes entrarán a sus labores a las ocho horas y se retirarán en la tarde a las diez y siete horas, si tuvieren concluído su trabajo.

Artículo 117.—Los empleados de la Caja no podrán retirarse del establecimiento en la tarde, mientras el Cajero no haya efectuado la comprobación del corte diario.

Artículo 118.—Las diferencias que pudieran resultar en el Departamento de Caja, serán a cargo del empleado responsable, y en este caso, el Cajero tiene la obligación de dar parte inmediatamente al Gerente de la Institución, y éste, a su vez, al Departamento Monetario y Bancario, para que se sigan las averiguaciones correspondiente.

Artículo 119.—Los talonarios de cheques y entregas, serán suministrados a los clientes de la Institución por el Oficial de la Secretaría que designe el Gerente. El valor de los talonarios será ingresado en las Receptorías del Banco.

Artículo 120.—El Oficial que se encargue de entregar los talonarios a que se refiere el artículo anterior, manejará las tarjetas de firmas y se las pasará al Cajero, debidamente llenas, para que éste se las entregue a los Encargados de Cuentas Corrientes, quienes las conservarán en su dependencia para consultarlas.

Artículo 121.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Gobierno compra las fincas ocupadas por el campo de aviación en el Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1942.

Traída a la vista la escritura pública número diez y siete, otorgada con fecha 30 de abril del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; y por sí, don Antonio Lucas Rivera, en virtud de la cual este último señor vende y traspasa a favor del Gobierno de la República las fincas ocupadas por el campo de aviación en la cabecera departamental del Quiché e inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad de Inmuebles bajo los números 7173 y 7174, folios 80 y 81 del libro 39 del citado departamento, así como de las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

(1) Publicado el 3 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con la ley y las instrucciones giradas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta la escritura de mérito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Propiedad del Estado en una casa de Totonicapán.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veinte quetzales veinte centavos (Q120.20), a favor del señor Miguel Xuruc, vecino de Totonicapán, para cubrirle el valor de la reconstrucción de la acera de la casa en donde se encuentra instalada la Comisaría de la Policía Nacional, cuya propiedad ha pasado a poder del Estado, de conformidad con el presupuesto que se acompaña.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Totonicapán, con cargo a la partida Nº 7254 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 1º de junio de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que exonere a la Comisaría de la Policía Nacional del pago de la cuota de alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda exonerar a la Comisaría de la Policía Nacional de dicha población, del pago de la cuota de alumbrado eléctrico, exoneración que surtirá sus efectos a contar del mes de enero inclusive del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Paga el precio de terrenos ocupados por el campo de aviación en el Quiché.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cien quetzales (Q100), a favor del señor Antonio Lucas Rivera, para cubrirle el valor de las fincas ocupadas por el campo de aviación en la cabecera departamental del Quiché, que dicho señor vende al Gobierno de la República y que están inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad de Inmuebles bajo los números 7173 y 7174, folios 80 y 81 del libro 39 del citado departamento, de conformidad con la escritura pública número diez y siete, otorgada con fecha 30 de abril del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, aprobada por acuerdo gubernativo de 29 de mayo de este mismo año.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56721 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 3 de junio de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Por acuerdo de 3 de junio siguiente se paga el precio de las fincas.

Exonérase del uso de papel sellado y timbres fiscales a la Sociedad Israelita de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración los fines benéficos que persigue la "Sociedad Israelita de Guatemala", (1)

ACUERDA:

Exonerar del uso de papel sellado y timbres fiscales en sus actuaciones, libros y recibos, a la Sociedad Israelita de Guatemala; siempre que tales actuaciones y documentos, estén directamente relacionados con los fines de la propia entidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adjudícase, gratuitamente, a las personas que se expresa, varias parcelas de la finca nacional "Montúfar".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar gratuitamente y con sujeción a las disposiciones del acuerdo gubernativo de 14 de mayo del año en curso, las siguientes parcelas de la colonia agrícola que se formó en la finca nacional "Montúfar", ubicada en Moyuta, Jutiapa, a las personas que a continuación se expresa:

Lotes de 10 caballerías cada uno:

Lote número 1, Coronel Gustavo Torres Berganza;
Lote número 2, Coronel Catalino Chávez;
Lote número 3, General Demetrio R. Maldonado;
Lote número 4, Coronel Ramón Grotewold;
Lote número 5, General Porfirio Carranza V.;
Lote número 6, General Encarnación de León Corzo;
Lote número 7, Coronel Manuel Arriola;
Lote número 8, General José D. Juárez Aragón;
Lote número 9, Coronel Jorge D. Guillén; y
Lote número 10, Coronel Gustavo R. Gómez.

(1) Sus Estatutos aprobados el 20 de noviembre de 1929. en tomo 48.

Lotes de cinco caballerías cada uno:

Lote número 1, General Artemio E. Ruiz;
Lote número 2, señor don José Luis González Piloña;
Lote número 3, señor don Roberto Ibargüen;
Lote número 4, Coronel Carlos Humberto Ceballos;
Lote número 5, Capitán Ramiro Gereda Asturias;
Lote número 6, General José Zacarías Morataya M.;
Lote número 7, General Mario Ochoa Méndez;
Lote número 8, Coronel Isidoro Morales; y
Lote número 9, Coronel Oscar H. Peralta.

Lotes de media caballería cada uno:

Lotes del número 1 al 10 inclusive, cinco caballerías en total, a la señora Celeste Estela Barahona de Guerra.

Lotes del número 11 al 20 inclusive, cinco caballerías en total, al Coronel Herculano Hernández.

Lotes de diversas extensiones:

Lote número 11 de cinco caballerías y lotes número 1, 2 y 3 de una caballería cada uno, ocho caballerías en total, al señor Doctor don Ramón Calderón.

Al ser aprobadas las medidas de las parcelas que se adjudican en el presente acuerdo, el Procurador General de la Nación procederá a otorgar a favor de los agraciados, las escrituras traslativas de dominio que correspondan, ante el Escribano de Cámara y Gobierno. (1)

Quedan derogados los acuerdos de 9 y 30 de abril del año en curso, en los que se habían adjudicado en uso solamente, los mismos lotes que aquí se expresan.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Adjudícase gratuitamente varias caballerías de terreno de la finca nacional "Montúfar" a las personas que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República

(1) Téngase presente el Decreto legislativo 2793, tomo 57, que destina las adjudicaciones al Asilo de Familia.

ACUERDA:

Adjudicar gratuitamente y con sujeción a las disposiciones del acuerdo gubernativo de 14 de mayo del año en curso, el lote número cinco de una caballería, de la colonia agrícola formada en la finca nacional "Montúfar", ubicada en Moyuta, Jutiapa, al señor don Rafael Rodríguez L.

Al ser aprobada la medida del lote que se adjudica en el presente acuerdo, el Procurador General de la Nación procederá a otorgar a favor del agraciado, la escritura traslativa de dominio que corresponde, ante el Escribano de Cámara y Gobierno. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar gratuitamente y con sujeción a las disposiciones del acuerdo gubernativo de 14 de mayo del año en curso, los lotes números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de una caballería cada uno, diez caballerías en total, de la colonia agrícola formada en la finca nacional "Montúfar", ubicada en Moyuta, Jutiapa, al señor Licenciado don Carlos Enrique Larraondo.

Al ser aprobada la medida de los lotes que se adjudican en el presente acuerdo, el Procurador General de la Nación procederá a otorgar a favor del agraciado, la escritura traslativa de dominio que corresponde, ante el Escribano de Cámara y Gobierno. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Emítese el Reglamento Interior de la Delegación de Paneleros del departamento de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República

(1) Véase Decreto legislativo 2293, Tomo 57 y la Ley Agraria.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DELEGACION DE PANELEROS DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Organización

1º—De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1941, la Delegación de Paneleros del departamento de Escuintla, estará integrada por tres Delegados y un Secretario, teniendo su sede en la cabecera del departamento, y dependerá de conformidad con la ley de la Oficina Central de Paneleros. (1)

2º—Los Delegados serán nombrados por el Ejecutivo de conformidad con la ley citada a propuesta de la Jefatura Política departamental; durarán en el ejercicio de sus funciones, todo el tiempo que dure su buen servicio y los cargos serán *ad honorem*.

Uno de los tres Delegados asumirá el cargo de Jefe de la Delegación departamental.

3º—Para los trabajos de esta Delegación departamental, se dispone crear el cargo de Ayudante del Secretario, cuyo sueldo se especifica en el presupuesto respectivo que aparece en la parte final de este Reglamento.

4º—Son obligaciones de los Delegados:

a) Cumplir con todas las obligaciones que le impone el Reglamento contenido en acuerdo gubernativo de 10 de junio de 1941; (1)

b) Velar por que se cumplan todas las disposiciones del Gobierno, relacionadas con la elaboración, limitación, venta, peso, calidad, precios y tránsito de la panela, en la jurisdicción departamental;

c) Celebrar sesiones siempre que sea necesario, en las cuales tomarán todas aquellas disposiciones que puedan favorecer al productor y demás personas que intervengan en las transacciones del artículo, sometiéndolas oportunamente a la consideración de la Directiva Central; y proponer a la superioridad todas aquellas sugerencias que puedan redundar en pro de la misión que les está encomendada;

d) Velar porque la Oficina de la Delegación marche en perfecto orden: que se preste a productores y vendedores del artículo, toda clase de facilidades dentro de lo estatuído por las leyes del Ramo, y que todos sus asuntos marchen con absoluta regularidad;

(1) Los acuerdos de 30 de abril y 10 de junio de 1941 y 28 de febrero de 1942 en tomo 60, y el Decreto gubernativo 2954 en este tomo.

e) Ser el órgano de comunicación entre productores y vendedores de panela, con la Directiva Central u Oficina de Paneleros, y Secretaría del Ramo;

f) En general, velarán por que no se defrauden los altos propósitos del Supremo Gobierno, respecto a cultivos de caña de azúcar, la elaboración y venta de panela, disponiendo para el efecto, de cuantos medios estén a su alcance para la persecución de las infracciones que se cometan.

5º—Cuando la importancia de los asuntos lo requiera, serán sometidos a la consideración del Supremo Gobierno, por el órgano de la Jefatura Política departamental.

6º—Conforme lo dispone la ley de la materia, los Delegados se turnarán semanalmente, para asistir por lo menos, uno de ellos a la oficina respectiva, durante las horas reglamentarias.

Del Secretario

7º—Son obligaciones del Secretario:

a) Cumplir con todas las obligaciones estipuladas en el Reglamento para Oficina de Paneleros y Delegaciones departamentales contenidas en acuerdo gubernativo fecha 10 de junio de 1941, así como las que determina el acuerdo gubernativo de 30 de abril del mismo año; (1)

b) Asistir con puntualidad a la oficina, todos los días hábiles, durante las ocho horas de trabajo;

c) Atender al público con la brevedad que el caso demande, resolviendo todos los asuntos que, por estar claramente definidos en las leyes y reglamentos, sean de su arbitrio. En otros casos consultará con el Jefe de la Delegación y si entre ambos no pudieren resolver, se celebrará sesión, consultando en su caso a la Directiva Central;

d) Observar bajo su responsabilidad, que el Ayudante cumpla con todas las obligaciones que el presente Reglamento determina.

Del Ayudante

8º—Son obligaciones del Ayudante:

a) Asistir puntualmente durante las horas de ley a la oficina, todos los días hábiles, para atender con toda regularidad el trabajo de la misma, la cual estará adscrita a la Secretaría de la Jefatura Política departamental, bajo la responsabilidad del Secretario;

b) Llevar con orden, exactitud y limpieza, los libros de la oficina, señalados por el reglamento respectivo, y además los siguientes:

1º—Libro auxiliar de caja;

2º—Libro de inventario;

3º—Libro de actas;

4º—Libro de conocimientos;

5º—Todos aquellos que sean necesarios para el buen servicio de la oficina;

c) Ejecutar cualquier otro trabajo que el Secretario le encomiende dentro del rol de sus atribuciones;

d) Substituirá al Secretario de la Oficina de la Delegación departamental de Paneleros, cuando por fuerza mayor éste no pueda asistir a la oficina;

e) Será el encargado de llevar la correspondencia de la oficina, y de su oportuna y conveniente ordenación y archivo; tramitación, despacho y archivo de expedientes, reportes y demás documentación de la oficina;

f) Tendrá a su cargo los útiles de escritorio, mobiliario y demás enseres de la Delegación.

Presupuesto

Ingresos y egresos:

9º—De conformidad con el acuerdo gubernativo de 28 de febrero de 1942, la Delegación departamental de Paneleros de Escuintla, percibirá un arbitrio de dos centavos de quetzal anualmente, por carga de panela que se elabore en la jurisdicción de conformidad con la cantidad autorizada a cada productor. (1)

10.—El pago de ese arbitrio se efectuará en la Administración de Rentas de acuerdo con la liquidación que en cada caso practicará la Secretaría de la Delegación. (2)

11.—Los fondos provenientes por concepto del arbitrio relacionado, quedarán en la Administración de Rentas, en depósito, a la orden de la Delegación departamental, y serán destinados exclusivamente a los gastos de mantenimiento de su oficina.

12.—Los gastos que tenga que efectuar la oficina de la Delegación departamental de Paneleros, los

(1) Los acuerdos de 30 de abril y 10 de junio de 1941 y 28 de febrero de 1942 en tomo 60.

(1) Los acuerdos de 30 de abril y 10 de junio de 1941 y 28 de febrero de 1942 en tomo 60.

(2) El arbitrio substituido por Decreto gubernativo Número 2934 de este tomo.

pagará la Administración de Rentas con los fondos provenientes del arbitrio relacionado siendo indispensable que en cada caso, la Jefatura Política de Escuintla autorice la erogación.

13.—Los Delegados prestarán sus servicios *ad honorem;* el Secretario y el Ayudante devengarán el sueldo que fije el presupuesto respectivo que se elabora cada Año Fiscal, sometiéndolo a la consideración del Supremo Gobierno, por el conducto que corresponde, para su aprobación.

14.—El mismo presupuesto fijará los otros egresos que puedan autorizarse a la Delegación departamental de Paneleros de Escuintla; para gastos generales de escritorio, mobiliario, etcétera.

15.—El Secretario y Ayudante deberán proveerse de su nombramiento respectivo, en el papel sellado que corresponde, extendido por el Jefe de la Delegación autorizado por la Jefatura Política, y registrado en la Dirección General de Cuentas.

16.—El año contable de la Oficina de la Delegación departamental de Paneleros, será el mismo Año Fiscal, comprendido del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Disposiciones generales y transitorias

17.—Durante el presente ejercicio fiscal, el Secretario y el Ayudante devengarán sueldo desde el primero de marzo de 1942, inclusive, fecha en que tomaron posesión de sus puestos.

18.—Periódicamente y siempre que el caso lo requiera, los Delegados practicarán visitas de inspección a las fincas, lugares de almacenamiento, y tiendas donde se venda panela, así como también a las diferentes poblaciones del departamento, y deberán denunciar a la autoridad correspondiente, cualquier anomalía o infracción que constataren.

19.—El Jefe de la Delegación tiene la facultad de designar esporádicamente empleados suplementarios, para investigar en forma reservada si en los establecimientos donde se vende panela, se cometen infracciones a la autoridad o la ley y sus reglamentos.

20.—El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Publicado el 19 de junio de 1942.

Reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos y su Relación con los Predios que Atraviesan

Derecho de vía

Artículo 1º—Se consideran caminos públicos las carreteras nacionales o de primer orden, las departamentales o de segundo orden, las municipales o de tercer orden y los caminos de herradura y vecinales que a la fecha de la publicación de este Reglamento sean utilizados para el tránsito de personas, ganado y vehículos.

Artículo 2º—Derecho de vía es el que tiene el Estado o las Municipalidades, según el caso, sobre la faja de terreno en que se construyen los caminos y, por regla general, en ella se comprenderán dos paredes o cercas, dos banquetas, dos cunetas y un pavimento, que es la carretera propiamente dicha.

Este derecho se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble, como lo previene el acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1912: el de las carreteras nacionales y departamentales a favor del Estado y las de tercer orden así como los caminos de herradura y vecinales, a favor de las respectivas Municipalidades. (1)

Artículo 3º—El derecho de vía para las diversas clases de caminos tendrá la siguiente anchura:

a) Para carreteras nacionales, veinticinco metros;

b) Para carreteras departamentales, veinte metros;

c) Para carreteras municipales, quince metros; y

d) Para caminos de herradura y vecinales, seis metros.

Dentro de ese derecho de vía, se construirán los caminos con la anchura que la intensidad del tránsito requiera.

(1) El acuerdo de 30 de noviembre de 1912 en tomo 31, y véase Decreto legislativo Número 1987, artículo 23 inciso 10, tomo 53.- (Ley de Jefes Políticos.)

La apertura y construcción de caminos vecinales, a través de propiedades privadas, se harán de acuerdo con lo que prescribe el Código Civil para las servidumbres de paso.

Artículo 4º—En los caminos públicos que ya estén en servicio se mantendrá el derecho de vía sobre el espacio de terreno comprendido entre paredes o cercas constituídas por árboles o arbustos vivos, que los limiten por ambos lados, aun cuando su anchura sea mayor que la que señala el artículo precedente; pero si fuere menor, podrá completarse adquiriendo por los medios legales la parte que falte.

Artículo 5º—En la faja que comprende el derecho de vía no es permitido a los particulares hacer nuevas construcciones, cultivos o siembras; este Reglamento determina la clase de trabajos que se pueden permitir y la forma de obtener la licencia para emprenderlos.

Artículo 6º—Los alineamientos de cercas, paredes o nuevas construcciones que den sobre la faja que comprende el derecho de vía, serán practicados por los Ingenieros de Zona cuando se trate de rutas nacionales; por los Maestros de Caminos si se tratare de rutas departamentales; y por los Maestros de Caminos acompañados del Síndico Municipal de la jurisdicción, cuando se trate de otras vías, levantándose una acta en cada caso.

Artículo 7º—Cuando para la construcción de caminos nuevos o de variantes que deban practicarse en los ya existentes, hayan de afectarse terrenos de propiedad particular, antes de iniciar los trabajos en estos últimos se procederá a adquirir la extensión necesaria, ya sea por donación que de ella haga el dueño, por compensación con el tramo de camino que se abandone, por venta o por expropiación forzosa, siguiéndose en cada caso los trámites o procedimientos que marcan las leyes. En el caso de venta o expropiación forzosa, la plusvalía de la propiedad rural, consecuencia de la apertura de una vía o de su mejoramiento, se tomará en cuenta para el aumento de su avalúo en la matrícula fiscal de bienes inmuebles.

Siembra de árboles en los caminos

Artículo 8º—La siembra de árboles en los caminos públicos queda sujeta a la vigilancia de las autoridades locales y camineras, previa la alineación indicada en el artículo 6º y bajo las condiciones siguientes:

a) No podrá hacerse siembras dentro del derecho de vía, pero sí en su orilla o límite, establecido de conformidad con lo que expresa el artículo 3º;

b) Las alamedas deben ser formadas de árboles de la misma especie o variedad, así como sus resiembras.

De las aguas

Artículo 9º—Ni las personas individuales ni las jurídicas podrán conducir a flor de tierra las aguas de su propiedad dentro de la faja que constituye el derecho de vía de los caminos públicos. Podrán hacerlo por medio de acueductos o acequias, obteniendo la autorización de la Secretaría de Agricultura, previo informe de la Dirección General de Caminos y llenando las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 10.—Ninguna persona podrá impedir o entorpecer el libre escurrimiento de las aguas que corran por las cunetas, fosos y desagües laterales de los caminos públicos. Los propietarios de los terrenos que reciban esas aguas estarán obligados a cooperar con las autoridades respectivas en el mantenimiento de dichos desagües para que se conserven en buen estado.

Artículo 11.—Las obras necesarias para evitar las filtraciones de las tomas o canales de agua hacia los caminos adyacentes, las ejecutarán y costearán los propietarios sujetándose a las normas que estipule la Dirección General de Caminos en cada caso.

Artículo 12.—El agua que se necesita para los trabajos de construcción de los caminos públicos podrá ser extraída de los predios que colindan con ellos, previo aviso a sus propietarios, a quienes se les indemnizarán los daños que por la extracción se les ocasionaren.

Trabajos que no se permiten

Artículo 13.—No será permitida la explotación de canteras de propiedad particular a una distancia menor de cincuenta metros, contados del centro de las carreteras de primero, segundo o tercer orden. Cuando la explotación de canteras que se encuentren a mayor distancia de la expresada, constituya un peligro para la seguridad del tránsito, la conservación del camino, de sus obras de fábrica o de sus plantaciones, la Dirección General de Caminos dictará las medidas de seguridad que juzgue convenientes y el propietario está obligado a cumplirlas, ajustándose a ellas para proseguir sus trabajos.

Artículo 14.—En las paredes de construcciones contiguas a los caminos públicos no se permitirá colocar objeto alguno, colgante o saliente, que pueda causar incomodidad o peligro para el tránsito.

Artículo 15.—Cuando edificios u obras contiguas a un camino amenacen ruina, la Dirección General de Caminos dará aviso a la Jefatura Política respec-

tiva, quien dispondrá que el dueño proceda a la reparación inmediata o a la demolición de lo que constituya peligro para el tránsito.

Cuando se trate de la reparación o reconstrucción de edificios, paredes o cercas que, en virtud de la alineación del límite del derecho de vía, se hallen sujetos a retirar su línea para dar el ensanche de ley a la vía pública, se permitirá el trabajo siempre que previamente se dé al derecho de vía el ancho reglamentario.

Artículo 16.—Los perjuicios ocasionados directa o indirectamente al derecho de vía de los caminos públicos, por trabajos que ejecuten los particulares en los predios colindantes, serán reparados por los dueños de dichos predios.

Extracción de materiales

Artículo 17.—Para la extracción de tierra, arena, piedra y otros materiales análogos que existan en los predios colindantes con los caminos, siempre que fueren necesarios para la construcción o mantenimiento de los mismos, se acudirá a los propietarios o a sus representantes a fin de que determinen los sitios en que deba hacerse la extracción, valorándose de mutuo acuerdo. Tanto del arreglo como del valúo de los materiales se levantará acta ante el Intendente Municipal de la jurisdicción, estipulándose la forma de pago o si el propietario los cede gratuitamente, y se elevará a la Jefatura Política correspondiente.

Si no hubiere acuerdo entre el propietario y el representante de la Dirección General de Caminos en cuanto al precio, cada una de las partes nombrará un experto valuador y si éstos estuvieren en desacuerdo, el Jefe Político respectivo procederá como lo determina el artículo 192 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, contenida en el Decreto gubernativo Número 1862. (1)

La autorización dada por el propietario o su representante para extraer los materiales, ya sea pagándolos o gratuitamente, implica el otorgamiento de la licencia necesaria para entrar a tomarlos del sitio en que se encuentren.

Artículo 18.—Los materiales que se encuentren en los lechos o cauces de los cursos naturales de las aguas públicas, determinados en el artículo 426 del Código Civil, utilizables en la construcción de caminos o en su mantenimiento, podrán aprovecharse sin llenar requisito alguno y los dueños de los predios rústicos que sea necesario atravesar para su acarreo permitirán el paso por sus propiedades durante el tiempo que dure el trabajo, buscándose para el efecto el lugar menos gravoso para ambas partes.

Tránsito por caminos y puentes

Artículo 19.—Los propietarios de fincas rústicas que hagan uso de los caminos públicos que las atraviesan para las labores propias de ellas, están obligadas a mantenerlos por su exclusiva cuenta, en lo que toca a sus condiciones de tránsito, a satisfacción de las autoridades del ramo. No se reconocerá otro medio para ser relevado de esta obligación que el abandono del uso a que se refiere el presente artículo por la construcción de una vía particular dentro del mismo predio, a costa del respectivo propietario. Si por omisión del propietario se ocasionaren erogaciones al Estado, podrá exigirse a aquél su reposición por la vía económico-coactiva. (1)

Artículo 20.—El tránsito de ganado por los caminos públicos se hará dividiendo los rebaños en grupos de 25 cabezas, separados entre sí por una distancia de 50 metros, y cada grupo será conducido por dos vaqueros. Las autoridades departamentales procurarán encauzar el tránsito de ganado por los caminos de segundo o de tercer orden, y por los de herradura y vecinales para dejar expeditas las carreteras de primer orden.

Artículo 21.—El tránsito sobre los puentes, cualquiera que sea su clase, lo harán los vehículos motorizados a menos de 30 kilómetros por hora; los semovientes lo cruzarán al paso, y la tropa de infantería sin llevar la cadencia en su marcha.

Artículo 22.—Es prohibido transitar por las carreteras con vehículos de llanta angosta, así como arrastrar por ellas objetos que dañen el afirmado.

Licencias

Artículo 23.—Las licencias para derramar agua en las cunetas, depositar materiales o emprender cualquier trabajo entre las cunetas y los límites del derecho de vía en las rutas municipales o de tercer orden, y en los caminos de herradura y vecinales, podrá concederlas hasta por ocho días como máximo el Intendente Municipal de la jurisdicción, previa audiencia al Síndico Municipal y conocimiento de la Jefatura Política.

Artículo 24.—Las licencias para efectuar en las rutas departamentales o de segundo orden los trabajos indicados en el artículo precedente, serán concedidas por los Jefes Políticos departamentales, por el mismo tiempo y en iguales condiciones que las anteriores.

(1) El Decreto gubernativo Número 1862 en tomo 55.

(1) Decreto legislativo Número 251, tomo 12 y Decreto gubernativo Número 978, tomo 47.

Artículo 25.—Para emprender en las rutas nacionales o de primer orden los trabajos relacionados en los dos artículos precedentes, la licencia solamente podrá ser concedida por la Dirección General de Caminos con vista del informe que rinda el Jefe Político departamental con la asesoría del Ingeniero de Zona.

Artículo 26.—Para dar licencia de ejecutar obras que exijan la rotura del pavimento de una carretera de primero, segundo o tercer òrden, efectuar construcciones por encima del derecho de vía, o para utilizar las banquetas con instalación de cañerías o posteados de líneas eléctricas de servicios públicos o privados, se observarán los trámites que señala el artículo anterior, elevándose por el órgano de la Secretaría de Agricultura a la consideración del Ejecutivo. En todo caso deberá tenerse presente que el tránsito por la carretera no debe interrumpirse ni un momento.

Artículo 27.—El paso subterráneo o por encima de una vía pública se hará por medio de obras de fábrica apropiadas, de metal, hormigón o mampostería, de una longitud igual a la que se utilice del derecho de vía, ajustándose a los diseños que señale la Dirección General de Caminos para cada caso y al gálibo oficial de cuatro metros libres, y comprometiéndose el solicitante a dejar el camino en perfecto estado, pudiendo cuando se considere necesario exigírsele que asegure previamente la libertad de tránsito por las vías provisionales que se habiliten para mientras dure la obra.

Artículo 28.—Las personas que sin la licencia extendida en la forma y por las autoridades que quedan indicadas, ejecuten cualquier trabajo de manera o en lugar que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, serán obligadas por el Intendente Municipal de la jurisdicción a demoler lo hecho o construído, y a dejar el derecho de vía como estaba antes de emprender los trabajos.

Lo mismo se entenderá con respecto a quienes no cumplan con los términos y condiciones impuestos en la licencia que se les hubiere extendido para ejecutar sus trabajos.

Artículo 29.—Cuando el solicitante de una licencia no estuviere conforme con lo que se le hubiere resuelto, podrá interponer los recursos administrativos que la ley permite.

Especiales

Artículo 30.—Los empleados del Servicio de Caminos encargados de practicar los estudios y trabajos instrumentales que requieran los proyectos de nuevos caminos o las variantes de los ya existentes, tienen libre acceso a los predios rústicos en que deben verificarlos. Para el efecto, tales empleados deben identificarse previamente ante los respectivos dueños o sus representantes, poniéndoles a la vista la orden para ejecutar el estudio, extendida por la Dirección General de Caminos.

Artículo 31.—Si por causa de fuerza mayor se interrumpiere un camino público y no pudiere encauzarse el tránsito por otro paralelo, el Jefe Político respectivo podrá, provisionalmente y por el tiempo estrictamente necesario, autorizar el uso de caminos particulares cercanos o el de los terrenos colindantes que fueren necesarios para construir un desvío, procurando en este último caso que se ocasione el menor daño posible a sus propietarios. No podrán ser utilizados para este fin los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, ni aquellos en que haya siembras cuyo cultivo dure más de un año.

Artículo 32.—Ninguna persona podrá ocupar, cerrar, obstruir, desviar o romper los pavimentos de rodadura de los caminos públicos, ni depositar materiales, derramar agua, cortar árboles o ejecutar cualquiera otra obra dentro de la zona del derecho de vía, sin tener la licencia que determina el presente Reglamento.

Artículo 33.—Todo camino que esté o hubiere estado en uso público, se presumirá público en todo el ancho que tenga o hubiere tenido, y la autoridad administrativa, previa comprobación, ordenará su reapertura o ensanche en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público.

Artículo 34.—Es prohibido causar daño a los desagües, puentes, muros de sostenimiento, plantaciones, etcétera, así como a las placas de kilometraje, indicadores de ruta y demás señales camineras.

Los infractores serán sancionados en la forma prescrita en el Capítulo IX del Reglamento de Indicadores y Señales para Caminos aprobado por acuerdo de 23 de diciembre de 1939. (1)

Penas

Artículo 35.—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en otras leyes de carácter especial, toda infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigará con multa de uno a cincuenta quetzales que impondrán los Jueces de Paz, a menos que el hecho sea constitutivo de delito, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo que dispone el Código Penal. (2)

---

(1) El Reglamento de Indicadores y Señales en tomo 36.
(2) Código Penal en tomo 35.

Transitorios

Artículo 36.—Conforme lo permitan las condiciones económicas se cambiarán las travesías en medio de poblados, por variantes tangenciales exteriores a ellos. Mientras tanto se considerarán partes integrantes de los caminos públicos las calles sobre las cuales se atraviesen los poblados.

Las Jefaturas Políticas departamentales, previo informe del Ingeniero de Zona, marcarán ostensiblemente y de conformidad con el Reglamento de Señales e Indicadores de Ruta, las calles de los poblados que para los efectos de este Reglamento deban considerarse como caminos públicos. (1)

Artículo 37.—Los Jefes Políticos por medio de los Ingenieros de Zona, levantarán el inventario físico de las carreteras de primero y de segundo orden; y los Intendentes Municipales en unión del respectivo Síndico, el de los caminos de tercer orden y caminos de herradura y vecinales, indicando su numeración y nomenclatura, orientación y poblados por donde atraviesan, longitud en kilómetros, anchura del derecho de vía en metros y sus principales colindancias incluyendo las obras de fábrica, como desagües, alcantarillas, pontones, puentes, viaductos y edificios para campamentos, etcétera, su localización en cada kilómetro, sus dimensiones y su costo. Revisados esos inventarios físicos por la Dirección General de Caminos y aprobados por el órgano de la Secretaría de Agricultura, los Jefes Políticos gestionarán para que sean inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble los caminos públicos pertenecientes al Estado o a las Municipalidades. (2)

Artículo 38.—La Secretaría de Agricultura queda encargada de velar por el cumplimiento del presente acuerdo y facultada para resolver cualquier consulta sobre su correcta interpretación.

Artículo 39.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas disposiciones legales anteriores que se opongan a su tenor. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) El Reglamento de Indicadores y Señales en tomo 58.
(2) Véase acuerdo de 30 de noviembre de 1912, tomo 31 y las disposiciones del Código Civil sobre títulos sujetos a inscripción.
(3) Publicado el 20 de junio de 1942.

Dispónese la celebración del Día de la Bandera, como acto de solidaridad con los países que luchan en defensa de la democracia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de proclama del Presidente de los Estados Unidos, al celebrarse en aquella Nación hermana el tradicional "DIA DE LA BANDERA", se honrarán también los pabellones de los países que se han unido en defensa de la democracia, entre los cuales está el de Guatemala,

POR TANTO:

Para corresponder al honor que se hace al pabellón de la República, y expresar el sentimiento de solidaridad de Guatemala con las naciones democráticas que luchan en defensa de sus ideales,

ACUERDA:

1º—Que el 14 de junio en curso, "DIA DE LA BANDERA", se ice el pabellón nacional en todos los edificios del Gobierno.

2º—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Guerra, Relaciones Exteriores y Educación Pública dispondrán los actos con que se solemnizará "El Día de la Bandera".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Facúltase a los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional para que puedan pedir directamente a las Intendencias Municipales los informes que necesiten para sus atribuciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

Con el propósito de expeditar el trámite de los asuntos de interés fiscal cuyo conocimiento compete a los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional de la República,

ACUERDA:

Facultar a dichos funcionarios para que puedan pedir directamente a las Intendencias Municipales, los informes que requieran para el debido cumplimiento de las atribuciones que les confieren las leyes y reglamentos del Ramo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Designase un Notario más para la autorización de escrituras de adjudicación de lotes que se hace en Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar al Notario, Licenciado Marco Aurelio Morales, para que con los otros Notarios ya nombrados, autorice las escrituras de adjudicación de lotes en la ciudad de Puerto Barrios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Decretos gubernativos Números 2118, 2560 y 2661. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Aprueba los programas de estudio para la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1942.

El Presidente de la República

(1) Los otros Notarios nombrados el 24 de enero de 1942, fueron los Licenciados Manuel Zeceña Molina, Emilio Beltranena y Rafael Gordillo Macías, tomo 60.

ACUERDA:

Aprobar los programas de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura, formulados por la Dirección del propio plantel. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico de la Junta Municipal de San José Chacayá, por el cual se abastecerá de energía eléctrica dicho municipio; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Sololá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las diez horas, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político departamental y ante el Secretario que autoriza, por una parte el señor don Efraín Vásquez Rodríguez en concepto de Síndico Municipal de San José Chacayá, y por otra parte el señor Ingeniero don Julio Colóm, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población de San José Chacayá, de energía eléctrica alterna, de 60 ciclos y 220 voltios, proveyendo los materiales que sean necesarios y ejecutando por su cuenta el trabajo con excepción de lo indicado en la cláusula siguiente, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

Segunda.—La Municipalidad por su parte se compromete a contribuir a los gastos inherentes en los trabajos mencionados, de la siguiente manera:

a) Pagará a la Hidroeléctrica la suma de quinientos cincuenta quetzales exactos (Q550) la cual será cancelada de la siguiente manera: ciento cincuenta quetzales exactos (Q150) al contado, es decir, tan pronto como llegue

(1) No se incluyen por su extensión y carácter informativo. Publicado en el Diario Oficial, tomo XXXV, número 16, de 11 de julio de 1942.

la autorización para ello, y el resto con amortizaciones anuales de cincuenta quetzales exactos (Q50) cada una;

b) Los peones necesarios para la construcción de las líneas. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre la Gerencia de la Hidroeléctrica y la Intendencia Municipal;

c) Los postes de madera que requiera la distribución urbana, los cuales deberán ser de la calidad y dimensiones que indique el Gerente de la Hidroeléctrica;

d) Un local adecuado para el servicio de la Empresa;

e) Los implementos para las instalaciones interiores de los edificios municipales.

Tercera.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y las normas y reglamentos de la Hidroeléctrica.

Cuarta.—El alumbrado público a que se refiere este convenio, consistirá en los focos que sean necesarios para el ornato de la población, debiéndose iniciar la construcción solamente en la calle principal, comprendida desde la esquina de la calle denominada "La Libertad" hasta la casa de don Simón Vásquez. En cuanto al servicio de las demás calles, éste será objeto de negociaciones especiales, ya sea con la Municipalidad o directamente con los interesados.

Quinta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público será suministrada por la Hidroeléctrica, sin gasto para la Municipalidad, reputándose como tal, el de las calles, parque, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente las dependencias gubernativas donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. En caso que surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Sexta.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de materiales y jornales ocasionados por la instalación de dicha iluminación. Los negocios particulares serán abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Séptima.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y la subestación, en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios. Queda a cargo de la Municipalidad:

1º—La reposición de los postes de madera de toda la red del alumbrado público, para cuyo efecto la citada Corporación deberá mantener en depósito, una existencia no menor al de la tercera parte de los postes en servicio;

2º—Los jornales de mozos en los trabajos de conservación de líneas;

3º—Las bombillas del alumbrado público.

Octava.—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día, las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido si no es por causa de fuerza mayor o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico, será mantenido veinticuatro horas diarias, salvo convenio especial con el subscriptor.

Novena.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Décima.—Las instalaciones y servicios particulares, se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión según lo que establece el reglamento respectivo.

Undécima.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Hidroeléctrica, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto, será cubierto con fondos de ambos contratantes, aportando partes iguales.

Duodécima.—El plazo para la construcción del trabajo, será de un año a contar de la aprobación gubernativa de este documento, salvo fuerza mayor, fuera de la competencia de la Hidroeléctrica.

Décimotercera.—El servicio de luz y fuerza eléctrica, dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del

mismo por causa de fuerza mayor, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad, y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios, en caso que el producto total de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa, no fuese suficiente para cubrir todos los gastos de explotación, mantenimiento y amortización que corresponden a esas líneas. En todo caso, la Gerencia de la Empresa, deberá dar el aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

Décimocuarta.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—La credencial del señor Síndico Municipal, donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado.

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Municipal para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta.

3º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

En fe de conformidad de las partes se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

EFRAIN VASQUEZ RODRIGUEZ.

J. COLON.

M. ARRIOLA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1942.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha seis de abril del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y el señor Efraín Vásquez Rodríguez, en su carácter de Síndico de la Junta Municipal de San José Chacayá, departamento de Sololá, por el que la mencionada Empresa se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Rebájase a Q10 el impuesto anual que cobraba la Municipalidad de Río Hondo al servicio de canoas en "Chispán"

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar a diez quetzales la suma de veinte quetzales que tiene autorizada a cobrar anualmente la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, por el servicio que se presta en el canoero de "Chispán", establecido en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 8 de noviembre de 1937. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Designase la base para la subasta pública del predio nacional situado entre 13 y 14 Calles y Avenida "Centro América".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1942.

El Presidente de la República

---

(1) Tomo 56.

ACUERDA:

Que la subasta pública autorizada por acuerdo gubernativo del 9 de mayo anterior, relativa al predio nacional situado entre 13 y 14 Calles Poniente y Avenida "Centro América", de esta ciudad, se efectúe sobre la base de siete mil doscientos noventa y cinco quetzales setenta y ocho centavos en vez de diez mil trescientos treinta y cinco quetzales veintiocho centavos; cuya reforma se dispone por motivo de que, a la extensión de 4,134.11 metros cuadrados, valuada en la última de las cantidades citadas, se le desmembrará una fracción de 1,215.80 metros, también cuadrados, como resultado de la alineación practicada por la Ingeniería Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de enajenar los excesos habidos en la remedida de la finca "Bella Isla".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar los excesos que resultaron en la remedida de la finca "Bella Isla", situada en San Antonio Suchitepéquez, e inscrita bajo el número 14112, al folio 98 del libro 73 de Suchitepéquez. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública sobre la base de cuatrocientos veintiún quetzales sesenta y cuatro centavos, los mencionados excesos, suma en la cual fueron valuados por los expertos nombrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Livingston la reposición de varios libros de nacimientos y defunciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1942.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se le conceda autorización para reponer algunos libros de nacimientos y defunciones que se encuentran deteriorados en otros nuevos; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Livingston, para que en libros nuevos que proporcionará la Municipalidad, reponga los siguientes libros de dicho Registro:

Nacimientos:

Número 6 del 27 de enero de 1891 al 1º de enero de 1895.

Número 9 del 5 de enero de 1898 al 10 de diciembre de 1898.

Número 10 del 19 de noviembre de 1898 al 16 de febrero de 1900.

Número 11 del 16 de febrero de 1900 al 6 de abril de 1901.

Número 18 del 30 de noviembre de 1909 al 21 de febrero de 1911.

Defunciones:

Número 7 del 18 de septiembre de 1895 al 20 de diciembre de 1896.

Número 8 del 4 de enero de 1897 al 4 de enero de 1898.

Número 9 del 4 de enero de 1898 al 2 de agosto de 1899.

Este trabajo deberá hacerse con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1940.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

Con el propósito de brindar facilidades a los vecinos de San Antonio Pajonal, República de El Salvador, a efecto de que puedan introducir su ganado a esta República,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 10 del acuerdo gubernativo del 15 de mayo de 1940 que contiene el Reglamento sobre Vacunación de Ganado, Importación, Exportación, Traslados en el interior de la República, Destace y Comercio en cueros, con el siguiente punto: (1)

"Departamento de Jutiapa: el camino que del lugar San Antonio Pajonal (El Salvador) pasa por El Sitio de Las Flores, San Joaquín, San José, Cerritos, Llanitos, hasta la población de Asunción Mita, atravesando el río Tamazulapa."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Concédese patente de invención por 15 años, sobre unas mejoras en el método y máquina de hacer sombreros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1942.

Traída a la vista la solicitud presentada por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado especial de los señores George Samuel Adler y Seymour Prince, ciudadanos norteamericanos, con domicilio en 83 Crosby Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se les conceda patente de invención sobre unas "mejoras en el método y máquina de hacer sombreros",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Manuel Catalá Blanes y Vicente Jerez M., han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de los señores George Samuel Adler y Seymour Prince, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento, y el señor John B. Romano, sobre la autorización de la industria pesquera en gran escala a la I. P. S. A.; y acuerdo de aprobación

José González Campo y Guillermo Cruz, Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, respectivamente; con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, y en nombre del Supremo Gobierno, por una parte, y, por la otra, el señor John B. Romano, en nombre y en legítima representación de la Empresa Guatemalteca denominada "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.), convienen en celebrar el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

(1) Otra reforma el 25 de junio de 1942, y otras el 30 de agosto de 1940 y 18 de septiembre de 1941, tomos 59 y 60, respectivamente.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Primera.—El Gobierno de la República concede autorización a la "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.) para que pueda emprender y desarrollar en el litoral del Océano Pacífico la industria pesquera en gran escala, utilizando, para tal fin, las aguas territoriales y la parte de las playas marítimas que más adelante se detallan.

Segunda.—La Compañía se dedicará, de preferencia, a la pesca, preparación y explotación, en gran escala, del tiburón y peces similares en el litoral indicado; pero, además, emprenderá inmediatamente los estudios necesarios para comprobar la existencia de bancos de atún y dedicarse, tan pronto como estos sean descubiertos, a la explotación de sus distintas variedades, tales como "Yellow Fin Tunn", "Blue Fin Tuna", "Bonito", "Mackarel", "Skipjack", "Albacora", si estos existieren, y algunas otras especies de la misma familia. La Compañía procederá también a efectuar los estudios y pesca preliminar necesaria, para determinar la existencia y emprender la explotación inmediata de sardinas y otras especies adecuadas.

Tercera.—La Compañía se compromete a instalar, dentro de los seis meses siguientes de haberse comprobado la existencia suficiente de tiburones y atún, una fábrica de envases de pescado y una planta para la producción de harinas y aceite del mismo animal, con capacidad para diez toneladas.

Cuarta.—La Compañía se compromete también a poner a la venta en el mercado local, dentro de un plazo no mayor de tres meses, en cantidad suficiente y a un precio que no excederá de Ø0.08 la libra, un pescado de tipo "bacalao", para consumo popular; y, a partir de diciembre del año en curso, la Compañía se compromete a vender pescado fresco, a un precio no mayor de Ø0.05 la libra, en los principales mercados de la República.

Quinta.—La Compañía se obliga a no efectuar exportación alguna, tanto de pescado envasado, seco o fresco, como de harinas y aceites de pescado, mientras no estén ampliamente satisfechas las necesidades de los consumidores del país. También se obliga la Compañía a instalar todos los equipos de refrigeración necesarios para conservar sus productos, poniendo al público a resguardo de cualquier riesgo derivado de los artículos que constituyen su negocio.

Sexta.—El Gobierno de la República concede autorización a la Compañía para contratar en los Estados Unidos de América, y traer al país, el personal técnico que sea necesario, por un tiempo relativamente breve, pero suficiente para poner en marcha la empresa y enseñar a los trabajadores guatemaltecos los métodos y procedimientos de la nueva industria. Para el ingreso de cada uno de los técnicos extranjeros y de sus respectivas familias, se solicitará previamente la autorización del Supremo Gobierno en cada caso concreto. Los salarios que se paguen a los trabajadores del país estarán de acuerdo y en armonía con sus capacidades de trabajo y con sus necesidades esenciales de vida, salud, educación y ahorro mínimos.

Séptima. — La "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.) pagará al Gobierno de la República un impuesto fiscal de exportación sobre sus productos, en la siguiente forma:

Por tonelada de hígados	Ø10.00
Por tonelada de pescados	5.00
Por tonelada de harinas, aceites y otros derivados del pescado	5.00

Dichas exportaciones únicamente podrán llevarse a cabo por los puertos legalmente autorizados y habilitados para la exportación de productos.

La Compañía pagará, además, todas las contribuciones, impuestos, arbitrios, tasas y derechos fiscales y municipales establecidos o por establecerse en la República, sin excepción alguna.

Octava.—El Gobierno de la República concede en arrendamiento a la "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.) en el lugar que de común acuerdo se designe posteriormente —y fuera de los sitios destinados a otras instalaciones, edificios, o construcciones— un área de diez mil metros cuadrados de terreno en las playas del Puerto de San José, para sus respectivas instalaciones. La Compañía pagará por dicho arrendamiento la cantidad de quinientos quetzales (Ø500.00) anuales.

Novena.—El plazo de duración del presente contrato será de nueve años, prorrogables a voluntad de ambas partes, en conformidad con lo que establecen el artículo 20 de la Constitución y los artículos 52 y 53 del Decreto gubernativo Número 1235 que reglamenta la Piscicultura y la Pesca. La autorización concedida por el presente contrato no afectará la pesca que ordinariamente se lleva a cabo en el país, en pequeña o en grande escala, ni tiene carácter monopolístico o de exclusividad, pero, en igualdad de circunstancias, la "Industria Pesquera, Sociedad Anónima", tendrá preferencia o derecho de tanteo sobre cualquier otra empresa similar, tomando en consideración las fuertes inversiones que se compromete a efectuar en estudios técnicos, formación de expertos y adiestramiento del personal necesario para sus diversas dependencias. (1)

Décima.—El presente contrato quedará rescindido y sin efecto alguno, si la Compañía no ha dado

(1) El Decreto 1235 en tomo 50.

principio a la pesca, preparación y explotación de los peces referidos en las cláusulas anteriores, dentro del plazo de un año, a contar de la presente fecha; y, también, si dentro de ese mismo lapso no tiene instaladas y en funcionamiento las plantas destinadas al envase de sus productos y a la fabricación de harinas y aceites de pescado.

Serán motivos de rescisión del convenio los establecidos para el efecto por las leyes de la República.

Undécima.—Los derechos que a favor de la Compañía nacen del presente contrato, no podrán negociarse, cederse o traspasarse a ninguna persona individual o jurídica, nacional o extranjera, sin la autorización previa y expresa, dada por escrito, del Gobierno de la República; pero, de manera absoluta, le queda prohibido traspasar sus derechos y obligaciones a Gobiernos extranjeros o a personas físicas o entidades que tengan nexos políticos con ellos.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JOSE GONZALEZ CAMPO.

GUILLERMO CRUZ.

JOHN B. ROMANO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado en esta fecha entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, a nombre del Gobierno de la República, por una parte, y el señor John B. Romano, por la otra, a nombre y en legítima representación de la empresa guatemalteca denominada "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.), mediante el cual esta última queda autorizada para emprender y desarrollar en algunos puntos del litoral del Pacífico, la industria pesquera en gran escala, sin que ello afecte la pesca que ordinariamente se lleva a cabo en el país y sin que dicha empresa tenga carácter de exclusividad o monopolio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícanse los planes de estudios de Químico Biólogo e Ingeniero Químico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar las carreras de Químico Biólogo e Ingeniero Químico que se siguen en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de la Universidad Nacional,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones a los planes de estudio respectivos: (1)

1º—En la carrera de Químico Biólogo se verá el curso de Higiene en Primer Año, y el de Química Fisiológica en Tercer Año;

2º—En la carrera de Ingeniero Químico se verá el curso de Elementos de Mecánica en la Sección Preparatoria, el de Mineralogía en Segundo Año y el de Mecánica Aplicada en Tercer Año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el Reglamento provisional de la "Guardia Cívica".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA GUARDIA CIVICA

Artículo 1º—Conforme lo determina el Decreto gubernativo Número 2750, los Jefes Políticos y Comandantes de Armas de la República dispondrán

(1) Los planes de estudio se hallan publicados en el Diario Oficial y por eso no figuran en la Recopilación de Leyes.

que se organice en los municipios y distritos militares de su jurisdicción, el servicio auxiliar de la defensa nacional denominado "Guardia Cívica", con personal guatemalteco y voluntario que esté dentro de las edades de cincuenta a sesenta años inclusive, y previa investigación privada de su vida, costumbres y tendencias o filiación política.

En caso de que el número de voluntarios que concurra al llamamiento, no alcance a llenar las necesidades del servicio, se procederá al reclutamiento forzoso, entre el personal de las respectivas jurisdicciones, que reúna las calidades apuntadas. (1)

Artículo 2º—El servicio auxiliar de la "Guardia Cívica", comprende:

a) Agrupaciones departamentales; y

b) Agrupaciones de los municipios.

La primera denominación abarca todas las agrupaciones de los municipios de un departamento; y la segunda, las que sean organizadas en los pueblos, aldeas, caseríos, etcétera, de cada municipio o distrito militar. Estas últimas se subdividen en grupos para los efectos del desarrollo del servicio.

Ambas estarán bajo la autoridad del Comandante de Armas y Jefe Político de cada departamento, y las segundas bajo la autoridad del Mayor de Plaza en la cabecera o de los respectivos Comandantes Locales, con la cooperación subalterna de los Comisionados Militares, sin que la concentración de autoridad implique organización de agrupaciones mayores que la que corresponde a cada localidad, señalada más adelante.

Artículo 3º—Cada municipio o distrito militar tendrá el número de agrupaciones que el servicio requiera, para extender su función por las ciudades, pueblos, aldeas, caseríos, fincas, vías de comunicación, etcétera, que comprenda su respectiva jurisdicción, en manera que en cada uno de estos lugares existan grupos organizados de la "Guardia Cívica", y que, a la vez, puedan éstos prestarse mutua e inmediata cooperación y ayuda oportuna en el desempeño de sus funciones.

Cada agrupación organizada debe estar compuesta, de preferencia, con vecinos del propio lugar, y si no fueren suficientes para formar un grupo los habitantes de un paraje determinado, se acoplarán vecinos del lugar inmediato.

Artículo 4º—Para el efecto de lo establecido en el artículo anterior, será jefe nato de cada agrupación, dentro de las de los municipios o distritos militares, el respectivo Comisionado Militar de la aldea, caserío o finca ya mencionados, bajo la autoridad del Mayor de Plaza en las cabeceras departamentales, o del Comandante Local correspondiente, quienes lo serán a su vez, del grupo o grupos de la población en que ejerzan sus funciones.

Artículo 5º—La "Guardia Cívica", organizada inmediatamente de acuerdo con lo establecido en los artículos que anteceden, entrará en funciones al propio tiempo que se decrete la movilización del Ejército, y tendrá entonces las atribuciones siguientes:

1.—Investigar, prevenir y perseguir cuanto concierne al peligro interno de la acción tendiente a favorecer los planes e intenciones del enemigo, tales como darle noticias, informes, hacerle señales, promover desórdenes, incitar los ánimos, introducir la indisciplina y el derrotismo entre las organizaciones armadas, etcétera, actividades éstas que desarrolla dentro del país, la organización clandestina llamada "quintacolumnismo", en que intervienen los nacionales de los países declarados enemigos, y aun algunos naturales del propio territorio, participando traidoramente contra su Patria;

2.—Investigar, prevenir y perseguir la consumación de hechos tales como la traición, la sedición, el espionaje, el sabotaje, la piratería y además actos punibles contra la seguridad del Estado y su adecuada defensa;

3.—Vigilancia, seguridad y defensa de los puntos vitales y estratégicos de la retaguardia, como carreteras, medios de comunicación (telégrafos y teléfonos y estaciones de radio), centrales eléctricas, obras de fábrica, depósitos de víveres, servicios de agua, puentes, campos de aterrizaje, etcétera, que podrían servir de objetivo a unidades invasoras de paracaidistas;

4.—Perseguir e impedir las reuniones ilícitas de personas, y, en lo posible, no permitir ninguna clase de aglomeraciones;

5.—Investigar e informar acerca de la existencia de estaciones emisoras clandestinas, depósitos de armas, explosivos y materias inflamables de posesión ilegal;

6.—Intervenir, contrarrestar e impedir la propalación de noticias alarmantes, tendenciosas, o que interesen al enemigo, o que tiendan a comprometer la paz, la tranquilidad y la seguridad del país y de las naciones que forman el bloque interamericano, unidas para su defensa común;

(1) El Decreto 2750 en este tomo..

7.—Vigilar los linderos de la zona de ocupación de las tropas; detener a los merodeadores y sospechosos, y hacer incorporarse a sus columnas respectivas a los rezagados;

8.—Inspeccionar continuamente las presas, nacimientos y fuentes de agua, para evitar que éstas sean contaminadas o interrumpidas;

9.—Proteger eventualmente a los heridos y prisioneros de guerra; dirigir a los heridos aislados hacia las formaciones sanitarias de retaguardia;

10.—Intervenir en la evacuación de las poblaciones, para hacer guardar el orden y encauzar el movimiento por las rutas previstas para cada caso;

11.—Secundar a la Policía del Ejército para las requisiciones legales y para el ejercicio de sus funciones; proteger a los habitantes contra el pillaje y las requisiciones no autorizadas;

12.—Dar el servicio de vigilancia y seguridad de los campos de concentración.

Los puntos 10, 11 y 12 son obligatorios a la "Guardia Cívica", siempre que cualquiera de las atribuciones señaladas en dichas disposiciones, no perjudiquen sus misiones ordinarias ya determinadas.

13.—En caso de bombardeo aéreo sobre las poblaciones, la "Guardia Cívica" prestará su cooperación a los servicios de defensa pasiva, ejerciendo funciones de policía.

14.—Si ocurrieren casos de descarrilamiento de trenes ferroviarios, o accidentes de tránsito, en la jurisdicción donde opera la "Guardia Cívica", ésta tiene la obligación de concurrir al lugar del suceso y prestar protección a las víctimas, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 6º—La "Guardia Cívica" se organizará, para la función de su servicio, con suboficiales de la misma guardia, guardias de primera clase, guardias de segunda clase y guardias en general, en manera que las primeras tres categorías ejerzan las atribuciones de mando y dirección que corresponden en su caso.

Cuando sea factible para el mejor servicio, o el caso lo demande, se organizarán grupos montados, o grupos de ciclistas o motociclistas.

Con diez y seis guardias se formará un grupo, bajo el mando de un guardia de primera clase como jefe y uno de segunda clase como subjefe (18 hombres). El grupo se subdivide en dos patrullas, de ocho guardias cada una, bajo el mando del jefe y subjefe, respectivamente.

Con dos grupos de los descritos se constituirá una sección, comandada por un suboficial; dos o más secciones, hasta cuatro, formarán una agrupación, unidad máxima, bajo el mando del Comisionado Militar, Comandante Local o Mayor de Plaza, según el caso; o de un Oficial del Ejército, de preferencia de la reserva o retiro, que las dos últimas autoridades podrán designar en substitución, siempre subalternado a ellas, cuando no puedan ejercer el mando por sí, debido a las atenciones de su servicio ordinario.

Artículo 7º—A cada guardia se le proveerá de su respectiva tarjeta de identificación personal, firmada por la autoridad militar de su demarcación y sellada con el sello de la oficina expedidora, donde se llevará un registro minucioso. En dicha tarjeta se hará constar, además, el nombre y apellidos del guardia, sus señas particulares y localización de su grupo, sección y agrupación correspondiente, clase y el número que dentro de aquéllas le corresponde.

Artículo 8º—Cuando se trate de misiones rurales el servicio lo dará la "Guardia Cívica" por medio de patrullas o empleando grupos; y por parejas para el cometido de vigilancia y observadores, quedando a la inteligencia y pericia de las autoridades respectivas, el mecanismo de todo servicio y empleo numérico de esta fuerza, según la importancia del caso. El servicio de investigación será confiado a guardias capacitados para el efecto, pudiendo obrar aisladamente si así conviniere, y procediendo con las reservas consiguientes para no darse a conocer ni revelar su encargo.

Los partes e informes que procedan del servicio de la "Guardia Cívica", deberán ser cursados inmediatamente por toda oficina del servicio de comunicaciones, tan pronto como se identifique el guardia que solicite la transmisión.

Artículo 9º—Los haberes, vestuario y distintivos que correspondan a la "Guardia Cívica", los acordará el Gobierno en su debida oportunidad, y en atención a las condiciones variadas que confrontan las diversas zonas del país en que le toque actuar a esta institución. En todo caso la Secretaría de Guerra la proveerá de armamento, equipo y municiones, siendo a cargo de la de Gobernación y Justicia el prest y el vestuario, así como los gastos de viáticos, combustibles y forrajes, que la naturaleza del servicio demande.

Artículo 10—La "Guardia Cívica" dependerá directamente de las autoridades militares del departamento en que actúe dicho servicio; se regirá conforme a las leyes y reglamentos militares, gozará de fuero de guerra, y hallándose de facción, tendrá el carácter de patrulla o tropa armada y de con-

tinelas, según el caso, para los efectos del Capítulo V, Título II del Código Militar Primera Parte.

Artículo 11.—Los casos no previstos que ocurran, dentro de la finalidad del presente Reglamento, y todo lo que se refiera a su debida interpretación y aplicación, serán objeto de instrucciones que comunicará la Secretaría de Guerra.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL TRAFICO AEREO INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Definición y Objeto

Artículo 1º—El presente reglamento determina el procedimiento para la aplicación de las disposiciones administrativas de fiscalización y control que establece el Código de Aduanas y leyes conexas, en relación con el "Tráfico Aéreo Internacional".

CAPITULO SEGUNDO

Del Personal

Artículo 2º—El servicio aduanero en los aeropuertos de la República estará a cargo del personal de las aduanas a cuya jurisdicción corresponden, de acuerdo con las estipulaciones de los artículos 10 y 11 del Código de Aduanas, actuando como jefe inmediato del servicio, el Delegado de Aduanas o el funcionario que represente al Administrador del ramo en la respectiva jurisdicción. (1)

Artículo 3º—Además de las atribuciones y deberes que los reglamentos interiores determinen para los Delegados de Aduanas en los aeropuertos, tendrán los que en seguida se enumeran:

a) Responder ante el Administrador de la Aduana del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que se relacionen con el servicio cuya jefatura inmediata está a su cargo;

b) Tener bajo sus órdenes a todos los empleados aduaneros del aeropuerto, y bajo su inmediata vigilancia tanto a éstos como a los empleados de las compañías de aviación que participen en la custodia de las naves, en la carga y descarga de las mismas, en la movilización de los bultos que conduzcan y en la atención a los pasajeros;

c) Adoptar las medidas que se requieran para el buen servicio, cuando se trate de casos urgentes que por falta de tiempo no puedan ser consultados previamente al Administrador de la Aduana. Tales medidas han de ser en todo caso compatibles con los reglamentos, leyes y disposiciones ya mencionados, y de ellas deberá rendir informe inmediato al Administrador, indicando las causas que las motivaron y solicitando su aprobación para casos futuros, iguales o similares;

d) Cumplir estrictamente las órdenes del Administrador de la Aduana y mantener al día una recopilación de todas las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes que tengan relación con el servicio;

e) Proponer al Administrador de la Aduana las modificaciones que a su juicio convenga introducir para mejorar el servicio y garantizar los intereses fiscales y darle parte por escrito de cualquiera irregularidad que observe;

f) Practicar las visitas de fondeo y de zarpe a las naves, de acuerdo con la Capitanía del aeropuerto, cuidando de que tanto el Vista como el Guardalmacén y los demás empleados cumplan estrictamente las atribuciones que les fije el reglamento interior;

g) Ordenar el embarque o desembarque del contenido de las aeronaves que vengan con destino al país o que deban permanecer en él, en tránsito, cuidando de que ningún bulto de equipaje sea trasladado al salón de registro o de éste a las aeronaves antes de que se

(1) El Código de Aduanas es Decreto legislativo Número 2064, en tomo 54, y véanse sus artículos 200 al 213.

haya practicado la visita de fondeo o de zarpe y de que la Capitanía del aeropuerto haya autorizado el ingreso o salida de los pasajeros, según el caso; debiendo exigir que también sean presentadas para someterlas a registro, las piezas de mano que conduzcan los pasajeros;

h) Practicar registros de equipaje cuando las necesidades del servicio lo requieran y efectuar contrarregistro de los mismos o de las mercancías que se despachen por "express aéreo" cuando lo considere oportuno;

i) Practicar u ordenar el registro personal de los pasajeros que ingresen o salgan del país, cuando se tenga sospecha o denuncia que justifique tal procedimiento;

j) Cuidar de que por ningún motivo queden al final del día sin marchamos o sellos de seguridad los bultos de equipaje o de mercancías que se reciban en tránsito;

k) Marchamar o sellar diariamente la caja fuerte en que las Compañías de aviación depositan los valores en efectivo, metales o piedras preciosas, alhajas u otros artículos que requieran esta clase de resguardo, cuando son conducidos en tránsito; exigiendo que dichas cajas sean cerradas y abiertas en su presencia; detallando en cada caso la cantidad de paquetes que se depositan o extraen de ellas, con especificación de su número de registro y peso; requiriendo que el Representante de la Compañía de Aviación haga constar su conformidad en cada caso;

l) Rendir al Administrador, diariamente, un informe por cada nave que haya ingresado o salido del aeropuerto el día anterior, con los siguientes pormenores:

I. Registro de la nave.
II. Fecha y hora de ingreso o de salida de la misma.
III. Nómina de los pasajeros, su procedencia y destino.
IV. Cantidad, clase y peso de los bultos de equipaje que conduzca cada pasajero.
V. Descripción genérica de los artículos retenidos en depósito; y,
VI. Importe de los derechos causados por los artículos aforables que hubieren aparecido en el equipaje.

Estos informes deberán formularse en triplicado y ser numerados en orden correlativo, firmándolos tanto el Delegado como el Vista y el Guardalmacén que intervengan en la recepción o despacho. El original y una copia se remitirán al Administrador de la Aduana, conservándose la copia restante en la Delegación en el aeropuerto;

m) Extender de oficio Pases Francos, por duplicado y provistos de los timbres de ley, cuando a solicitud del viajero parte de su equipaje deba conducirse fuera del país; o en su caso, despacharlo consignado a otra aduana, en tránsito, de acuerdo con lo previsto en el Código del ramo;

n) Mantener existencia de timbres fiscales para que los pasajeros puedan obtenerlos en el propio aeropuerto y satisfacer los impuestos que deban cubrirse con estas especies.

CAPITULO TERCERO

De las Compañías encargadas del Transporte Aéreo

Artículo 4º—Las empresas propietarias de naves aéreas legalmente constituidas y autorizadas por el Gobierno para efectuar el tráfico aéreo internacional, tienen la obligación de cooperar con las autoridades de la República para evitar el contrabando y la defraudación y de someterse a las disposiciones que emanen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de impedirlos; debiendo proceder a la destitución inmediata de sus empleados o dependientes que ejecuten o resulten complicados en la perpetración de tales delitos, consignándolos ante los tribunales competentes para que sean castigados conforme a la ley.

Artículo 5º—Las empresas a que se refiere el artículo anterior, podrán actuar ante las dependencias aduaneras por medio de sus representantes o empleados, pero, en todo caso, a tales personas se les considerará como dependientes de las mismas empresas, siendo éstas las únicas responsables en el orden fiscal y administrativo, de los actos que ejecuten y de las omisiones en que incurran aquéllos.

Artículo 6º—Los representantes de las empresas de aviación internacional están en la obligación de acreditarse como tales ante las autoridades aduaneras y deberán registrar en las dependencias del ramo a sus empleados facultados para intervenir en la vigilancia de las naves durante su permanencia en los aeropuertos y en las operaciones de la empresa que tengan relación con el servicio aduanero, debiendo dar a las mismas autoridades aviso inmediato de cualquier cambio efectuado en dicho personal.

El registro de empleados a que se refiere este artículo será llevado con las formalidades que establezca el reglamento interior del servicio.

Artículo 7º—Las compañías de transportes aéreos están en la obligación de presentar a las Administraciones de Aduanas de la respectiva jurisdicción y a la Dirección General del ramo, un manifiesto general por cada nave que ingrese al o transite por el territorio nacional. En dicho manifiesto, que deberá ser formulado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de arribo de la nave, se hará constar:

I. Registro de la nave y su tripulación.
II. Nómina de los pasajeros que conduce con destino al país o en tránsito.
III. Cantidad de bultos de equipaje, con especificación de clase y peso de cada uno; y,
IV. Detalle de los bultos de mercancías que conduzca por "express aéreo", con la especificación de: nombre del embarcador, consignación, número de cada paquete, descripción general del contenido y sus respectivos pesos.

Estos manifiestos de importación quedan afectos al impuesto fiscal del timbre, a razón de *CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL* por cada uno, de conformidad con la ley, valor que deberá ser satisfecho en la hoja original.

Artículo 8º—Los empleados de las compañías de aviación que representen a éstas en las funciones de Agentes Aduaneros, deberán obtener la patente que establece el artículo 74 del Código de Aduanas, así como reunir las condiciones, llenar los requisitos y asumir las responsabilidades que fijan los artículos 75, 76, 78 y 81 de la citada ley. (1)

CAPITULO CUARTO

De la Recepción y Despacho de las Naves

Artículo 9º—La recepción y despacho de las naves aéreas así como la de pasajeros, equipaje y mercancías que éstas conduzcan, se efectuará observando los preceptos del Código de Aduanas y las prescripciones del presente Reglamento.

Practicada la visita de las naves en la forma prevista en el párrafo anterior, éstas y su cargamento quedarán bajo la autoridad aduanera y los pasajeros y tripulación bajo la autoridad del Capitán del aeropuerto, quien ejercerá las atribuciones que le determina el artículo 72 del Código de Aduanas, en cuanto sean aplicables.

Artículo 10.—Toda nave que pernocte en los aeropuertos de la República o que permanezca en ellos uno o varios días, deberá ser registrada por las autoridades aduaneras, en presencia del encargado de su gobierno o del empleado que designe la compañía o propietario de la misma, inmediatamente después de su arribo, y antes de su zarpe, al ser colocada en el lugar destinado a embarcar las mercancías y pasajeros que ha de conducir a su salida del aeropuerto. Las naves que aterricen en tránsito inmediato, quedan sujetas a la vigilancia de las autoridades mientras permanezcan en el aeropuerto; no siendo permitida la extracción o embarque de bultos, sin la intervención y control de las autoridades.

CAPITULO QUINTO

De los Equipajes

Artículo 11.—El registro y despacho de los equipajes que ingresen al país por la vía aérea, se efectuará en los propios aeropuertos tan pronto como se practique la visita de las autoridades a la nave que los conduzca y el Capitán del aeropuerto autorice el ingreso de los pasajeros, debiéndose registrar y despachar en primer término el equipaje de éstos y luego el de las personas pertenecientes a la tripulación, excepto cuando se trate de operaciones previas al despacho inmediato de una nave, en cuyo caso se atenderá de preferencia el de la mencionada tripulación.

A los equipajes de los diplomáticos se les dará el tratamiento previsto por el Ceremonial Diplomático y por el artículo 342 del Código de Aduanas. Las excepciones del registro de equipajes que señala el artículo 343 del citado Código, únicamente podrán ser ordenadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 12.—Todo pasajero que ingrese al país por la vía aérea está obligado a prestar ante las autoridades aduaneras una declaración verbal sobre el contenido de su equipaje, antes de que éste sea registrado, debiendo expresar si entre los efectos que lo constituyen existen artículos nuevos y también si por la misma vía o por otra cualquiera, que determinará, ha remitido más equipaje del que trae consigo. Esta declaración deberá prestarla al Delegado o al Vista que practique el registro y despacho, en presencia de un empleado de la Compañía de Aviación que la misma designará para tal efecto, quien deberá constituirse en la sala de registro aduanero en todo caso de reconocimiento de equipajes.

(1) El Código de Aduanas es Decreto legislativo Número 2064, en tomo 54, y véanse sus artículos 200 a 213.

(1) El Ceremonial Diplomático es Decreto gubernativo 1780, tomo 54.

La expresada declaración, hecha por el pasajero, llenará los requisitos y substituye los documentos a que se refieren los artículos 328 y 330 del Código de Aduanas y de ella dejarán constancia las autoridades aduaneras y el representante de la Compañía que intervenga en el registro.

Artículo 13.—Los equipajes que no causen derechos de importación serán entregados en el mismo aeropuerto, previa revisión, sin el requisito de formular póliza, llevándose de ellos un registro con especificación de:

a) Nombre del pasajero;
b) Cantidad y clase de los bultos;
c) Pesos;
d) Contenido;
e) Procedencia;
f) Fecha de arribo; y,
g) Registro de la nave que los condujo.

Cuando en los equipajes se encuentren artículos nuevos afectos al pago de derechos, éstos serán remitidos a la Aduana de registro para su aforo y liquidación, salvo cuando el monto de tales derechos no exceda de Ø25.00, en cuyo caso los interesados efectuarán la cancelación en el propio aeropuerto, mediante las formalidades establecidas en el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 14.—Los equipajes que lleguen al país, por cualquier medio, con anterioridad o posterioridad a sus propietarios, gozarán del tratamiento especial establecido para los mismos, siempre que se comprueben previamente los extremos del artículo 324 del Código de Aduanas y que el interesado los hubiese declarado en la forma prevista en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 15.—Las mercancías de prohibida importación o sujetas a requisitos especiales que se encuentren en los equipajes de los turistas o pasajeros en tránsito que ingresen al país por la vía aérea, quedan exceptuadas del comiso y de las sanciones que correspondería aplicar en su importación por otros medios, siempre que al prestar la declaración verbal a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento hubieren hecho constar la existencia de tales efectos, los cuales podrán ser retenidos en depósito por las autoridades aduaneras, observando las formalidades que establezca el Reglamento Interior del servicio, para devolverlas cuando su propietario salga del país. De igual manera se procederá con los artículos afectos al pago de derechos, cuando así lo solicite el interesado.

CAPITULO SEXTO

De la Importación por "express aéreo"

Artículo 16.—El despacho de las mercancías importadas por "express aéreo" tendrá lugar en las aduanas respectivas dándole preferencia sobre cualquier otro trabajo ordinario del ramo. Para tal efecto los paquetes que contengan mercancías deberán ser trasladados a la Aduana que corresponda, custodiados por el empleado que designe el delegado respectivo, inmediatamente después de verificado el registro de equipajes.

Artículo 17.—Las importaciones por "express aéreo" de frutas frescas, plantas o animales vivos y todos aquellos artículos que sean de fácil deterioro o descomposición natural, o que requieran atenciones especiales que no fuere posible prestarlas en los recintos aduaneros, podrán entregarse a su arribo, a los consignatarios, por mediación de la Compañía a cuyo cuidado se hubieren enviado, previa verificación del peso y de la naturaleza por el Vista de la Delegación Aduanera que haga el registro, quien anotará en el conocimiento de embarque las circunstancias del caso. Cuando se haga aplicación de este procedimiento la Compañía, en su caso, quedará obligada a presentar las certificaciones sanitarias, para agregarlas a las pólizas, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas hábiles.

Los libros, revistas, periódicos y demás impresos que se importen por "express aéreo", quedan eximidos del requisito de presentar póliza y serán entregados por la Compañía directamente al consignatario, con intervención de la Dirección General de Comunicaciones, la cual, por medio de la dependencia que la represente, anotará la constancia de recibo en el Conocimiento de Embarque que proporcionará la Delegación Aduanera en el aeropuerto. Este documento, después de satisfecho el requisito indicado, y con el valor del impuesto fiscal del timbre que le corresponde adherido en el mismo, deberá devolverse luego a la Delegación para que ésta a su vez lo remita a la Aduana de registro.

Artículo 18.—Los artículos consignados a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, que gocen de franquicia oficial, serán entregados directamente a sus consignatarios por la Compañía de Aviación, sin más trámite que el de verificación de pesos, clase de bultos y estado de conservación de los mismos, por parte de las autoridades aduaneras en el propio aeropuerto. Para el efecto, la Compañía deberá obtener previamente la firma del Jefe de la Misión, o de la persona que le represente, en los formularios de franquicia que

la Dirección General de Aduanas suministrará con la debida anticipación; formularios que debidamente firmados y sellados, serán devueltos por la Compañía a la propia Dirección General de Aduanas, para que se llenen los demás requisitos legales correspondientes en el trámite final de las pólizas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Relaciones Exteriores, dictará, en todo caso, las disposiciones que procedan, a base del principio de reciprocidad.

Artículo 19.—Los artículos consignados a las dependencias del Gobierno de la República, únicamente podrán ser entregados con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, la cual dará aviso a las dependencias consignatarias de la llegada de tales artículos y se encargará de que en la forma reglamentaria se presenten las órdenes de franquicia.

Artículo 20.—Las mercancías que se importen al país por "express aéreo", y las que conduzcan los pasajeros en sus equipajes, no necesitan solicitud de despacho para ser extraídas de las aduanas. En estos casos las pólizas serán formuladas de oficio por los funcionarios encargados del despacho en el momento de practicar el registro y aforo, poniendo los bultos a disposición del interesado, previo el pago de los derechos correspondientes, tan pronto como sean aprobadas las pólizas por el revisor respectivo.

Artículo 21.—En la importación aérea no será obligatoria la presentación de Facturas Comerciales ni de Certificados de Origen, sino únicamente del Conocimiento de Embarque sin visa consular. Las autoridades aduaneras deberán recaudar el importe de los derechos consulares, sin ningún recargo, con base de la declaración que para los fines aduaneros haga el embarcador.

En el caso de que en un conocimiento de embarque aparezcan consignados dos valores diferentes, se tomará el mayor para los efectos de las operaciones de aduana.

Cuando hubiere lugar a duda sobre la exactitud del valor declarado, deberá exigirse la comprobación por parte de los interesados, mediante la presentación de los documentos necesarios; y si no fuere posible obtener dicha comprobación en esta forma, se recurrirá al dictamen de expertos. Si como consecuencia se estableciere que el valor anotado es inferior al que realmente corresponda, se estimará como no puesto y el conocimiento de embarque quedará sujeto a la sanción que establece el artículo 256 del Código de Aduanas.

Artículo 22.—Los conocimientos de embarque aéreo a que se refiere el artículo anterior, deberán contener los datos que a continuación se expresan:

a) Nombre de la Compañía de Aviación;
b) Número de orden del documento;
c) Nombre del remitente o embarcador;
d) Lugar de origen de la mercancía;
e) Nombre del consignatario;
f) Lugar de destino;
g) Cantidad de bultos;
h) Denominación de los artículos;
i) Valor principal;
j) Peso bruto;
k) Gastos de transporte, seguro, etcétera; y,
l) Firma del representante de la Compañía en el lugar de origen.

El embarcador o remitente asumirá responsabilidad por la inexactitud en la anotación de estos datos, los cuales servirán de base para las operaciones aduaneras.

La falta de los requisitos establecidos por los incisos *h)* e *i)* del presente artículo, dará lugar a la aplicación del recargo del 20% que señala el artículo 256 del Código de Aduanas; y la omisión del dato que indica el inciso *j)*, causará la sanción del 10% prevista por el artículo 238 de la citada ley. Dichas multas se impondrán únicamente cuando las mercancías se importen en cantidad comercial.

Artículo 23.—Los conocimientos de embarque aéreo surtirán los efectos de certificados de procedencia, y podrán ser aceptados como de origen cuando las compañías de transporte hagan constar, tanto en el original como en el duplicado, que responden por la veracidad de la declaración que figura en dichos documentos; pero, cuando las autoridades aduaneras sospechen que tal declaración no sea exacta, exigirán la presentación del certificado de origen en la forma establecida por el artículo 228 del Código de Aduanas. No obstante, se podrá efectuar el despacho inmediato de los artículos, si se constituye depósito del importe de los cargos o multas que corresponda, concediéndose un plazo no mayor de sesenta días para la presentación del documento mencionado. (1)

Cuando las mercancías demuestren evidencias objetivas que contradigan el origen declarado en el Conocimiento de Embarque aéreo, las autoridades aduaneras procederán a la aplicación inmediata y definitiva del recargo a que se refiere el artículo 230 del Código del ramo.

Artículo 24.—Los Conocimientos de Embarque aéreo corresponderán uno por cada envío o consignación y serán entregados por la Compañía, en duplicado, a la Delegación de la Aduana en el aeropuerto, tan pronto como sea descargada la nave, juntamente con los bultos que amparen. El original

(1) El artículo 228 del Código de Aduanas reformado por Decretos gubernativos 1775, Tomo 54 y 1979, Tomo 56.

de dicho documento deberá remitirse luego al Administrador de la Aduana de registro, agregado a la nota de envío o guía de los bultos que ampare; y el otro ejemplar quedará en poder de las autoridades del aeropuerto.

Los Conocimientos de Embarque a que se refiere este artículo, están afectos al impuesto fiscal del timbre, cuyo valor deberá ser satisfecho en estampilla que se adherirá en la hoja original.

Artículo 25.—El despacho de los artículos que ingresen al país por los aeropuertos se efectuará en las aduanas de registro, de la manera siguiente:

I. El funcionario que tenga a su cargo la autorización de pólizas, distribuirá entre los Vistas los Conocimientos de Embarque, designando en cada uno y en la forma reglamentaria el que debe practicar el registro.

II. Los Vistas designados para el reconocimiento y aforo de los bultos, previo cotejo de éstos con los datos contenidos en el Conocimiento de Embarque, anotarán en la póliza lo siguiente:

a) Nombre del importador;
b) Número de la nave y fecha de su arribo;
c) Lugar de procedencia;
d) Número del Conocimiento de Embarque;
e) Número de la guía de aduana;
f) Marcas y contramarcas de los bultos;
g) Números, cantidad y clase de los bultos;
h) Peso bruto en kilos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que, conforme el Arancel de Aduanas, sirvan de base para determinar el aforo;
i) Especificación del contenido y de las partidas arancelarias que correspondan;
j) Valor principal en quetzales;
k) Peso aforable, aforo, derechos; y, en su caso, multas y recargos; y,
l) Fecha de liquidación y firma del Vista liquidador.

III. Una vez formulada y liquidada la póliza, la firmarán, requiriendo la conformidad del Agente de Aduanas de la Compañía de Aviación, quien deberá presenciar todas las operaciones enumeradas en este artículo y subscribir las pólizas juntamente con los Vistas, asumiendo la responsabilidad que fija el artículo 78 del Código de Aduanas; y,

IV. A continuación, los Vistas trasladarán las pólizas a la Oficina de Revisión, para que ésta, después de verificar las operaciones anotadas en ellas, gestione su autorización y extienda las citaciones de pago correspondientes.

Artículo 26.—Cuando se trate de artículos que por su naturaleza puedan clasificarse en diferentes partidas del Arancel de Aduanas, prestándose, en consecuencia, a aplicárseles distintos aforos, será obligatorio que los Revisores de Pólizas practiquen contrarregistros en cada caso, a menos que hubieren sido clasificadas inicialmente con el aforo mayor.

Artículo 27.—Cuando las compañías actúen como Agentes Aduaneros, podrán entregárseles los artículos que introduzcan destinados al país, tan pronto como se hubieren llevado a cabo las operaciones de registro, aforo y revisión de las pólizas que en estos casos se formulen, concediéndose un plazo no mayor de ocho días cuando los consignatarios residan en la capital, y de quince días cuando residan fuera de la misma, para que paguen los derechos e impuestos causados, así como las multas o recargos si los hubiere, o que devuelvan las mercancías a la Aduana para los efectos de lo dispuesto en los artículos 108, 111 y 214 del Código de Aduanas. Transcurridos dichos plazos, que serán improrrogables, no se admitirá la devolución de esas mercancías a la Aduana, quedando las compañías en todo caso obligadas a efectuar inmediatamente el pago de los cargos y recargos adeudados.

Del movimiento de bultos que se produzca en virtud de lo dispuesto en este artículo, las aduanas llevarán un registro con especificación de:

a) Número de Póliza y de Conocimiento de Embarque aéreo;
b) Procedencia;
c) Cantidad de bultos;
d) Marcas;
e) Consignatarios;
f) Contenido;
g) Pesos;
h) Fechas de ingreso y de entrega a la Compañía; e,
i) Observaciones.

Este registro deberá ser firmado por la persona que represente a la Compañía, en fe de haber recibido de conformidad los bultos.

En casos de devolución de bultos por parte de las compañías a la Aduana, deberá hacerse en esta la confrontación que proceda con las especificaciones del registro citado y se darán por recibidos de conformidad al comprobarse la exactitud, procediéndose luego a realmacenarlos y a dejar pendientes de trámite las pólizas respectivas, para lo que hubiere lugar conforme a los artículos ya mencionados del Código.

Si se notare alguna discrepancia en los bultos en el momento de efectuarse dicha devolución, se dejará constancia de ello en actas que subscribirán

los empleados de la Aduana y de la Compañía que intervengan en la operación, e inmediatamente se comunicará a las autoridades superiores del ramo a fin de que se establezca lo ocurrido y se deduzcan las responsabilidades consiguientes.

CAPITULO SEPTIMO

De la Exportación Aérea en General

Artículo 28.—Las compañías encargadas del transporte aéreo están obligadas a presentar a la Aduana un manifiesto general del express de exportación que conduzca cada nave que salga, con el impuesto fiscal del timbre debidamente cubierto a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada manifiesto —aun en aquéllos que fueren expedidos en lastre— y conteniendo los datos que siguen:

a) Nombre de la Compañía;
b) Registro del avión;
c) Fecha;
d) Número del conocimiento de embarque;
e) Embarcador o remitente;
f) Consignatario;
g) Destino;
h) Cantidad de bultos;
i) Contenido;
j) Valor;
k) Peso en kilos;
l) Firma del encargado de la compañía; y,
m) Observaciones.

Artículo 29.—El procedimiento para la exportación aérea estará sujeto a las estipulaciones de las leyes del ramo de Aduanas, así como a las disposiciones administrativas que le conciernan y a lo que determina el presente Reglamento.

Artículo 30.—Para la exportación por la vía aérea de artículos nacionales o nacionalizados, será indispensable la presentación de la póliza reglamentaria, la cual deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre de la Compañía de Aviación;
b) Número del avión;
c) Aeropuerto donde se operará el embarque;
d) Fecha de embarque;
e) Remitente;
f) Consignatario;
g) Destino;
h) Marcas, contramarcas y números;
i) Cantidad y clase de bultos;
j) Contenido de los bultos y número de la partida arancelaria correspondiente;
k) Peso bruto;
l) Valor principal en quetzales;
m) Firma del Agente Aduanero de la Compañía o del empleo que haga sus veces; y,
n) Observaciones.

Les será permitido a las compañías de aviación formular póliza global por el total de mercancías que se exporten en cada una de sus naves, cubriéndose en dicha póliza el impuesto fiscal del timbre, a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada remitente.

Quedan exceptuados del tratamiento antedicho los bultos que ingresen de la Aduana de registro amparados por pase franco.

Cuando las condiciones propias del servicio de las compañías no permitan a éstas la presentación de las pólizas en la forma previa que establecen las leyes, podrán llenar dicho requisito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al zarpe de la nave; pero en este caso las compañías suministrarán, a las Delegaciones de Aduanas en los aeropuertos, listas provisionales con detalle de las exportaciones, para facilitar el registro y despacho de los bultos.

CAPITULO OCTAVO

De la Exportación de Café por la Vía Aérea

Artículo 31.—La exportación de café por este medio, en cualquier cantidad que sea, queda sujeta a la presentación de la póliza en el formulario oficial y al pago de los derechos correspondientes. Las pólizas contendrán los datos siguientes:

a) Nombre de la Compañía;
b) Aeropuerto donde se opere el embarque;
c) Registro del avión;
d) Fecha de salida;
e) Marcas, contramarcas y números;
f) Cantidad y clase de los bultos;
g) Contenido y número de la partida arancelaria;
h) Peso;
i) Valor principal en quetzales;
j) Remitente;
k) Consignatario;
l) Lugar de destino;
m) Zona en que se produjo el grano;
n) Calidad del grano; y,
o) Firma del Agente Aduanero de la Compañía o del empleado que haga sus veces;

Artículo 32.—También en este caso las compañías podrán formular una sola póliza por el total de envíos transportados en una nave, documento que será presentado a la Delegación Aduanera en el aeropuerto, y ésta, a su vez, lo transmitirá a la Aduana de registro para su liquidación, el monto de la cual podrá ser pagado dentro de los ocho días siguientes.

Las muestras de café cuyo peso exceda de dos libras, cubrirán en la póliza, además de los derechos de exportación, el impuesto fiscal del timbre, a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada remitente.

Artículo 33.—Los envíos de muestras de café cuyo peso no exceda de dos libras quedan exonerados de todo impuesto de papel sellado y timbres fiscales, debiendo pagar solamente la parte proporcional de los derechos arancelarios y el valor del formulario para la póliza que suministrará el servicio de aduanas.

CAPITULO NOVENO

Del Equipaje y del "express aéreo" en Tránsito

Artículo 34.—Las mercancías y equipajes que atraviesen el territorio de la República, en tránsito, no deberán ampararse por documento alguno; pero, si fueren retirados de las naves que los conducen, se entregarán a las autoridades aduaneras para su custodia mientras se reexpiden. Para el efecto, se llevará un libro de registro de "express en tránsito", con especificación de:

a) Fecha de entrada;
b) Número del avión;
c) Cantidad de piezas;
d) Número del Conocimiento de Embarque;
e) Peso en kilos;
f) Procedencia;
g) Destino;
h) Fecha de salida; e,
i) Observaciones.

Los gastos de movilización serán por cuenta de la Compañía o de los interesados, quedando los artículos sujetos a los preceptos del Código de Aduanas y a los del presente Reglamento.

Artículo 35.—En la introducción de animales domésticos, en tránsito, por la vía aérea, no será obligatoria la presentación de certificados de sanidad, pudiendo ser entregados a sus propietarios o encargados sin otra formalidad que la mediación del agente de la compañía que efectúe el transporte, quien garantizará la salida de tales animales del país.

Artículo 36.—Las mercancías llegadas en tránsito por la vía aérea no causarán derechos de almacenaje; y, cuando se trate de drogas estupefacientes, éstas quedan exentas de la prohibición que establece el artículo 82 del Código de Sanidad, pero, desde el momento de su ingreso hasta el de su salida, quedarán bajo la custodia y el control de las autoridades aduaneras en los aeropuertos. (1)

CAPITULO DECIMO

De la Estadística

Artículo 37.—Los registros estadísticos de los artículos que se importen y que se exporten por la vía aérea serán llevados, con las debidas separaciones y con los detalles necesarios, por la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas.

CAPITULO UNDECIMO

Disposiciones Generales

Artículo 38.—Se deroga el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 6 de mayo de 1935 y sus reformas.

Artículo 39.—El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Estado compra una finca urbana en Soloá para la Delegación Sanitaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la señora Delfina Conde viuda de Cabarrús, por una parte, y el Licenciado don Juan Antonio Martínez Perales en su carácter de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, debidamente autorizado para el efecto, por el que este último señor, en nombre

---

(1) El Código de Sanidad es Decreto gubernativo Número 1877, en tomo XI.

(2) Publicado el 23 de junio de 1942

de la Nación, acepta en venta la finca urbana número 75, folio 344, libro 2 de Sololá, propiedad de la señora Conde viuda de Cabarrús, por la suma de un mil quetzales (Ø1,000). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que las certificaciones sanitarias para la importación y exportación de especies animales sean extendidas por el Médico Veterinario de la Sección de Zootecnia de la Secretaría de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las certificaciones sanitarias que se requieran para la importación y exportación de especies animales, sean extendidas por el Médico Veterinario Oficial de la Sección de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, quien cobrará los honorarios de conformidad con la tarifa aprobada en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1940, debiendo usar para el efecto talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas. (2)

Los fondos que se perciban por tal concepto deberán ingresar a la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El contrato en escritura pública número 18, autorizada por el Escribano del Gobierno el 5 de junio de 1942, y el precio pagado por acuerdo de 16 de julio siguiente.

(2) La tarifa de 29 de noviembre de 1940 en tomo 59.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Martín Prado Vélez en la finca "Los Esclavos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1939 fué autorizada la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para lotificar y distribuir entre sus poseedores la finca denominada "Los Esclavos", inscrita a su favor en el Registro de Inmuebles en dos fracciones que forman un solo cuerpo, ubicada en aquella jurisdicción; que para efectuar las operaciones del caso fué designado el Ingeniero Martín Prado Vélez quien, en el desempeño de su cometido, midió la totalidad del inmueble que se encuentra ya ocupado por los vecinos, entre los cuales fueron distribuídos los doscientos veintisiete lotes en que se dividió; que tales operaciones no sufrieron oposición ni protesta alguna y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas sobre las fincas números 655 y 1099, folios 29 y 63 de los libros 17 y 29 de Santa Rosa, que forman un solo cuerpo, las cuales acusan una extensión superficial total para ambas de mil diez y seis hectáreas, setenta y tres áreas y cuarenta y seis centiáreas (1,016 hectáreas, 73 áreas y 46 centiáreas), que es mayor que la registrada; que las dos fincas, con inclusión del excedente deberán unificarse en el Registro de la Propiedad raíz con la extensión que se indica, a fin de que la Municipalidad proceda a otorgar a los adjudicatarios los títulos correspondientes, en conformidad con lo mandado en acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1939. (1)

2º—Aprobar asimismo el parcelamiento efectuado, que comprende doscientos veintisiete lotes adjudicados a sus respectivos poseedores.

3º—Que por medio de la Escribanía del Gobierno y previo amojonamiento, se extiendan el título y testimonio respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomo 58.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango la condonación de la suma de Q292.80 que le adeuda la de Zunil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar a la Municipalidad de Zunil, del mismo departamento, la suma de doscientos noventa y dos quetzales ochenta centavos (Q292.80), que en concepto de alumbrado eléctrico le adeuda, siempre que ésta se comprometa a estar al día en sus pagos futuros por cuotas de alumbrado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que los abonos provenientes por pago de alumbrado, los destine exclusivamente al pago de su deuda con la Empresa Eléctrica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que todos los abonos que logre obtener de los vecinos de lo que adeudan a dicha Corporación por concepto de alumbrado público, lo destine exclusivamente a la amortización de lo que adeuda a la Empresa Eléctrica que le hace dicho suministro, debiendo llevar una cuenta detallada y rendir cuentas periódicas a la Dirección General de Cuentas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese un año más de prórroga para la completa liquidación de la disuelta Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1942.

Estimando justas las razones invocadas por el Administrador de Rentas del departamento de Quezaltenango; y, con vista del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un año más de prórroga, que se contará desde la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, para que dicho funcionario termine la completa liquidación de la disuelta Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

---

(1) La tarifa por alumbrado es de 25 de agosto de 1941 en este tomo.

(2) Publicado el 22 de julio de 1942

Fíjase en 50 galones o fracción la unidad sobre la cual deberá calcularse el impuesto a que se refieren los Decretos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1942.

El Presidente de la República,

Considerando conveniente establecer una base equitativa para el cobro del impuesto de reconstrucción que recae sobre el asfalto, cuando dicho producto llegue al país contenido en carros tanques o embarcaciones especiales,

ACUERDA:

Fijar en cincuenta galones o fracción la unidad sobre la cual deberá calcularse el impuesto creado por los Decretos legislativo Número 1818 y gubernativo Número 1578. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Administración de Rentas y Aduana de Livingston para que el 50% del depósito de muellaje que percibe la Municipalidad, lo destine a los trabajos de la carretera Izabal-Los Amates.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Administración de Rentas y Aduana de Livingston, para que el 50% que le queda en depósito proveniente del cobro de diez centavos de quetzal, que por servicio de muellaje hace la Municipalidad del citado puerto sobre cada quintal de mercadería que pasa sobre el muelle de su propiedad, sea destinado a los trabajos de la carretera Izabal-Los Amates.

(1) El Decreto legislativo Número 1818 en tomo 51, modificado por los Decretos gubernativos Números 1578, tomo 53 y 1818 y 1867, tomo 55.

En este sentido queda modificado el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1931. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Apruébase la escritura pública firmada por el Administrador de Rentas de Huehuetenango y la señora Tecla Aguirre Panamá viuda de Mérida, sobre la venta al Estado de una finca urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública otorgada el 22 de mayo del año en curso, ante los oficios del Notario José Palemón Chávez, en la ciudad de Huehuetenango, por el señor Víctor Antonio Hernández Vega, como Administrador de Rentas de aquel departamento, y la señora Tecla Aguirre Panamá viuda de Mérida. En virtud de dicha escritura la última de las personas nombradas vende al Estado, por la suma de quinientos quetzales, la finca urbana número 2068, inscrita al folio 118 del tomo 20 de Huehuetenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Municipal de Olintepeque, sobre abastecimiento de energía eléctrica a esta última población; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Quezaltenango, siendo las diez horas del día diez y seis de junio de mil no-

(1) Tomo 50.

vecientos cuarenta y dos, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político departamental y ante el Secretario que autoriza, por una parte el señor don Juan Erasmo López Rodas, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de Olintepeque, y por otra parte el señor Ingeniero don Julio Colón, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han manifestado lo siguiente:

El contrato celebrado entre la Junta Municipal de Olintepeque y la Empresa Hidroeléctrica del Estado el día 7 de julio de 1936, fué solamente para cinco años de duración, los cuales ya se vencieron; en virtud del citado contrato, el tendido de la línea de alta tensión tuvo lugar sobre postes de madera, cuya conservación y reemplazamiento están a cargo de la Municipalidad. Los postes de madera de tamaño adecuado para la mencionada línea de alta tensión, se han vuelto demasiado escasos para el cumplimiento oportuno de este requisito. Para subsanar estas deficiencias y por convenir así a los intereses del Gobierno y de la Municipalidad, los comparecientes se reúnen con el objeto de celebrar un nuevo contrato, que se detalla en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado se compromete a construir una nueva línea de alta tensión que partirá de la subestación general de Quezaltenango, hasta la población de Olintepeque, con objeto de abastecer la población de energía eléctrica alterna, sesenta ciclos y doscientos veinte voltios.

Segunda.—El tendido de la línea tendrá lugar sobre postes de hierro. La Hidroeléctrica proveerá los postes y materiales, ejecutando por su cuenta todo el trabajo con excepción de lo indicado en la cláusula tercera, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente, pero el material de la línea antigua seguirá siendo propiedad de la Hidroeléctrica y podrá utilizarse en la nueva instalación.

Tercera.—La Municipalidad por su parte se compromete a contribuir a los gastos inherentes en los trabajos mencionados, de la siguiente manera:

a) Pagará a la Hidroeléctrica la suma de doscientos quetzales exactos (Q200) como participación en el nuevo trabajo, la cual se cancelará de la siguiente manera: cien quetzales exactos (Q100) al contado y el resto o sean cien quetzales exactos (Q100) con las disponibilidades de la Municipalidad del próximo año;

b) Los peones necesarios para la construcción de la línea de alta tensión. El número de estos jornales será fijado de común acuerdo entre la Gerencia de la Hidroeléctrica y la Intendencia Municipal;

c) Un local adecuado para el servicio de la Empresa, en caso de ser necesario.

Cuarta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y las normas y reglamentos de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base la extensión del que actualmente suministra la Hidroeléctrica. En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas, no puedan cubrir sus gastos, será objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, como tal, el de las calles, parque, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. En caso que surgiera alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de jornales y materiales que ocasione la iluminación citada.

Octava.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y la subestación, en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios. Queda a cargo de la Municipalidad:

1º—La reposición de los postes de madera de toda la red del alumbrado público, para cuyo efecto la citada Corporación deberá mantener en depósito una existencia no menor a la de la tercera parte de los postes en servicio;

2º—Los jornales de peones en los trabajos de conservación de líneas; y

3º—Las bombillas del alumbrado público.

Novena.—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El

servicio general no podrá ser interrumpido si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

Décima.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro. (1)

Undécima.—Las instalaciones y servicios particulares, se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con lo que establece el reglamento respectivo.

Duodécima.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubra a las personas culpables de destrucción de materiales ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto será cubierto con fondos de ambos contratantes.

Décimotercera.—El plazo para la construcción del trabajo será de seis meses a contar de la fecha en que se haga efectivo el primer pago.

Décimocuarta.—El abastecimiento de energía eléctrica para el alumbrado público, dentro de las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores, constituirá una servidumbre a favor de la Municipalidad y será prestado a perpetuidad, entendiéndose que la suspensión del mismo por causa de fuerza mayor, no podrá dar margen a reclamaciones de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad y que la Hidroeléctrica se reserva el derecho de exigir la renovación del contrato sobre otras bases, o de cancelar sus servicios en caso que el producto de la venta de energía eléctrica, ya sea a particulares o dependencias oficiales, que percibiere la Empresa, no fuese suficiente para cubrir todos los gastos de explotación, mantenimiento y amortización que corresponden a esos circuitos. Ante todo será necesario que hayan transcurrido por lo menos diez años de servicio, desde que quede aprobado este contrato, y la Gerencia de la Empresa deberá dar el aviso consiguiente a la Municipalidad, con lo menos seis meses de anticipación, a efecto de dar tiempo suficiente para estudiar el nuevo convenio, sin causar interrupción del servicio.

(1) La tarifa es del 9 de diciembre de 1937, tomo 56.

Décimoquinta.—El presente contrato quedará sujeto a la aprobación del Supremo Gobierno.

Décimosexta.—Se han tenido a la vista, los siguientes documentos:

1º—La credencial del señor Síndico Municipal, don Juan Erasmo López Rodas, donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado.

2º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal para celebrar el presente contrato, cuya copia se adjunta.

3º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

ISIDORO MORALES.

J. ERASMO LOPEZ R. JULIO COLON.

OSCAR ENRIQUE BARRASCOUT,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1942.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y seis de junio del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y el señor Juan Erasmo López Rodas, en su carácter de Síndico de la Junta Municipal de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, por el que la referida Empresa se compromete a construir una nueva línea de alta tensión que partirá de la Subestación General de Quezaltenango hasta la población mencionada con el objeto de abastecerla de energía eléctrica, siendo el tendido de la línea sobre postes de hierro, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y seis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Refórmase el artículo 11 del Reglamento sobre Vacunación de Ganado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo 11 del acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1940, que contiene el Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslados en el interior de la República, Destace y Comercio en cueros, el cual queda así: (1)

"Artículo 11.—Unicamente se permite la exportación de ganado vacuno macho cuyo peso no sea menor de 1,000 libras, por los puertos y rutas autorizadas."

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Inclúyese al Irving Trust Company, *de New York, en la nómina de instituciones de crédito para el efecto que se indica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de los informes recabados y de lo manifestado por el Departamento Monetario y Bancario,

ACUERDA:

Incluir a la Institución bancaria que se denomina *Irving Trust Company,* de New York, en la nómina de las instituciones de crédito expresadas en el acuerdo de fecha 22 de enero de 1937, a las cuales el Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley Bancaria, dió su aprobación para que las instituciones de crédito, establecidas en esta República, depositen parte de la reserva que, conforme a los mismos artículos, pueden tener fuera del país. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el punto 48 del acuerdo gubernativo que contiene el plan de arbitrios acordado para la Municipalidad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Modificar el punto 48 del acuerdo gubernativo de fecha 22 de abril de 1940, que contiene el plan de arbitrios acordado a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, el cual queda así: (2)

"48.—Por cada oficina o agencia de empresas de transportes, al mes .. .. Q2.00"

El cobro del referido arbitrio lo continuará haciendo la mencionada Municipalidad, en la forma en que lo ha venido efectuando; es decir, en los talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

J. GONZALEZ CAMPO.

Rebájase a tres centavos el arbitrio que cobra la Municipalidad de Cunén por quintal de pino.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1942.

(1) El acuerdo en tomo 59.
(2) Publicado el 26 de junio de 1942.

(1) El acuerdo de 22 de enero de 1937 en tomo 53, y la "Ley Bancaria", Decreto legislativo Número 1608 en tomo 44
(2) Tomo 59.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cunén, y con mérito de lo opinado por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Rebajar a tres centavos de quetzal la suma de diez centavos de quetzal que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, sobre cada quintal de yeso que se extrae de aquella jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de septiembre de 1941. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en el cantón "Rancho de Teja", de Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1942.

Examinada la solicitud de los vecinos del cantón "Rancho de Teja", jurisdicción municipal de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicho cantón; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita en el entendido que la inscripción de defunciones deberá hacerse en el Registro Civil de Totonicapán y el pago de los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha ciudad, debiendo las autoridades respectivas velar por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la Gerencia de la Empresa Eléctrica de Chicacao quede adscrita a la Intendencia Municipal de dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Gerencia de la Empresa Eléctrica de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, quede adscrita a la Intendencia Municipal de dicha población. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las tarifas de la Planta Eléctrica Municipal de Morales por suministro de energía a aparatos radiorreceptores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativas a que sean aprobadas las tarifas para el consumo de energía eléctrica suministrada a los aparatos radiorreceptores, que suministra la planta eléctrica municipal; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

(1) Tomo 60.

(1) Capítulo Décimo del Código de Sanidad, Decreto gubernativo Número 1877, tomo 55.

(2) El Reglamento y Tarifa es de 4 de septiembre de 1939, tomo 58.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las presentes tarifas: (1)

	Mensua
Por aparatos radiorreceptores de 5 a 8 tubos	Ø1.00
Por aparatos radiorreceptores de 9 a 11 tubos	1.50
Por aparatos radiorreceptores de más de 11 tubos	2.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Créanse cuatro plazas de Contadores Específicos en cumplimiento del artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2791.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear cuatro plazas de Contadores Específicos que dependerán directamente de la Dirección General de Cuentas, para llenar las funciones a que se refiere el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2791.

2º—Las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el punto anterior, devengarán un sueldo mensual de Ø120 cada uno y Ø25 de viático, cuando en cumplimiento de sus atribuciones, salgan de la capital. Estas asignaciones serán cubiertas por la Oficina Central del Café de los fondos propios que la misma perciba.

3º—Los Contadores Específicos que por esta disposición son creados, tendrán, en lo que compete a las funciones especiales que desempeñen, las mismas atribuciones y deberes que las leyes señalan a los Contadores de Glosa e Inspectores de Hacienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) La tarifa de alumbrado público y el catastro para cobros son de 9 y 10 de diciembre de 1938, tomo 57. El Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal es de 13 de marzo de 1941, tomo 59.

Autorízanse varios arbitrios a favor de la Municipalidad de Siquinalá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1942.

El Presidente de la República.

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Siquinalá, del departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de Siquinalá, para que lo cobre en su jurisdicción:

Por tiendas de primera clase, al mes	Ø0.75
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, párvulos y adultos	0.25
Por derechos de sepultura en mausoleo	5.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de ocho años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presente al mismo tiempo, las excepciones contenidas en acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para zarabanda	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por música en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción municipal, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	0.20
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	4.00

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Municipalidad en los talonarios que para el efecto

están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Legalízase el cobro de varios arbitrios a favor de la Municipalidad de San José, Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San José, departamento del Petén, y con mérito de lo informado por la Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de los siguientes arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de San José:

Por matrícula de pesas y medidas, al año .. Q0.25

Por matrícula de canoas, con motor de gasolina, al año 5.00

Por matrícula de canoas, con capacidad de 11 a 20 quintales, al año 1.00

Por matrícula de canoas, con capacidad de 6 a 10 quintales, al año 0.75

Por matrícula de canoas o cayucos, con capacidad de 2 a 5 quintales, al año 0.40

Por consiguiente, queda autorizada la citada Municipalidad, para continuar efectuando el cobro de los arbitrios que anteceden, en su respectiva jurisdicción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el cobro de un arbitrio a favor de la Municipalidad de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimula, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de tres centavos de quetzal sobre cada quintal de yeso, pinturas y otros minerales que sean extraídos de su municipio.

El cobro del referido arbitrio lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a las Municipalidades de Totonicapán el cobro del arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias iniciadas por la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades del departamento de Totonicapán para que cobren a su favor, y en sus respectivas jurisdicciones, el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal, al año, por matrícula de pesas y medidas.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de abril de 1940, que contiene el plan general de arbitrios acordados a favor de las Municipalidades de aquel departamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 59.

Apruébase la escritura social y reconócese la personalidad jurídica de la Sociedad Agrícola Gordon Smith y Compañía, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1942.

Examinada la escritura social de la Sociedad Agrícola Gordon Smith y Compañía, S. A., autorizada en esta ciudad el nueve del corriente mes, ante el Notario Público don Rafael Antonio Cuestas, así como los Estatutos aprobados por sus socios fundadores en junta celebrada el día anterior; y,

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas de ambos documentos no se oponen a las leyes ni dañan intereses sociales o económicos de la República,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 306 del Código de Comercio y su reforma y 3º del Decreto gubernativo Número 1543 y, del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social indicada y por consiguiente los 15 artículos fijos y dos transitorios, que contienen los Estatutos al principio citados; pero con la salvedad de que para establecer agencias, sucursales, almacenes, depósitos, oficinas y representaciones en el extranjero, deberá solicitarse autorización gubernativa; y,(1)

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Agrícola Gordon Smith y Compañía, S. A.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Paga el precio de una finca comprada en Sololá.

Nº 1.—Ramo IV.—Sección 1ª
Año Fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 7356.
Valor total Ø1,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales (Ø1,000), a favor de la señora Delfina Conde viuda de Cabarrús, para cubrirle el valor de la finca urbana número 75, folio 344, libro 2 de Sololá que se adquirió para instalar oficinas sanitarias, de conformidad con el contrato de compraventa otorgado ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha 5 de junio del presente año, y aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 18 del mismo mes.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7356 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de julio de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el anexo "B" del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses del Fisco,

ACUERDA:

Modificar el anexo "B" del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos, en lo relativo a la longitud de los timbres para tabacos series "E" y "J", como sigue: (1)

Serie "E" 40 milímetros de largo
Serie "J" 60 milímetros de largo

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los estatutos no fueron publicados. El Decreto 1543 en tomo 53.

(1) Véase Decreto gubernativo [illegible] que establece los porcentajes de garantía fiscal para cigarrillos puros de las Series "E" y "J".

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que exonere a sus vecinos de las multas que tienen por no haber cubierto sus contribuciones, siempre que cubran sus adeudos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda exonerar del pago de las multas que adeudan a dicha Corporación por no haber cubierto en tiempo oportuno sus contribuciones municipales, a todos aquellos vecinos que cubran lo que adeudan por impuestos, en un término de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo, siempre que dicho pago sea al contado y de una sola vez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Establécese el racionamiento individual de la gasolina, kerosina y aceite Diesel, y fíjanse las categorías de consumidores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

Con el objeto de lograr el mayor equilibrio posible entre la disponibilidad de los combustibles derivados del petróleo, y la necesidad de su consumo en las distintas fases de la actividad nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el racionamiento individual de gasolina, kerosina y aceite Diesel en forma equitativa, y se fijan las categorías de consumidores en orden de preferencia a los servicios que tienen el carácter de esenciales.

Artículo 2º—Quedan exceptuados del racionamiento a que se refiere el presente acuerdo:

a) El Ejército Nacional, el Cuerpo de Aviación Militar y la Policía Nacional;
b) Las Compañías de Aviación legalmente establecidas en la República;
c) El garage de la Casa Presidencial; y
d) Los trabajos y obras necesarias para defensa y seguridad de la Nación, calificados como tales, por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 3º—Para los efectos del racionamiento individual se establecen las siguientes categorías:

A) GOBIERNO DE LA REPUBLICA:

1º—Beneficencia Pública (hospitales, Cruz Roja, etcétera);
2º—Servicios Municipales;
3º—Jefaturas Políticas;
4º—Junta Central de Agricultura y Caminos: para gozar de la preferencia que da esta categoría deberá comprobarse que los vehículos están realmente destinados al servicio respectivo.

B) SERVICIOS PUBLICOS:

1º—Ferrocarriles;
2º—Empresas de luz y fuerza eléctrica y de agua potable;
3º—Autobuses;
4º—Médicos;
5º—Reparto a domicilio de artículos de primera necesidad y alimenticios; y
6º—Transportes con camiones o embarcaciones.

C) INDUSTRIAS:

1º—Agricultura: motores fijos, molinos (no de maíz), camiones, tractores, etcétera;
2º—Talleres y demás instalaciones industriales.

D) SERVICIOS PARTICULARES:

1º—Automóviles de alquiler;
2º—Vehículos motorizados de personas propietarias de fincas, cuya localización les obligue a hacer uso frecuente de sus vehículos;
3º—Vehículos motorizados propiedad de personas que viven fuera de las ciudades y trabajen efectiva y ordinariamente en el centro de las mismas;
4º—Vehículos motorizados propiedad de personas que viven y trabajen en los centros poblados.

Artículo 4º—El racionamiento individual deberá hacerlo la Sección de Coordinación Económica Financiera de Guatemala, consultando, si lo creyera conveniente, con el Comité Consultivo del Petróleo, creado en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo del corriente año. La expresada Sección, para

los efectos del control, deberá llevar un registro completo de los consumidores, y por ningún motivo, podrá hacer concesiones especiales a favor de persona alguna, fuera de la cuota individual fijada para cada categoría.

Artículo 5º—Para proceder al racionamiento individual, cada una de las compañías importadoras de los Estados Unidos de Norteamérica, de petróleo y sus derivados, por medio del Comité Consultivo, deberán presentar a la Sección de Coordinación Económica Financiera, a más tardar el día quince de cada mes, un cuadro global de las disponibilidades de gasolina, kerosina y aceite diesel, incluyendo las cantidades correspondientes a las entidades no racionadas, y con base de esas disponibilidades se procederá a formular el racionamiento, cuyos datos deberán publicarse oportunamente en los diarios locales.

Artículo 6º—El racionamiento individual se hará por medio de talonarios de cupones, los cuales serán entregados a los consumidores por la Sección de Coordinación Económica Financiera o sus delegados durante los últimos diez días de cada mes anterior al que correspondan los cupones.

Cupones de racionamiento para vehículos

Artículo 7º—Los talonarios de cupones para vehículos serán suministrados a un precio, para el consumidor, de diez centavos de quetzal cada talonario; y en la cubierta se consignará el nombre de la persona a cuyo favor se haya extendido, su categoría de conformidad con el artículo 3º de este acuerdo y el número de las placas del vehículo para el cual se destinen. (1)

Los consumidores de gasolina para obtener los talonarios de cupones deberán presentar, como único medio de identificación, la tarjeta de circulación del vehículo para el cual se destinará el combustible; y firmarán la constancia de que han recibido el talonario. Si las personas comprendidas en los números 2, 3 y 4 de la clasificación D) (servicios particulares) poseyeren más de un vehículo aun cuando los otros estuvieren matriculados a nombre de la esposa o hijos, sólo podrán mantener en circulación uno de ellos, y por lo tanto la Oficina de Coordinación, no les extenderá más de un talonario.

Artículo 8º—Los cupones de racionamiento serán válidos únicamente para el mes que aparezca impreso en los mismos y tendrán el carácter de individuales, es decir, que por medio de ellos sólo podrá surtirse de combustible el vehículo cuyo número de placas aparezca en la cubierta de los talonarios.

Artículo 9º—Cada cupón representará una cantidad limitada de combustible; y en caso de pérdida o destrucción, por ningún motivo serán substituidos.

Artículo 10.—Los expendedores de gasolina no podrán vender el combustible sin recibir en el momento el cupón o cupones correspondientes; y antes de efectuar la venta se cerciorarán de que el comprador tiene en mano cupones suficientes que cubran la cantidad solicitada; de que los cupones no están sueltos sino adheridos al talonario y de que éste corresponde al mes en curso y al vehículo para el cual se solicita.

Artículo 11.—Los talonarios de los cupones correspondientes a cada mes deberán ser conservados por los consumidores y devueltos a la Sección de Coordinación Económica Financiera, dentro de los primeros diez días de cada mes, sin cuyo requisito no se podrá extender el nuevo talonario.

Cupones de racionamiento de gasolina para motores fijos, de embarcaciones, tractores, usos industriales, etcétera

Artículo 12.—Los consumidores de combustibles destinados a motores fijos, embarcaciones, tractores, usos industriales, etcétera, deberán obtener en la Sección de Coordinación Económica Financiera los respectivos talonarios sobre cuya cubierta se expresará el uso que habrá de hacerse del combustible, el nombre del consumidor y el mes a que corresponde; y quedarán sujetos a las demás disposiciones relativas a los cupones de racionamiento para vehículos, en lo que les sea aplicable.

Del racionamiento de kerosina y aceite diesel

Artículo 13.—El racionamiento de kerosina y aceite diesel continuará como hasta ahora, de acuerdo con las disponibilidades mensuales, sin necesidad de cupones, tomando en cuenta los requerimientos individuales hechos a la Sección de Coordinación Económica Financiera, la cual proporcionará, con la debida anticipación, a las Compañías Importadoras de los Estados Unidos de Norteamérica, de petróleo y sus derivados, los detalles y especificaciones necesarias para que aquéllas puedan proporcionar el combustible.

Del control de los expendios de gasolina

Artículo 14.—Al entrar en vigor el racionamiento individual de gasolina de conformidad con el presente acuerdo, las Compañías Importadoras de los Estados Unidos de Norteamérica, de petróleo y sus

(1) Véase el acuerdo de 27 de noviembre de 1942 en este Tomo, sobre el sistema de control del racionamiento individual.

derivados podrán suministrar a los expendedores un máximo de mil galones de gasolina a cada uno; y para que dichos expendedores puedan obtener nuevos suministros de gasolina, deberán entregar a los importadores cupones de racionamiento equivalentes al expendio efectuado.

Delegados de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala

Artículo 15.—Los Intendentes Municipales de cada una de las cabeceras departamentales de la República, tendrán el carácter de delegados de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala para el debido cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, dentro de los límites del departamento respectivo. Estarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe de aquella Sección y se encargarán, como función principal, de entregar a los consumidores de gasolina de toda la jurisdicción departamental, los talonarios de racionamiento que les serán enviados con la debida anticipación, debiendo dar cuenta a la Sección de Coordinación Económica Financiera, dentro de los primeros diez días de cada mes, con los fondos recaudados por razón del valor de cada talonario, y de la entrega de éstos, acompañando un detallado informe.

Disposiciones generales

Artículo 16.—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala tomará las medidas que juzgue convenientes para el estricto cumplimiento del presente acuerdo; y las autoridades le prestarán, al ser requeridas, el auxilio necesario.

Artículo 17.—Los tenedores de cupones que en alguna forma trataren de violar las disposiciones contenidas en este acuerdo o desobedecieran las órdenes giradas por la Sección de Coordinación Económica Financiera serán sancionados, según el caso, con la suspensión del racionamiento de gasolina desde uno a seis meses, suspensión que afectará especialmente al vehículo que se surta con el combustible y cuyo número de placas aparezca en el talonario que le corresponda. De igual manera, los expendedores de gasolina que vendieran el combustible, sin obtener del comprador los cupones respectivos, de conformidad con el artículo 10 de este acuerdo, serán sancionados con el cierre de su depósito de uno a seis meses, según la gravedad del caso. Todo acto de empleado o funcionario público, encaminado a desvirtuar el estricto cumplimiento del presente acuerdo, será castigado con la destitución del cargo que desempeñase.

Artículo 18.—Los gastos que cause el racionamiento a la Oficina de Coordinación, serán cubiertos con el producto de la venta de talonarios, debiendo la Oficina respectiva abrir una cuenta especial, que se llevará con las formalidades fiscales.

Artículo 19.—El racionamiento individual de gasolina, kerosina y aceite diesel entrará en vigor el día primero de agosto próximo. (1)

Artículo 20.—Quedan derogados los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 11, 12 y 13 del acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo de 1942.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese que la Tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal de Cobán quede adscrita a la Administración de Rentas de Alta Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, quede adscrita a la Administración de Rentas de Alta Verapaz. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1942.

---

(1) Publicado el 23 de julio de 1942, y véase el Decreto gubernativo 2943 de este Tomo.
Derogado el 10 de septiembre de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE ZACAPA

Artículo 1º—El personal estará integrado en la siguiente forma:

Un Administrador.
Un Jefe de Receptores.
Un Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.
Un Guardalmacén de Tabacos.
Un Ayudante del Guardalmacén de Tabacos.
Un Primer Escribiente (Enc. Licores).
Un Segundo Escribiente (Secretario).
Un Tercer Escribiente (Archivero).
Un Sirviente.

Artículo 2º—El Administrador de Rentas está obligado a cumplir con las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y especialmente con las que se detallan a continuación:

a) Llevar personalmente los libros de Caja, Documentos pendientes y modelo "G" ciñendo sus operaciones al orden contable que rige;

b) Recibir diariamente, por la tarde, de los empleados encargados de percibir fondos, las cantidades que durante el día recauden, para lo cual hará las comprobaciones del caso a fin de establecer si los codos usados van por numeración correlativa, sin perjuicio de hacer las revisiones y arqueos ordenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a impedir que queden sin contabilizar en la Caja general algunos valores percibidos durante el día;

c) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, que presten resistencia a hacer efectivas las cantidades que adeuden; así como promover los juicios que se encuentren en tramitación, para que sin pérdida de tiempo lleguen a su finalidad;

d) Verificar en fechas indeterminadas, revisiones y cortes de Caja en todas las dependencias que manejen fondos públicos, levantando en cada caso el acta de rigor para dar cuenta con las copias certificadas, a la Secretaría de Hacienda y Dirección General de Cuentas, solamente cuando por exceso de trabajo no pueda llevar a cabo personalmente esta clase de operaciones en los municipios del departamento, podrá delegar al Receptor Fiscal, Intendente Municipal o a un empleado de la Administración, para llevarlas a cabo según el caso;

e) Verificar por lo menos tres veces al año, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Hacienda, revisiones en las casas comerciales, a fin de constatar si se está cumpliendo con la Ley del Timbre, aplicando las sanciones correspondientes por las infracciones que notare. En los municipios, esta operación estará a cargo de los Receptores Fiscales, como delegados de la Administración;

f) En su carácter de Representante del Ministerio Público le incumbe velar por que en los asuntos que tenga participación el Fisco, sean substanciados de conformidad con la ley;

g) Inspeccionar cuantas veces le sea posible, en fechas no determinadas, los Depósitos Fiscales de su jurisdicción, dictando las medidas que tiendan a su mejoramiento y marcha, pudiendo también cuando el caso así lo requiera, delegar esta atribución en el Encargado del ramo de Licores de la propia Administración;

h) Proponer ante la superioridad las medidas que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

i) Resolver las consultas que por razones del servicio le hagan los subalternos en su jurisdicción, elevando a la superioridad aquellas que no tenga facultades para ello;

j) Proponer ante la superioridad la remoción de empleados que no estén prestando eficientes servicios;

k) Verificar sin preferencia alguna, los pagos de documentos a cargo de la Administración, que estén legalmente autorizados;

l) Poner en práctica todas las medidas legales, para lograr el mejoramiento de la realización de aguardientes;

m) Atender sin demora, en las horas reglamentarias, a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio, para lo cual se atendrá a los preceptos del acuerdo de 25 de febrero de 1936; (1)

n) Pasar cada día lunes al Presidente de la Junta departamental de Agricultura y Caminos, un

(1) Tomo 54.

detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento para el Servicio de Vialidad; (1)

ñ) Firmar oportunamente los boletos del servicio personal de vialidad, modelo "B";

o) Practicar la glosa de las cuentas municipales y de sanidad, pudiendo designar entre los empleados de la oficina, uno que le preste ayuda, bajo su dirección, para que el trabajo se lleve a cabo en tiempo y se remita a más tardar el día que marca el Reglamento de Contabilidad y Control Municipal;

p) Vigilar que los agricultores que se dedican al cultivo de tabaco, cumplan estrictamente con las leyes y reglamentos del ramo y cubran dentro el término de ley, los impuestos a que estén afectos. Con el concurso de la Policía de Hacienda mantendrá estrecha vigilancia en las plantaciones y puntos de preparación;

q) No delegará en otro empleado sus atribuciones, en forma que no esté legalmente reglamentada;

r) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la superioridad, así como las autoridades departamentales;

s) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

t) No deberá efectuar los pagos de sueldos, etcétera, a personas que los devenguen del Presupuesto, sin exigirles previamente la presentación de los boletos de vialidad y de ornato o constancia de exención de tales servicios. Asimismo deberá tener a la vista los respectivos nombramientos, en el papel sellado de ley;

u) Velar por que las cuentas y cuadros de fin de mes y de año sean despachados a la superioridad, con toda puntualidad.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las atribuciones que las leyes le señalan, tendrá las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presentes todas las atribuciones y responsabilidades del Administrador;

b) Percibir todos los impuestos relacionados con el ramo de Contribuciones, extendiendo los correspondientes recibos a los interesados en los talonarios oficiales que proporcione la Dirección General de Cuentas u otra oficina superior;

c) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas, para los efectos de la percepción del impuesto de alcabala sobre herencias, legados y donaciones;

d) Semestralmente, recibirá y tramitará las manifestaciones de ventas de los establecimientos comerciales, extendiendo las boletas de la renta del timbre o certificados de excepción, según el caso. Asimismo se encargará de devolver a la Dirección General de Rentas las boletas y certificados correspondientes al semestre vencido, en los primeros quince días de agosto y febrero de cada año, como está establecido;

e) Formulará toda la correspondencia de la Jefatura de Receptores y además aquella que por razones del servicio le encomiende el Administrador;

f) Formular las liquidaciones de herencias, legados y donaciones, ajustándose a los preceptos de los Decretos 1153, 1417 y 1988, sin perjuicio de acatar todas las disposiciones especiales que rigen; (1)

g) Mantener bajo su responsabilidad, la existencia de talonarios de la Administración, exceptuándose aquellos que por razones del servicio, hayan sido entregados a empleados del Ramo, en cuyo caso deben aparecer debidamente operados en el libro de movimiento interior de talonarios;

h) Cuidar y controlar las placas para vehículos, de cuyas existencias es responsable;

i) Velar por que los Receptores Fiscales del departamento, rindan sus cuentas por lo menos cada semana, dándoles las instrucciones del caso para que los cobros y operaciones se hagan de conformidad;

j) Despachar a las Receptorías Fiscales del departamento, las hojas de cobro que se reciben de la Dirección General de Rentas, en el menor tiempo posible;

k) Procurar por los medios legales y que están dentro de sus facultades, la mayor recaudación por concepto de la contribución del tres por millar, de eriales y latifundios y de cuotas sobre radiorreceptores;

l) Desvanecer y contestar dentro de los términos fijados en cada caso, los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas y además los que provienen de la Sección de

(1) Tomo 55.

(1) Tomos 40, 45 y 56.

Control del Tres por Millar Sistema Kardex de la Dirección General de Rentas;

m) Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en la oficina;

n) Tramitará y despachará todos los expedientes relacionados con la matrícula de inmuebles y del ramo de Contribuciones;

ñ) Recibirá de los Notarios, los avisos de traspaso que están obligados a dar, extendiéndoles los recibos correspondientes e imponiendo las multas de ley por la demora de los mismos;

o) Llevará también los siguientes libros:

Caja auxiliar (ramo de Contribuciones).

Cuenta general del 3 por millar (modelo "H").

Cuenta del 3 por millar con dependencias.

Registro de boletas de la Renta del Timbre.

Registro de certificados de excepción de la Renta del Timbre.

Registro de habilitación de libros de Contabilidad.

Registro de habilitación de talonarios de facturas.

Registro de patentes para la venta de papel sellado y timbres.

Registro y control de avisos notariales.

Registro de personas que poseen aparato radiorreceptor.

Registro y control de placas para vehículos.

Registro de juicios económico-coactivos.

Libro de jurisdicción económico-coactiva.

Registro de expedientes de herencias, legados y donaciones.

Libro de control de honorarios de Receptores Fiscales.

Registro y control de cuadros de declaración de bienes.

Libro de cuenta corriente de talonarios con Dirección General de Cuentas.

Libro de cuenta del movimiento interior de talonarios.

Del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas

Artículo 4º—Este empleado ayudará al Administrador en los trabajos que le designe, teniendo como especiales las atribuciones que le señala el Decreto gubernativo Número 2099 y demás leyes de la materia, así como revisar los establecimientos comerciales para los efectos de la Ley del Timbre y Papel Sellado. (1)

(1) Tomo 57.

Del Guardalmacén de Tabacos

Artículo 5º—Este empleado tendrá todas las atribuciones que le marcan, la ley, su reglamento y disposiciones especiales del ramo de Tabacos y además las siguientes:

a) Atender en debida forma al público que asista a las oficinas a tratar asuntos del servicio;

b) Percibir los impuestos del ramo de Tabacos, extendiendo los recibos correspondientes en formularios oficiales;

c) Entregar por la tarde, al Administrador, las recaudaciones que haya verificado durante el día, acompañándose los comprobantes respectivos;

d) Tramitar y despachar todos los expedientes, así como la correspondencia del ramo de Tabacos;

e) Practicar sin demora y por lo menos cada dos meses, pesa material de las existencias de tabaco en almacén, cuyas existencias están bajo su más estricta responsabilidad;

f) Cuidar de pesar el tabaco que ingrese a la centralización, así como el que se despache;

g) Velar porque los locales de los depositantes de tabaco, se mantengan con las seguridades del caso; no permitiendo que se haga ningún despacho sin el correspondiente pase franco, debidamente visado por la Policía de Hacienda;

h) Mantener bien conservadas las existencias de papel para cigarrillos y de timbres para tabaco, las cuales también están bajo su estricta responsabilidad;

i) Bajo ningún concepto permitirá que se extraiga tabaco para su elaboración, sin que se cubra el valor de los timbres por las unidades que correspondan. Igual observancia tendrá con el tabaco que compren los patentados para elaboración de cigarrillos a mano a fin de que no salga sin la cantidad de papel fiscal correspondiente, previo el pago de su valor comercial e impuesto;

j) Extender las licencias de siembra y cosecha que de conformidad con la ley, soliciten los interesados;

k) Visitar con frecuencia las fábricas de cigarros puros a fin de constatar si todas están cumpliendo con la ley de la materia;

l) Formular todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual y anual del Ramo, para remitirlos dentro de los primeros cinco días de cada mes a donde corresponde, conforme índice por duplicado;

m) Mantener en buen orden los expedientes de tabaco, numerados y con carátula como está ordenado;

n) Recibir y extender en tiempo oportuno, las patentes para elaboraciones a mano;

o) Controlar y recibir del vendedor oficial de tabaco, los fondos que este empleado recaude diariamente por las ventas al detalle;

p) Llevará también los siguientes libros:

Caja auxiliar (ramo de Tabacos).

Cuenta general de tabaco en almacén.

Cuenta corriente de tabaco en almacén, perteneciente a industriales.

El de balance de saldos de tabaco.

De la cuenta de papel fiscal para cigarrillos.

De la cuenta de timbres para tabaco.

De libretos para cosecheros de tabaco y cuadernos de control.

De control del movimiento diario que registren, la centralización de Gualán y el Depósito de la Unión.

Del Ayudante del Guardalmacén de Tabaco

Artículo 6º—Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Prestar ayuda al Guardalmacén en los trabajos que le designe;

b) Llevar los libros que se detallan a continuación:

De registro de pases francos para tabaco.

De registro de pases francos para cigarros-puros.

De estadística de siembra y producción de tabaco.

De elaboración de cigarrillos a mano.

De elaboración de cigarros-puros.

c) Atenderá al público en sus solicitudes por escrito, de pases francos, declaraciones por cosecha y licencia de preparación, etcétera;

d) Extenderá los pases francos que se soliciten, siempre que de acuerdo con la ley así procediere;

e) Hacer los avisos telegráficos por pases francos que se extiendan;

f) Comprobar la existencia de tabaco y timbres para puros, que haya en poder de los industriales, el 1º de cada mes, para establecer los extremos del Decreto 2492 y disposiciones adicionales. (1)

(1) Tomo 59.

Del Primer Escribiente
(Encargado Licores)

Artículo 7º—A cargo de este empleado estará el ramo de Licores y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los impuestos o derechos del ramo de Licores, pólvora, cartuchos y aguarrás, extendiendo los comprobantes respectivos, a los interesados, en los formularios oficiales correspondientes;

b) Extender las patentes de licores, pólvora y aguarrás, previa solicitud de los interesados y pago de la cuota correspondiente, así como las de destilación y de trasladistas;

c) El día primero de cada mes hará los partes telegráficos comparativos en la forma que procede, del movimiento de la realización de aguardiente, que corresponde dar a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Dirección General de Rentas;

d) Recibir y conservar bajo su responsabilidad las guías de aguardientes, patentes de licores y cualquier otro documento de su ramo;

e) Formar todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual del Ramo, para remitirlos a las oficinas superiores conforme índice por duplicado y dentro los primeros cinco días de cada mes, término en que también debe despachar el paquete número cuatro;

f) Mensualmente deberá formular el modelo "X", por triplicado;

g) Cuidar de los objetos decomisados, en el almacén;

h) Llevará también los siguientes libros:

Movimiento diario de aguardientes en Depósitos del departamento.

Cuenta de los modelos "K", "L", "R" y "T" con sus inventarios.

Cuenta de timbres de control de aguardientes.

Registro de fianzas de destiladores.

Cuenta impuesto s/. aguardiente en rezago.

Registro de reventas de aguardientes.

Registro de patentes para la venta de licores.

Registro de personas procesadas por delitos de defraudación a la Hacienda Pública.

Registro de fianzas de destiladores.

Registro de patentes licores para Mayoristas.

i) Este empleado también tendrá a su cargo el Depósito de Gasolina lubricantes correspondientes al ramo de Vialidad;

j) Llevará los libros indispensables a ese control, tanto de los materiales que se encuentran en el Depósito de esta cabecera, como de los que están en los Depósitos de Gualán y Mayuelas y otros que pudieran establecerse por orden superior;

k) Recibirá los materiales que se envíen de la capital y entregará sin demora, previos los requisitos legales, lo que soliciten los funcionarios y empleados del ramo de Caminos;

l) Formulará los cuadros semanales y mensuales que señala el artículo 7º del Reglamento para los Depósitos departamentales de Combustibles y Lubricantes del ramo de Vialidad;

m) Ceñir su actuación a las prescripciones del Reglamento citado en el inciso anterior.

Del Segundo Escribiente

(Secretario)

Artículo 8º—Tendrá este empleado, el carácter de Secretario de la Administración y como tal auxiliará al Administrador en los trabajos que en ese concepto le corresponden, sin perjuicio de los siguientes:

a) Formulará diariamente el parte de Caja —modelo "A"—;

b) Formulará las consultas telegráficas a la Dirección General de Cuentas, relativas al pago de planillas de vialidad;

c) Formulará el parte telegráfico del pasivo a cargo de la Administración que debe rendirse cada día diez del mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Preparará la documentación necesaria para que se haga las remesas que corresponde, por concepto del 50% por ciento de las recaudaciones del Ramo de Agricultura y por las economías de rancho que se obtengan en el departamento;

e) Formulará semanalmente el detalle de la Caja auxiliar Ramo de Agricultura, para enviarlo a la Junta departamental;

f) Hará los avisos correspondientes, por cambios de empleados que estén afectos al pago de primas de fianza;

g) Formulará el cuadro que corresponde remitir cada último del mes al Crédito Hipotecario Nacional, con el valor de las primas de fianza, así como el que debe enviarse a la Dirección General de Cuentas;

h) Formulará el detalle por cuotas a favor del Casino Militar, que con el valor correspondiente, se remite mensualmente a la Tesorría respectiva;

i) Formulará la Memoria de los trabajos que cada fin de año corresponde rendir a la superioridad, cuando por falta de tiempo, el Administrador no pueda ejecutar ese trabajo personalmente;

j) Formará cada último del mes los cuadros que a continuación se detallan, para ser remitidos a las oficinas superiores en el término establecido.

Cuadro comparativo de ingresos y egresos.

Resumen de Caja.

Detalle del saldo de la cuenta de "Documentos Pendientes".

Detalle de la cuenta de "Deudores varios".

Detalle de la cuenta de "Depósitos varios".

Detalle de la cuenta de "Depósitos judiciales".

Detalle del saldo de la cuenta de "Primas de fianza a Descontar".

Formular el modelo "P" y detalles de Caja, diariamente.

k) Contestará la correspondencia que por razones del servicio, le encomiende el Administrador;

l) Extenderá los vales a pagar, cuando se presenten operaciones que así lo requieran;

m) Llevará los siguientes libros auxiliares:

Auxiliar de vales a pagar.

Registro de nombramientos.

Auxiliar depósitos varios.

Cuenta general de depósitos varios.

Registro de órdenes de pagos extraordinarios.

Cuenta de primas de fianza.

Caja auxiliar de vialidad.

Deudores varios.

Depósitos judiciales.

Para la formación del resumen general de Caja.

Registro de entrada expedientes y solicitudes.

Cuenta corriente con cosecheros de tabaco.

Auxiliar depósitos judiciales.

Inventario de bienes muebles e inmuebles de la Nación.

n) Compulsará las copias certificadas de actas que deban remitirse a la superioridad u otras oficinas; asimismo las de los documentos y constancias que sean necesarias para la comprobación de las cuentas que diariamente se rinden al Tribunal de Cuentas.

Del Tercer Escribiente

(Archivero)

Artículo 9º—A cargo de este empleado, estará lo siguiente:

a) Tendrá las funciones inherentes a su cargo, disponiendo el mejor orden y compostura del archivo a la correspondencia que se reciba y las copias de la que se despacha, a fin de que en cualquier momento y sin pérdida de tiempo puedan localizarse las referencias que se deseen;

b) Revisar y glosar, en compañía del Administrador, las cuentas municipales y de sanidad del departamento, remitiendo a donde corresponden, acto seguido, los pliegos de reparos y demás documentos;

c) Enviar a las Receptorías Fiscales los boletos de vialidad "B" para ser entregados a los interesados; asimismo formulará el modelo "N" enviando los codos y planillas al Tribunal de Cuentas;

d) Formular correspondencia y otros trabajos que le designe el Administrador;

e) Revisión de las cuentas de las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y Correos;

f) Llevará los siguientes libros:
Registro de glosas municipales y de sanidad.
Inventario de libros.

Del Sirviente

Artículo 10.—Además de las atribuciones inherentes a ese cargo, tendrá las siguientes:

a) Atender los trabajos que en relación a su competencia le designe el Administrador y demás personal de la oficina;

b) Aseo completo de las dependencias de la Administración, trabajo que debe comenzar temprano de la mañana a efecto de que haya terminado al iniciarse las labores diarias de las oficinas.

Artículo 11.—El órgano de comunicación entre los empleados de la oficina y las oficinas superiores será el Administrador.

Artículo 12.—Ningún empleado podrá ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos relativos al servicio.

Artículo 13.—El personal de empleados guardará absoluta reserva de todos los asuntos del servicio, quedando prohibido comunicarlos a persona alguna, en modo que no esté prescrito por la ley.

Artículo 14.—Para los feriados que deben gozar los empleados de la oficina, se atendrán a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718 y autorizaciones especiales concedidas por la Secretaría de Hacienda y Dirección General de Rentas en oficios números 6757 y 9952 del 27 y 25 de julio de 1940, respectivamente.

Artículo 15.—Queda derogado el acuerdo de fecha 1º de octubre de 1938, que contiene el Reglamento de esta Administración. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase al Registrador Civil de Retalhuleu el traslado de partidas de divorcios y separación a los libros que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1942.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para pasar a los libros que corresponden, las partidas de divorcio y separación que están asentadas en libros diferentes; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Retalhuleu para que con las formalidades legales pase a los libros correspondientes las partidas de divorcio que se encuentran en los libros de matrimonios número 1A, folio 313, número 2, folios 398, número 4, folios 146 y 245 y de separación del libro número 2, folio 131 y número 4, folio 209, debiendo llevarse a cabo este traslado con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomo 57.

El Estado cede los derechos de un sitio y casa en Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 22, otorgada el 27 de junio del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público como representante del Fisco, y la señora María Cristina Citalán-Cotón viuda de Aguilar, accionando en nombre propio. En virtud de dicha escritura el Estado cede a la última de las personas nombradas el derecho de propiedad y dominio sobre el sitio y casa ubicados en el barrio "San Nicolás", de la ciudad de Quezaltenango, constituídos por las fincas inscritas en el Segundo Registro de Inmuebles con los números 806, 907 y 13858, en los folios 12, 214 y 278 de los libros 13, 13 y 85 de Quezaltenango, respectivamente; en la cesión está incluído todo lo que de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles, inclusive la paja de agua registrada al número 312, folio 335, tomo segundo, libro Mayor de Concepción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Exceptúase del pago de matrícula y de cuotas de enseñanza a los alumnos de las Escuelas para Maestros de Enseñanza Rural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los alumnos de las Escuelas para Maestros de Enseñanza Rural, quedan exceptuados del pago de matrícula y cuotas de enseñanza, a partir del Año lectivo en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Amplíase los efectos de una disposición relacionada con la inspección y control de la Aduana de Anguiatú.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar la disposición de fecha 9 de junio de 1931 en donde se dispone que el Intendente de Hacienda y el Administrador de Rentas del departamento de Chiquimula, ejerzan inspección y control en la Aduana de Anguiatú en lo que se refiere al tráfico de personas y mercaderías, en el sentido de que también efectúen visitas periódicas a dicha dependencia para la fiscalización de sus cuentas y la de los otros servicios de aquel lugar. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Exonérase de la multa a quienes no conmutaron el servicio de vialidad y prorrógase el plazo de adquirir el boleto sin multa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa que indica la ley, a todas aquellas personas que no conmutaron el servicio de vialidad durante el primer semestre del corriente año; y, prorrogar hasta el último de diciembre próximo, el plazo reglamentario para poder adquirir sin recargo de multa, el boleto de vialidad correspondiente al segundo semestre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 50.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE SUCHITEPEQUEZ

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas se formará con los empleados siguientes:

Un Administrador;
Un Secretario;
Un Jefe de Receptores;
Un Ayudante del Jefe de Receptores;
Un Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades;
Un Encargado del ramo de Licores;
Un Receptor del Timbre;
Un Escribiente;
Un Guardalmacén de Tabacos; y
Un Portero y Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas es el Jefe departamental de los empleados del Ramo de Hacienda y sus atribuciones son las que a continuación se detallan:

a) Velar por la exacta y oportuna recaudación de las rentas fiscales, procurando su incremento con apoyo en las facultades que le concede la ley;
b) Atender personalmente los pagos de sueldos del servicio administrativo, a cambio de los respectivos documentos debidamente legalizados;
c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad el libro de Caja General de la Administración;
d) Recibir diariamente de los empleados que tienen a su cargo la recepción de fondos, los que se recauden durante el día, firmando los respectivos libros auxiliares de Caja como constancia de haberlos encontrado de conformidad;
e) Formular personalmente el modelo "A" con vista de la documentación que le entreguen los empleados encargados de recaudar fondos, tomando en cuenta los presupuestos de sueldos del servicio administrativo cuando hubiere efectuado pagos por este concepto;
f) Cuidará de que se contesten los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, dentro de los términos señalados por aquella superioridad;
g) Formular los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos al Fisco;
h) Promover ante las autoridades judiciales, el pronto despacho de los asuntos relativos a los delitos contra la Hacienda Pública;
i) Asistir a las revistas de comisario que pase la guarnición de la cabecera y demás cuerpos obligados a ello, en su carácter de Comisario de Guerra, ejerciendo la fiscalización debida a fin de dar cuenta a donde corresponda con cualesquiera anomalía que observare;
j) Ejercer vigilancia en todas las oficinas que manejen fondos del Erario Nacional y Municipal, para lo cual practicará cortes de Caja y arqueos de valores en días no señalados previamente, dando cuenta de tales revisiones en la forma que corresponde;
k) Visitar periódicamente todas las dependencias de la Administración de Rentas a fin de dictar las medidas pertinentes para el buen servicio de las oficinas, tomando las medidas disciplinarias cuando el caso lo requiera;
l) Controlar las actividades de la Policía de Hacienda, dictando las medidas necesarias para la persecución del contrabando y la defraudación;
m) Firmar los boletos de vialidad serie "B" que expida la Junta departamental de Agricultura y Caminos, entregándolos en manos propias de los interesados; pudiendo nombrar en caso necesario, a empleados de la oficina para que lo representen
n) Visitar por lo menos dos veces cada año, asociado del Receptor de la Renta del Timbre, los establecimientos de comercio, para comprobar si se cumplen debidamente las disposiciones legales que regulan las actividades de los comerciantes, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan;
ñ) Cuidar de que los empleados afectos al pago de cuotas de Primas de Fianza las cancelen en su oportunidad, remitiéndolas al Crédito Hipotecario Nacional en el término que fija la ley;
o) Cuidar de que se glosen en su debido tiempo las cuentas municipales y de sanidad del departamento, tramitando los respectivos pliegos

en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1934 y circular número 95 del Tribunal y Dirección General de Cuentas; (1)

p) Cuidará de que todos y cada uno de los empleados subalternos cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que les conciernen, exigiendo de ellos, puntualidad, actividad y corrección en el desempeño de sus obligaciones;

q) Vigilar la buena conservación del edificio y mobiliario de la Administración;

r) Exigir la renovación de los contratos de arrendamientos de casas de la Nación;

s) Recibir e imponerse personalmente de toda la correspondencia relacionada con la oficina, ordenando su inmediata contestación o trámite así como firmar el despacho diario, estados mensuales, etcétera, etcétera.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—El Jefe de Receptores es el empleado que sigue en categoría al Administrador de Rentas, siendo por consiguiente, el llamado a reemplazarlo en sus funciones cuando el caso lo requiera. El demás personal de las oficinas está en la obligación de guardarle el respeto y consideraciones debidas. Las atribuciones que corren a su cargo son las siguientes:

a) Cooperar en todo lo que demande y ordene el jefe inmediato superior, para el mejor funcionamiento de las oficinas;

b) Entregar diariamente al Administrador, a más tardar a las diez y siete horas, el producto de las recaudaciones habidas durante el día, debiendo adjuntar la comprobación respectiva y presentar sus operaciones debidamente anotadas en el libro auxiliar de Caja;

c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros que seguidamente se detallan: Caja auxiliar del ramo de contribuciones; Cuenta corriente del 3º/oo, Sistema Kardex y Antiguo, con la Dirección General de Rentas; Cuentas corrientes del 3º/oo Sistema Kardex y Antiguo, con las Receptorías de los Municipios; Control de Honorarios de Receptores Fiscales; Cuenta corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas; y Cuenta del movimiento interior o de "reserva" de talonarios;

d) Formular los proyectos de liquidación relacionados con los expedientes de herencias, legados y donaciones, sometiéndolos por conducto del Administrador a la aprobación del Tribunal y Dirección General de Cuentas;

e) Tramitar los asuntos relacionados con pliegos de Reparos que afecten al ramo de su cargo, compulsando las certificaciones que se requieran para el desvanecimiento de los mismos;

f) Formular en debida oportunidad los cuadros y resúmenes mensuales, semestrales y anuales, que se refieran al ramo de Contribuciones, enviándolos a la superioridad dentro de los plazos señalados para el efecto;

g) Cuidar de que las cuotas de radiorreceptores se mantengan pagadas al día;

h) Contestar la correspondencia que concierna al ramo de Contribuciones, anotando en los libros destinados para registro de expedientes recibidos de oficinas públicas y de particulares, los documentos que correspondan;

i) Atender entre la recepción de Ingresos, el control de los provenientes de las Receptorías de Sanidad y oficinas de Comunicaciones del departamento;

j) Solicitar con la debida anticipación las placas de vehículos que sean necesarias cuando haya demanda;

k) Revisar las hojas de cobros y notas de abono que se reciban de la Dirección General de Rentas, haciendo en los libros respectivos las operaciones que correspondan;

l) Revisar las hojas de cobros y notas de abono que deban enviarse a los Receptores Fiscales del departamento;

m) Exigir de los Receptores Fiscales, la oportuna remesa de los fondos que recauden, cuidando de que éstos hagan en sus libros las anotaciones respectivas, con la debida corrección y limpieza;

n) Cuidará de la existencia de los talonarios y cuadros de uso de la oficina;

ñ) Hacer los pedidos de especies fiscales de los patentados; y

o) Subscribir en unión del Administrador todos aquellos documentos y resúmenes mensuales y anuales, que deban llenar tal requisito.

Del Secretario

Artículo 4º—El Secretario, además de auxiliar al Administrador en todo lo que se refiere al ramo de Contabilidad y Estadística, tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros auxiliares siguientes:

(1) El acuerdo y la circular en Tomo 53.

Depósitos varios (cuenta general e individual);
Documentos pendientes;
Primas de fianza;
Alquileres de casas;
Deudores varios;
Registro de órdenes extraordinarias de pago;
Pasivo modelo "G";
Registro de máquinas de oficina;
Deudores de la jurisdicción económico-coactiva y de inventarios;

b) Contestar la correspondencia;
c) Efectuar a donde corresponde las remesas de fondos consignados;
d) Remesa de cuentas diarias a la Dirección General de Cuentas;
e) Formular diariamente las copias del libro de Caja, general;
f) Formular el modelo "P" y numerar los comprobantes de Caja;
g) Revisar los presupuestos y documentos que deban ser pagados por la Caja de la Administración;
h) Formular los partes diarios de Caja;
i) Tramitar los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas; y
j) Formular los estados de contabilidad que se remiten mensualmente a la Dirección General de Cuentas.

Del Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 5º—El Ayudante del Jefe de Receptores estará bajo las órdenes de éste y sus atribuciones son las siguientes:

a) Extender los recibos del 3º/oo a los contribuyentes;
b) Cooperar con el Jefe de Receptores en todos los asuntos relacionados con el 3º/oo, tanto en lo que se refiere a la oficina central como a las demás Receptorías Fiscales del departamento;
c) Formular las hojas de pagos de la Receptoría y las hojas de cobros para las Receptorías Fiscales del departamento;
d) Llevar la cuenta del formulario 124a. en el libro respectivo;
e) Llevar el libro de registro de patentes para la venta de Especies Fiscales;
f) Llevar el libro de cuenta corriente de placas para vehículos;
g) Extender las patentes para la venta de Especies Fiscales y tramitar los expedientes relacionados con las mismas;
h) Recoger de la oficina de Certificados todos los valores efectivos consignados a la Administración, usando para el caso el formulario 100a.;
i) Rendir las cuentas de fin de mes y que se refieren a la Receptoría de Contribuciones (Paquete Nº 2);
j) Colaborar con el Jefe de la oficina en la recaudación de los impuestos, siendo responsable ante éste, de las diferencias que resulten a su cargo;
k) Reemplazar al Jefe de Receptores, con las formalidades legales, cuando el caso lo requiera; y
l) Ejecutar todo trabajo que le ordene el Administrador de Rentas, o el Jefe de Receptores.

Del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas

Artículo 6º—El Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Entregar diariamente al Administrador, a más tardar a las diez y siete horas, el producto de la recaudación de fondos efectuada durante el día, presentando sus operaciones debidamente anotadas en el libro auxiliar de Caja;
b) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros siguientes:

Caja auxiliar del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas;
Registro y control de Empresas Lucrativas;
Registro y control de nombramientos de empleados públicos; e
Inventario de libros autorizados para la Administración de Rentas y sus dependencias;

c) Recibir y tramitar los cuadros de declaración de bienes de las Empresas Lucrativas;
d) Recibir y tramitar las declaraciones de utilidades que presenten los comerciantes afectos al pago del impuesto que señalan los Decretos 2099 y 2191; (1)
e) Revisar en tiempo oportuno la contabilidad de las Empresas Lucrativas a efecto de comprobar si las declaraciones de utilidades están de conformidad con la ley;
f) Formular los informes y liquidaciones que correspondan para el cobro del impuesto sobre utilidades, sometiéndolos a la aprobación de la superioridad por conducto del Administrador de Rentas;
g) Extender los recibos por pago de impuestos y multas que se refieran al ramo de Empresas Lucrativas;

(1) Los Decretos 2099 y 2191 en Tomo 57.

h) Formular y rendir mensualmente a la superioridad los cuadros estadísticos y resúmenes que le conciernen, suscribiéndolos en unión del Administrador;

i) Contestar la correspondencia que ataña a la oficina de Empresas Lucrativas, inscribiendo lo que corresponda en los libros destinados para registro de expedientes recibidos de oficinas públicas y de particulares; y

j) Cooperar con el Administrador en las revisiones y cortes de Caja que se practiquen en las oficinas públicas del departamento.

Del Encargado del ramo de Licores

Artículo 7º—El Encargado del ramo de Licores y Artículos Estancados, tiene a su cuidado las atribuciones siguientes:

a) Entregar diariamente al Administrador, a más tardar a las diez y siete horas, el producto de las recaudaciones efectuadas durante el día, presentando sus operaciones asentadas debidamente en el libro auxiliar de Caja;

b) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad, los libros siguientes:

Caja auxiliar del ramo de Licores;
Registro de patentes para venta de licores;
Siembra, cultivo y cosecha de tabacos;
Cuenta Corriente de las existencias de timbres para tabacos series "E" y "J";
Cuenta Corriente del movimiento diario de aguardientes, licores y alcoholes en los Depósitos del departamento;
Cuenta de impuestos sobre aguardiente en rezago;
Registro de patentes para elaboración de sal;
Registro y control de guías de Hacienda para el tránsito de sal;
Cuentas corrientes de impuestos sobre sal;
Cuenta Corriente de libretas para cosecheros de tabaco; y
Cuenta de importación de salitre chileno;

c) Extender las patentes para venta de licores, de traslados y de elaboración de aguardientes;

d) Extender las patentes para fábricas de puros y cigarrillos;

e) Tramitará los expedientes de su ramo y los puntos de los pliegos de reparos que afecten a sus cuentas, compulsando las certificaciones necesarias para el desvanecimiento de los mismos;

f) Cuidar de que haya suficiente existencia de timbres para tabaco, formulando los pedidos necesarios con la debida anticipación;

g) Formulará en tiempo oportuno la estadística de siembra y cosecha de tabaco, así como los cuadros comparativos de alzas y bajas de aguardiente y demás resúmenes mensuales, semestrales y anuales que atañan al ramo de Licores, enviándolos a la superioridad dentro de los plazos señalados para el efecto;

h) Extender las licencias de siembra y cosecha de tabaco y los pases francos del ramo de Licores;

i) Recibir las guías de aguardiente, firmando los conocimientos y recibos del caso, guardándolas con el debido cuidado hasta remitirlas a la Dirección General de Cuentas en la fecha señalada;

j) Recibir y tramitar las solicitudes de patentados mayoristas y menoristas, así como las patentes vencidas, archivándolas convenientemente hasta dar cuenta con ellas a la superioridad;

k) Contestar la correspondencia que se refiera a su ramo, cuidando de registrar los documentos que así lo requieran, en el libro destinado para control, de expedientes recibidos de oficinas públicas y de particulares;

l) Recibir mensualmente las cuentas de los Depósitos Fiscales del departamento, procediendo a revisarlas antes de su oportuno envío a las oficinas superiores; y

m) Mantener en orden y buen estado de conservación, todos los libros, talonarios y existencias en especies que estén bajo su responsabilidad.

Del Receptor del Timbre

Artículo 8º—El Receptor del Timbre será además el Encargado del ramo de Vialidad y sus atribuciones son las que seguidamente se detallan:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros siguientes:

Caja auxiliar de vialidad;
Registro de boletas afectas;
Registro de certificados de exención;
Registro de habilitación de libros;
Registro de autorización de talonarios de facturas;
Cuenta Corriente de combustibles y lubricantes de vialidad; y
Tablas de consumo de combustibles y lubricantes de vialidad;

b) Recibir y tramitar las manifestaciones de ventas que presenten los comerciantes de conformidad con el Decreto 1389, formulando las liquidaciones que correspondan para el cobro del impuesto; (1)

(1) El Decreto 1389 en Tomo XI

c) Extender en tiempo oportuno las boletas afectas a la Renta del Timbre, así como los certificados de excepción;

d) Exigir la devolución oportuna de las boletas afectas y certificados de excepción, revisando detenidamente las primeras antes de enviarlas a la Dirección General de Rentas;

e) Formular el reporte semanal y mensual del consumo de combustibles y lubricantes del ramo de Caminos;

f) Formular el reporte semanal del movimiento de boletos serie "B" (modelo "N");

g) Formular los reportes diarios del movimiento de fondos de vialidad, los detalles de pagos semanales y del movimiento condensado de Caja habido durante el mes;

h) Recibir y revisar las planillas del ramo de vialidad, presentándolas al Administrador de Rentas con su respectiva consulta telegráfica de pago ante la Dirección General de Cuentas;

i) Remesar a la Tesorería Nacional el 50% de los ingresos por concepto de boletos de vialidad, cada vez que haga entrega de fondos la Junta departamental de Agricultura; y

j) Contestar correspondencia y trámite de expedientes relacionados con la Renta del Timbre y ramo de Vialidad.

Del Escribiente

Artículo 9º—El Escribiente es a la vez el Encargado de la Matrícula de Bienes Inmuebles y sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad el libro de registro y control de glosas de cuentas municipales y de sanidad del departamento;

b) Llevar con las mismas formalidades el libro de registro y control de avisos notariales;

c) Cooperar con el Administrador en la glosa de las cuentas municipales y de sanidad del departamento;

d) Remitir a la Dirección General de Cuentas las copias de los pliegos de reparos aducidos a las cuentas municipales y de sanidad del departamento, incluyendo la documentación respectiva;

e) Remitir a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública las copias de Caja de las Receptorías respectivas y a la Intendencia de Hacienda las copias de los pliegos de reparos tanto de las cuentas municipales como de sanidad, para el trámite de ley;

f) Recibir y tramitar los avisos notariales, y expedientes relacionados con la Matrícula de Bienes Inmuebles;

g) Revisar los modelos "P" de las cuentas municipales y de sanidad del departamento, remitiéndolos a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas en el término de ley; y

h) Contestar la correspondencia que le señale el Administrador y ayudar al Secretario a formular los cuadros estadísticos relacionados con el movimiento diario y mensual.

Del Guardalmacén de Tabacos

Artículo 10.—Este empleado tendrá a su cargo la Centralización de Tabacos y además de las atribuciones que le sañala la ley de la materia, tendrá las especiales siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros siguientes:

Cuenta corriente del tabaco en rama y cernido depositado en la Centralización;

Cuenta del movimiento diario del almacén de tabacos; y

Cuenta de comisos de licores y tabacos;

b) Formular mensualmente la nómina de empleados del Ramo de Hacienda;

c) Formular los balances mensuales de tabaco en rama y cernido;

d) Extender los pases francos que soliciten los interesados cuidando de que tengan adheridos los timbres de ley;

e) Ser responsable ante el Fisco del tabaco depositado en la Centralización, para lo cual deberá recibir y entregar pesado el tabaco que extraigan o depositen los cosecheros e industriales;

f) Visitar constantemente las fábricas de puros y comprobar si los industriales cumplen con las leyes del Ramo;

g) Tendrá a su cargo el archivo de las oficinas, encargándose con el sirviente de archivar convenientemente y en orden cronológico, todos los documentos, libros y correspondencia que se le entregue para tal objeto; y

h) No permitirá la extracción de libros o documentos, ni entregará éstos a ninguna persona sin previa autorización escrita del Administrador, debiendo exigir en cada caso una constancia de la persona que reciba documentos ya ingresados al archivo.

Del Sirviente

Artículo 11.—Son obligaciones del Sirviente:

a) Cuidar del aseo y buena presentación de las oficinas;

b) Ayudar al Guardalmacén de Tabacos en todo lo relacionado con el archivo, siendo responsable ante éste de toda documentación que le sea entregada;

c) Atender las órdenes que reciba del Administrador y del demás personal de la Administración;

d) Recoger del correo la correspondencia consignada a la Administración, y depositar en dicha oficina la que le entregue el Administrador y los demás empleados, teniendo cuidado de exigir la firma del conocimiento respectivo cuando se trate de envíos certificados;

e) Llevar a la Oficina de Comunicaciones los mensajes telegráficos relativos a los partes diarios de Caja; y

f) Ayudar al Secreario en el despacho de la correspondencia.

Disposiciones generales

Artículo 12.—Las horas de oficina son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, con excepción de los días sábados en que las labores de oficina se concluirán a las 16 horas; pero en caso de exigirlo así el buen servicio, el Administrador podrá disponer que se trabaje en horas extraordinarias, con apoyo en lo que sobre el particular establece el artículo 1210 del Código Fiscal.

Artículo 13.—Todos los empleados están en la obligación estricta de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que se tramiten en las oficinas de la Administración.

Artículo 14.—Todo el personal de la Administración está obligado a atender al público con prontitud y comedimiento, despachando los asuntos a su cargo con la mayor actividad para que el servicio no sufra demoras injustificadas.

Artículo 15.—Los empleados se respetarán y auxiliarán mutuamente en el trabajo, de manera que, si a uno le sobra tiempo, debe emplearlo en ayudar al que se encuentre retrasado en sus labores.

Artículo 16.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Administración y las oficinas superiores, será precisamente el Administrador; y ningún empleado podrá ordenar a otro que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos ni asuntos del servicio si no es con orden expresa del Administrador.

Artículo 17.—Se deroga el acuerdo de fecha 4 de marzo de 1937 que contiene el Reglamento Interior de la Administración de Rentas de Suchitepéquez, el cual queda substituído por el presente.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase al Registrador Civil de Los Amates para que reponga los libros de defunciones que se hallan deteriorados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Los Amates, departamento de Izabal, para que en libros nuevos que proporcionará la Municipalidad, pueda reponer los libros de defunciones que se encuentran deteriorados que a continuación se enumeran, debiendo llevarse a cabo dicho trabajo con instrucciones del Juzgado de Primera Instancia departamental:

Libro número 13 del 5 de julio de 1899 al 14 de octubre de 1902.

Libro sin número del 27 de septiembre de 1894 al 7 de marzo de 1903.

Libro sin número del 10 de mayo de 1906 al 3 de octubre de 1907.

Libro sin número del 1º de enero al 20 de octubre de 1925.

Libro sin número del 1º de septiembre de 1884 al 26 de junio de 1889.

Además se le autoriza para que pueda encuadernar por cuenta de la misma Municipalidad los libros del Registro que se encuentran descuadernados.

Comuníquese.

URIZO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL DE JUTIAPA

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Jutiapa está integrada por el personal siguiente:

Un Agente Receptor-Pagador.
Un Primer Ayudante.
Un Segundo Ayudante.
Tres Escribientes.
Un Sirviente.

Del Agente Receptor-Pagador

Artículo 2º—Además de los deberes y atribuciones que otras leyes le señalan, tendrá como especiales las siguientes:

a) Visitar con la mayor frecuencia posible el Depósito Fiscal de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de la cabecera e inspeccionar las fábricas de aguardiente en él instaladas, dictando las disposiciones que estime convenientes;

b) Efectuar personalmente y sin preferencias de ninguna especie, los pagos de los diferentes ramos del Servicio Administrativo, inclusive el de vialidad;

c) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

d) Llevar personalmente y con toda exactitud el libro de Caja general así como los principales de la oficina;

e) Practicar las liquidaciones de las cuentas "documentos pendientes", de conformidad con lo ordenado por el Decreto Número 1767; (1)

f) Revisar los libros auxiliares que llevan los empleados y todos los documentos que pasen por la oficina;

g) Integrar el Tribunal Examinador de los Intendentes y Secretarios Municipales;

h) Asistir a las Revistas de Comisarios y en caso de no poder ir personalmente por algún motivo justo, deberá nombrar a uno de los empleados, especialmente entre los Ayudantes para que lo represente;

i) Firmar los boletos de vialidad "B" devengados por los individuos que prestan el servicio personal de vialidad;

j) Revisar y firmar toda la correspondencia de la oficina;

k) Efectuar con la mayor frecuencia posible arqueos de Caja, revisión de talonarios y documentos en las oficinas siguientes: Comunicaciones, Tesorería Municipal, Hospital y Comunidad de Indígenas y en toda otra oficina que tenga a su cargo el manejo de fondos públicos;

l) Percibir de los Ayudantes de la oficina y del Tesorero de Vialidad los ingresos recaudados de conformidad con las cajas respectivas;

m) Rendir con toda prontitud los informes que pida la superioridad, así como las autoridades departamentales;

n) Remitir a la Tesorería Nacional el cincuenta por ciento sobre los ingresos de vialidad con toda puntualidad como lo establece el Decreto Número 1783. (1)

Del Primer Ayudante

Artículo 3º—Las atribuciones del Primer Ayudante son las siguientes:

a) Tener a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad todos los boletos destinados para la contribución del tres por millar;

b) Llevar los libros auxiliares siguientes:

Libro de Caja.

Libro de talonarios con dependencias.

Libro cuenta general del tres por millar (modelo "H").

Libro de cuentas corrientes con Receptorías Fiscales, contribución tres por millar.

Libro de comisos licores y ramos estancados (modelo "K").

Libro de comisos de aduanas (modelo "L").

Libro de mercaderías abandonadas (modelo "R").

Libro de cuenta corriente de primas de fianza;

(1) Tomo 54.

(1) Tomo 54.

c) Revisar y glosar, cada fin de mes las cuentas de las Receptorías Fiscales, en lo que respecta al tres por millar;

d) Contestar correspondencia y resolver todos los asuntos que se relacionan con las atribuciones de su cargo;

e) Consultar el monto de matrículas para percibir los pagos de alcabala, impuestos hereditarios, donaciones y liquidación de mortuales;

f) Desvanecer los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas;

g) Tramitar y gestionar todo lo que se refiere a contribuciones, avisos de traspasos, declaraciones de matrículas de inmuebles, avisos notariales, etcétera;

h) Entregar diariamente al Receptor-Pagador los ingresos que perciba, de conformidad con el libro auxiliar;

i) Elaborar cada fin de mes los cuadros siguientes:

Modelos "H", "L", "K" y el detalle de los comisos habidos en cada mes correspondientes a cada ramo, modelos "J" y "R", nómina de empleados modelo 104.

j) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los artículos caídos en comiso en el ramo de Aduanas, Licores y ramos Estancados, así como las mercaderías abandonadas.

Del Segundo Ayudante

Artículo 4º—Son atribuciones del Segundo Ayudante las que a continuación se expresan:

a) Percibir los impuestos de aguardiente, patentes de licores y todo lo concerniente a ramos Estancados;

b) Extender los pases-francos de tabacos y puros, tramitar en todas sus partes las diligencias relacionadas con el cultivo, centralización y ventas de los mismos;

c) Entregar al Receptor-Pagador los ingresos que perciba de conformidad con el respectivo libro de Caja auxiliar;

d) Ayudar al Primer Ayudante a desvanecer los pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas y desvanecer los que sean formulados por la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas;

e) Llevar la parte de la correspondencia que se relacione con licores y ramos Estancados;

f) Llevar los libros siguientes:

Libro de Caja.

Libro de realización de aguardiente habida en los tres Depósitos Fiscales del departamento.

Libro de movimiento diario de la Centralización de Tabaco.

Libro de Cuenta Corriente de libretas para cosecheros de tabaco.

Libro de Cuenta Corriente de timbres para tabaco.

Libro de registro de patentes de licores, elaboración y traslado del mismo, elaboración de cigarros-puros y cigarrillos, ventas de pólvora y salitre, de papel sellado y timbres fiscales y de elaboración de sal.

Libro de cuentas corrientes con cosecheros y patentados de tabaco.

Libro de cuenta corriente de papel fiscal para cigarrillos.

Libro de cuenta corriente de cuadernos para fábricas de cigarros-puros de partida.

Libro de estadística y cultivo del tabaco.

Libro de talonarios ramo de Licores.

Libro de guias de sal y cuenta de pagos del impuesto sobre dicho artículo;

g) Tramitar los pedidos de papel sellado y timbres fiscales y extender las patentes respectivas;

h) Además de los libros que se relacionan con la sal, tramitar toda diligencia y asuntos que con el referido artículo tengan relación;

i) Elaborar cada fin de mes los cuadros relacionados con Licores y ramos Estancados así:

Modelo "Q", "Aguardiente en resago".

"Detalle de las diferentes patentes".

"Cuadro comparativo de realización".

"Venta de papel para cigarrillos".

"Venta de libretas para cosecheros de tabaco".

"Elaboración de cigarros-puros y cigarrillos".

"Detalle del movimiento de timbres para tabacos".

Modelo "X", "Inventario de talonarios existentes en los tres Depósitos".

Todos los cuadros enumerados están ordenados por la superioridad, pero está obligado además a elaborar los que en lo sucesivo sean preceptuados, siempre que se relacionen con los ramos a su cargo;

j) Remitir mensualmente los paquetes números 1, 2, 3 y 4 a las oficinas superiores que corresponden;

k) Rendir diariamente el parte a la Administración de la Renta del Tabaco;

l) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la Centralización de Tabaco;

m) Tener a su cargo las existencias de timbres para tabacos, papel fiscal para cigarrillos, libretas para cosecheros de tabaco y cuadernos para fábricas de cigarros-puros;

n) Guardar, ordenar y coleccionar los expedientes de cosecheros de tabaco para remitirlos a la Administración de la Renta respectiva al finalizar el Año Fiscal.

Del Primer Escribiente

Artículo 5º—Son atribuciones del Primer Escribiente:

a) Copiar diariamente los detalles del libro general de Caja que lleva el Receptor-Pagador;

b) Numerar los comprobantes de Caja, tanto de ingreso como de egreso en forma correlativa y hacer diariamente los modelos "P";

c) Pasar al libro de documentos pendientes las partidas correspondientes y hacer las anotaciones que sean necesarias, ayudando con esto al Receptor-Pagador;

d) Llevar el libro general de talonarios de la cuenta con la Dirección General respectiva;

e) Hacer mensualmente el inventario general de talonarios;

f) Formular cada mes el detalle de documentos pendientes;

g) Llevar el libro modelo "G";

h) Además de las atribuciones inherentes a su cargo, ayudará en los asuntos del servicio que se le ordenen, siempre que las que le señala el presente Reglamento se lo permitan.

Del Segundo Escribiente

Artículo 6º—Son atribuciones del Segundo Escribiente las siguientes:

a) Expedir los vales a pagar que le indique el Receptor-Pagador y anotarlos en el libro destinado al registro de los mismos;

b) Hacer en su debida oportunidad las anotaciones que procedan en el modelo "G", de los pagos que se hagan por acreedurías devengadas en ejercicios anteriores o que sean ordenadas por la Dirección General de Cuentas;

c) Hacer y remitir mensualmente los resúmenes de Caja y hacer los cuadros comparativos entre las distintas fuentes de ingreso y egreso de un ejercicio anterior con el otro, debiéndolos rendir en su debida oportunidad y sin demora de ninguna especie;

d) Llevar los libros de "Depósitos", "Judiciales", "Aduanales" y "Varios";

e) Tener bajo su estricta responsabilidad el archivo, en lo que se refiere al manejo, cuidando siempre de que todos los libros y documentos que en él existan estén bien ordenados y en perfecto estado de conservación;

f) Rendir mensualmente informe a la Intendencia departamental de los pagos efectuados en el Ramo de Guerra y Economías obtenidas en los mismos;

g) Glosar las cuentas municipales que el Receptor-Pagador le designe;

h) Llevar el libro de actas y copiar todas aquellas que por cualquier motivo se levanten ya sea en el interior de la oficina o fuera de ella cuando se trate de alguna actuación o diligencia que el Receptor-Pagador deba practicar;

i) Despachar cada fin de mes lo que corresponda por concepto de cuotas Casino Militar, impuesto municipal de vehículos y todos aquellos depósitos de orden judicial y administrativo que deban ser enviados en determinadas fechas;

j) Además de las obligaciones que le impone este Reglamento, deberá prestar su cooperación en todos aquellos asuntos del servicio que el Receptor-Pagador estime convenientes y que tengan por norma expeditar los asuntos que estén pendientes en pro de la buena marcha de la oficina.

Del Tercer Escribiente

Artículo 7º—Son atribuciones del Tercer Escribiente las siguientes:

a) Empresas Lucrativas, hacer revisiones, llevar los libros, talonarios y todo lo que se relacione con el control que sobre dichas empresas debe ejercerse de conformidad con la ley;

b) Habilitar y autorizar todos los libros de contabilidad particular y talonarios de facturas de comerciantes y llevar los libros que para el registro de tales habilitaciones y autorizaciones están mandados actualmente y los que en lo sucesivo tenga a bien ordenar la superioridad;

c) Habilitar al sello que se sea solicitado dentro de la ley, el papel cuando no hubiere existencia en plaza, de conformidad con el Decreto Número 1831;

d) Confección semestral de boletas del impuesto del timbre y constancias de exención;

e) Llevar los libros siguientes:

Libro de registro de boletas del timbre.
Libro de registro de boletas de exención.
Libro de registro de nombramientos de empleados.
Libro de registro de aparatos radiorreceptores.
Libro para registrar el movimiento de honorarios de Receptores Fiscales.

f) Glosar las cuentas municipales que el Receptor-Pagador le señale.

Del Sirviente

Artículo 8º—Corresponden al Sirviente las siguientes obligaciones:

a) Mantener las oficinas en orden y limpieza constante;

b) Conducir toda la correspondencia a su respectivo destino con la mayor celeridad y transmitir todas aquellas órdenes, citaciones o llamados que el servicio requiera, sin demoras de ninguna especie;

c) Tener a su cuidado el libro de conocimientos y vivir en el propio edificio de la Agencia para cualquier emergencia.

Artículo 9º—Las horas de oficina de acuerdo con preceptos legales son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas todos los días hábiles, a excepción de los días sábados que por la tarde se trabajará de las 14 a las 16 horas.

Artículo 10.—Todos los empleados dentro de sus atribuciones están en la obligación de atender al público de manera atenta y activa, despachando con la mayor prontitud, a fin de evitar cualquier demora injustificada, todos los asuntos que correspondan.

Artículo 11.—Queda derogado el acuerdo de fecha 23 de julio de 1937, que contiene el Reglamento de esta oficina.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Propiedad de la Nación en una casa ubicada en San Juan Sacatepéquez.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho quetzales cuarenta centavos (Q8.40), a favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para cubrirle el adeudo que le tiene el señor Lorenzo García Juárez, por contribución de alumbrado público sobre una finca urbana que dicho señor poseía en la 8ª Avenida Norte de aquella población, por los trimestres comprendidos del primero de 1932 al segundo de 1942, cuyo pago lo efectúa el Fisco para que aquella Municipalidad pueda extender la solvencia correspondiente, en virtud de que dicha propiedad fué rematada a favor de la Nación como consecuencia de un procedimiento económico-coactivo seguido contra el mencionado señor García Juárez.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71523 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 28 de julio de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango para que exonere por un año a la clase indígena del pago de alumbrado público, bajo la condición expuesta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, para que por el término de un año, exonere a la clase indígena de la población, del pago de la contribución del alumbrado público, siempre que proporcione a la Municipalidad, los postes que se necesiten para dicho alumbrado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Créase un impuesto de peaje sobre el puente del río Nicá, de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1942.

Tomando en consideración lo expuesto por la Jefatura Política del departamento de San Marcos, y con el objeto de proceder cuanto antes a la construcción del puente sobre el río Nicá en la Ruta Nº 1, tramo Malacatán-Talismán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el siguiente impuesto de peajes sobre el citado puente así:

Por camiones de dos toneladas	Ø0.30
Por camiones de más de dos toneladas ..	0.50
Por carros de alquiler	0.25
Por pase de ganado para exportación	0.05
Por carretas o carretones tirados por mulas o bueyes cargados	0.15
Por quintal de café pasado por peatones o mulas	0.03
Por quintal de maíz pasado por peatones o mulas	0.01

El impuesto aludido será percibido por la Junta departamental de Agricultura y Caminos, quien lo destinará exclusivamente para tal objeto.

La construcción del aludido puente, será por un valor de Ø1,665.50 de conformidad con el presupuesto formulado por el Ingeniero de Zona, el cual ya fué aprobado.

El presente acuerdo, dejará de surtir sus efectos al haberse recaudado la suma de Ø1,665.50 indicados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Regístrase y extiéndese patente de invención por quince años a favor de unos aparatos para separar materiales fragmentarios de diferente peso específico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1942.

(1) Derogado el 18 de marzo le 1943. Tomo 62.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el Licenciado Jorge F. Sánchez, en concepto de apoderado del señor Víctor Rackowsky, de Joplín, Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el mismo lugar, contraídas a obtener patente de invención por un "procedimiento nuevo y eficiente y los aparatos para separar materiales fragmentarios de diferente peso específico, como carbón, minerales, etcétera",

APARECE:

Que en dichas diligencias se llenaron los trámites necesarios al efecto y demás requisitos exigidos por la ley de la materia, habiéndose llegado a la conclusión según el dictamen de los expertos nombrados Ingenieros Federico Polá de Torroella y Carlos Marckwordt que se trata de un nuevo invento que merece la protección del Estado bajo el sistema de patente de invención. Que la oficina respectiva, el Fiscal del Gobierno participan del mismo criterio, el que queda reafirmado con el dictamen del Honorable Consejo de Estado quien en definitiva concreta su parecer en ese sentido,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que cumpliendo las prescripciones contenidas en el mencionado acuerdo y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor del señor Víctor Rackowsky por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención por quince años a favor de un aparato para la separación de partículas minerales y otras substancias semejantes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1942.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el Licenciado Jorge F. Sánchez, en concepto de apoderado del señor Víctor Rackowsky, de Joplín, Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el mismo lugar, contraídas a obtener patente de invención por un "nuevo procedimiento y aparato para la separación de partículas minerales y otras substancias semejantes".

APARECE:

Que en dichas diligencias se llenaron los trámites necesarios al efecto y demás requisitos exigidos por la ley de la materia, habiéndose llegado a la conclusión según el dictamen de los expertos nombrados Ingenieros Federico Polá de Torroella y Carlos Marckwordt que se trata de un nuevo invento que merece la protección del Estado bajo el sistema de patente de invención. Que la oficina respectiva, el Fiscal del Gobierno participan del mismo criterio, el que queda reafirmado con el dictamen del Honorable Consejo de Estado quien en definitiva concreta su parecer en ese sentido,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que cumpliendo las prescripciones contenidas en el mencionado acuerdo y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor del señor Víctor Rackowsky por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícase el artículo 4º del Reglamento Táctico de Infantería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

ACUERDA:

Modificar en el Reglamento Táctico de Infantería, el artículo 4º de la Organización de dicha Arma, el cual quedará así: (1)

"Artículo 4º—LA COMPAÑIA DE FUSILEROS se compone de: el Grupo del Capitán y de cuatro secciones.

Grupo del Capitán: 1 Capitán, 1 Sargento Primero, 1 Cabo Banderín, 2 Cornetas, 2 Tambores, 4 agentes de enlace (1 por sección).

(El Grupo del Capitán se aparta solamente para el combate.)

Total de una Compañía: 5 Oficiales, 126 de tropa."

Comuníquese.

UBICO.

Por ausencia del señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

ALFRO. GIRON P.,
Subsecretario.

Autorízase el establecimiento de un cementerio en el municipio de Chajul, para los cantones Six y Xolcohay y los parajes Tzontzá, Chacalaté y Batzmatil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1942.

Examinada la solicitud de los señores José Itzep y Manuel Tzunux por sí y como representantes de los demás vecinos de los cantones de Xix y Xolcohay, del municipio de Chajul, departamento del Quiché, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita de establecer el cementerio para los cantones mencionados

(1) El Reglamento aprobado el [illegible] de junio de [illegible] y sus reformas de [illegible] de julio de [illegible] no fueron publicadas en el Diario Oficial.

y que servirá además a los vecinos de los parajes de Tzontzá, Chacalaté y Batzmatil, debiéndose en todo caso inscribir las defunciones en el Registro Civil de Chajul y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del municipio, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la reforma del artículo número 30 de los Estatutos del Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de lo resuelto por la Junta General de Accionistas del Banco Central de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo único.—Se aprueba la reforma del artículo 30 de los Estatutos del Banco Central de Guatemala, el cual quedará redactado en los siguientes términos: (2)

"Artículo 30.—La emisión de billetes no podrá exceder del décuplo del capital pagado por los accionistas, más el fondo de reserva del Departamento de Emisión.

Los Depósitos a la Vista o a plazo no mayor de 30 días, tampoco podrán exceder del décuplo del capital pagado y fondo de reserva mencionados." (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Capítulo Décimo del Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55.

(2) Los Estatutos en Tomo 45, su reforma en Tomo 58; el Reglamento en Tomo 47 y su reforma en este Tomo; el de Incineraciones en Tomo 55, y el del Departamento de Caja en este Tomo.

(3) La "Ley de Instituciones de Crédito" en Tomo 44, y sus reformas en Tomos 46, 51, 52 y 60.

Vende una casa del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 21, otorgada el 27 de junio del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público y, gestionando en nombre propio el señor Federico Nájera Figueroa, en virtud de la cual se traspasa a favor de la última de las personas nombradas, el derecho de propiedad y dominio de la casa número 7 de la 3ª Avenida Sur de esta ciudad, que pertenecía al Hospital General.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las escrituras públicas relativas al traspaso de unos inmuebles a favor de la Lotería del Hospicio Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las escrituras públicas autorizadas por el Notario Carlos Leonidas Acevedo, números 25, 26, 27, 28 y 34, fechadas las cuatro primeras el 30 de marzo, y la última el 3 de abril del año en curso, relativas al traspaso de los inmuebles que en ellas se mencionan, a favor de la Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Establécese un nuevo servicio de transporte de correspondencia entre Guatemala, México, Estados Unidos y el Canadá, con la tarifa que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1942.

CONSIDERANDO:

Que es necesario normalizar el despacho de correspondencia a los países del Norte de América, que actualmente se dificulta sobremanera por el sistema usual marítimo,

El Presidente de la República,

En vista de que se han llevado a cabo arreglos con México y los Estados Unidos de América para efectuar el transporte a esos países y también para el Canadá, de los fardos postales procedentes de Guatemala por tierra vía México, (1)

ACUERDA:

Que se establezca ese nuevo servicio de transporte para correspondencia poniendo en vigor la siguiente tarifa que regirá para los fardos postales remitidos de Guatemala por esa ruta:

Peso en kilogramos	Para México	Para Estados Unidos	Para Canadá
Hasta un kilo	Ø0.50	Ø0.75	Ø1.00
De más de uno a tres kilos	0.75	1.00	1.25
De más de 3 a 5 kilos	1.00	1.25	1.60
De más de 5 a 10 kilos	1.50	2.25	3.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Convenio celebrado entre el representante del Instituto de Asuntos Interamericanos de Washington, D. C., y el Director de Sanidad Pública, sobre la construcción de un hospital en esta ciudad y otras obras de saneamiento; y acuerdo de aprobación.

Nosotros, el Doctor Carlos Estévez P., Director General de Sanidad Pública de Guatemala, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y el Doctor Eugene P. Campbell, Representante de la Corporación conocida con el nombre de INSTITUTO DE ASUNTOS INTERAMERICANOS, con sede en Washington, D. C., debidamente autorizado para actuar por esta Corporación, hemos llegado al siguiente convenio:

I

Como consecuencia de la resolución numero 30 de la TERCERA CONFERENCIA DE SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES, celebrada en Rio de Janeiro, el Instituto de Asuntos Interamericanos está preparado para ayudar en la ejecución de un programa cooperativo en obras de salubridad pública en la República de Guatemala, suministrando una suma que no excederá de setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00) que será desembolsada en un periodo de dos años contados desde esta fecha. De esta suma total de setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00), una cantidad que no excederá de quinientos mil dólares ($500,000.00) podrá ser invertida en cooperación con el Gobierno de Guatemala para la construcción de un hospital; y el resto de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) en obras de saneamiento y salud pública. Cualquier parte de la suma de quinientos mil dólares ($500,000.00) que no sea usada para los planos, diseños, construcción, o equipo de un hospital, será destinado a trabajos de Sanidad Pública.

II

Con el fin de establecer un medio de cooperación, este convenio crea en el Gobierno de Guatemala un comité que será conocido con el nombre de SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA, que se llamará en lo de adelante el S.C.I.S.P., y que servirá como intermediario para la cooperación entre el Gobierno de Guatemala y el Instituto de Asuntos Interamericanos. El S.C.I.S.P. será una entidad separada, directamente subordinada al Director General de Sanidad Pública. Si en el cumplimiento de este programa, sin embargo, llegare a ser deseable que el S.C.I.S.P. coopere en otra obra que no sea normalmente una función de la oficina de la Dirección General de Sanidad Pública, tal como la construcción de un hospital, el S.C.I.S.P. estimará y en este grado operará en cooperación con aquella división del Gobierno de Guatemala encargada de tales asuntos, de la misma manera en que se propone en lo de adelante la cooperación entre el Director General de Sanidad y el S.C.I.S.P.

(1) Véase disposiciones del Código de Aduanas sobre Tráfico Postal. Artículos 187 al 199. Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

III

El S.C.I.S.P. funcionará de acuerdo y en cercana cooperación con el Director General de Sanidad Pública y tendrá como objetivos:

1º—Trabajo general de salubridad pública en las áreas estratégicas y sus alrededores que sean o puedan ser importadas en la defensa del hemisferio;

2º—La construcción de un hospital;

3º—La extensión del control de trabajo contra el paludismo;

4º—El establecimiento de centros rurales de salubridad;

5º—El estudio del control del tifus;

6º—Algunos proyectos adicionales, según puedan ser convenidos mutuamente entre el Director General de Sanidad Pública y el Director del S.C.I.S.P.

IV

El Instituto de Asuntos Interamericanos proveerá una comisión de campo para trabajar en Guatemala, y tal comisión estará a cargo de un Doctor en Medicina, que será reconocido como el JEFE DE LA COMISION DE CAMPO EN GUATEMALA, y el personal técnico y administrativo necesario. El Jefe de la Comisión de Campo en Guatemala será el Representante del Instituto de Asuntos Interamericanos en la República.

V

Los honorarios y gastos, inclusive los gastos de viaje del personal de la comisión de campo en Guatemala, serán pagados por el Instituto de Asuntos Interamericanos, de otros fondos excluyendo los asignados al S.C.I.S.P. por los Estados Unidos de Norteamérica.

VI

El Jefe de la Comisión de Campo en Guatemala, será el Director del S.C.I.S.P., sujeto a la aprobación y designación del Director General de Sanidad Pública.

VII

Los fondos suministrados por el Instituto de Asuntos Interamericanos serán proporcionados a intervalos al S.C.I.S.P. de conformidad con el programa de trabajo aceptado y presupuestado por el S.C.I.S.P., y bajo inspección de sus cuentas por la Dirección General de Cuentas de la República de Guatemala. (1)

(1) El Reglamento para Administración de los Fondos es de 8 de octubre de 1942.

VIII

La suma que no excederá de setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00) aportada por el Instituto de Asuntos Interamericanos, es una suma total, e incluye en ella el valor de los materiales y equipo que serán puestos a la disposición del S.C.I.S.P. por el Instituto de Asuntos Interamericanos.

IX

Los fondos suministrados por el Instituto de Asuntos Interamericanos, serán empleados para los fines de Sanidad Pública dentro de las fronteras de Guatemala y para la construcción de un hospital, cuya asignación está fijada previamente en quinientos mil dólares ($500,000.00).

X

Los fondos del S.C.I.S.P. serán desembolsados solamente por convenio mutuo entre el Director General de Sanidad Pública con aprobación del Gobierno de Guatemala, y el Director del S.C.I.S.P.

XI

Todos los contratos y convenios que se celebren en el futuro entre el S.C.I.S.P. y cualquier otra persona, empresa, asociación, corporación, institución u otro grupo de personas, serán redactados, firmados y puestos en vigor por el Director General de Sanidad Pública con previa autorización del Gobierno de Guatemala y el Director del S.C.I.S.P. La comprobación de gastos así como la asignación y desembolso de fondos del S.C.I.S.P. será hecho por el Director General de Cuentas de la República y el Director del S.C.I.S.P., todo de acuerdo con la norma general mutuamente convenida entre el Director General de Sanidad Pública y el Director del S.C.I.S.P.

XII

Los mismos derechos y privilegios de que gozan las dependencias similares del Gobierno de Guatemala, el personal y los empleados de las mismas, serán reconocidos, por lo menos en el mismo grado al S.C.I.S.P. y a todo su personal y empleados. Estos derechos y privilegios incluirán por ejemplo solamente derechos similares y no exclusivos en cuanto a teléfonos, telégrafos, servicio de correo, transportes, tarifas, etcétera. En atención a estos derechos y privilegios específicamente enumerados, cualquier otro derecho o privilegio que no hayan sido enumerados pero de los cuales gozan diferentes dependencias gubernamentales de Guatemala, serán aplicados y gozarán de ellos el personal y empleados del S.C.I.S.P. en el mismo grado.

XIII

El personal no guatemalteco del S.C.I.S.P. gozará de la exoneración de pago de derechos aduanales para el equipo y abastecimientos que sean importados para su uso, así como de franquicia para sus efectos personales, dentro de un límite natural y justo.

XIV

El Director del S.C.I.S.P. suministrará al Gobierno de Guatemala, por medio del Director General de Sanidad Pública informes concernientes al S.C.I.S.P., y el Director del S.C.I.S.P. informará mensualmente a dicho Director General de Sanidad Pública sobre el progreso del S.C.I.S.P. y sus proyectos específicos.

XV

Las cuentas y los libros del S.C.I.S.P. estarán siempre disponibles para la revisión del Director General de Cuentas y del Instituto de Asuntos Interamericanos.

XVI

Ningún proyecto que envuelva la construcción de un hospital será emprendido hasta que se tenga seguridad de que los materiales y abastecimientos de la obra en construcción son obtenibles sin hacer uso de los requeridos para el esfuerzo bélico.

XVII

Por convenio mutuo entre el Director General de Sanidad Pública, con la aprobación del Gobierno, y el Director, del S.C.I.S.P., los proyectos específicos del S.C.I.S.P. podrán ser materia de convenios separados con el Instituto de Asuntos Interamericanos.

XVIII

Todos los proyectos ejecutados por el S.C.I.S.P. como consecuencia de este convenio, quedarán de la exclusiva propiedad del Gobierno y pueblo de la República de Guatemala.

En fe de lo cual las partes que han ejecutado este convenio lo aceptan y firman en duplicado en inglés y en español, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

DOCTOR CARLOS ESTEVEZ P.,
Director General de Sanidad Pública de Guatemala.

DOCTOR EUGENE P. CAMPBELL,
Representante del Instituto de Asuntos Interamericanos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1942.

Visto el convenio celebrado con fecha 11 del mes en curso entre el Doctor Eugene P. Campbell, representante en Guatemala del Instituto de Asuntos Interamericanos de Washington, D. C., y el Doctor Carlos Estévez, Director de Sanidad Pública, respecto a cooperación para construir un hospital en esta ciudad y a otros fines de salud y salubridad pública; y encontrando que dicho convenio se ajusta a las instrucciones comunicadas al efecto, y está conforme con las cartas cruzadas entre el suscrito Presidente de la República y el General Doctor George C. Dunham, Jefe de la División de Sanidad del Instituto de Asuntos Interamericanos de Washington, D. C.,

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Aprobar las diez y ocho cláusulas de que se compone el convenio de referencia.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR

Apruébase la tarifa de alumbrado público de San Pedro Yepocapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público de esa localidad, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la Republica

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

Propiedades de primera categoría, al mes .. Ø0.15
Propiedades de segunda categoría, al mes .. 0.11
Propiedades de tercera categoría, al mes .. 0.08

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al Registrador Civil de Morales la reposición de los libros de nacimientos y defunciones que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Morales, departamento de Izabal, para que en libros nuevos que proporcionará la Municipalidad del lugar, reponga los de nacimientos y defunciones que a continuación se expresan, cuyo trabajo deberá llevar a cabo con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Libros de nacimientos:

Número 1 conteniendo 39 partidas del 18 de abril de 1887 al 4 de diciembre de 1890.

Número 5 conteniendo 51 partidas del 10 de enero de 1905 al 13 de septiembre del mismo año.

Número 6 conteniendo 82 partidas del 7 de febrero de 1908 al 25 de febrero de 1910.

Números 7, 8 y 9 en un solo libro con 164 partidas del 4 de marzo de 1910 al 9 de diciembre de 1912.

Número 10 conteniendo 847 partidas del 1º de enero de 1913 al 25 de diciembre de 1922.

De defunciones:

Número 1 con 46 partidas del 1º de febrero de 1887 al 20 de noviembre de 1890.

Asimismo se le autoriza para encuadernar los libros tanto de nacimientos como de defunciones que a juicio del Juzgado de 1ª Instancia departamental proceda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase la conveniencia de vender un predio nacional en Barberena.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de la venta del predio nacional ubicado en Barberena, y registrado bajo los números 1911 y 1912, folios 225 y 226 del libro 52 del departamento de Santa Rosa. En consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la referida propiedad sobre la base de cuatrocientos treinta quetzales noventa centavos en que fué valuada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo de 1937 en la forma que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

(1) El contrato de alumbrado aprobado el 28 de octubre de 1940. Tomo 59.

ACUERDA:

1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo de 1937, en el sentido de subrogar la denominación "Preciso" por "Las Vegas de Morán", en virtud de que el agua introducida para el servicio de los vecinos de Villa Canales, no procede del primero de los manantiales citados sino de "Las Vegas de Morán", propiedad municipal; (1)

2º—Los vecinos que por el precio de Ø16.66 hubieren adquirido cada paja de agua del manantial "Santa Teresa" y desearen adquirir pajas de agua del manantial "Las Vegas de Morán", se les reconocerá dicha suma como abono al precio de Ø25 que tienen estas últimas; y

3º—La Municipalidad de Villa Canales podrá efectuar la concesión de pajas de agua, mediante el sistema de abonos de Ø2 cada mes, en un plazo de 15 meses; cuyos abonos deben ser sucesivos, pues en caso de una interrupción de dos meses, el servicio será suspendido, sin derecho a reclamo por las sumas pagadas. Sin embargo, el adquiriente de la paja de agua, podrá reanudar su contrato si así lo deseare. Los derechos de propiedad sobre las mencionadas pajas de agua, podrán ser traspasados a tercera persona para el caso de compraventa de inmuebles. El Síndico Municipal será quien otorgue los títulos de propiedad con relación a las pajas de agua que sean adquiridas, así como también, quien firme los contratos de arrendamiento cuyos proyectos quedan aprobados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el plan de arbitrios a favor de la Municipalidad de Guazacapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

(1) El acuerdo de 5 de marzo de 1937, en Tomo 55.

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de Guazacapán, para que lo cobre en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo, las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Por cada tienda de 3ª categoría, al mes ..	0.25
Por derechos de cementerio, 1ª línea	1.00
Por derechos de cementerio, 2ª línea	0.50
Por derechos de cementerio, 3ª línea	0.25
Por sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Libre
Por derechos sobre la construcción de mausoleos, cada uno ..	Q 5.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por licencia para zarabanda, al día	3.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por permanencia de ganado en el poste público, cada cabeza, al día	0.10
Por exhumación de cadáveres en el Cementerio, previos los requisitos legales	3.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los requisitos legales	2.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	10.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por cada refresquería, al mes	0.25
Por cada expendio de carne de res, en casas particulares, al mes	0.50
Por cada expendio de carne de cerdo, en casas particulares, al mes	0.25
Por cada molino de maíz o café, al mes	0.50
Por cada fábrica de jabón ordinario, al mes	0.25
Por cada licencia para serenata	1.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	0.50
Por cada comedor, al mes	0.25
Por cada hotel o pensión, al mes	1.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada beneficio de arroz, al mes	0.50
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.20

Por ingerir desagües particulares en el colector general, una sola vez ..... Ø 3.00
Por cada panadería, al mes 0.50
Por cada barbería, al mes 0.25
Por matrícula de perros, al año 1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal de Guazacapán, en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Exonérase del impuesto del timbre y papel sellado los recibos que extiendan las víctimas del sismo del 6 del corriente, por las sumas con que los auxilia el Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la contribución del timbre y papel sellado, a los recibos que los interesados extiendan a favor de las autoridades, por las sumas que reciban en calidad de auxilio con motivo del sismo del seis del corriente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 28 referente al traspaso de la finca denominada "Nuevo Mundo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 28, otorgada el 27 de julio anterior, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, por una parte, y por la otra, el señor Avelino Morataya Jolón. En virtud de dicha escritura, se traspasa a favor de la última de las personas nombradas, el derecho de propiedad y dominio sobre la finca "Nuevo Mundo", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 9502 y 5483, folios 215 y 15, libros 53 y 62 de Amatitlán.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Momostenango la erogación de Ø400.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de cuatrocientos quetzales (Ø400), que le servirán para cubrir al señor Nicolás Xiloj Guzmán el valor de la finca de su propiedad número 4672, folio 110 del libro 48 de Totonicapán, con su construcción, y que la Municipalidad adquiere para la ampliación del mercado Municipal, debiendo otorgarse la escritura traslativa de dominio con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se detalla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad del Puerto de Livingston, departamento de Izabal, y con

mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del mencionado Puerto de Livingston para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cayucos de 12 pies, sin llegar a 15, al año .. .. Ø 0.50
Por cayucos de 15 pies, sin llegar a 20, al año 1.00
Por cayucos de 20 pies, sin llegar a 30, al año 1.50
Por cayucos de 30 pies en adelante, al año .. 2.00
Por cayucos de 12 pies de largo .. .. Libres

Queda derogado el arbitrio de Ø2 autorizado a cobrar en forma general sobre cayucos, por acuerdo gubernativo del 26 de agosto de 1931.

El cobro de los arbitrios autorizados por este acuerdo, lo hará la Tesorería Municipal de Livingston en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San José Acatempa el plan de arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de San José Acatempa, para que lo cobre en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza Ø1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo, las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza 1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza Ø0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por permanencia de ganado en el poste público, cada día 0.10
Por cada metro de terreno en el Cementerio para construir mausoleos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos 0.25
Por licencia para serenatas 0.50
Por licencia para zarabandas, al día 2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.25
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes 0.50
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes 0.25
Por cada carnicería, al mes 0.25
Por cada casa urbana sin acera, al mes 0.10
Por cada sitio urbano sin tapiales, al mes .. 0.10
Por cada metro cuadrado en la plaza pública, para ventas, en los días festivos 0.10
Por cada casa sin repellar, ni blanquear, al mes 0.10

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal de San José Acatempa, en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia para que cobre los arbitrios que se expresan por servicio de agua potable

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, y con mérito de lo manifestado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Democracia para que con relación al servicio de

agua potable, cobre las siguientes cantidades a su favor:

Por valor de una paja de agua, pago al contado	Ø30.00
Por valor de una paja de agua, en abonos de Ø3 al mes, en un plazo de 12 meses	36.00
Por canon de agua al mes	0.25

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase el plan de ingresos autorizado a favor de la Municipalidad de El Jícaro con los impuestos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política rspectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos que tiene autorizado a su favor la Municipalidad de El Jícaro, con los siguientes arbitrios que cobrará en su jurisdicción:

Por servicio de irrigación con el derrame de la pila pública de "Buenos Aires", al mes	Ø 0.15
Por valor de cada paja de agua	30.00
Por cada quintal de "Vuélvete Loco" (estramonio) o similares que se extraigan del municipio	0.15
Por cada quintal de goma o resina que se extraigan de la jurisdicción	0.15
Por cada exhumación de cadáveres en el Cementerio, previos los requisitos legales	5.00
Por cada comedor de 1ª categoría, al mes	0.25
Por cada comedor de 2ª categoría, al mes	0.15
Por cada refresquería de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada refresquería de 2ª categoría, al mes	0.25
Por derechos de construcción de cada caja para sepultura adicional a la primera en el Cementerio	Ø 0.50
Por cada barbería de 1ª categoría, al mes	0.25
Por cada barbería de 2ª categoría, al mes	0.15
Por cada barbería de 3ª categoría, al mes	0.10
Por licencia para construir andamios en la vía pública, al mes o fracción	0.50
Por cada colmena en apiario establecido en la jurisdicción, al mes	0.03

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería de la Municipalidad de El Jícaro en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Legalízase el cobro de un centavo de quetzal por cada red de carbón que se extraiga de Zaragoza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de Ø0.01 que ha venido haciendo la Municipalidad de Zaragoza, sobre cada red de carbón que se extrae de su municipio.

Por consiguiente, queda facultada la mencionada Municipalidad para continuar efectuando el cobro del citado arbitrio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a favor de la Municipalidad de Atescatempa el plan de arbitrios que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de Atescatempa, para que lo cobre en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en mausoleo	2.00
Por derechos de sepultura subterránea, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura subterránea, para párvulos	0.25
Por valor de cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	1.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro lugar	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.50
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940, al año	4.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción municipal, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	0.20
Por cada sitio urbano sin tapial, al mes	0.10
Por cada casa sin acera, al mes	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Permanencia de ganado en el poste público, al día	0.05
Por cada expendio de carne de res, al mes	1.00
Por cada expendio de carne de ganado menor, al mes	0.50
Por venta de ganado mayor en el municipio, cada cabeza	0.03
Por venta de ganado menor en el municipio, cada cabeza	0.01
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por registro de cada fierro para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	Ø 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por valor de cada paja de agua	25.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.50
Por cada aserradero con fuerza motriz, al año	3.00
Por cada aserradero sin fuerza motriz, al año	0.40
Por cada tienda cuyo capital no exceda de Ø100, al mes	1.00
Por cada tienda cuyo capital no exceda de Ø50, al mes	0.50
Por cada tienda cuyo capital no exceda de Ø25, al mes	0.25
Por cada hotel o casa de huéspedes, al mes	3.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada zapatería, al mes	0.25
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada refresquería, al mes	0.25
Por cada carpintería o venta de muebles, al mes	0.25
Por cada zarabanda, al día	1.00
Por licencia para serenata	2.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería de la Municipalidad de Atescatempa, en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a favor de la Municipalidad de Comapa el plan de arbitrios que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de Comapa, para que lo cobre en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste ganado menor, cada cabeza	0.50
Por permanencia de ganado en el poste público, cada día	0.10
Por derechos de sepultura en nichos, en el Cementerio	2.00
Por derechos de sepultura subterránea, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construcción de mausoleos	Ø 0.50
Por licencia para zarabanda de 1ª categoría, al día	1.00
Por licencia para zarabanda de 2ª categoría, al día	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Por tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.15
Por cada casa o sitio urbano sin aceras, al mes	0.15

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal de Comapa, en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase con varios arbitrios el plan de ingresos de la Municipalidad de Tactic.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos a favor de la mencionada Municipalidad de Tactic, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	0.50
Por derechos de rastro, cada cabeza de ganado	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el cementerio	0.08
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos, una sola vez	2.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal de Tactic, en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el cobro de un arbitrio a favor de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, depar-

tamento de El Progreso, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán para que cobre la suma de cincuenta centavos de quetzal en concepto de arbitrio sobre cada quintal de orégano que se extraiga de su jurisdicción.

El cobro del referido arbitrio lo hará la Tesorería de la Municipalidad ya citada, en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que la Gerencia de la Empresa Eléctrica de El Tumbador quede adscrita a la Intendencia Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos, en lo sucesivo, quede adscrita a la Intendencia Municipal de dicho municipio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa del alumbrado eléctrico público de la Municipalidad de Barberena.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público de esa localidad, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

Casas comerciales:

Primera categoría, al mes	Q0.60
Segunda categoría, al mes	0.30
Tercera categoría, al mes	0.20

Casas no comerciales:

Primera categoría, al mes	0.40
Segunda categoría, al mes	0.20
Tercera categoría, al mes	0.10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Hácense varias modificaciones al Reglamento Interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en Baja Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al Reglamento Interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Baja Verapaz: (2)

1º—Se suprime el inciso "8" del artículo 2º, en virtud de que la Junta de Agricultura y Caminos de dicho departamento, ha quedado independiente de la mencionada Agencia; y,

(1) Los pagos se abonan a la Empresa Eléctrica para cubrir el adeudo. Acuerdo de 19 de junio anterior.
(2) El Reglamento en Tomo 38.

2º—Se adiciona el siguiente inciso al artículo 4º:

"P) Llevar las cuentas de combustible y lubricantes destinados a los trabajos de vialidad del departamento, y cuidar de las existencias de los mismos."

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Apruébanse los Estatutos del Club Social y Deportivo "Jalapa".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1942.

Vista la solicitud del Presidente del Club Social y Deportivo "Jalapa", con sede en la ciudad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "JALAPA"

Artículo 1º—Se crea un club social y deportivo con la denominación de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "JALAPA", con sede en la cabecera del mismo nombre, que será una institución de carácter social y deportivo y como tal, tendrá por objeto, además de la función propia de esta clase de entidades, la de extender sus actividades al mejoramiento urbano y social de la cabecera de Jalapa y cooperar con los poderes públicos en aquellas actividades en que se necesite el apoyo del vecindario, tales como las de beneficencia, Cruz Roja, etcétera, etcétera.

Artículo 2º—Este Club tiende también a dar mejor oportunidad a la función social de las autoridades de la cabecera, encauzando las actividades para un mejor entendimiento de todas las clases sociales y estableciendo contacto más estrecho entre la iniciativa privada que tiende al progreso y la autoridad que puede realizarla, pero en ningún caso tratará en su seno o dedicará sus actividades a asuntos de carácter político o religioso.

Artículo 3º—Para facilitar estas relaciones el Club Social y Deportivo "Jalapa", funcionará bajo los auspicios de la Jefatura Política departamental y serán miembros natos de su Directiva el Jefe Político y el Intendente Municipal, y para el mejor desarrollo de sus actividades tendrá una Directiva integrada así: un Presidente (que lo será el Jefe Político); un Vicepresidente (que lo será el Intendente Municipal); siete Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero que deberá caucionar su responsabilidad.

Artículo 4º—Los miembros de la Directiva serán electos en Junta General de los socios, presidida por el Jefe Político departamental y durarán en sus funciones un año, debiendo ser removidos o cambiados por mitad, entendiéndose que al finalizar el primer año, dicha Directiva será cambiada por sorteo, pudiendo los salientes ser reelectos.

Artículo 5º—Habrá tres clases de socios: activos, contribuyentes y honorarios; son activos, los que han firmado en el libro del Club, manifestando su deseo de coadyuvar en cualquiera de las actividades del mismo, cuando sean requeridos; contribuyentes, los que teniendo impedimento para ser activos, aporten su contribución económica a los fines del Club, y honorarios, los que a juicio del Club, honren la institución formando parte de ella.

Artículo 6º—Para el mejor desarrollo de sus actividades, el Club contará con los comités siguientes: *a)* Comité de actividades sociales, como bailes, juegos de salón, tés, agasajos sociales, etcétera; *b)* Comité deportivo que estimulará y ayudará al mantenimiento y formación de los diferentes equipos y ramas deportivas, cooperando de cerca también con la junta auxiliar deportiva; *c)* Comité de propaganda cultural que organizará conjuntos teatrales, grupos artísticos, concursos, conferencias científicas de divulgación higiénica y cultural, etcétera; *d)* Comité de ornamentación de la cabecera de Jalapa, que tendrá por objeto aquellas obras que no siendo de utilidad pública, den una mejor presentación urbana y pueda constituir un aliciente para la corriente turística, tales como vías de acceso a lugares de algún valor estético, arreglo de balnearios, ornamentación de calles y plazas públicas, etcétera; *e)* Comité de cooperación social encargado

de establecer contacto con las instituciones de beneficencia, higiene pública, Cruz Roja y necesidades de carácter urgente que a juicio del Club merezcan la intervención social (como el envío de un niño o estudiante que por sus ejecutorias sea una promesa positiva para la sociedad o la Patria) a centros en donde mejor puedan aprovecharse sus cualidades; *f)* Un Comité de Hacienda encargado de la administración de los haberes sociales.

Artículo 7º—Este Club tiene por variante de los Clubs sociales hasta ahora establecidos, la tendencia a la extensión de su vida social hacia las diferentes agrupaciones que puedan ser patentes en la vida de las poblaciones, al auspiciamiento de las autoridades para el mejor desenvolvimiento de las variadas funciones que se propone, y el empleo de todos los haberes con que cuenta a los objetivos indicados. Los socios, en consecuencia, no tendrán ganancias para ellos, ni aportarán más capital que el de su propio trabajo. Las ganancias que se obtengan durante los festivales del Club, las veladas teatrales, las kermesses y bailes que se efectúen en su centro social y demás fuentes económicas que se agencie por este mismo estilo, ingresarán a las Cajas exclusivamente para los objetivos del Club.

Artículo 8º—Los fondos serán depositados en la Tesorería del Club, manejados por el Tesorero y sólo podrán ser egresados con el "Páguese" del Presidente o de quien funja como tal; el "Visto Bueno" de un miembro del Comité de Hacienda y el "Cónstame" del Director del Comité a que correspondan los fondos que se van a erogar.

Artículo 9º—La Jefatura Política departamental tendrá la supervigilancia de todas las obras emprendidas, ya por iniciativa propia o la del Club, así como de que supervigilará el manejo y recaudación de fondos practicando las visitas que estime necesarias a la Tesorería, ya personalmente o por medio de delegados especialmente autorizados, acompañado de uno o más miembros de la Comisión de Hacienda.

Artículo 10.—Cualquier socio del Club está facultado para revisar las cuentas de la Tesorería cuando lo estime necesario.

Artículo 11.—La reforma de los presentes Estatutos, sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los socios y con la debida aprobación gubernativa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Unifícase en un solo plan la tarifa que cobra la Policía Nacional por legalización de licencias o documentos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Unificar en un solo plan, con las ampliaciones que en la práctica se han venido observando, la tarifa que comprende las sumas que cobra la Policía Nacional por legalizar licencias o documentos, el cual queda así:

Toma de razón de licencias y documentos varios

Por salones de espectáculos, teatros y cinematógrafos de primera clase, al mes	Q10.00
Por teatros y salones de cinematógrafo de segunda clase, al mes	5.00
Por teatros, salones de cinematógrafo o similares de tercera clase, al mes	3.00
Por espectáculos teatrales y circos extranjeros de primera clase, por cada función	10.00
Por espectáculos teatrales y circos extranjeros de segunda clase, por cada función	5.00
Por circos nacionales o espectáculos similares, al mes	3.00
Por circos nacionales cuando no usen programas y funciones en una misma localidad por dos o tres días, durante el mes	1.00
Por bailes y zarabandas que no tengan patente de primera clase y que sean destinados a fines lucrativos, por cada hora adicional después de las 24 horas, la hora extra	3.00
Por toma de razón de licencias para bailes destinados a negocio	1.00
Por toma de razón de licencias para zarabanda	0.50
Por toma de razón de licencias para construcción	1.00
Por toma de razón de licencias para música en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por toma de razón de licencias de bubbneros al año	1.00
Por toma de razón de licencias para vendedores ambulantes, de dulces, cigarrillos y otras confituras, al año	1.00
Por toma de razón de licencias para monos de cordel, al año	1.10
Por toma de razón de licencias para ruedas de caballitos, "Carrouseles", ruedas de Chicago o diversiones similares	1.00

Por toma de razón de licencias para espectáculos de boxeo, corrida de toros, campos de patinaje o salones, cuando no estén auspiciados oficialmente .. .. Ø 3.00

Por toma de razón de licencias para explotar cada mesa de billar o pool, al mes 1.00

Por toma de razón de tarifas para automóviles o camiones, cada uno al año 1.00

Por licencia para estacionamiento de automóviles de alquiler, cada uno al año 1.00

Licencias para manejar vehículos:

Licencias para manejar automóviles o camiones, al año 3.00

Licencias para manejar motocicletas, al año 2.00

Licencias para manejar motobicicletas, al año 0.50

Licencias para conductores de carruajes (aurigas), al año 1.00

Traspaso de placas para vehículos:

Por traspaso de placas de automóviles o camiones que paguen el mismo impuesto y que no hayan sido matriculados en el mismo año Ø2 por traspaso y Ø3 por revisión obligatoria de frenos, total 5.00

Por traspaso de placas de automóviles o camiones que paguen el mismo impuesto y que hayan sido matriculados en el mismo año 2.00

Por traspaso de placas de automóviles o camiones a otros de mayor capacidad de asientos o tonelaje, se cobrará solamente Ø2 por el traspaso; y la diferencia de capacidad en proporción al impuesto que le corresponde por pago de matrícula, en sus casos, Ø5, Ø10, Ø15 y 20.00

Por cambio de placas de particular por alquiler o viceversa 5.00

Por traspaso de automóviles o camiones a nuevo propietario 2.00

Por traspaso de motocicletas a nuevo propietario 1.00

Por traspaso de placas de motocicletas, Ø1 de impuesto y Ø0.50 por revisión obligatoria de frenos 1.50

Por traspaso de placas de carretelas, carretas, motobicicletas, bicicletas y carretillas de mano 1.00

Reposición de tarjetas para circulación de vehículos:

Por reposición de tarjeta de circulación para automóvil 1.00

Por reposición de tarjeta de circulación para motocicletas, carretelas, motobicicletas, carretas, bicicletas y carretillas de mano .. Ø 0.50

Por reposición de tarjetas de estacionamiento 0.50

Por reposición de tarjeta para auriga 0.50

Reposición de placas de automóvil:

Por reposición de placas de automóviles o camiones, por pérdida de ellas 5.00

Por reposición de placa de motocicleta, por pérdida 3.00

Por reposición de placa de carretelas, carretas, motobicicletas, bicicletas y carretillas de mano 1.00

En lo que se refiere a la matrícula para carretas o carretones con llantas neumáticas, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2489 (1) .. .. Libres

Costo de la placa para las carretas o carretones mencionados anteriormente (2) .. Ø 1.00

Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate para que pueda efectuar la operación que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, para que pueda cancelar la deuda que tiene al señor Julián Méndez P., por el suministro de 3,600 adobes que proporcionó en el año de 1935 para la construcción del edificio de la Escuela Nacional de Varones que asciende a la suma de diez y ocho quetzales (Ø18), concediendo al acreedor el derecho a media paja de agua en compensación de esta deuda, debiendo el señor Méndez P., cubrir a la Tesorería Mu-

(1) El Decreto gubernativo 2489 en Tomo 59.
(2) Adicionado por acuerdo de 23 de octubre de 1942.

nicipal los restantes dos quetzales (Q2), para completar el valor de la media paja de agua.

La Municipalidad de Sanarate deberá hacer las operaciones del caso en su contabilidad, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Cuentas que ya es de su conocimiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos La Unión la erogación de Q331.07.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos La Unión, cabecera del departamento de San Marcos, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de trescientos treinta y un quetzales siete centavos (Q331.07), que le servirán para adquirir los terrenos propiedad de Manuel Miranda López, Fabio Porfirio Fuentes, Federico Francisco Fuentes, Atanasia Virginia Fuentes y Jesús Miranda, inscritas en el Segundo Registro de la propiedad Inmueble, y que adquirirá para desviar las corrientes del balneario "Agua Tibia": (1)

Fincas números 16622, folio 22, libro 108 del departamento de San Marcos.

Número 16935, folio 190, libro III del departamento de San Marcos.

Número 10576, folio 85 del libro 60 del departamento de San Marcos.

Número 16931, folio 174, libro III del departamento de San Marcos.

Número 16925, folio 150, libro III del departamento de San Marcos.

Las escrituras de traspaso de las propiedades antes citadas deberán ser otorgadas con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Modificado el 9 de noviembre de 1942.

Declárase de utilidad y necesidad pública la expropiación de la finca "La Esperanza"

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1942.

Examinada la solicitud del señor Procurador General de la Nación, relativa a que se expropie la finca "La Esperanza", para la construcción de un hospital moderno con las comodidades y técnica requeridas para obra de tan vital importancia, y que es propiedad de la señora Julia Maute viuda de Peitzner, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 12843, folio 86 del libro 202 de Guatemala y que se encuentra declarada en la matrícula fiscal a nombre del señor Guillermo Peitzner, por estar pendiente la liquidación de la mortual; y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la construcción del hospital de que se hace mérito y que se han llenado las formalidades legales,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

En conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución de la República y artículo 6º del Decreto legislativo Número 438, y oído el Consejo de Estado, (1)

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la obra mencionada, debiendo procederse en conformidad con la ley a la expropiación de la finca "La Esperanza", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 12843, folio 86 del libro 202 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto legislativo 438 en Tomo 10 adicionado por Decreto gubernativo 650, Tomo 10. La escritura de traspaso aprobada el 13 de noviembre y el pago del precio en acuerdo de 4 de diciembre de 1942.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de San Bernardino.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, relativas a que sea aprobada la tarifa de alumbrado público de esa localidad, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA: (1)

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría, al mes	Ø0.10
Propiedades de segunda categoría, al mes	0.05

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Puerto Barrios, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cayucos de 12 pies, sin llegar a 15, al año	Ø0.50
Por cayucos de 15 pies, sin llegar a 20, al año	1.00
Por cayucos de 20 pies, sin llegar a 30, al año	1.50
Por cayucos de 30 pies en adelante, al año	2.00
Por cayucos de 12 pies de largo	Libres

En este sentido, queda modificado el acuerdo gubernativo de 13 de julio de 1933, que autorizaba el cobro de Ø2 y Ø1 por cayucos grandes y pequeños, al año, respectivamente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de la cabecera de Jutiapa para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Tribunal y Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Jutiapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presente al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.35

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 23 de julio de 1930, que contiene el plan de arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad de Jutiapa. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) La tarifa anterior en Tomo 54, y el contrato de alumbrado aprobado el 1º de octubre de 1938, en Tomo 58.

(1) El acuerdo en Tomo 52.
(2) El acuerdo en Tomo 49.

Dispónese la forma en que se permitirá la pesca en el lago de Amatitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda terminantemente prohibida la pesca en el Lago de Amatitlán por medio de atarraya o esparavel, trasmallo, jábega, chinchorro, nasa o por cualquier otro procedimiento o aparejo distinto al anzuelo.

Artículo 2º—En el Lago de Amatitlán únicamente se podrá pescar con anzuelo por deporte y para consumo personal, los días domingos y los festivos oficialmente declarados.

Artículo 3º—Los ejemplares obtenidos deben medir cuando menos, diez centímetros del ojo hasta el tronco de la cola.

Artículo 4º—Los ejemplares machos que no alcancen la longitud indicada en el artículo anterior y las hembras de cualquier dimensión, deberán ser restituídos inmediatamente a las aguas.

Artículo 5º—Además de los arbitrios municipales que establece sobre la pesca interior la Ley de Piscicultura, las Tesorerías Municipales de Amatitlán, San Miguel Petapa y Villa Canales, cobrarán a quienes practiquen la pesca en su respectiva jurisdicción municipal, diez centavos por cada día de pesca que se computará de once horas consecutivas. Cuando se tratare de persona carente de recursos, este arbitrio se reducirá a cinco centavos por cada día. Los fondos que con tal cobro se obtengan se destinarán al pago del servicio de vigilancia que asegure el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Artículo 6º—Los infractores incurrirán según los casos en las multas y en el comiso de aparejos de conformidad con lo estipulado en la Séptima Parte del Decreto gubernativo 1235 (Ley Reglamentaria de la Piscicultura y de la Pesca).

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Publicado el 2 de octubre de 1942. El Decreto 1235 en Tomo 50; el 674 en Tomo 26 y el acuerdo de 31 de octubre de 1939 en Tomo 58, y ambos en Leyes Vigentes de Fomento.

Convenio celebrado entre el Jefe de la Sección de Coordinación Económica Financiera y el señor Ernest Golsan Holt, sobre compra, venta y exportación de hule del país; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Guatemala, a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos, Arturo Andrés Bickford, en su carácter de Jefe de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, por una parte, y don Ernest Golsan Holt, como representante especial de la "Rubber Reserve Company" (Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, entidad organizada de conformidad con las leyes de ese país y con oficinas en la ciudad de Washington, D. C.) por otra parte, debidamente autorizados, celebran el convenio contenido en los siguientes artículos:

1º—La "Rubber Reserve Company", para los efectos del presente convenio, establecerá en Guatemala una Agencia, la cual, en lo que sigue del presente compromiso, se designará simplemente "La Agencia".

2º—El Jefe de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, que en lo que sigue se designará simplemente "el Coordinador", delega especialmente en la Agencia las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha primero de abril del corriente año, en lo que se refiere a poder comprar y vender hule en bruto y productos de hule en Guatemala. Para los efectos consiguientes, el Coordinador confiere a la Agencia todas las facultades necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades; y, en consecuencia, por sí o por medio de sus empleados o delegados podrá comprar, vender y exportar toda clase de hule o producto de hule que se produzca en el territorio de la República de Guatemala.

3º—El Coordinador reconoce la necesidad actual de los Estados Unidos, de hule y productos de hule con motivo del estado de guerra y concede a la Agencia el derecho de exportar dichos productos de la República de Guatemala, en el bien entendido que el Coordinador deberá intervenir y controlar toda exportación que la Agencia lleve a cabo de conformidad con la presente autorización.

4º—Durante el plazo del presente convenio, el hule que se exporte por la Agencia quedará libre de todo impuesto existente o que en lo sucesivo se establezca.

5º—El Coordinador conviene en hacer cuanto esté a su alcance para el logro de una máxima producción de hule y promover de todas formas la venta de dicho producto a la Agencia como un delegado

también tomará todas las medidas necesarias para la mejor conservación del hule y su empleo en usos esenciales para la guerra. El Coordinador asimismo pondrá todos los medios a su alcance para evitar el acaparamiento del hule y de productos de hule.

6º—La "Rubber Reserve Company" conviene que la Agencia compre y el Coordinador conviene en hacer que se le venda, todo el hule producido en el territorio de la República de Guatemala y que no sea requerido por este país para su uso y consumo domésticos. La cantidad de hule (incluyendo el hule contenido en productos de hule) requerida por la República de Guatemala para su uso y consumo domésticos se calcula actualmente en una cantidad no mayor de sesenta y cinco toneladas al año; pero queda entendido que dicha cantidad podrá ser aumentada de común acuerdo entre la Agencia y el Coordinador, si se comprueba que este aumento es necesario para llenar necesidades esenciales del país.

7º—El Coordinador y la "Rubber Reserve Company" acuerdan que el precio básico para la compra del hule que ampara este convenio, y que pagará la Agencia, será de treinta y tres centavos moneda legal de los Estados Unidos de Norteamérica, por libra, por hule denominado en Nueva York "usual good quality Castilloa scrap" (hule que contenga no más de 25% de humedad e impurezas), f. o. b. puertos marítimos de la República de Guatemala, los cuales serán designados por la Agencia. Para hules de otros tipos y calidades se fijarán los diferenciales correspondientes y el precio básico de treinta y tres centavos la libra con los diferenciales citados se denominará "el precio fijo".

El precio básico ya establecido podrá ser modificado después de dos años a contar de la fecha del presente convenio, para ajustarlo a las condiciones del mercado en la época señalada, siempre de común acuerdo entre la "Rubber Reserve Company" y el Coordinador.

8º—El precio que se pague por el hule que se compre en los puntos de entrega en el interior de la República será el precio fijo, menos los gastos de flete al puerto que se señale y los demás gastos que se ocasionen hasta poner el hule a bordo. El Coordinador hará saber a los productores de hule el monto de los gastos que habrá de deducirse del precio fijo, según los puntos de entrega.

9º—El precio del hule que se pagará a los productores o a sus representantes será al contado en los puntos de entrega, los cuales serán fijados por el Coordinador de acuerdo con la Agencia.

10.—El precio fijo regirá en el mercado local, para las compras que haga el Coordinador para el hule destinado al uso y consumo domésticos.

11.—La "Rubber Reserve Company" y el Coordinador convienen en que, durante el plazo del presente contrato, la Agencia invertirá las sumas de dinero que sean necesarias o deseables para el incremento y desarrollo de la producción de hule silvestre en la República de Guatemala, así como el mejoramiento de su calidad.

12.—El plazo de este convenio se contará desde la presente fecha hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; pero las partes, de mutuo acuerdo, podrán rescindirlo en cualquier tiempo.

En fe de nuestra conformidad firmamos el presente convenio en seis ejemplares del mismo tenor, tres en idioma castellano y tres en idioma inglés.

A. A. BICKFORD,
Jefe de la Sección Económica
Financiera de Guatemala.

ERNEST G. HOLT,
Representante especial de la
"Rubber Reserve Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1942.

Visto el convenio celebrado con fecha 4 del mes en curso entre el señor Ingeniero Arturo Andrés Bickford, Jefe de la Sección de Coordinación Económica Financiera de Guatemala y el señor Ernest Golsan Holt, Representante especial de la "Rubber Reserve Company", respecto a la compra, venta y exportación del hule que se produzca en el país; y encontrando que dicho convenio se ajusta a las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que se compone el convenio de referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase la escritura pública número 27 por la cual adquiere el Estado el derecho de propiedad y dominio sobre las ruinas del templo La Candelaria, de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 27, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno con fecha 27 de julio del año en curso, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como Representante del Fisco, por una parte, y el señor Francisco Toledo Meza accionando en nombre propio, por la cual se amplía la anterior escritura número 75, subscrita por los mismos contratantes el 12 de diciembre de 1940.

En virtud de los referidos instrumentos, el Estado adquiere el derecho de propiedad y dominio sobre la parte del terreno donde se encuentran las ruinas del templo La Candelaria, de la Antigua Guatemala, que fué desmembrada de la finca "Patio de La Candelaria", propiedad del señor Francisco Toledo Meza; fracción de terreno que ha venido a constituir la finca urbana número 16281, folio 123 del libro 111 de Sacatepéquez, inscrita a favor de la Nación.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 22 de julio de 1942.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo fecha 22 de julio del presente año por el cual la Tesorería de la Empresa Eléctrica de Cobán, quedó adscrita a la Administración de Rentas de Alta Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Apéndice número 3 al Reglamento de Uniformes del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente APENDICE número 3, al Reglamento de Uniformes del Ejército: (1)

1º—El uniforme de campaña y maniobras para Jefes y Oficiales de las Armas y Servicios, página 209 del citado Reglamento, se reforma, transitoriamente, en los términos siguientes:

LAMINA LXVIII.

Tela: caquí.

Gorra:

Igual forma que la de diario, con botones de pasta, forrados de la misma tela del uniforme.

Casco:

El reglamentario: se usará en los casos que se ordene.

Guerrera:

De corte y talle igual al modelo. Largo, hasta la falangina del pulgar teniendo los brazos naturalmente caídos, y abierta por detrás de la cintura hacia abajo. Irá cerrada a su frente por cinco botones de pasta, solapados, como indica el modelo. Llevará dos bolsillos de parche con paletón central y cartera superior, a la altura del pecho; y dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con carteras, cerradas aquéllas y éstas con su respectivo botón pequeño forrado de la misma tela del uniforme.

Cuello:

Igual al modelo, bajo y holgado. A ambos lados irá el distintivo del Arma o Servicio, de metal amarillo.

Hombreras:

De forma y dimensiones iguales a las del uniforme de diario, sin vivos, y con el botón pequeño igual al ya descrito para las carteras de los bolsillos.

Mangas:

Con bocamanga de diez centímetros de altura, sin botones.

(1) El Apéndice Nº 1 en Tomo 39 y el Nº 2 en Tomo 41 y el Reglamento en Tomo 39 aprobados el 14 de julio de 1940. Tomo 39

Pantalones:

De a pie: de corte recto y ruedo sencillo, sin vivos ni franjas.

De montar: de corte igual al modelo para diario, sin vivos ni franjas. Este pantalón lo usarán únicamente los Jefes y Oficiales de las Armas montadas y las plazas montadas cuando tengan que permanecer necesariamente a caballo.

Divisas:

Las mismas prescritas para el uniforme de diario, llevándose en la forma también reglamentada para dicho uniforme.

Calzado y prendas accesorias:

Zapatos y botas: (estas últimas para el caso en que está indicado el pantalón de montar), los prescritos en "Prendas de uso general para todas las Armas y Servicios". (Lámina LVIII).

Polainas: de lona, igual al modelo (Lámina LXVIII). Estas polainas se usarán con el pantalón de corte recto, y son obligatorias para Jefes y Oficiales a pie en maniobras y campaña.

Advertencias:

1.—Con este uniforme en ningún caso se llevará correaje ni espada, substituyéndose ésta, para campaña y maniobras, por el machete reglamentario;

2.—Para campaña y maniobras la pistola se llevará visible en su cinturón correspondiente.

3.—Hallándose el país en estado de guerra, los Jefes y Oficiales de las Armas y Servicios usarán el uniforme prescrito por este acuerdo, no sólo en campaña y maniobras, sino en todos los demás actos del servicio y fuera de éste; en guarnición únicamente usarán el uniforme de gabardina reglamentado para diario, con todas las demás prendas inherentes al mismo, en los casos siguientes:

1.—En los desfiles y paradas;

2.—En las ceremonias de carácter militar y civil y reuniones sociales, en que el reglamento prescribe llevar uniforme de diario; y

3.—En los servicios de guardia.

Comuníquese.

UBICO.

Por ausencia del señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

ALFRO. GIRON P.,
Subsecretario.

Suspéndese por el presente año la celebración de la Feria Nacional dejando en vigencia el feriado oficial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la notoria escasez de artículos de imprescindible necesidad para el buen funcionamiento del tráfico nacional, como la gasolina y demás combustibles, llantas, repuestos, etcétera, impiden el transporte regular de personas y mercaderías a determinados centros; circunstancia esta que desvirtuaría el carácter nacional de la Feria de Noviembre,

ACUERDA:

Suspender por el presente año, la celebración de la Feria Nacional; pero dejando en vigencia el feriado decretado para los tres días siguientes al tercer domingo de noviembre.

Las Secretarías de Agricultura y Fomento de consuno, dictarán las disposiciones pertinentes para los efectos del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Asígnase la frecuencia de 2,925 kilociclos, además de la que tiene en uso, a la Compañía Aerovías de Guatemala, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1942.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía de Aviación "Aerovías de Guatemala, S. A." y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada entidad, la frecuencia de 2,925 kilociclos, además de la que tiene en uso

de 5,851 kilociclos, para las siguientes estaciones de tierra: (1)

Guatemala	TD-T
Flores, departamento Petén	TD-T1
Carmelitas, departamento Petén	TD-T2
Puerto Barrios, departamento Izabal	TD-T3
Uaxatún, departamento Petén	TD-T4
Dos Lagunas, departamento Petén	TD-T8 y
Paso Caballos, departamento Petén	TD-T9

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la liquidación voluntaria del Banco Internacional de Guatemala quede bajo la intervención directa del Gobierno de la República

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido con exceso el término fijado por el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2046, sin que el Banco Internacional de Guatemala en liquidación haya pagado totalmente las acreedurías que corren a su cargo, (2)

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1º—La liquidación voluntaria del Banco Internacional de Guatemala queda bajo la intervención directa del Gobierno de la República, a partir de la presente fecha.

Artículo 2º—Se hará cargo de las operaciones en trámite, con carácter de Interventor Oficial de dicha Institución, el señor Pedro Yurrita, Gerente Interventor del Banco de Occidente, quien procederá, dentro del perentorio plazo de seis meses, a liquidar y cerrar definitivamente las cuentas y operaciones del Banco Internacional de Guatemala.

Artículo 3º—El Departamento Monetario y Bancario ejercerá la vigilancia y control correspondientes, velando por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Los gastos de la liquidación correrán por cuenta de la Institución intervenida.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Pónese en vigor el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Juan Sacatepéquez

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, relativas a que sea aprobado el Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población,

El Presidente de la República,

Atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno, Secretaría de Gobernación y Justicia y Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Juan Sacatepéquez

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro del alumbrado público en el radio de la población.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta la Empresa, cobrará a los consumidores cuotas equitativas que constarán en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Artículo 3º—Mientras tenga carácter municipal la Empresa tendrá derecho preferente sobre otros

(1) Las anteriores son de 18 de abril anterior.
(2) El Decreto 2046 en Tomo 56, reformado por el 2056, del mismo Tomo.

empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública de los terrenos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para tender alambres, colocar postes en los caminos, calles, edificios públicos y privados, debiéndose para los últimos obtener previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos; y

c) Para el libre uso de las corrientes del río que lleva los nombres de San Pedro, Manzanillas o Paxot y sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas a la toma actual, cuando las necesidades así lo exigieren y se llenen los requisitos legales establecidos.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de los impuestos fiscales, municipales y de beneficencia. Esta exoneración de impuestos debe ser a favor de los bienes raíces afectos al servicio.

De su constitución económica

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez es propiedad de la Municipalidad del mismo nombre, constituyendo su patrimonio: la Planta Hidroeléctrica, la maquinaria, la toma, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 8º—Los productos de la Empresa están constituídos: por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalaciones y conexiones que se cobren a particulares e instituciones del Estado; por la venta de materiales para instalaciones y por cualquiera otro que eventualmente pudiera haber.

Artículo 9º—El régimen económico de la Empresa está sujeto al sistema presupuestal, en un todo conforme con lo que sobre el particular estipula el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades de la República. (1)

Artículo 10.—En el Presupuesto de Gastos de cada año, se incluirá la partida que corresponda a un Fondo de Reserva, destinado exclusivamente al mejoramiento de los servicios de la Empresa, a la compra de maquinaria para mantener su eficaz funcionamiento y a la construcción de obras de mampostería, para la instalación de la misma.

Artículo 11.—El Fondo de Reserva a que alude el punto anterior, se formará con el 50% de las utilidades habidas, en cada ejercicio y su inversión se sujetará a las prescripciones del artículo 91 del Reglamento de Administración, Contabilidad y Control, citado anteriormente. (1)

Artículo 12.—El otro 50% de las utilidades obtenidas, se entregará como producto a favor de la Municipalidad, entrega que se hará en efectivo si la Municipalidad no aparece como deudora de la Empresa, pues en caso contrario se le abonará en cuenta, entregándole el saldo si lo hubiere.

De su administración

Artículo 13.—La administración de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez, estará a cargo de un Gerente, de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuyas funciones esenciales son las siguientes:

a) Tener la representación legal de la Empresa;

b) Velar por la conservación de todos los efectos propiedad de la Empresa, manteniendo sobre los mismos personal y activa vigilancia;

c) Fijar al personal de la Empresa todas aquellas atribuciones no previstas en el presente Reglamento u obligaciones inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, asegurando el máximo rendimiento en la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar cuanta medida sea necesaria para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

e) Velar por la oportuna recaudación de todos los productos de la Empresa, para lo cual mantendrá constante vigilancia en el personal y oficina encargada del cobro, cuidando que se suspenda a los morosos y se apliquen las multas respectivas en los casos prescritos por el presente Reglamento;

f) Cuidar que los gastos de la Empresa no se excedan de las sumas del Presupuesto que cada año autorizará la Secretaría de Gobernación, y que las partidas autorizadas se apliquen a los fines que corresponden;

g) Rendir mensualmente ante la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez un resumen del movimiento de Caja y un informe de los trabajos efectuados en relación con las obras y

(1) El Reglamento en Tomo 58.

(1) El Reglamento en Tomo 58.

servicios de la Empresa; y anualmente al finalizar el ejercicio, rendir a dicha Municipalidad la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el año, el estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio y una copia del Balance General;

h) En fechas no previstas y por lo menos una vez al mes, practicar corte de Caja y arqueo de valores al Contador-Cajero, encargado de la custodia y manejo de los fondos y valores de la Empresa y su contabilización, y verificar con la frecuencia que la importancia aconseje, actos de fiscalización en el movimiento del almacén de materiales, en el empleo de los gastos de mantenimiento acordados para los servicios de la Empresa y en fin de cuanto valor esté destinado al consumo de los servicios de la misma. De los cortes de Caja levantará el acta de rigor, enviando copia certificada a la Jefatura Política departamental, a la Agencia de la Tesorería Nacional y a la Municipalidad;

i) Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los actos cometidos por el personal de la Empresa y que por su naturaleza sean constitutivos de delito, o merezcan el conocimiento de las autoridades judiciales;

j) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 14.—Todos los actos de administración, autorización de documentos, oportuna recaudación de los productos, y cuanto se ha expresado en los incisos anteriores, los cumplirá el Gerente de entero acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades, en la parte que se refiere a las Empresas Municipales tipo "B". (1)

De la contabilidad y custodia de valores

Artículo 15.—La contabilidad de las operaciones de la Empresa y custodia de los valores que corresponda, estarán a cargo del Contador-Cajero, de nombramiento del Poder Ejecutivo, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los productos y verificar los pagos del Presupuesto de Gastos autorizado;

b) Llevar personalmente los libros principales de la contabilidad y los auxiliares que fueren necesarios, lo mismo que libros de registros y tarjetas-catastros todo de acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades en relación con las empresas tipo "B", usando la nomenclatura de cuentas establecida y demás procedimientos para cortes de Caja, cambio de personal, liquidación de la cuenta Pérdidas y Ganancias y rendición y glosa de cuentas, a que alude dicho Reglamento; (1)

c) Calcular el precio de costo de los materiales que se compren a fin de determinar el precio de venta de los mismos. Dichos cálculos deberán ser firmados por el Contador-Cajero;

d) Ordenar y guardar debidamente archivados todos los comprobantes de las operaciones en los libros de contabilidad que no deben acompañarse en la rendición de cuentas;

e) Ejercer las funciones de Guardalmacén, llevando en el libro instituído para el caso, cuenta comprobada del movimiento de mercaderías y materiales que entren y salgan del almacén de la Empresa, sea que se destinen al servicio de la misma, sea que se vendan a particulares, siendo de su obligación responder en todo momento de las existencias a su cargo y de su orden y conservación.

Mensualmente hará balance del movimiento de los artículos de almacén, rindiendo copia de él al Gerente de la Empresa;

f) Anualmente practicará inventario de la Empresa, en unión del Gerente y encargado de la Planta.

Artículo 16.—El Contador-Cajero pondrá especial empeño en la oportuna recaudación de las cuentas de servicio a cargo de los consumidores y para que se tomen las medidas que los casos requieran, pasará al Gerente una lista de los contribuyentes que dentro del mes no hayan cumplido con el pago de sus cuotas.

Artículo 17.—El Contador-Cajero tendrá las calidades y estará sujeto a las restricciones establecidas para los Tesoreros Municipales en los artículos 67, 70 y 71 del Decreto gubernativo Número 1702, además de llenar el examen de aptitud conforme lo establece el acuerdo fechado el 13 de septiembre de 1939. (2)

Del personal de servicio

Artículo 18.—El personal del servicio de la Empresa, estará constituido por un Encargado de la Planta, un Instalador e Inspector, un Ayudante del Maquinista, un Cobrador y los trabajadores que

(1) El Reglamento en Tomo 58.

(1) El Reglamento en Tomo 58.
(2) El Decreto 1702, Ley Municipal en Tomo 58 y el acuerdo de 13 de septiembre de 1939 en Tomo 58.

demanden las necesidades de la Empresa; los cuatro primeros serán nombrados por acuerdo gubernativo, con partidas de asignación en el Presupuesto de Gastos; y en cuanto al personal de trabajadores serán nombrados por el Gerente de la Empresa y pagados por planillas semanales, de la partida que con tal fin figura en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 19.—El Encargado de la Planta ejercerá funciones de maquinista y técnico electricista, con las atribuciones siguientes:

a) Vigilará constantemente la Planta Eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, la presa y demás dependencias, exigiendo del personal el estricto cumplimiento de sus deberes y eficaz ejecución de los trabajos, dando parte inmediata al Gerente de las irregularidades que observe;

b) Semanalmente rendirá informe detallado a la Gerencia de los trabajos ejecutados en las dependencias de su cargo;

c) Será responsable de los daños y perjuicios que su negligencia e impericia ocasionen a la Empresa, para lo cual se exige que el Encargado de la Planta tenga los conocimientos indispensables que su cargo requiere y que caucione su responsabilidad en la forma prescrita por la ley.

El Inspector e Instalador tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionará con la frecuencia que sea posible las instalaciones particulares, a fin de establecer si los consumidores cumplen con sus obligaciones como tales, dando parte por escrito al Gerente de las irregularidades que perjudiquen los intereses de la Empresa;

b) Formulará los proyectos de reforma y trabajos que a su juicio fueren necesarios emprender para el mejoramiento del servicio; verificar instalaciones y ejecutar las reparaciones que en caso dado demanden; atender las solicitudes que los abonados presenten cuando se trate de desperfectos en sus instalaciones o deficiencias en el servicio o de nuevas conexiones, para lo cual asistirá frecuentemente a la oficina de la Empresa, para recibir órdenes del servicio a su cargo.

Artículo 20.—El demás personal del servicio tendrá las atribuciones que les fije la Gerencia, inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, estando obligados a la puntualidad en la asistencia, a dar estricto cumplimiento a las órdenes que reciban y a trabajar en horas extraordinarias o en ocupaciones distintas de sus quehaceres ordinarios, cuando casos de emergencia o calamidad pública lo reclamen y sean requeridos por la Gerencia.

Artículo 21.—El Ayudante prestará servicio a las órdenes inmediatas del Encargado de la Planta y el Cobrador a las del Contador-Cajero, estando obligado el Cobrador a caucionar su responsabilidad.

Artículo 22.—Cuando ocurriere algún accidente de trabajo, cuya causa no sea imputable a la víctima, ésta gozará de la protección de la Empresa, en la forma que establece el Decreto Número 669. (1)

De los subscriptores

Artículo 23.—Las instalaciones para servicios particulares, serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas, el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 24.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Si ejecutada la instalación por personas ajenas al personal de la Empresa ésta no prestare las garantías de seguridad o eficiencia necesarias a juicio del técnico o experto, o si por razones técnicas no conviniere o fuere perjudicial a los intereses de la Empresa; así como si la conexión pedida estuviere fuera del radio urbano de alumbrado, a menos que el interesado costee los gastos de postes, líneas de distribución, aisladores, etcétera, etcétera.

Artículo 25.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y en general ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no sean el técnico, experto o delegados del mismo pertenecientes a la Empresa, los que en caso necesario serán requeridos por los interesados para efectuar tales trabajos por cuenta del subscriptor y previa facultad del técnico y del Gerente con-

(1) El Decreto 669 en Tomo 25.

juntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 26.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que indique el técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Gerente, de acuerdo con el técnico de la Empresa.

Artículo 27.—El servicio de alumbrado eléctrico se suministrará de conformidad con el horario que establece la tarifa respectiva. Al establecerse el servicio de fuerza y calefacción, la Empresa designará las horas convenientes para ello. Solamente en caso de fuerza mayor que no pueda ser remediado inmediatamente, podrá suspenderse el servicio y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados. (1)

Artículo 28.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del servicio. La acumulación de dos cuotas sin cancelar determinará la suspensión del servicio y el subscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediere de un quetzal y de cincuenta centavos en los demás casos por derechos de conexión.

Artículo 29.—Las instalaciones y servicios extraordinarios, prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 30.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 31.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 32.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico todo abonado deberá subscribir una declaración, según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso y el compromiso de aquél de pagar la cuota que le corresponde, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al del servicio; todo exceso sobre tal declaración, por usar mayor número de focos o de voltaje superior, o de aparatos no declarados ni registrados, será tenido como fraude y dará motivo a sanciones de parte de la Empresa, así como la obligación que asume de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 33.—Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los Inspectores de la Empresa que exhiban su credencial y efectúen su visita entre las seis y las diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según la declaración a que se refiere el artículo 32;

e) Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los Inspectores podrán entrar en la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del presente artículo; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 34.—La Empresa presta sus servicios por meses completos, en virtud de ser las cuotas fijas; de tal manera que cuando algún subscriptor solicite conexiones o desconexiones dentro del mes, siempre queda obligado a pagar la mensualidad completa.

Artículo 35.—El servicio de fuerza motriz, cuando se instale, se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo, el uso de fuerza motriz fuera de esas horas queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas

(1) La tarifa es de 3 de marzo de 1939. Tomo 37.

extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales.

Artículo 36.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores o el uso fraudulento de energía eléctrica, serán penados conforme se indica en la tarifa respectiva. (1)

Artículo 37.—El valor de las cuotas insolventes, por cualquier motivo, será objeto de dos requerimientos al deudor y al no ser cubiertos, se pondrá en conocimiento de la Jefatura Política, para que se hagan efectivas por medio de dicha autoridad.

Artículo 38.—La Gerencia puede redimir o rebajar las multas impuestas a los abonados, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 39.—Las instalaciones de la Empresa se mantendrán y se efectuarán de conformidad con los adelantos modernos de la electrotecnia y con los reglamentos vigentes para el caso en el país, o que en lo futuro se dictaren.

Artículo 40.—La Gerencia de la Empresa formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesaria introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 41.—También corresponde a la Gerencia proponer las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 42.—Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aun en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 43.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 44.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) La tarifa es de 3 de marzo de 1939. Tomo 57.
(2) Publicado el 14 de octubre de 1942.

Apruébanse las reformas introducidas a los Estatutos de la Unión Central de Pilotos Automovilistas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1942.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Alberto Argueta S., en carácter de Secretario General de la Unión Central de Pilotos Automovilistas, con el objeto de obtener la aprobación de las reformas introducidas a los artículos 2º y 29 de los Estatutos de dicha Institución, a efecto de ponerlos acordes con las estipulaciones que contienen el Plan de "Auxilio Póstumo" con que se propone substituir el Reglamento incluído a sus propios Estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1926 y reformados por igual disposición del 1º de julio de 1940; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se han llenado las formalidades establecidas en el Decreto gubernativo 630 y, que tanto las reformas indicadas como el referido plan, no se oponen a las leyes del país ni perjudican intereses sociales o económicos del mismo,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Fundándose en la ley indicada y en los dictámenes emitidos por el Departamento Monetario y Bancario y el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

A) Aprobar las reformas introducidas a los artículos 2º y 29 de los Estatutos de la Unión Central de Pilotos Automovilistas;

B) Suprimir el inciso 2º del artículo 2º de los mencionados Estatutos.

En consecuencia, los artículos reformados de dichos Estatutos, quedarán en la siguiente forma:

"Artículo 2º—Los fines de la Asociación son:

"Inciso 1º—Reunir fondos con el objeto de auxiliarse mutuamente las personas que la forman, debiendo atenerse a lo reglamentado para los casos de enfermedad, accidente o defunción."

"Inciso 2º—Para reunir los fondos de que habla

(1) Los Estatutos en Tomo 45, y la reforma de 1940 en Tomo 59. Fué fundada el 30 de julio de 1924.

el inciso 1º se establecen llamamientos de cincuenta centavos de quetzal."

"Inciso 3º—Fundar una Caja de Ahorros y estimularla entre los que componen la asociación."

"Inciso 4º—Implantar todo aquello que tienda al progreso y perfeccionamiento y que redunde en beneficio de la asociación en general."

"Inciso 5º—La asociación es completamente ajena a fines políticos y religiosos."

"Artículo 29.—Los llamamientos que fueren pagados a la Tesorería por los Socios después de cerrado éste, pasarán a formar un fondo de reserva social, el cual servirá para gastos extraordinarios, cuyas erogaciones se harán siempre con autorización de la Junta General."

C) Aprobar los ocho artículos de que consta el plan de "Auxilio Póstumo" de dicha Sociedad, conforme al siguiente Reglamento:

"Artículo 1º—En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 2º de los Estatutos Sociales de la Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala, establecen el "Seguro de Auxilio Póstumo" entre sus miembros, bajo las siguientes bases:

A) Para participar en el Seguro de Auxilio Póstumo es indispensable ser socio activo de la "Unión Central de Pilotos Automovilistas" y estar solvente en sus cuotas y llamamientos;

B) Todo aspirante a socio que desee participar en el Seguro, deberá presentar una solicitud por escrito, en el formulario que le será proporcionado por la Secretaría de la Unión y un certificado médico de buena salud, por el Doctor que la Sociedad designe;

C) El aspirante a socio al ser admitido como tal, está en la obligación de pagar su ingreso, póliza, cuotas y cuatro llamamientos para gozar de todas las prerrogativas del presente Reglamento;

D) Como comprobación de ser socio activo, se le expedirá a cada asociado una póliza de "Auxilio Póstumo", en debida forma, la cual irá firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero; además llevará su correspondiente número de registro;

E) En la solicitud, se hará constar el nombre o nombres de los beneficiarios, y en caso de ser cambiados éstos, el socio está en la obligación de hacerlo constar por escrito;

F) El beneficiario o beneficiarios del socio que fallezca tiene derecho a que se le entregue el valor del llamamiento más antiguo que se encuentre cerrado, en el momento de su fallecimiento. En el caso de haber varios fallecimientos en el mismo día, los llamamientos se adjudicarán en el orden en que se comuniquen a la Sociedad los expresados fallecimientos;

G) El beneficiario o beneficiarios del socio fallecido quedan obligados a presentar las pruebas del fallecimiento del socio, así como a cancelar la póliza en la forma que se disponga por la Sociedad y a cubrir el impuesto de timbres que establece la ley de la materia;

H) Cancelado un seguro, en la forma que se indica en el inciso anterior, el beneficiario o beneficiarios del mismo, pierden todo derecho a posterior reclamo; pero queda entendido que antes de recibir el pago que les corresponde, pueden seguir todas las diligencias que estimen convenientes para establecer el monto que les corresponde;

I) La responsabilidad de la Sociedad se limita a entregar a los herederos debidamente designados en la póliza respectiva, a los beneficiarios legales del socio que falleciere en el pleno goce de sus derechos, el monto de lo recaudado por el llamamiento más antiguo de conformidad con el artículo 28 de los Estatutos Sociales.

Artículo 2º—Los fondos del Seguro de Auxilio Póstumo se formarán de los llamamientos, los cuales deben ser pagados según los Estatutos, por todos los socios activos. Cada llamamiento se fija en la suma de cincuenta centavos de quetzal, cuya cantidad es la misma del inciso 2º del artículo 2º de los Estatutos Sociales.

Artículo 3º—La caja social mantendrá constantemente el valor de cuatro llamamientos, a fin de poder hacer frente a un número igual de siniestros que pudieran ocurrir. En consecuencia, la Tesorería queda facultada para que, de acuerdo y con aprobación de la Presidencia, pueda abrir los indicados llamamientos; durante un solo mes, no podrán hacerse más de dos llamamientos.

Artículo 4º—La Tesorería llevará una cuenta de cada llamamiento, identificándolo por su número de orden, a fin de saber en cualquier momento cuánto corresponde a cada uno.

Artículo 5º—Cada llamamiento que tenga que entregarse por pago de seguro de un socio, será repuesto dentro del término de un mes, a fin de que el número de cuatro que se ha fijado, se mantenga constantemente.

Artículo 6º—En la contabilidad de la Unión, se abrirán las cuentas respectivas para registrar junto

el valor de los llamamientos, como todos los demás particulares relacionados con el Seguro a que se refiere este Reglamento.

Artículo 7º—Como medio de ayuda a los familiares de los socios que sufran enfermedad alguna, se dispone lo siguiente:

A) Al recibir la noticia oficial del padecimiento de cualquiera que esté solvente con la Tesorería Social, se nombrará por la Junta Directiva, una comisión encargada de investigar el carácter de la enfermedad y la situación económica del paciente; si después de ocho días no se supiere de una franca mejoría, se le auxiliará con una cantidad igual al 10% de un llamamiento, cuya cantidad se erogará del fondo de reserva;

B) Si la enfermedad durare dos meses más, se le dará un nuevo auxilio del 5% por sobre la cantidad anteriormente indicada;

C) En caso que continuara su enfermedad, después de estos dos auxilios, en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, se pondrá en conocimiento de la misma, el estado del paciente, para lo que disponga sobre el particular.

Artículo 8º—No obstante lo previsto en el presente Reglamento, en el pago de las pólizas por fallecimiento, se observarán las disposiciones del artículo 9º de los Estatutos Sociales inciso 3º. El presente Reglamento será anexado a los Estatutos Sociales".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese la tarifa de cobro por horas extra de las autoridades del Aeropuerto "La Aurora" a las compañías de aviación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el servicio que presten las autoridades del aeropuerto "La Aurora" a las compañías de aviación establecidas en la República fuera de las doce horas comprendidas entre las 6 y 30 y las 18 y 30, quede sujeto al pago que señala la siguiente:

TARITA

	Por hora o fracción
Capitán del aeropuerto	Q1.00
Delegado de Aduanas	1.00
Vista	1.00
Ayudante de vista	0.90
Guardalmacén	0.85
Oficial de Inmigración	0.75
Peones	0.35

La Dirección General de Aduanas queda encargada de dictar las disposiciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 15 del Reglamento General para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 15 del Reglamento General para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública, en la forma que a continuación se expresa: "Artículo 15.—Para la apertura y reclasificación de la matrícula de establecimientos afectos al pago de arbitrios de Sanidad, los interesados deberán presentar solicitud por escrito en papel sellado de diez centavos al Organo Ejecutivo de la Delegación de la cabecera departamental y puertos, y al Organo Administrativo en las demás poblaciones, con los datos respectivos; aquellas autoridades, con informe detallado, elevarán a la Dirección General de Sanidad Pública la solicitud para su resolución, exceptuándose las PULPERIAS, cuyos expedientes habrán de ser resueltos por los Organos Ejecutivos o Administrativos de la respectiva jurisdicción. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Reglamento en Tomo 59.

Facúltase a los propietarios de más de cien cabezas de ganado para que puedan extender cartas de venta personalmente o por medio de representante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar a los propietarios de más de cien cabezas de ganado para que puedan extender personalmente o por medio de su representante legal, cartas de venta en las cuales se harán constar las enajenaciones de ganado que realicen, sin quedar obligados a concurrir ante Notario Público o Intendente Municipal para que se legalice el contrato.

En las cartas de venta que se extenderán en el papel sellado correspondiente, se hará la descripción de los animales vendidos, su fierro y precio.

Los requisitos establecidos por el acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1938, son obligatorios para las ventas de ganado que efectúen los propietarios de menos de cien cabezas, quienes deberán formalizar sus contratos de compraventa de semovientes ante Notario Público o con intervención del Intendente Municipal. (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Elévase a la categoría de tercer orden la oficina de Comunicaciones de La Canoa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercer orden, la oficina de Comunicaciones de La Canoa, departamento de Baja Verapaz, actualmente comprendida en la cuarta categoría, en virtud de ser conveniente para los intereses de aquella región.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Prorrógase por dos años más el contrato celebrado con la Compañía Inglesa de Vapores "The Pacific Steam Navigation" sobre servicio de correos en los puertos que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1942.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Ascoli & Co. P. H. Stormont, Suc., en concepto de Agentes Generales de la Compañía Inglesa de Vapores "The Pacific Steam Navigation Company", pidiendo una prorroga por dos años del contrato celebrado con fecha siete de septiembre de 1936, aprobado por acuerdo gubernativo de 9 del mismo mes y año, prorrogado por disposiciones gubernativas de 9 de septiembre de 1938 y 17 de marzo de 1941, (1)

El Presidente de la República,

Atendiendo a la opinión favorable de la Dirección General de Comunicaciones y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Prorrogar por dos años más el contrato de marras, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centro América hasta Cristóbal en Panamá, Zona del Canal y viceversa, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección, término que se principia a computar desde el 9 de septiembre del año en curso.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El acuerdo de 23 de diciembre de 1938 en Tomo 57.
(2) Publicado el 30 de septiembre de 1942.

(1) Tomos 53, 57 y 60.

Concédese patente de invención, por el término de 15 años, a un procedimiento de aplicación vegetal en la fabricación de plataformas de zapatos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Bernardino Maldonado L., contraídas a obtener patente de invención por "la aplicación del material vegetal conocido comúnmente con el nombre de "soyate" a la fabricación de plataformas de zapatos",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron todos los trámites y demás requisitos que exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Arturo Dieseldorff y Carlos Benjamín Paiz Ayala, han dictaminado favorablemente, y que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor del señor Bernardino Maldonado L. por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la escritura pública número 33 otorgada por el Procurador General de la Nación y el representante de la Sociedad Colectiva "Hawley Hermanos", sobre el traspaso de propiedad y dominio de los excesos de la finca "Las Conchitas".

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 33 otorgada el 24 de agosto del año en curso, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en nombre y representación de la sociedad colectiva "Hawley Hermanos". En virtud de dicha escritura, se traspasa a favor de la mencionada sociedad, el derecho de propiedad y dominio sobre los excesos que resultaron al practicar la medida de la finca "Las Conchitas", situada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, cuyos excesos constituyen la finca número 48596 inscrita al folio 86 del libro 259 de aquel departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Alta Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas se formará con los empleados siguientes:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas;
Un Ayudante y Secretario;
Un Primer Escribiente;
Un Segundo Escribiente;
Un Portero y Sirviente.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 57.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas, es el Jefe departamental de los empleados del Ramo de Hacienda y está obligado a cumplir con las atribuciones que señalan las leyes y reglamentos vigentes y las de este Reglamento en la forma siguiente:

a) Llevar personalmente los libros de Caja General, Documentos Pendientes y modelo "G" ciñendo sus operaciones al orden contable y leyes del Ramo de Hacienda;

b) Hacer personalmente el pago de sueldos del servicio administrativo, a cambio de los respectivos documentos debidamente legalizados, pagos que debe efectuar en las propias manos de los acreedores del presupuesto, cuando no sea posible esto, deberá exigir al que presente el documento, autorización del legítimo acreedor, comprobando estar solvente con las contribuciones de vialidad y ornato y tener su nombramiento en papel sellado de ley;

c) Velar por la exacta y oportuna recaudación de las rentas fiscales, procurando su incremento con apoyo a las facultades que la ley le concede, pudiendo proponer ante la superioridad medidas que estime convenientes al respecto;

d) Recibir diariamente a las diez y siete horas, del Jefe de Receptores, los ingresos que recaude, cuidando que los formularios usados estén correlativamente a efecto de que ninguno de los que se utilicen se quede sin operar, firmando después de verificar esta operación y confirmación de valores, las Cajas auxiliares respectivas;

e) En su carácter de representante del Ministerio Público, promover ante las autoridades judiciales el pronto despacho de los asuntos relativos a los delitos contra la Hacienda Pública, cuidando de que sean substanciados de conformidad con la ley;

f) Como Comisario de Guerra departamental, presenciar la Revista de Comisario en todos los cuerpos que están obligados a ello en las fechas señaladas, ejerciendo la fiscalización debida, dando cuenta a donde corresponde de cualquier anomalía que observare;

g) Revisar en fechas no determinadas, los Depósitos Fiscales y oficinas públicas que manejen fondos del Erario Nacional y Municipal del departamento, practicándoles corte de Caja y arqueo de valores, levantando actas con las que certificadas dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y Dirección General de Cuentas;

h) En unión del Primer Escribiente y de otros empleados que designará, glosará las cuentas municipales y de sanidad del departamento, tramitando los respectivos pliegos de reparos en la forma establecida por el acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1934 y circular número 95 del Tribunal y Dirección General de Cuentas; (1)

i) Visitar por lo menos dos veces en el año, asociado del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, los establecimientos comerciales, a fin de constatar el cumplimiento a la Ley del Timbre y otras que regulan sus actividades, levantando en cada caso el acta respectiva y haciendo aplicación de sanciones con fundamento en las leyes vigentes por las infracciones que encontrare. En los municipios esta operación estará a cargo de los Receptores Fiscales, como delegados de la Administración;

j) Cuidar por que las cuotas a favor de la Tesorería del Casino Militar y primas de fianza, sean pagadas puntualmente y remitidas en los términos fijados para el efecto;

k) Firmar los boletos de vialidad serie "B" que extiende la Junta de Agricultura y Caminos departamental, entregándolos en propias manos de los trabajadores, procedimiento que también se observará en el pago de jornales devengados por planillas; cuando no le sea posible hacerlo personalmente nombrará a empleados de la Administración y Receptores debidamente afianzados para que verifiquen esta operación;

l) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental, los juicios económico-coactivos, contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, que presten resistencia a hacer efectivas las cantidades que adeuden; asimismo, promover todos aquellos juicios que se encuentren en tramitación a fin de lograrse el objeto por el cual han sido iniciados;

m) Resolver las consultas que le hagan los subalternos de su jurisdicción, elevando a la superioridad aquellas que no tenga facultades legales para resolverlas;

n) Proponer ante la superioridad la remoción de empleados que no presten servicio eficiente;

ñ) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento a sus obligaciones y la asistencia puntual al trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

(1) El acuerdo de 28 de julio de 1934 en Tomo II

o) Controlar las actividades de la Policía de Hacienda, dictando las medidas necesarias para la persecución del contrabando y la defraudación, cuidando que toda información que rinda en sus estados mensuales destinados a oficinas superiores, vaya con exactitud y claridad, firmándola al efecto;

p) Recibir e imponerse personalmente de toda la correspondencia relacionada con la oficina, marginándola y entregándola al Ayudante y Secretario para su inmediata contestación o trámite, así como firmar el despacho diario, estados mensuales, etcétera;

q) Pasar cada día lunes al Presidente de la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, el resumen de los ingresos y egresos habidos durante la semana anterior, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento para el Servicio de Vialidad; (1)

r) Atenderá sin demora en las horas reglamentarias a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

s) Velar por que las cuentas diarias, cuentas de fin de mes y año sean despachadas a la superioridad con toda puntualidad;

t) Practicará revisiones en el trabajo que este Reglamento le señale a cada empleado, imponiéndole sanciones disciplinarias a aquellos que no las cumplan estrictamente.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Las atribuciones y responsabilidades del Jefe de Receptores, además de las que le señalan otras leyes, serán las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presente el cumplimiento de las atribuciones que a dicho empleado le corresponden;

b) Percibir todos los impuestos de los diferentes ramos: de Contribuciones, Tabacos, Licores y Aduanas, extendiendo los recibos correspondientes a los interesados, en los talonarios legalizados y proporcionados por la Dirección General de Cuentas u otra oficina superior;

c) Entregar diariamente al Administrador a las diez y siete horas, a más tardar, el producto de las recaudaciones habidas durante el día, comprobando sus ingresos con la documentación respectiva y que operará en un solo libro de Caja que debe llevar para los ramos que se especifican en el inciso que precede;

d) Retirar del correo todos los certificados con valor que lleguen consignados a la Administración, debiendo utilizar para el caso, el formulario 100a;

e) Atender las solicitudes de patente para la venta de especies fiscales y estancadas, extender estos documentos en los formularios de ley, y los pedidos que efectúen los patentados, acusarles su correspondiente recibo y remitir el valor líquido de ello a la oficina correspondiente;

f) Recibir de los notarios o del Juzgado de 1ª Instancia todos los expedientes de donación y mortuales y demás documentos que con esto se relacionen, debiendo acusar recibo al Juzgado de 1ª Instancia dentro del plazo legal;

g) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas para los efectos de la percepción de los impuestos de alcabala, sobre herencias, legados, donaciones y venta y permuta de inmuebles;

h) Formular las liquidaciones de los expedientes de herencias, legados y donaciones, sometiéndolos por conducto del Administrador a la aprobación del Tribunal y Dirección General de Cuentas; al estar aprobados dichos expedientes hará las notificaciones de ley al Ministerio Público y a la parte interesada, extendiendo las certificaciones que fueren solicitadas;

i) Atender los ingresos por remesas de las Receptorías de Sanidad, Oficinas de Comunicaciones y Radiocomunicaciones del departamento y velar por que los obligados a rendir tales ingresos, lo hagan en el tiempo fijado, dando parte al Administrador por cualquier atraso o anomalía que observare;

j) Llevar un libro de control de expedientes de mortuales y donaciones;

k) Llevar un libro de cuenta corriente con la Dirección General de Rentas, del tres por millar sistema Kardex y antiguo; un libro de cuenta corriente del tres por millar con las Receptorías del departamento y formular mensualmente los modelos "H";

l) Recibir las hojas de cobros que cada trimestre remite la General de Rentas y distribuirlas con toda prontitud a las Receptorías Fiscales del departamento y, velar porque los Receptores Fiscales rindan sus cuentas en las fechas que se les han fijado, dándoles instrucciones y aclarando dudas sobre la mejor recaudación de los impuestos;

(1) El Reglamento es de 29 de marzo de 1936, Tomo 55.

m) Chequear las Cajas Fiscales y cotejar los saldos que arrojen tanto del tres por millar como de talonarios; asimismo, remitir a los Receptores Fiscales los talonarios que éstos soliciten, así como modelos y darles instrucciones para la correcta operación en sus libros fiscales;

n) Desvanecer y contestar, dentro de los términos que fijan en cada caso, los reparos que le resulten en la glosa de las cuentas de la Administración y que provengan del Tribunal de Cuentas;

ñ) Llevar el control de placas de vehículos y ser responsable de las mismas; para el efecto, llevará el libro respectivo. Cuidará de solicitar a la Dirección General de la Policía, con el tiempo necesario, las placas indispensables para su realización y devolverá todas las que hayan caído en desuso y que entreguen los propietarios de vehículos;

o) Procurar por todos los medios legales y que estén dentro de sus facultades, la mayor recaudación de la contribución del tres por millar, de eriales y latifundios y cuotas de radiorreceptores;

p) Llevar el libro de registro de aparatos radiorreceptores y, en hojas o tarjetas, cuenta corriente a cada propietario de aparato; un libro de registro de personas afectas a pago de impuestos de panela y tramitar todo asunto relacionado con el mismo y, un libro de registro de contratos para la extracción de chicle y hule, y control de producción y pago de impuestos tramitando a la vez todo asunto relacionado con los mismos.

Como Encargado del ramo de Aduanas

q) Llevar un libro de control de ingresos y egresos de fardos postales;

r) Tener bajo su custodia los fardos que reciba y librar las citaciones a los interesados en los fardos, para que pasen a pagar los derechos y demás gravámenes; cuando las liquidaciones que lleguen con las respectivas pólizas, requieran aplicación de multas, recargos, etcétera, hacer los cobros de acuerdo con las leyes del ramo;

s) Remitir a la Administración de la Aduana Central, certificación de ingresos del ramo, acompañando los sellos, timbres y demás documentos que los interesados depositen;

t) Formular el modelo "R" y remitirlo a donde corresponde;

u) Atender todo asunto relacionado con el ramo de Aduanas.

Como Encargado del ramo de Licores

1) Llevar un libro de control de movimiento de aguardientes y licores en los Depósitos Fiscales del departamento, operando separadamente por depósitos y mayoristas;

2) Llevar un libro de cuenta corriente por impuesto de aguardientes y licores con mayoristas;

3) Atender todas las solicitudes de patentes de los diferentes tipos y clases, y extender a cada interesado su respectiva patente en los formularios de ley, las cuales serán registradas en un libro que llevará para el efecto;

4) Llevar un libro de "Impuestos sobre aguardiente en rezago" de acuerdo con las instrucciones de las oficinas superiores;

5) Formular mensualmente los modelos "Q", "X", "RMA", "I", comparativo de realización por depósitos y mayoristas y mensajes sobre realización a la Presidencia de la República y Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

6) Hacer y despachar mensualmente los paquetes números 1, 2, 3, 4 y 5, remitiéndolos a las oficinas correspondientes;

7) Recibir las guías que expidan los Depósitos Fiscales de la República para este departamento, y será directamente responsable del extravío o pérdida de las que haya recibido y tenga bajo su custodia;

8) Al finalizar el año, formulará todos los cuadros estadísticos que las oficinas superiores ordenen;

9) Proporcionar a los Guardalmacenes Fiscales todos los cuadros que utilicen, procurando tener suficiente existencia de todos los modelos en el archivo;

10) De acuerdo con los índices y oficios respectivos que formulará, remitirá mensualmente, dentro del plazo estipulado, todos los cuadros, paquetes y demás documentos acostumbrados, a las oficinas superiores;

11) Auxiliará al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en la oficina y, como Segundo Jefe de la misma, cuidará que todos los empleados cumplan con mantener su trabajo al día y correctamente.

Del Encargado del Control del Impuesto de Utilidades de Empresas Lucrativas

Artículo 4º—El Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, las siguientes atribuciones:

a) Llevar personalmente los libros de: registro de control de Empresas Lucrativas; de registro de utilidades; de pagos de impuestos y multas de Empresas Lucrativas;

b) Recibir y tramitar los cuadros de declaración de bienes de las Empresas Lucrativas y los de declaración de utilidades;

c) Revisar en tiempo oportuno la contabilidad de las Empresas Lucrativas a efecto de comprobar si las declaraciones de utilidades están de conformidad con la ley, formulando los informes y liquidaciones para el cobro del impuesto, sometiéndolos a la aprobación de la superioridad por conducto del Administrador de Rentas;

d) Extender los recibos por pagos de impuestos y multas que corresponden a las Empresas Lucrativas, entregándolas al Jefe de Receptores para la correspondiente operación en su libro auxiliar de Caja;

e) Contestar la correspondencia a la oficina de Empresas Lucrativas, haciendo los respectivos registros de expedientes y recibos de oficinas públicas y particulares en los libros destinados al efecto;

f) Formular y rendir mensualmente a la superioridad los cuadros estadísticos y resúmenes que le concierne, subscribiéndolos en unión del Administrador;

g) Llevar los libros de: cuenta corriente de talonarios con la Dirección General de Cuentas; de movimiento interior de talonarios; de cuentas corrientes con dependencias; de registro de talonarios autorizados a comerciantes y de registro de libros de contabilidad;

h) Hacer pedidos de talonarios, recibir éstos y constatar su corrección. Hacer remesa de talonarios a las dependencias fiscales del departamento que las soliciten y suministrar talonarios a la Receptoría Central. Verificar mensualmente el inventario general de talonarios existentes en el departamento y enviarlo a la Sección de Talonarios en la Dirección General de Cuentas y, verificar la devolución de talonarios a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas;

i) Revisar periódicamente en unión del Administrador los establecimientos comerciales para establecer el cumplimiento de la Ley del Timbre Papel Sellado y otras leyes que regulan las actividades comerciales; (1)

j) Llevar los libros de control de boletos de la Renta del Timbre, afectas y no afectas; recibir las solicitudes, extender y entregar al público dichos documentos, remitiendo las fenecidas en el tiempo fijado a la Dirección General de Rentas. Asentar el registro de talonarios de facturas, recibos y libros de comerciantes.

Del Ayudante y Secretario

Artículo 5º—Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Contestar toda la correspondencia que le entregue el Administrador, distribuyendo aquella que no esté marginada para él a los respectivos empleados;

b) Formular diariamente las copias del libro de Caja general, haciendo la remesa de las cuentas a la Dirección General del Ramo;

c) Formular el modelo "P" que contiene el movimiento de talonarios habido en el día;

d) Revisar la documentación diaria que se remite al Tribunal y Dirección General de Cuentas a efecto de que no adolezca de ninguna irregularidad y en caso contrario dar informe al Administrador para aplicar la sanción legal al responsable;

e) Llevar personalmente los siguientes libros: de comisos del ramo de Licores, Tabacos y Aduanas; de depositantes de tabaco y de cosecheros del mismo artículo; de control de solicitudes de particulares; de expedientes recibidos de otras oficinas; de control de defraudadores a la Hacienda Pública; de redención de timbres para tabaco; de control de timbres para elaboración de tabacos; de registro de empleados del Ramo de Hacienda y de control de avisos notariales. Los saldos que acusan estos libros están bajo su control y responsabilidad;

f) Contestar los traslados que corre el Juzgado de Primera Instancia departamental en los procesos seguidos contra los defraudadores a la Hacienda Pública;

g) Rendir al Tribunal de Cuentas los documentos, complemento de las cuentas diarias de la Administración, formulando para el efecto los respectivos modelos;

h) Formular el modelo "N" y remitirlo al Tribunal de Cuentas con los respectivos codos del formulario 67a. serie "B" y las planillas respectivas;

i) Dar a la Dirección General de Rentas los avisos de cambio de matrícula de los expedientes de mortuales;

(1) La Ley de Papel Sellado y Timbres es Decreto legislativo 1831, Tomo 51, y el Reglamento del Impuesto es Decreto gubernativo 1389, Tomo 52.

j) Recibir los avisos notariales de cambio de matrícula, extendiendo los recibos correspondientes; cuadros de declaración de bienes inmuebles y todo el trabajo relacionado con la matrícula de inmuebles;

k) Como Secretario, certificar con el señor Administrador las copias de actas y todas las certificaciones que se extiendan, confrontadas previamente;

l) Formular cada fin de mes los siguientes cuadros; modelo "K", modelo "T", modelo "L", balance de depositantes de tabaco; de movimiento de libretos de cosecheros de tabaco; de movimiento de papel para cigarrillos y cuadernos de control para la elaboración de cigarros-puros; detalles de los comisos del ramo de Licores, Tabacos y Aduanas; cuadros que detallan los comisos del ramo de Licores conforme circular número 36 de la Dirección General de Rentas; cuadro que demuestra la incineración de desechos de vena de tabaco; cuadro que demuestra la elaboración de puros de partida en el departamento y cuadro que demuestra el movimiento de timbres para tabaco durante el mes;

m) Formular el desvanecimiento de los pliegos de reparos aducidos a las cuentas de esta Administración por el Tribunal de Cuentas;

n) Remitir a la Dirección General de Rentas, las copias certificadas de actas relativas a cambio de empleados del Ramo de Hacienda que se registren en el departamento;

ñ) Llevará el libro de inventario general de la Administración de Rentas y atenderá todo lo relacionado con los mismos del departamento;

o) Llevará el libro de control de honorarios de Receptores Fiscales del departamento, formulando mensualmente la autorización de pago a los mismos, conforme las consultas de dichos empleados;

p) Revisar en unión del Administrador, todos los sumarios de revisiones practicadas por los Miembros del Tribunal de Cuentas en las oficinas públicas del departamento, a efecto de comprobar si han sido corregidas las anomalías que hayan encontrado en dichas revisiones;

q) Remitir al Tribunal de Cuentas en la fecha fijada por el Reglamento de Tesorerías Municipales y Receptorías de Sanidad, los modelos "P" correspondientes a dichas oficinas, los cuales le serán entregados por los empleados de la glosa, debidamente revisados, chequeados y firmados;

r) Juntamente con el señor Administrador, formulará la memoria de las labores de la oficina, desarrolladas durante el año.

Del Primer Escribiente

Artículo 6º—Este empleado tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Formular diariamente el parte de Caja modelo "A", el parte a la Auditoría de Agricultura y Caminos y mensajes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Presidencia de la República;

b) Llevar personalmente los siguientes libros: de control de jurisdicción económico-coactiva; de deudores varios; de deudores diversos; de registro de títulos de maestros; de nombramientos de empleados públicos del departamento, de todos los ramos de la Administración Pública; de glosa y rendición de las cuentas municipales y de Sanidad del departamento; cuotas Casino Militar; cuenta corriente con la Junta Departamental de Agricultura y Caminos y, primas de fianza;

c) Formular los siguientes cuadros: resumen general de Caja de ingresos y egresos; detalle de los ingresos originados por reparos formulados por el Tribunal de Cuentas; de deudores varios; de jurisdicción económico-coactiva y de documentos pendientes;

d) Formular el cuadro comparativo de ingresos mensuales, remitiéndolo a donde corresponde juntamente con los otros cuadros que le sean entregados;

e) Glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales y Receptorías de Sanidad del departamento, operación que efectuará en unión del Administrador;

f) Remesar a la Secretaría de Hacienda, Dirección General de Cuentas y Sección de Contabilidad de la Dirección General de Rentas todos los resúmenes y cuadros que en circulares vigentes ya están señalados;

g) Remitir el día 25 de cada mes a la Dirección General de Rentas, nómina de los empleados del Ramo de Hacienda;

h) Remesar a la Tesorería Nacional, el 50% de los fondos de vialidad y la economía de rancho en el Ramo de Guerra.

Del Segundo Escribiente

Artículo 7º—Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros siguientes: de depósitos varios;

de cuenta corriente con los depósitos de combustibles establecidos en el departamento; de cuenta corriente de envases vacíos con los mismos depósitos y las compañías proveedoras y Dirección General de Caminos;

b) Formular semanalmente un detalle de los ingresos y egresos habidos de los fondos de vialidad;

c) Recibir y revisar las planillas del ramo de vialidad presentándolas al Administrador de Rentas con su respectiva consulta de pago a la Dirección General de Cuentas;

d) Hacer los despachos de combustible y lubricantes del Depósito de la cabecera para los vehículos al servicio de los empleados que indican las circulares de la Dirección General de Caminos;

e) Tramitar los pedidos que efectúen los Jefes de Trabajos y Maestros de Caminos, de conformidad con el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 15 de octubre de 1941;

f) Formular con el Administrador, la tabla de consumo de combustibles y lubricantes conforme las instrucciones fijadas por el artículo 9º del mismo acuerdo y a las que debe ceñirse la entrega del artículo para el consumo en el servicio;

g) Formular cada semana el cuadro de movimiento de combustibles y lubricantes de los Depósitos del departamento y cada mes formular el balance mensual, remitiéndolos a donde corresponde y de conformidad con el artículo 7º del Reglamento citado;

h) Llevar los libros de: "inventario de libros usados y sin usar", de registro de máquinas" y de "depósitos judiciales".

Del sirviente

Artículo 8º—Son obligaciones del sirviente, las siguientes:

a) Cuidar del aseo y buena presentación de la oficina;

b) Atender las órdenes que reciba del Administrador y demás personal de la Administración;

c) Retirar de la oficina de Comunicaciones la correspondencia consignada a la Administración y depositar en dicha oficina el despacho postal y telegráfico que le sea entregado por el Administrador y los demás empleados, cuidando de exigir la firma de todos los conocimientos con que entregue los certificados con valor y sin valor;

d) Ayudar a todos los empleados al empaque y despacho de toda la correspondencia;

e) Entregar a la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, todas las tarjetas pagadas de las planillas de vialidad de los trabajos de dicho ramo del departamento; asimismo, distribuir entre los Receptores Fiscales de los municipios los boletos serie "B" para su entrega en manos propias de los trabajadores;

f) Mantener al día la distribución y legajeo de la correspondencia del archivo y cuyo trabajo queda a su cargo así como el orden y conservación del mismo;

g) Coleccionar el Diario Oficial por meses. (1)

Disposiciones generales

Artículo 9º—Las horas de oficina son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; a excepción de los sábados que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas; de Caja, recepción de fondos y pagos: de 9 a 12 y de las 14 a las 16 horas; en caso de exigirlo el servicio, el Administrador podrá disponer que se trabaje en horas extraordinarias con apoyo en lo que sobre el particular establece el artículo 1210 del Código Fiscal.

Artículo 10.—Todos los empleados están en la obligación estricta de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que se tramitan en las oficinas de la Administración.

Artículo 11.—Todo el personal de la Administración, está obligado a atender al público con prontitud y comedimiento, despachando los asuntos a su cargo con la actividad necesaria a efecto de que no haya demoras injustificadas.

Artículo 12.—Los empleados se respetarán y auxiliarán mutuamente en el trabajo, de manera que, si a alguno le sobra tiempo, debe emplearlo en ayudar al que se encuentra retrasado en sus labores.

Artículo 13.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Administración y las oficinas superiores, será precisamente el Administrador; y, ningún empleado podrá ordenar a otro que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos ni asuntos del servicio, si no es con orden expresa del Administrador.

Artículo 14.—Se deroga el acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1937, que contiene el Reglamento Interior de esta oficina.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Reglamento del Diario Oficial de 2 de diciembre de 1930 establece que se coleccione por tomos.

Circular de la Dirección General de Rentas.

Guatemala, 25 de septiembre de 1942.

Señor Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional.—Para su conocimiento y demás efectos le transcribo a continuación la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 de los corrientes, que, copiada literalmente, dice:

Nº 8616.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Asunto: La Administración de Rentas de Escuintla consulta la sanción que debe aplicarse a las personas que incurran en atraso en el pago de las fracciones trimestrales de la cuota de contraloría establecida por el artículo 2º del Decreto gubernativo 2099. — Vistas las presentes diligencias, este Despacho resuelve: Aprobar el procedimiento sugerido por la Inspección de Hacienda en su dictamen del 17 de septiembre en curso, el cual resuelve la consulta que hace la Administración de Rentas de Escuintla, en los términos siguientes: "Que la sanción por atraso "en el pago de las fracciones trimestrales de la "cuota de contraloría establecida por el artículo 2º "del Decreto gubernativo 2099, consista en la pér-"dida, por parte del favorecido, de la prerrogativa "de continuar haciendo sus pagos por trimestres, "procediendo las oficinas fiscales respectivas, a "exigir el pago inmediato de todas las cuotas res-"tantes del año, haciendo uso del procedimiento "económico-coactivo, en caso necesario. Para el "efecto, se concederá como plazo para hacer el pago "de la fracción trimestral de la cuota, el término del "trimestre a que la misma corresponda. Hágase saber lo resuelto a la Administración de Rentas de Escuintla, a la Inspección de Hacienda y a la Dirección General de Rentas, indicándole a esta última que debe darlo a conocer a todas las Administraciones de Rentas y Receptorías Pagadurías departamentales de la República.—*González Campo.* —*Julio Gómez Robles,* Subsecretario."—L. y C.—*Albino Gracias.* (1)

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Cuilapa, con los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Cuilapa, con los siguientes arbitrios, que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción: (1)

Por cada pulpería de primera categoría, al mes	Q1.00
Por cada pulpería de segunda categoría, al mes	0.60
Por cada pulpería de tercera categoría, al mes	0.30

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de enajenar la finca urbana número 22116.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido por el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de enajenar la finca urbana número 22116, inscrita al folio 161 del libro 217 de Guatemala. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando el mencionado inmueble a subasta pública sobre la base de seiscientos quetzales (Q600), en cuya cantidad está valuado.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2099 en Tomo 57 y sus reformas en el mismo Tomo y en los que siguen.

(1) El Plan de ingresos en Tomo 17 adicionado en Tomo 58, y la cuota suprimida por Decreto gubernativo 2982, Tomo 61.

Autorízase la escritura pública número 26, sobre la adjudicación de la finca "Loma Larga".

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 26, otorgada el 22 de julio del año en curso ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco y la señorita Felipa del Carmen Gaitán. En virtud de dicha escritura y como pago del porcentaje que sobre los derechos adquiridos por el Estado en la herencia vacante del señor José Díaz Demetrio, corresponde a la mencionada señorita Gaitán, se le adjudica la finca denominada "Loma Larga", inscrita en el Registro General de la República con el número 2452, al folio 25 del libro 56 de Santa Rosa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 34, sobre traspaso de las propiedades que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 34, otorgada el 29 de agosto del año en curso, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el señor Prudencio Roldán Balcárcel. En virtud de la citada escritura y por el precio de seiscientos treinta quetzales (Ø630), pasan a ser propiedad del señor Roldán Balcárcel, las fincas números 2225 y 568, inscritas a los folios 1 y 4, de los libros 55 y 45 de Santa Rosa; la número 1808, inscrita al folio 67 del libro 52 de Santa Rosa; y la número 673, folio 65 del libro 17, también de Santa Rosa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Zapotitlán para que cobre los arbitrios que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zapotitlán, para que cobre a su favor los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Por cada árbol que se tale en bosques comprendidos en su jurisdicción, sin perjuicio de llenar los requisitos establecidos por la Ley Forestal	Ø0.50
Por cada sitio urbano sin cerca o tapiales, al mes	0.10
Por cada apiario establecido en el municipio, al año	1.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por cada barbería, al mes	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo, las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada venta de carne de res, en casas particulares, al mes	0.10
Por derecho a local para ventas en la plaza pública, al día	0.05
Por cada pulpería, al mes	0.20
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.10
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.05
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.15
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.20

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para

el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese patente de invención, por el término de 15 años, a favor de un nuevo sistema de tejido para sacos y envases de cereales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Florentín Coronado López, contraídas a obtener patente de invención por "un nuevo sistema de tejido para sacos y envases de cereales, etcétera, en que, como pie o urdimbre, se utilizará hilo preparado de fibras de algodón, de escubillo, de maguey, de ramié y de berenjena, y como trama se emplearán fibras de henequén, de maguey, de plátano, de escubillo, de jolol y de piñuela",

APARECE:

Que, hechas las publicaciones de ley, se presentó el señor Rodolfo Archila Prado oponiéndose, lo que no prosperó en vista de los dictámenes de los expertos; que en las diligencias seguidas se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores Fraterno Vila Dinarés y Samuel Mishan, dictaminaron favorablemente; que el Consejo de Estado en su primer dictamen expuso: que deberían determinarse con exactitud las características del invento, tanto en material como en operación y evitar así generalizaciones, por lo que el gestionante hizo las aclaraciones del caso presentando nuevas reivindicaciones, y en vista de ello ese Cuerpo Consultivo, previo estudio, expresó su criterio en sentido favorable; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (2)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y con las limitaciones señaladas por el Consejo de Estado, abarcando únicamente las características que determina el interesado en su escrito de 10 de agosto del año en curso, que contiene precisamente las nuevas reivindicaciones, se registre y extienda a favor del señor Florentín Coronado López, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y muestras presentadas, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que, para evitar especulaciones inmoderadas en la venta de parafina, se controle su expendio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido al actual estado de guerra, se ha hecho cada vez más difícil la importación de parafina, artículo que por ser de consumo general y necesario, debe ser controlado en sus ventas, para evitar las especulaciones inmoderadas,

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—Unicamente con autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala podrá venderse parafina, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por vendedores a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente importen parafina con destino a la venta a los consumidores.

Artículo 3º—Las personas y entidades a que se refiere el artículo anterior, quedan obligadas a hacer, por escrito, a la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, una manifestación de sus existencias de parafina, expresando

(1) Los anteriores arbitrios en Tomos 40, 45, 48, 49 y 60.
(2) El Decreto 2011 en Tomo 56.

la fecha de importación de la mercadería, el número de la factura comercial legalizada que corresponda a la misma y el precio de costo neto en almacén.

Artículo 4º—Sólo las personas naturales o jurídicas que hayan hecho la manifestación a que se refiere el artículo anterior, podrán dedicarse a la venta de parafina y la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, les extenderá la constancia respectiva.

Artículo 5º—Los vendedores gestionarán ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, la obtención de la licencia para poder efectuar cualquier operación de venta. La solicitud deberán hacerla por escrito, especificando el nombre del comprador, su nacionalidad, el destino que se va a dar al artículo y el precio convenido. La solicitud llevará también la firma del comprador.

Artículo 6º—La utilidad máxima que se permite obtener a los vendedores de parafina en sus ventas al público consumidor es la del treinta por ciento sobre el precio neto de costo puesta en almacén. Esta limitación se refiere a cualquier operación que con la parafina se realice, es decir, que en caso que los importadores vendan a los distribuidores, la utilidad de unos y otros, sumadas, en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento.

Artículo 7º—Los efectos del presente acuerdo, se retrotraen a la fecha en que la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, con instrucciones que se le dieron, congeló las existencias de parafina y prohibió la venta de la misma.

Artículo 8º—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del Decreto gubernativo Número 2693, serán aplicables al presente acuerdo, en lo que sea procedente. (1)

Este acuerdo entrará en vigor a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto gubernativo 2693 en Tomo 60.
(2) Publicado el 7 de octubre de 1942.

Adiciónase al plan de ingresos de la Municipalidad de Moyuta, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Moyuta, con los siguientes arbitrios:

Por cada tienda de primera categoría, al mes	Ø 1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por valor de cada paja de agua	25.00
Por canon de agua, al mes	0.20

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase el cambio de jurisdicción de las fincas "Arenal", "Volcán" y "Setzac" por la de Senahú.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1942.

Examinada la solicitud del señor Jorge Koester, en representación de G. Koester y Compañía, relativa a que se cambie de jurisdicción las fincas denominadas "Arenal", "Volcán" y "Setzac" actualmente de la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz; y

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el efecto aparece que es atendible la solicitud,

(1) Los arbitrios anteriores en Tomos 28, 39 y 45.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiendo pertenecer en lo sucesivo las fincas "Arenal", "Volcán" y "Setzac", a la jurisdicción municipal de Senahú, del departamento de Alta Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese la creación de una colonia agrícola en el baldío llamado "Pasacuc", de la jurisdicción de Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

Con el propósito de intensificar y fomentar la producción agrícola en el país, especialmente de artículos de primera necesidad, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto legislativo Número 2159, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina el baldío "Pasacuc", ubicado en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, a la creación de una colonia agrícola, que se formará con parcelas adjudicadas gratuitamente a guatemaltecos de origen que por sus tendencias y aptitudes puedan cooperar al incremento de la agricultura en aquella región.

Artículo 2º—Las adjudicaciones de los lotes se harán por medio de acuerdos gubernativos, cuya emisión deberá ser previa al otorgamiento del título de propiedad.

Artículo 3º—Las parcelas que se concedan no podrán enajenarse o gravarse sino después de transcurridos diez años a partir de la fecha de la inscripción del título respectivo en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se exceptúa la prenda agraria que sí podrá constituirla el dueño en garantía de créditos obtenidos para la explotación de su parcela.

Artículo 4º—En la escritura de adjudicación, que se otorgará por el Procurador General de la Nación ante el Escribano de Cámara, deberá insertarse: *a)*, el acuerdo que determine la adjudicación gratuita; *b)*, el plano del lote adjudicado, con especificación de dimensiones, linderos y colindancias; y, además, deberá entenderse comprendidas las condiciones que se estipulan en el artículo 18 de la Ley Agraria. (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de Oratorio para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Oratorio, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Q8 establecido por acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 14 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00

(1) La Ley Agraria en Tomo 55, adicionado el artículo 18 por Decreto legislativo 2293, Tomo 57, sobre destinar el terreno al Asilo de Familia,

(1) La Ley Agraria en Tomo 55, adicionado el artículo 18 por Decreto legislativo 2293, Tomo 57, sobre destinar el terreno al Asilo de Familia.

(2) Publicado el 20 de octubre de 1942.

Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	Ø0.50
Por pulperías de primera categoría, al mes	1.00
Por pulperías de segunda categoría, al mes	0.50
Por pulperías de tercera categoría, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año ..	0.25
Por cada lechería, al mes	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de primera categoría, al día	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de tercera categoría, al día	1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, una sola vez	1.00
Por cada nicho en mausoleo	0.50
Por sepultura para adultos	0.50
Por sepultura para párvulos	0.25
Por cada apiario, al año	1.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adjudícase gratuitamente una parcela de diez caballerías en la colonia agrícola de Pasacuc.

Casa del Gobierno: Guatemala, octubre 2 de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar gratuitamente y con sujeción a las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 1º del mes de octubre en curso, al señor Coronel Florentín Morales, una parcela de diez caballerías de extensión, en la colonia agrícola que se formó en el terreno baldío "Pasacuc", ubicado en Cobán, Alta Verapaz.

Al ser aprobada la medida de la parcela que se adjudica en el presente acuerdo, el Procurador General de la Nación procederá a otorgar a favor del agraciado, la escritura traslativa de dominio que corresponde, ante el Escribano de Cámara y Gobierno. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Reconócese la personalidad jurídica de la firma comercial "Agencias Unidas, S. A." y autorízase sus transacciones comerciales en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1942.

Vistas las diligencias respectivas; y

CONSIDERANDO:

Que "Agencias Unidas, S. A." domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, con las constancias acompañadas comprueba, que está organizada y funciona de acuerdo con las leyes de aquel país, y, su constitución y fines no se oponen a las leyes guatemaltecas, ni perjudican intereses sociales o económicos establecidos en la misma,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 23 y 332 del Código Civil y Código de Comercio, respectivamente, y del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de "Agencias Unidas, S. A.", con domicilio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, autorizándola para hacer negocios en este país, a partir del primero de noviembre del corriente año, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes de la Nación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los arbitrios anteriores en Tomos 22, 39, 45 y 46.

(1) La Ley Agraria en Tomo 55, adicionado el artículo 18 por Decreto legislativo 2293, Tomo 57, sobre destinar el terreno al Asilo de Familia.

Acéptase la invitación para asistir a los festejos del centenario de la traslación de los restos mortales del Libertador a Caracas; y nómbrase representante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1942.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en los actos solemnes que se efectuarán en Caracas, en el próximo mes de diciembre, con motivo del centenario del traslado a dicha capital de los restos mortales del Libertador Simón Bolívar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar esa invitación y designar al señor José Antonio Olavarría, Cónsul de Guatemala en Caracas, Venezuela, para que en representación del Gobierno de la República concurra a los mencionados actos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese cancelar la patente consular a la persona que desempeñaba el cargo de Cónsul ad honorem *de Guatemala en Hong Kong.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1942.

En vista de que Hong Kong se encuentra ocupada por fuerzas japonesas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente extendida a favor del señor Raymond E. Deveaux, como Cónsul *ad honorem* de Guatemala en dicha isla, a quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Cancélase la patente consular extendida a la persona que desempeñaba el cargo de Cónsul ad honorem *de Guatemala en Manila, Filipinas.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1942.

En vista de que Manila, Filipinas, se halla ocupada por el ejército japonés,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente de Cónsul *ad honorem* en aquella capital extendida a favor del señor José García Alonso, a quien se dan las gracias por los servicios que ha prestado en dicho cargo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Cancélase la patente consular extendida a favor de la persona que desempeñaba el cargo de Cónsul General de Guatemala en Shangai.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1942.

En vista de que el Coronel Salvador Nájera, Cónsul General de Guatemala en Shangai, China, con motivo de la invasión japonesa se ausentó de aquella ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que como tal Cónsul General de Guatemala en Shangai, China, acreditó al señor Nájera, a quien se dan las gracias por los servicios prestados al país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Cancélase la patente consular a la persona que desempeñaba el cargo de Cónsul ad honorem *de Guatemala en Copenhague.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1942.

En vista de que Copenhague, Dinamarca, está dentro de la zona ocupada por el ejército alemán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente extendida a favor del señor Borge Ludvigsen, como Cónsul *ad honorem* de Guatemala en aquella capital, y dejar sin efecto el nombramiento del señor Svend Morkholt, Secretario de dicho Consulado.

Comuníquese y exprésense a los señores Ludvigsen y Morkholt las gracias por los servicios que han prestado en los puestos mencionados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que acepte la cesión de un terreno bajo las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda aceptar del señor Julio Godínez la cesión que le hace de una fracción de terreno de 120 varas cuadradas que se desmembrarán de la finca urbana número 32253, folio 204 del tomo 187 del departamento de Quezaltenango, con el fin de alinear la parte que corresponde a la 7ª Avenida Norte de dicha ciudad y para que pueda erogar la suma de doscientos quetzales (Q200), de su partida "Disponibilidad", para hacer en la propiedad del señor Godínez la nueva pared con sus respectivas salidas a la avenida y reedificación de una pieza en la misma propiedad en compensación al terreno que cede a la Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la finca "El Silencio".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1942.

Examinada la solicitud del señor Humberto Pretti P., relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la finca "El Silencio", ubicada en jurisdicción municipal de Oratorio, departamento de Santa Rosa; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que las defunciones deberán inscribirse en el Registro Civil de Oratorio y los derechos respectivos cubrirse en la Tesorería Municipal de dicha población, debiendo las autoridades respectivas cuidar de que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55.

Otórgase la propiedad literaria de la película titulada "Los Martes, Orquídeas...".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1942.

Vista la solicitud del señor José Prudencio Castillo, guatemalteco, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, como apoderado especial de la Sociedad Anónima Radio Cinematográfica Argentina "Lumiton" (S.A.R.C.A.L.), de Buenos Aires, República Argentina, relativa a que se otorgue a dicha sociedad la propiedad literaria del argumento de la película "Los Martes, Orquídeas..."; y estando llenos los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase al Registrador Civil de Puerto Barrios la reposición de los libros de nacimientos, defunciones y matrimonios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Puerto Barrios cabecera del departamento de Izabal, para que en libros nuevos que proporcionará la Municipalidad, reponga los libros que a continuación se detallan, trabajo que se llevará con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental:

Libros de nacimientos:

Del 28 de julio de 1885 al 24 de febrero de 1890.
Del 17 de febrero de 1890 al 23 de mayo de 1896.
Del 28 de octubre de 1896 al 19 de enero de 1906.
Del 5 de mayo de 1897 al 13 de diciembre de 1916.
Del 30 de abril de 1906 al 17 de noviembre de 1910.

Libros de defunciones:

Del 5 de octubre de 1877 al 19 de diciembre de 1884.
Del 10 de enero de 1890 al 11 de octubre de 1892.
Del 7 de octubre de 1904 al 30 de abril de 1905.
Del 17 de junio de 1905 al 28 de julio de 1906.
Del 12 de junio de 1906 al 5 de septiembre de 1907.
Del 22 de enero de 1908 al 27 de noviembre de 1912.
Del 17 de marzo de 1913 al 18 de abril de 1918.
Del 20 de abril de 1918 al 2 de agosto de 1925.
Del 30 de junio de 1908 al 3 de abril de 1919.
Del 7 de octubre de 1923 al 21 de febrero de 1931.
Del 3 de septiembre de 1929 al 21 de febrero de 1931.

Libros de matrimonios:

Del 3 de febrero de 1920 al 16 de enero de 1924.
Del 14 de agosto de 1914 al 27 de junio de 1919.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación denominada "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1942.

Examinada la solicitud de la señora Lola Grignard de Yurrita, en concepto de Presidenta de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana", con domicilio en esta ciudad, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país.

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "RAMA GUATEMALTECA DE LA LIGA PANAMERICANA"

TITULO I

De la "Liga Panamericana" y sus fines. ("Rama Guatemalteca")

Artículo 1º—De conformidad con las reglas de la junta central de la "Liga Panamericana", el nombre de esta organización será el de "RAMA GUATEMALTECA DE LA LIGA PANAMERICANA", y tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Los fines de esta organización, de acuerdo con los de la "Liga Panamericana", de la cual es una rama, son los siguientes:

a) Estrechar los lazos de amistad y conocimiento entre las 21 Repúblicas americanas;

b) Fomentar la amistad internacional por medios educativos, sociales, de beneficencia y de atenciones a los visitantes de estos países;

c) Cultivar un espíritu de panamericanismo entre los miembros de la organización y del pueblo en general;

d) La institución se abstendrá de tratar asuntos religiosos y políticos;

e) Los medios educativos consistirán en conferencias relacionadas con la solidaridad continental y clases que se darán a las personas que determine la Asociación;

f) Los fines benéficos se cumplirán en forma de donativos en dinero o en especie que acuerde repartir la Asociación, ya a casas de Beneficencia Pública, o a las personas menesterosas y en el fomento de actividades de caridad y auxilio social.

TITULO II

Del Día Panamericano

Artículo 3º—El Día Panamericano, 14 de abril, será observado anualmente de un modo adecuado. (1)

TITULO III

De las socias

Artículo 4º—Toda mujer originaria o nacionalizada de una de las Repúblicas americanas o que tenga simpatía por la unión de las Américas, aunque sea originaria o nacionalizada de otro país, así como las representantes de países extranjeros que guarden relaciones de amistad con las naciones americanas, podrá ser socia de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana", llenando los siguientes requisitos:

a) Debe ser propuesta por dos socias que la conozcan por lo menos con un año de anterioridad;

b) Debe ser recomendada por el Comité de socias, compuesto de 5 personas y aceptada por la Junta Directiva.

Artículo 5º—Se podrá, antes de invitar a una persona a formar parte de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana", proponerla en forma reservada al Comité de socias y a la Junta Directiva. En caso de ser aceptada, pasará a formar parte de la lista de personas cuyo ingreso a la institución no necesita más trámite que su solicitud.

TITULO IV

De los derechos de las socias

Artículo 6º—Son derechos de las socias:

a) Elegir y ser electas para los cargos de la organización;

b) Proponer el ingreso de nuevas socias;

c) Hacer toda clase de sugerencias y fórmulas propuestas que caigan dentro de los fines de la Asociación, a la Junta Directiva;

d) Tomar parte de las deliberaciones y votar en los asuntos que sean sometidos a la consideración de las socias. Cada miembro tendrá un voto, siempre que esté al día con el pago de las cuotas;

e) Ejercitar todas las facultades que se desprenden de estos Estatutos.

TITULO V

De los deberes de las socias

Artículo 7º—Son deberes de las socias:

a) Desempeñar los cargos para los que fueren electas o designadas;

b) Asistir a las juntas, ya ordinarias o extraordinarias;

c) Pagar puntualmente las cuotas que se fijen;

d) Velar por el prestigio y buen nombre de la organización;

e) Cumplir fielmente los fines de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana".

---

(1) Por acuerdo de 7 de marzo de 1931 se declara el 14 de abril como "Día de las Américas".

TITULO VI

De la Junta General

Artículo 8º—Componen la Junta General todas las socias de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana".

Artículo 9º—El primer martes de cada mes habrá Junta General Ordinaria de socias.

Artículo 10.—La Junta Directiva podrá convocar a Junta General Extraordinaria cada vez que lo juzgue conveniente, designando en la citación el objeto preciso de la reunión. También convocará la Directiva a Junta General Extraordinaria si lo pidiere el 25% o más de las socias, por escrito, indicando el asunto o asuntos que deberán tratarse.

Artículo 11.—Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados por la Junta General de Socias.

Toda reforma o modificación se someterá a la aprobación de las autoridades correspondientes de la República de Guatemala.

TITULO VII

De la Junta Directiva

Sección 1ª

Artículo 12.—La administración, control y dirección de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana" estará a cargo de la Junta Directiva, compuesta de una Presidenta, Primera y Segunda Vicepresidentas, Secretaria, Subsecretaria, Tesorera, Subtesorera y cuatro Vocales.

Artículo 13.—La Junta Directiva será electa por la Junta General de Socias, y durará en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelecta. Sin embargo, una Directora no podrá ocupar el mismo puesto por más de dos años. Pasado el término de un año, podrá ser electa nuevamente.

Artículo 14.—Las vacantes en la Junta Directiva podrán ser llenadas por la Presidenta con la aprobación de la Junta Directiva por el resto del período no terminado. Si una directora no pudiere atender a sus deberes y asistir a las sesiones por tres meses consecutivos, la Junta Directiva tendrá el derecho de declarar el puesto vacante, pero si la Directiva estimare que la ausencia fué justificada, podrá conceder por escrito una licencia temporal.

Artículo 15.—La Junta Directiva celebrará una sesión cada quincena.

Artículo 16.—La Junta Directiva deberá estar formada por un mínimum de 75% de guatemaltecas.

Artículo 17.—Las Directoras tomarán posesión de sus puestos en una ceremonia adecuada dos semanas después de haber sido electas.

Sección 2ª

De la Presidenta

Artículo 18.—Los derechos y obligaciones de la Presidenta serán los siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Cuidar de la buena marcha de la institucion y mantener en las socias el entusiasmo;

c) Nombrar con el acuerdo de las demás Directoras, los Comités que para el mejor cumplimiento de los fines de la Liga se resuelva crear;

d) Integrar como miembro exofício, con voz y voto los Comités a que se refiere el inciso anterior;

e) Supervigilar las actividades de la organizacion y de los distintos comites;

f) Representar activa y pasivamente a la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana" en todos los asuntos; subscribiendo, al efecto, todos los contratos, cuentas, documentos de crédito o instrumentos de pago;

g) Designar, con la aprobación de la Junta Directiva, la persona que deba llenar las vacantes que ocurran, y declarar las vacantes, tal como se indica en el artículo 14;

h) Concurrir a las conferencias generales de la "Liga Panamericana", como primera delegada de la "Rama Guatemalteca";

i) Convocar, con el acuerdo de la Directiva, a Junta General Extraordinaria;

j) En general, disponer con el acuerdo de la Junta Directiva, las actividades de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana", y procurar su cumplimiento.

Sección 3ª

De las Vicepresidentas

Artículo 19.—En ausencia de la Presidenta o a su solicitud, la primera Vicepresidenta la substituirá en sus funciones; en defecto de la Primera Vicepresidenta, entrará a fungir la Segunda Vicepresidenta.

Sección 4ª

De la Secretaria y Subsecretaria

Artículo 20.—La Secretaria tendrá a su cargo la oficina de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana", cuidando muy especialmente de las actas, de los documentos y del funcionamiento interior de la organizacion.

Artículo 21.—Corresponderá a la Subsecretaria atender a la correspondencia, a las citaciones para Juntas Generales o de la Directiva y substituir a la Secretaria cuando ésta no pueda desempeñar sus funciones.

Sección 5ª

De la Tesorera

Artículo 22.—La Tesorera tendrá bajo su cargo la contabilidad y la guarda y manejo de los fondos de la institución. Subscribirá, junto con la Presidenta, los cheques y erogaciones que acuerde la Junta Directiva. Cuidará de la recaudación de las cuotas, avisando a la Junta Directiva de las socias que caigan en mora, para los efectos del inciso *d)* del artículo 6º y del artículo 24 de los presentes Estatutos.

Sección 6ª

De las Vocales

Artículo 23.—En caso de ausencia o impedimento de la Presidenta y Vicepresidenta, las Vocales las substituirán por su orden. Presidirán, de preferencia, los Comités que para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la organización, se decida crear.

TITULO VIII

De las cuotas

Artículo 24.—El monto de la cuota que cada socia deberá pagar anualmente, será fijado por la Junta Directiva en punto de acta, y no podrá modificarse sino con el acuerdo de la Junta General de socias. La mora en más de una cuota motivará el retiro de la socia que en ella incurriere.

TITULO IX

De las delegadas

Artículo 25.—Para concurrir a las conferencias de la "Liga Panamericana", se nombrarán delegadas, por mayoría de votos de las asistentes a la sesión que con ese efecto se convoque. La Presidenta será considerada, exofício, como primera delegada.

TITULO X

De las sesiones

Artículo 26.—La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, se convocará por citaciones que expresarán el día, la hora, el lugar y el objeto de la sesión. Si no concurriere la mitad más una de las socias, que es lo necesario para hacer quórum, se celebrará la sesión al día siguiente, con el número de socias que concurran.

Artículo 27.—La Junta Directiva será convocada, igualmente, por citación, que expresará nada más, el día, la hora y el lugar de la sesión. Seis miembros de la Directiva hacen quórum.

Artículo 28.—Las decisiones, tanto de la Junta General como de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría de votos, excepto que en los presentes Estatutos se dispusiere lo contrario respecto de algún asunto especial.

TITULO XI

Del Comité de socias

Artículo 29.—Será nombrado un comité de cinco personas para conseguir nuevas socias y admitir a las que se propusieren, juntamente con la Directiva. La Presidenta nombrará dos de las cinco socias que integren dicho Comité, y las demás serán nombradas por la Junta Directiva.

Artículo 30.—El Comité de socias tendrá el derecho, además, de formular una plataforma para llenar los puestos de la Directiva, una semana antes del aniversario de la fundación de esta entidad, que es la fecha señalada para renovar la Junta Directiva. La plataforma será leída en la Junta General, y cada socia está autorizada para proponer su candidata. Si no hubiere nuevas propuestas, la Presidenta ordenará a la Secretaria votar por unanimidad por las candidatas recomendadas por el Comité de Socias.

TITULO XII

De la renuncia y retiro de socias

Artículo 31.—La socia que desee retirarse de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana" deberá presentar su renuncia por escrito a la Junta Directiva.

Artículo 32.—La socia que de manera manifiesta se oponga a los fines de la organización, o provoque disturbios y disensiones en el seno de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana", será retirada automáticamente, cancelándosele su carta de credencial. Los fondos que haya anticipado, quedarán a beneficio de la institución.

TITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 33.—No será permitido hacer cambios en los presentes Estatutos, que no estén de acuerdo

con los principios fundamentales de la "Liga Panamericana", de la cual esta organización es una rama.

Artículo 34.—La Presidenta tendrá el derecho de vetar las resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 35.—Muy especialmente dedicará sus actividades la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana" a fines de beneficencia, realizando obras útiles y eficientes de asistencia social.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para la administración de los fondos aportados al Gobierno por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el

Reglamento para la administración de los fondos aportados al Gobierno de la República por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública

Artículo 1º—De conformidad con los puntos I, II, III, IV, VII, X y XI, del convenio celebrado entre el Representante en Guatemala del Instituto de Asuntos Interamericanos y el Director General de Sanidad Pública, se reglamenta la administración e inversión de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLLARS, puesta a disposición del Gobierno de la República por intermedio del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública (S.C.I.S.P.), en dos partidas destinadas: una de QUINIENTOS MIL DOLLARS para la erección de un hospital, y otra de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLLARS para obras de saneamiento en el país. (1)

Artículo 2º—Las partidas referidas en el artículo anterior crean, con su respectiva asignación, dos cuentas básicas que se llamarán "Hospital" y "Saneamiento", las que serán manejadas separadamente y de entero acuerdo con los proyectos y estimaciones que a cada una correspondan, previo estudio y aprobación de cada uno de ellos por el S.C.I.S.P., de conformidad con el convenio de creación de éste.

Artículo 3º—Para el desarrollo administrativo de los puntos VII y XI del referido convenio, se crea, como una dependencia del Servicio, la oficina que en adelante se llamará "Contaduría-Pagaduría del S.C.I.S.P.", con carácter de intermediaria entre el Servicio Cooperativo y el Tribunal y Dirección General de Cuentas, en las actividades administrativas que a continuación se expresan.

Artículo 4º—La "Contaduría-Pagaduría del S.C.I.S.P." será la oficina encargada de llevar la contabilidad y de comprobar la inversión de los fondos suministrados por el mismo, de conformidad con las disponibilidades e instrucciones que reciba de la Dirección del referido servicio y del Tribunal y Dirección General de Cuentas, en lo que a cada una corresponda en el orden administrativo de fiscalización respectivamente.

Artículo 5º—La "Contaduría-Pagaduría del S.C.I.S.P.", para el desempeño de sus funciones, será integrada por un Contador-Pagador y por un número de oficiales, designados por el Gobierno de la República, de acuerdo con las necesidades que se presenten en el desarrollo de sus labores, previa audiencia y aprobación del Director del S.C.I.S.P.

Artículo 6º—Los gastos que ocasione la instalación y mantenimiento de la Contaduría-Pagaduría, tales como sueldos, alquileres, mobiliario, equipo, artículos de escritorio y otros no previstos, serán pagados de la asignación global de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLLARS, cargándose en la proporción correspondiente (de 2 a 1), a cada una de las dos partidas básicas ya enumeradas.

Artículo 7º—De acuerdo con el punto VII del ya mencionado convenio, los fondos que periódicamente suministre el Instituto de Asuntos Interamericanos al S.C.I.S.P., para el desarrollo de sus actividades, serán proporcionados al Jefe de la comisión de campo, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio, quien a su vez, por medio de cheques u otra forma de pago, los hará pasar a la Contaduría-Pagaduría para llenar los gastos que ocasionen los proyectos de ejecución, previamente estudiados y aprobados. (1)

Artículo 8º—Será requisito previo a la erogación de fondos, la formación de un proyecto estimativo

(1) El Convenio es de 11 de agosto de 1942.

(1) El Convenio es de 11 de agosto de 1942.

para cada obra, en el que se estipulará claramente el total de la cantidad asignada al proyecto y la forma en que se efectuará el pago de los gastos, es decir, por una sola vez, semanales, quincenales o mensuales, de conformidad con las necesidades previstas en los mismos.

Artículo 9º—Cada proyecto aprobado para su ejecución, constituirá una cuenta específica que se llevará debidamente numerada y registrada en la sección correspondiente a las cuentas básicas de "Hospital" o de "Saneamiento".

Artículo 10.—Para el registro de las operaciones de la Contabilidad, se llevarán los siguientes libros: Diario, Mayor, Caja, Inventarios, Balances y los Auxiliares que sean necesarios.

Artículo 11.—Serán obligaciones y atribuciones de la Contaduría-Pagaduría:

A) El establecimiento y clasificación de cuentas, tales como materiales, medicinas, maquinaria y herramientas, mobiliarios, sueldos y planillas, gastos generales y de alquileres y las demás que la claridad y control de la Contabilidad necesiten;

B) La recopilación ordenada y numerada de los diversos proyectos, contratos, estimaciones, etcétera, que se formulen y aprueben por el S.C.I.S.P., así como de cualquiera modificación o adición que se haga a los mismos;

C) El registro, revisión y control, por duplicado, de todos los comprobantes de recibo de sueldos, mano de obra, equipo, materiales, útiles y demás gastos que originen las diversas obras en ejecución; enviando mensualmente al Director del S.C.I.S.P. el duplicado de los mismos y reservándose el original para su comprobación, registro y archivo en el Tribunal y Dirección General de Cuentas, en ambos casos acompañando el resumen informativo y de administración que proceda;

D) Proceder a formular los modelos de recibos, órdenes de compra, órdenes de entrega, así como de toda otra documentación necesaria; gestionando la numeración y autorización, por la Dirección General de Cuentas, de las fórmulas que deban llenar este requisito;

E) Efectuar los pagos, ya sea en efectivo o con cheques cuando sea posible, ateniéndose a las estipulaciones de los proyectos aprobados y en ejecución, pagos que deberá efectuar personalmente, cuando así proceda. Se establecerá un fondo no mayor de Ø50 en calidad de "Caja Chica" para gastos menores;

F) Efectuar las compras necesarias mediante la solicitud del Jefe de trabajos y aprobación del S.C.I.S.P., del que recibirá las órdenes de compra, y enviarlas a su destino, acompañando las respectivas órdenes de envío en formularios por triplicado, debidamente firmados y autorizados, de los cuales el original quedará en la Contaduría, el duplicado en el Servicio y el triplicado para el destinatario;

G) Cuando la cuantía de las compras lo demande y lo permitan las circunstancias del mercado local, el Director del S.C.I.S.P. a su prudente arbitrio puede sujetar las compras a licitación, conforme al procedimiento que se ajuste a las necesidades y conveniencia del servicio.

Artículo 12.—La Contaduría-Pagaduría del Servicio procederá a formular un Reglamento Interior que complemente las atribuciones del Jefe de la oficina y de su personal.

Artículo 13.—De conformidad con las cláusulas VII, XI y XV del convenio a que el presente Reglamento se refiere, el Tribunal y Dirección General de Cuentas tendrá, en relación al Servicio, las siguientes atribuciones:

A) Ejercer la inspección de las cuentas del S.C.I.S.P. por medio de auditorías periódicas;

B) Verificar arqueos de caja en la Contaduría-Pagaduría del Servicio;

C) Autorizar los libros, tarjetas, registros y formularios de control que se usen para la Contabilidad del S.C.I.S.P., cuando sea necesario;

D) Fiscalizar el desembolso de los fondos asignados al S.C.I.S.P. por el Instituto de Asuntos Interamericanos;

E) Exigir al personal de la Contaduría-Pagaduría los requisitos de fianza y probidad que establecen las leyes del país en los casos que se requiera;

F) Otorgar al mismo personal los finiquitos de ley al concluir su actuación y siempre que las cuentas estuvieren aprobadas.

Artículo 14.—Las cuentas de la "Contaduría-Pagaduría del S.C.I.S.P." serán llevadas de acuerdo con las normas que señalan las Leyes Fiscales de la República en lo que éstas puedan adaptarse a la índole de esta organización.

En los casos que se presentaren, las consultas correspondientes se harán al Tribunal y Dirección General de Cuentas.

Artículo 15.—El personal técnico y administrativo del Instituto de Asuntos Interamericanos reconocido

en el país, constituirá un cuerpo consultivo en sus respectivas actividades en el Servicio, sin devengar por este salario alguno.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de Acatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa de alumbrado público de esa población, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (2)

Propiedades de primera categoría, al mes...	Q0.25
Propiedades de segunda categoría, al mes...	0.20
Propiedades de tercera categoría, al mes ...	0.15

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Publicado el 28 de octubre de 1942.
(2) El contrato y tarifa anterior son de 28 de octubre de 1940, Tomo 59.

Dispónese limitar a tres centavos de quetzal la utilidad máxima que por galón de gasolina pueden obtener los revendedores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

Con el objeto de mantener un margen equitativo de utilidad entre el costo de la gasolina puesta en plaza y el precio de venta a los consumidores, evitando así una inmoderada especulación en dicho artículo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se limita a tres centavos de quetzal por galón de gasolina, la utilidad máxima que pueden obtener los revendedores de dicho combustible, calculada sobre el precio de costo puesto en la bomba o en el lugar de expendio.

Artículo 2º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala queda encargada de que se cumpla la disposición a que se refiere el artículo anterior; y los infractores serán penados por aquella dependencia con una multa de veinticinco a cien quetzales, según la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia, se ordenará la clausura del expendio.

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita para que otorgue la escritura de un terreno ejido en su jurisdicción, que solicita la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1942.

Vista la solicitud de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, relativa a que se le conceda autorización para adquirir de la Municipalidad de Pajapita, departamento de San

Marcos, un terreno de tres y media a cuatro manzanas de extensión aproximadamente, contiguo al Río Naranjo, ubicado en la zona fronteriza de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato celebrado por dicha empresa con el Gobierno de la República el 30 de mayo de 1908, es procedente autorizar esa transacción y facilitar los trámites de la misma. (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pajapita para que otorgue la escritura que corresponde, directamente a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, la cual deberá hacer los arreglos previos procedentes con los señores Manuel Vásquez y Santos de León, quienes tienen derechos adquiridos en el mencionado inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese el control de la venta y exportación de la corteza de quina (Cinchona) o cualquiera de los alcaloides de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la quinina y demás alcaloides extraídos de la quina, son elementos necesarios en el mantenimiento de la salud pública, y que siendo cada vez más difícil su adquisición en los mercados extranjeros, debe, el Gobierno de la República, dictar las medidas necesarias a efecto de controlar la venta y exportación de esos productos,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Sólo el Gobierno de la República, o las personas o entidades debidamente autorizadas para ello, podrán realizar en lo sucesivo, compras de corteza de quina (Cinchona) o cualesquiera de los alcaloides extraídos de la misma (Totalquina) cuando procedieren de materia prima extraída en el territorio nacional.

Artículo 2º—Las cantidades de corteza de quina, las de quinina, o cualesquiera de los otros alcaloides a que se refiere el artículo anterior, que adquiera el Gobierno de la República, serán destinadas al consumo doméstico, y para la exportación, según el caso.

Artículo 3º—El Gobierno de la República podrá delegar en otras personas, en forma parcial y específica el derecho a comprar y exportar cantidades de corteza de quina, o cualesquiera de los alcaloides que de ella se extraen. Tal delegación se hará por medio de contratos que, previa aprobación gubernativa en cada caso, celebrará la Oficina de Coordinación Económica Financiera adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores. (1)

Artículo 4º—La Oficina de Coordinación ya mencionada, fijará el precio de la corteza de quina, según su grado de riqueza, y el de los alcaloides extraídos de la misma, siempre que hubiese sido producida en el país.

Artículo 5º—Dicha Oficina de Coordinación tendrá a su cargo la aplicación de este acuerdo, y la ejecución de todas las medidas necesarias para su inmediata eficacia.

El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El contrato no figura en la Recopilación.

(1) La Oficina de Coordinación fué creada por acuerdo de 9 de diciembre de 1941, Tomo 60.

(2) Publicado el 20 de octubre de 1942.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena la exoneración del 50% de lo que le adeudan los vecinos por concepto de alumbrado eléctrico público, bajo la condición que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeudan a dicha Corporación por impuesto de alumbrado público, a todos aquellos vecinos que cubran el 50% restante en un término de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo, al contado y de una sola vez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj la erogación de Ø72.50.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de setenta y dos quetzales cincuenta centavos (Ø72.50), que le servirán para cubrir el valor de 29 cuerdas de terreno que comprará a los señores Fidel Peña Herrera 17 cuerdas y al señor Alejo Gil 12 cuerdas, terreno que servirá para establecer el nuevo Cementerio de la población, en vista de que el actual se encuentra lleno. Es entendido que para el establecimiento de este nuevo Cementerio las autoridades respectivas deben cuidar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las leyes de la materia, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de la población y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese una Oficina de Comunicaciones de Cuarta Categoría en Nahualate

Casa del Gobierno, Guatemala, 19 de octubre de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina de Comunicaciones de cuarta categoría en Nahualate, del departamento de Suchitepéquez, cuyo desempeño se hará con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízanse las inhumaciones de los fallecidos en la finca "El Rosario-Quezada", en el Cementerio de Flores, Costa Cuca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1942.

Examinada la solicitud del señor Emilio Quezada Alejos, como apoderado de la señora Concepción viuda de Quezada, propietaria de la finca "El Rosario-Quezada", sita en jurisdicción de Colombo, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le permita hacer las inhumaciones de los fallecidos

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad. Decreto gubernativo 1877. Tomo 48.

en dicha finca en el Cementerio de Flores, Costa Cuca, del mismo departamento, por ser más próximo que el de Colomba; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que solicita, debiendo hacerse las inhumaciones en el Cementerio de Flores, Costa Cuca, inscribiéndose las defunciones respectivas y cubrirse los derechos respectivos en el Registro Civil y Tesorería Municipal de Flores, Costa Cuca, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Fíjase para la habilitación próxima de papel sellado, el quinquenio de enero de 1943 a diciembre de 1947.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

En observancia de lo establecido en los artículos 12 y 14 del Decreto gubernativo Número 1389, (1)

ACUERDA:

Fijar para la habilitación próxima de papel sellado, el quinquenio de enero de 1943 a diciembre de 1947. Por consiguiente, el papel sobrante del quinquenio actualmente autorizado, debe ser rehabilitado de conformidad con este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55.
(2) El Decreto 1389 en Tomo 52.

Modifícase la tarifa postal, a manera de acordarla con la Convención Postal Universal celebrada en Buenos Aires.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1942.

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones, y con el fin de acomodar las tarifas respectivas a lo dispuesto en la Convención Postal Universal celebrada en Buenos Aires, República Argentina, en el año 1939, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la tarifa postal aprobada por acuerdo gubernativo de 27 de noviembre de 1928, en lo que respecta al derecho de aviso de recepción solicitado posteriormente y a derechos por trámite de reclamos relativos a correspondencia certificada con los países componentes de la Unión Postal Universal, en la siguiente forma:

Categoría de los envíos

Derechos postales:	*Unión Postal Universal*
Derechos de aviso de recepción solicitado posteriormente	Ø0.12
Derechos por trámite de reclamos:	
Relativo a correspondencia certificada.....	0.12

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Emítese el Reglamento de Estudios para el Conservatorio Nacional de Música.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

el siguiente

(1) La Convención no fué publicada en el Diario Oficial.

Reglamento de Estudios para el Conservatorio Nacional de Música

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El Conservatorio Nacional de Música comprende dos secciones: la Sección Práctica y la Sección Superior. (1)

Artículo 2º—La Sección Práctica forma miembros de orquesta y demás conjuntos, así como preceptores de música escolar y de canto, impartiendo también la enseñanza musical a los elementos que acudan como aficionados.

Artículo 3º—La Sección Superior acoge a los estudiantes que hayan demostrado marcado talento a su paso por la Sección Práctica, y los especializa como Solistas, Cantantes, Directores de Orquesta y Profesores en Armonía, Contrapunto y Composición.

Artículo 4º—Las labores y normas de cada sección se detallan separadamente en los capítulos II y III del presente Reglamento.

Artículo 5º—Los alumnos se dividen en dos categorías: los que siguen una carrera y los que adquieren conocimientos musicales en calidad de aficionados.

Artículo 6º—La inscripción se efectúa en la primera quincena de mayo y para los alumnos con tendencia a profesionales abarca la materia o instrumento principal y todas las asignaturas obligatorias para la carrera escogida.

Artículo 7º—Como los estudios de los aficionados no culminan con Certificación General de Estudios, les está permitido matricularse en la clase instrumental de su preferencia, estando obligados a cursar dos años de Teoría y Solfeo y a formar parte de los diversos conjuntos.

Artículo 8º—Si durante el curso de sus estudios se hace notar la manifiesta vocación musical de un aficionado, y éste desea ingresar a la Sección Profesional, podrá hacerlo mediante un examen determinativo de las equivalencias a que sea acreedor.

Artículo 9º—La edad mínima para dar comienzo a una carrera instrumental es la de once años, y diez y ocho el máximum, salvo los casos en que se demuestre verdadero talento; para la carrera de cantante, el mínimum es de diez y seis años y el máximum de veinticinco; para las carreras de Preceptor de Música Escolar y de Preceptor de Teoría e Historia de la Música no hay límites de edad; tampoco se señala una edad determinada para los aficionados ni para los que hagan estudios de perfeccionamiento.

Artículo 10.—Elementos menores de doce años podrán matricularse en la clase de Preparatoria Musical. El término de estos estudios es de un año, y durante él se observará la vocación y disposiciones del alumno, a fin de establecer la carrera que le conviene seguir.

Artículo 11.—Los que aspiren a inscribirse en la Sección Profesional deberán comprobar que se encuentran en perfecta salud y que poseen organismo apropiado (dentadura, pulmones, manos y dedos normales) para los distintos estudios.

Artículo 12.—Los futuros profesionales deberán presentar, al matricularse, una certificación de haber ganado toda la primaria. En caso contrario están obligados a cursar los años de ciencias auxiliares establecidos por el Conservatorio.

Artículo 13.—Quedará cancelada automáticamente la matrícula de todo externo pensionista que falte a sus clases durante un mes, sin excusa ni causa justificada. Al repetirse esta circunstancia dos ciclos consecutivos, perderá todo derecho a una nueva matrícula.

Artículo 14.—Los becarios tipo "C" (internos) deberán firmar, con sus padres o tutores y con su fiador, el contrato de ley.

Artículo 15.—Las diferentes clases de exámenes son: examen de vocación y admisión para los elementos nuevos, previa matrícula en mayo; exámenes de materias retrasadas, en los meses establecidos por el respectivo reglamento; exámenes generales y por suficiencia, en cualquier época del año; exámenes de fin de curso, en febrero; exámenes de prueba, en septiembre.

Para los exámenes de los aficionados rigen programas especiales y así se hará constar en los certificados.

Artículo 16.—En la sala del Conservatorio se realizarán los siguientes conciertos:

Dos trimestrales, en agosto y diciembre, interpretados por los alumnos distinguidos del plantel, invitando especialmente a los padres de los alumnos. Se procurará difundir estas audiciones por medio de una radioemisora, con el objeto de dar a conocer los adelantos del estudiantado.

Mensualmente y en vía de práctica, los alumnos participarán en conciertos privados, en los cuales podrán tomar parte todos los educandos, en forma

(1) El Reglamento para la Dirección del Conservatorio es de 4 de noviembre de 1936, Tomo 55.

libre y como preparación para los conciertos antes indicados, teniendo los profesores el deber de presentar a la Dirección, periódicamente, los números que sus alumnos estén en condiciones de interpretar.

CAPITULO II

Sección Práctica

Artículo 17.—La Sección Práctica está dividida en curso elemental y curso complementario, con excepción de las clases generales que sólo cuentan por años. Los cursos comprenden a su vez diferentes años, de acuerdo con la extensión de cada materia.

Artículo 18.—Las asignaturas correspondientes con su respectiva duración, se detallan en el Plan de Estudios. (1)

Artículo 19.—Toda persona que solicite matrícula debe sujetarse a un tiempo de prueba, no menor de medio año, después de cuyo lapso se resolverá si tiene o no aptitudes para las artes musicales, cancelándose la matrícula en caso negativo.

Artículo 20.—Cada estudiante con tendencia profesional está obligado a servir, como encargado de clase, por lo menos un año, en el grado elemental de su instrumento o materia principal. Esta práctica puede hacerse durante el último año de estudios. De ser posible efectuará un año de práctica pedagógica en el curso elemental de solfeo, o en otra materia teórica, al haber terminado el estudio de ellas.

Artículo 21.—Los estudiantes que hayan seguido una carrera determinada y obtenido todos los certificados parciales, se someterán a un examen general, y en acto público, recibirán la Certificación General de Estudios que los acredite como aptos para el ejercicio práctico de su profesión.

CAPITULO III

Sección Superior

Artículo 22.—La Sección Superior sólo admite en calidad de estudiantes, a los elementos salidos de la Sección Práctica, que se hayan destacado por su talento y disposiciones, acerca de lo cual formula dictamen una comisión integrada por el Director del establecimiento y por los profesores que el aspirante haya tenido en la Sección Práctica. Los elementos que procedan de otros establecimientos similares y quieran realizar estudios de perfeccionamiento, deben presentar las certificaciones que posean y sujetarse a un examen de admisión que será practicado por el Director y por los profesores correspondientes.

(1) El Plan de Estudios en página 21.

Artículo 23.—Para ingresar a la Sección Superior se requiere que haya continuidad entre los estudios de una y otra sección.

Artículo 24.—La Sección Superior abarca los cursos y materias que estipula el Plan de Estudios. (1)

Artículo 25.—Para iniciar las carreras de Profesor de Piano, Violín, Violoncello y Canto, debe presentarse el Certificado General de Estudios de la Sección Práctica y participar siempre en las clases generales que correspondan. Para las carreras de Director de Orquesta y Profesor de Armonía, Contrapunto y Composición, deben presentarse los certificados de la Sección Práctica en Solfeo, Teoría y Dictado, Historia de la Música, Armonía y Piano —las tres últimas como materias principales— debiendo participar en el Coro y en los Conjuntos de Orquesta, durante todos los años de estudio. El aspirante a Director de Orquesta no interrumpirá el estudio del piano, al cual está obligado en calidad de materia secundaria; y debe adquirir conocimientos elementales de un instrumento de cuerda y de otro de viento. El futuro Profesor de Armonía, Contrapunto y Composición, debe asistir al curso de Instrumentación, en la clase de Dirección de Orquesta.

Artículo 26.—Todo cursante de la Sección Superior obtiene en acto público, especial, después del examen general privado, el Diploma de Profesor en la carrera que ha seguido. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Adiciónase con el punto que se indica, el acuerdo gubernativo de 31 de agosto del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar con el siguiente punto, el acuerdo gubernativo del 31 de agosto del corriente año, que comprende las sumas que cobra la Policía Nacional por legalizar licencias o documentos:

"Por razonar licencias y documentos no incluídos en este plan ..... Q1.00"

(1) El Plan de Estudios en página 21.
(2) El Modelo para Certificado de Aptitud en Tomo 59.

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase de la manera que se indica, el artículo 132 de la Ley Reglamentaria de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 132 de la Ley Reglamentaria de Educación Pública, el cual quedará así: (2)

"Artículo 132.—Los miembros del personal docente de las escuelas de la República, tanto nacionales como particulares, tienen derecho al sueldo de vacaciones siempre que no hayan sido destituídos por negligencia, faltas en el servicio, de moralidad o que no hayan renunciado, excepto por motivo de enfermedad, plenamente comprobado a satisfacción de la Secretaría del Ramo. Dicho sueldo será proporcional al tiempo de servicio durante el año lectivo."

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase la escritura pública número 37, relativa a la adjudicación al Estado de las fincas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1942.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 37, otorgada el 23 de septiembre del año en curso, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación como Representante del Fisco, y el Sr. Jorge Echeverría Lizarralde, Presidente del Tribunal y Dirección General de Cuentas, en rebeldía de los herederos del señor Lorenzo García Juárez. En virtud de dicha escritura, se adjudican en pago de la suma de trescientos noventa y seis quetzales (Q396), a favor del Estado, las fincas números 11087, 87, 22254, 22255 y 22256, inscritas a los folios 40, 177, 101, 103 y 105, de los libros 179, 38, 220, 220 y 220 de Guatemala, respectivamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento Administrativo-Contable del Convenio para la construcción de la Ruta Militar de Emergencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1942.

El Presidente de la Republica

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Administrativo-contable del Convenio Suscrito con Fecha Catorce de Octubre de Mil Novecientos Cuarenta y Dos, para la Construcción de la Ruta Militar de Emergencia (1)

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—Dentro de la organización oficial de la República se crea la oficina encargada de la organización contable y estadística, para llevar a efecto el convenio celebrado entre la República de

(1) Publicado el 3 de noviembre de 1942.
(2) La Ley Reglamentaria, Decreto gubernativo 2081 en Tomo 57.
(3) Publicado el 3 de noviembre de 1942.

(1) El Convenio no fué publicado en el Diario Oficial

Guatemala y la de los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 14 de octubre de 1942, de conformidad con la cláusula 8 del mismo, para la construcción de la Carretera Militar de Emergencia (Pioner Road) que en lo sucesivo se denominará "Ruta Militar de Emergencia" y se identifacará con las iniciales "RUME".

Artículo 2º—Por tratarse de la construcción de una obra, que debe realizarse en un plazo breve, se instituye un procedimiento tendiente a expeditar y abreviar: *a)* La formulación, tramitación y pago de los documentos; *b)* Centralización del costo de la obra; c) Rendición de cuentas para ser examinadas por el Gobierno de los Estados Unidos previa al reembolso de los gastos efectuados por el Gobierno de Guatemala; *d)* Fiscalización.

Artículo 3º—Para los efectos de la cláusula 8ª del convenio a que antes se ha hecho referencia, se llevará cuenta especial de los gastos que efectúe el Gobierno de Guatemala y de los reembolsos que fuere efectuando el Gobierno de los Estados Unidos para los efectos de la inversión del monto de $1.000,000 U. S. convenido entre ambos Gobiernos.

CAPITULO II

De los gastos

Artículo 4º—Dentro de la actual organización vial de la República se establece el tipo de planilla especial que como distintivo llevará la letra "E", rótulo "RUME", dividida en secciones identificables con las letras: (1) "W1 al W5" para la zona de Occidente, que comprende desde la frontera mexicana hasta la capital de Guatemala; y (2) "E1" al "E4", para la zona Oriente, que comprende desde la capital de la República hasta la frontera de El Salvador, conforme el plano levantado para el efecto por la Dirección General de Caminos.

Artículo 5º—Para los fines contables y estadísticos, las planillas se dividirán en: 1) Sueldos; 2) Jornales; 3) Materiales y suministros; 4) Refacción de equipos y herramientas; 5) Fletes y transportes; 6) Depreciación de equipos; 7) Explosivos; 8) Gastos extraordinarios y diversos.

Los grupos anteriores podrán a su vez subdividirse, pormenorizando la naturaleza del gasto de conformidad con el anexo Nº 1.

Las planillas anteriormente descritas se formarán por tramos, a fin de agruparlas posteriormente por secciones; y por lo que toca a puentes y construcciones similares, se harán planillas separadas para incorporarlas al grupo a que correspondan.

Artículo 6º—Los documentos correspondientes a los gastos indicados en el artículo anterior, se formularán por quintuplicado cuya distribución será así: original y duplicado para la Contaduría de este Servicio; triplicado y cuadruplicado, para la Delegación americana "RUME"; y quintuplicado para la Dirección General de Caminos.

Artículo 7º—Las planillas de jornales, en el número de ejemplares previsto en el artículo anterior, deberán ser formuladas y firmadas por los caporales o encargados de los trabajos en los propios tramos el día lunes de cada semana, con base en las tarjetas individuales perforadas diariamente por los Maestros de Caminos y por los tomadores de tiempo que recorrerán los tramos, y, comprenderán siete (7) días, computados de lunes a domingo, debiendo llevar el "Es Conforme" del Maestro de Caminos respectivo. El día siguiente, serán remitidas al Ingeniero Jefe de Sección, quien encontrándolas correctas, las numerará correlativamente, rotulará con el sello "RUME" y resumirá en una planilla carátula a la que pondrá el "Visto Bueno", debiendo despacharlas por la vía más rápida a la Contaduría "RUME" antes del jueves por la mañana. Para obras fijas, operadores de equipo y trabajos conexos, se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 8º—Recibidas las planillas de jornales serán verificadas en sus operaciones numéricas por un empleado de la Contaduría-Pagaduría "RUME", el que recogerá en la carátula el "Páguese" del Director General de Caminos o su representante y el "OK" del Delegado Ingeniero residente en Guatemala, trasladándolos a la Pagaduría, la que por los totales de los resúmenes, librará cheques a cargo del fondo especial "DEPOSITO A LA VISTA RUME" constituído en el Banco Central de Guatemala y a favor de los respectivos pagadores específicos, quienes pagarán en propias manos de los peones y en el mismo lugar del trabajo, contra la presentación de las tarjetas individuales de tiempo, las que recogerá y ordenará para presentarlas juntamente con los duplicados de las planillas debidamente razonadas y firmadas con el "Pagado en propias manos".

Artículo 9º—Los pagadores específicos, certificarán al reverso del duplicado de la planilla, los renglones de jornales no pagados, por ausencia o falta de presentación de la tarjeta de tiempo por parte de los peones, cuyo monto reintegrará a la Pagaduría, quien los depositará inmediatamente al Banco Central para abonar a la cuenta de "DEPOSITO POR PAGOS PENDIENTES RUME".

Todo acreedor por tal motivo, deberá justificar su ausencia del lugar de pago, identificándose con su cédula de vecindad y presentando la tarjeta individual de tiempo, contra cuyo requisito se le pagará del Depósito constituído para dicho objeto.

En caso de pérdida de la tarjeta de tiempo, ésta podrá ser substituída por una certificación, expedida y refrendada por las mismas personas que intervinieron en igual forma en la planilla de mérito. En caso de fallecimiento, el pago se hará a los herederos, en el orden que establecen las leyes civiles, previa identificación, sin necesidad de trámite judicial.

Toda acreeduría por este motivo, prescribe a los sesenta (60) días, computados de la fecha del pago y, tales cantidades deberán ser incorporadas al fondo "DEPOSITO A LA VISTA RUME".

Artículo 10.—Los sueldos a favor de Ingenieros, personal técnico y de oficina, pagadores específicos y todo servicio de pago mensual, se cubrirá contra recibos individuales en quintuplicado, resumiéndolos en una planilla carátula que será aprobada por el Director General del Servicio o su representante y el Delegado Ingeniero residente en Guatemala. Para los efectos de la limitación a que se refiere el punto ocho (8) del contrato, se formulará un presupuesto previo y, el cómputo se hará sobre el total del proyecto, para lo cual se llevará una cuenta del 10% a que éstos se limitan.

Artículo 11.—Los gastos por materiales y suministros, como: combustibles, lubricantes, artículos de oficina, provisiones, forrajes, medicinas, materiales para puentes y otros materiales no especificados, también se detallarán en resumen en formularios de planillas, adjuntando por quintuplicado: facturas, recibos u otros comprobantes a nombre de la Ruta Militar de Emergencia "RUME", con el nombre del acreedor, cantidad pagada, en letras y guarismos y cubierto con la firma del proveedor la leyenda: "Declaro y juro que son ciertos los precios y demás datos consignados en la presente factura", haciéndose su pago en igual forma a la establecida con respecto a los demás gastos. En los controles que garanticen el empleo y gasto de los materiales se seguirá el procedimiento ordinario, establecido por la Dirección General del ramo. Toda requisición de materiales, lubricantes, etcétera, se hará por triplicado a la Oficina Específica de Compras, anexa a la Dirección General de Caminos.

Artículo 12.—Los gastos por refacción de equipo y herramientas, fletes y transportes, y gastos por servicios imprevistos, serán supervigilados, comprobados y pagados siguiendo el mismo procedimiento arriba indicado.

Todo gasto deberá ser cubierto con cheques a cargo del Banco Central Depósito a la Vista "RUME", expedidos por el Pagador Específico, refrendados por la Contabilidad y firmados por el Director General de Caminos o su representante.

CAPITULO III

Del personal controlador específico

Artículo 13.—Los Ingenieros Jefes de Sección, en su carácter de Inspectores Específicos, tendrán a su cargo la fiscalización completa de los trabajos correspondientes a su respectiva sección y recorrerán los tramos de camino, así como obras fijas en construcción, examinando las tarjetas individuales de trabajo perforadas por los Maestros de Caminos y tomadores de tiempo, los depósitos de materiales, combustibles, explosivos, equipo, así como la capacidad en el trabajo del personal, etcétera, haciendo reportes a la Dirección General del Servicio por las anomalías que a su juicio deban subsanarse o castigarse.

Artículo 14.—Conforme estipulaciones del contrato, el personal controlador de los Estados Unidos tendrá y ejercerá inspección en los trabajos de la Ruta Militar de Emergencia ("RUME"), en la forma que crea conveniente, haciendo observaciones por medio de reportes de los cuales enviará un ejemplar a la Dirección General de Caminos, para los efectos de que, previa calificación, se repare o enmienden las anomalías informadas.

CAPITULO IV

De la provisión de materiales

Artículo 15.—Conforme el contrato subscrito, únicamente la Dirección General de Caminos podrá participar en la tramitación, contratación y ordenación de compras de materiales destinados exclusivamente para uso de la Ruta Militar de Emergencia, funciones que ejercerá por medio de la Oficina Específica de Compras anexa, previa calificación de las requisiciones en triplicado (3) y autorización del Delegado Ingeniero residente para la expedición de las órdenes de compra en cinco (5) ejemplares, a favor del adjudicatario.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo precedente y, por la naturaleza y condición del proyecto, se omitirán los trámites de adjudicación por subasta pública pero ajustándose a las adjudicaciones: *a)* Por concurso privado; y *b)* Por libre gestión.

Para la adjudicación por concurso privado, la oficina pedirá precios por escrito y de manera directa a cinco casas comerciales por lo menos y con la autorización del Delegado de la "RUME", adjudicará de manera automática la orden de compra, al ofrecimiento del artículo más bajo y de mejor calidad, aun cuando no sea el precio menor, siempre dentro las especificaciones y calidades solicitadas.

Para la adjudicación por libre gestión, se hará de manera discrecional, sin petición previa de precios por escrito, siempre y cuando los pedidos sean menores de Ø500 y mediando la circunstancia de premura y autorización del Delegado Ingeniero residente.

En igualdad absoluta entre dos ofertas, se preferirá al nacional de origen y, en su escala al centroamericano, extranjero nacionalizado y extranjero del país amigo.

Artículo 17.—Se tratará y optará por la unificación de tipos, calidades, diseños, marcas, etcétera, de los artículos, evitándose en lo posible, marcas de fábrica determinadas o especificaciones innecesarias.

Las compras de piedra, grava, arena, ladrillo, madera y otros materiales que se adquieran en los departamentos de la República y en el propio lugar en que se hayan de usar, serán adquiridos en la misma forma prescrita, pero contra la información del Ingeniero Jefe de Sección, atendiendo su calidad y menor precio.

Artículo 18.—Bajo pena de nulidad de la compra, no podrán participar como proveedores adjudicatarios: *a)* El originario de nación enemiga; *b)* Los funcionarios o empleados públicos; *c)* Los miembros o delegados de la "RUME"; *d)* Los cónyuges, hijos, padres o hermanos de funcionarios o empleados públicos; *e)* Las casas o empresas en que tengan intereses los funcionarios o delegados que intervengan en la adjudicación.

Se exceptúan aquellas adjudicaciones forzosas a favor de personas determinadas, por razón imperiosa desde el punto de vista de necesidad inmediata o único proveedor.

Artículo 19.—Toda orden de compra, llevará el "Visto Bueno" del Director General de Servicio y el "O K" del Delegado Ingeniero residente y se hará en quintuplicado; el original para el vendedor, el duplicado para la Oficina Específica de Compras; el triplicado para la Contabilidad, para su registro y el cuadruplicado y quintuplicado para el Delegado Ingeniero residente.

El proveedor está en la obligación de presentar factura en quintuplicado (5) a favor de la Ruta Militar de Emergencia "RUME", adjuntas a la orden de compra original, la que después de revisada y "Recibida conforme" del Guardalmacén, Ingeniero Jefe de Sección o persona responsable y el "Visto Bueno" del Director y el "Páguese" del Delegado Ingeniero residente, será pagado totalmente por el Pagador Específico y por medio de cheque a cargo del fondo especial del Banco Central. Las facturas, previa sellada se distribuirán en la forma indicada con las órdenes de compra.

Toda compra deberá hacerse al contado, la persona que autorice un suministro al crédito responderá personalmente de él.

CAPITULO V

De la contabilidad y estadística de costos

Artículo 20.—Conforme contrato, se llevará una contabilidad escrupulosamente exacta, que demostrará en cualquier momento el costo real o inversiones de materiales, equipos, abastecimientos, servicios o cualquier gasto con derecho a reembolso. Para el efecto, se optará por un sistema contable-estadístico que, no apartándose de los preceptos que establecen las leyes de la Nación sea también satisfactorio a las prácticas usuales en los Estados Unidos de América.

Artículo 21.—Se adopta el sistema de Contabilidad Centralizadora, por el procedimiento de pólizas (vouchers), con el objeto de facilitar la distribución de trabajo, prefiriéndose libros de hojas sueltas y fórmulas impresas, las que previamente deberán ser selladas por la Dirección General de Cuentas, conforme Decreto gubernativo 2084. (1)

Se establecen para el efecto, los libros básicos siguientes:

a) Diario de Cheques con el Banco Central;
b) Diario-Mayor General;
c) Balance; y
d) Libro de Actas.

Como libros auxiliares, en formas impresas:
a) Mayor analítico de la columna "Varios";
b) Registro de Depreciación de Equipos;
c) Registro de Costo y Gastos; y
d) Toda clase de libros para estadística.

Tanto los libros básicos como los auxiliares, se ajustarán a los modelos formulados por la Dirección General de Cuentas, anexos.

Artículo 22.—Se sientan las bases y normas a que deben sujetarse el Departamento de Contabilidad y Estadística, a saber:

1.—La nomenclatura de cuentas se sujetará al "Catálogo RUME" que por separado se acompaña.

2.—No se sentará operación alguna, que no sea previamente revisada, documentada y aprobada por persona de responsabilidad y autorizada por el Delegado Ingeniero residente de la "RUME".

3.—Toda póliza (voucher) deberá mencionar las cuentas a operar, tanto básicas como divisionarias y se formulará semanalmente por quintuplicado (5), a excepción de las pólizas de Diario—que se

(1) El Decreto 2084 de 6 de mayo de 1938, en Tomo 57.

harán al causarse la operación—las cuales se formularán, aprobarán y autorizarán, por el empleado correspondiente, Contador y Delegado Ingeniero residente de la "RUME", en su orden, dejándose constancia en los espacios especiales del documento contable, a efecto de la responsabilidad.

4.—Toda numeración de póliza será precedida por un número que corresponderá al mes, seguido de un correlativo indicador con dos numeraciones de registro, una para los meses nones del año y otra para los meses pares.

5.—El libro Diario Mayor General, será el único registro que se lleve a cada póliza (voucher).

6.—Todo documento de gasto debe ser inmediatamente sellado y rotulado con el sello.

	PLAN "RUME"
	*Gasto autorizado por*_____*Compra autorizada por*_____
	*Precio y cálculo correcto*_____
1	*Materiales: Recibido por*_____*Lugar*_____
	*Destinado para*_____
3	*Pagado con Cheque Nº*_____*Fecha*_____
2	*Cárguese a:*_____
	_____

7.—Se llevará al Proyecto una cuenta de Control del costo total presupuesto, de conformidad con el inciso *a)* de la cláusula 8 del Contrato.

8.—Mensualmente se emitirá una Nota de Crédito a favor de la Nación y Gobierno de los Estados Unidos, para los efectos de la amortización del desgaste o depreciación del equipo de conformidad con la Tabla de Amortizaciones del Departamento de Guerra de los Estados Unidos de fecha 27 de agosto de 1941.

9.—Se dejará facultad a los Auditores de la "RUME" para que, sin variar los principios básicos contables, hagan de común acuerdo con el Contador los cambios de cuentas que la práctica vaya indicando, previa autorización de la Dirección General de Cuentas.

CAPITULO VI

Rendición de Cuentas al Gobierno de los Estados Unidos

Artículo 23.—De conformidad con la cláusula de "Reembolsos" del contrato, mensualmente y lo más tarde el día 10 del mes siguiente, la Contabilidad formulará un estado mensual de costo de trabajos pagados por cuenta de la "RUME", de conformidad con el modelo que por separado se formula y estados pormenorizados.

Artículo 24.—Semanalmente y con el objeto de facilitar el despacho y revisión documental, toda la documentación original será puesta en manos del Delegado Ingeniero residente de la "RUME" acompañada de un estado de concentración al cual se anexarán planillas, nómina de sueldos, facturas, recibos y demás documentos, para que éste la haga llegar a donde corresponde a efecto de que, previa aprobación y ratificación del Gobierno de los Estados Unidos, le sea reembolsado a la Nación el costo de los gastos hechos por su cuenta.

Al presentar esta documentación al Delegado Ingeniero residente, automáticamente se abonará el total a la cuenta "Contrato de Construcción" con cargo a "Gobierno de los Estados Unidos Cuenta Reembolso", comprobándose esta partida con el documento que, en quintuplicado, otorgue el Ingeniero residente.

CAPITULO VII

Fiscalización

Artículo 25.—El Gobierno de los Estados Unidos, en cualquier tiempo y por medio de su Delegado Ingeniero residente, de sus Inspectores o Auditores, tendrá acceso a los lugares de trabajo, depósito de materiales, libros de contabilidad, datos, correspondencia, instrucción, planos, mapas, facturas, recibos y en general cualquier documentación relacionada con la ejecución del Convenio de 14 de octubre de 1942 (2).

Artículo 26.—El Tribunal de Cuentas, por medio de sus Contadores y Auditores, mantendrá fiscalización continua sobre las cuentas de la Contaduría Pagaduría "RUME", a efecto de que la comprobación y estados de gastos verificados por el Gobierno de Guatemala, antes de ser remitidos al de los Estados Unidos, vayan debidamente aprobados. Dada la índole especial del Convenio y la forma en que debe manejarse la parte contable y documental, la fiscalización que se ejerza no será objeto de juicio de cuentas, debiendo únicamente el Delegado del Tribunal firmar y sellar los estados que contengan los resultados de cada período por el que se rinda la cuenta al Delegado Ingeniero residente como prueba de conformidad del examen contable, estadístico y documental.

Artículo 27.—Por la magnitud de la obra y la brevedad del tiempo convenido para su desarrollo, se dispone crear durante el término necesario el siguiente personal que integrará la "Contaduría Pagaduría RUME":

(2) El Convenio no fue publicado en el Diario Oficial.

a) Un Contador—Jefe de la oficina;
b) Un Ayudante; y un Encargado de la Oficina de Compras;
c) Dos Encargados de Estadística;
d) Un Revisor de Documentos;
e) Un Pagador Jefe;
f) Cuatro Pagadores Ambulantes;
g) Dos Inspectores Ambulantes;
h) Un Sirviente.

Además del personal antes indicado, que será de nueva creación, se agregan, para los efectos del convenio, 9 Ingenieros Jefes de Sección que ya están al servicio de la Dirección General de Caminos y que fungirán como inspectores.

Las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados del personal arriba indicado, se fijarán en el Reglamento que por separado se formulará.

Artículo 28.—Los funcionarios y empleados a que el presente Reglamento se refiere, tendrán asignados los sueldos mensuales que el presupuesto especial que al efecto se formulará les asigne y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, llenando previa toma de posesión, los requisitos legales en vigor. (1)

Artículo 29.—Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se modificará el personal extraordinario con autorización del Ejecutivo, a solicitud del Director General de Caminos y aprobación del Delegado Ingeniero residente de la "RUME".

CAPITULO VIII

Provisión de Fondos

Artículo 30.—Con el objeto de que los trabajos y gastos que ocasione la construcción de la Ruta Militar de Emergencia no sean interferidos por los trámites ordinarios o requisitos presupuestarios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará a la Tesorería Nacional, la situación de un fondo especial en el Banco Central de Guatemala, a favor de la Dirección General de Caminos, para la administración del plan "RUME", bajo la denominación de "DEPOSITO A LA VISTA RUME", cuyo monto, no bajará de cien mil quetzales.

Artículo 31.—Los pagos hechos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en su carácter de reembolso, de conformidad con la cláusula 8 del Contrato, serán abonados a la cuenta "Banco Central Depósito a la vista Rume"; y, si el depósito a favor de la Dirección General de Caminos para la administración del plan "RUME", fuere insuficiente, se reforzará mediante el trámite establecido para su constitución.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—Todos aquellos gastos por jornales, materiales, etcétera, que hayan sido cubiertos por las Administraciones de Rentas por trabajos verificados en la Ruta Militar de Emergencia, serán las Administraciones de Rentas por trabajos veritos del reembolso. Para reponer tales planillas, en vista de que sus valores han sido operados con cargo al Ramo de Agricultura y su documentación distribuída en las distintas dependencias, se formularán cinco (5) ejemplares de planillas al mismo tenor de sus originales o en su defecto se certificarán los originales que obran en el Archivo de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 33.—Al terminar la construcción de la Carretera Militar de Emergencia, dejándola habilitada para su objeto, y una vez realizado el último reembolso por el Gobierno de los Estados Unidos, cesarán los efectos de este Reglamento y, se procederá a liquidar el fondo "BANCO CENTRAL DEPOSITO A LA VISTA RUME".

Artículo 34.—La Nación retendrá por un período de tres (3) años, después de concluído el plan "RUME", todos los libros, comprobantes duplicados de contabilidad, etcétera, los cuales depositará en los Archivos de la Dirección General de Cuentas y, pasado dicho plazo, los pondrá a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento del Fondo Local de Ahorros de los empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1942.

(1) Véase artículo 6 "Ley Orgánica del Presupuesto", Decreto gubernativo 1920 de 12 de febrero de 1937, Tomo 55.

(1) Publicado el 31 de octubre de 1942, Diario Oficial Nº 9, Tomo XXXVI.

Vista la solicitud presentada por el señor Julio Mijares, representante legal de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, relativa a que se apruebe el Reglamento del Fondo Local de Ahorros para sus empleados en esta República; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho plan y organización no se oponen a las leyes de la República, ni perjudica intereses sociales establecidos,

POR TANTO;

Haciendo mérito a los dictámenes rendidos por el señor Fiscal del Gobierno y por el Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los quince artículos de que consta el siguiente

REGLAMENTO DEL FONDO LOCAL DE AHORROS DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA DISTRIBUIDORA GUATEMALTECA SHELL

Advertencia inicial: En este Reglamento la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell será denominada simplemente "la Compañía" y el empleado elegible que firme una solicitud para pertenecer al Fondo de Ahorros, será denominado "participante".

Artículo 1º—Todos los empleados al servicio de la Compañía el 1º de enero de 1942, fecha en que este Fondo de Ahorros se ha constituído, y todos los empleados que entren al servicio de la Compañía después de la fecha mencionada, tendrán el derecho de ser participantes al Fondo de Ahorros, después de haber estado al servicio de la Compañía por un año, sin interrupción. Se excluye a aquellos empleados cuyo trabajo sea temporal, a no ser que posteriormente sean aceptados como empleados permanentes, en cuyo caso el período como empleado temporal, se computará para estos efectos.

Artículo 2º—Todo empleado que desee pertenecer a este Fondo debe autorizar por escrito a la Compañía, a deducir mensualmente de su sueldo y depositar en el Fondo de Ahorros, al crédito de su cuenta, una cantidad igual y no menor del 5%, ni mayor del 10% de su sueldo, comprendiendo en tal pago únicamente su sueldo o salario, sin incluir lo que perciba por retribuciones especiales, por trabajos extras, bonos o retribuciones de cualquier otra clase.

Artículo 3º—Todo participante a este Fondo de Ahorros puede autorizar por escrito a la Compañía, antes de que termine cualquier año, a deducir de su sueldo y depositar en el Fondo de Ahorros, comenzando el día 1º de enero subsiguiente, un porcentaje distinto al mencionado en su autorización anterior, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 2º

Artículo 4º—Con el objeto de promover el ahorro y hacer atractivo el ser participante de este Fondo, la Compañía depositará al mismo tiempo en el Fondo de Ahorros, una cantidad igual a la depositada por el participante. La cantidad así depositada por la Compañía será acreditada a la cuenta del participante después que éste haya cumplido cinco años de servicio continuo con la Compañía o su predecesora la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., más los intereses correspondientes computados hasta la fecha en que la cuenta del participante se haya acreditado, y hasta que cumpla los cinco años de servicio continuo con la Compañía o su predecesora la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., ningún participante tendrá derecho alguno a la cantidad depositada por la Compañía.

Artículo 5º—Los fondos serán colocados en una cuenta de depósito con El Crédito Hipotecario Nacional o en cualquier otro Banco donde el fondo pueda depositarse legalmente y los intereses correspondientes pagados por el Banco, se acreditarán a las cuentas de los participantes en la proporción al crédito que a cada uno le corresponde en el total del saldo al crédito del Fondo de Ahorros.

Artículo 6º—Al terminar los servicios de un participante con la Compañía, por cualquier motivo, se le pagará de acuerdo con lo especificado en la cláusula cuarta, la cantidad total que aparezca al crédito de su cuenta en el Fondo de Ahorros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación de sus servicios, con los intereses correspondientes computados hasta la fecha de pago, pero sujeto a la deducción de cualquier cantidad que el participante deba a la Compañía.

Artículo 7º—Todo participante puede suspender su contribución al Fondo, dando aviso por escrito a la Compañía con diez días de anticipación, pero en tal caso, no tendrá derecho a reanudar sus contribuciones hasta que cumpla un año después de la fecha de suspensión.

Artículo 8º—Todo participante puede retirar hasta la mitad del total de la cantidad que haya al crédito de su cuenta, con los intereses correspondientes computados hasta la fecha en que retire esta parte, dando aviso por escrito a la Compañía con treinta días de anticipación, de su intención de hacerlo, pero este derecho no puede practicarse

más de una vez en cualquier período de doce meses y el total de tales retiros no puede nunca exceder de la mitad del total de las cantidades depositadas en el Fondo al crédito de la cuenta del participante, incluyendo los intereses correspondientes.

Artículo 9º—En caso de la muerte de un participante, la cantidad que se le deba, de acuerdo con el artículo cuarto, será pagada a la persona o personas nombradas con anterioridad por el participante, por escrito.

Artículo 10.—Ningún participante podrá ceder sus derechos que tenga en el Fondo de Ahorros, pignorarlos o causar cualquier gravamen sobre su propiedad que de algún modo afecte las cantidades que estén al crédito de su cuenta en este Fondo, y si algún participante contraviniere esta estipulación, perderá todo derecho a reclamar las cantidades depositadas por la Compañía y los intereses correspondientes a estas cantidades que se hayan acumulado; únicamente se le pagará la cantidad total que aparezca al crédito de su cuenta respecto a las propias contribuciones que haya hecho, con los intereses correspondientes a las mismas, computados hasta la fecha de pago y no se le permitirá volver a pertenecer a este Fondo de Ahorros por el período de un año.

Artículo 11.—Durante el período de suspensión de la contribución de un participante de acuerdo con los artículos séptimo y décimo, la contribución de la Compañía, según estipulado en el artículo cuarto, también será suspendida.

Artículo 12.—La Compañía, en cualquier tiempo, con la correspondiente autorización del Gobierno, podrá alterar las presentes reglas, total o parcialmente, sin ninguna otra obligación que notificar por escrito al participante de las mencionadas alteraciones, por lo menos con treinta días de aviso antes de la fecha en que entren en vigor. Si como consecuencia de tales alteraciones, los privilegios de un participante son reducidos o sus obligaciones aumentadas, el participante tendrá derecho a retirar el total de las cantidades que aparezcan al crédito de su cuenta, con el interés correspondiente, computado hasta la fecha de su retiro, con tal de que por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que entre en vigor la alteración, notifique a la Compañía, por escrito, su deseo de retirarse del Fondo de Ahorros. El participante que se retire bajo estas condiciones no puede volver a pertenecer al mismo, por el período de un año.

Artículo 13.—La Compañía puede descontinuar el Fondo de Ahorros en cualquier tiempo, dando aviso por escrito a los participantes por lo menos con treinta días de anticipación. En este caso, a cada uno de los participantes se les pagará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de descontinuarse el Fondo, el total de las cantidades que aparezcan al crédito de su cuenta, con los intereses correspondientes computados hasta la fecha de pago.

Artículo 14.—Todo participante tiene el derecho, al solicitarlo, de recibir un estado de su cuenta, mostrando la cantidad total que tenga a su crédito en el Fondo de Ahorros, al término de cada año, entendiéndose que no tiene objeción alguna que hacer, si transcurrieran treinta días sin formular el reparo por escrito.

Artículo 15.—El Fondo de Ahorros será administrado únicamente y a discreción de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, bajo las condiciones siguientes:

1º—Que en el caso de suscitarse diferencias entre los empleados participantes, éstos no podrán invocar derechos de extranjería, ni recurrir a la vía diplomática, pues tales diferencias se resolverán únicamente conforme a los procedimientos establecidos por las leyes guatemaltecas; y,

2º—Que la aplicación, observación y cumplimiento del reglamento aprobado, estará bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento Monetario y Bancario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglaméntase la concesión de becas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Concesión de Becas

CAPITULO I

De las becas

Artículo 1º—El Estado costeará becas en los establecimientos nacionales de enseñanza, las cuales se otorgarán de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 2º—Las becas se conceden para dos fines: (1)

a) Para iniciar estudios;

b) Para continuarlos cuando los aspirantes hayan aprobado uno o más años del plan respectivo.

Las becas comprendidas en el caso *a)*, se otorgarán con base en los resultados del concurso a que se refiere el artículo 10; y las comprendidas en el caso *b)*, en vista de la capacidad y comportamiento del alumno durante su permanencia en el plantel respectivo. (2)

Las becas para la Escuela Nacional de Música y Declamación se conferirán en vista de los resultados de un examen vocacional, que se efectuará en el propio establecimiento.

Artículo 3º—Se establecen tres categorías de becas: A, B y C.

a) Beca A.—Los alumnos titulares de becas A, quedan exentos del pago de derechos de inscripción, exámenes y cuotas de enseñanza, y reciben gratuitamente su uniforme y material escolar;

b) A los que gocen de becas B se les proporcionará, además, el almuerzo en el establecimiento;

c) Beca C.—Los alumnos titulares de las becas C, además de las exenciones y derechos de los que gozan de becas A, tendrán alojamiento en el respectivo plantel, en donde recibirán gratuitamente su alimentación y, si las condiciones económicas del Fisco lo permiten, asistencia médica, medicinas e implementos personales.

Artículo 4º—Las becas se concederán en la forma siguiente:

Las becas A, a los aspirantes cuyos padres, tutores o encargados residan en la ciudad donde funcione el establecimiento de que se trate; las B, a los que residan en la ciudad de Guatemala, a más de un kilómetro del respectivo establecimiento, y las becas C, a alumnos cuyos padres, tutores o encargados, residan fuera de la ciudad de Guatemala.

La Secretaría de Educación Pública determinará, de acuerdo con lo anterior, la categoría de beca que se otorgue en cada caso.

Artículo 5º—Para obtener beca se requiere haber cursado la enseñanza primaria. Los aspirantes a ingresar a la Escuela Nacional de Música y Declamación, en calidad de becarios, deben haber cursado, por lo menos, los tres primeros grados de primaria.

Artículo 6º—El Presupuesto General de Gastos determinará el número de las becas B y C, y estas últimas se asignarán a cada departamento en proporción al número de habitantes. La Secretaría de Educación Pública fijará anualmente el número de becas A.

Artículo 7º—En los primeros días de marzo de cada año, la Secretaría de Educación Pública anunciará el número de becas disponibles para cada departamento, dato que también dará a conocer a las Jefaturas Políticas. A su vez, los Jefes Políticos lo comunicarán a las Municipalidades de su jurisdicción.

CAPITULO II

De las becas para iniciar estudios.—Manera de obtenerlas

Artículo 8º—Para tomar parte en el concurso, el padre, madre o tutor del aspirante deben presentar a la Secretaría de Educación Pública, antes del último día hábil de marzo, en horas de oficina, una solicitud en el papel sellado de ley. A dicha solicitud se acompañará:

a) Certificación de la partida de nacimiento;

b) Certificación de buena salud, extendida por un médico de la Dirección General de Sanidad Pública u otro en su defecto;

c) Certificación de vacuna;

d) Certificado del último año de estudios;

e) Certificación del domicilio de sus padres, expedida por el Intendente Municipal.

Artículo 9º — La Secretaría del Ramo comunicará oportunamente a las Jefaturas Políticas departamentales, la nómina de los aspirantes que pueden participar en el concurso. Al mismo tiempo dirigirá una comunicación a cada solicitante aceptado, informándole que puede participar en el concurso, y en qué cabecera departamental deberá hacerlo, con indicación del día y hora.

Los aspirantes a beca deberán presentarse al concurso en la cabecera del departamento en que residan sus padres.

Artículo 10.—Los concursos se efectuarán en la tercera semana de abril, en las cabeceras departamentales, en el local designado de antemano por la Jefatura Política, y consistirán en exámenes escritos y prácticos. Los exámenes escritos durarán 45 minutos para cada materia, debiendo mediar

(1) Véase Ley Orgánica de Educación Pública. Decreto gubernativo 1959, Tomo 56.

(2) El Reglamento de los Concursos para optar a Becas es de 16 de abril de 1935, Tomo 54.

entre uno y otro un descanso de 15 minutos. Versarán exclusivamente sobre: (1)

Ciencias Naturales;
Aritmética Práctica;
Gramática Castellana;
Geografía de Centro América;
Historia de Centro América.

La Secretaría de Educación Pública elegirá los temas respectivos de acuerdo con los programas aprobados oficialmente para dichas asignaturas.

Los concursantes deberán estar presentes en la Jefatura Política a la hora señalada, provistos de papel de oficio en suficiente cantidad, tinta, pluma, papel secante y de los alfileres o ganchos necesarios para asegurar las hojas de examen.

Artículo 11.—Cada Jefatura Política nombrará una Comisión para que dirija el concurso en su departamento, la cual estará presidida por el Director de la Junta Local de Educación Pública, o uno de los vocales, en su defecto. Uno de los miembros de la Comisión, por lo menos, estará siempre presente en el salón de exámenes.

De esa Comisión no podrán formar parte personas interesadas en los resultados del concurso.

El jefe de la Comisión declarará abierto cada examen, rompiendo, a la vista de todos, la plica que contenga los cuestionarios correspondientes. A cada concursante se le dará una copia de los temas, que serán tres para cada materia. El Presidente de la Comisión explicará a los concursantes la manera de encabezar y numerar sus respuestas y los datos que deben anotar, además de su firma.

A los cuarenta y cinco minutos exactos de empezado el examen, el Presidente de la Comisión lo declarará terminado, y desde ese momento ningún alumno podrá seguir escribiendo. Cada uno entregará inmediatamente sus respuestas debidamente encabezadas, numeradas y firmadas, indicando, además, lugar, materia, fecha y nombre completo y legible. Cada hoja llevará su respectivo número, debiendo prenderse todas con un alfiler o gancho. La firma y demás indicaciones deberán asentarse en el renglón siguiente al último de la prueba. Todo lo que se escriba a continuación será nulo.

Los miembros de la Comisión recibirán las hojas del examen, cerciorándose de que se ha cumplido con lo establecido en el párrafo anterior, levantando por cada fase del examen un acta en que se hará constar el haberse abierto la plica lacrada a la vista de todos, el lugar, la fecha, la hora y el número de participantes. Ese mismo día remitirán los trabajos y copias certificadas de las actas a la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría nombrará las comisiones calificadoras. La calificación se hará por puntos de 1 a 100 y el promedio de puntos obtenidos en todos los trabajos dará el punteo que corresponda a cada concursante.

Artículo 12.—Para calificar cada contestación, los tribunales examinadores deberán tomar en cuenta lo siguiente:

En Lengua Castellana:

1º Por la construcción gramatical se otorgarán hasta 33 puntos;
2º Por la manera de enfocar el tema, como medio de apreciar los conocimientos y aptitudes, hasta 30 puntos;
3º Por ortografía, hasta 27 puntos;
4º Por caligrafía, limpieza y claridad, hasta 10 puntos.
Máximo total: 100 puntos.

En Aritmética:

1º El método empleado, hasta 54 puntos;
2º El resultado obtenido, hasta 30 puntos;
3º La forma de números, claridad y limpieza, hasta 16 puntos.
Máximo total: 100 puntos.

En Geografía e Historia:

1º La exactitud de lo expuesto, hasta 46 puntos;
2º Criterio personal al abordar el tema, hasta 36 puntos;
3º Belleza en la expresión, hasta 18 puntos.
Máximo total: 100 puntos.

En Ciencias Naturales:

1º La solidez de los conocimientos, hasta 36 puntos;
2º Abundancia de ejemplos, hasta 36 puntos;
3º La conveniente distribución de las partes, con claridad, hasta 28 puntos.
Máximo total: 100 puntos.

El promedio de los puntos obtenidos en cada examen será el punteo final que corresponda a cada aspirante.

Los miembros de los jurados deberán informar por escrito acerca del número de puntos obtenidos por cada candidato en cada materia y en total.

Artículo 13.—Tienen opción a beca los aspirantes que alcancen un promedio mayor de 50 puntos, entendiéndose que las becas disponibles serán adju-

(1) El Reglamento de los Concursos para optar a Becas es de 16 de abril de 1935, Tomo 54. Los exámenes por escrito están suprimidos.

dicadas en riguroso orden de mérito, comenzando por el de promedio más elevado, y en igualdad de punteo al de menor edad, debiéndose tomar en cuenta lo establecido en el artículo 16.

Artículo 14.—En igualdad de circunstancias se dará preferencia a los hijos de los maestros y demás empleados públicos civiles y militares del departamento.

Artículo 15.—Los aspirantes que obtengan beca, quedan obligados a satisfacer los requisitos del ingreso establecidos por el reglamento particular del plantel.

CAPITULO III

De las becas para continuar estudios.—Manera de obtenerlas

Artículo 16.—Los aspirantes a beca que ya hubieren cursado y aprobado uno o más años del plan respectivo, podrán optar a becas de continuación de estudios llenando los requisitos del artículo 8º y siempre que hayan merecido, por lo menos, la mitad de sobresalientes en sus calificaciones de examen. Las calificaciones de clases generales no se computan en este caso.

A los alumnos comprendidos en este artículo, una vez reconocido su derecho a beca, les corresponde prioridad sobre los que hayan tomado parte en el concurso.

CAPITULO IV

Manera de hacer efectivas las becas

Artículo 17.—Una vez reconocido el derecho a una beca, la Secretaría lo comunicará al padre o tutor del agraciado, extendiéndole una credencial para que se presente a la Dirección del establecimiento. Allí se firmará un contrato entre el Director y el padre o tutor, por el cual éste se comprometerá a que su hijo o pupilo permanezca en el plantel hasta la terminación de sus estudios.

CAPITULO V

Cancelación de becas

Artículo 18.—Son causas para cancelar la beca:

a) Observar notoria mala conducta en el establecimiento;
b) No presentarse a examen sin motivo justificado, en más de dos materias;
c) Desaplicación en los estudios, según informes de los profesores y del Director;
d) Pérdida del año en los exámenes de fin de curso, según la ley vigente;
e) Falta de aptitud y vocación notoriamente comprobada;
f) Padecer el becario de enfermedad contagiosa de carácter incurable o de cualquier otra afección que lo inhabilite para proseguir sus estudios.

Artículo 19.—Cuando un alumno pierda la beca por cualquiera de los motivos indicados en el artículo anterior, se hará efectiva la indemnización, exceptuándose únicamente el caso del inciso *f)*.

Artículo 20.—Si un alumno incurriere en cualquiera de las faltas que motivan la pérdida de la beca, el Director respectivo dará inmediatamente aviso a la Secretaría de Educación, para que se resuelva lo procedente.

Artículo 21.—Perdida la beca no podrá ser revalidada; pero, por una sola vez más, el interesado podrá obtener otra si cumpliere con lo estipulado en los artículos 8º y 16.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 22.—Los becarios de tipos B y C, una vez terminados sus estudios, estarán obligados a servir a la Nación: los primeros, durante la mitad del tiempo que hubieren disfrutado la beca; y los segundos, por la totalidad del mismo. De no hacerlo así, llegado el caso, deberán restituir al Estado los gastos efectuados en su educación y sostenimiento, inclusive alimentación, lavado de ropa, uniformes, matrículas y cuotas de estudios.

Para los efectos de este artículo no se tomarán en cuenta servicios prestados en escuelas nocturnas o en colegios particulares.

Artículo 23.—En ningún caso se concederán becas a más de dos hermanos.

Artículo 24.—Si un alumno abandonare sus estudios antes de terminarlos, será devuelto inmediatamente a la Escuela por su padre o tutor, y si no volviere o mostrare falta de voluntad para continuar estudiando, se cancelará la beca y se procederá a hacer efectivo el reintegro de los gastos efectuados en él.

Artículo 25.—La deuda contraída a favor del Estado por motivo de beca es imprescriptible y se hará efectiva por el procedimiento de apremio.

Artículo 26.—En la Secretaría de Educación Pública se llevará un registro de becarios, que tendrá por objeto computar el tiempo de duración de la beca y llevar el detalle de las calificaciones del becario.

Artículo 27.—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de que se cumpla este Reglamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Estado compra la finca ocupada por el campo de aviación en San Jerónimo B. V.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1942.

Traída a la vista la escritura pública número treinta y ocho, otorgada con fecha 29 de septiembre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; y por sí, don Jerónimo Emiliano Paz, en virtud de la cual este último señor vende y traspasa a favor del Estado la finca rústica ocupada por el campo de aviación en San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz e inscrita bajo número veintitrés (23), al folio cuarenta y cuatro (44), del libro cuarenta y dos (42) de Alta Verapaz, así como de las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con la ley y las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta la escritura de mérito. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Publicado el 5 de noviembre de 1942.

(2) Pagado el precio por acuerdo de 26 de noviembre de 1942.

Autorízase a la Municipalidad de Morales la erogación de Q600 para comprar un predio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de seiscientos quetzales (Q600), que le servirán para cubrir el valor del predio y casa de la pertenencia del señor Víctor Má, registrada como finca urbana bajo el número 366, folio 201, del libro 2º de Izabal, y que servirá para la Escuela Nacional de Niñas de la población, debiendo otorgarse el contrato respectivo en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Pan American Airways, Inc., para que en beneficio de sus empleados, ponga en vigor el Plan Cooperativo de Retiro Pensionado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor J. Herbert Wilson Jr., en representación legal de la *Pan American Airways, Inc.*, relativas a que se autorice a dicha compañía para poner en vigor en esta República, el Plan Cooperativo de Retiro Pensionado, que para sus empleados tiene establecido en los diversos lugares en donde opera; y,

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas de dicho plan, no se oponen a las leyes, ni perjudican intereses económicos o sociales del país,

El Presidente de la República,

Con fundamento en los dictámenes emitidos por el Departamento Monetario y Bancario y Fiscal del Gobierno.

ACUERDA:

Autorizar a la *Pan American Airways, Inc.*, para que en beneficio de sus empleados ponga en vigor en esta República el Plan Cooperativo de Retiro Pensionado, que consta en el folleto acompañado para tal efecto, que a la letra dice:

"Plan Cooperativo de Retiro Pensionado

1.—El Plan Cooperativo de Retiro Pensionado explicado en este folleto, será respaldado por la *Connecticut General Life Insurance Company* de Hartford, Connecticut, y la *John Hancock Mutual Life Insurance Company* de Massachusetts, las que en adelante llamaremos las Compañías Aseguradoras, cada una de las cuales asumirá, por partes iguales, las responsabilidades por los beneficios y devoluciones que deban ser pagados a los participantes y beneficiarios que más adelante se definen. Todos los pagos de pensiones de retiro y las devoluciones, en su caso, serán hechos por la *Connecticut General Life Insurance Company* en su carácter de administradora de este Plan, a nombre de ambas compañías aseguradoras.

Empleados elegibles para participar

2.—Cada uno de los empleados de las compañías mencionadas a continuación puede participar inicialmente en los beneficios de este plan:

Pan American Airways, Inc.. Pan American Airways Company (Delaware), Pan American Airways Company (Nevada), Pan American Airways Sales Corporation, Pan American Manufacturing & Supply Corporation, Panamá Airways, Inc., Pacific Alaska Airways, Inc., Uraba, Medellín & Central Airways, Inc., siempre que, en la fecha de aceptación de su solicitud: *(a)* haya cumplido por lo menos un año de servicio con una o más de las compañías de la Pan American Airways, System; *(b)* haya sido aprobado como empleado permanente; *(c)* si su empleo es terrestre, haya cumplido la edad de 30 años, sin haber llegado a los 65, o, si el empleado es miembro de tripulación aérea, haya cumplido la edad de 25 años sin haber llegado a los 60, o, si el empleado es mujer, haya cumplido la edad de 25 años sin haber llegado a los 60; y *(d)* esté recibiendo un salario de la compañía de no menos de $900 por año, en moneda de los Estados Unidos.

Las compañías del Pan American Airways System incluyen actualmente todas aquellas en que la Pan American Airways Corporation posea, directa o indirectamente, por lo menos una mayoría de las acciones con derechos a votar.

3.—Aquellos empleados elegibles que ocupan puestos en los Estados Unidos, sus territorios y posesiones (inclusive la Zona del Canal, y las Islas Filipinas) pueden acogerse a los beneficios de este Plan desde marzo 1º de 1941, o en cualquier otro día primero de los meses subsiguientes.

4.—Aquellos empleados elegibles que ocupan puestos en cualquier otro país, pueden acogerse a los beneficios de este Plan en el primer día de cualquier mes subsiguiente a la fecha en que la compañía que los emplea anuncie que el Plan está de conformidad con las pertinentes leyes sociales y de seguro vigentes en el país en donde tales empleados estén trabajando.

5.—Para mayor conveniencia, el término "System" se utiliza en este folleto en sentido general para referirse a la compañía empleadora del participante, pero en algunos casos, cuando el texto se refiere a una serie de empleos sucesivos entre las compañías del System, podrá incluir también a todas esas compañías.

Manera de participar

6.—Para solicitar participación en el Plan un empleado elegible debe llenar la tarjeta de datos emitida por las compañías aseguradoras autorizando al System para hacer las correspondientes deducciones de su salario durante su participación en el Plan.

7.—Los empleados que se acogen al Plan son designados como participantes.

8.—Los empleados con derecho a participar desde marzo de 1941, pueden ser participantes en esa fecha si envían sus solicitudes antes del 15 de marzo de 1941. Todos los demás empleados deben llenar los formularios necesarios para participar con anterioridad a la fecha en que lleguen a ser elegibles.

Fecha de retiro

9.—La fecha normal de retiro para hombres que trabajan en tierra, es el primer día del mes en que cumplan los 65 años de edad, o el primer día del mes subsiguiente. La fecha normal de retiro para mujeres y para miembros de tripulaciones aéreas es el primer día del mes en que cumplan los 60 años de edad o el primer día del mes subsiguiente.

10.—Con el permiso del System un participante puede optar por retirarse en el primer día de cualquier mes dentro de los diez años anteriores a la fecha normal de su retiro. La pensión que recibirá por su retiro anticipado será menor que la que le sería pagada si se hubiera retirado en la fecha normal de retiro, debido al hecho de que el retiro comienza a una edad mas temprana. Las cantidades

nes reglamentarias de esta opción serán explicadas a petición del interesado.

11.—Un participante puede permanecer en servicio activo después de su fecha normal de retiro, únicamente a petición expresa del System. En este caso las contribuciones correspondientes, tanto de parte del participante como del System cesarán en la fecha normal de retiro y la pensión no comenzará hasta el primer día del mes subsiguiente a su retiro efectivo, fecha en que el participante comenzará a recibir su pensión a la misma rata que hubiera recibido si se hubiera retirado en la fecha normal de retiro.

Pensión de retiro por servicio futuro

12.—Para los fines de este Plan, cualquier servicio con el System prestado después de iniciarse la participación en el Plan, será designado servicio futuro y cualquiera pensión que provenga de servicio futuro será llamado pensión de retiro por servicio futuro.

13.—Cada participante recibirá una suma anual de pensión de retiro por servicio futuro, comenzando en la fecha normal de su retiro, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Parte de sueldo anual.	Ingreso devengado por cada año de participación con porcentaje del sueldo anual.
Empleados sujetos al pago de la contribución del Social Security de los Estados Unidos.	Empleados exentos del pago de la contribución del Social Security de los Estados Unidos.
Primeros $3,000 ..... 1%	..... 1-½%
Exceso de $3,000 ..... 2%	..... 2%

Contribuciones

14.—Para asegurar estos beneficios el Plan provee una contribución conjunta por los participantes y el System. En cada año civil durante el período de participación, el participante contribuirá en proporción a su sueldo y con arreglo al siguiente cuadro:

Empleados sujetos al pago de la contribución del Social Security	Empleados exentos del pago de la contribución del Social Security de los Estados Unidos.
Parte del sueldo anual de los Estados Unidos.	

	Personal de Tierra	Tripulaciones Aéreas	Personal de Tierra	Tripulaciones Aéreas
Primeros $3,000	2¾%	4%	4⅛%	6%
Exceso de $3,000	5½%	8%	5½%	8%

Cuando los sueldos sean menores de $2,000 anuales, se aplicará el porcentaje de contribución del personal de tierra.

15.—La cantidad del sueldo anual de un participante que será usado como base para el Plan, será determinada por el System y su determinación será inapelable.

16.—Las contribuciones del participante serán deducidas de los sueldos que reciba durante su adhesión al Plan. Esas contribuciones serán pagadas por el System a las compañías aseguradoras como abono a cuenta de la respectiva pensión de retiro por servicio futuro del participante, según queda descrita en el parágrafo 13. En adición a la contribución del participante, el System pagará a las compañías aseguradoras el restante (que representa en la mayoría de los casos más de la mitad) de la cantidad necesaria para proveer la pensión de retiro por servicio futuro del participante.

Retiro pensionado por servicio pasado

17.—Para los fines de este Plan, servicio pasado significará servicio continuo con las compañías del Pan American Airways System, prestado con anterioridad a marzo 1º de 1941, pero contado solamente desde la edad de 30 años para hombres y 25 años para mujeres. Cualquier pensión de retiro adquirida por cuenta del System por servicio pasado será llamada pensión de retiro por servicio pasado.

18.—El System contempla adquirir (aunque no garantiza hacerlo), enteramente de su propio peculio, una suma anual de pensión de retiro por servicio pasado, comenzando a la fecha normal de retiro, para aquellos participantes que sean elegibles de acuerdo con el parágrafo 17 y quienes se hicieron participantes en el Plan en la fecha de su iniciación.

19.—Se espera que la cantidad anual de pensión de retiro por servicio pasado, pagadera a la fecha normal de retiro, será la siguiente:

a) Por cada empleado en servicio terrestre:
1% de su salario durante el año 1940, multiplicado por el número de años de servicio con el System (incluyendo crédito por los meses adicionales completados) después de haber cumplido la edad de 30 años, pero con anterioridad a marzo 1º de 1941;

b) Por cada miembro de una tripulación aérea:
65/100 de 1% de su salario durante el año 1940, multiplicado por el número de años de servicio con el System (incluyendo crédito por los meses adicionales completados) después de haber cumplido la edad de 30 años, pero con anterioridad a marzo 1º de 1941;

c) Por cada mujer:
1% de su salario durante el año 1940 multiplicado por el número de años de servicio con

el System (incluyendo crédito por los meses adicionales completados) después de haber cumplido la edad de 25 años, pero con anterioridad a marzo 1º de 1941.

20.—Los empleados elegibles que ocupan puestos en los Estados Unidos o en Hispanoamérica y que no se acojan a los beneficios de este Plan en marzo 1º de 1941, no tendrán derecho al retiro pensionado por servicio pasado, aunque se hagan participantes del Plan en alguna fecha posterior. Para los demás empleados elegibles, el System designará una fecha apropiada de prórroga.

21.—Para los fines de este Plan, la determinación del System sobre salarios y servicio pasado será definitiva.

Pago de retiro pensionado

22.—Los pagos de retiro pensionado serán hechos por las compañías aseguradoras y comenzarán en la fecha en que el participante se retire; y los pagos subsiguientes serán verificados cada mes, cesando con el último pago anterior al fallecimiento del participante, a menos que éste haya optado por la opción de beneficiario contingente (descrita en el parágrafo 24), en cuyo caso los pagos no cesarán hasta el último pago anterior a la muerte del participante o del beneficiario contingente, según quien sobreviva al otro.

23.—Si la cantidad de pensión, comenzando en la fecha de retiro, es menor de diez dólares ($10.00) mensuales, la pensión podrá pagarse trimestralmente, semestralmente o anualmente, por partes iguales. Una suma total podrá pagarse al momento de retiro si la pensión a que se tenga derecho es menor de tres dólares treinta y cuatro centavos ($3.34) por mes.

Continuación de pensión de retiro a favor de algún beneficiario contingente

24.—Al solicitarlo por escrito, con cinco (o más) años anteriores a la fecha de su retiro, un participante puede elegir el recibo de una cantidad reducida de retiro pensionado, comenzando en la fecha de su retiro, la cual se seguirá pagando, después de su muerte, a la persona que él designe, si la persona designada lo sobreviviere. Las condiciones reglamentarias de esta opción serán descritas a solicitud del interesado.

Ausencias

25.—Las interrupciones de servicio activo debidas a suspensiones temporales, vacaciones, servicio militar, enfermedad o accidentes, no serán consideradas, como terminación del empleo, mientras el System, no las considere así. Si el participante no ha recibido salario durante el período de interrupción, no tendrá que pagar sus contribuciones ni el System estará obligado a hacerlo tampoco, suspendiéndose así su compra de pensión de retiro durante tal período.

Terminación de los beneficios del empleado

26.—Si por alguna razón que no sea el fallecimiento del participante, sus servicios fueren terminados con anterioridad a la fecha normal de su retiro, el participante tendrá las siguientes elecciones:

Opción A.—Dejar su contribución en poder de las compañías aseguradoras, en cuyo caso:

Si el participante ha llegado a los 45 años de edad y ha prestado por lo menos diez años de servicio al System, recibirá, comenzando en la fecha normal de su retiro, la pensión por servicio futuro pagada por él mismo y por las contribuciones que por él haya pagado el System, más cualquiera pensión de retiro por servicio pasado a que tenga derecho y que el System haya pagado por él con anterioridad a la terminación de sus servicios. Si el participante es menor de 45 años de edad, o ha estado trabajando con el System por un período menor de diez años, recibirá, comenzando en la fecha normal de su retiro, solamente la pensión de retiro que él mismo haya pagado.

La pensión de retiro puede comenzar antes de la fecha normal de retiro, si esto fuere solicitado por el interesado. Las condiciones reglamentarias de esta opción serán explicadas a solicitud del interesado.

Las disposiciones de los incisos 28, 29 y 30, sobre pagos en consecuencia de fallecimiento, se aplicarán a esta pensión de retiro.

Opción B.—Pedir la devolución del monto total de sus contribuciones.

Las compañías aseguradoras acostumbran devolver inmediatamente en un solo pago las contribuciones que han recibido, pero se reservarán el derecho de hacer tales devoluciones durante un período que no exceda un año.

Si el participante elige la opción B, todos sus beneficios bajo el plan serán cancelados.

Reempleo

27.—Si los servicios de algún participante fueren terminados después del 1º de marzo de 1941, pero con anterioridad a la fecha de su retiro, y si el System lo volviere a emplear más tarde, el reempleado será considerado para los efectos de este plan, como empleado nuevo.

Beneficios por fallecimiento antes de la fecha de retiro

28.—Si el participante falleciere antes de la fecha de su retiro, su beneficiario recibirá una suma igual al monto total de las contribuciones hechas por el finado como beneficio.

Beneficios por fallecimiento después de la fecha de retiro

29.—Si el participante falleciere después de su retiro y no hubiere designado previamente algún beneficiario contingente, su beneficiario recibirá cualquier sobrante que restare entre lo pagado por el participante en forma de contribuciones y lo recibido por él en forma de pensión.

30.—Sin embargo, si el participante hubiere designado algún beneficiario contingente, entonces, después de su muerte y de la de la persona designada por él, su beneficiario legal recibirá cualquier sobrante que exista entre lo pagado por el participante y lo recibido por él en forma de pensión.

Beneficiario

31.—Cada participante deberá designar un beneficiario en la fecha en que presente su solicitud para acogerse al plan. De allí en adelante el participante puede cambiar su beneficiario, por medio de llenar el formulario suministrado al efecto por las compañías aseguradoras. El beneficio por fallecimiento será pagado de una sola vez, en su totalidad, a la persona designada por el participante como su beneficiario, siempre que el nombre del beneficiario estuviere registrado con las compañías aseguradoras. En defecto de tal registro, o si el beneficiario falleciere antes de que el participante, el pago podrá hacerse, a opción de las compañías aseguradoras, a cualquiera de las siguientes personas: la viuda o el viudo del participante, sus hijos, por partes iguales, o su albacea u otro sucesor legal.

Cesiones

32.—Los pagos y los beneficios derivados de este plan no pueden ser cedidos o gravados, puesto que son para el mantenimiento del participante después de su retiro.

Certificados

33.—Cada participante recibirá de las compañías aseguradoras un certificado, explicativo de sus derechos y privilegios, de acuerdo con la póliza matriz celebrada entre las compañías aseguradoras y el System.

Derechos a empleo o pensión de retiro

34.—Este plan no se interpretará en sentido de otorgar a ningún participante o empleado el derecho de ser continuado permanentemente en el servicio del System, ni el derecho de reclamar los beneficios del plan, a menos que su derecho a tales beneficios estuviere ya perfeccionado de acuerdo con el plan.

Modificación, suspensión o descontinuación del plan

35.—El System espera continuar este plan indefinidamente; pero forzosamente se reserva el derecho a modificarlo, suspenderlo o descontinuarlo en cualquier momento. Sin embargo, cualquiera modificación, suspensión o descontinuación, no afectará los beneficios derivados de las contribuciones pagadas con anterioridad a la fecha de tal modificación, suspensión o descontinuación. En caso de ser descontinuado el plan, el participante puede, en cualquier tiempo, reclamar sus propias contribuciones; la pensión de retiro proveniente de las contribuciones; la pensión de retiro de las contribuciones del System, permanecerá a su favor y se le pagará en forma de pensión de retiro.

El Pan American Airways System no garantiza, desde luego, los pagos que bajo este plan deben ser hechos por las compañías aseguradoras. Su obligación se limita a pagar periódicamente a las compañías aseguradoras las contribuciones adicionales que el System tuviere que hacer conforme a los términos de su contrato con las compañías aseguradoras.

El resumen que antecede se presenta solamente como sumario del plan, y no como descripción del mismo. Para la exposición exacta de los derechos de los participantes, el System se remite a la póliza sobre seguro global de pensiones de retiro que constituye el contrato celebrado entre el System y las compañías aseguradoras, la cual puede ser inspeccionada por cualquier participante del plan."

El plan indicado en la transcripción que antecede, se aplicará bajo las condiciones siguientes:

a) Que para la modificación, suspensión o descontinuación del plan transcrito, debe solicitarse autorización previa del Ejecutivo; y,

b) Que en las diferencias que se susciten entre sus empleados y de éstos con la compañía, no deberán invocarse derechos de extranjería, pues para su resolución, sólo podrán valerse de los medios que para el efecto ofrecen las leyes guatemaltecas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Jorge Arias, en las propiedades que se expresan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Jorge Arias, sobre los lotes poseídos por los vecinos de la aldea de Chiul en las tierras de Nebaj, Cunén y Cotzal, fueron aprobadas por la Oficina Revisora; en ellas se llenaron los requisitos técnicos, legales y reglamentarios; y la protesta presentada por la Municipalidad de Cunén fué desestimada por la Revisión General de Tierras en virtud de que los hechos, motivo de tal protesta, están contradichos por el título que según los propios protestantes sirve de base a su oposición, pues el citado documento ampara la pretensión de los vecinos de Chiul, según se desprende de su contenido,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones practicadas por el Ingeniero Jorge Arias sobre las fincas números 344, 3022, 469 y 4403, inscritas a los folios 136, 260, 78 y 164, de los libros 4, 16, 5º y 25 del Quiché, pertenecientes las dos primeras al municipio de Nebaj, la tercera al de Cunén y la cuarta al de Cotzal; operaciones que, localizadas en los parajes denominados Xetenenep, Batzulá y Xesac, acusan una extensión de 239 hectáreas, 72 áreas y 68 centiáreas para el primer lote; 231 hectáreas, 20 áreas y 71 centiáreas para el segundo lote; y 130 hectáreas, 77 áreas y 51 centiáreas para el tercer lote;

2º—Los lotes denominados Xetenenep y Xesac deberán desmembrarse de las tierras ejidales pertenecientes a los municipios de Nebaj y Cotzal;

3º—Que por la razón considerada se desecha de plano la protesta presentada por la Municipalidad de Cunén, debiendo desmembrarse las 231 hectáreas, 20 áreas y 71 centiáreas de la finca número 469, folio 78, libro 5º del Quiché y cumplirse con lo mandado en acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1891; y, (1)

4º—Que previo amojonamiento la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa para el cobro de trabajos del Laboratorio Químico Agrícola Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa por trabajos que se efectúen en el Laboratorio Químico Agrícola Nacional:

Por análisis de cáscara de quina, cortezas tintóreas de aplicación industrial, etcétera...	Ø5.00
Por análisis de plantas para extracción de sus alcaloides y sustancias para aprovechamiento industrial y medicinal	5.00
Por análisis de agua	2.50
Por análisis de minerales	3.00
Por análisis de vinos, licores, bebidas de todas clases	4.50
Por análisis de alimentos	2.50
Por análisis de abonos importados	3.00
Por análisis de aceites	2.50
Por análisis de forrajes	1.50
Por análisis de tierras	2.50

Por otros productos se calculará el precio de los ingredientes más un porcentaje por desgaste de instrumentos y se tomará en cuenta la importancia del trabajo

Los fondos que se perciban por tal concepto deberán ingresar a la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO

(1) El acuerdo de 23 de julio de 1891 no figura en la Recopilación de Leyes.

Hácese un último y definitivo llamamiento a quienes posean grado militar efectivo y carezcan de Hoja de Servicios, para los efectos del Escalafón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado Mayor del Ejército ha informado a la Secretaría de Guerra, que está para imprimirse el Escalafón General de Jefes y Oficiales de las Armas y Servicios; pero que aún faltan datos pertenecientes a muchos militares cuyo paradero se ignora, y de otros que, no obstante los repetidos llamamientos que se han hecho para que los proporcionen al propio Estado Mayor o a las Comandancias de Armas respectivas, han sido remisos en el cumplimiento de esta obligación,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Hacer este último y definitivo llamamiento a todos aquellos que posean grado militar efectivo y carezcan de Hoja de Servicios, a efecto de que presenten su información personal y sus documentos (despachos y certificaciones de servicios, y, en su caso, unos u otros), a la Comandancia de Armas del departamento de su domicilio, fijándose para ello el improrrogable término, desde la fecha al quince de diciembre del año en curso.

2º—Para los efectos del punto anterior, el Estado Mayor del Ejército enviará nóminas impresas a las Comandancias de Armas de los departamentos, de los Jefes y Oficiales a quienes se refiere este acuerdo, a fin de que si residieren en su jurisdicción, los conminen a presentar sus documentos dentro del término señalado.

3º—Quienes no cumplieren con presentar los documentos de referencia, durante el término fijado, quedarán postergados en las promociones de ascenso, y no podrán desempeñar ningún empleo militar hasta que una nueva revisión del Escalafón les permita subsanar la falta en que incurrieron.

Comuníquese.

UBICO.

Por ausencia del señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

ALFRO. GIRON P.,
Subsecretario.

Cancélase la patente a la persona que desempeñaba el cargo de Cónsul, ad honorem, de Guatemala en Shanghai, China.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1942.

En vista de que Shanghai, China, está dentro de la zona ocupada por el ejército japonés, y de que, por tales razones, se ausentó de aquella ciudad el Cónsul General de Guatemala, cuyo nombramiento se dejó ya sin efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente extendida a favor del señor Licenciado Oscar Fischer, como Cónsul, *ad honorem*, de Guatemala en Shanghai, China, y darle las gracias por los servicios que ha prestado en dicho puesto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Zunil para que de conformidad con la ley, pueda permutar un terreno de su propiedad con la persona que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, para que, con las formalidades de ley y en escritura pública, pueda permutar con la señora Francisca Xivir Ixpertay de Carrillo, el terreno de dos cuerdas propiedad de dicha señora, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble como fincas rústicas números 47649 y 47650, folios 178 y 179, del libro 25 de Quezaltenango, por otro de igual extensión de dos cuerdas que se desmembrará de la finca urbana número 41949, folio 113, del libro 232 de Quezaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modus vivendi *entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos con relación al puente internacional sobre el río Suchiate.*

La construcción del puente internacional Ayutla-Suchiate, sobre el río Suchiate, se ha realizado por acuerdo de los Gobiernos de Guatemala y México, quienes con objeto de crear un vínculo más que afirme las cordiales relaciones de amistad felizmente existentes entre ambos países y que intensifique sus relaciones comerciales, estiman necesario estipular las bases generales normativas del uso de dicha obra buscando obtener de ella los benéficos fines que la motivaron. (1)

I

Mientras el puente internacional tendido sobre el río Suchiate, que une la estación guatemalteca "Ayutla" con la mexicana "Suchiate", no sea debidamente acondicionado para el tránsito de peatones y de vehículos de motor y de tracción animal, estará destinado al uso exclusivo de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica y de los Ferrocarriles Nacionales de México.

En el puente se colocarán tres rieles que permitan el paso del material rodante perteneciente a los dos citados sistemas ferrocarrileros y tanto en Guatemala como en México se harán las conexiones de entronque de las respectivas ferrovías con objeto de que puedan transportarse y entregarse las mercaderías procedentes de México y países al Norte del río Suchiate en la estación guatemalteca "Ayutla", y que las que provengan de Guatemala y países situados al Sur del río Suchiate sean entregadas en la estación mexicana "Suchiate".

II

Las mercancías procedentes de países al Norte del río Suchiate serán transbordadas de los carros de los Ferrocarriles Nacionales de México a los de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica en "Ayutla", por personal guatemalteco.

A su vez las mercancías procedentes de países al Sur del mismo río, trànsbordarán de los carros de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica a los Ferrocarriles Nacionales de México en "Suchiate", por personal mexicano.

Los carros, tanto de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica como de los Ferrocarriles Nacionales de México, que no estén preparados para su despacho, se asegurarán con candados y marchamos para garantizar la seguridad de las mercaderías. Las dos empresas ferrocarrileras, así como los dos Gobiernos, pondrán todo su empeño en que la retención de dichos carros sea por el tiempo mínimo posible, a fin de evitar perjuicios a las operaciones de los Ferrocarriles.

Las mercaderías podrán permanecer temporalmente almacenadas en "Ayutla" y en "Suchiate" mientras se efectúan las operaciones de registro y liquidación fiscales.

Todas las anteriores maniobras serán efectuadas bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de los dos países.

III

Las autoridades fiscales de cada país reglamentarán, conforme a sus respectivas atribuciones y jurisdicción, el movimiento y manejo de las mercaderías, inspirando su acción en el mutuo deseo de otorgar las máximas facilidades en el despacho de éstas.

Para facilitar los trámites fiscales y hacer más eficiente la expedición de las mercaderías se establecerá en "Ayutla" una Delegación Aduanal mexicana, la cual recibirá la documentación requerida por las leyes de México, y verificará, al mismo tiempo, con las autoridades guatemaltecas la documentación con las mercaderías que ampare. Con los mismos fines se establecerá en "Suchiate" una Delegación Aduanal guatemalteca.

Al llegar los convoyes ferroviarios a las entradas del puente internacional, subirán a ellos las autoridades aduanales guatemaltecas cuando el tren proceda de México y las mexicanas cuando éste proceda de Guatemala. Desde ese momento, dichas autoridades se harán cargo de las mercaderías conducidas en el convoy que aborden, las que quedarán bajo su cuidado y responsabilidad.

IV

Los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica y los Ferrocarriles Nacionales de México, coordinarán sus servicios de tránsito en el puente internacional y la entrega, transbordo y recibo de las mercaderías objeto de dicho tránsito. Los empleados de ambas empresas ferrocarrileras cooperarán en sus esfuerzos para obtener un servicio de intercambio internacional de la mayor eficiencia.

No se impondrán restricciones, cargas o impuestos de ninguna naturaleza al material y equipo ferrocarrilero. En consecuencia, la entrada a Guatemala o a México y la salida de ambos países de los convoyes, no constituirán operaciones de importación y exportación del material rodante, de su equipo propio e indispensable y del equipo y refacciones, destinadas a la reparación del puente

(1) Dato histórico: en el Tomo 7, página 335, figura el acta de 22 de julio de 1888 sobre inauguración de un puente internacional sobre el río Suchiate denominado "Nicolás Dighero".

y de las ferrovías que forman el sistema de enlace internacional.

Tampoco se impondrán restricciones, cargas o impuestos al combustible y demás "consumos" que usen las locomotoras y los autovías dedicados al tránsito internacional; en la inteligencia de que no podrán descargarse o transbordarse en la estación perteneciente al país del que no proceda el convoy ferrocarrilero que utilice los "consumos" citados.

V

Los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica y los Ferrocarriles Nacionales de México, conjuntamente, establecerán un servicio de transporte de pasajeros, de carácter local entre "Ayutla" y "Suchiate", con una cuota por persona de diez centavos moneda mexicana.

Se pondrán en práctica las recomendaciones aprobadas el 30 de agosto de 1932 respecto a los visitantes locales y a los comerciantes en pequeño. Los inmigrantes quedarán sujetos a los mandatos de las respectivas leyes de cada país.

Ambos Gobiernos darán facilidades especiales a las tripulaciones de los trenes, dentro de la zona en la cual necesitan desarrollar sus labores; así como a los funcionarios y empleados públicos de los respectivos servicios, de Aduana, Migración y Sanidad en "Ayutla", Guatemala o "Suchiate", México.

VI

Tanto el Gobierno de Guatemala como el de los Estados Unidos Mexicanos aplicarán las disposiciones de la Convención Sanitaria firmada en Washington el 14 de octubre de 1905, del Código Sanitario Panamericano firmado en La Habana, el 14 de noviembre de 1924, así como de las demás medidas internacionales de salubridad y sanidad agrícola. (1)

VII

Las autoridades de Migración y Salubridad de uno y otro país abordarán los trenes, conjuntamente con las autoridades aduanales, en las entradas al puente internacional, con objeto de ejercitar sus funciones respecto a la carga y pasajeros que conduzcan los convoyes.

VIII

Ambos Gobiernos convienen en que la línea divisoria internacional para efectos territoriales y como lo disponen los tratados vigentes, sea la señalada por la media del canal más profundo del río; pero para los efectos de jurisdicción y con relación a los sucesos que ocurran sobre el puente internacional, se marcará a la mitad del mismo.

(1) La de octubre de 1905 en Tomo 24, y la de noviembre de 1924 en Tomo 52, lo mismo que la de Drogas Narcóticas; y en Tomo 32 la del Opio.

IX

Los gastos de construcción y acondicionamiento del puente, se distribuirán por mitad entre ambos Gobiernos. La conservación de la obra y las reparaciones necesarias en caso de su destrucción total o parcial, serán hechas por el Gobierno mexicano; por conducto de los Ferrocarriles Nacionales de México; las erogaciones que con tal motivo se hagan, serán cubiertas en partes iguales por los Gobiernos de Guatemala y México.

Con objeto de recobrar los gastos anteriores, se recaudará un peso máximo por cada mil kilogramos, o fracción, de mercaderías transportadas sobre el puente.

X

El puente construído tiene un carácter provisional. Por consiguiente, ambos Gobiernos convienen en integrar una Comisión Mixta de Ingenieros que proceda inmediatamente a proyectar un puente definitivo para tránsito ferroviario, de otra clase de vehículos y de peatones.

La Comisión aludida estudiará y propondrá un sistema de obras de defensa en el río Suchiate que permita el servicio ininterrumpido y más eficiente de los puentes internacionales; así como un plan de aprovechamiento equitativo de las aguas del mismo río.

XI

Este *modus vivendi* ha sido convenido conforme a instrucciones emanadas de los respectivos Gobiernos y es suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores de Guatemala, Licenciado Carlos Salazar, y el Embajador de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Francisco del Río y Cañedo, suficientemente autorizados.

Será sometido a la aprobación definitiva de los Gobiernos de Guatemala y México, y se modificará por mutuo acuerdo de ambos Gobiernos, en los términos y ocasiones que vaya exigiendo su aplicación práctica. (1)

En fe de lo cual se firma y sella por duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

CARLOS SALAZAR.

FRANCISCO DEL RIO Y CAÑEDO.

Nota.—En la parte expositiva de la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente al año 1942 y presentada a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1943, se da información detallada de las gestiones oficiales y preliminares a la construcción del puente internacional del Suchiate. (Diario Oficial Tomo XXXVII, Nº 19, publicado el 18 de marzo de 1943.)

(1) Aprobado por Decreto gubernativo 2998 (en este Tomo).

Concédese a la Municipalidad de Puerto Barrios autorización para la clausura del actual Cementerio de la ciudad y su traslado a lugar conveniente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1942.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se le conceda autorización para clausurar el actual Cementerio de dicha ciudad por las condiciones en que actualmente se encuentra y establecer uno nuevo en lugar más apropiado; y,

CONSIDERANDO:

Que del dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria, aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo construirse el nuevo Cementerio bajo la vigilancia de la Municipalidad y las autoridades respectivas deberán cuidar que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Corporación de Contadores de Guatemala el establecimiento de un Instituto Privado de Extensión Profesional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Corporación de Contadores de Guatemala para que establezca un Instituto Privado de Extensión Profesional, con el propósito de impartir enseñanza sobre Contabilidad Superior, Matemáticas Comerciales y Financieras, Economía Hacendaria, Auditoría General, Psicología y Organización Comerciales y Derecho Mercantil comparado. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Estado compra dos terrenos ocupados por el campo de aviación en el Puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1942.

Traída a la vista la escritura pública número veinticinco, otorgada con fecha diez y ocho de julio del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; por el señor Jorge Nanne Sinibaldi, en su carácter de Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional; y por sí, el señor Manuel Víctor Martínez Alburez, en virtud de la cual este último vende y traspasa a favor de la Nación, los siguientes terrenos ocupados por el Campo de Aviación del Puerto de San José: cincuenta y siete (57) hectáreas, tres (3) áreas y veinte (20) centiáreas de la finca número ciento cincuenta y cuatro (154) inscrita al folio cuarenta y cinco (45) del libro trece (13) de Escuintla, así como quince (15) hectáreas, noventa y ocho (98) áreas y setenta y seis (76) centiáreas de la finca número noventa y cinco (95) inscrita al folio cuatrocientos diez (410) del libro primero (1º) de Escuintla, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con la ley y las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta la escritura de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Capítulo Décimo, Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55.

(1) Los Estatutos de la Asociación de Estudiantes de Comercio en Tomo 46, los de Tenedores de Libros en Tomo 47 reformados en este Tomo, página 36 y los de la Compañía Técnica de Contabilidad en Tomo 51.

Dispónese que ninguna Compañía de Seguros, salvo El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, pueda asegurar en forma alguna y contra ningún riesgo, los bienes de los "nacionales bloqueados" y de los incluídos en las "listas proclamadas".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º del Decreto legislativo Número 2563 y 2º del Decreto legislativo Número 2564 y con el fin de hacer más efectivas las disposiciones de la Ley de Emergencia promulgada por Decreto gubernativo Número 2655, en lo relativo al control de las operaciones financieras de los "nacionales bloqueados" y personas que figuran en las "Listas Proclamadas". (1)

ACUERDA:

1º—Mientras duren las actuales condiciones de guerra, ninguna asociación o compañía de seguros, salvo El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, como institución del Estado, podrá asegurar en forma alguna y contra ningún riesgo, los bienes o propiedades de los "nacionales bloqueados" y de las personas que figuren en las "Listas Proclamadas".

2º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala contratará, a su vez, el reaseguro correspondiente a cada póliza y estipulará con el asegurado que, en caso de siniestro, los fondos serán inmovilizados o congelados en la propia institución o en el Banco Central de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese una patente de invención, por 15 años, a favor de unas mejoras en métodos para la investigación de aceite de petróleo en muestras de tierra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1942.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado del señor Ralph Henry Fash, ciudadano americano, con domicilio en 2504 Oakland Boulevard, ciudad de Fort Worth, condado de Tarrant, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América, contraídas a obtener patente de invención por "mejoras en métodos para la investigación de aceite de petróleo en muestras de tierra",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites procedentes y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Ingenieros Federico Polá de Torroella y Carlos Marckwordt expresaron en definitiva que en atención a que el interesado acompañó copias fotostáticas que justifican que en los Estados Unidos de Norte América ya había sido patentado, estimaron que podía tomarse en consideración, y la Oficina de Marcas y Patentes, así como el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado, opinaron favorablemente a lo pedido,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor del señor Ralph Henry Fash por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase el aumento del capital social autorizado de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1942.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Licenciado don Federico Salazar Gatica, en concepto

(1) Los Decretos 2563, 2564 y 2655 en Tomo 60.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

de Director de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.; y,

CONSIDERANDO:

Que el aumento en $20,000 dólares más del capital autorizado de dicha empresa, fué acordado por sus accionistas, representando más de las tres quintas partes del capital pagado,

POR TANTO;

Con fundamento en el artículo 309 del Código de Comercio, reformado por el Decreto gubernativo Nº 2200, y con mérito del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social autorizado de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., en $20,000 dólares más, con los cuales dicho capital ascenderá a $60,000 dólares, que será dividido en 6,000 acciones al portador de $10 dólares oro americano cada una.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese hacer más rigurosos los requisitos para la distribución de la sal común.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

En atención a que se hace indispensable auxiliar al Consorcio Salinero de Guatemala en el sentido de ejercer un control más riguroso en la distribución de la sal común que el mencionado organismo está encargado de hacer llegar a todas las poblaciones de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Bajo sanción de perder el derecho al descuento de fletes, y sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal que además pudieren caberles por desviar la sal de su punto de destino, los encargados del transporte del artículo por medios que no sean el ferroviario, deberán dar aviso al Intendente Municipal y en su defecto a la autoridad civil auxiliar de la población correspondiente, antes de descargar el artículo, del ingreso de éste, a fin de que por medio de un delegado de esas autoridades se compruebe si el número de quintales que se entregan al consignatario está de acuerdo con el que expresa la guía o el envío a que alude el artículo siguiente.

Artículo 2º—Las autoridades locales que indica el artículo anterior quedan obligadas a imprimir su sello al dorso de las "guías de hacienda" y de los envíos del Consorcio Salinero de Guatemala que amparen el tránsito de la sal común por medios de transporte que no sea el ferroviario, debiendo practicarse tal requisito como una constancia comprobatoria de que el artículo ha ingresado íntegramente a la población en donde el consignatario tiene su domicilio comercial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 1º de septiembre del año de 1942, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 1º de septiembre del presente año, por el que se autoriza a la Municipalidad de San Marcos La Unión, cabecera del departamento de San Marcos, para erogar Ø331.07, para adquirir varios inmuebles para desviar las corrientes del balneario "Agua Tibia", en el

(1) El Decreto 2200 en Tomo 57. Los estatutos en Tomo 59 y su reforma en Tomo 60.

(1) Véanse en Tomo 59 otras disposiciones relativas al "Consorcio Salinero" y en el Tomo 60 el acuerdo de 31 de julio de 1941 y el Decreto gubernativo 2659.

sentido de que de esa cantidad, ciento treinta y un quetzales siete centavos (Q131.07), no servirán para comprar el lote de Jesús Miranda, sino para cubrir los gastos de traslado y construcción de las viviendas de este señor en el lote de ocho cuerdas y media que le cederá la Municipalidad en compensación al del señor Miranda que está registrado como finca Nº 16925, folio 150, del libro 11 del departamento de San Marcos y que pasará a propiedad de la Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que rebaje el valor de cada paja de agua potable en su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a veinticinco quetzales (Q25), la suma de cincuenta quetzales (Q50) que cobra la Municipalidad de Cobán, por valor de cada paja de agua potable en su jurisdicción, pagadero al contado y en efectivo.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 25 de octubre de 1937. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 316, por medio de la cual se adjudican al Estado las fincas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 316, otorgada en la ciudad de Huehuetenango el 10 de octubre último, ante los oficios del Notario Edmundo Méndez H., por el señor Víctor Antonio Hernández Vega, Administrador de Rentas del citado departamento y como representante del Fisco, y el General Marco Antonio Ramírez Ruiz, en carácter de Jefe Político e Intendente de Hacienda del mismo lugar, este último en rebeldía del señor Vicente Calderón Pérez. En virtud de dicha escritura, se adjudican al Estado, en pago de un adeudo por concepto de impuesto territorial del tres por millar, las fincas rústicas números 2763 y 2522, folios 6 y 126, de los libros 25 y 23 de Huehuetenango, respectivamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que mientras dure la ausencia del Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar, se haga cargo de la Secretaría el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que durante la ausencia del titular, Licenciado Carlos Salazar, quien próximamente irá a México y Estados Unidos, se haga cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir del 18 de noviembre en curso, el Licenciado Carlos Fernández Córdova, Subsecretario del mismo Despacho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomo 56.

Apruébase la escritura de traspaso de la finca "La Esperanza", a favor de la Nación, otorgada por el Jefe Político de este departamento, en rebeldía de la propietaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta la escritura de traspaso de la finca "La Esperanza", Nº 12843, folio 86, libro 202 de Guatemala, otorgada por el Jefe Político de este departamento, en rebeldía de la señora Julia Maute viuda de Peitzner, según resolución de la propia Jefatura Política de fecha 31 de octubre próximo pasado, en las diligencias que sobre el particular y de conformidad con la ley, se siguieron para la expropiación de la relacionada finca a favor de la Nación, y cuyo traspaso fué aceptado por el Procurador General de la Nación, Licenciado don Juan Antonio Martínez Perales, por la suma de trece mil ciento ochenta y cinco quetzales tres centavos (Q13,185.03). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

II Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador.

Con objeto de solucionar algunas diferencias surgidas en la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador, suscrito el 14 de octubre de 1941, y para fijar de común acuerdo la interpretación de sus términos, ambos Gobiernos han dispuesto celebrar el presente Protocolo Adicional, y al efecto, los Plenipotenciarios, Excelentísimos señores Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Guatemala, y el General José Trabanino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, convienen en los artículos siguientes:

Artículo I.—Para que la franquicia concedida en el artículo I del Tratado de Libre Comercio se haga efectiva, el interesado deberá presentar Certificado de Origen del producto que será extendido por la Dirección General de Aduanas o bien por las Aduanas o Delegaciones de Aduana del país de origen.

Sin embargo, cuando se trate de productos agrícolas procedentes de cualquier lugar de ambas Repúblicas, el Certificado de Origen también podrá consistir:

a) En Certificado de Origen, propiamente dicho, emitido por la Cámara de Comercio o por instituciones oficiales, asociaciones comerciales o industriales, debidamente reconocidas, del lugar de origen de las mercaderías;

b) En certificación o constancia de origen extendida por las autoridades o encargados del Almacén General de Depósito de donde proceda la mercadería;

c) En constancia o certificación expedida por autoridad de Hacienda del lugar.

Artículo II.—Los Certificados de Origen deberán ser visados gratuitamente por el Cónsul del país de destino con sede o jurisdicción en el lugar de expedición de dichos certificados.

Sin embargo, cuando se trate de productos agrícolas cuyo valor no exceda en cada remesa de cien quetzales o su equivalente en colones salvadoreños, o cuando se trate de artículos manufacturados con materias nativas—excepción hecha de artículos manufacturados con fibras de algodón y demás artículos excluídos del Libre Comercio—cuyo valor no exceda en cada remesa de treinta quetzales o su equivalente en colones salvadoreños, no se exigirá visa consular al certificado de origen respectivo.

Queda entendido que cuando se estableciere, por la naturaleza de las mercaderías, por la identidad de los importadores o exportadores, o por el lugar de destino de los productos, que una exportación cuyo valor excede de cien quetzales o su equivalente, ha sido fraccionada para infringir las disposiciones del convenio, podrá exigirse a los interesados la presentación del Certificado de Origen, visado en forma por el Cónsul que tenga sede o jurisdicción en la capital de la respectiva República.

Artículo III.—Los Gobiernos contratantes convienen en que, para los efectos de la franquicia establecida en el Tratado de Libre Comercio, se reputan como productos nacionales o manufacturados con materias primas originarias de cualquiera de ambas Repúblicas, aquellos artículos que contengan materias primas nacionales que representen por lo menos el 85% del valor total de la mercadería

(1) El acuerdo de expropiación es de 3 de septiembre anterior, y el de pago del precio es de 4 de diciembre siguiente. La Asamblea Legislativa en la sesión del 11 de marzo de 1943 quedó enterada de la expropiación de la finca "La Esperanza".

Artículo IV.—Los Gobiernos de Guatemala y de El Salvador se comprometen a impedir que, en sus respectivos territorios, se sometan a monopolio o exclusividades para su venta o distribución, los productos que, en virtud del Tratado de Libre Comercio, se intercambien ambas Repúblicas en franquicia de derechos. (1)

Artículo V.—El algodón en rama o desmotado, lo mismo que los artículos manufacturados con fibra de algodón, quedan excluídos de las estipulaciones del Tratado de Libre Comercio, mientras duran las circunstancias anormales que privan en el comercio internacional a causa de la guerra, que impiden una revisión del sistema arancelario establecido en ambos países para las importaciones de algodón.

Artículo VI.—El presente Protocolo Adicional forma parte integrante del Tratado de Libre Comercio; será aprobado y ratificado por ambos países y entrará en vigor provisionalmente a partir del veintiuno de noviembre del año en curso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos firman y sellan este Protocolo Adicional, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. (2)

CARLOS SALAZAR.
(Sello.)

JOSE TRABANINO.
(Sello.)

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango la erogación de Q1,600.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de un mil seiscientos quetzales (Q1,600), que le servirán para adquirir tres lotes de terreno que necesita para la ampliación de la Avenida La Libertad, de dicha ciudad, cuyos contratos deberán hacerse constar en escritura pública y con las formalidades de ley.

Los lotes de terreno que adquirirá son: finca número 1971, folio 186, tomo 16 de Suchitepéquez, y finca número 2033, folio 291, del libro 16 de Suchitepéquez, de la señora Cándida Samayoa viuda de Aguja, por la suma de un mil quetzales los dos; finca Nº 2783, folio 286, del tomo 19 de Suchitepéquez, sitio y casa del señor Carlos Enrique Molina Muñoz, por la suma de seiscientos quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Cancélase la patente extendida a favor de la persona que desempeñaba el cargo de Vicecónsul, ad honorem, de Guatemala en Marsella.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1942.

En vista de la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Francia residente en Vichy, declarada por Decreto gubernativo Número 3005, fecha 12 del mes en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente extendida a favor del señor Francois Marie Poggi, como Vicecónsul, *ad honorem*, de Guatemala en Marsella, Francia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase la escritura pública número 39, por la cual pasa a ser propiedad del Estado la finca Nº 7581, inscrita en la cabecera departamental de Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública Nº 39, otorgada ante el Escribano del Gobierno el 30 de septiembre del

(1) Véanse los Decretos legislativos 2623 y 2624 en este Tomo. (Penas por monopolio y usura comercial.)
(2) Publicado el 10 de diciembre de 1942.

año en curso, por el Procurador General de la Nación, en carácter de Representante del Fisco, y el señor Pedro Yurrita Maury, en concepto de Gerente Interventor del Banco de Occidente, en virtud de la cual pasa a ser propiedad del Estado, por la suma de seiscientos quetzales (Q600), la finca número 7581, inscrita al folio 230, del tomo 65 de Totonicapán, incluyendo dos pajas de agua de que disfruta. Dicha suma será rebajada de la deuda del Banco, por la circulación fiduciaria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese el suministro de libros a los Registros Civiles de la República, para el registro de personas jurídicas de carácter mercantil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de que el primero de enero próximo entrará en vigor la ley que restablece el Registro de Personas Jurídicas de carácter mercantil y siendo indispensable proveer a los Registros Civiles de los libros necesarios para el efecto,

ACUERDA:

1º—Que por esta sola vez la Secretaría de Gobernación y Justicia suministre a los Registradores Civiles de las cabeceras departamentales el libro en que deban inscribirse las personas jurídicas de carácter mercantil.

2º—Los Registradores Civiles cobrarán por la inscripción en el Registro de cada escritura social dos quetzales que ingresarán a la Tesorería de Propios de la Municipalidad respectiva, la que, en lo sucesivo, suministrará los libros correspondientes.

3º—Al ser presentado para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas el testimonio de una escritura de sociedad de carácter mercantil, el Registrador Civil deberá cobrar, además de los honorarios de la inscripción, el valor de la publicación de los avisos que deben hacerse de conformidad con lo que determina el artículo 287 del Código de Comercio contenido en el Decreto gubernativo Número 2946. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Paga el precio de la finca ocupada por el campo de aviación en San Jerónimo.

Nº 120.—Ramo IV.—Sección 5ª

Año fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 56695.

Valor total: Q90.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de noventa quetzales (Q90), a favor del señor Jerónimo Emiliano Paz, para cubrirle el valor de la finca rústica ocupada por el campo de aviación en San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, e inscrita bajo número veintitrés (23), al folio cuarenta y cuatro (44), del libro cuarenta y dos (42) de Alta Verapaz, que vendió y traspasó a favor de la Nación, de conformidad con la escritura pública número treinta y ocho, celebrada ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, con fecha 29 de septiembre de 1942, y aprobada por acuerdo gubernativo de 28 de octubre del presente año.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56695 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de noviembre de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) En este Tomo.

Concédese franquicia postal y telegráfica a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y por la Dirección General de Comunicaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder franquicia postal y telegráfica a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a sus dependencias y a sus Agentes Recaudadores departamentales, siempre que se trate de asuntos que tengan relación con los negocios de dicha Institución.

Artículo 2º—La franquicia postal a que se refiere el presente acuerdo comprende correspondencia ordinaria y certificada, con o sin valor, así como encomiendas postales.

Artículo 3º—Podrán hacer uso de la franquicia postal, siempre que la correspondencia sea remitida en sobres en que se haya impreso el sello de El Crédito Hipotecario Nacional o sus sucursales:

a) Los Agentes Colocadores de Pólizas; y,

b) Las personas que hayan suscrito seguros de vida del Departamento de Seguros y Previsión o Títulos de Capitalización del Departamento de Ahorros del mismo Instituto.

Artículo 4º—También goza de franquicia postal la correspondencia que dirijan personas particulares al Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en relación con el servicio social que presta ese Departamento.

Artículo 5º—Los administradores de fincas que son propiedad de El Crédito Hipotecario Nacional gozan de franquicia postal y telegráfica en los asuntos relacionados con el cargo que desempeñan.

Artículo 6º—La franquicia a que este acuerdo se refiere no comprende a las comunicaciones postales y telegráficas que se relacionen con los bienes intervenidos por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 30 de noviembre de 1942.

Dictanse medidas a fin de mejorar el sistema de control del racionamiento individual de gasolina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

Con el fin de mejorar el sistema de control del racionamiento individual de gasolina y evitar la compraventa de cupones entre el público consumidor,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de diciembre del año en curso, todos los expendios de gasolina de la República deberán registrar, una a una, las ventas que efectúen en el mes, en formularios especiales que suministrará sin costo alguno la Sección de Coordinación Económica Financiera.

Artículo 2º—Los formularios a que se refiere el artículo anterior se llenarán por duplicado, enviándose el original a la Sección de Coordinación Económica Financiera y conservándose el duplicado como comprobante del propio expendio.

Artículo 3º—Los formularios contendrán columnas verticales para los siguientes datos:

Gasolina para vehículos motorizados:

a) Fecha;
b) Clase de vehículo;
c) Número de la placa del vehículo;
d) Cantidad de galones despachados;
e) Numeración de los cupones que entrega el comprador.

Gasolina para agricultores e industriales:

a) Fecha;
b) Nombre de la finca o del propietario;
c) Cantidad de galones despachados;
d) Numeración de los cupones que entrega el comprador.

Artículo 4º—Los formularios se llenarán con toda exactitud y veracidad, utilizándose para el efecto las casillas impresas que los mismos contendrán. El original se presentará a la Sección de Coordinación Económica Financiera el día 1º del mes siguiente a que corresponda. En la misma fecha los expendios departamentales depositarán en el correo, con destino a la mencionada Sección, el original de que se trata.

Artículo 5º—Para los efectos de contabilización de operaciones de la Sección de Coordinación Económica Financiera, control de los cupones de racionamiento de gasolina y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo, se crean las plazas de Contador-Tesorero de dicha

Sección, con el sueldo mensual de Q100.00, y Ayudante, con sueldo mensual de Q50.00, bajo las órdenes inmediatas del Jefe de la Sección.

Artículo 6º—Los sueldos anteriores serán cubiertos de los fondos que ingresan a la Sección por venta de talonarios de cupones de racionamiento de gasolina, conforme el artículo 7º del acuerdo gubernativo de 20 de julio de 1942. (1)

Artículo 7º—Se nombra para el desempeño de las nuevas plazas a las personas siguientes: Contador-Tesorero, señor Federico Menéndez Putzeys; y Ayudante, señor Ricardo Molina V., quienes devengarán sueldo desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos, después de haber llenado los requisitos legales.

Artículo 8º—Las infracciones al presente acuerdo se sancionarán, conforme a su naturaleza, por la Oficina de Coordinación Económica Financiera, con una multa de Q5.00 a Q25.00.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Concédese un nuevo plazo de tres meses para la inscripción de Tenedores de Libros Prácticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y atendiendo las solicitudes de personas que en su oportunidad no pudieron llenar los requisitos establecidos por el acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1939, para su inscripción como Tenedores de Libros Prácticos, en el Registro de la Dirección General de Rentas, (2)

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede un nuevo plazo de tres meses computados desde la fecha de la presente disposición, para que las personas que no fueron inscritas en el Registro de Tenedores de Libros Prácticos que se lleva en la Dirección General de Rentas, puedan realizarlo, siempre que llenen las condiciones y circunstancias de la referida disposición. Para aceptar la práctica en el desempeño de la función de Tenedor de Libros, a tenor del artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1939, será condición precisa que se haya efectuado en empresas cuyo capital en giro no sea menor de Q15,000.

Artículo 2º—El plazo de tres meses a que se refiere el artículo anterior, será improrrogable; y, en consecuencia, el solicitante que pierda el examen de capacidad, no tendrá derecho a pedir la otra prueba a que se refiere el artículo 4º del acuerdo de 10 de febrero de 1939.

Artículo 3º—Es entendido que el cómputo de las prácticas se tomará hasta el 10 de febrero de 1940, inclusive, fecha en la cual cesó en sus efectos el citado acuerdo.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima para que exonere del pago del 50% a los deudores del impuesto de alumbrado público, bajo las condiciones que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para que pueda exonerar del pago del 50% de lo que adeudan a dicha Corporación por impuesto de alumbrado público a aquellos vecinos que paguen el 50% restante en un término de tres meses a contar del presente acuerdo, al contado y de una sola vez.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) En este Tomo.

(2) El acuerdo de 10 de febrero de 1939 y el Decreto gubernativo 2099 a que se refiere, en Tomo 57, y véase artículo 18 del nuevo Código de Comercio.

Dispónese que sólo las personas individuales y jurídicas autorizadas podrán importar gasolina y demás derivados del petróleo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

Con el objeto de evitar la especulación inmoderada en las ventas de gasolina y demás derivados del petróleo originada por la falta de control en su expendio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Sólo las personas individuales y jurídicas debidamente autorizadas para ello, podrán en lo sucesivo importar gasolina y demás derivados del petróleo, cualquiera que sea el mercado de origen, y el objeto a que se destinen.

Artículo 2º—Las personas o entidades no autorizadas que actualmente tengan en las aduanas de la República cualquier cantidad de esos combustibles, quedan obligadas a hacer inmediata declaración a la Oficina de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, a efecto de que esta dependencia disponga su venta o distribución por alguna de las entidades autorizadas, a precios que en ningún caso, excederán del corriente en plaza. La utilidad, si la hubiera, será dividida por mitad entre el importador no autorizado y la entidad distribuidora.

Artículo 3º—Los infractores del presente acuerdo serán penados con una multa de cien a quinientos quetzales o la detención corporal equivalente a razón de un día por cada dos quetzales, sin perjuicio del inmediato decomiso de los combustibles.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 4 de diciembre de 1942.

Amplíase el párrafo 1º del artículo 7º, capítulo I del Reglamento de Inscripción Militar, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor servicio, que las constancias de inscripción militar que deben extender los Cónsules de Guatemala en el extranjero, a los guatemaltecos que concurran a inscribirse, vayan redactadas en el idioma del país donde tiene su jurisdicción el Consulado,

ACUERDA:

1º—Ampliar el primer párrafo del artículo 7º, capítulo I, del Reglamento de Inscripción Militar, emitido por acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1936, el cual quedará así: (1)

"Artículo 7º—Los residentes en el extranjero o que temporalmente se encuentren fuera del territorio de la República, deben presentarse para ser inscritos al consulado guatemalteco más próximo a su domicilio. El Cónsul les extenderá la constancia respectiva, en orden a la clasificación que les corresponde, impresa en el idioma del país donde se hallen temporal o definitivamente los interesados. (Ejemplo: formulario adicional, en inglés, Nº 18.)"

2º—En la forma expresada y en cuanto a los casos descritos se contrae, quedan modificados, a su vez, los formularios números 13 y 14 del indicado reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

Por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el Subsecretario,

ALFRO. GIRON P.

(1) El Reglamento en Tomo 55.

Formulario adicional en idioma inglés, Nº 18.

Modelo de Constancia de Inscripción Militar

(ANVERSO)

THE CONSUL OF GUATEMALA

in _____

To all whom it may concern, certifies that _____

is a Guatemalan citizen and has been registered for military duty in the Republic of Guatemala.

_____

_____

Consul.

(REVERSO)

MILITARY REGISTRATION

Nº_____

Full name _____

Address _____

_____

Father's name _____

OCUPATION	DATE OF BIRTH	Right thumb print

Height	Weight	Age	Married

_____

Signature of Registrant.

NOTA: Esta constancia será en tarjeta de cartulina de diez centímetros y medio de largo, por seis centímetros y medio de ancho.

Legalízase el cobro de tres centavos de quetzal que hace la Municipalidad de Jalapa, por impuesto de poste público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de tres centavos de quetzal (Q0.03) que ha venido haciendo la Municipalidad de Jalapa, por la permanencia diaria de cada semoviente en el poste público de su jurisdicción. Por consiguiente, la mencionada Municipalidad queda autorizada para continuar efectuando el referido cobro a su favor. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa que por servicios de alumbrado, calefacción e instalaciones, cobrará la Empresa Eléctrica Municipal de Comitancillo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, relativas a que sean aprobadas las tarifas para el cobro de los servicios que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, el Fiscal del Gobierno y la Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Nº 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas, para la Empresa indicada:

(1) Los anteriores arbitrios en Tomos 33, 36 y 37.

Alumbrado:

Por foco de 25 vatios	Ø0.25
Por foco de 50 vatios	0.45
Por foco de 75 vatios	0.70
Por foco de 100 vatios	1.00
Por foco de más de 100 vatios, por vatio	0.01
Luz extra, por foco hasta de 50 vatios, por noche	0.25
Luz extra, para fiestas titulares, por foco de 25 vatios	0.50
Luz extra, para fiestas titulares, por foco de 50 vatios	1.00
Por cada aparato radiorreceptor	0.25
Por alumbrado público, primera categoría, trimestral	0.25
Por alumbrado público, segunda categoría, trimestral	0.15

Calefacción:

Por planchas hasta de 500 vatios	1.00
Por planchas de más de 500 vatios a 800 vatios	1.25

Instalaciones:

Instalaciones de zoquetes, enchufes, radios y aparatos pequeños hasta tres unidades	0.50
Por cada unidad adicional de las anteriores	0.25
Traslado de zoquetes, enchufes, radios y aparatos pequeños hasta tres unidades	0.75
Por cada unidad adicional de las anteriores	0.30
Conexión del servicio total	0.25
Conexión de cada unidad en el interior	0.10
Reposición de seguros	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Establécese una oficina sucursal de Comunicaciones en el Puerto de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina sucursal de Comunicaciones en el Puerto de Ayutla, del departamento de San Marcos, la cual será clasificada entre las oficinas de segunda categoría.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretraio de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Derógase el arbitrio de dos quetzales por cada planta eléctrica que cobraba la Municipalidad de Génova.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1942.

Con mérito de lo actuado en las diligencias tramitadas al efecto y de conformidad con lo expuesto por la Jefatura Política de Quezaltenango,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de dos quetzales (Ø2.00), que tiene autorizado a cobrar mensualmente a su favor la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, sobre cada planta eléctrica establecida en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 16 de noviembre de 1940. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 59, y los anteriores en Tomos 41 y 46.

Lista de nacionales bloqueados, proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos el 17 de julio de 1941.—Revisión IV, 12 de noviembre de 1942. (*)

Guatemala (1)

A. E. G., Almacén Eléctrico General.—7ª Avenida Sur 12, Guatemala, Guatemala. I.

Administración General fincas "La Aurora", "El Edén", "Nuevo Edén" y "Camelias.—Candelaria-Xolhuitz, Retalhuleu. I.

Administración Giesemann & Co.—Reforma y Nuevo Progreso, San Marcos; y Guatemala, Guatemala. I.

Administradora "Cecilia" Ltda., Cía.—Quezaltenango, y todas las sucursales en Guatemala. I.

Agrícola Viñas Zapote, Soc.—13 Calle Oriente 7, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales en Guatemala. I.

Ahrens, Edgar.—7ª Avenida Sur 97, Guatemala, Guatemala. I.

Albingia Versicherungs A. G.—Guatemala, Guatemala. I-1.

Albrecht, Jorge y Fritz.—San Felipe Retalhuleu. II-4.

Allgemeine Elektricitaets Gessellschaft.—7ª Avenida Sur 10, Guatemala, Guatemala. I.

Almacén "Colibrí".—7ª Avenida Sur 12 (Apartado 19), Guatemala, Guatemala. I.

Almacén Eléctrico General.—7ª Avenida Sur 10, Guatemala, Guatemala. I.

Almacén "La Oriental".—12 Avenida Sur 25-27, Guatemala, Guatemala. I-1.

Almacén "La Perla".—Quezaltenango. I-1.

Almacén "La Retalteca".—6ª Calle Oriente 11, Guatemala, Guatemala; y Retalhuleu. I; II.

Alte Leipziger.—9ª Calle Poniente 1, Guatemala, Guatemala. I-3.

Altuve, Blanca E.—4ª Avenida Sur 4, Guatemala, Guatemala. I.

Asseburg, Adolf.—Quezaltenango y Malacatán, San Marcos. I.

Asseburg, Wilhelm.—Quezaltenango y Malacatán, San Marcos. I.

Asseburg & Company.—Quezaltenango y Malacatán, San Marcos. I.

Asseburg Hermanos.—Quezaltenango y Malacatán, San Marcos. I.

Augustynski, Max.—7ª Calle Poniente 36, Guatemala, Guatemala; y San Vicente Pacaya. I.

"Auto Salón".—5ª Avenida Sur 35, Guatemala, Guatemala. I.

Bar, Hans J.—11 Calle Oriente, contiguo al Salón Granada. I; II.

Beyer, Pablo.—Ingenio "Palo Gordo", San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez. I-2.

Biener y Cía., Adolfo.—6ª Avenida Sur 3, Guatemala, Guatemala. I.

Boehm, Jorge.—Cobán, Alta Verapaz. I.

Bohnenberger, Otto.—Quezaltenango. I.

Bollmann, Jorge.—Chicacao, Suchitepéquez. I.

Bornholt e Hijos, Claudio.—8ª Avenida Sur 5, Guatemala, Guatemala. I.

Brackmann y Cía., M.—Guatemala, Guatemala. I.

Brackmann e Hijos, Juan.—6ª Avenida Sur 12-E., Guatemala, Guatemala. I.

Brackmann Hijos y Cía., Sucrs., Juan.—6ª Avenida Sur 12-E., Guatemala, Guatemala. II-2.

Braeuner y Cía., R. O.—19 Calle Oriente 10, Guatemala, Guatemala. I-1.

Brandenburg, Juan.—Quezaltenango. I-2.

Bregartner, Máximo.—San Andrés Villa Seca, Retalhuleu. I.

Brueckner, George.—Guatemala, Guatemala. II-3.

Buechsel, Gerhard.—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Buechsel & Co.—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Buhl, Carlota viuda de.—El Tumbador, San Marcos. I.

Buhl & Co., Sucrs.—El Tumbador y todas las sucursales de Guatemala. I.

Bunge, Rodolfo.—Livingston. I.

Camisería "España".—8ª Avenida Sur 13, Guatemala, Guatemala. I-1.

Central American Trading Company.—Guatemala, Guatemala. I-4.

Christ, Alfredo.—Cobán, Alta Verapaz. I.

Christ, José.—Cobán, Alta Verapaz. I.

Comercial y Agrícola de Guatemala, Cía. (No se confunda con Compañía Agrícola de Guatemala).—Guatemala, Guatemala. I-4.

Daetz, Arnoldo.—Cobán. I.

Deutsche Lufthansa A. G.—Todas las sucursales de Guatemala. I.

Deutsche Zeitung Guatemala.—Edificio Paris, 6ª Avenida Sur, Guatemala, Guatemala. I.

Dieseldorff y Cía., Sucrs. (No se confunda con W. E. Dieseldorff de Cobán).—Cobán. I.

Diestel, Eberhardt.—10ª Calle Poniente 3, Guatemala, Guatemala. I-1.

(*) Los números romanos que aparecen a la derecha de los nombres, indican las revisiones en que por primera vez fueron incluídos; los números arábigos, los suplementos de tales revisiones. Quienes aparecieron en la lista primitiva, también se indican con I.

(1) Publicada el 3 de diciembre de 1942 en virtud del artículo 18 de la Ley de Emergencia, Decreto gubernativo 2655, Tomo 60.

Diestel, Hastedt & Co.—10ª Calle Poniente 3, Guatemala, Guatemala. I.

Dietz, José.—Quezaltenango. I.

Dietz, José (Jr.)—Quezaltenango. I-1.

Döscher, Paul.—Livingston. I.

Droege, Hugo.—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

El Fénix Sudamericano.—Guatemala, Guatemala. I-1.

Fábrica de sombreros "Atlas".—Guatemala, Guatemala. I.

Farmacia Alemana.—Cobán. I.

Farmacia Verapaz.—Cobán. I.

Feddersen, Teodoro.—Senahú, Alta Verapaz. II-4.

Felsmann, Erica Niederer Bornholdt de.—Guatemala, Guatemala. I.

Felsmann, Kurt.—Guatemala, Guatemala. I.

Felsmann y Cía., Kurt.—Guatemala, Guatemala. I.

Fernández García, Rafael.—12 Avenida Sur 25-27, Guatemala, Guatemala. I-1.

Fernández y Cía., Rafael.—12 Avenida Sur 27, Guatemala, Guatemala. I.

Ferretería "La Guatemalteca".—Quezaltenango. I.

Fickert Först, Emma viuda de.—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "Actelá".—La Tinta, Alta Verapaz. I.

Finca "Alabama Grande".—El Tumbador, San Marcos. I.

Finca "Alicia".—La Reforma, San Marcos. I.

Finca "Alsacia".—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. I.

Finca "Aquil".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Argentina".—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. I.

Finca "Armenia".—Panzós, Alta Verapaz. I.

Finca "Armenia" y Anexos.—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. I.

Finca "Asunción".—Colomba, Quezaltenango. II-2.

Finca "Bola de Oro".—El Tumbador, San Marcos. I.

Finca "Cafetal Hamburgo".—San Felipe, Retalhuleu. I.

Finca "Camelias".—Candelaria-Xolhuitz, Retalhuleu. I.

Finca "Campur".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Candelaria-Xolhuitz".—Quezaltenango. I.

Finca "Castaños".—Chicacao. I.

Finca "Cecilia" y Anexos.—San Francisco Zapotitlán. I.

Finca "Ceniza".—Zacapa, I.

Finca "Cerro Redondo".—Barberena, Santa Rosa. I.

Finca "Chiacán".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Chicoj".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Chicoyonito".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Chilte".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Chimax".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Chimo".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Chimote".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Chinama".—Lanquín, Alta Verapaz. I.

Finca "Chinán".—Chicacao, Suchitepéquez. I.

Finca "Chinasajub".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Chipemech".—Cahabón, Alta Verapaz. I.

Finca "Chiquihuite".—Colomba, Quezaltenango. I.

Finca "Chirrepec".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Chulac".—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "Cocoyán".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Concepción".—Escuintla. I.

Finca "Coyocte".—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Finca "Dolores". — Mazatenango, Suchitepéquez. I. (1)

Finca "El Baluarte".—La Reforma, San Marcos. I.

Finca "El Capucal".—Gualán, Zacapa. I.

Finca "El Carmen" (poseída por Máximo Bregartner).—San Andrés Villa Seca, Retalhuleu. I.

Finca "El Carmen" (poseída por Alberto Hartleben).—Tajumulco, San Marcos. I-1.

Finca "El Corozo".—Samayac, Suchitepéquez. I.

Finca "El Edén".—Candelaria-Xolhuitz, Retalhuleu. I.

Finca "El Encanto".—Nuevo San Carlos, Quezaltenango. I.

Finca "El Jocote".—Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa. I.

Finca "El León".—Colomba, Quezaltenango. III-4.

Finca "El Paraíso" y Anexos.—Pochuta, Chimaltenango. I.

Finca "El Perú".—San Antonio, Suchitepéquez y El Tumbador, San Marcos. I.

Finca "El Pino".—San José Pinula, Guatemala. I-2.

Finca "El Potosí".—Pochuta, Chimaltenango. I.

Finca "El Recuerdo. — Pochuta, Chimaltenango. I-2.

Finca "El Rosario".—El Tumbador, San Marcos. I.

Finca "El Rosario Bola de Oro".—Colomba, Quezaltenango. I; II.

Finca "El Salto".—Tucurú, Alta Verapaz. I.

---

(1) Suprimida. Diario Oficial Nº 84, Tomo 36 de 4 de febrero de 1943.

Finca "El Tránsito". — Colomba, Quezaltenango. I. (1)

Finca "El Zapote".—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. II-4.

Finca "Escobillo".—El Rodeo, San Marcos. I.

Finca "Esmeralda" (poseída por Enrique Hermann).—Colomba, Quezaltenango. I.

Finca "La Esmeralda" (poseída por Matilde de y Máximo Quirín).—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Finca "Florida".—Pochuta, Chimaltenango. I.

Finca "Guaxpom".—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Finca "Jalaute".—Purulhá, Baja Verapaz. I.

Finca "Joya Grande".—Pueblo Nuevo Viñas. I.

Finca "La Aurora".—Candelaria-Xolhuitz, Retalhuleu. I.

Finca "La Concha".—Acatenango, Chimaltenango. I.

Finca "La Esperancita".—Asintal, Retalhuleu. I.

Finca "La Esperanza".—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Finca "La Fama".—Colomba, Quezaltenango. I.

Finca "La Fe".—San Antonio, Suchitepéquez. I.

Finca "La Florida".—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Finca "La Fuente".—Retalhuleu. I.

Finca "La Igualdad".—La Reforma, San Marcos. I.

Finca "La Independencia".—Retalhuleu. I.

Finca "La Perla".—Chicacao, Suchitepéquez. I.

Finca "La Providencia".—San Cristóbal, Alta Verapaz. I.

Finca "La Suiza" (poseída por Wilhelm Greite).—La Reforma, San Marcos. I.

Finca "La Suiza" (poseída por Max. Augustynski).—San Vicente Pacaya. I.

Finca "La Unión".—Nuevo Progreso, San Marcos. I.

Finca "Las Animas".—Santo Domingo, Suchitepéquez. I.

Finca "Las Camelias".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Las Carolinas".—San Martín Zapotitlán, Retalhuleu. I.

Finca "Las Mercedes". — Colomba, Quezaltenango. I.

Finca "Las Sabanetas".—Barberena, Santa Rosa. I.

Finca "Las Viñas".—Barberena, Santa Rosa. I.

Finca "Lorena".—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. I.

Finca "Los Brillantes".—Muluá, Retalhuleu. I.

Finca "Los Castaños". — Chicacao, Suchitepéquez. I.

Finca "Los Laureles".—Nuevo San Carlos, Quezaltenango. I.

Finca "Lucita Linda".—El Tumbador, San Marcos. I-1.

Finca "Magdalena".—Cobán, Alta Verapaz. I.

Finca "Medio Día".—San Antonio, Suchitepéquez. I.

Finca "Medio Día, Filipinas y Monte-Cristo".—El Tumbador, San Marcos. I; I-2.

Finca "Milán".—Chicacao, Suchitepéquez. I.

Finca "Monte Blanco".—Purulhá, Baja Verapaz. I.

Finca "Monte Limar".—Malacatán, San Marcos. I.

Finca "Mundo Nuevo".—Malacatán, San Marcos. I.

Finca "Nueva Granada".—El Tumbador, San Marcos. I.

Finca "Nuevo Edén".—Candelaria-Xolhuitz, Retalhuleu. I.

Finca "Pachilhá".—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Finca "Pancuz".—Purulhá, Baja Verapaz. I.

Finca "Pantic".—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "Pavón".—Santa Catarina Pinula, Guatemala. I-2.

Finca "Pena Plata".—Acatenango, Chimaltenango. I.

Finca "Piedras Blancas".—Gualán, Zacapa. I; II.

Finca "Providencia".—Baja Verapaz. I.

Finca "Sabana Grande".—Siquinalá, Escuintla. I.

Finca "Sacham".—Alta Verapaz. I.

Finca "Sacoyou".—Cobán, Alta Verapaz. I-2.

Finca "Sacsamani".—Purulhá, Baja Verapaz. I.

Finca "Salitrillo".—Barberena, Santa Rosa. I.

Finca "San Basilio".—Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Finca "San Carlos Chucul".—San Antonio, Suchitepéquez. I; I-2.

Finca "San Dionisio".—San Felipe, Retalhuleu. I.

Finca "San Francisco Pecul".—San Felipe, Retalhuleu. I.

Finca "San Javier".—Lanquin, Alta Verapaz. I.

Finca "San Juan".—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "San Julián".—Patulul, Suchitepéquez. I.

Finca "San Rafael Panán".—Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Finca "San Vicente".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Finca "Santa Agustina". — Candelaria-Xolhuitz, Quezaltenango. I.

Finca "Santa Clara".—Chicacao, Suchitepéquez. I.

Finca "Santa Isabel".—Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. I.

Finca "Santiago".—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "Secoyocte".—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "Serilquiche".—Senahú, Alta Verapaz. I.

---

(1) Suprimida: Diario Oficial Nº 84, Tomo 36 del 4 de febrero de 1943.

Finca "Sibaja".—Yepocapa, Chimaltenango. I.

Finca "Sola".—El Quetzal, San Marcos. I.

Finca "Soledad". — Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Finca "Trece Aguas".—Senahú, Alta Verapaz. I.

Finca "Venecia" (poseída por Pablo Jelkmann).—Nuevo Progreso, San Marcos. I; I-2.

Finca "Venecia" (poseída por Rodolfo Reiffen).—Villa Canales. I-2.

Finca "Westfalia".—Purulhá, Baja Verapaz. I.

Finca "Xicacao".—San Pedro Carchá, Alta Verapaz. I.

Fleck, Arturo.—Senahú, Alta Verapaz. I.

Franke, Conrado.—Quezaltenango. I-1.

Franke y Cía., Conrado.—Calle Morazán, Quezaltenango. I.

Fresse & Rubien.—Candelaria-Xolhuitz, Retalhuleu. I-1.

Frey, Martín.—Cobán. I-1.

Freyler, Erwin.—San Lucas, Sacatepéquez. II-1.

Ganzauge, Herbert.—Quezaltenango. I-1.

Gees, Hans (Dr.)—Colomba, Quezaltenango. I.

Gerlach & Co., Sucrs.—5ª Avenida Sur 4, Guatemala, Guatemala. I.

Gieseler, Carlos.—5ª Avenida Sur 8 (Apartado 24), Guatemala, Guatemala. I.

Gieseman Hermanos.—La Reforma y Nuevo Progreso, San Marcos; y Guatemala, Guatemala. I.

Graf, Máximo.—10ª Calle Oriente y 7ª Avenida Sur, Guatemala, Guatemala. I-2.

Graf Weichert, Enrique.—El Tumbador, San Marcos. I-2.

Graf & Co., Máximo.—7ª Avenida Sur y 10ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. I.

Greite, Wilhelm.—La Reforma, San Marcos. I.

Gross, Augusto.—Livingston. I.

Gross, Francisco.—Avenida La Reforma y 5ª Calle de Santa Clara, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Grote, Wilhelm.—Guatemala, Guatemala. I-1.

Grunau, Alberto.—6ª Avenida Sur 14, Guatemala, Guatemala. I; II.

Hachmeister & Co., Sucrs.—El Tumbador y El Rodeo, San Marcos. I.

Haese, Wilhelm.—7ª Avenida Sur y 9ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. II-1.

Hahmann, Bruno.—Quezaltenango. I-1.

Hapag-Lloyd Agency.—12 Calle Oriente 5, Guatemala, Guatemala. I.

Hartleben, Alberto.—Finca "El Carmen", Tajumulco, San Marcos. I-1.

Hartleben, Federico.—Malacatán, San Marcos. I.

Hastedt, Herbert W.—10ª Calle Poniente 3, Guatemala, Guatemala. I-1.

Hastedt Sucrs. y Cía., J. Francisco.—Ciudad Vieja y todas las sucursales de Guatemala. I.

Hauber, Hugo.—Livingston. I.

Hegel, Carlos.—5ª Avenida Sur 24-A, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Hegel, Carlos (Jr.)—Guatemala, Guatemala. I-2.

Hegel, E. Enrique.—Guatemala, Guatemala. I-2.

Hemmerling, Oswaldo.—Retalhuleu, Retalhuleu. I.

Henequera La Isla.—Alta Verapaz. I.

Hermann, Enrique.—Colomba, Quezaltenango. I.

Hermann, Lotty.—Colomba, Quezaltenango. I.

Hermann, Rudolph. — Colomba, Quezaltenango. II-2.

Hermann y Hnos., Herbert.—Colomba, Quezaltenango. I.

Hermanos Daetz Villela.—Cobán. I.

Herring, Alfonso.—San Cristóbal, Alta Verapaz, y 8ª Calle Oriente, frente al Mercado Central, Guatemala, Guatemala. I.

Hertzsch, Enrique.—6ª Avenida Sur y 17 Calle, Guatemala, Guatemala, y San Antonio, Suchitepéquez. I.

Hoepfner Sucrs., Hermann.—Pochuta, Chimaltenango, y Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Hoepker, Henry.—Apartado 350, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Hotel Europa.—Coatepeque. I.

Hotel Europeo.—Quezaltenango. I.

Hotel Manchén.—Antigua, Sacatepéquez. I.

Hotel San Rafael.—Mixco, I.

Hotel Weymann.—Panajachel, Sololá. I.

Huber, Francisco.—Antigua. I-4.

Hussmann, Carlos.—Senahú, Alta Verapaz. I.

Hussmann, Netty viuda de.—Villa de Guadalupe, Guatemala, Guatemala, y Baja Verapaz. I.

Hussmann, Otto.—Purulhá, Baja Verapaz. I.

Hussmann Herederos.—Purulhá, Baja Verapaz. I.

"Imprenta Electra".—10ª Calle Oriente y Pasaje Coloma, Guatemala, Guatemala. I.

Industria Mate Guatemala.—Real Ciudad Vieja 55, Guatemala, Guatemala. I.

Ingenio Concepción.—Escuintla. I-1.

Jaeger, Augusto L.—7ª Avenida Sur 12-A, Guatemala, Guatemala. I.

Jauch, Otto.—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. I.

Jelkmann, Pablo.—Nuevo Progreso, San Marcos. I.

Johansen y Cía., Sucrs.—Quezaltenango. I.

Jordens, Friederich.—Guatemala, Guatemala. I-II.

Kaffee & Import, Ges.—Todas las sucursales de Guatemala. I.

Kaltwasser, Hermann. — Guatemala, Guatemala. I-2.

Kaltwasser y Cía., Hermann.—4ª Avenida Sur 4, Guatemala, Guatemala. I.

Kaufmann & Co., Berta de.—Gualán, Zacapa. I.

Keller, Herederos de Federico.—Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, y Oriente. I.

Knoetzsch, Martín.—5ª Avenida Sur y 10ª Calle Poniente, Guatemala, Guatemala. I.

Koegler, Enrique.—Guatemala, Guatemala. I-2.

Köper, Federico (hijo).—Acatenango y Yepocapa, Chimaltenango. I.

Köper, Lottmann & Co.—8ª Avenida Sur 23, Guatemala, Guatemala. I; II.

Kownatzki, Gustavo.—Guatemala, Guatemala. I-4.

Krause, Hans.—8ª Avenida Sur 3, Guatemala, Guatemala. I.

Krische Hermanos.—La Reforma, San Marcos. I.

"La Bodega".—San Lucas, Sacatepéquez. I.

"La Diadema".—10ª Calle Oriente y 7ª Avenida Sur, Guatemala, Guatemala. I.

"La Duquesa".—Pasaje Rubio y 6ª Avenida Sur 2, Guatemala, Guatemala. I.

"La Femina".—6ª Avenida Sur 16, Guatemala, Guatemala. I.

"La Perla, S. A."—6ª Avenida Sur y 9ª Calle (Apartado 135), Guatemala, Guatemala. I.

Laeisz y Cía., Sucrs.—Quezaltenango y todas las sucursales de Guatemala. I.

Lange, Oscar.—Finca "El León", Colomba, Quezaltenango. III-4.

Leber, Joseph.—11 Calle Oriente 9, Guatemala, Guatemala. I.

Leber & Co.—11 Calle Oriente 9, Guatemala, Guatemala. I.

Lehnhoff, Juan.—2ª Avenida Sur 52-A, Guatemala, Guatemala, I.

Lewald, Willy.—1ª Avenida Sur 23, Guatemala, Guatemala. I; II.

Librería Cosmos.—6ª Avenida Sur, edificio Aguirre, Guatemala, Guatemala. I.

Lindener, Kurt.—La Tinta, Alta Verapaz. I.

Lindener & Co.—c/o Gerlach & Co., Sucrs., 5ª Avenida Sur 4, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Liscutín, Antonio.—6ª Avenida Sur 18, Guatemala, Guatemala. I.

Lottmann, Guillermo.—8ª Avenida Sur 23, Guatemala, Guatemala. I-2.

Lütjens, Ingrid Renate.—4ª Avenida Sur 67, Guatemala, Guatemala. I.

Lütjens, Juan A.—4ª Avenida Sur 67, Guatemala, Guatemala. I.

Luttmann, Guillermo. — Pochuta, Chimaltenango; El Tumbador y La Reforma, San Marcos. I.

Luttmann, Rodolfo.—Finca "Lucita Linda", El Tumbador, San Marcos. I-1.

"Luz".—11 Calle Oriente 24, Guatemala, Guatemala. I.

Mahler, Herederos de Max.—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. II-4.

Mann, Jorge.—Antigua. I-2.

Martín S., Juan.—Finca "San Rafael Panán", Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Mazariegos, Julián.—c/o Laeisz y Cía., Sucrs., Quezaltenango. I.

Meissner, Hans Fritz.—3ª Avenida Sur 3, Guatemala, Guatemala. I.

Mersiovsky, Juan.—Finca "San Rafael Panán", Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Methe, Knedel & Co.—7ª Avenida Sur y 10ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. I.

Moeschler, Enrique.—Cobán, San Pedro Carchá y Tucurú, Alta Verapaz. I.

Moeschler, Oscar.—Cobán, San Pedro Carchá y Tucurú, Alta Verapaz. I.

Moll, Rodolfo.—Apartado 336, Guatemala, Guatemala. III-4.

Montenegro, Emilio.—13 Calle Nº 50, Guatemala, Guatemala. I.

Morjan, Conrado.—Siquinalá, Escuintla. I.

Muenschmeyer, Roberto.—Mazatenango, Suchitepéquez. I.

Müller, Kurt.—7ª Avenida Sur, Pasaje Aguirre, Guatemala, Guatemala. I.

Nehlsen, Harold.—12 Calle Oriente 5, Guatemala, Guatemala. I.

Neutze, Guillermo G.—9ª Avenida Sur 2, Guatemala, Guatemala. I.

Noack, Guillermo.—Senahú, Alta Verapaz. I.

Noack, Otto.—Cobán, Alta Verapaz. I.

Noltenius, Wilhelm.—8ª Avenida Sur y 8ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. I-2.

Noltenius & Jordens.—8ª Avenida Sur y 8ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. I.

Nottebohm, Federico. — Guatemala, Guatemala. I-4.

Nottebohm, Karl Heinz.—Guatemala, Guatemala. I-4.

Nottebohm, Kurt.—6ª Avenida Sur 5, Guatemala, Guatemala. I-2.

Nottebohm, Mary Stolz de.—Guatemala, Guatemala. I-4.

Nottebohm Banking Corporation. — Guatemala, Guatemala. I.

Nottebohm & Co., Kurt.—5ª Avenida Sur y 2ª Calle Poniente, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Nottebohm Hermanos.—Todas las sucursales de Guatemala. I.

Ockelmann, Carl.—San Felipe, Retalhuleu. I.

Ockelmann, Celina de.—San Felipe, Retalhuleu. I.

Overdick Kern, Hans. — Guatemala, Guatemala. I-1.

Paetau, Max.—Guatemala, Guatemala. I-1.

Paetau, Max. (hijo).—Guatemala, Guatemala. I-1.

Paetau & Co., Max.—9ª Avenida Sur 10, Guatemala, Guatemala. I.

"Palacio de Cristal".—7ª Avenida Sur y 9ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. I.

Panadería y Pastelería "Viena".—5ª Avenida Sur 20, Guatemala, Guatemala. I; I-4.

Peitzner, Guillermo (hijo).—Patulul, Suchitepéquez. I.

Peitzner, Gustavo.—Finca "El Recuerdo", Pochuta, Chimaltenango. I-1.

Pensión Moeller.—9ª Calle Poniente 11, Guatemala, Guatemala. I.

Petersdorf Mahler, Federico.—El Tumbador, San Marcos. I-2.

Petersen, Teodoro.—Malacatán, San Marcos. I-1.

Pfister, W.—La Tinta, Alta Verapaz. I.

Plantaciones "Concepción" de Guatemala, Cía. de.—8ª Avenida Sur 47, Guatemala, Guatemala. I.

Plantaciones "Santa Agustina".—Candelaria-Xolhuitz, Quezaltenango. I.

Prem, Sucrs. Juan (El señor Juan Prem ya no está en relación con esta firma).—4ª Avenida Sur 67, Guatemala, Guatemala. I.

"Pro-Salud".—12 Calle Poniente 1-D, Guatemala, Guatemala. I-2.

Quirín, Matilde de y Máximo.—Cobán y Tucurú, Alta Verapaz. I.

"Radio Grunau".—6ª Avenida Sur 14, Guatemala, Guatemala. I; II.

Rausch, Enrique.—Pochuta, Chimaltenango. I.

Rauscher, Hans.—12 Calle Poniente 3, Guatemala, Guatemala. I.

Rehbach, Teodoro.—San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. I.

Reiffen, Rodolfo.—7ª Avenida Sur 12 (Apartado 19), Guatemala, Guatemala. I.

Restaurante "El Quetzal".—4ª Avenida Sur 30, Guatemala, Guatemala. I.

Riege & Co.—6ª Calle Oriente 11, Guatemala, Guatemala, y Retalhuleu. I; II.

Sak, Max.—7ª Avenida Sur y 10ª Calle Oriente, Guatemala, Guatemala. I.

Salchichonería Germania.—Guatemala, Guatemala. I.

Sánchez, Alberto.—6ª Calle Oriente 11, Guatemala, Guatemala. I.

Sapper, David E.—Callejón de Dolores 2, Guatemala, Guatemala. I.

Sapper & Co., Ltda.—Cobán, Alta Verapaz, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Sauerbrey, Otto.—Mazatenango. I.

Sauerbrey & Co., Carlos (Herederos de Carlos Sauerbrey).—8ª Avenida Sur 8, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I.

Sauerbrey, Herederos de Carlos (En esta revisión se cambia el nombre de Herederos de Carlos Sauerbrey).—8ª Avenida Sur 8, Guatemala, Guatemala, y todas las sucursales de Guatemala. I; IV.

Schllenberg, Walter.—Apartado 101, Guatemala, Guatemala. I.

Scheuffler, Max.—5ª Avenida Sur 32, Guatemala, Guatemala. I.

Schieber, Eugenio.—2ª Avenida Sur 26 y Pasaje Providencia, Tívoli, Guatemala, Guatemala. I-1.

Schilling, Alberto H.—Todas las sucursales de Guatemala. I.

Schlatermund, Hans.—10ª Calle Oriente 6, Guatemala, Guatemala. I; II.

Schleehauf, F.—Cobán y Tucurú, Alta Verapaz. I.

Schoenstedt, W. E.—6ª Avenida Sur, edificio Aguirre, Guatemala, Guatemala. I.

Scholz, Juan.—Finca "Morelia-Santa Sofía". Yepocapa, Chimaltenango. I-2.

Schreckenbach, Hans M.—Finca "San Rafael Panán", Santa Bárbara, Suchitepéquez. I.

Schuster, Lisy.—Guatemala, Guatemala. I-1.

Schwoercke, Reinaldo.—El Tumbador, San Marcos. I.

Seguros Albingia, Cía. de.—Guatemala, Guatemala. I-1.

Singer, Ernesto.—Malacatán, San Marcos. I-1.

Stabler, Gottlieb M.—10ª Calle Oriente y Pasaje Coloma, Guatemala, Guatemala. I; I-4.

Stabler Hermanos.—10ª Calle Oriente y Pasaje Coloma, Guatemala, Guatemala. I.

Steckmeister, Hans Detlef. — Finca "San Luis", Malacatán, San Marcos. I-2.

Steffens, Alfredo C.—Colomba, Quezaltenango. I.

Stellreiter, José.—10ª Calle Oriente y 7ª Avenida Sur, Guatemala, Guatemala. I-2.

Sterkel, Emilio.—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Sterkel, Julio.—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Sterkel, Rodolfo.—Tucurú, Alta Verapaz. I.

Stümpel, Hertha.—c/o Central American Plantations Corporation, 3ª Avenida Sur 3, Guatemala, Guatemala. I-2.

Sundfeld, Antonio.—6ª Avenida Sur 3, Guatemala, Guatemala. I.

Suse, Edmund T.—Guatemala, Guatemala. I.

Tenería Moll.—19 Calle Oriente final, Guatemala, Guatemala. I.

Thiemer, Waldemar.—San Cristóbal, Alta Verapaz. I.

Thiemer y Cía., Sucrs.—Livingston. I.

Thomae, Fernando.—Guatemala, Guatemala. I-2.

Thomae & Koegler.—9ª Avenida Sur 5 y 7, Guatemala, Guatemala. I.

"Thuringia" Salchichonería y Carnicería.—5ª Avenida Sur 32, Guatemala, Guatemala. I.

Tienda "La Famosa".—4ª Avenida Sur 67, Guatemala, Guatemala. I.

Tintorería Alemana.—14 Calle Poniente 13, Guatemala, Guatemala. I.

Tischler, Otto.—6ª Avenida Sur 16, Guatemala, Guatemala. I.

"Transocean" Servicio Noticioso.—6ª Avenida Sur 10, Guatemala, Guatemala. I.

Transportes Diesel M. A. N.—2ª Avenida Sur 26, Guatemala, Guatemala. I-1.

Trennert, Gustav.—6ª Calle Oriente 11, Guatemala, Guatemala. I.

Vialardi, Francisco.—Pasaje Rubio (Apartado 371), Guatemala, Guatemala. I.

Von Scheven, Lother Peter Emil.—Apartado 416, o/c Hotel Astoria, Guatemala, Guatemala. I.

Voss, Walter.—10ª Calle Poniente (Apartado 122), Guatemala, Guatemala. I-1.

Wagner, E. R.—Patulul, Suchitepéquez. I.

Wagner, Reginaldo.—9ª Calle Poniente, 1-A, Guatemala, Guatemala. I.

Wagner Hermanos.—5ª Avenida Sur 20, Guatemala, Guatemala. I.

Wahl, Eugenio.—Real Ciudad Vieja 55, Guatemala, Guatemala. I.

Walch, Hermann. — San Cristóbal, Alta Verapaz. II-5.

Wehner, Kurt C.—14 Calle Poniente 13, Guatemala, Guatemala. I.

Weller, Felipe.—Guatemala, Guatemala. I-4.

Weller & Babczynsky.—9ª Calle Oriente 2, Guatemala, Guatemala. I.

Widmann, Walter.—8ª Avenida Sur 47, Guatemala, Guatemala. I.

Wietfeldt, Hans. — Finca "Candelaria-Xolhuitz", Nuevo San Carlos, Quezaltenango. I-1.

Wöhlers, Máximo.—Senahú y Cahabón, Alta Verapaz. I.

Wulff, Federico.—Pasaje Rubio y 6ª Avenida Sur 2, Guatemala, Guatemala. I.

Wulff, Kurt.—Callejón de Córdova 8, Guatemala, Guatemala. I.

Zieseness, Otto.—5ª Avenida Sur 35, Guatemala, Guatemala. I.

Zoller, Enrique.—Ayutla. I-1.

Zuckau, Guillermo.—Colomba, Quezaltenango. I.

Zurhellen, B.—Livingston. I.

Lista de nacionales bloqueados, proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos el 17 de julio de 1941.

SUPRESIONES (1)

Finca "Dolores", Mazatenango, Suchitepéquez.
Finca "El Tránsito", Colomba, Quezaltenango.

Apruébase la forma en que se organizó el Comité Central Pro-celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Comité Central Pro-celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de la Antigua Guatemala, recientemente organizado en la ciudad de la Antigua Guatemala, y que queda así:

Presidente, don Jorge Aguirre;
Vicepresidente, Coronel J. Adrián Coronado P.;
Secretario, don Manuel Reyes H.;
Vocal 1º, don José Llerena Zirión;
Vocal 2º, Profesor Abraham Orantes O.;
Vocal 3º, Profesor Héctor Murga;
Vocal 4º, don Rodrigo Coronado;
Vocal 5º, Profesor René Orantes A.;
Vocal 6º, don José María Vielman;
Vocal 7º, don Jorge Mansilla;
Vocal 8º, Licenciado Miguel Díaz Valdés;
Vocal 9º, don Guillermo Arzú Matheu;
Vocal 10, don Jorge Montealegre Osborne.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Publicada el 4 de febrero de 1943. Diario Oficial Nº 84. Tomo XXXVI

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE SOLOLA (1)

Artículo 1º—El personal estará integrado en la forma siguiente:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Ayudante;
Un Escribiente;
Un Portero; y
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas está obligado a cumplir con las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y especialmente las que se detallan a continuación:

a) Llevar personalmente el libro de Caja General, ajustando sus operaciones al orden contable que rige;

b) Recibir diariamente, por la tarde, del Jefe de Receptores, las cantidades que durante el día recaude, para lo cual hará las comprobaciones del caso a fin de establecer si los codos usados van por numeración correlativa, sin perjuicio de hacer las revisiones y arqueos ordenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y retirar de la Caja del mismo, los fondos que quedaren por operar de un día para otro;

c) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental los juicios económicocoactivos contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas que presten resistencia a hacer efectivas las cantidades que adeuden, así como promover los juicios que se encuentren en tramitación, para que sin pérdida de tiempo lleguen a su finalidad;

d) Verificar mensualmente y en fechas indeterminadas revisiones y cortes de Caja en todas las dependencias que manejen fondos públicos, levantando en cada caso el acta de rigor para dar cuenta con las copias certificadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Cuentas, sin perjuicio de rendir el informe telegráfico a la Presidencia de la República, como está ordenado;

e) Verificar, por lo menos, tres veces al año, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Hacienda, revisiones en las casas comerciales, a fin de constatar si se está cumpliendo con la Ley del Timbre y Papel Sellado, aplicando las sanciones correspondientes por las infracciones que fueren descubiertas. En los municipios, esta operación estará a cargo de los Receptores Fiscales, como delegados de la Administración.

f) Inspeccionar cuantas veces le sea posible, en fechas no determinadas, los Depósitos Fiscales de su jurisdicción, dictando las medidas que tiendan a su mejoramiento y buena marcha;

g) Proponer ante la superioridad las medidas que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

h) Resolver las consultas que por razones del servicio le hagan los subalternos en su jurisdicción, elevando a la superioridad todas aquellas que por su naturaleza así proceda;

i) Proponer ante la superioridad la remoción de empleados que no presten eficientes servicios;

j) Efectuar, sin preferencia alguna, los pagos de documentos a cargo de la Administración que estén legalmente autorizados;

k) Como representante del Ministerio Público le incumbe velar por que en los asuntos que tenga participación el Fisco, sean substanciados de conformidad con la ley;

l) Velar por el mejoramiento de la realización de aguardiente, para lo cual debe poner en práctica todas las medidas legales procedentes;

m) Atender sin demora, en las horas reglamentarias, a las personas que tengan qué tratar asuntos relacionados con el servicio;

n) Recibir diariamente los fondos que se recauden por conmuta de vialidad, libretas, etcétera, cuidando que la Tesorería de la Junta Departamental de Agricultura y Caminos no demore tales entregas y las haga de entera conformidad;

ñ) Pasar cada día lunes al Presidente de la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, un

(1) Publicado el 30 de diciembre de 1942.

detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento para servicio de Vialidad;

o) Firmar los boletos del servicio personal de vialidad, velando por que se entreguen en manos propias y su distribución se haga en su debido tiempo;

p) Cancelar personalmente las planillas de caminos en propias manos de los interesados. Cuando no puedan presentarse a recibir el pago por razones de trabajo o distancia, podrá delegar al Receptor Fiscal de la jurisdicción donde se encuentre la cuadrilla de trabajadores, para que efectúe el pago, situando para el efecto los fondos, con detalle de las planillas que van a cancelarse;

q) Practicar la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad; pudiendo designar entre los empleados de la oficina los que deban prestar ayuda, bajo su dirección, para que el trabajo no sufra atraso y se rinda en las fechas estipuladas;

r) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no esté legalmente reglamentada;

s) Rendir con toda prontitud los informes que pida la superioridad, así como las autoridades departamentales;

t) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

u) Velar por que las cuentas y cuadros de fin de mes y año sean remitidas con toda puntualidad;

v) Velar por que el Cuerpo de la Policía de Hacienda cumpla estrictamente su misión, persiguiendo el contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, en sus distintas formas, de entero acuerdo con las leyes y disposiciones legales en vigor;

w) Dar estricto cumplimiento al Reglamento para los Depósitos departamentales de Combustibles y Lubricantes del ramo de Vialidad, manteniendo el cuidado de que las cuentas se manejen en la forma prevista, y que las entregas se ajusten a las dotaciones respectivas, comprobadas en cada caso con los modelos "A" y "B";

x) Vigilar que los agricultores que se dedican al cultivo de tabaco, cumplan estrictamente con las leyes y reglamentos del ramo;

y) No deberá efectuar los pagos de sueldos, etcétera, sin exigir previamente la presentación de los boletos de vialidad y ornato o constancia de excepción de tales servicios, de conformidad con la ley, y la solvencia con los impuestos fiscales a que estén afectos, haciendo en su caso los descuentos por adeudos pendientes.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las atribuciones que las leyes le señalan, tendrá las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presente todas las atribuciones y responsabilidades del Administrador;

b) Percibir todos los impuestos y contribuciones relacionados con el ramo a su cargo, extendiendo los correspondientes recibos a los interesados;

c) Llevar con la debida exactitud y de acuerdo con los reglamentos vigentes los libros que se detallan a continuación:

Caja auxiliar, operándola diariamente con los ingresos que perciba;

Cuenta corriente de tres por millar sistema Kardex, con la Dirección General de Rentas;

Cuenta corriente del tres por millar sistema Kardex, con Receptorías Fiscales;

Cuenta corriente de tres por millar sistema antiguo;

Registro de boletas de la Renta del Timbre;

Registro de certificados de excepción;

Registro y control de libros habilitados, para contabilidad;

Registro de talonarios de facturas para ventas por mayor;

Registro de patentes de especies fiscales;

Registro de avisos notariales;

Registro de avisos modelo "G";

Cuenta de honorarios de Receptores Fiscales;

Registro y control de placas de vehículos;

Actas de inspección de Empresas Lucrativas y casas comerciales, industriales, etcétera;

Registro de personas afectas al pago de cuotas sobre radiorreceptores;

Registro de bienes de las Empresas Lucrativas;

Conocimientos de expedientes recibidos de oficinas públicas;

Registro de solicitudes y documentos recibidos;

Conocimientos de salida de expedientes y documentos.

d) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas relacionadas con matrícula de bienes inmuebles, para percibir impuestos de alcabala, de herencias y donaciones;

e) Semestralmente recibirá las manifestaciones de ventas al por menor y las boletas vencidas, procediendo a revisarlas, a fin de cerciorarse si las cuotas bimestrales se han cubierto de conformidad, y si las estampillas han sido canceladas en buena y debida forma, y en tiempo. Al encontrar de acuerdo las manifestaciones, extenderá las nuevas boletas y certificados de excepción, ciñéndose a las instrucciones que rigen, y cuidando que estén en poder de los interesados dentro el tiempo que marca la Ley del Timbre;

f) Las boletas vencidas y certificados de excepción juntamente con las manifestaciones de las ventas al por menor del semestre anterior, deberá remitirlas a la Dirección General de Rentas en los primeros quince días del mes de agosto y febrero, de acuerdo con lo que sobre el particular determina la ley;

g) Formular las contestaciones de la correspondencia de la Receptoría y toda aquella que el Administrador le encomiende, en su carácter de Secretario accidental;

h) Tramitar los respectivos expedientes y formular las liquidaciones por herencias y donaciones que causen o no impuesto;

i) Mantener bajo su cuidado y responsabilidad la existencia de talonarios de la Administración;

j) Cuidar de las placas para vehículos, de las cuales es responsable, manteniendo en perfecto orden la comprobación del movimiento de la cuenta;

k) Tendrá a su cargo la formulación de las cuentas mensuales del ramo y despacho de las mismas a las oficinas superiores dentro de los primeros cinco días de cada mes;

l) Mantener al día todos los trabajos de su ramo que le están encomendados;

m) Velar por que los Receptores Fiscales del departamento rindan sus cuentas por lo menos cada semana, dándoles las instrucciones del caso para que los cobros y operaciones se hagan de conformidad y en tiempo oportuno;

n) Mantener especial cuidado en que las "Hojas de Cobros" no se demoren en llegar a poder de los Receptores Fiscales;

o) Mantener actividad en el cobro de los impuestos y contribuciones, procurando por los medios legales la mayor recaudación, mensualmente;

p) Desvanecer en su debido tiempo los reparos que se formulen en la Oficina del Kardex de la Dirección General de Rentas;

q) Recibir y tramitar todo lo relacionado con Empresas Lucrativas, quedando las revisiones de contabilidades a cargo del empleado destinado para los departamentos de Chimaltenango, Quiché y Totonicapán, conforme resolución ministerial;

r) Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina;

s) Recibir y tramitar con prontitud todos los asuntos relacionados con la matrícula de bienes inmuebles, cuidando de que en todos aquellos que se hubiere incurrido en sanciones se apliquen de conformidad y en su debido tiempo;

t) Hacer los pedidos a la Dirección General de Rentas de las fórmulas impresas para avisos, que soliciten los Notarios;

u) Recibir y revisar la documentación de ingresos de las oficinas de Comunicaciones, Radiocomunicaciones y Receptorías de Sanidad;

v) Formular juntamente con el Administrador la memoria de los trabajos que cada fin de año corresponde rendir a la superioridad.

Del Ayudante

Artículo 4º—Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Formular diariamente el parte de Caja, modelo "A", y los que se rinden a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Auditoría de Agricultura;

b) Numerar los comprobantes de ingresos y egresos, consignando dichas numeraciones en la Caja;

c) Sacar del libro de la cuenta de Caja los detalles de ingresos y egresos, diariamente; formular el modelo "P", el "N", así como sacar las certificaciones que deban acompañarse a los movimientos;

d) Remitir debidamente arreglada la documentación de las cuentas diarias de la Administración al Tribunal de Cuentas, con sus respectivos índices;

e) Enviar sin pérdida de tiempo, acompañados de la hoja de "Complementos", los comprobantes que no hubiere sido posible remesar en su oportunidad al Tribunal de Cuentas.

f) Llevar al día los siguientes libros auxiliares:

Documentos Pendientes;
Modelo "G";
Depósitos Varios, con su cuenta general;
Primas de Fianzas a Descontar;
Cuenta de Vialidad;

Registro de acuerdos de erogación;
Vales a Pagar;
Depósitos judiciales.

g) Formular mensualmente: resumen de Caja, detalles de Primas de Fianzas a Descontar, Documentos Pendientes, Depósitos Judiciales, Depósitos Varios, cuadros comparativos de ingresos y egresos, y los que corresponden a cada fin de año, despachándolos a las oficinas superiores en su debido tiempo;

h) Remesar con la debida puntualidad los estados que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el informe correspondiente de las bajas que se registren en el mes;

i) Ser depositario de los pliegos de reparos formulados a las cuentas de la Administración, para su desvanecimiento dentro del término de ley;

j) Formular el parte telegráfico del Pasivo a cargo de la Administración, que debe rendirse el día 8 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el 10, de cada mes, a la Dirección General de Cuentas;

k) Hacer el envío quincenalmente a la Tesorería Nacional del 50% de la conmuta de vialidad; de las economías que se obtengan por rancho y cualquiera otra remesa que haya que efectuarse;

l) Formular el cuadro que corresponde remitir cada último del mes al Crédito Hipotecario Nacional, con el valor de las primas de fianzas, así como el que debe enviarse a la Dirección General de Cuentas;

m) Revisar el detalle por cuotas a favor del Casino Militar que con el valor correspondiente se remite cada mes a la Tesorería respectiva, y que debe formular el Jefe de Receptores;

n) Formular semanalmente el detalle de pagos que corresponde enviar a la Junta Departamental de Agricultura y Caminos;

ñ) Recibir, formular y remesar los avisos por el movimiento que se opera en el personal de las oficinas públicas, observando las instrucciones contenidas en circular número 193 del Tribunal y Dirección General de Cuentas;

o) Conservar en buen orden los triplicados por acuerdos de gastos extraordinarios;

p) Mantener en perfecto orden y numeradas como corresponde las notas de corrección, modelo "M";

q) Recibir los ingresos de la Tesorería de la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, revisando debidamente las liquidaciones, con lo cual debe dar cuenta al Administrador;

r) Recibir con las planillas de la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, los boletos del servicio personal de vialidad, los que inmediatamente después de revisados deben pasar al Administrador para que sean firmados y seguidamente distribuídos conforme lo previsto en ley;

s) Extender los Vales a Pagar cuando se presenten operaciones que así lo requieran;

t) Contestar la correspondencia que le encomiende el Administrador y atender toda aquella que tenga relación con los trabajos a su cargo;

u) Formular el detalle mensual del movimiento de fondos de vialidad;

v) Ayudar al Administrador en todas las operaciones contables y prestarle la obediencia debida en las órdenes que de él reciba;

w) Formular los avisos por remesas de fondos, observando las instrucciones que sobre el particular ha girado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del Escribiente

Artículo 5º—A cargo de este empleado estarán: El ramo de licores y tabacos; y el depósito de combustibles y lubricantes de la cabecera, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Recaudar los impuestos o derechos del ramo, extendiendo los comprobantes respectivos a los enterantes;

b) Entregar las recaudaciones al Jefe de Receptores, quien es el llamado a practicar las operaciones en su libro de Caja auxiliar, para dar cuenta con los ingresos del día, a la hora reglamentaria, al Administrador;

c) Llevar con la debida exactitud y de acuerdo con los reglamentos vigentes, los libros que siguen:

Movimiento diario de aguardientes y alcoholes;
Cuenta de comisos de licores y tabacos (modelos "K" y "T"), con sus inventarios;
Cuenta de impuesto sobre aguardiente en rezago;
Registro de patentes de licores y tabacos;
Registro de defraudadores a la Hacienda Pública;
Cuenta económicocoactiva;
Cuenta de deudores varios;
Registro de nombramientos de empleados públicos;
Registro de máquinas;
Registro de empleados de los destiladores;

Registro del movimiento de empleados de Hacienda;

Registro de cuentas municipales y de sanidad;

Inventario general;

Inventario de libros;

Cuenta corriente de talonarios con la Dirección General de Cuentas;

Cuenta de talonarios con dependencias;

Cuenta del movimiento interior de talonarios;

Registro de salitre chileno;

De actas;

Cuenta de combustibles y lubricantes;

Control de toneles y barriles.

d) Mantener al día las operaciones de sus libros y todo trabajo relacionado con los ramos que le están encomendados;

e) Cooperar en la glosa de cuentas municipales y de Sanidad;

f) Formular el día primero de cada mes, los partes de la realización de aguardiente que se rinden a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas;

g) Formular decenalmente el cómputo de realización de aguardientes y alcoholes de cada depósito;

h) Extender las patentes de licores, previa solicitud de los interesados y pago de la cuota correspondiente, así como las de destilación y trasladistas, y las de tabacos;

i) Extender las patentes para venta de cartuchos, pólvora y salitre, al haberse llenado las formalidades de ley y estar la debida autorización;

j) Formular y remesar a la Dirección General de Rentas en su debido tiempo, la nómina de empleados en modelo 104;

k) Recibir y conservar bajo su responsabilidad las guías de aguardiente, patentes de licores, tabacos, cartuchos, pólvora y salitre, y cualquier otro documento de su ramo;

l) Formar todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual de los ramos a su cargo, para remitirlos a las oficinas superiores conforme índice por duplicado y dentro los primeros cinco días de cada mes, no olvidando que es el término establecido para el despacho de los paquetes números 1, 2, 3, 4 y 5.

m) Formular en su debida oportunidad lo siguiente:

Modelo "X", por triplicado;

Inventarios de talonarios existentes al día primero de cada mes;

Resumen de los recorridos mensuales de la Policía de Hacienda, que se remite a la Dirección General de la Policía Nacional;

Modelos "J", de licores y tabacos;

Modelo "Q";

Inventario General que debe practicarse en 30 de junio de cada año, enviando las copias respectivas a las oficinas que corresponden;

Nómina de los patentados menoristas que se remiten mensualmente a los Depósitos Fiscales.

n) Cuidar de los objetos decomisados, en el almacén, velando por que salgan a remate todos los artículos que así proceda, previas las formalidades de ley;

ñ) Velar por la seguridad de las existencias de combustibles y lubricantes que están a su cargo y responsabilidad;

o) No hacer ningún despacho de combustibles y lubricantes sin la autorización previa. Los modelos "A" y "B" son los comprobantes de toda operación, y las cantidades deben estar dentro las dotaciones fijadas;

p) Mantener al día la cuenta de combustibles y lubricantes, y los comprobantes de las operaciones en perfecto orden. De igual manera se debe proceder con la cuenta de otros depósitos, ejerciendo el debido control en el movimiento de los mismos;

q) Formular el cuadro semanal de movimiento de combustibles y lubricantes y el balance mensual, remitiéndolos con puntualidad a la Dirección General de Caminos: copia de cada uno a la Auditoría de Agricultura y Caminos;

r) Sacar las copias de las actas que se suscriban por las autoridades de Hacienda al practicar revisiones y arqueos de Caja en la Administración;

s) Formar con toda exactitud los estados y detalles mensuales que se necesitan en la rendición de cuentas, de los libros a su cargo;

t) Contestar la correspondencia y tramitar los expedientes de los ramos a su cargo, de conformidad con las instrucciones que reciba del Administrador;

u) Formular las consultas telegráficas a la Dirección General de Cuentas relativas al pago de planillas de Vialidad;

v) Revisar las cuentas mensuales que rinden los Depósitos Fiscales, poniendo inmediatamente en conocimiento del Administrador las irregularidades que observen para su inmediata corrección o sanción, según el caso;

w) Extender los pases francos del ramo de tabacos, formulando los avisos telegráficos correspondientes;

x) Compulsar las certificaciones que se necesiten, visadas por el Administrador, de los ramos a su cargo.

Del Portero

Artículo 6º—Este empleado además de sus funciones inherentes al puesto que desempeña, de abrir y cerrar las oficinas a las horas reglamentarias, es en esta Administración, el encargado del archivo, con las obligaciones siguientes:

a) Coleccionar mensualmente y con la debida separación, la correspondencia que se recibe y las copias de las que se envía;

b) Coleccionar y mantener en perfecto orden las copias de estados, cuadros y detalles que le sean entregados por los empleados para su guarda;

c) Velar por la conservación y seguridad de los libros en desuso;

d) Prestar ayuda al Jefe de Receptores con llevar los libros de registro y control de avisos notariales y registro de expedientes, así como con la tramitación de expedientes de matrícula;

e) Archivar los informes mensuales que rinden los patentados para la venta de especies fiscales, revisándolos previamente, debiendo poner en conocimiento del Jefe de Receptores las irregularidades que note a fin de corregirlas;

f) Coleccionar, rotular y numerar los expedientes de herencias, legados y donaciones;

g) Cuidar de la seguridad del archivo y que éste se mantenga en orden y limpieza;

h) No permitir la extracción de documentos ni entregar éstos a personas ajenas al servicio sin autorización del Administrador. La entrega de documentos debe hacerse bajo conocimiento, velando por la oportuna devolución de los mismos;

i) Ayudar al Escribiente encargado, con llevar la estadística de siembra y cosecha de tabaco y la tramitación de todo lo relacionado con este ramo, consultando previamente las dudas que se le presenten;

j) Chequear los modelos "P" de las Tesorerías Municipales y de Sanidad, formulando las notas de enmienda en los casos que así proceda. El envío de estos modelos debe hacerse a la Sección de Talonarios a más tardar el 18 de cada mes;

k) Ayudar en los trabajos de glosa de cuentas, y despachar el día 20 del mes siguiente a que corresponden, las copias de Caja de las Receptorías de Sanidad, a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública;

l) Atender con prontitud toda orden que reciba del Administrador.

Del Sirviente

Artículo 7º—Además de las atribuciones inherentes a ese cargo, tendrá las siguientes:

a) Cuidar del aseo y orden de la oficina;

b) Ayudar al Portero en el arreglo y archivo de la correspondencia;

c) Atender los trabajos que en relación a su competencia le designe el Administrador y demás personal de la oficina.

Disposiciones generales

Artículo 8º—Las horas de oficina son las de ley: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, excepto los sábados en que la salida por la tarde será a las 16 horas; pero en casos necesarios todos los empleados tienen obligación de concurrir en días y horas extraordinarios;

Artículo 9º—El órgano de comunicación entre los empleados de la oficina y las oficinas superiores será el Administrador.

Artículo 10.—Ningún empleado podrá ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos relativos al servicio.

Artículo 11.—El personal de empleados guardará absoluta reserva de todos los asuntos del servicio, quedando prohibido comunicarlos a persona alguna, en modo que no esté prescrito por la ley.

Artículo 12.—Todo el personal de empleados debe guardar el respeto y consideración debidos a su Jefe; y entre sí igualmente deberán tratarse en la misma forma, como compañeros de trabajo, prestándose ayuda mutua en el servicio cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 13.—Es obligación de todos los empleados atender al público que asista a las oficinas, con cortesía, despachando sus asuntos con toda prontitud.

Artículo 14.—A los empleados les es prohibido:

a) Permanecer en otras oficinas que no sean de su servicio, sin causa justificada;

b) Ocuparse en las oficinas de trabajos ajenos al servicio;

c) Salir del edificio de la Administración en horas de trabajo, sin motivo justo o sin autorización del Administrador.

Artículo 15.—Para los feriados que deben gozar los empleados de la oficina, se atendrán a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 16.—Se deroga el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1938, que contiene el Reglamento Interior de esta Administración.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde en la finca "Montúfar", de Moyuta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde, sobre la finca "Montúfar", ubicada en jurisdicción municipal de Moyuta, departamento de Jutiapa, e inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 3425, al folio 53, del libro 22 de Jutiapa; con el objeto de escoger, a libre opción, y localizar las tierras que, por virtud de la escritura de 25 de agosto de 1938 corresponden a la Nación, deslindando al mismo tiempo, como consecuencia de tal medida y localización, las 100 caballerías que de la propia finca "Montúfar" quedaron a don Francisco Javier Batres; fueron aprobadas por la Revisión General de Tierras, llevadas a cabo sin protesta ni oposición alguna, y con todos los requesitos técnicos y legales,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones practicadas por el Ingeniero Conde, sobre la finca 3425, inscrita al folio 53, del libro 22 de Jutiapa, las cuales acusan una extensión total de 17,224 hectáreas, 1 área y 15 centiáreas, de las cuales deben desmembrarse 4,510 hectáreas, 54 áreas y 51 centiáreas para el señor Francisco Javier Batres, porción ésta que quedará dentro de los linderos determinados en las actas respectivas; y el resto de 12,713 hectáreas, 46 áreas y 64 centiáreas, inscribirse a nombre de la Nación; y,

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Paga el precio de la finca "La Esperanza" adquirida para construir el Hospital "Roosevelt".

Nº 260.—Ramo IV.—Sección 1ª
Año Fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 7356.
Valor total: Ø13,185.03.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de trece mil ciento ochenta y cinco quetzales tres centavos (Ø13,185.03), a favor de la señora Julia Maute viuda de Peitzner, valor en que fué estimada la finca "La Esperanza", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 12843, folio 86, libro 202 de Guatemala y que de conformidad con la ley fué expropiada para la construcción del Hospital "Roosevelt", cuyo contrato otorgado por el Jefe Político departamental, en rebeldía de la señora Maute viuda de Peitzner, pasó ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha 2 del mes en curso y aprobado por acuerdo de 13 del mismo. (1)

Es entendido que de la presente cantidad de Ø13,185.03, en que se adquiere el inmueble en referencia, se deduzcan las sumas que se adeudan al Fisco por impuesto hereditario y contribución del tres por millar, y el saldo restante deberá congelarse en el Banco Central de Guatemala, por encontrarse la señora Julia Maute viuda de Peitzner en las listas proclamadas.

(1) El Decreto 1718 y el 1753 en Tomo 54, adicionados por los Decretos gubernativos 2320 y 2340, Tomo 58.

(1) No es del mes en curso sino del 13 de noviembre anterior. La Asamblea Legislativa en la sesión del 11 de marzo de 1943 quedó enterada de la expropiación.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7356 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de diciembre de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 42, por la cual pasan a ser propiedad de la persona que se indica, las fincas números 1911 y 1912.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 42, otorgada el 10 de octubre último, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en carácter de Representante del Fisco, y el señor Julio del Pinal Morán, en nombre propio. En virtud de dicha escritura, pasan a ser propiedad del señor del Pinal Morán, por el precio de Q432, las fincas números 1911 y 1912, inscritas a los folios 225 y 226, del libro 42 del departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 41, por medio de la cual se concede la propiedad de los excesos de la finca "Bella Isla".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 41, otorgada el 9 de octubre último, ante el Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el Licenciado David Enrique Galicia Ríos, en carácter de apoderado del señor Humberto Argueta Palencia. En virtud de dicha escritura, el señor Argueta Palencia adquiere en propiedad, por el precio de cuatrocientos veintiún quetzales sesenta y cuatro centavos (Q421.64), los excesos de la finca "Bella Isla", situada en San Antonio Suchitepéquez, los cuales constituyen la finca número 14112, inscrita al folio 98, del libro 73 de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese adscribir a la Intendencia Municipal de Jalapa la Gerencia de la Empresa Eléctrica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que quede adscrita a la Intendencia Municipal la Gerencia de la Empresa Eléctrica municipal de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese modificar, en el sentido que se indica, el plan de ingresos de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, departamento de Su-

catepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Introducir las siguientes modificaciones al plan de ingresos autorizado a favor de la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Barahona:

Por matrícula de perros, al año Q0.25
Por licencia para serenata, cada noche 0.50
Por cada cabeza de ganado que se marque con el fierro municipal 0.10

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1931. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Derógase el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal que sobre cada telar establecido en su jurisdicción, cobraba la Municipalidad de Salcajá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) que tiene autorizado a cobrar anualmente a su favor la mencionada Municipalidad de Salcajá, por cada telar establecido en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 12 de marzo de 1937. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Tomo 50, y otros en Tomo 56.
(2) Tomo 55, y otros en Tomos 57 y 59.

Apruébase la escritura pública número 36, otorgada por el Jefe Político de este departamento y el Jefe del Ministerio Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la escritura pública número 36, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 20 de septiembre de 1941, otorgada por el Jefe Político de este departamento, en rebeldía de la señora Elvira Salomón Saigd de Apud, y el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, a favor del Gobierno de Guatemala, relativa a la expropiación forzosa de un lote de terreno en los aledaños del Campo de Marte de esta capital, propiedad de la mencionada señora Saigd de Apud.

Comuníquese.

UBICO.

Por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el Subsecretario.

ALFRO. GIRON P.,

Dispónense las condiciones bajo las cuales figurarán los nombres de los suscriptores en la "Guía Telefónica Oficial".

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones y de lo prescrito por el artículo 18 del Reglamento para el Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—El suscriptor que desee que bajo el número de su aparato figuren en la "Guía Telefónica Oficial" una o más personas además de él, pagará por una sola vez por cada nombre adicional la mitad de la cuota mensual que tiene asignada por prestación de servicio en el aparato principal.

Artículo 2º—El suscriptor o el inquilino únicamente tendrán derecho a figurar una sola vez en

(1) El Reglamento en Tomo 51, substituído por el de 9 de diciembre de 1942 en este tomo.

la "Guía Telefónica Oficial" libres de pago por cada teléfono principal. Cualquier mención adicional se hará previo pago de la suma de un quetzal por cada nombre, por una sola vez.

Artículo 3º—El pago a que se refieren los artículos anteriores sólo da derecho a la publicación en una edición de la "Guía Telefónica Oficial".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Rehabilítase el Cementerio de la finca "San José Patzulín".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

Examinada la solicitud del señor Leopoldo Aguilar García, en concepto de Administrador de la finca "San José Patzulín", jurisdicción de El Palmar, departamento de Quezaltenango, relativa a que se rehabilite el Cementerio de dicha finca, en virtud de las dificultades con que se tropieza actualmente para hacer las inhumaciones por la distancia del Cementerio de la población; y,

CONSIDERANDO:

Que en las diligencias que se han seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rehabilitar el Cementerio de la finca "San José Patzulín", de que se ha hecho mérito, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de El Palmar y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de la misma población, debiendo las autoridades respectivas velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario Municipal de Santa Cruz La Laguna asuma las funciones de Tesorero de dicha dependencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá, asuma las funciones de Tesorero Municipal de la población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la importación, venta y consumo de cobre, latón, bronce, cinc, yute y sus derivados, queden sujetos a los efectos del acuerdo sobre hierro y acero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país reglamentar mientras duren las actuales circunstancias anormales, el uso, importación, venta y consumo de varios artículos y materiales sujetos a control de exportación en los Estados Unidos de Norte América,

(1) Código de Sanidad. Capítulo Décimo. Decreto gubernativo 1877. Tomo 55

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras duran las actuales circunstancias de anormalidad, la importación, venta y consumo de cobre, latón, bronce, cinc y yute, sus derivados y los artículos manufacturados con esos materiales, quedan sujetos a todas las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 10 de marzo del corriente año, relativo al hierro y al acero. (1)

Artículo 2º—La Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala fijará oportunamente las cantidades que pueden venderse al por menor de los materiales y efectos a que se refiere el artículo anterior.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase con un arbitrio más el plan de ingresos de la Municipalidad de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de El Progreso, con el siguiente arbitrio: (3)

"Por intervención de la Municipalidad en cada carta de compraventa de semovientes ..... Q0.50"

El cobro del arbitrio que antecede, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase con varios arbitrios más el plan de ingresos de la Municipalidad de Samayac.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de Samayac, con los siguientes arbitrios a su favor, que deberá cobrar en su jurisdicción: (1)

Por cada tenería, al mes	Q1.00
Por cada molino que funcione en su jurisdicción, al mes	1.50
Por cada casa sin acera, al mes	0.10
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes.....	0.20
Por cada mesa de billar o pool, al mes.....	1.00
Por cada negocio de carne de res, al mes....	0.50
Por cada negocio de carne de cerdo, al mes	0.25
Por cada rótulo volante, al año	0.50
Por cada pensión, al mes.....	1.00
Por cada comedor, al mes.....	0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes	1.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Por permanencia de cada semoviente en el poste público, al día	0.10
Por cada refresquería, al mes.....	0.50
Por cada lechería, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el

(1) El acuerdo de 10 de marzo de 1942 en Tomo 60, y el de 23 de febrero que prohibe exportación de envases de metal en este Tomo.
(2) Publicado el 11 de diciembre de 1942.
(3) El Plan de Arbitrios en Tomo 59.

(1) Los arbitrios en Tomo 49 y la tarifa de alumbrado en Tomo 60.

efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suprímese la partida de zarabandas de segunda clase del plan de arbitrios autorizado a la Municipalidad de Gualán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios autorizado a cobrar a favor de la mencionada Municipalidad de Gualán, el siguiente punto: (1)

"Por licencia para zarabandas de segunda clase, día y noche ..... Gratuita"

Por consiguiente, el cobro de Ø1 por licencias para zarabandas de primera clase, se hace extensivo a las de segunda.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 24 de enero de 1939, que contiene el referido plan de arbitrios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para el servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

(1) El Plan en Tomo 57.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONOS AUTOMATICOS NACIONALES DE LA CAPITAL

Artículo 1º—Las personas que deseen gozar del servicio telefónico automático, deberán solicitarlo a la Administración del Servicio de Teléfonos Automáticos de la capital, en formularios que para ello proporcionará la Administración, expresando en las casillas correspondientes los datos necesarios. El solicitante deberá adherir al formulario un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal, en el lugar que en el formulario se indique.

Artículo 2º—Si la solicitud es aceptada, la Administración determinará la cuota de instalación y la cuota mensual que deben aplicarse, conforme las tarifas establecidas en el presente Reglamento, y si aquéllas fueren aceptadas por el solicitante, se procederá a firmar el contrato que el suscriptor celebrará con la Administración, según formulario que la misma proporcionará.

Artículo 3º—Las líneas, aparatos y accesorios que compongan el equipo de la instalación puesta por la Administración en el domicilio, oficina, negocio o despacho del suscriptor para su servicio, son de la exclusiva propiedad de la Administración; en consecuencia, el suscriptor está obligado a su buen uso y conservación, y es responsable de su destrucción o perjuicios parciales ocasionados por su acción o negligencia.

Artículo 4º—La Administración colocará los aparatos en el sitio indicado por el suscriptor, siempre que el lugar señalado no ofrezca inconvenientes para el buen servicio, seguridad y buena conservación del equipo. Si posteriormente a la instalación se constatare que el lugar en que se encuentre el equipo es perjudicial a su seguridad, a su buena conservación o al buen servicio, la Administración, previo consentimiento del abonado, lo trasladará de oficio a otro lugar; si el abonado no diere su consentimiento, correrán por su cuenta los riesgos conforme lo establecido en el artículo 3º de este Reglamento, si sólo se tratare de la seguridad o la buena conservación del equipo, pero si la circunstancia descubierta fuere perjudicial al Servicio, la Administración tendrá por rescindido el contrato, ordenará la baja del suscriptor y recogerá el equipo.

Artículo 5º—Las instalaciones se harán previo pago de la cuota correspondiente y en el orden en que hayan sido firmados los contratos con los suscriptores, conforme lo permita el servicio.

Los gastos que ocasione cualquiera modificación en la instalación existente, serán cubiertos por el suscriptor.

Artículo 6º—Solamente la Administración por medio de sus empleados, podrá hacer las instalaciones de líneas, aparatos, accesorios, modificaciones y reparaciones.

No obstante lo preceptuado en el párrafo que antecede, los particulares podrán hacer instalaciones de plantas y redes telefónicas de propiedad privada, en bancos, hoteles, establecimientos de comercio o industria, predios y edificios en general, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Obtener autorización de la Dirección General de Comunicaciones;

2º Que si la autorización es obtenida, los trabajos se efectúen bajo la vigilancia de la Administración;

3º Que la conexión de la red particular a la de teléfonos automáticos nacionales, deberá ser hecha por la Administración, conforme lo prescrito en el punto "E" del artículo 14 del presente Reglamento; y

4º Que el particular pagará el derecho de conexión correspondiente y las cuotas mensuales respectivas.

En el caso de que la red de propiedad privada no haya de ser conectada a la de teléfonos automáticos nacionales, bastará que el particular dé aviso por escrito a la Dirección General de Comunicaciones antes de iniciar los trabajos y al estar terminados; pero si posteriormente se pide la conexión a la red nacional, la Dirección General de Comunicaciones podrá acceder o no a la solicitud, previa revisión de la planta y red particulares por la Administración, debiendo en caso afirmativo, hacer la conexión la Administración y el particular pagar el derecho de conexión y las cuotas mensuales correspondientes.

Toda planta o red de propiedad privada que sea conectada a la red de teléfonos automáticos nacionales, queda sujeta a la vigilancia, control y asistencia de la Administración, para el mantenimiento de su buen funcionamiento, debiendo el particular pagar por este servicio las cuotas expresadas en el punto "E" del artículo 14, subpuntos 13.4 y 13.5; pero es entendido que los materiales para las reparaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la red o planta de propiedad privada serán por cuenta del dueño de ella.

Artículo 7º—La infracción de cualquiera de los preceptos del artículo que antecede, será sancionada con una multa de diez quetzales; la Administración además retirará el trabajo efectuado, cayendo en comiso los materiales empleados en el trabajo indebido.

Si con motivo del trabajo indebido se hubieren causado daños a los aparatos, líneas o accesorios de la Administración, el infractor pagará además el importe total del equipo perjudicado, cualquiera que sea el daño causado.

Artículo 8º—Los aparatos telefónicos secundarios pueden ser instalados únicamente en el predio del edificio donde se encuentre el aparato principal.

Artículo 9º—En una línea principal pueden ser conectados de uno a cinco aparatos secundarios.

Artículo 10.—La instalación de equipo suplementario en combinación con los aparatos principales o secundarios, queda sujeta a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 11.—Los suscriptores deberán figurar en el Directorio Telefónico y para el efecto manifestarán los datos necesarios en el formulario "Datos para el Directorio", al presentar la solicitud del servicio. El suscriptor que no desee figurar en el Directorio, lo manifestará en el formulario antes aludido y la Administración podrá acceder a su petición, si presenta razones justas para ello.

Con un mismo número no podrá figurar en el Directorio más que el nombre del suscriptor o del establecimiento a que destine el servicio.

Los dueños de casas de alquiler pueden contratar para ellas el servicio con la Administración, indicando en el formulario "Datos para el Directorio", el nombre de la persona con el que figurará en el Directorio el número que se contrate.

Ningún suscriptor puede exigir que su nombre sea puesto en el Directorio, cuando al contratarse el servicio ya aquél estuviere en circulación; el nuevo abonado figurará en los apéndices o anexos que la Administración haga imprimir, o en el Directorio que substituya al anterior. (1)

Artículo 12.—Se establece la siguiente tarifa por conexiones y cambios, que la Administración cobrará por una sola vez:

---

(1) Véase tarifa de inscripción para la "Guía Telefónica Oficial" en este Tomo.

	A Dentro de los límites de la primera zona urbana	B Dentro de los límites de la segunda zona urbana	C Fuera de los límites de las zonas urbanas
NUEVAS CONEXIONES			
1. Teléfono directo o línea troncal para conmutador o central privada; servicio secretarial (sistema de intercomunicación, servicio intermediario) por el aparato directo, cada uno:			
1.1.—Comercial	Q18.00	Q28.00	Q18.00 más Q10.00 por cada 100 metros o fracción de línea.
1.2.—Residencial	14.00	22.00	Q14.00 más Q10.00 por cada 100 metros o fracción de línea.
2. Teléfono de extensión con línea que no exceda de 30 metros desde el aparato directo y siempre que esté dentro del mismo edificio:			
2.1.—Teléfono de extensión de servicio secretarial (intermediario):			
2.1.1.—Comercial	15.00	15.00	Q15.00
2.1.2.—Residencial	10.00	10.00	10.00
2.2.—Teléfono de extensión en paralelo o en derivación o de conmutador:			
2.2.1.—Comercial	14.00	14.00	14.00
2.2.2.—Residencial	9.00	9.00	9.00
3. Equipo suplementario para servicio telefónico:			
3.1.—Con línea correspondiente que no exceda de 30 metros y siempre que esté dentro del mismo edificio: campanas, llaves de cambio, contactos para aparatos de extensión en paralelo:			
3.1.1.—Comercial	10.00	10.00	10.00
3.1.2.—Residencial	7.00	7.00	7.00
3.2.—Que no requiere línea: audífonos sencillos o dobles, cordones extralargos:			
3.2.1.—Comercial o residencial.....	5.00	5.00	5.00
4. Por conexiones de cualquier tipo o capacidad de conmutador o instalación especial, con excepción de los anteriormente especificados, se cobrará de acuerdo con los presupuestos respectivos que se hagan en cada caso:			
5. Reconexiones: Cuando los aparatos ya se encuentran instalados en el local en que el nuevo suscriptor desea el servicio y siempre que no			

	A Dentro de los límites de la primera zona urbana	B Dentro de los límites de la segunda zona urbana	C Fuera de los límites de las zonas urbanas
se hagan necesarios cambios de aparatos o de líneas de conexión, se aplicarán las tarifas que correspondan con un descuento de 50%.			
6. Por conexión fuera de un edificio: de teléfonos de extensión en paralelo o secretarial (intermediario), locales de conmutador o equipo suplementario, para servicio telefónico, se cobrará de acuerdo con los presupuestos respectivos que se hagan en cada caso:			
7. Cuando las líneas dentro del edificio exceden de 30 metros se cobrará además del cargo normal, por cada 50 metros o fracción de línea extra un cargo adicional de:	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto
7.1.—Comercial o residencial	Ø 5.00	Ø 5.00	Ø 5.00
8. *Cambios:*			
Dentro del mismo edificio:			
8.1.—Teléfono directo, línea troncal para conmutador; servicio secretarial (intermediario) por el aparato directo:			
8.1.1.—Comercial	8.00	16.00	Ø8.00 más Ø10.00 por cada 100 metros o fracción de línea.
8.1.2.—Residencial	5.00	10.00	Ø5.00 más Ø10.00 por cada 100 metros o fracción de línea.
8.2.—Teléfonos de extensión en paralelo o derivación, extensión secretarial (intermediario) local de conmutador o equipo suplementario:			
8.2.1.—Comercial	8.00	8.00	Ø 8.00
8.2.2.—Residencial	5.00	5.00	5.00
8.3.—Tratándose de cambios dentro del mismo edificio con línea interior que exceda de 30 metros, se cobrará además del cargo normal, por cada 50 metros o fracción de línea extra, un cargo adicional de:			
8.3.1.—Comercial o residencial	5.00	5.00	5.00
8.4.—Por cambio a otro local fuera del mismo edificio se cobrará:			
8.4.1.—De cualquier servicio	Como nueva conexión menos Ø5.00 que corresponden al derecho de instalación.		

	A Dentro de los límites de la primera zona urbana	B Dentro de los límites de la segunda zona urbana	C Fuera de los límites de las zonas urbanas
8.5.—Los cargos arriba especificados no incluyen el cambio de conmutadores o instalaciones especiales. Los cambios de esta clase de equipo se cobrarán de acuerdo con los presupuestos que se hagan en cada caso:	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto
8.6.—Cambio de tipo de aparato	Ø 4.00	Ø 4.00	Ø 4.00
8.7.—Cambio de número	4.00	4.00	4.00
8.8.—Cambio de nombre (traspaso).....	4.00	4.00	4.00
8.9.—Reanudación de servicio: cuando éste ha sido suspendido y siempre que no se haya expedido orden de baja (si la orden de baja ya hubiere sido expedida, se cobrará como nueva instalación según el caso):	2.00	2.00	2.00

Como primera zona urbana se comprende la zona limitada por las avenidas 2-12 y las calles 2-18, más las zonas limitadas por las avenidas 5-7 y las calles 2 de la ciudad y 3ª de Jocotenango y entre avenida 9 Callejón Concordia y 18-21 calles.

Como segunda zona urbana se comprende una zona que incluye la Parroquia, Hipódromo del Norte, Avenida del Cementerio, Guarda Viejo, Pamplona, La Feria, Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja, Colonia Ubico y El Tuerto, según los límites fijados en el plano de Teléfonos Nacionales 269 de la ciudad, menos la primera zona urbana. A la llamada "zona excluída", que aparece delimitada en el plano dentro de la zona "B", deberán aplicarse las tarifas de la zona "C".

La clasificación "Comercial" comprende todos los aparatos clasificados bajo A y B del artículo 14, así como cualquier otro que "no sea de los comprendidos en el punto "C" de dicho artículo".

La clasificación "Residencial" comprende los aparatos indicados en el punto "C" del mismo artículo 14.

Artículo 13.—Para los efectos de inspección, arreglo o reparación de las instalaciones, así como para recogerlas cuando fuere necesario, los particulares están obligados a permitir a los inspectores, empleados y operarios de la Administración, previa presentación de sus credenciales o tarjeta de identificación, el libre acceso durante el tiempo comprendido de las seis a las diez y ocho horas del día, al lugar donde estén colocadas dichas instalaciones.

Artículo 14.—Para el efecto del pago de las cuotas mensuales, se establecen las tres categorías siguientes, A, B y C, que comprenden:

A. Bancos; casas bancarias; agencias marítimas y de vapores; compañías de muelles; de ferrocarriles, sus estaciones y dependencias; compañías o agencias aéreas; empresas eléctricas y sus dependencias; agencias de importación y de exportación; compañías o sociedades de seguros; compañías o sociedades mercantiles, industriales o agrícolas; establecimientos comerciales de primera clase; fábricas, farmacias, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, garages, establos, lecherías, carnicerías y panaderías, todos de primera clase; teatros, salones de cinematógrafo, cafés, restaurantes, casinos, clubs y centros sociales de diversión;

B. Establecimientos comerciales que no sean de primera clase; fábricas, farmacias, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, garages, establos, lecherías, carnicerías y panaderías, todos de segunda o inferior clase; talleres, oficinas profesionales, oficinas técnicas, oficinas de negocios, de inquilinato, comisionistas, de representación de casas extranjeras, de corredores, martilleros, agentes de aduanas, colegios, institutos y academias privadas, barberías, baños, floristerías y toda otra clase de actividades de índole lucrativa, tengan o no establecimiento abierto al público, y que por su naturaleza y circunstancias no deban ser tenidas como co-

rrespondientes a la clase A, del presente artículo, a juicio de la Administración del Servicio.

C. Casas particulares o de familia, establecimientos privados de beneficencia, sociedades de auxilios mutuos o cooperativistas, asociaciones culturales y deportivas que no tengan por objeto el lucro.

La Administración del Servicio tendrá la facultad de decidir a qué clase corresponde el servicio solicitado y de aplicar la cuota respectiva, conforme lo establecido en el artículo 2º del presente Reglamento.

Si en una casa particular se instalaren por el suscriptor, oficina, taller, establecimiento comercial, huéspedes o cualquiera otra clase de actividad lucrativa, el servicio de esa casa dejará de pertenecer a la clase "C", y pasará a una de las clases "A" o "B", a juicio de la Administración y según la naturaleza de la actividad emprendida. El suscriptor deberá dar aviso a la Administración, y en caso de no hacerlo, pagará la nueva cuota correspondiente desde la fecha en que se instaló la actividad lucrativa; si esa fecha no puede establecerse, el suscriptor pagará una multa de diez quetzales.

Cuando por el auge de su movimiento o de sus operaciones, un establecimiento lucrativo mereciere a juicio de la Administración, ser considerado como de categoría superior a aquélla en que figure, la Administración, de oficio, determinará la cuota aplicable, notificándolo por escrito al suscriptor y procediéndose en cuanto a término y demás formalidades como lo establece el artículo 19 del presente Reglamento.

Las solicitudes de rebaja de cuota por cambio de naturaleza del negocio se dirigirán y resolverán por la Dirección General de Comunicaciones. Si se tratare de cambio de naturaleza del servicio, que deba producir rebaja de la cuota, el suscriptor lo comunicará por escrito a la Administración y ésta determinará cuál es la nueva cuota aplicable.

Se establece la siguiente tarifa de cuotas mensuales para el servicio telefónico de la capital:

	Cuotas mensuales
A.—*Servicio directo:*	
9.—Teléfono directo o línea troncal para conmutador; servicio secretarial (sistema de intercomunicación, servicio intermediario) por el aparato directo, cada uno:	
9.1.—Comercial, categoría A	Q8.00
9.2.—Comercial, categoría B	6.00
9.3.—Residencial, categoría C	3.50
B.—*Servicio adicional:*	
10.—Teléfono de extensión: Extensión de servicio secretarial (a intermediario) con intercomunicación.	
Por el teléfono directo se aplicará además de la cuota que corresponde al servicio:	
10.1.—Por las categorías A, B y C	Q0.50
Por cada extensión:	
10.2.—Comercial, categoría A	2.00
10.3.—Comercial, categoría B	1.50
10.4.—Residencial, categoría C	1.00
Extensión en paralelo o en derivación (con o sin timbres):	
10.5.—Comercial, categoría A	1.50
10.6.—Comercial, categoría B	1.00
10.7.—Residencial, categoría C	0.50
C.—*Sistema de intercomunicación:*	
(Cinco aparatos que puedan comunicarse entre sí y con la línea troncal directamente).	
11.—Además de la renta y cargo por conexión de la troncal, por cada aparato:	
11.1.—Comercial, categoría A	2.50
11.2.—Comercial, categoría B	2.00
11.3.—Residencial, categoría C	1.00
D.—*Sistema de conmutadores:*	
(Una línea troncal con 5 extensiones, dos líneas troncales con 8 extensiones).	
12.—Por cada línea troncal se cobrará de acuerdo con la tarifa Nº 9.	
Renta de conmutador:	
12.1.—De 1-5 líneas categorías A, B y C	4.00
12.2.—De 2-8 líneas, categorías A, B y C.	6.00
Por cada extensión conectada al conmutador:	
12.3.—Comercial, categoría A	1.50
12.4.—Comercial, categoría B	1.00
12.5.—Residencial, categoría C	0.50
E.—*Sistema de conmutadores de propiedad privada (hoteles, etcétera).*	
Se conectará la red general con conmutadores que son de propiedad particular para suministrarles servicio telefónico con dicha red, sólo en el caso de que el conmutador, así como el sistema de intercomunicación relativo, reúna las características técnicas para que pueda trabajar satisfactoriamente en coordinación con la red general, sin ningún perjuicio para ésta, a juicio de la Administración.	
13.—Por cada línea troncal se cobrará de acuerdo con la tarifa Nº 9. Por cada extensión conectada al conmutador:	
13.1.—De 1 a 10 extensiones, por cada una	1.00
13.2.—De 11 a 20 extensiones, por cada una	0.50
13.3.—De 21 en adelante, por cada una	0.25
Además de las cuotas arriba mencionadas se aplicará por vigilancia:	
13.4.—Por conmutador	5.00
13.5.—Por cada extensión	0.20
F.—*Servicio suplementario:*	
14.—Por cada uno de los siguientes accesorios suplementarios:	
14.1.—Amplificador para teléfono (para sordos)	1.00

	Cuotas mensuales
14.2.—Audífono sencillo auxiliar	Ø0.50
14.3.—Audífono doble auxiliar	1.00
14.4.—Campana de extensión	0.25
14.5.—Contacto extra	0.25

NOTA.—Los contactos extras se instalarán cuando se haya contratado por lo menos una línea directa y una extensión. El aparato correspondiente a la línea directa no será movible.

14.6.—Cordón largo de más de 1.20 metros hasta 2.50 metros	0.25
14.7.—Cordón largo de más de 2.50 metros hasta 4 metros	0.50
14.8.—Caja para llaves de cambio de una llave	0.25
14.9.—Caja para llaves de cambio de dos llaves	0.50
14.10.—Teléfono de color (de lujo), por una sola vez	5.00

Artículo 15.—El suscriptor pagará por mensualidades anticipadas, dentro de los quince primeros días de cada mes, las cuotas que le corresponden por servicio telefónico, de conformidad con la tarifa respectiva, debiendo hacerse el pago en la Receptoría de la Administración del Servicio.

Artículo 16.—Los recibos por las cantidades que el suscriptor pague por razón de servicio telefónico serán extendidos y firmados en la forma y por el empleado u oficina que establezca el Reglamento Interno de la Administración del Servicio.

Artículo 17.—Para el cobro de las cuotas mensuales se estima como completo el mes comenzado, salvo que la instalación se haya hecho después del día quince, en cuyo caso se cobrará únicamente lo que corresponde a los días del mes durante los cuales ya se goce del servicio.

Artículo 18.—En caso de interrupción del servicio por un período mayor de cinco días consecutivos, sin culpa del suscriptor, se descontará de la cuota mensual el importe del servicio no prestado, computándose el descuento desde el primer día de la interrupción. La Administración calificará la culpabilidad o inculpabilidad del suscriptor, basándose en los informes de la Oficina Técnica.

Artículo 19.—Si las cuotas mensuales que establece la tarifa llegaran a ser aumentadas, el aumento se notificará al suscriptor, con tres meses de anticipación; el suscriptor deberá dar aviso por escrito en formularios que proporcionará la Administración, indicando si acepta el aumento de la cuota o si prefiere la cesación del servicio; la respuesta aceptando el aumento se agregará al contrato respectivo y éste se entenderá modificado en lo que a cuota se refiere, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar la respuesta. Si ésta es negativa se estimará rescindido el contrato, se dará de baja al suscriptor al recibirla, y se retirará la instalación. La falta de respuesta vencido el término se estimará como no aceptación del aumento de la cuota y se tendrá por rescindido el contrato vencido el último día del término, debiéndose retirar la instalación.

Artículo 20.—Si el suscriptor no pagare la cuota dentro de los quince primeros días del mes correspondiente, incurrirá en una multa del diez por ciento de la cuota. La Administración le requerirá el pago de la cuota y de la multa, en la forma que determine el Reglamento Interno; pero si transcurriere el mes sin que el pago se verifique, se tendrá por rescindido el contrato y se dará la orden de baja, recogiéndose la instalación y el aparato, sin perjuicio de exigirse el pago de lo adeudado.

No se cobrarán los días del mes durante los cuales el servicio hubiere estado suspenso por la falta de pago.

Artículo 21.—Salvo lo establecido en el artículo que antecede, no se admitirán suspensiones temporales del servicio. Si el suscriptor desea retirarse de él, deberá dar aviso por escrito a la Administración, con ocho días de anticipación al vencimiento del mes que esté corriendo, quedando cancelado el contrato. La falta de aviso del suscriptor dentro del término indicado, lo obligará al pago de la parte de la cuota correspondiente a los días que hubiere gozado del servicio en el mes siguiente a aquél en cuyos últimos ocho días debió haberlo dado, mientras no sea retirada la instalación.

Artículo 22.—Cuando el suscriptor se retirare del servicio, la Administración recogerá la instalación y el aparato, entregando al abonado el recibo correspondiente; si el suscriptor no entregare el aparato se continuará cobrando la cuota hasta que verifique la entrega. En igual forma se procederá cuando haya necesidad de recogerlo para su reparación.

Artículo 23.—Cuando se dirija algún insulto por teléfono y la Central lo haya comprobado, se pondrá el hecho en conocimiento de un Juez de Paz, para que se imponga la sanción correspondiente al responsable. En el caso de reincidencia en el uso del aparato para dirigir insultos, se retirará además el servicio al suscriptor, dándose por cancelado el contrato y debiéndose retirar la instalación y el aparato.

Artículo 24.—El pago de las cuotas por conferencias a larga distancia deberá ser conforme la tarifa respectiva. La persona que desee comunicarse por medio de su aparato, deberá depositar en la Administración del Servicio la cantidad que se establezca en el Reglamento Interno; de lo contrario la comunicación tendrá que efectuarse en la Oficina Central.

Artículo 25.—Para el cobro de las cuotas retrasadas, de las multas que imponga la Administración de conformidad con el presente Reglamento, y de las cantidades que correspondan por perjuicios totales o parciales a las instalaciones y aparatos, se hará uso del procedimiento económico-coactivo, si fuere necesario.

Artículo 26.—La facultad de interpretar el presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Artículo 27.—El presente Reglamento entrará en vigor el día que sea fijado oficialmente para la inauguración del nuevo Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales de la capital. (1)

Artículo 28.—Queda sin efecto el Reglamento aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 13 de diciembre de 1932, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, desde el día en que éntre en vigor el presente Reglamento.

Artículos transitorios

Artículo 29.—La Dirección General de Comunicaciones formulará el proyecto de Reglamento Interno de la Administración del Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales de la Capital, el cual deberá formularse de acuerdo con el presente, con los nuevos sistemas de registro de líneas y con la forma en que funcionará la nueva planta del Servicio.

Artículo 30.—Los suscriptores del actual servicio serán conectados al nuevo, con instalación y aparatos nuevos; por ello no pagarán las cuotas de instalación establecidas en el presente Reglamento, pero quedarán sujetos a él y deberán firmar nuevo contrato de servicio con la Administración. La Administración recogerá las instalaciones y aparatos antiguos, pero los aparatos que sean de propiedad de los particulares serán entregados a sus dueños.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase el plan de arbitrios a favor de la Municipalidad de Cuilco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

(1) Publicado el 7 de enero de 1943.

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cuilco, para que cobre en su jurisdicción, el siguiente plan de arbitrios a su favor: (1)

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.35
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo, las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza....	0.35
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por alquiler de local de carnicerías, en cada destace	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, al día, cada cabeza	0.10
Por permanencia de ganado menor en el poste público, al día, cada cabeza	0.05
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para párvulos	0.25
Por cada metro de terreno en el Cementerio, para construcción de mausoleo, una sola vez	2.00
Por exhumación de restos para nueva sepultura en mausoleos	2.00
Por licencia para serenatas, cada noche	1.00
Por licencia para zarabandas en la fiesta titular, por día	1.00
Por matrícula de fierros para marcar semovientes, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de buhoneros, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940, al año	4.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes.....	0.10
Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes	0.20
Por cada cabeza de ganado mayor que se venda en las ferias del municipio	0.25

(1) Los anteriores en Tomo 40.

Por cada cabeza de ganado menor que se venda en las ferias del municipio ..... Ø 0.10
Por cada quintal de cueros en bruto que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940 ..... 0.20
Por valor de cada paja de agua potable.... 10.00
Por canon de agua sobre cada paja, al mes 0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel para que cobre en su jurisdicción, el plan de arbitrios que se detalla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Panajachel, para que cobre en su jurisdicción, el siguiente plan de arbitrios a su favor: (1)

Por cada hotel de primera categoría, al mes Ø 5.00
Por cada hotel de segunda categoría, al mes 3.00
Por cada hotel de tercera categoría, al mes 1.00
Por matrícula "Barco Sololá", al año 20.00
Por cada lancha con motor, de 30 pasajeros, al año 15.00
Por cada lancha con motor, de 8 pasajeros, al año 12.00
Por cada lancha con motor, menos de 8 pasajeros, al año 7.00
por cada lancha de remos, de 8 pasajeros, al año 5.00
Por cada lancha de remos, menos de 8 pasajeros, al año 4.00
Por canoas en general, al año 2.00

(1) Los anteriores en Tomo 56.

Por licencia para serenatas, cada noche.. Ø 1.00
Por licencia para zarabandas, al día..... 2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8.00 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presente al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza 0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por beneficio de ganado lanar, cada cabeza 0.25
Por valor de cada paja de agua..... 5.00
Por canon de agua, sobre cada paja, al mes 0.30
Por matrícula de perros, al año..... 0.50
Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935..... 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25
Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes..... 1.00
Por cada rótulo comercial, al año..... 1.00
Por cada fábrica de hielo, al mes..... 1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes 1.00
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes... 0.50
Por cada molino de maíz, al mes..... 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio 0.20
Por cada muelle particular, al mes..... 1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna asuma las funciones de Tesorero de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá, asuma, en lo sucesivo, las funciones de Tesorero de la propia Corporación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de San José Chacayá asuma las funciones de Tesorero de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de San José Chacayá, departamento de Sololá, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Fraijanes el plan de ingresos que se detalla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar el siguiente plan de ingresos a favor de la Municipalidad de Fraijanes, para que lo ponga en vigor en su jurisdicción: (1)

(1) Los anteriores eran de 7 de septiembre de 1927, Tomo 46.

Por licencia para buhonero o mercader ambulante, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940, al año	Ø4.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00
Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8.00 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, debiendo tenerse presentes al mismo tiempo las excepciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1941, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	1.00
Por inhumación de restos trasladados de otra jurisdicción, previa licencia respectiva	3.00
Por derechos de sepultura, adultos	0.50
Por derechos de sepultura, párvulos	0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada pulpería de primera categoría, al mes	Ø0.50
Por cada pulpería de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada pulpería de tercera categoría, al mes	0.15
Por cada panadería de primera clase, al mes	1.00
Por cada panadería de segunda clase, al mes	0.50
Por hoteles o pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Por hoteles o pensiones de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por licencia para construcción de cada edificio	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50

Por cada zarabanda de primera clase, al día	Q2.00
Por cada zarabanda de segunda clase, al día	1.00
Por cada lechería o fábrica de quesos y mantequilla, de primera categoría, al mes	0.50
Por cada lechería o fábrica de quesos y mantequilla, de segunda categoría, al mes	0.25
Por licencia para serenata	0.50
Por cada barbería de primera clase, al mes	0.50
Por cada barbería de segunda clase, al mes	0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por cada establo de ganado caballar, al mes	0.25

Los arbitrios que anteceden, serán cobrados por la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de San Juan La Laguna asuma las funciones de Tesorero de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, asuma en lo sucesivo, las funciones de Tesorero de la misma Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que, para establecer el acervo cultural de la Nación, las bibliotecas subvencionadas por el Estado den cuenta con el catálogo de sus obras, revistas y periódicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las bibliotecas nacionales, municipales, populares y las de sociedades e instituciones de toda índole, que reciban subvenciones del Estado, deben entregar a la Secretaría de Educación Pública, antes del 30 de junio próximo, el catálogo detallado de las obras, revistas y colecciones de periódicos que posean, con el objeto de establecer de manera eficiente, el acervo cultural de la nación, en lo que a ese aspecto se refiere.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Chimaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1942.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE CHIMALTENANGO (1)

Artículo 1º—El personal de la Administración estará compuesto en la siguiente forma:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Encargado del ramo de Licores y Tabacos;
Un Primer Escribiente (Secretario);
Un Segundo Escribiente;
Un Cobrador Ambulante del Impuesto Territorial del Tres por Millar;
Un Portero y Sirviente.

(1) Publicado el 30 de diciembre de 1942.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas en su carácter de Jefe de los empleados de Hacienda del departamento, tendrá aparte de las obligaciones que las leyes y reglamentos determinan, las siguientes:

a) Haciendo uso de las facnltades que las leyes le confieren, velará por la exacta y oportuna recaudación de las rentas fiscales, procurando su incremento por todos los medios legales;

b) Efectuar personalmente los pagos de sueldos del servicio administrativo, siempre que los interesados hayan llenado los requisitos de ley;

c) Recoger diariamente de los empleados que tienen a su cargo la recaudación de fondos, los que reciban durante el día, revisando previamente los comprobantes y libros auxiliares de Caja;

d) Llevar los siguientes libros:

Libro de Caja General;
Libro de Documentos Pendientes;
Libro de Modelo G; y
Libro de Vales a Pagar.

e) Cuidará de que los pliegos de reparos formulados a las cuentas de la Administración sean tratados y desvanecidos dentro del término que las oficinas superiores señalen;

f) Promover ante las autoridades judiciales el pronto despacho de los asuntos relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y ver que éstos sean tramitados de conformidad con la ley;

g) En su carácter de Comisario de Guerra asistirá a la revista que pasen los Cuerpos obligados a ello, tomando buena nota de cualquier irregularidad que encuentre dando aviso a donde corresponde;

h) Ejercer vigilancia en todas las oficinas públicas que manejen fondos del Erario Nacional y Municipal, practicando cortes de Caja y arqueos de valores en días no determinados;

i) Visitar con frecuencia todas las dependencias de la Administración de Rentas para cerciorarse de la buena marcha de éstas, dictando las medidas que crea convenientes para el mejor servicio;

j) Pondrá especial atención en las actividades de la Policía de Hacienda dictando las medidas pertinentes para que este Cuerpo llene su cometido en beneficio de las Rentas Fiscales;

k) Firmar los boletos de vialidad serie "B" que expida la Junta de Agricultura y Caminos, los cuales serán entregados en propias manos de los interesados por el Administrador y en los municipios apartados de la cabecera por el empleado que se designe para este efecto;

l) Cuidará de que todos y cada uno de los empleados subalternos cumplan fielmente con su cometido exigiendo de ellos puntualidad, actividad, discreción y comedimiento para tratar al público, dando él mismo el ejemplo;

m) Dictar las medidas necesarias para la buena conservación del edificio y mobiliario de la Administración;

n) Recibir e imponerse personalmente de toda la correspondencia relacionada con el servicio, distribuyéndola debidamente marginada entre el personal según el asunto de que se trate para que sea tramitada a la mayor brevedad. Firmar el despacho, incluyendo cuadros, etc.;

ñ) Proponer ante la superioridad para el incremento de la renta y mejor control de la recaudación, todas las medidas que estime convenientes;

o) Resolver las consultas que le hagan los empleados subalternos elevando a la superioridad aquéllas que el caso demande;

p) Proponer a donde corresponde la remoción de empleados que no presten servicio eficiente;

q) Atender sin demora durante las horas reglamentarias todos los asuntos relacionados con el servicio, y en cualquier momento asuntos extraordinarios del ramo. A las personas que por cualquier circunstancia tengan que recurrir a la oficina se les atenderá conforme el acuerdo de 16 de febrero de 1936;

r) Rendir con toda prontitud los informes que pida la superioridad, así como las oficinas del departamento;

s) Ver que las cuentas sean despachadas con toda puntualidad;

t) Integrar el Tribunal examinador de los Intendentes, Secretarios y Tesoreros Municipales;

u) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad en unión del empleado que se designe para ello.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las obligaciones que las leyes le señalan, tendrá como especiales las siguientes:

a) En su carácter de Segundo Jefe de la Oficina deberá cooperar con el Administrador para la buena marcha de la misma, sustituyéndolo en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presente las atribuciones y responsabilidades del Administrador;

b) Percibir todos los ingresos a excepción de los correspondientes al ramo de Licores y Tabacos,

recogiendo diariamente de la Oficina de Comunicaciones los fondos que vengan por esa vía y que correspondan a su ramo, llenando los requisitos que establece el Decreto Nº 1228 y entregándolos al Administrador entre las 16 y 17 horas; acuerdo del 16 de febrero de 1936;

c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros siguientes:

Caja Auxiliar del ramo de Contribuciones;

Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;

Cuenta Corriente de Talonarios con Dependencias;

Cuenta Corriente de Talonarios movimiento interior;

Registro de patentes de especies fiscales; Modelo "H";

Cuenta Corriente del tres por millar con Receptorías;

Registro de boletas afectas de la renta del timbre;

Registro de certificados de excepción de la renta del timbre;

Registro y control de placas para vehículos;

Registro de expedientes de herencias, legados y donaciones, control de honorarios de Receptores Fiscales;

d) Efectuar las liquidaciones relacionadas con herencias, legados y donaciones y previamente revisadas por el Administrador remitirlas al Tribunal y Dirección General de Cuentas para su aprobación;

e) Formular en las fechas estipuladas por la superioridad los cuadros mensuales del ramo de contribuciones despachándolos sin demora;

f) Formulará la correspondencia de la Jefatura de Receptores y además aquella que por razones del servicio le encomiende el Administrador, tramitando los reparos que se refieren al ramo de contribuciones, extendiendo las certificaciones necesarias para el desvanecimiento de los mismos;

g) Expedir y controlar las placas para vehículos cuya existencia estará bajo su más estricta responsabilidad, teniendo cuidado de que haya siempre existencia suficiente para atender la demanda;

h) Revisar las hojas de cobros y notas de abono que reciba de la Dirección General de Rentas haciendo las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, ordenando las operaciones del caso, a los Receptores Fiscales de los municipios;

i) Exigir de los Receptores Fiscales la oportuna remesa de los fondos que recauden y que rindan sus cuentas por lo menos cada semana para su glosa, cuidando de que éstos hagan en sus libros las anotaciones respectivas con toda corrección y limpieza;

j) Procurar por los medios legales que están dentro sus facultades la mayor recaudación por concepto del tres por millar, y cuotas sobre radiorreceptores;

k) Mantener bajo su responsabilidad la existencia de talonarios de la Administración y hacer sin demora, a donde corresponde los pedidos de aquéllos que estén próximos a terminarse, así como las remesas a las demás Receptorías del departamento;

l) Hacer a la Dirección General de Rentas, las consultas para la recepción del impuesto de alcabala;

m) Semestralmente recibirá y tramitará las manifestaciones de ventas de los establecimientos comerciales, extendiendo las boletas de la renta del timbre y certificados de excepción, según el caso. También se encargará de devolver a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de ley las boletas y certificados correspondientes al semestre vencido;

n) Practicar semestralmente revisiones a los establecimientos comerciales de la cabecera departamental para los efectos de la renta del timbre y ver si se cumplen las disposiciones legales que regulan las actividades de los comerciantes, imponiendo las sanciones que el caso demande;

ñ) Recibir de los tercenistas para vender papel sellado y timbres fiscales el valor de los pedidos que hagan de dichas especies, formulando éstos a la mayor brevedad, haciendo entrega de ellos a los interesados tan pronto como se reciban de la Dirección General de Rentas;

o) Extender las patentes para la venta de especies fiscales remitiéndolas en su vencimiento juntamente con las solicitudes a la Dirección General de Rentas por conducto del encargado del paquete Nº 4.

Del Encargado del ramo de Licores

Artículo 4º—El Encargado del ramo de Licores y Tabacos, aparte de las atribuciones que le señalan las leyes y reglamentos de la materia, tendrá como especiales las siguientes:

a) Percibir diariamente los impuestos y demás ingresos de sus ramos, recogiendo de la Oficina de Comunicaciones los que vengan por esa

conducto, llenando los requisitos que establece el Decreto Nº 1228. Asimismo y antes de las diez y siete horas, hará entrega al Administrador de lo recaudado durante el día (acuerdo de 16 de febrero de 1936), juntamente con los comprobantes respectivos y de conformidad con su Caja Auxiliar;

b) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros siguientes:

Caja Auxiliar de sus ramos;
Registro de patentes varias;
Cuenta Corriente del movimiento diario de aguardientes naturales, alcoholes, preparados y licores en los Depósitos del departamento;
Inventario de comisos modelo "J";
Estadística de siembra y producción de tabaco;
Movimiento de tabacos en Almacén;
Cuenta Corriente de cosecheros por ventas de tabaco, y
Depósitos de cosecheros de tabaco.

c) Extender las patentes para venta de licores (menoristas), de traslado, de elaboración de aguardiente y para la fabricación de cigarrillos a mano (espata);

d) Tramitar los expedientes de sus ramos y los puntos de los pliegos de reparos que afecten a sus cuentas;

e) Extender licencias de siembras y cosechas de tabacos así como los pases francos de este ramo y el de Licores;

f) Revisar y conservar bajo su responsabilidad las guías de aguardiente, patentes de licores y tabacos, remitiéndolas a donde corresponde en las fechas estipuladas por las leyes y reglamentos respectivos;

g) Contestar la correspondencia que se refiera a sus ramos, tramitando sin demora las solicitudes y expedientes relacionados con los mismos;

h) Cuidar y mantener bajo su responsabilidad en Almacén los objetos decomisados, clasificándolos y numerándolos convenientemente, sometiendo a la consideración del Administrador el remate de estos artículos a efecto de que no se acumulen ni se deterioren;

i) Formar todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual de sus ramos remitiéndolos a donde corresponde dentro de los primeros cinco días del mes, juntatamente con los paquetes números 1, 2, 3, 4 y 5;

j) Recibir mensualmente las cuentas de los Depósitos Fiscales, revisándolas antes de despacharlas a donde corresponde;

k) El día primero de cada mes hará los partes telegráficos comparativos del movimiento de realización de aguardiente habida en el departamento, para dar cuenta a la Presidencia de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

l) Pedir a la Sección de Talonarios, a la mayor brevedad todos aquellos que necesiten los Guardalmacenes del departamento así como los cuadros, libros y demás formularios que éstos soliciten, enviándolos a su destino tan pronto como se reciban de aquella dependencia;

m) Archivar, ordenar y coleccionar los expedientes de cosecheros de tabaco para remitirlos al finalizar el Año Fiscal a la Administración de Rentas de este artículo debidamente numerados.

Del Primer Escribiente

(Secretario)

Artículo 5º—Este empleado ejercerá las funciones de Secretario de la Administración y además tendrá como especiales las atribuciones siguientes:

a) Formular diariamente el parte de Caja modelo "A", descomposición de saldos, parte de la Presidencia de la República, reporte a la Auditoría de Agricultura y Caminos y el día diez de cada mes el Pasivo a cargo de la Administración;

b) Llevará bajo su más estricta responsabilidad los libros siguientes:

Depósitos Varios;
Depósitos Judiciales;
Deudores Económico-Coactivo;
Cuenta General de Depósitos Varios;
Registro de Avisos Notariales;
Registro de Recibos de Avisos Notariales;
Registro de Empresas Lucrativas;
Deudores;
Registro de Máquinas;
Registro de Nombramientos;
Inventario de bienes muebles e inmuebles de la Nación;
Registro de Empleados Públicos del departamento; y
Registro de Pliegos de Reparos formulados por el Tribunal de Cuentas a las de esta Administración.

c) Remitir el día último de cada mes a donde corresponde, el valor de lo descontado por cuotas del Casino Militar y economías de rancho con el detalle respectivo, así como los Depósitos constituídos a favor de otras dependencias gubernativas;

d) Hará cada fin de mes para remitir a las oficinas respectivas los cuadros y detalles siguientes: Cuadro comparativo de Ingresos y Egresos (anual); Resumen General de Caja; Detalle del saldo de la cuenta Documentos Pendientes; Deudores Varios; Depósitos Varios; Depósitos Judiciales; Cuotas del Casino Militar;

e) Juntamente con el Administrador, formulará la memoria anual de los trabajos llevados a cabo en la Administración;

f) Hará las actas de revisión o que por cualquier otra circunstancia se levanten en la Oficina compulsando las copias que sean necesarias para remitirlas a donde corresponde;

g) Recibir y tramitar los avisos Notariales, cuadros de declaración de bienes y demás asuntos relacionados con la matrícula de inmuebles;

h) Formular el Inventario anual de los muebles e inmuebles de la Nación y durante el curso del año hacer las modificaciones que se susciten de conformidad con la circular número 135 de la Dirección General de Cuentas;

i) Copiar diariamente los detalles en el libro General de Caja;

j) Glosar mensualmente las cuentas de las oficinas de Comunicaciones del departamento, remitiendo el dinero para cubrir los déficit que resulten;

k) Desvanecer los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas y Dirección General de Rentas a las cuentas de la Administración dentro de los plazos fijados y bajo su responsabilidad, registrándolos en el libro que lleva para el efecto;

l) Acompañar al Administrador en las revisiones de las oficinas públicas que tengan relación los asuntos que tienen a su cargo.

Del Segundo Escribiente

Artículo 6º—Este empleado tendrá como especiales las atribuciones siguientes:

a) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los libros que a continuación se indican:

Libro Auxiliar de Vialidad;

Libro de Primas de Fianza;

Libro de Cuenta Corriente de Combustibles y Lubricantes;

Libro de Registro de vehículos al servicio de Caminos;

Libro de Registro de Pliegos de Reparos, de Tesorerías Municipales y de Sanidad y el de Registro de Envases Vacíos;

Libro de Registro de nombramientos de empleados de Caminos;

b) Ayudar al Administrador en la glosa de cuentas municipales y de Sanidad; formular los pliegos de reparos de dichas cuentas remitiéndolos a donde corresponde juntamente con la comprobación de las cuentas, y acompañarlo en las revisiones de las oficinas públicas;

c) Revisar los modelos "P", municipales y de Sanidad, remitiéndolos a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas;

d) Previamente revisadas, remitir mensualmente las copias de Caja de Sanidad a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública;

e) Archivar las copias de los modelos "P" y copias de los pliegos de reparos correspondientes a las cuentas municipales y de Sanidad después de registrar estas últimas en el libro respectivo;

f) Control y suministro de combustibles y lubricantes, los cuales están bajo su responsabilidad, dando los informes correspondientes conforme el Reglamento de la materia;

g) Sacar las copias de la Caja General, formulando los modelos "P" y "N", distribuyéndolas en la forma reglamentaria y enviando las que corresponden a la Sección de Archivo y de la Dirección General de Cuentas, juntamente con la comprobación;

h) Consultar a la Dirección General de Cuentas el pago de las planillas de vialidad;

i) Remitir el día 15 y último de cada mes a la Tesorería Nacional a la orden de la Junta Central de Agricultura y Caminos el 50% de lo recaudado por impuesto y multas de vialidad hasta las fechas indicadas;

j) Remitir semanalmente a los Receptores de Vialidad de los municipios alejados de la cabecera, los boletos "B2" de servicio personal para que le sean entregados a los interesados y cuando las ocupaciones del Administrador no se lo permitan hacerlo personalmente, entregar en propias manos de los interesados los boletos que correspondan a los vecinos de la cabecera y lugares cercanos;

k) Remitir el lunes de cada semana a la Junta de Agricultura y Caminos detalle de los pagos efectuados por su cuenta incluyendo las remesas del 50% de la Tesorería Nacional;

l) En los formularios *ad hoc* dará los avisos de cambio de empleados públicos conforme las instrucciones contenidas en los referidos formularios;

m) Formular mensualmente el detalle de los empleados afectos al pago de primas de fianza

y remitirlo el día último de cada mes al Crédito Hipotecario Nacional juntamente con el valor recaudado enviando una copia a la Dirección General de Cuentas; así también formulará el detalle de primas de Fianza a descontar;

n) Llenados los requisitos que establece el Reglamento respectivo por los interesados, entregará gasolina, lubricantes, etc., etc., de las 17 a las 18 horas;

ñ) Tramitar y despachar la correspondencia relacionada con los asuntos a su cargo.

Del Cobrador Ambulante del impuesto territorial del 3 °/oo

Artículo 7º—Este empleado, aparte de las atribuciones que su designación indica, tendrá las siguientes:

a) Llevar los libros que abajo se detallan:

Auxiliar de Caja;
Cuenta Corriente del 3 °/oo;
Registro de ejecuciones a Deudores del 3 °/oo;
Registro de autorización de talonarios y facturas;
Registro de habilitación de libros, y
Registro de obligados al pago de cuotas de radiorreceptores;

b) Control de tarjetas de obligados al pago de cuotas de radiorreceptores del departamento;

c) Hacer las ejecuciones de los deudores de la contribución del 3 °/oo y cuotas de radiorreceptores;

d) Recaudar el impuesto del 3 °/oo y cuotas de radiorreceptores, dando cuenta con sus ingresos al Jefe de Receptores diariamente a las 15 horas;

e) Tomar nota de las hojas de cargo y de abono que le pase el Jefe de Receptores, para los efectos de las alteraciones que puedan sufrir las ejecuciones pendientes ante la Intendencia de Hacienda;

f) Acompañar al Administrador al practicar revisiones en las oficinas públicas que tienen relación con los asuntos que se le han encomendado;

g) Tramitar y contestar la correspondencia relacionada con los asuntos que tiene a su cargo.

Del Portero y Sirviente

Artículo 8º—Este empleado, además de las obligaciones inherentes a su cargo, tendrá las siguientes:

a) Ordenar, clasificar y archivar la correspondencia en general;

b) Llevar bajo su responsabilidad los libros de registro de expedientes: "Oficiales" y "Particulares", así como el Inventario de libros usados;

c) Ejecutar todos los trabajos que le encomiende el Administrador, siempre que estén dentro sus capacidades.

Disposiciones generales

Artículo 9º—Las horas de oficina son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, con excepción de los días sábados en que las labores de la oficina terminarán a las 16 horas. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, se trabajará en horas extraordinarias, tal como lo establece el artículo 1210 del Código Fiscal.

Artículo 10.—Todos y cada uno de los empleados están en la obligación de atender al público dentro de las horas reglamentarias con prontitud y el comedimiento debidos, debiendo tener muy presente que cada uno es responsable de los asuntos que le son encomendados.

Artículo 11.—Todo el personal de la Administración deberá guardar la más absoluta reserva de los asuntos que se tramitan en la oficina.

Artículo 12.—Los empleados deberán auxiliarse mutuamente para el mejor desempeño de su cometido y todos deben de cooperar para la buena marcha de la oficina. El órgano de comunicación entre los empleados de la Administración y las oficinas superiores será la Administración de Rentas.

Artículo 13.—Se deroga el acuerdo de fecha 7 de abril de 1937, que contiene el Reglamento Interior de esta Administración.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMBZ ROBLES.

Paga el precio de terrenos ocupados por el Campo de Aviación del Puerto San José.

Nº 147.—Ramo IV.—Sección 5ª
Año fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 56695.
Valor total: Ø1,044.13.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil cuarenta y cuatro quetzales trece centavos (Ø1,044.13), para cubrir en la forma

que se expresa a continuación, el valor de los terrenos ocupados por el Campo de Aviación del Puerto de San José, departamento de Escuintla, que el señor Manuel Víctor Martínez Alburez vendió y traspasó a favor de la Nación, por escritura pública número veinticinco, otorgada con fecha 18 de julio del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno y aprobado por acuerdo gubernativo de 5 de noviembre de este mismo año, así:

El Crédito Hipotecario Nacional, de conformidad con la cláusula 4ª del referido instrumento y para la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre la finca rústica "Las Victorias"	Q 800.00
Manuel Víctor Martínez Alburez, saldo que le corresponde según la citada cláusula	244.13
Total.....	Q1,044.13

De conformidad con la nota que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56695 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 17 de diciembre de 1942.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Intégrase, como se indica, la Junta Municipal de Santa Catarina Mita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1942.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Junta Municipal de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, esté integrada por un Síndico y tres Regidores, suprimiéndose, en consecuencia, cuatro Regidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa del alumbrado público de Santo Tomás La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1942.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Quezaltenango, relativas a que sea aprobada la tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, el Fiscal del Gobierno y la Jefatura Política departamental, (1)

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

	Mensuales
Propiedades de primera categoría.....	Q0.20
Propiedades de segunda categoría.....	0.15
Propiedades de tercera categoría.....	0.10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse las reformas introducidas a la escritura social y estatutos de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1942.

Examinadas las diligencias seguidas por el señor José Cofiño Ubico, en concepto de Presidente de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A., con el objeto de que se aprueben las reformas acordadas a su escritura constitutiva y estatutos, en Junta General de Accionistas celebrada el 11 de septiembre del corriente año; y,

(1) El contrato de alumbrado es de 20 de septiembre de 1940 en Tomo 59.

CONSIDERANDO:

Que hechas las publicaciones previstas por el artículo 309 del Código de Comercio, reformado por el Decreto gubernativo Nº 2200, no se presentó objeción alguna a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que ni los intereses públicos ni los derechos de los accionistas se perjudican con tales reformas,

POR TANTO;

Con fundamento en la ley citada y de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Jefe del Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas introducidas a la escritura social y estatutos de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A., como sigue: (1)

1º—Escritura social:

Su cláusula séptima quedará redactada así:

"El capital social será de trescientos mil quetzales, dividido en veinte mil acciones de valor nominal de quince quetzales cada acción, distribuído entre las personas a cuyo nombre se encuentran inscritas en el Libro de Accionistas.

Las acciones han quedado totalmente pagadas mediante el aporte que hicieron los socios fundadores de sus respectivos establecimientos industriales de la Centralización de Fábricas, el crédito comercial de los mismos, la clientela, las marcas de fábrica, materias primas y productos elaborados, justipreciados por los socios de común acuerdo, habiendo quedado los socios obligados a sanear sus respectivos aportes, habiendo declarado para los efectos de ley, que estaban libres de gravamen y que han tenido la libre disposición de lo que introdujeron a la Compañía."

Deben suprimirse los incisos "B" y "C" de la misma cláusula séptima de la escritura social.

2º—Estatutos: sus artículos siguientes quedarán redactados así:

"Artículo 30.—La Sociedad podrá aumentar su capital, hasta por la suma de *quinientos mil quetzales*, de conformidad con los presentes estatutos y a juicio de la Junta Directiva y a medida que los negocios de la Sociedad lo requieran. Para aumentar el capital sobre el límite dicho, será necesario además de lo que acuerde la Junta General de Accionistas, la aprobación del Ejecutivo."

"Artículo 32.—Las nuevas acciones no podrán ser vendidas a la par o a menos de la par, cuando el valor técnico o el valor en plaza de las ya emitidas sea superior. La Junta Directiva determinará las modalidades de la emisión."

"Artículo 33.—Se adiciona con el siguiente párrafo: "Salvo que la emisión sea acordada con un fin determinado."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los estatutos en el Tomo 56.

Compra de unas fincas ocupadas por el Campo de Aviación del Puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1942.

Traída a la vista la escritura pública número cuarenta y cinco, otorgada con fecha tres de noviembre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; y por sí, la señorita Francisca Valladares Arana, en virtud de la cual esta última traspasa a favor de la Nación la propiedad y dominio de las fincas rústicas números ciento trece (113), ciento treinta y nueve (139) y seiscientos cuarenta (640), inscritas a los folios cuatrocientos ochenta y dos (482), quinientos noventa y dos (592) y cincuenta y nueve (59) de los libros primero (1º), primero-A (1ºA) y diez y nueve (19) de Escuintla, que formando un solo cuerpo arrojan una extensión total de cincuenta y nueve (59) hectáreas, noventa y una (91) áreas y cinco (5) centiáreas, y que fueron ocupadas por el campo de aviación del Puerto de San José, así como de las demás condiciones establecidas en el propio convenio, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con la ley y las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

(1) Pagado el precio por acuerdo de 19 de enero de 1943.

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta la escritura de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Elévase a la categoría de tercera clase la Oficina de Comunicaciones de El Molino.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1942.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercer orden, la Oficina de Comunicaciones de El Molino, departamento de Santa Rosa, actualmente comprendida en la cuarta categoría, en virtud de ser conveniente para los interesados de aquella región.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que se haga nuevamente cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Licenciado Carlos Salazar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1943.

Habiendo regresado el Licenciado Carlos Salazar del viaje a México y los Estados Unidos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el día de hoy reasuma la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que durante su ausencia desempeñó el Licenciado Carlos Fernández Córdova, Subsecretario del Ramo, a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado traspasa la propiedad de la mitad de una finca en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 35 otorgada el 1º de septiembre último, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y la señora Vicenta Collado de Clara, en nombre propio. En virtud de dicha escritura, el Estado traspasa a favor de la mencionada señora Collado de Clara, la mitad de la finca número 2126, inscrita al folio 199 del libro 32 de Escuintla, en pago de los derechos que le corresponden como cesionaria de la señora Trinidad Morán, que fué quien denunció la vacancia de la herencia del señor Raimundo Elías.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para que exonere a sus vecinos deudores, del pago de las multas por concepto de impuestos de agua y alumbrado eléctrico siempre que llenen el requisito que se establece.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que pueda exonerar del pago de las multas que adeudan a dicha Corporación los deudores morosos de los impuestos de agua y alumbrado público, que paguen sus contribuciones retrasadas en un lapso de nueve meses a contar de la fecha del presente acuerdo y para que no recargue multas durante ese mismo tiempo a los vecinos que por alguna razón se retracen en sus pagos, siempre que dentro de ese plazo de nueve meses cubran sus contribuciones al contado y de una sola vez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Paga el precio de una fracción de terreno ocupada por el Campo de Aviación del Puerto San José.

Nº 165.—Ramo IV.—Sección 5ª
Año fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 56695.
Valor total Ø330.01.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de trescientos treinta quetzales un centavo (Ø330.01), para cubrir el valor de la fracción de terreno ocupada por el campo de aviación del Puerto de San José, que el Gobierno compró al señor Fabio Salvador Camargo Obregón, según escritura pública número 43, otorgada con fecha 22 de octubre de 1942, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, la cual fué aprobada por acuerdo gubernativo de 15 de diciembre del mismo año; dicha cantidad deberá ser pagada en la forma siguiente:

Al señor Alberto Tactic, en virtud del contenido del acta número 120 subscrita por el señor Fabio Salvador Camargo Obregón y el Jefe del Ministerio Público, con fecha 2 de diciembre de 1942, cuya copia certificada se acompaña	Ø300.00
Al señor Fabio Salvador Camargo Obregón, saldo que le corresponde conforme al documento relacionado	30.01
Total	Ø330.01

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56695 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de enero de 1943.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1943.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOTONICAPAN

Artículo 1º—El personal de esta dependencia estará integrado en la siguiente forma:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas;
Un Escribiente; y
Un Portero.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas, tiene las facultades y atribuciones que le señalan las Leyes y Reglamentos del Ramo y en especial las siguientes:

a) Llevar personalmente y operar diariamente los libros siguientes:

I Caja General;
II Documentos Pendientes;
III Caja Auxiliar del ramo de Vialidad;
IV Libro Modelo "G"; y
Cuenta Corriente de Combustibles y Lubricantes.

b) Recibir diariamente de la Oficina de Contribuciones, el valor que corresponde a los ingresos del día previo arqueo de Caja y revisión de talonarios y documentos;

c) Cancelar personalmente los documentos y presupuestos a cargo de la oficina, comprobando previamente la legalidad de los mismos;

d) Efectuar mensualmente las remesas de fondos consignados al Banco Central —por medio de sus agencias— y las que corresponden a Vialidad a la Tesorería Nacional por quincenas;

e) Verificar mensualmente las remesas de fondos por cuotas de Casino Militar, a la Intendencia del Ejército;

f) Reportar el día lunes de cada semana al Presidente de la Junta de Agricultura y Caminos, el movimiento de pagos habidos durante la semana anterior, por este Ramo;

g) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental, los juicios económico-coactivos, contra deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas;

h) Presenciar el despacho de combustibles y lubricantes que se hagan a empleados de caminos del departamento;

i) Formular semanalmente el balance de combustibles y lubricantes y remitirlo a donde corresponde, así como el que se formula mensualmente;

j) Glosar las cuentas municipales del departamento, en su carácter de Contador de Glosa Específico, pudiendo, cuando las circunstancias lo requieran encomendar este trabajo a empleados capacitados para ello;

k) Formular los pliegos de reparos municipales y entregarlos al empleado encargado de despacharlos;

l) Hacer los pagos por planillas de caminos en manos propias de los respectivos caporales e interesados;

m) Asistir en su carácter de Comisario de Guerra, a las revistas que pasen las Guarniciones, Policías, empleados de Caminos y de Comunicaciones, mensualmente;

n) Practicar arqueos de Caja y revisión de documentos en las diferentes dependencias que manejan fondos, en fechas indeterminadas, levantando para el efecto las actas respectivas;

ñ) Firmar los boletos de servicio personal serie "B" y ordenar su distribución por el empleado respectivo, el día sábado de cada semana;

o) Formular el parte diario de Caja, modelo "A", con la cooperación del Escribiente Encargado;

p) Velar por que las cuentas estadísticas que se remiten mensualmente a las diferentes oficinas superiores, sean despachadas en su oportunidad;

q) Iniciar los remates de objetos decomisados por la Policía de Hacienda, procediendo en todo, de conformidad con las leyes del Ramo;

r) Dictar todas las medidas necesarias para el buen éxito de las labores de la Policía de Hacienda, ejerciendo la vigilancia del caso sobre el personal de la misma;

s) Revisar en compañía del Encargado de Empresas Lucrativas, los establecimientos comerciales afectos a los Decretos Números 2326 y 2771, a fin de comprobar si se está haciendo correcta aplicación de la Ley del Timbre y Papel Sellado; (1)

t) Exigir la puntual asistencia a sus labores, al personal de la Administración, velando además por el fiel cumplimiento de sus atribuciones;

u) Velar en general por el buen funcionamiento de las oficinas y el mejoramiento de las rentas.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las atribuciones que le señalan las Leyes y Reglamentos del Ramo, tendrá las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presente las atribuciones y responsabilidades del cargo;

b) Percibir diariamente y en horas hábiles los impuestos relacionados con los ramos de Contribuciones, de Licores y ramos Estancados, extendiendo los recibos correspondientes en talonarios debidamente autorizados;

c) Operar diariamente la Caja de la oficina a su cargo y entregar los valores recaudados durante el día, así como la comprobación de los mismos;

d) Liquidar los expedientes de herencias, legados y donaciones que le presenten los interesados, ajustándose a los preceptos de los Decretos Números 1153 y 1988; (2)

e) Mantener bajo su responsabilidad, la existencia de talonarios de la Administración, así como la de placas para vehículos;

---

(1) El Decreto 2326 en Tomo 38 y el 2771 en este Tomo.
(2) El Decreto 1153 en Tomo 40 y el 1988 en Tomo 86.

f) Despachar a las Receptorías Fiscales del departamento, las hojas de cobro que se reciban de la Dirección General de Rentas, previo examen y revisión de las mismas;

g) Tramitar y despachar todos los documentos y expedientes relacionados con la matrícula de inmuebles y demás ramos a su cargo;

h) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas para los efectos de la recepción del impuesto de alcabala sobre contratos de compraventa de inmuebles, herencias, legados y donaciones;

i) Extender las boletas de la renta del timbre, previo examen de las respectivas manifestaciones de ventas, remitiendo a la vez con los detalles respectivos, las boletas que hayan devuelto los interesados, cada semestre, a la Dirección General de Rentas;

j) Formular los pedidos de talonarios; de especies fiscales y de pólvora, salitre y cartuchos, efectuando a la vez las remesas de fondos;

k) Extender las siguientes patentes: de Licores, de elaboraciones a mano, de Patentados Mayoristas, de Ventas de Especies Fiscales, de Ventas de Cartuchos Pólvora y Salitre;

l) Tendrá a su cargo y llevará con la debida corrección los siguientes libros:

Caja Auxiliar;

Cuenta General tres por millar Modelo "H";

Cuenta de tres por millar con Receptorías;

Cuenta Corriente de Talonarios: Interior, con Dependencias y con la General de Cuentas;

Catastro de Contribuyentes sobre Radioreceptores;

Registro de Boletas de la Renta del Timbre (afectas);

Registro de Placas para Vehículos;

Registro de Juicios económico-coactivos;

Registro de Expedientes de Herencias, Legados y Donaciones;

Registro de Control de mesas de billar;

Registro de solicitudes y expedientes recibidos de particulares y oficinas públicas;

Libro de Comisos de Licores Modelo "K"; y

Libro de Comisos de Aduanas, Modelo "L".

Del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas

Artículo 4º—Este empleado tiene las atribuciones que le señala el Decreto gubernativo Número 2099 y además las que le designe el Administrador, así como las de revisar los establecimientos comerciales, a fin de comprobar la debida aplicación de las Leyes de Papel Sellado y Timbres. (1)

Del Escribiente

Artículo 5º—Este empleado tiene las atribuciones de Secretario de la Administración y como tal auxiliará en los trabajos que por este concepto le corresponden, sin perjuicio de las siguientes:

a) Formular diariamente el modelo "A" movimiento de Caja;

b) Formular los avisos de cambios de empleados;

c) Formular los detalles de Caja y remitirlos con la documentación correspondiente a la Dirección General de Cuentas;

d) Contestar los pliegos de reparos que sean formulados a las cuentas de la Administración de Rentas, por la Dirección General de Cuentas y la de Rentas;

e) Formular las remesas de fondos consignados a la Agencia del Banco Central; 50% del ramo de Vialidad, cuotas de Casino Militar, primas de fianzas y a la Tesorería Nacional;

f) Glosar las cuentas municipales del departamento que le designe el Administrador, formulando los pliegos de reparos de las mismas, remitiéndolos a donde corresponde;

g) Despachar los paquetes números 1, 2, 3, 4 y 5, formulando para el efecto, los índices con los documentos y cuadros que le sean entregados;

h) Formular la nómina de empleados y remitirla el día 25 de cada mes a la General de Rentas;

i) Acompañar al Administrador de Rentas a las revisiones que practique a las diferentes dependencias, a fin de levantar las actas de ley;

j) Tendrá a su cargo y llevará con la debida corrección, los siguientes libros:

Auxiliar de depósitos varios;
Auxiliar de depósitos judiciales;
Auxiliar de deudores varios;
Auxiliar de documentos pendientes;
Auxiliar de vales a pagar;
Registro de nombramientos de empleados públicos;
Registro de primas de fianzas;
Libro de inventarios de la Administración.

Del Portero

Artículo 6º—Este empleado tiene las siguientes atribuciones:

---

(1) El Decreto 2099 en Tomo 57, y sus reformas en ese Tomo y en los que siguen.

a) Recibir las cuentas municipales y de sanidad, revisando en su oportunidad los modelos "P";

b) Extender los certificados de excepción de la Renta del Timbre y Papel Sellado;

c) Recibir las guías de aguardientes que sean entregadas por los interesados y las que ingresen por correo, guardándolas en lugar seguro, así como patentes y pases francos;

d) Tramitar los pases francos, avisos notariales y declaraciones de bienes inmuebles;

e) Remitir en su oportunidad los pliegos de reparos formulados a las cuentas municipales y de sanidad, con destino a la Dirección General de Cuentas, acompañando la comprobación de la misma;

f) Habilitar los libros de Contabilidad y autorizar los talonarios y libretos;

g) Formar legajos ordenados de la correspondencia mensualmente así como de las circulares y Diario Oficial;

h) Distribuir los boletos serie "B" que le sean entregados el día sábado de cada semana;

i) Formular las consultas de planillas de caminos a la Dirección General de Cuentas;

j) Tendrá a su cargo el Archivo, velando por su conservación, arreglo y aseo;

k) Llevar con la debida limpieza y corrección los siguientes libros:

De conocimientos para el correo y demás oficinas;

Cuenta corriente de realización de aguardientes con depósitos;

Inventario de libros usados, en uso y sin usar;

Registro de máquinas;

Registro de avisos notariales;

Registro de patentes de licores, elaboraciones a mano, de especies fiscales, de salitre y de pólvora;

Registro de certificados de excepción de la Renta del Timbre y Papel Sellado;

Registro de avisos Modelo "G";

Registro de libros de contabilidad y talonarios.

Disposiciones Generales

Artículo 7º—Todos los empleados, sin excepción, deberán en todo caso, ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 8º—Como un deber especial de cada uno de los empleados de la Oficina es guardar al público en general, que por cualquier circunstancia tenga que arreglar sus asuntos en la misma, las consideraciones que merece, atendiéndolo con la prontitud debida.

Artículo 9º—Para los feriados que deben gozar los empleados de la oficina deberá atenerse a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718.

Artículo 10.—Todos los empleados deberán ayudarse mutuamente, cuando así lo requiera la buena marcha de la oficina; debiendo prestarse las consideraciones de compañeros de trabajo.

Artículo 11.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles, son de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18, los días sábados por la tarde serán de las 14 a las 16, ciñéndose al horario establecido por el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 25 de febrero de 1936.

Artículo 12.—El Administrador de Rentas, como Jefe de la Oficina velará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13.—Se deroga el acuerdo de fecha 24 de agosto de 1937 que contiene el Reglamento Interior de esta Administración.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

Por el Subsecretario del Ramo,
HUMBERTO UBICO,
Oficial Mayor.

Paga el precio de fincas ocupadas por el Campo de aviación del Puerto de San José.

Nº 172.—Ramo IV.—Sección 5ª
Año fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 54695
Valor total: Q856.72.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ochocientos cincuenta y seis quetzales setenta y dos centavos (Q856.72), a favor de la señorita Francisca Valladares Arana, valor de las fincas rústicas ocupadas por el campo de aviación del Puerto de San José e inscritas bajo números ciento trece (113), ciento treinta y nueve (139) y seiscientos cuarenta (640), a los folios cuatrocientos ochenta y dos (482), quinientos noventa y dos (592) y cincuenta y nueve (59) de los libros primero (1º), primero-A (1ºA) y diez y nueve (19) de Escuintla,

que forman un solo cuerpo con una extensión total de cincuenta y nueve (59) hectáreas, noventa y una (91) áreas y cinco (5) centiáreas, de conformidad con la escritura pública número cuarenta y cinco, otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno con fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y aprobada por acuerdo gubernativo de 23 de diciembre del mismo año.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56695 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 19 de enero de 1943.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Institución Carnegie para que pueda exportar a los Estados Unidos de Norteamérica varios fragmentos de huesos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1943.

Vista la solicitud de la Institución Carnegie de Washington, relativa a que se le permita exportar a los Estados Unidos de Norteamérica varios fragmentos de huesos de animales encontrados recientemente en las ruinas de Kaminal Juyú (Mound B), con el fin de estudiarlos e identificarlos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la mencionada solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese autorización a la Municipalidad de Taxisco para establecer un cementerio en la aldea La Avellana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1943.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en la aldea La Avellana, de dicha jurisdicción municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicíta, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Taxisco y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del propio lugar, cuidando las autoridades respectivas de que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Equipárase la tarifa por alumbrado público y residencial de Chiquimula a la de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1943.

El Presidente de la República,

Encontrando atendible la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, en lo que corresponde a las cuotas actuales del servicio de alumbrado eléctrico,

---

(1) Código de Sanidad, Capítulo Décimo, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55.

ACUERDA:

Que, a partir del presente mes, la tarifa por servicios de alumbrado público y residencial, sea equiparada a la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Otórgase patente de invención a favor de la "Sociedad para la Industria Química en Basilea".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1943.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor José Prudencio Castillo, en concepto de apoderado de los Doctores Max. Hartmann, Franz Cueni, Jean Druey y Harald von Meyenburg, de Basilea, Suiza, contraídas a obtener patente de invención a favor de la "Sociedad para la Industria Química en Basilea", de Basilea, Suiza, por "un procedimiento para la obtención de sulfonamidas",

APARECE:

Que en las actuaciones se llenaron los trámites procedentes y requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Licenciados Eduardo Saravia C. y Carlos Enrique Soto, opinan favorablemente, y la Oficina de Marcas y Patentes, así como el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (2)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de la "Sociedad para la Industria Química en Basilea" por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas del Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1943.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DEL QUICHE

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas del Quiché, estará formado por los siguientes empleados:

Un Administrador departamental;
Un Jefe de Receptores Fiscales del departamento;
Un Encargado del Control de Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, con jurisdicción en los departamentos del Quiché, Totonicapán y Chimaltenango;
Un Primer Escribiente (Encargado del ramo de Licores);
Un Segundo Escribiente (Secretario de la Administración);
Un Tercer Escribiente Encargado de la Glosa de Cuentas Municipales y de Sanidad;
Un Encargado del ramo de Tabacos; y
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas es el Jefe departamental de los empleados del Ramo de Hacienda y como tal, está obligado a cumplir y velar por que se cumplan, todas las leyes y reglamentos vigentes, así como otras que con posterioridad a este Reglamento, emita la superioridad

(1) La tarifa de Zacapa en Tomo 44.
(2) El Decreto 2011 en Tomo 56.

Artículo 3º—Son atribuciones del Administrador las siguientes:

a) Llevar bajo su responsabilidad, los libros de Caja, modelo "G" y de DOCUMENTOS PENDIENTES, conforme circular número 18 de la Secretaría de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1935, pudiendo, cuando así lo disponga, dictar los asientos correspondientes a estos libros, al Secretario de la Administración, para que éste los escriba de puño y letra;

b) Recoger diariamente a las diez y siete horas, del Jefe de Receptores, la recaudación de fondos del día, para lo cual hará examen de la documentación que se le entregue amparando las operaciones de la Caja auxiliar que manejará el referido empleado y en caso de encontrar correcta la rendición de cuentas, insertará inmediatamente su firma, en señal de haber recibido el efectivo y documentos que registre el DEBE y HABER del referido libro;

c) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental, los juicios económico-coactivos que sea necesarios, para requerir de pago a los deudores morosos de impuestos y contribuciones, así como a aquellas personas que resulten responsables del valor de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

d) Ejercer vigilancia en todas las oficinas que manejan fondos pertenecientes al Erario Nacional o al Tesoro Municipal, para lo cual practicará arqueos de Caja, mensualmente y en fechas no determinadas, debiendo ceñirse para el efecto, al acuerdo de fecha 13 de julio de 1934;

e) Verificar por lo menos, dos veces al año, revisiones en las casas comerciales del departamento a fin de constatar el cumplimiento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, pudiendo delegar esta atribución en los Receptores Fiscales, cuando la casa comercial tenga su sede en otro municipio del de la cabecera y en el Encargado de Empresas Lucrativas, cuando este empleado se encuentre en el departamento;

f) Inspeccionar en fechas no determinadas pero con intervalos no mayores de un mes, los depósitos fiscales del departamento, pudiendo delegar esta atribución en el Encargado del ramo de Licores de la propia Administración o en el Receptor Fiscal de la jurisdicción del depósito que se vaya a revisar;

g) Proponer ante la superioridad, las medidas que estime convenientes para el incremento de las recaudaciones, el orden y control fiscal;

h) Resolver las consultas que por razones del servicio le formulen sus subalternos, elevando a la superioridad correspondiente, aquellas que no sean de su competencia;

i) Proponer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción o permuta de empleados que pueda justificar que no están prestando servicio eficiente, que estén comprendidos en la Ley de Probidad o en los preceptos del Decreto gubernativo Número 2071;

j) Verificar personalmente y en propias manos, los pagos de sueldos o asignaciones que estén autorizados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación o por medio de acuerdo especial, debiendo en todo caso exigir como requisito indispensable, el registro y autorización de la Intendencia de Hacienda departamental y la documentación que complemente el recibo o nómina respectiva y debiendo tener presente para el efecto, las horas de pago que determina el acuerdo de 25 de febrero de 1936;

k) Atender al público, en todos los asuntos relacionados con el servicio, en las horas que determina el acuerdo de 25 de febrero de 1936;

l) Firmar con la oportunidad debida, los boletos "B" servicio personal del Ramo de Agricultura, a fin de que su entrega a los interesados no sufra demora de ninguna clase;

m) Vigilar estrechamente la glosa de las cuentas municipales y de sanidad del departamento, a cargo del Tercer Escribiente de la propia Administración, para lo cual deberá revisar detenidamente la documentación, antes de firmar los pliegos de reparos que se formulen.

n) Velar por que los informes, cuadros, cuentas y expedientes sean rendidos con la oportunidad debida y en las fechas que lo ordene la superioridad, debiendo los empleados, por su parte, presentarle todos los cuadros que formulen, firmados, a efecto de que si se encuentran correctos, el Administrador los VISE con su firma y sello;

o) Exigir a los empleados la puntual asistencia a las horas de labor, determinadas en ley, debiendo dar él mismo el ejemplo y pudiendo en su caso, hacer aplicación de los preceptos del artículo 1210 del Código Fiscal;

p) No pagará sueldo devengado a ningún empleado que, estando afecto, no le presente o no le conste que tiene sus respectivos boletos de vialidad y ornato, así como su nombramiento en el papel sellado de ley y debidamente registrado por la Dirección General de Cuentas;

q) Percibir del público, las cantidades que entere por impuestos o contribuciones y que excedan de noventa y nueve quetzales y noventa y nueve centavos, para lo cual manejará un formulario 63.a. distinto de la Receptoría;

r) Percibir todos los ingresos provenientes del ramo de Comunicaciones, cualquiera que sea su monto, haciendo la liquidación del presupuesto de sueldos respectivo y otorgando recibo en el talonario 63.a. que maneja;

s) Recibir, abrir y enterarse de la correspondencia del Despacho, pasándola después al Jefe de Receptores para su distribución entre los empleados que corresponda su trámite, marginando la que crea conveniente y cuidando de que su contestación o trámite se haga a la mayor brevedad;

t) Contestar los pliegos de reparos aducidos a cuentas de la Administración, para lo cual requerirá de cada empleado la información o entero que resulte a su cargo, conforme su ramo y obligaciones que le fija este Reglamento;

u) Rendir el parte diario modelo "A", el informe del pasivo a cargo de la Administración, con fecha ocho de cada mes y con fecha último de cada mes también, el detalle de la descomposición del saldo de Caja;

v) Asumir las atribuciones del Encargado del Control de Empresas Lucrativas, en el departamento, en ausencia de éste.

Artículo 4º—Son atribuciones personales del Jefe de Receptores, sin perjuicio de las que otras leyes le señalen, las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia de éste, debiendo tener presentes todas las atribuciones que asume;

b) Percibir del público, todos los impuestos y contribuciones fiscales, siempre que su monto, en cada caso, no llegue a cien quetzales, conforme inciso *(q)* del artículo tercero de este mismo Reglamento;

c) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas y liquidaciones relativas a la percepción de impuestos de alcabala, conforme avisos que den los Notarios al tenor del artículo 42 del Decreto 1153;

d) Formular las liquidaciones provisionales de los expedientes de herencias, legados y donaciones, que presentará al Administrador para que por su medio, sean elevadas al Tribunal de Cuentas para su glosa;

e) Tramitará con la oportunidad debida, todos los documentos relacionados con las boletas afectas o certificados de excepción de la renta del timbre y papel sellado;

f) Formular toda la correspondencia relacionada con el ramo de Contribuciones y además aquella que por razones del servicio, le encomiende el Administrador;

g) Mantener bajo su responsabilidad y control, las existencias de talonarios a cargo de la Receptoría de la Administración y las del Stock de la misma, exceptuándose únicamente aquellos que por razones del servicio hayan sido despachados a otras dependencias o entregados a algún empleado para su manejo, en cuyo caso y para comprobación, deben aparecer debidamente registrados en su movimiento, en el Libro de Movimiento Interior de talonarios;

h) Mantener a su cuidado y ejercer control en el expendio de placas para vehículos, debiendo recoger las de los años vencidos y entregarlas con conocimiento a la Comisaría de la Policía Nacional de la cabecera;

i) Revisar las cuentas que rindan los Receptores Fiscales del departamento, dándoles las instrucciones del caso, verbalmente o por escrito, según el caso, a efecto de perfeccionar el manejo de libros y cuentas de su ramo;

j) Despachar con la oportunidad debida, las hojas de cobro de los municipios y mantenerlos siempre surtidos del formulario 124.a. para los efectos de la recaudación territorial del tres por millar y de ériales y latifundios, si hubiere esta última en el departamento;

k) Formular nómina de deudores morosos de la contribución del tres por millar y de cuotas sobre radiorreceptores, sometiéndolas a la consideración del Administrador de Rentas, para que, él disponga el requerimiento del pago, por los medios legales de que dispone;

l) Tramitar hasta su desvanecimiento, los pliegos de reparos que formula la Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar de la Dirección General de Rentas;

m) Auxiliar al Administrador en los trabajos extraordinarios que ocurran en la dependencia y siempre que previamente, se requiera su concurso;

n) Recibir de los Notarios Públicos, los avisos de traspaso que le presenten, conforme Decreto 1750 y leyes similares, extendiendoles en el acto, recibo autorizado por Decreto 1228 y elevando por conducto del Administrador, dichos avisos a la Dirección General de Rentas, con la información que sea necesaria para

evitar en todo lo posible, su devolución por aquella superioridad;

o) Mantener bajo su cuidado y control, las tarjetas de control de cuotas sobre radio-receptores, en las que, con la oportunidad debida, hará las anotaciones de pago que se verifiquen por ese concepto;

p) Informará al Administrador, verbalmente o por escrito, de las irregularidades o deficiencias que note en el servicio de los demás empleados, sin perjuicio de llamarles él la atención en su carácter de segundo, en el orden jerárquico de la Administración;

q) Formular todos los cuadros relacionados con el ramo de Empresas Lucrativas, cuando el empleado especial se encuentre ejerciendo su jurisdicción en otro departamento;

r) Tramitar hasta su fenecimiento, los pedidos de timbres fiscales, papel sellado, pólvora, cartuchos y salitre que formulen las personas legalmente autorizadas para ello;

s) Extender las patentes para la venta de timbres fiscales y papel sellado, así como para la venta de pólvora, cartuchos y salitre, las cuales registrará en el libro destinado para ello;

t) Formar la memoria de labores del año, rindiéndola con la oportunidad exigida por la superioridad y por conducto del Administrador y para cuya formación, requerirá de los empleados de la Administración, todos los datos y cuadros que fueren necesarios para su redacción e ilustración, atendiendo en todo caso, el ramo que a cada uno corresponde;

u) Llevar presonalmente y formular las cuentas y cuadros del modelo "H", cuenta corriente del tres por millar con la Dirección General de Rentas, así como las cuentas corrientes respectivas de cada una de las Receptorías Fiscales del departamento;

v) Ejercer control sobre los honorarios que cobren los Receptores Fiscales del departamento, para lo cual se atenderá inexcusablemente, el monto máximo de setenta y cinco quetzales autorizado por la Secretaría de Hacienda;

w) Rendir a la Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar de la Dirección General, los codos del formulario 124a. que conforme instrucciones especiales de aquella dependencia, corresponde remitirse cada vez que la Caja registra algún movimiento de esa cuenta.

Artículo 5º—Son atribuciones personales del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, las que expresamente le señala el Decreto gubernativo Número 2099 y otras leyes similares o de la materia, sin perjuicio de trabajos especiales que le encomiende el Administrador, siempre que éstos no entorpezcan su labor exclusiva de fiscalización de las Empresas Tributarias del Decreto y Leyes citadas.

Artículo 6º—Son atribuciones personales del Primer Escribiente de la Administración, que con la aprobación de este Reglamento asume el carácter de Encargado del ramo de Licores del departamento, las que se detallan a continuación sin perjuicio de que toda su actuación estará regida por los preceptos del Decreto 1602, Ley de Licores:

a) Llenar y tramitar las patentes de licores, se trate de mayoristas o menoristas, conservando bajo su responsabilidad, las respectivas solicitudes para incluirlas en el paquete número CUATRO y pasando los codos al Administrador o al Jefe de Receptores para que perciban los valores respectivos, según el caso, conforme incisos *(q)* y *(b)* de los artículos tercero y cuarto de este Reglamento, respectivamente;

b) Recibirá todas las guías que después de amparar despachos de aguardientes, licores o alcoholes, devuelvan los interesados, así como las patentes de menoristas y otros documentos del ramo, conservándolos bajo su responsabilidad para despacharlos a la superioridad en el paquete número cuatro. En caso de falta de devolución de alguno de los documentos indicados, dará parte inmediatamente al Administrador, presentándole simultáneamente, telegramas u oficios de requerimiento por las multas en que hayan incurrido los responsables;

c) Mantener bajo su responsabilidad, los objetos decomisados que figuren en el modelo "K", cuya cuenta llevará personalmente y rendirá mensualmente a la superioridad, por conducto del Administrador, debiendo verificar, con intervención de autoridad competente, un remate, por lo menos cada mes, siempre que la existencia de artículos decomisados, así lo permita. También deberá formular anualmente el modelo "J" del ramo de licores;

d) Formular con la oportunidad ordenada por la superioridad, todos los partes relacionados con el ramo de licores, sean telegráficos o postales, los que previa firma del Administrador, velará por que sean depositados en la Oficina de Comunicaciones para su despacho. Para el efecto de este inciso y en lo que respecta a los cuadros a despacharse por la vía postal, tendrá presente lo dispuesto en el inciso *(n)* del artículo tercero de este mismo Reglamento;

e) Formular mensualmente los paquetes números UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO, que despachará a las oficinas correspondientes, con índice por duplicado y registrando su despacho en el libro de conocimientos de la Administración;

f) Tramitar hasta su desvanecimiento total, los pliegos de reparos del ramo de licores, que formula la Sección de Control y Estadística de la Dirección General de Rentas;

g) Formular decenalmente, una liquidación de los impuestos sobre realización de aguardientes, licores y alcoholes ocurrida en los depósitos fiscales del departamento, detalle que deberá subscribir y presentar al Administrador para la percepción de los referidos impuestos;

h) Formar cada 25 del mes, la nómina de empleados del Ramo de Hacienda (modelo 104) y rendirla a la superioridad, por conducto del Administrador, dejando constancia de su remesa en el libro de conocimientos de la oficina;

i) Recibir mensualmente las cuentas que rinden los depósitos fiscales del departamento, procediendo a revisarlas y a distribuir la documentación para elevarla a la superioridad en la forma que está ordenado por la Dirección General de Rentas;

j) Recibir del Juzgado de conocimiento, las causas que se ventilen por el delito de contrabando en el ramo de licores, estudiando todos sus diferentes pasajes y formulando, previa consulta del Administrador, el pedimento respectivo y registrando la entrada y salida del expediente en los libros destinados para el efecto;

k) Este empleado, como su título lo indica, queda encargado de tramitar todo asunto que se relacione con el ramo de licores, sin perjuicio de otros trabajos extraordinarios que le encomiende el Administrador.

Artículo 7º—El Segundo Escribiente, con la aprobación de este Reglamento asume el carácter de Secretario de la Administración y como tal, debe auxiliar al Administrador en todo lo concerniente a su cargo, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de las que su categoría de Secretario le obligan, las siguientes:

a) Formular diariamente el parte telegráfico modelo "A" con vista de los documentos que entregue el Jefe de Receptores, juntamente con su caja auxiliar;

b) Refrendar la firma del Administrador en todos los asuntos relacionados con la Administración, exceptuándose únicamente los asuntos de matrícula, en que lo hará el Jefe de Receptores;

c) Levantar, con presencia del Administrador de Rentas, en todo caso, las actas que correspondan al Ramo de Hacienda en la Administración de Rentas, certificando las mismas y compulsando las copias que sean necesarias para remitirlas a las oficinas superiores que esté ordenado;

d) Formular todos los cuadros comparativos y resúmenes, relacionados con el movimiento de Caja y auxiliares de primas de fianzas, primas de fianzas a descontar, depósitos varios y judiciales, cuotas Casino Militar, Agricultura y Caminos y otros que estén a su cargo;

e) Formular todos los avisos de cambios en el personal de empleados, usando los formularios especiales proporcionados por la Dirección General de Cuentas y atendiendo inexcusablemente las instrucciones giradas por la misma superioridad;

f) Contestar toda la correspondencia que en su carácter de Secretario, le encomiende el Administrador;

g) Extender los vales a pagar que sean necesarios cuando las circunstancias del servicio así lo demanden;

h) Formular consultas a la Dirección General de Cuentas, para el pago de planillas de vialidad;

i) Formular el parte del pasivo a cargo de la Administración, que debe rendirse cada ocho del mes a la Secretaría de Hacienda;

j) Formular el parte de la descomposición del saldo de Caja que se rinde a la General de Cuentas en fechas diez y último del mes;

k) Preparará las notas y documentación necesaria por todas las remesas que haga la Administración, por concepto de rentas consignadas, descuentos a empleados o traslados de fondos;

l) Formular semanalmente el detalle de Caja auxiliar Ramo de Agricultura, para enviarlo por conducto del Administrador a la Junta departamental del Ramo;

m) Compulsar la copia de Caja General, modelo "P" e índices respectivos del movimiento diario, documentos que con los comprobantes que amparen las operaciones respectivas, remitirá a la Sección del Archivo de la Dirección General de Cuentas;

n) Recibirá de la Jefatura Política departamental, todas las planillas del ramo de Vialidad que remita para su pago en esta Administración, así como los acuerdos especiales de erogación;

o) Remesar mensualmente y con la oportunidad debida, todos los documentos complementarios

de las cuentas de cada mes, que hubieren quedado pendientes al rendirse las cuentas diarias;

p) Registrar y ejercer control para que todos los empleados que devengan sueldo, tengan su nombramiento en el papel sellado de ley, debidamente registrado por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 8º—El tercer escribiente de esta Administración, es, sin perjuicio de otras atribuciones que le fija este Reglamento y las que extraordinariamente le encomiende el Administrador, el Encargado de la Glosa de las Cuentas Municipales y de Sanidad del Departamento, teniendo a su cargo, también lo siguiente:

a) Glosar bajo la vigilancia del Administrador, todas las cuentas Municipales y de Sanidad del departamento, formulando los pliegos de reparos que someterá a la consideración del propio Administrador y los cuales, una vez aprobados y firmados por el mencionado funcionario, distribuirá en la forma establecida por la ley y remitiendo la documentación del caso al Archivo del Tribunal de Cuentas;

b) Despachar a las Receptorías Fiscales del departamento, los boletos de vialidad modelo "B" (servicio personal), acompañados de una nómina duplicada para que al pie de la misma, se acuse recibo a esta Administración. En este trabajo lo auxiliará el sirviente de la propia oficina, pero la responsabilidad queda a cargo del Tercer Escribiente;

c) Formar semanalmente el modelo "N", entregándolo, juntamente con los codos 67a. correspondientes, al Secretario de la Administración para su remesa al Tribunal de Cuentas, conforme inciso *(m)* del artículo 7º de este mismo Reglamento;

d) Formar y mantener al día, el inventario de libros de la Administración, ajustándose para el efecto a todas las disposiciones vigentes y especialmente al Decreto gubernativo Número 2084;

e) Archivar en forma debida (por tomos) el Diario Oficial que se recibe en esta Administración;

f) Verificar todos los trabajos que extraordinariamente y para el servicio, le encomiende el Administrador.

Artículo 9º—El Encargado del ramo de Tabacos, desempeñará también por analogía el cargo de Guardalmacén del mismo ramo y tendrá todas las atribuciones y responsabilidades determinadas en el Decreto gubernativo Número 2275, sin perjuicio de otros trabajos que extraordinariamente le sean encomendados, teniendo como principales atribuciones, las siguientes:

a) Atender al público que se presente para tramitar asuntos relacionados con el ramo que tiene encomendado;

b) Expedir las licencias de siembra y cosecha de tabaco, pases franco, licencias especiales para la preparación de tabaco, patentes para la elaboración a mano, libretas para cosecheros de tabaco y todos los comprobantes relacionados con su ramo;

c) Revisar y tramitar debidamente, todos los expedientes del ramo de Tabacos, pudiendo auxiliarse de los Receptores Fiscales para los efectos de notificaciones, inspecciones, etcétera;

d) Recibir del Juzgado de conocimiento, los juicios o causas que se ventilen por contrabando en el ramo de Tabacos, debiendo consultar todos sus pasajes y previa consulta al Administrador, formular los pedimentos respectivos;

e) Mantener bajo su responsabilidad, los objetos decomisados que figuren en el modelo "T", cuya cuenta llevará personalmente y rendirá mensualmente a la superioridad, por conducto del Administrador, debiendo verificar, con intervención de autoridad competente, un remate, por lo menos cada mes, siempre que la existencia de artículos decomisados así lo permita. También deberá formular anualmente el modelo "J" del ramo de Tabacos;

f) Rendir mensualmente a la superioridad y por conducto del Administrador, todos los cuadros relacionados con el ramo de Tabacos, quedando bajo su responsabilidad la omisión de cualquiera de ellos;

g) Llevará el control de combustibles y lubricantes del Ramo de Agricultura y Caminos y rendirá a donde corresponde, toda la documentación y estadística conexa;

h) Visitará con regularidad el depósito de combustibles y lubricantes de la Junta de Agricultura y Caminos, por ahora instalado en propio edificio de la Junta y cuyas existencias se manejan y están a cargo del Encargado de Boletos "B" de dicha dependencia, conforme autorización expresa de la Secretaría de Agricultura, contenida en su resolución número 3072 del año de 1942.

Artículo 10.—El Sirviente tiene a su cargo el cuidado, conservación y aseo del edificio, mobiliario y útiles de la Administración, debiendo practicar diariamente el aseo de las dependencias, una hora antes de la entrada de los empleados, para lo cual

tendrá una llave de la Receptoría y otra de la Secretaría; el aseo del despacho del Administrador lo hará hasta que él, personalmente lo abra con la única llave que hay al servicio.

Este empleado, conforme sus capacidades que demuestre, se le encargarán por el Administrador, algunos trabajos de oficina que el propio Administrador disponga y bajo la vigilancia inmediata de uno de los empleados que se designe.

Artículo 11.—El órgano de comunicación entre los empleados y las oficinas superiores, será siempre el Administrador, único capacitado para firmar correspondencia de cualquier clase; excepción única de los casos de ausencia, en los que lo hará de su orden, el Jefe de Receptores.

Artículo 12.—Todos los empleados tienen la obligación de concurrir a la oficina en los días y horas extraordinarias que demande el servicio, así como prestarse mutua ayuda cuando se solicite, de conformidad con los artículos 1210 y 1212 del Código Fiscal.

Artículo 13.—El personal de empleados guardará absoluta reserva de todos los asuntos del servicio, quedando prohibido comunicarlos a persona alguna, en forma que no esté prescrita por la ley.

Artículo 14.—Para los feriados que deben disfrutar los empleados, se atendrán a lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1718 y autorización especial de la Secretaría de Hacienda, relativa a que los veinte días de feriado comprendido del 24 de diciembre a 12 de enero a que tienen derecho cada año, puedan disfrutarlos en otras fechas, con el objeto de no interrumpir el trabajo extraordinario de fin de año.

Artículo 15.—Para la atención que debe prestarse al público, todo el personal de la Administración se atendrá estrictamente al acuerdo de fecha 25 de febrero de 1936.

Artículo 16.—Sin perjuicio de lo ordenado en el acuerdo que se menciona en el artículo precedente, las horas para percibir fondos en la Jefatura de Receptores, son de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y seis horas exactamente, excepción de los días sábados que serán únicamente de ocho a doce en virtud de que las labores generales se suspenderán a las diez y seis horas, conforme el citado acuerdo de 25 de febrero de 1936.

Artículo 17.—Todos los empleados, dentro de sus atribuciones, están en la obligación de atender al público de manera atenta y activa, despachando con la mayor prontitud, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 18.—Cualquier aspecto no previsto en el presente reglamento, tiene facultad para resolverlo el Administrador, pero en caso de duda, debe someterlo a la consideración de la Secretaría de Hacienda quien le dará la norma definitiva.

Artículo 19.—Los libros que se manejarán en la Administración de Rentas del Quiché, son los que, con indicación del empleado que los tiene a su cargo, se indican a continuación:

Administrador de Rentas:

Caja general, modelo "G" y de Documentos Pendientes y conocimientos con valor.

Jefe de Receptores Fiscales:

Caja auxiliar, cuenta corriente 3 por millar con Dirección General, cuenta corriente del tres por millar con dependencias, cuenta corriente de honorarios de Receptores, cuenta corriente de talonarios con la Dirección General de Cuentas, cuenta corriente de talonarios con dependencias, cuenta corriente del movimiento interior de talonarios, cuenta corriente de placas para vehículos, registro de solicitudes y documentos recibidos de particulares, registro de expedientes y documentos recibidos de oficinas públicas, registro de salida de expedientes y documentos, registro de habilitación de libros de contabilidad, registro de autorización de talonarios de facturas, registro y control de avisos notariales, registro de patentes de pólvora, cartuchos y salitre y de ventas de papel sellado y timbres fiscales, registro de inscripción de radiorreceptores, registro de pedimentos de orden fiscal, registro de la cuenta jurisdicción económico-coactiva (cuentas personales), registro de boletas de la renta del timbre, registro de certificados de excepción de la renta del timbre.

Encargado del Control de Impuestos de Empresas Lucrativas:

Registro general de empresas afectas al Decreto 2099 y actas de Empresas Lucrativas.

Primer Escribiente (Encargado de Licores):

Registro de comisos del ramo de Licores, modelo "K" y "J", control de aguardientes en los depósitos fiscales del departamento, control de aguardientes preparados en los mismos depósitos, control de alcoholes, también en los mismos depósitos, movimiento mensual de aguardientes y alcoholes en general, realización de aguardientes por municipios, registro de patentes de aguardientes, para mayoristas y menoristas, registro de empleados del Ramo de Hacienda del departamento, registro de reventas de licores exoneradas de pago, registro de causas

por contrabando en el ramo de Licores, cuenta de aguardiente en rezago.

Segundo Escribiente (Secretario):

Libro de actas, auxiliar de vales a pagar, auxiliar de depósitos varios, auxiliar de depósitos judiciales, cuenta corriente de primas de fianzas, Caja auxiliar de vialidad, deudores varios, cuenta corriente de cosecheros de tabaco, registro de nombramientos de empleados, registro de máquinas, inventario de bienes de la Administración.

Tercer Escribiente (Encargado de glosas municipales y de Sanidad):

Registro y control de glosas municipales y de Sanidad y libro de inventario de libros de la Administración.

Encargado del ramo de Tabacos:

Registro de patentes para elaboración de cigarrillos a mano. Registro de causas seguidas por delitos de contrabando en el ramo de Tabacos, cuenta corriente de tabaco en almacén, cuenta corriente de tabaco, con cosecheros; cuenta corriente de entregas y ventas del vendedor oficial, cuenta corriente de timbres para puros, libro auxiliar de partes diarios de tabaco, libro de actas del ramo de Tabacos, control y estadística de cultivo de tabaco, cuenta corriente de combustibles y lubricantes.

Artículo 20.—Se deroga el acuerdo de fecha 4 de mayo de 1938 que contiene el Reglamento Interior de esta Administración.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

Por el Subsecretario del Ramo,
HUMBERTO UBICO,
Oficial Mayor.

Donación al Estado de una finca en Pamaxán, Chicacao.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 47, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno el 12 de noviembre de 1942, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, por una parte y el señor Julián Presa Fernández, como apoderado especial de la Sociedad Agrícola y Comercial de Pamaxán, municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez. En virtud de dicha escritura, la mencionada sociedad hace donación a favor del Estado de la finca número 2127 inscrita al folio 278 del tomo 15 del departamento de Sololá, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que la Escuela de Táctica Aplicada funcione en lo sucesivo en el Estado Mayor del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de enero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el organismo de instrucción militar denominado Escuela de Táctica Aplicada, adscrito a la Escuela Politécnica, a que se refiere el acuerdo gubernativo de 30 de abril de 1941, funcione en lo sucesivo en el Estado Mayor del Ejército; y, en consecuencia, se modifica el artículo 2º del Reglamento provisional aprobado por dicho acuerdo, en el sentido de que tal Escuela dependerá y estará bajo la inspección del Jefe del Estado Mayor del Ejército. En el mismo sentido se reforman los siguientes puntos del Plan de Trabajos y Prácticas, los que quedarán así: (2)

X.—LUGAR.—Estado Mayor del Ejército.
XIV.—DEPENDERA.—Y estará bajo la inspección del Jefe del Estado Mayor del Ejército.
XVI.—GASTOS.—Asignación especial de Ø100 anuales a disposición del Estado Mayor del Ejército.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) La Sociedad Agrícola reconocida por acuerdo de de diciembre de 1920, Tomo 39.
(2) El acuerdo de 30 de abril de 1941 en Tomo 60.

Apruébase la escritura pública número 49 relativa a la cesión que la Nación hace a la Municipalidad de esta capital del terreno que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de enero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 49, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno el 10 de diciembre último, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en concepto de Representante del Fisco, el señor Manuel Escobar Vega accionando en nombre propio y el Ingeniero Andrés Arturo Bickford Matheu, en carácter de Intendente Municipal de esta ciudad. En virtud de dicha escritura, el Estado cede a la Municipalidad de esta capital, un mil doscientos quince metros cuadrados ochenta centímetros de la finca número 27610, inscrita al folio 55 del libro 251 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la nueva tarifa para alumbrado público de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1943.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativas a que sea aprobada una nueva tarifa para el alumbrado público de aquella población, y de lo manifestado por la Jefatura Política departamental, Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

	Por trimestre
Casas comerciales:	
De primera categoría	Q0.50
De segunda categoría	0.40
De tercera categoría	0.30
Casas residenciales:	
De primera categoría	Q0.30
De segunda categoría	0.20
De tercera categoría	0.15
Sitios urbanos sin construcción	0.10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Jorge Arias en la finca "Anubis", propiedad del Banco Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas sobre la finca "Anubis", propiedad del Banco Central de Guatemala, para su remedida, rectificación y división de la misma, se encuentran arregladas a la ley y aprobadas por la Oficina Revisora; y que de las protestas presentadas, la de la señora Juana Esquivel de Cueto fué rechazada por la revisión por carecer de fundamento legal y la presentada por el Licenciado Jorge Umaña fué retirada después del arreglo que consta en los antecedentes,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones practicadas por el Ingeniero Jorge Arias sobre la finca número 3281, inscrita al folio 202 del libro 38 de Escuintla, las cuales en definitiva, acusan para la misma, una extensión total de 3643 hectáreas, 10 áreas y 54 centiáreas, debiendo quedar dividida en la forma siguiente: 90 hectáreas, 31 áreas y 60 centiáreas, para el Licenciado Jorge Umaña, de acuerdo con el convenio que consta en memoriales de fechas 19 y 20 de febrero del año en curso que llevan los folios 122 y 124 de este expediente; 1762 hectáreas, 80 áreas y 35 centiáreas, para la parte

(1) El contrato de instalación en Tomo 55. Las tarifas anteriores en Tomo 57 y la de radiorreceptores en este Tomo.

que se dice vendida a Lind Pettersen; y, 1789 hectáreas, 98 áreas y 59 centiáreas, que quedan aun al Banco Central de Guatemala; fracciones contenidas dentro de los linderos, rumbos y distancias determinados en las actas respectivas; y, (1)

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda los testimonios respectivos para los efectos del Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Sebastián Lira en las propiedades de Bonifacio Pérez García.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Sebastián Lira sobre las propiedades de Bonifacio Pérez García, ubicadas en jurisdicción municipal de San Raimundo, de este departamento, están ajustadas a la ley, fueron aprobadas por la Oficina Revisora y la protesta contra ellas presentada por don Carlos Peláez Marroquín fué desestimada por la Revisión por encontrarla sin fundamento,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones practicadas por el Ingeniero Lira sobre las fincas números 9011, 9012 y 12239, inscritas a los folios 103, 105 y 57 de los libros 154, 154 y 195 de Guatemala, operaciones que acusan para dichas fincas una extensión de veinte hectáreas, cincuenta y seis áreas y ochenta centiáreas con inclusión de los excesos;

2º—Que la diferencia entre lo inscrito y lo encontrado por la medida, consistente en 100 áreas, 32.48 centiáreas, se acote debidamente y se inscriba a favor de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento por la Escribanía del Gobierno se extiendan el testimonio y título correspondiente para los efectos del Registro de la Propiedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Refórmase el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que no existe razón que justifique la obligación de efectuar despacho de aguardiente en los Depósitos Fiscales los días domingos, y con el fin de que los empleados respectivos puedan disfrutar del descanso dominical,

ACUERDA:

Reformar el artículo 84 del acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1934, que contiene el Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la siguiente forma: (1)

"Artículo 84.—Los Guardalmacenes y Vigilantes están obligados a concurrir a sus oficinas los días ordinarios, de las 8 a las 12 y de las 13 a las 18 horas, y los días festivos, de las 8 a las 12; pero gozarán del descanso dominical, para cuyo efecto no se verificarán despachos en los días domingos."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936 con los arbitrios que se expresan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1943.

(1) Este acuerdo se publicó hasta el 19 de marzo de 1943. Diario Oficial Nº 20, Tomo 37.

(1) El Reglamento en Tomo 53.

El Presidente de la República,

Con el propósito de establecer mayor equidad en los gravámenes de Sanidad Pública que pesan sobre las fábricas de cerveza establecidas en esta capital,

ACUERDA:

1º—Adicionar el acuerdo gubernativo del 19 de agosto de 1936, con los siguientes arbitrios a favor de Sanidad Pública: (1)

"TARIFA I" (PRIMERA CATEGORIA) comestibles, bebidas y diversos:

	Matrícula anual	Cuota trimestral
Cerveza, fábricas de primera clase (con producción que exceda de 5,000 litros al día) ..	Ø 25.00	Ø225.00
Cerveza, fábricas de segunda clase (con producción que exceda de 2,000 litros al día, pero que no pase de 5,000) ..	25.00	112.50
Cerveza, fábricas de tercera clase (con producción que no exceda de 2,000 litros al día) ..	25.00	75.00

2º—Quedan suprimidos los arbitrios que en lo general, gravaban las fábricas de cerveza. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse los Estatutos de la Academia Guatemalteca, Correspondiente de la Española.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1943.

Examinada la solicitud de la Academia Guatemalteca, Correspondiente de la Española, cuya personalidad jurídica está reconocida por acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1888, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos que ha formulado; y

CONSIDERANDO:

Que en ellos no hay nada que se oponga a las leyes vigentes y que el Fiscal del Gobierno dictaminó en sentido favorable, (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA GUATEMALTECA, CORRESPONDIENTE DE LA ESPAÑOLA

Artículo 1º—La Academia Guatemalteca, fundada el 28 de marzo de 1888, como Correspondiente de la Academia Española, tiene por principal objeto procurar la conservación del idioma castellano, promover y fomentar su pureza y corrección por todos los medios de que pueda disponer, y propulsar la literatura nacional.

El domicilio legal de la Academia estará en la ciudad de Guatemala, y la personería de la misma la tendrán conjuntamente el Director y Secretario.

Artículo 2º—La Academia Guatemalteca, para su régimen social, tendrá Director, Secretario, Subsecretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero, cargos todos ellos que se harán por elección. Serán trienales, y no habrá inconveniente en reelegir a quienes los desempeñen.

La elección de este personal se practicará conforme al tenor del artículo 4º de los Estatutos; siendo a perpetuidad los cargos de Director y Secretario.

Artículo 3º—La Academia Guatemalteca tendrá diez y ocho académicos de número, mientras que ese sea el máximo fijado por la Academia Española para sus Correspondientes Americanas, quienes deberán tener su residencia en la capital, y además los socios honorarios que se elijan.

Artículo 4º—La Academia celebrará semanalmente sesión ordinaria, y juntas extraordinarias cuando lo disponga el Director, citándose oportunamente.

Para que la Academia pueda celebrar sesión ordinaria, o extraordinaria, se requiere la presencia, por lo menos, de cinco de sus socios de número.

Los académicos honorarios pueden concurrir a las juntas de Academia y tendrán voz en sus deliberaciones.

Artículo 5º—Para las elecciones relativas a académicos de número y a honorarios, es indispensable la asistencia de más de la mitad de los primeros.

(1) Las reformas y adiciones anteriores en Tomos 55, 56, 58, 59, 60, y en este Tomo el Decreto gubernativo 2748.
(2) Publicado el 11 de febrero de 1943.

(1) El acuerdo de 26 de abril de 1888 en Tomo

La votación será secreta y el candidato se considerará electo siempre que obtenga la mayoría absoluta de sufragios.

En caso de que no se logre este resultado, se repetirá la elección; y si este segundo escrutinio no diera tampoco la mayoría requerida, se aplazará la elección hasta la próxima junta ordinaria.

Igual formalidad es indispensable para elegir a los académicos que deban ejercer los cargos de Director, Secretario, Subsecretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Artículo 6º—La Academia Guatemalteca, como filial de la Academia Española, comunicará a ésta, por el órgano de la Secretaría, los nombramientos que haga de nuevos socios de número, con el fin de que se sirva extenderles los diplomas acostumbrados, y procurará estar en íntimo contacto con ella, sosteniendo la correspondencia debida y comunicándole las resoluciones que aquí se tomen en cuanto a asuntos lingüísticos y lexicográficos.

Artículo 7º—La Academia Guatemalteca establecerá asimismo relaciones epistolares con las demás Academias Correspondientes de la América Hispana, con el objeto de que haya intercambio de ideas, tendencias, publicaciones, etcétera.

Artículo 8º—La Academia elegirá sus miembros de número entre guatemaltecos de reconocida honradez y notoriamente versados en las materias propias de la Institución, quienes deberán cumplir con las obligaciones que les señalan estos Estatutos y el Reglamento Interior, lo mismo que acatar los acuerdos que se tomen en las juntas ordinarias y extraordinarias; teniéndose en cuenta que la inasistencia, y la falta de cooperación en los trabajos literarios para las publicaciones de costumbre, serán motivo fundado para que la Academia declare vacante el sillón, y proceda a elegir al substituto.

Las plazas de números que se vaquen se proveerán dentro del término de dos meses, y la nueva elección se ejecutará según lo prescrito en el artículo 5º.

Artículo 9º—Los elegidos académicos de número tomarán posesión en junta pública, que se verificará en la fecha y lugar que previamente fijará la Corporación.

En dicha junta leerán los recipiendarios un discurso relativo a las materias concernientes al instituto de la Academia, y será contestado con otro por el Director de ella o por el socio que la misma designe.

Si los candidatos, por causa injustificada, no asistieren al acto de su recepción, se declararán vacantes los puestos y se procederá conforme lo preceptúa el artículo anterior.

Artículo 10.—La elección de socios honorarios deberá recaer en los literatos extranjeros eminentes o en guatemaltecos que hayan prestado distinguidos servicios a la Academia o a las letras patrias.

Artículo 11.—La Academia se ocupará en la preparación de un vocabulario de voces, giros, expresiones y paremias que se usan en Guatemala, en virtud de la polisemia permitida a las naciones hispanoamericanas. Dicho trabajo será sometido anualmente a la consideración de la Academia Española, con el objeto de que lo haga figurar total o parcialmente en su Diccionario vulgar.

Artículo 12.—La Academia emprenderá la formación de un "Diccionario de Guatemaltequismos", lo más completo posible, con el propósito de corregir los vicios de lenguaje, y evitar su propagación, mediante la publicidad.

Artículo 13.—La Academia llamará a certámenes públicos y ofrecerá premios para trabajos filológicos y literarios, o que de alguna manera interesen a la literatura nacional.

En consonancia con los fines de la Academia, también organizará conferencias tendientes a divulgar en el país los conocimientos idiomáticos que corrigen los vicios de lenguaje.

Artículo 14.—En las "Publicaciones" de la Academia Guatemalteca saldrán a luz:

a) Los documentos oficiales y las actas, o puntos de actas, que por su importancia merezcan publicarse;

b) Las consultas que las entidades o particulares hagan a la Corporación en materia filológica o gramatical, así como su correspondiente resolución;

c) Las conferencias y los trabajos de los académicos, o de particulares, que hayan sido invitados por la Academia para pronunciarlas o escribirlos;

d) Las insinuaciones o exposiciones que en materia gramatical, filológica o lexicográfica haga nuestra Academia a la Academia Española;

e) Las obras interesantes de académicos fallecidos, que se conserven inéditas o que, habiéndose publicado en edición ya agotada, convenga reproducir para conocimiento y utilidad de nuestros contemporáneos.

Artículo 15.—Son haberes de la Academia Guatemalteca:

Las contribuciones mensuales de los Académicos.
Las donaciones y legados que pudieran hacérsele.
Los beneficios que pudieren rendir las publicaciones.

Lo que el presupuesto público pudiera asignarle.

Artículo 16.—La institución celebrará sesión pública anualmente, para solemnizar el aniversario de su fundación, el jueves más cercano al día 28 de marzo, que es la fecha en que termina el año académico.

En esa junta se leerá un resumen de los trabajos principales que se realicen durante los doce meses transcurridos y uno de los académicos designado por la Corporación, pronunciará un discurso crítico-literario, o en elogio de algún escritor guatemalteco, hispanoamericano, o peninsular.

También se hará entrega de los premios que se hubieren adjudicado en concurso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Iztapa con los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Iztapa, con los siguientes arbitrios, para que los cobre a su favor, en su jurisdicción: (1)

Por cada almacén o tienda de primera categoría, al mes	Q3.00
Por cada tienda o pulpería de segunda categoría, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de tercera categoría, al mes	0.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores arbitrios en Tomos 52 y 53.

Autorízase a la Municipalidad de Barillas para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1943.

El Presidente de la República.

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Barillas, departamento de Huehuetenango, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Barillas, para que cobre en su jurisdicción, a su favor, el siguiente plan de arbitrios: (*)

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.35
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza	0.25
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza	0.15
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.15
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	1.00
Por valor de cada paja de agua	5.00
Por canon de agua al mes	0.10
Por derechos de construcción de cada mausoleo en el Cementerio	1.00
Por cada nicho adicional que se construya	0.50
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada quintal de cueros que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 3 de octubre de 1940	Q 0.20
Por licencia para serenata	0.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.10
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.05
Por cada pulpería, al mes	0.05
Por cada cerdo que se venda en el mercado municipal	0.05
Por cada tenería, al año	0.25
Por cada carnero o cabro que se venda en el mercado municipal	0.03
Por cada bestia mular que se venda en el mercado municipal	0.25

(*) Los anteriores en Tomo 38

Por cada bestia mular cerrera que se venda en el mercado municipal .. .. Ø 0.15
Por cada bestia caballar que se venda en el mercado municipal 0.10
Por cada deslinde o medida de terreno a solicitud de parte interesada, cada cuerda 0.05

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Morales la tarifa del cobro por matrícula anual de cayucos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, y con mérito de lo opinado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Morales, para que ponga en vigor en su jurisdicción, la siguiente tarifa relativa al cobro de matrícula anual de cayucos: (1)

Cayucos de 12 pies sin llegar a 15, al año .. Ø 0.50
Cayucos de 15 pies sin llegar a 20, al año .. 1.00
Cayucos de 20 pies sin llegar a 30, al año .. 1.50
Cayucos de 30 pies en adelante, al año 2.00
Cayucos hasta 12 pies de largo .. .. Libres

Quedando estos últimos afectos únicamente a su registro en la Intendencia Municipal.

El cobro de las cantidades contenidas en la tarifa que antecede, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los anteriores en Tomo 57.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue Ø500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de quinientos quetzales (Ø500), que le servirán para la compra del predio registrado con el número 18623, folio 126 del libro 116 de Quezaltenango y que adquirirá para la ampliación del mercado municipal, debiendo hacerse constar este contrato en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que erogue Ø540.09.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que de su partida "Disponibilidades", erogue la suma de quinientos cuarenta quetzales nueve centavos (Ø540.09), que le servirán para comprar al señor Cleto León Lau la casa de su propiedad inscrita como finca urbana número 18, folio 40 del libro 7º del departamento de Santa Rosa y que destinará para la Escuela urbana nacional de varones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase de la multa a quienes, no habiendo satisfecho en tiempo su conmuta de vialidad, lo hagan durante el presente mes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar de la multa respectiva, a todas aquellas personas que no habiendo cancelado en tiempo su conmuta de vialidad lo hicieren durante el curso de este mes a contar del día de la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza para que proceda al traslado de su cabecera al lugar designado y al cambio de su denominación por el de La Victoria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, para que al lugar que ya ha sido designado y bajo la vigilancia e instrucciones de la Jefatura Política departamental, se proceda a trasladar la cabecera municipal de dicho municipio, debiéndose dar comienzo a la construcción de los edificios municipales correspondientes.

Asimismo y en vista de las diligencias seguidas sobre el particular, se concede el cambio de nombre de dicho municipio que en lo sucesivo se denominará La Victoria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prohíbese la exportación de cueros crudos y curtidos de res y otros animales, sin previa autorización de la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país, controlar la exportación de todos aquellos artículos y materias primas, cuya obtención es difícil en los mercados extranjeros debido al actual estado de guerra,

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras dure la actual emergencia, queda prohibida la exportación de cueros crudos y curtidos de res o de cualquier otro animal, sin previa licencia otorgada por la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala.

Artículo 2º—Para obtener la licencia de exportación a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán hacer la correspondiente solicitud ante la expresada oficina, manifestando la clase y cantidad de los cueros que se desee exportar, país de destino y nombre del consignatario.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Paga el precio de propiedades ocupadas por la Ruta Militar de Emergencia.

Nº 173.—Ramo IV.—Sección 6ª
Año fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 65607
Valor total Q515.

El Presidente de la República

(1) Publicado el 24 de febrero de 1943

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos quince quetzales (Ø515), a favor de las personas que se detallan a continuación, por el valor de las casas de su propiedad que han sido demolidas a la salida del puente de Los Esclavos sobre la margen izquierda del río del mismo nombre, por haber estado situadas en la línea por donde pasará la "RUME" y de conformidad con la cláusula 2ª del contrato respectivo, la cual establece que: "La República adquirirá todos los derechos de vía, necesarios".

María Godoy	Ø300.00
Toribio Mayén	80.00
Sotero Moreira	70.00
Eliseo García	50.00
Luis Marroquín	15.00
	Ø515.00

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Santa Rosa, Cuilapa, con cargo a la partida Nº 65407 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de febrero de 1943.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Paga el precio de propiedades ocupadas por la Ruta Militar de Emergencia.

Nº 174.—Ramo IV.—Sección 6ª
Año fiscal: 1942-1943.—Partida Nº 65407.
Valor total Ø160.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento sesenta quetzales (Ø160), a favor de las personas que se detallan a continuación, por el valor de las casas de su propiedad que han sido demolidas en San Cristóbal Frontera, departamento de Jutiapa, por estar ubicadas en la línea trazada para la ampliación de la "RUME" y de conformidad con la cláusula 2ª del contrato respectivo, la cual establece que: "La República adquirirá todos los derechos de vía, necesarios".

Vicente Hernández	Ø 60.00
Sabino Alveño	25.00
Antonio Torres	25.00
Miguel Hernández	25.00
Juan González	25.00
	Ø160.00

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa, con cargo a la partida Nº 65407 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de febrero de 1943.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el convenio celebrado entre la Municipalidad de Villa Canales y el Coronel Francisco Barillas Mejía por el cual éste accede al paso de la cañería de agua potable por su finca "El Morán".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado entre la Municipalidad de Villa Canales, de este departamento, y el Coronel Francisco Barillas Mejía, por el que este señor, en las condiciones estipuladas cede a favor de la Municipalidad el derecho de servidumbre de paso por su finca "El Morán", de la cañería que conduce el agua potable a la población, debiendo hacerse constar dicho convenio en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que pueda donar a la Dirección General de Beneficencia Pública la finca urbana que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que como es su deseo, pueda donar a la Dirección General de Beneficencia Pública, con destino al Hospital de Huehuetenango, la finca urbana número 9477, folio 80 del libro 54 de Huehuetenango, inscrita actualmente a nombre de la Municipalidad, debiendo otorgarse este contrato en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse la escritura constitutiva y estatutos y reconócese la personalidad jurídica a la Asociación Médica de Auxilios Mutuos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1943.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Doctores don Joaquín Barnoya Gálvez y compañeros, sobre que se aprueben la escritura constitutiva y estatutos autorizados, el 14 de diciembre próximo pasado, ante los oficios del señor Licenciado don Luis Valladares y Aycinena, para establecer la Asociación Médica de Auxilios Mutuos, con domicilio en esta capital; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos documentos no contienen cláusulas que se opongan a las leyes de Guatemala, ni que perjudiquen intereses sociales o económicos del país,

POR TANTO:

Con fundamento en las prescripciones del Decreto gubernativo 630, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Médica de Auxilios Mutuos", domiciliada en esta capital; y,

2º—Aprobar la escritura constitutiva de que se hace mérito, y, por consiguiente, los estatutos que siguen: (2)

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION MEDICA DE AUXILIOS MUTUOS

Artículo 1º—La "Asociación Médica de Auxilios Mutuos", con sede en la capital de la República, está formada por todos los miembros de la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala que deseen pertenecerle y sean aceptados como asociados.

De los fines de la Asociación

Artículo 2º—El único y exclusivo objeto de la Asociación es el de crear y asegurar el auxilio mutuo entre los asociados, a base de contribuciones personales, para que, en caso de fallecer alguno de ellos, se pueda acudir a la familia con una ayuda inmediata, oportuna y eficaz, así como para que se pueda dar subsidios a los que, con motivo de enfermedad, accidente o alguna otra causa, se hallen imposibilitados para dedicarse a su trabajo profesional.

De los fondos de la Asociación

Artículo 3º—Con el propósito de crear un fondo de reserva y uno de eventualidades que sean al mismo tiempo el capital primitivo de la Asociación, cada miembro deberá cubrir una cuota de ingreso de cinco quetzales y una cuota mensual de un quetzal, desde la fecha de su admisión como tal miembro. Cubrirá, además, una cuota extraordinaria de cinco quetzales cada vez que haya un siniestro entre los asociados, con el fin de mantener completo el fondo asignado al auxilio póstumo. El producto de las cuotas mensuales formará un fondo

(1) El Decreto 630 en Tomo 21, reformado por Decretos legislativos 1293, Tomo 43 y 1342, Tomo 47, y gubernativo 1797, Tomo 55; y véase Libro I, Título I, Capítulo III, Código Civil, y Libro II, Título V, Código de Comercio.

(2) Por acuerdo de 30 de marzo de 1943, Tomo 62, se exonera del pago del timbre fiscal a los recibos que extienda por cuotas y llamamientos.

acumulativo del que se extraerán las sumas con que se pensionará a los asociados en caso necesario. También se sufragarán con este fondo los distintos gastos de la Asociación, de acuerdo con su presupuesto anual, en concepto de sueldos, cobros, manejo de caudales, etcétera.

Artículo 4º—Los fondos pertenecientes a la Asociación serán depositados en un Banco a la orden de la misma y no podrá retirarse ninguna cantidad sino mediante cheques firmados por el Presidente y el Tesorero.

Artículo 5º—El auxilio a los asociados se prestará: (a) Durante la vida; (b) De manera póstuma. El auxilio durante la vida se otorgará a todo asociado que, por enfermedad, accidente u otro motivo justificable, se encuentre imposibilitado para sostenerse y sostener a los suyos con el producto de su trabajo profesional. La Junta Directiva de la Asociación, previa la información correspondiente, fijará de acuerdo con estos Estatutos y Reglamento Interior, el monto y la duración del subsidio.

Artículo 6º—A los asociados que pierdan un empleo relacionado con la profesión, al que hubieren dedicado todo su tiempo, desentendiéndose de la clientela, se les auxiliará también, durante tres meses, con una pensión igual a la que les correspondería en caso de invalidez, a no ser que antes de ese plazo tomen posesión de nuevo puesto. Para la formación del fondo correspondiente al auxilio durante la vida de que trata el artículo quinto, y para la concesión de subsidios, se observarán las reglas siguientes: (a) Del producto de las cuotas mensuales se separará a cuenta especial la cantidad proporcional destinada a cubrir el presupuesto ordinario de la Asociación; (b) Diez por ciento del resto se destinará a constituir un Fondo para Eventualidades. Cuando este fondo llegue a la cantidad de doscientos quetzales y mientras se mantenga en esta suma, cesará de aplicarse el tanto por ciento indicado y todo el disponible se destinará a la finalidad del punto siguiente: (c) La cantidad mensual disponible después de hechas las deducciones anteriores, se destinará al pago de las pensiones por incapacidad, aplicando las siguientes reglas: (d) La pensión por incapacidad, incluso la prevista en el primer párrafo del presente artículo, será de treinta quetzales al mes a favor de cada incapaz o de los beneficiarios que haya designado. Si algún mes el fondo disponible no alcanza para el pago de dicha pensión a todos los derechohabientes, se repartirá íntegramente por partes iguales entre éstos, quedando así saldada cada mensualidad, sin que pueda haber reclamación ulterior alguna. En ningún caso podrá destinarse al pago de pensiones cualquier cantidad procedente del Fondo para Eventualidades; (e) La pensión por incapacidad no podrá otorgarse a un mismo beneficiario por más de cinco años, consecutivos o alternados.

Artículo 7º—No tienen derecho a ser pensionados los asociados que se encuentren en incapacidad para trabajar por culpa de sus propios vicios o por estar extinguiendo condena impuesta por delito grave. En tal ocurrencia se les exonerará del pago de cuotas y se les declarará suspensos en sus derechos de asociado. Pero si acaeciere el fallecimiento del asociado suspenso, la familia tendrá derecho al auxilio póstumo, deduciéndose de la suma que le corresponda el valor de las cuotas mensuales y extraordinarias que el asociado habría debido pagar de no estar suspenso.

Artículo 8º—El auxilio póstumo les será cubierto a los familiares del fallecido a quienes él mismo hubiere consignado más recientemente como beneficiarios en su Hoja de Inscripción. Si el fallecido no tuviere parientes próximos, el auxilio les será entregado a las personas designadas por él en la forma prescrita por el Reglamento Interior. Dicho auxilio se tomará del fondo disponible con tal objeto; se cubrirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro, salvo causa de fuerza mayor y ascenderá a la suma de cinco quetzales por cada asociado solvente. Pero si el siguiente siniestro ocurriere antes de transcurridos treinta días del inmediato anterior, la Asociación no está obligada a cubrirlo hasta pasado un mes y, si fuere más de un fallecimiento el acaecido dentro de dicho término de treinta días, se pagará un solo auxilio cada mes, en el orden en que las muertes hubieren tenido lugar. Inmediatamente después de efectuado el pago a los beneficiarios se hará el nuevo llamamiento que deberá ser cubierto en el tiempo máximo de un mes; pero en los casos a que se refiere el párrafo anterior, los asociados no estarán obligados a pagar más de cinco quetzales mensuales, hasta que la Asociación llene sus compromisos y quede en Caja el fondo destinado al próximo siniestro.

Artículo 9º—Para que los asociados tengan derecho a ser pensionados o sus familiares puedan percibir el auxilio póstumo, es condición indispensable que estén solventes con la Tesorería de la Asociación, en el sentido de no adeudar cuotas mensuales ni extraordinarias por fallecimiento de otros asociados acontecido anteriormente. Los asociados que se hallen pensionados están exentos de pagar cuotas, sin que por eso pierdan sus derechos estatutarios; pero en caso de fallecimiento se deducirá de la cantidad que debe entregarse a la

familia el valor de las cuotas que hayan dejado de pagar por estar exentos.

Artículo 10.—Cuando hubiere que acorrer, ya sea con pensión o ya con auxilio póstumo, a un asociado que tenga menos de seis meses de haber ingresado a la Asociación, o a sus beneficiarios, según los casos, se les deducirá un veinte por ciento de la suma que, de conformidad con el Reglamento Interior les corresponde, y si tuvieren más de seis meses pero menos de un año de haber ingresado, se les deducirá el diez por ciento de dicha suma.

De la Junta Directiva

Artículo 11.—Habrá una Junta Directiva Propietaria y una Suplente, compuestas cada una por cuatro Vocales, un Secretario y un Tesorero. También existirán una Comisión de Hacienda Propietaria y una Suplente con las atribuciones que más adelante se detallan. Cada uno de los Vocales, por orden alfabético de apellidos, ejercerá durante seis meses, dentro de su período de funciones, el cargo de Presidente de la Asociación.

Artículo 12.—Los miembros de ambas Directivas así como los de la Comisión de Hacienda Propietaria y los de la Suplente, durarán dos años en el desempeño de sus cargos, renovándose por mitad cada año, y serán siempre electos en Junta General. La toma de posesión se efectuará en la fecha que se fije en la primera Junta General, después de aprobados los Estatutos por el Gobierno.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del Presidente: (a) Presidir las juntas generales y las sesiones de la Directiva; (b) Autorizar con su firma, en unión del Secretario, las actas y todos los documentos de la Asociación; (c) Representar a la Asociación, judicial y extrajudicialmente, y firmar las escrituras en que ésta deba comparecer como otorgante; (d) Entregar personalmente, en compañía del Secretario y del Tesorero, el auxilio póstumo a los beneficiarios designados por los asociados que fallezcan; (e) Poner el Visto Bueno a los recibos de gastos, acordados o presupuestados; (f) Firmar, con el Tesorero, los cheques para retirar del Banco fondos pertenecientes a la Asociación; (g) Nombrar comisiones, ya sea para representar a la Asociación en los actos a los que fuere invitada o ya para cualquier otro cometido que se relacione con la buena marcha y el progreso de la misma; (h) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la entidad y de las disposiciones emanadas de la Junta General y de la Directiva; (i) Resolver con su voto, que se computará doble, los empates que ocurrieren en el seno de la Junta Directiva o en el de las Juntas Generales.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones de los Vocales: (a) Ocupar la Presidencia de la Asociación cuando les corresponda su turno; (b) Substituir provisionalmente al Presidente en funciones cuando éste se hallare impedido para desempeñar alguna de las inherentes a su cargo; (c) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva; (d) Cumplir fielmente las comisiones y encargos que el Presidente de la Asociación les asignare; (e) Colaborar con todo empeño en el adelanto y ensanche de la Asociación.

Artículo 15.—Las obligaciones del Secretario son: (a) Recibir y dar curso a la correspondencia, bajo las instrucciones del Presidente, en caso necesario; (b) Llevar escrupulosamente los libros de actas, de inscripción de asociados y todos aquellos que sean necesarios para el buen orden y manejo de la Secretaría; (c) Refrendar con su firma los acuerdos de la Directiva, así como las actas de las sesiones y todas las demás que se levanten y que deben ser redactadas por él; (d) Asistir diariamente a la Secretaría y ser el medio de comunicación entre los asociados y la Junta Directiva; (e) Encargarse de todo lo concerniente a las Hojas de Inscripción de Asociados; (f) Elaborar la Memoria anual y darle lectura en su oportunidad; (g) Mantener el archivo en el mejor orden posible; (h) Citar para las sesiones y asistir a las mismas, tomando nota de lo que ocurra; (i) Acompañar al Presidente y Tesorero en la entrega del auxilio póstumo y levantar el acta respectiva; (j) Encargarse de todas las publicaciones que emanen de la Asociación.

Artículo 16.—Son obligaciones del Tesorero: (a) Llevar la Contabilidad de la Asociación en la forma legal, auxiliado por un técnico, en caso necesario; (b) Disponer todo lo relativo a la recaudación de fondos y extender los recibos correspondientes; (c) Efectuar los pagos ordenados por la Junta Directiva; (d) En caso de siniestro hacer la liquidación correspondiente; preparar los fondos necesarios y acompañar al Presidente y al Secretario en la entrega de la misma; (e) Efectuar con la prontitud debida la situación de los fondos en caso de auxilio a personas residentes fuera de la capital; (f) Depositar en la Institución de Crédito señalada por la Junta Directiva todas las sumas que ingresen a la Asociación; (g) Presentar mensualmente a la Junta Directiva el estado de Caja y el estado de cuentas de los asociados, dando aviso inmediato cuando alguno tenga que ser retirado por su insolvencia; (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y a la Junta General, en la que deberá presentar un minucioso informe sobre el movimiento de fondos habido durante el año; (i) Firmar, junto

con el Presidente, los cheques extendidos para sacar fondos.

Artículo 17.—La Comisión de Hacienda Propietaria estará formada por un Presidente y tres Vocales, y la Suplente por igual número de asociados. Serán electos al mismo tiempo y en las mismas condiciones que los miembros de las Directivas. Las atribuciones de la Comisión de Hacienda Propietaria serán las siguientes: (a) Revisar las cuentas de la Asociación cada tres meses, cuando menos, y, además, cuando así lo requiera la Junta Directiva o lo pidan los asociados en número no menor de diez; (b) Dar su opinión acerca de cualquier consulta de la Junta Directiva relacionada con el manejo de fondos o los asuntos financieros de la Asociación; (c) Cuidar de que todos los gastos estén debidamente comprobados y que todas las operaciones de Tesorería se hagan oportunamente y de entero acuerdo con las leyes sociales, haciendo a la Directiva las observaciones que juzgue pertinentes; (d) En caso de encontrar alguna irregularidad, investigar el asunto antes de rendir su informe, requiriendo de la Junta Directiva las facilidades posibles; (e) Poner en conocimiento de los asociados, sin pérdida de tiempo, cualquier irregularidad grave que encontraren; (f) Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva cuando fueren llamados por ésta, o cuando lo estimen necesario; (g) Rendir anualmente un informe a la Junta General, dando cuenta de sus actividades.

De los asociados

Artículo 18.—Habrá dos clases de asociados: fundadores y activos. Se considerarán como fundadores a todos los profesionales médicos que firmen el acta de instauración y aquellos que respondan afirmativamente al llamamiento que, por medio de circulares, se les haga en su oportunidad. Serán activos todos los profesionales médicos que después ingresen en ella. Tanto los fundadores como los Activos tendrán las mismas obligaciones y gozarán de idénticos derechos.

Artículo 19.—Cada asociado tiene los siguientes derechos: (a) Ser auxiliado en los casos que determinan estos Estatutos; (b) Cambiar de beneficiario del auxilio póstumo que le corresponde cuando así lo desee y siempre que no hubiere obstáculo legal para ello; (c) Asistir a la Junta General, por sí o por medio de apoderado, con voz y voto; (d) Ser electo para desempeñar cualquier cargo de la Junta Directiva o de la Comisión de Hacienda; (e) Pedir el estado de su cuenta, cuando así le convenga; (f) Pedir rendición de cuentas a la Junta Directiva, por medio de la Comisión de Hacienda, la que solamente estará obligada a disponerla cuando la solicitud vaya firmada por un mínimum de diez asociados; (g) Ser atendido en todas las iniciativas que presente en pro de la Asociación, siempre que sean razonables y las someta por escrito. Señalar, también por escrito, las anomalías o malos manejos que puedan afectar el buen nombre o los intereses de la Asociación; (h) Examinar personalmente, en cualquier tiempo, los libros, correspondencia y demás documentos de la Asociación.

Artículo 20.—Las obligaciones que los asociados contraen son las siguientes: (a) Pagar con puntualidad sus cuotas, tanto las ordinarias como las extraordinarias; (b) Cumplir las comisiones que les designe la Junta Directiva; (c) Concurrir al entierro de los asociados; (d) Contribuir por todos los medios lícitos a su alcance al progreso, dignificación y ensanche de la Asociación.

Artículo 21.—La calidad de asociado se pierde por dejar de pagar las cuotas mensuales y extraordinarias durante dos meses consecutivos, para los residentes en la capital; de tres meses consecutivos para los que residan en los departamentos, y de seis meses consecutivos para los que residan en el extranjero. Con dicha calidad se pierden todos los derechos que estos Estatutos confieren a los asociados.

Artículo 22.—El asociado que haya sido retirado de la Asociación por insolvente podrá reingresar en cualquier tiempo, siempre que cancele la deuda contraída con anterioridad; pero no podrá recuperar sus derechos mientras no haya transcurrido un tiempo igual al que éstos estuvieron en receso por su insolvencia.

Artículo 23.—El asociado que haya pertenecido a la Asociación durante un período ininterrumpido de veinticinco años y tenga más de sesenta años de edad, será exonerado del pago de cuotas; pero conservará todos sus derechos.

De las Juntas Generales

Artículo 24.—La Junta General ordinaria se celebrará cada año en la fecha que se acuerde en la primera Junta General, después de aprobados los Estatutos, en el lugar designado previamente, para conocer de la Memoria de los trabajos efectuados durante el año, acordar el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente; presentar mociones relativas a la buena marcha de la Asociación y elegir, cuando sea tiempo, a los miembros componentes de las Juntas Directivas y de las Comisiones de Hacienda.

Artículo 25.—La Junta Directiva podrá también convocar a Junta General extraordinaria cuando

haya asuntos que, por su gran importancia o urgencia, deban ser tratados en dicha Junta o cuando una mayoría de los asociados lo solicite.

Artículo 26.—Tanto en la Junta General ordinaria como en las extraordinarias podrán tomar parte, con voz y voto todos los asociados que estén solventes con la Tesorería. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, tendrá efecto con el número de asociados que asistan a la primera citación, la cual se hará por medio de circulares, o bastará con aviso inserto en el Diario Oficial y en otro de esta capital con tres días cuando menos de anticipación a la fecha para la cual se convoque.

De la disolución

Artículo 27.—En caso de procederse a la disolución, por vencimiento del plazo de cincuenta años fijado a la entidad, o porque con anterioridad la vote una mayoría de asociados solventes, los haberes existentes serán distribuídos, una vez practicada la necesaria liquidación y pagado el pasivo, entre los asociados que en el momento se hallaren solventes con la Tesorería, o se les dará el destino que la Junta General determine; en cuya sesión se elegirá por mayoría al Liquidador, quien deberá proceder de conformidad con estos Estatutos y con la legislación guatemalteca, teniendo todas las facultades, obligaciones y responsabilidades que la misma prescribe.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 50 suscrita entre el Procurador General de la Nación y el señor Marcial Prem Marroquín sobre la cancelación de una hipoteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 50, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno el 15 de diciembre de 1942, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, a favor del señor Marcial Prem Marroquín, relativa a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la finca urbana número 259, inscrita al folio 126 del libro 48 de Guatemala, constituída en escritura que con fecha 28 de julio de 1921, autorizó en esta ciudad el Notario Roberto Matos, para garantizar un crédito en cuenta corriente que el extinguido Banco de Guatemala, concedió hasta por la cantidad de $25,000 billetes de la antigua emisión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 1 otorgada por el Procurador General de la Nación y la señora María Antonia Ayala de Robles, por la cual esta última adquiere la finca urbana número 22116.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 1, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno el 28 de enero último, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en caracter de representante del Fisco, y en nombre propio, la señora María Antonia Ayala de Robles. En virtud de dicha escritura, el Estado vende por el precio de Q600.00, a favor de la mencionada señora de Robles, la finca urbana número 22116, inscrita al folio 161, libro 217 de Guatemala, persona en quien fincó la subasta pública del referido inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 7º del acuerdo de fecha 25 de septiembre de 1942, que contiene el Reglamento Interior de la Administración de Rentas de Alta Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1943.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Modificar el artículo 7º del acuerdo de fecha 25 de septiembre de 1942, que contiene el Reglamento Interior de la Administración de Rentas de Alta Verapaz, en la forma siguiente: (1)

"Artículo 7º—

Del Segundo Escribiente:

a) Este empleado fungirá como AYUDANTE DEL JEFE DE RECEPTORES y como tal, colaborará con él y atenderá el trabajo que le señale para dar cumplimiento a todas las atribuciones a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento;

b) Además, llevará personalmente los siguientes libros: depósitos varios; depósitos judiciales; inventario de libros usados y sin usar y registro de máquinas.

Del Encargado del Almacén de Combustibles y Lubricantes

c) Bajo el control directo de la Administración de Rentas, este empleado tendrá a su cargo el Almacén de Combustibles y Lubricantes del ramo de Caminos de la cabecera, con las siguientes obligaciones, siendo responsable de sus existencias en cualquier momento:

1º—Atender todos los despachos de combustibles y lubricantes y recibir los pedidos que lleguen con procedencia de la Dirección General de Caminos y de los depósitos establecidos en el departamento;

2º—Tramitar los pedidos de combustibles y lubricantes que formula la Junta de Agricultura y Caminos para la Administración de Rentas y los que remiten los jefes de trabajos de las distintas carreteras del departamento;

3º—Chequear conforme la tabla formulada para el efecto y tramitar semanalmente los modelos "A" y "B", pasando, como está establecido, los duplicados a la Junta de Agricultura y Caminos;

4º—Recibir y revisar los informes semanales de consumo de combustibles y lubricantes, que llegan a la Administración con procedencia de los Depósitos, para la rendición de cuentas;

5º—Llevar los siguientes libros: cuenta corriente de combustibles con la Junta Central de Agricultura y Caminos; cuenta corriente con depósitos de combustibles y lubricantes del departamento; cuenta general de combustibles y lubricantes y cuenta corriente de toneles vacíos con los depósitos, compañías proveedoras y Dirección General de Caminos;

6º—Formular cada semana el cuadro de movimiento de combustibles de los Depósitos del departamento y cada mes, el balance correspondiente, remitiéndolos a las oficinas respectivas;

7º—Atender toda la correspondencia relacionada con combustibles y lubricantes, así como archivar convenientemente la documentación que en general se relaciona con sus atribuciones."

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Reglamento en página 148.

Nómbrase al Doctor Mario J. Wunderlich, Profesor Honorario de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1943.

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los méritos científicos y la importante labor docente desarrollada por el señor Doctor Mario J. Wunderlich, lo hacen acreedor a una de las más altas distinciones previstas en la Ley Universitaria,

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 51 de la mencionada ley,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Mario J. Wunderlich, Profesor Honorario de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Véase Decreto gubernativo 3043 de este Tomo, que condecora al Doctor Mario J. Wunderlich.

Acuérdase, mientras dure el actual estado de guerra, la prohibición de exportar toda clase de envases de metal con motivo de las restricciones impuestas en los mercados extranjeros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las restricciones impuestas en los mercados extranjeros para la exportación de envases de metal, es conveniente para los intereses generales del país impedir que las existencias en el mercado local, de tales envases, sean exportadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras dure el actual estado de guerra, queda prohibida la exportación de toda clase de envases de metal, ya sea vacíos o conteniendo cualquier producto, a menos que los exportadores garanticen a satisfacción de la Oficina de Coordinación Económica Financiera en Guatemala la reimportación a Guatemala de los mismos envases, o bien que para el mismo fin presten una fianza ante la Dirección General de Aduanas, fianza que en ningún caso podrá ser menor de quince quetzales por cada envase que se exporte. (*)

Artículo 2º—La garantía que presten los exportadores de envases de metal ante la Sección de Coordinación Económica Financiera en Guatemala, deberá consistir precisamente, en el compromiso escrito y auténtico, en el que conste que la persona o entidad a cuya consignación vayan los envases, se obliga a reexportarlos a Guatemala y la declaración escrita de la autoridad competente del país a donde se destinen los envases, de que el consignatario está autorizado para efectuar la reexportación.

Artículo 3º—En los casos que el exportador preste fianza, deberá depositar en efectivo en la Caja de la Aduana Central, el valor de la misma, para obtener la licencia de exportación, manifestando el término dentro del cual serán reexpedidos a Guatemala los envases de que se trate. Dicho término no podrá exceder de diez meses; y una vez vencido sin que hayan sido devueltos a Guatemala, la Dirección General de Aduanas lo manifestará a la Sección de Coordinación Económica Financiera; y esta dependencia, previa información que deberá seguir con audiencia del interesado, resolverá lo conducente, ya sea ordenando que se haga efectiva la fianza y se remita a la Tesorería Nacional, o bien prorrogando el plazo, según las circunstancias.

Artículo 4º—Una vez los envases se encuentren nuevamente en Guatemala, la Sección de Coordinación Económica Financiera ordenará la devolución de la fianza, debiéndose proceder de igual forma en los casos en que se pruebe que los envases, habiendo sido reexportados a Guatemala, no llegaron al país por motivos de fuerza mayor.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 51 suscrita entre el Procurador General de la Nación y las personas que se expresan sobre rectificación de asientos de las fincas que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 51 otorgada el 17 de diciembre de 1942, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, como Representante del Fisco, la señora Marta Castillo Roldán de Wever, en nombre propio, y el señor Jorge Nanne Simbaldi, en carácter de Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. En dicha escritura, se pide al Registro General de la República la rectificación de los asientos de dos fincas, para que queden así: finca urbana número 15067, folio 105, libro 155 de Guatemala, a favor de la Nación; finca urbana número 15099, folio 225, libro 152 de Guatemala, a favor de Marta Castillo Roldán de Wever; registradas a favor de

(*) Véase acuerdos de 10 de marzo y 9 de diciembre de 1942 que restringe el comercio de artículos de hierro, acero, cobre, latón, bronce, cinc, yute, etcétera, etcétera.

(1) Publicado el 11 de marzo de 1943.

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las inscripciones de hipoteca 6ª y 7ª de la finca número 15999, citada anteriormente; y canceladas totalmente las inscripciones hipotecarias 14 y 15 de la finca número 15067, también ya citada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Compra de una finca ocupada por el campo de aviación del Puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1943.

Traída a la vista la escritura pública número cincuenta y dos, otorgada con fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; y por sí, la señorita Victorina Romero López, en virtud de la cual esta última traspasa a favor de la Nación la propiedad y dominio de la finca rústica número noventa y tres (93) inscrita al folio cuatrocientos diez y ocho (418) del libro dos (2) de Escuintla, que tiene una extensión de nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas y diez y seis centiáreas, y que fué ocupada por el campo de aviación del Puerto de San José, así como de las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándola de conformidad con la ley y las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta la escritura de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Rebájase a veinticinco centavos el arbitrio por canon mensual sobre cada paja de agua que tiene autorizada la Municipalidad de Sacapulas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1943.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Sacapulas, departamento del Quiché, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), la suma de cincuenta centavos de igual moneda (Q0.50), que tiene autorizado cobrar en su jurisdicción la Municipalidad de Sacapulas, por canon mensual sobre cada paja de agua, según acuerdo gubernativo de fecha 21 de septiembre de 1927. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el contrato de compraventa celebrado en escritura pública número 54 entre el Jefe del Ministerio Público y las personas que se expresan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al contrato de compraventa contenido en escritura pública número cincuenta y cuatro que en esta ciudad autorizó el Escribano de Cámara y del Gobierno de la República, el veintitrés de diciembre último, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y los señores Juan Mini Bressani, accionando en nombre propio y por sí don Rómulo Feltrín de Lorenzo, en concepto de acreedor hipotecario del anterior, por cuyo contrato el señor Mini Bressani vende y traspasa al Estado una fracción de cuatrocientos treinta y cuatro metros setenta y cuatro centímetros cuadrados de la finca número veinticinco mil noventa y dos (25092), inscrita a folio once (11) del libro doscientos treinta

(1) El acuerdo de 21 de septiembre de 1927 en Tomo 46.

y nueve (239) de Guatemala, propiedad del referido señor Mini Bressani, por el precio de seiscientos cincuenta y dos quetzales once centavos (Q652.11), que serán abonados a la cuenta de don Rómulo Feltrín de Lorenzo, en el Banco Central de Guatemala, conforme lo determinado en la cláusula tercera de la escritura de referencia, y para cuya venta dió su consentimiento, según consta en la propia escritura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Apruébase la escritura pública otorgada por el Procurador General de la Nación y el Ingeniero José Ismael Lavagnino, referente al traspaso a favor del Estado de la finca que se expresa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 53, otorgada el 21 de diciembre de 1942, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público en representación del Fisco, y el Ingeniero José Ismael Lavagnino Azurdia, en carácter de apoderado especial de la señora Eloísa Olavarría Rius viuda de Orellana y Mario Alberto Orellana Olavarría. En virtud de dicha escritura, se traspasa a favor del Estado, el derecho de propiedad y dominio sobre la finca número 42, inscrita al folio 83, del libro 2º de El Progreso; cuyo traspaso se hace en pago del impuesto hereditario y recargo respectivo que los poderdantes del Ingeniero Lavagnino Azurdia, adeudan al Fisco, en la sucesión del General Manuel Orellana Contreras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para los Colegios Particulares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LOS COLEGIOS PARTICULARES

I

Autorización

Artículo 1º—Los estudios hechos en los establecimientos de enseñanza de propiedad particular, serán válidos cuando éstos hayan sido autorizados legalmente y funcionen de conformidad con el presente Reglamento y ajustados a los planes y programas de estudios de las escuelas oficiales correspondientes.

Artículo 2º—Unicamente se tramitarán diligencias de autorización en el mes de abril de cada año. Las solicitudes deben presentarse a la Secretaría de Educación Pública antes del 15 de dicho mes, indicando la dirección del local y acompañando:

a) Detalle del material escolar que posean;
b) Comprobantes de competencia de la persona a cuyo cargo estará la dirección; y
c) Nómina completa de los empleados administrativos y del personal docente, con especificación de la calidad y número de registro de los títulos o diplomas respectivos.

Artículo 3º—La solicitud se resolverá con vista del informe del Inspector de Zona o de la Junta Local respectiva en cuanto a las condiciones del local y cantidad y calidad del material de enseñanza y del dictamen de la Inspección General de Educación en lo que se refiere a la calidad del personal propuesto, en relación con las tachas que indica el artículo 7º.

Artículo 4º—La autorización deberá renovarse cuando se pretenda introducir modificaciones substanciales a la naturaleza del establecimiento, o éste deba trasladarse a otro local.

II

Del personal administrativo y docente

Artículo 5º—Para dirigir un establecimiento de enseñanza es indispensable poseer el título de

Maestro de Educación Primaria u otro que tenga relación directa con la enseñanza de que se trate. La persona que ejerza esta función tendrá la denominación de "Primer Profesor" o "Primera Profesora" en los colegios de Primaria, y de Director en los demás. La Secretaría de Educación impartirá por su medio, las instrucciones que considere necesarias en relación con el funcionamiento de los planteles.

El Primer Profesor o Director, será también quien tenga la representación del colegio para todas las gestiones que se relacionen con el Ramo, y debe proporcionar a la Secretaría puntual y exactamente, la información, datos estadísticos, etcétera, que se soliciten. Velará, asimismo, por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Ramo.

Artículo 6º—Los miembros del personal docente deben ser Maestros titulados o especializados en la rama correspondiente, así:

a) Para colegios de enseñanza primaria urbana: Maestros de Educación Primaria;
b) Para colegios o secciones de párvulos: Maestras especializadas en la enseñanza de Párvulos o Profesoras de Párvulos;
c) Para establecimientos de enseñanza normal, secundaria y técnica: Maestros titulados, Graduados en Ciencias y Letras, Peritos Contadores o especialistas en las materias que impartan.

Artículo 7º—De conformidad con las leyes generales del Ramo, no podrán formar parte del personal docente:

a) Las personas que tengan defectos físicos, enfermedades o lesiones que hieran el sentimiento estético;
b) Los que tengan defectos graves en los aparatos auditivos, de la visión y de la fonación;
c) Los que padezcan de enfermedades crónicas graves, peligrosas o que les impidan el estricto cumplimiento de su deber;
d) Los que tengan defectos graves en el esqueleto o enfermedades graves en el sistema nervioso;
e) Los menores de diez y ocho años;
f) Los que contravengan a la Ley de Probidad.

Artículo 8º—El personal de los colegios privados tiene las mismas funciones y obligaciones que el de los establecimientos nacionales.

III

De la inscripción de alumnos

Artículo 9º—La inscripción se efectuará en las épocas fijadas por la ley.

Artículo 10.—En las escuelas de párvulos no podrán inscribirse niños menores de cinco años ni mayores de siete; en las primarias, no podrán inscribirse menores de siete años; y en las de normal, secundaria y técnica, menores de catorce años.

Artículo 11.—Para los alumnos de enseñanza primaria, cada colegio llevará un libro de inscripción que deberá ser previamente autorizado por la Inspección General de Educación Pública.

En él se anotará: el nombre del alumno, su edad, el grado que le corresponda cursar de conformidad con el último certificado de estudios que posea, nombre de los padres o encargados, y dirección de éstos.

Artículo 12.—Los alumnos de enseñanza normal, secundaria y técnica deberán inscribirse en los establecimientos nacionales correspondientes. El Colegio llevará un libro, autorizado también, en el que anotará los datos indicados en el artículo anterior, y, además, el número de la matrícula extendida por la escuela oficial.

Los alumnos que no posean esa matrícula no tendrán derecho a examen, y el propietario del establecimiento es responsable de los perjuicios que ocasione al alumno el hecho de seguir estudios sin llenar dicho requisito.

Artículo 13.—Para efectuar la inscripción de alumnos de colegios privados, es indispensable presentar a la escuela nacional la licencia de funcionamiento del colegio privado.

IV

De los estudios

Artículo 14.—La enseñanza deberá ajustarse en cantidad y calidad a los planes de estudios y programas oficiales y a las prescripciones de las leyes y reglamentos del Ramo.

Artículo 15.—Los colegios de enseñanza primaria permanecerán abiertos seis horas diarias, de 8 a 12 y de 14 a 16, excepto en los climas cálidos en que funcionarán de acuerdo con el horario que para cada caso apruebe la Secretaría.

Dentro de las seis horas indicadas se distribuirán las labores que deben efectuar los alumnos diariamente.

Se impartirán en la mañana, las clases de matemáticas, las de ciencias naturales y las de letras. En la tarde las de trabajos manuales, escritura y dibujo, ejercicios de canto, agrícolas, calisténicos y deportivos.

Las lecciones durarán cuarenta minutos, intercalando entre ellas descansos de diez.

Artículo 16.—Los horarios de clases deberán someterse al "Visto Bueno" de la Inspección General de Educación.

Artículo 17.—Los certificados parciales y generales de primaria serán extendidos por el Primer Profesor y refrendados estos últimos por el Inspector de Zona.

Artículo 18.—Los certificados parciales de estudios de normal, secundaria y técnica serán refrendados por la Dirección del establecimiento nacional en que estén inscritos los alumnos, la cual expedirá también los certificados generales, diplomas y títulos a que los cursantes se hagan acreedores.

Artículo 19.—No tendrán validez oficial alguna los certificados, diplomas o títulos expedidos por los colegios particulares, excepto los de enseñanza primaria.

V

Exámenes

Artículo 20.—Los exámenes de los colegios de primaria, normal, secundaria y técnica serán verificados en las escuelas oficiales correspondientes.

VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—La Secretaría puede cancelar en cualquier época, la licencia de funcionamiento del colegio que deje de ajustarse a las prescripciones legales.

Artículo 22.—Los alumnos no están obligados a proveerse de material de enseñanza en el establecimiento.

Artículo 23.—Los profesores y alumnos de los colegios particulares están obligados a participar en los actos públicos que organice la Secretaría del Ramo. Los profesores que infrinjan esta disposición quedarán inhabilitados para el servicio docente durante el año lectivo en que ocurra la falta. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Véase en Tomo 54 el Reglamento para los Desfiles Escolares.

Modifícanse unas disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 30 de junio de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar algunas de las disposiciones del acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1924, el cual queda así:

Artículo 1º—El valor de la contribución de ornato será de cincuenta centavos de quetzal anuales, en todo el país, debiendo hacerse efectiva por las respectivas Municipalidades en el mes de enero de cada año. Esta contribución también podrá pagarse con cuatro días de trabajo personal en obras públicas, o en su defecto en trabajo de vialidad.

Artículo 2º—La contribución se pagará, precisamente, en la Tesorería del municipio de donde fuere vecino el contribuyente; y para su cobro las Municipalidades formarán el correspondiente catastro, que revisarán durante el mes de diciembre de cada año para hacer en él las rectificaciones del caso. (1)

Artículo 3º—Están obligados a pagar la contribución de ornato todos los varones, nacionales o extranjeros, de diez y ocho a sesenta años de edad, que residan en la República; y aun los que pasaren de esa edad, si poseyeren más de cien quetzales de capital.

Artículo 4º—Quedan exceptuadas del pago de esa contribución, las personas que ejercieren cargos gratuitos o concejiles y los individuos y clases de tropa en actual servicio.

Artículo 5º—Todos los contribuyentes están obligados a portar el boleto de la contribución de ornato, o el de excepción que tengan, para exhibirlo a las autoridades en cualquier momento que lo soliciten.

Artículo 6º—Los contribuyentes que no paguen la contribución de ornato durante el mes de enero, incurrirán en una multa del ciento por ciento, o sea otro tanto de la contribución no pagada, o el doble del tiempo de trabajo personal, para aquellos que no concurran a efectuar el pago de la contribución y la multa, después de haber sido emplazados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Véase el Reglamento de Contabilidad y Administración Municipal de 17 de octubre de 1939, Tomo 56.

Acuérdase tarifa para servicios de las 22 a las 6 horas en las Aduanas de San Cristóbal Frontera y El Carmen.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El servicio que presten las autoridades aduaneras de San Cristóbal Frontera, departamento de Jutiapa y El Carmen, departamento de San Marcos, después de las 22 horas hasta las 6 horas, será remunerado en la siguiente forma:

Por registro de equipajes pertenecientes a pasajeros mayores de 15 años Ø0.50
Por registro y despacho de vehículos 2.00

Artículo 2º—Las percepciones que se obtengan por este concepto, serán distribuídas en la proporción siguiente:

Administrador-Vista 35%
Ayudante y Guardalmacién 25%
Cheque de Importación y Exportación 20%
Delegado de Relaciones Exteriores 20%

Artículo 3º—Esta tarifa afecta a las operaciones de importación, exportación y tránsito, pero en ningún caso será necesaria solicitud escrita para la prestación del servicio.

Artículo 4º—Mientras se efectúe el registro y demás tramitaciones reglamentarias, los vehículos y su carga estarán bajo la inmediata custodia del Administrador de la Aduana, y los pasajeros y su tripulación bajo la autoridad del Delegado de Relaciones Exteriores. En consecuencia, los vehículos y los bultos no podrán moverse de la zona primaria de la Aduana, si no es con previa autorización del primero, ni los pasajeros podrán continuar su tránsito, si no es con previo permiso del segundo de dichos funcionarios. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Véase el Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos, de 21 de abril de 1939, Tomo 58.

Refórmanse algunas disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1943.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar en el Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, emitido por acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1920, las disposiciones que a continuación se expresan: (1)

1º—El artículo 4, del Título I, queda así:

"Artículo 4.—El Cuerpo de Estado Mayor dependerá directamente del Jefe Supremo del Ejército, y en la parte administrativa del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra. Sus Jefes y Oficiales serán dedicados a trabajos relativos a su misión, distribuyéndose en cinco secciones, a cargo cada una de un Jefe y tres o más Oficiales del Cuerpo, para atender al servicio".

2º—El párrafo "Sección III", del artículo 5, del Título I, queda así:

"Sección III.—Negociados: Geografía Militar, Levantamientos de planos, Reconocimientos. Fortificaciones. Vías de comunicación. Viajes de Estado Mayor. Construcciones militares. Aviación. Ingenieros y Caballería. Inspección y dirección de tropas de Ingenieros. Tropas motorizadas".

3º—El párrafo "Sección IV" del artículo 5, del Título I, queda así:

"Sección IV.—Negociados: Ferrocarriles, transportes, telégrafos (eléctrico, óptico e inalámbrico). Palomares militares. Sanidad Militar. Estadística Militar".

4º—El párrafo "Sección V" del artículo 5, del Título I, queda así:

"Sección V.—Negociados: Historia, Memorias. Administración militar e Intendencia. Hojas de servicios".

5º—El artículo I, del Título II, queda así:

"Artículo I.—El Jefe de Estado Mayor del Ejército, tiene en tiempo de paz, bajo la dependencia del Jefe Supremo del Ejército, la alta dirección de los estudios para la preparación de la guerra, y ejerce en campaña las atribuciones establecidas en el artículo siguiente:"

(1) El Reglamento no fué publicado en el Diario Oficial, y por eso no figura en la Recopilación y substituído por el de 16 de abril de 1943, Tomo 62.

6º—El artículo 2, del Título II, queda así:

"Artículo 2.—El Jefe de Estado Mayor, de acuerdo con las órdenes que reciba del Jefe Supremo del Ejército, dispondrá todo lo conveniente a la movilización y concentración de fuerzas al abrirse una campaña; y destinará, del personal del Cuerpo de Estado Mayor, los jefes y oficiales necesarios a los Cuerpos de Ejército y Divisiones para dirigir los trabajos de Estado Mayor, quedando éstos bajo la dependencia de los jefes de los cuerpos en que presten sus servicios".

7º—El artículo III, del Título II, queda así:

"Artículo III.—Corresponde al Jefe de Estado Mayor, dirigir e inspeccionar todos los trabajos encomendados al Cuerpo, así como los peculiares del instituto, proporcionando a la Secretaría de Guerra, cuantos datos o estudios de proyectos le sean pedidos; proponer el personal que ha de formar el Cuerpo y destinos anexos en las regiones militares, en que se divida el territorio de la República, procurando el cambio oportuno de unos por otros, tanto en el desempeño de las distintas secciones, como en los distintos cuerpos, a fin de que todos adquieran la práctica y conocimientos necesarios en la expedición de los asuntos concernientes al Estado Mayor".

8º—El artículo 18, del Título II, queda así:

"Artículo 18.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército en la época que se determine para el efecto, presentará a la Secretaría de Guerra las nóminas de jefes y oficiales que se consideren aptos para el ascenso y que sean necesarios para llenar las vacantes, o de aquellos que por méritos en el servicio corresponda. A las propuestas se acompañará la documentación completa que establezca los años de servicios militares efectivos con el último grado y la competencia del propuesto, comprobada con el certificado del último examen".

9º—El párrafo tercero del artículo 26 del Título III, queda así:

"Será el encargado de llevar el Libro de Ordenes Generales, las del Cuerpo y la correspondencia a la Secretaría de Guerra".

10.—El párrafo cuarto del artículo 27, del Título III, queda así:

"El registro número 3, de los oficios por los cuales se espera contestación, se dividirá en tres partes: la primera, destinada a la correspondencia con la Secretaría de Guerra; la segunda, con las demás oficinas; en la tercera parte se anotarán los informes que emita el Estado Mayor. En este registro se anotará el resumen de oficios y de la contestación".

11.—El artículo 36, del Título III, queda así:

"Artículo 36.—Las horas de oficina serán, por lo general, de 8 a 12 y de 14 a 18".

La orden del día se dará en copia a cada sección: el jefe respectivo la agregará a las órdenes anteriores, y hará que todos los oficiales se impongan de ella y que firmen al pie de la copia".

12.—El primer párrafo del artículo 37, del Título III, queda así:

"Artículo 37.—Los escribientes se encontrarán en las oficinas a las horas indicadas en el artículo anterior, debiendo presentarse al jefe que corresponde al llegar y al retirarse".

13.—Queda suprimido el Título IV, que se refiere a uniformes e insignias del Estado Mayor, cuya materia se rige por el Reglamento de Uniformes del Ejército. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

JOSE REYES.

---

(1) El Reglamento de Uniformes de 6 de octubre de 1939 en Tomo 58.

DECRETOS

DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1942

DECRETO NUMERO 2567

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECLARA

Inaugurado el período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y dos, sexagésimo tercero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2568

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El departamento de Suchitepéquez procederá a elegir un Diputado, en substitución del Doctor Mariano J. López que falleció. En la elección, que comenzará el 17 del mes en curso, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2569

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución, propuso a esta Asamblea a los señores General Demetrio R. Maldonado B., Carlos Herrera Dorión y General Pedro Reyes Reynelas, para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que las personas citadas reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de los cargos mencionados,

POR TANTO;

DECRETA:

Se nombra Primer Designado a la Presidencia de la República, al General Demetrio R. Maldonado B.; Segundo Designado, al señor Carlos Herrera Dorión y Tercer Designado, al General Pedro Reyes Reynelas, para el período anual que comenzará el 15 de marzo del coriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2570

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 2567, emitido el 1º de agosto de 1941 por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia ha reorganizado convenientemente la dirección General de Beneficencia Pública y sus dependencias, en el propósito de que pueda llenar con mejor eficacia sus fines,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2567, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 1º de agosto de 1941, que contiene la Ley de Beneficencia Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2571

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2660, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fecha 12 de enero de 1942, por el que se convoca al departamento de Chimaltenango, para elegir un Diputado en substitución del Licenciado José Eduardo Girón Zirión, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2572

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba los Decretos gubernativos que contienen ampliaciones al Presupuesto General de Gastos correspondiente al año 1940-1941, cuyos números y fechas se expresan a continuación:

Número 2512, de 6 de mayo de 1941.
Número 2513, de 6 de mayo de 1941.
Número 2523, de 23 de mayo de 1941.
Número 2528, de 30 de mayo de 1941.
Número 2529, de 30 de mayo de 1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2573

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2588, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 23 de septiembre de 1941, por el cual se establece el uso de los vocablos genéricos "empleado" o "empleados" en vez de "obrero" u "obreros".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2574

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Octavio Aguilar, en substitución del de igual título Abel Paredes que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2575

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2569, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 6 de agosto de 1941, en el que se suspenden por un año los efectos de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto gubernativo Número 2476.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2576

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2706, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 26 de febrero de 1942 y que se refiere a la reforma del artículo 546 del Decreto legislativo Número 2009.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2577

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo dictó los Decretos Números 2511 y 2684, fechados, el primero el 5 de mayo de 1941 y el otro el 6 de febrero de 1942, Decretos que reforman el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito (Decreto legislativo Número 1406),

CONSIDERANDO:

Que las reformas contenidas en esos Decretos, amplían el campo de operaciones del Banco Central, lo cual se refleja en beneficio de los intereses generales del país,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2511 y 2684, a que se refiere el Considerando primero.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2578

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba los Decretos gubernativos que contienen ampliaciones al Presupuesto General de Gastos correspondiente al ejercicio que va del 1° de julio de 1941 al 30 de junio de 1942, cuyos números y fechas se expresan a continuación:

Número 2577, de 6 de septiembre de 1941.
Número 2578, de 6 de septiembre de 1941.
Número 2602, de 9 de octubre de 1941.
Número 2610, de 17 de octubre de 1941.
Número 2632, de 14 de noviembre de 1941.
Número 2639, de 1° de diciembre de 1941.
Número 2643, de 6 de diciembre de 1941.
Número 2646, de 10 de diciembre de 1941.
Número 2653, de 22 de diciembre de 1941.
Número 2678, de 26 de enero de 1942.
Número 2681, de 2 de febrero de 1942.
Número 2690, de 7 de febrero de 1942.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2579

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2495, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura, con fecha 26 de febrero del corriente año y que resuelve la desecación de la zona pantanosa que circunda el Canal de Chiquimulilla, como una obra de utilidad pública. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

(1) El Decreto gubernativo 2495 ya había sido aprobado por Decreto legislativo 2482 de 19 de marzo de 1941, Tomo 60, y por eso fué derogado este Decreto 2579 por el 2620.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2580

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba los Decretos gubernativos Números 2565 y 2615, emitidos por conducto de la Secretaría de Agricultura, con fechas 29 de julio y 22 de octubre de 1941, respectivamente, que reglamentan el control de ventas y exportación del café, de acuerdo con el Convenio Interamericano del Café, suscrito en Washington el 28 de noviembre de 1940.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2581

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2534, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el 2 de junio de 1941, que reforma el Capítulo de la información de Pobreza, contenido en el Decreto legislativo Número 2009 o sea el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Cása del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2582

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2552, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 28 de junio de 1941, que contiene transferencias de créditos dentro del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2583

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba los Decretos gubernativos Números 2555, 2575, 2635 y 2658, de fechas 11 de julio, 1° de septiembre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 1941, respectivamente, que contienen transferencias efectuadas dentro del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal iniciado el 1° de julio de 1941 y que terminará el último de junio de 1942

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2584

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2560, emitido por conducto de las Secretarías de Fomento y de Gobernación y Justicia el 22 de julio de 1941, que trata del mejoramiento y ensanche de la población de Puerto Barrios, del departamento de Izabal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2585

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba los Decretos gubernativos Números 2530 y 2561, emitidos por conducto de la Secretaría de Fomento con fechas 31 de mayo y 25 de julio de 1941, respectivamente, y por medio de los cuales se modifica el artículo 66 de la Ley de Ferrocarriles, contenida en el Decreto gubernativo Número 556.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2586

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2520, emitido por conducto de la Secretaría de Guerra el 15 de mayo de 1941, que aprueba el Plan General de Estudios de la Escuela Politécnica.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2587

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2554, emitido por conducto de la Secretaría de Guerra el 10 de julio de 1941, por el cual se establece en el organismo del Ejército el servicio de Guardias de Presidio.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2588

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2651, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra con fecha 20 de diciembre de 1941, que dispone la incorporación al Ejército de los guatemaltecos que hubieren hecho estudios y obtenido el título de Oficial en escuelas militares de países extranjeros.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2570, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 8 de agosto de 1941, que reforma el artículo 1º de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, contenida en el Decreto legislativo Número 1811; y deroga el artículo 1º del Decreto legislativo Número 2454.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2590

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2581, emitido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Fomento el 12 de septiembre de 1941, por medio del cual se establece el Comité Nacional del Petróleo y se determinan sus atribuciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2591

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2599, emitido por conducto de la Secretaría de Fomento el 3 de octubre de 1941, por el que se modifica el artículo 498 del Código de Comunicaciones Eléctricas, contenido en el Decreto legislativo Número 2080.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2592

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento en representación del Gobierno de la República y el señor J. Herbert Wilson Jr. en legal representación de la *Pan American Airways, Inc.*, de New York, con fecha 27 de mayo de 1941 y por el que se modifican las cláusulas primera y segunda del contrato principal, de 4 de diciembre de 1929, que estableció el servicio internacional de transportes aéreos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2593

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2617, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de octubre de 1941, por el que se suspenden por dos años los efectos del inciso III del artículo 2° de la Ley de Tabacos y sus Productos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2594

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no hay motivo racional ni peligro alguno para que el Jefe del Departamento Monetario y Bancario y sus delegados estén al margen de los beneficios que ofrecen algunos de los departamentos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2642, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 6 de diciembre de 1941, en el que se exceptúan algunas prohibiciones de las contenidas en el artículo 150 de la Ley de Instituciones de Crédito (Decreto legislativo Número 1406).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2595

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2686, emitido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura con fecha 6 de febrero del año en curso y por el que se modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2370 que grava el chicle extraído de los bosques del país, con el objeto de aclarar el tenor del mismo en resguardo de los intereses fiscales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2596

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2509, emitido el 5 de mayo de 1941 por conducto de la Secretaría de Educación Pública, que exoneró a los cursantes de enseñanza normal, secundaria y técnica, del pago de las deudas contraídas por concepto de cuotas de estudios, hasta el ciclo escolar 1940-1941, inclusive.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2597

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2514, emitido por conducto de la Secretaría de Educación Pública el 6 de mayo de 1941 y por el cual se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional y se exonera a los cursantes de las diversas escuelas facultativas, del pago de las deudas contraídas por concepto de cuotas de enseñanza, hasta el ciclo 1940-1941.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2598

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para los gastos extraordinarios e imprevistos de la Sección 2ª, Relaciones Exteriores, del Ramo IV,

POR TANTO;

DECRETA:

Se amplía en la cantidad de TREINTA MIL QUETZALES 00/100 (Q30.000.00) la partida Nº 10243 del Presupuesto General de Gastos vigente, que corresponde a la Sección 2ª, Relaciones Exteriores, del Ramo IV.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2599

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Cuenta de los Ingresos y Egresos del Tesoro Público correspondiente al Año Fiscal que va del 1º de julio de 1940 al 30 de junio de 1941, rendida por el Poder Ejecutivo a esta Asamblea en cumplimiento del precepto constitucional que así lo ordena, se encuentra debidamente justificada y expone por lo demás un racional y prudente empleo de los fondos públicos, de acuerdo con las autorizaciones presupuestarias oportunamente dadas,

POR TANTO;

DECRETA:

Dar su aprobación a dicha Cuenta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2600

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución de la República, le corresponde fijar el monto máximo de los gastos de cada Ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando los totales consignados en el proyecto de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se estiman los ingresos para el ejercicio fiscal que dará principio el 1º de julio de 1942 y terminará el 30 de junio de 1943, en DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE QUETZALES 00/100 (Ø10.033,212.00)

Artículo 2º—Se fija el monto máximo de los gastos de cada Ramo para el mismo ejercicio, conforme el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, en la forma siguiente:

Ramo I.—PODER LEGISLATIVO....		Ø 122,544.00
Ramo II.—PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		213,456.00
Ramo III.—PODER JUDICIAL.....		251,112.00
Ramo IV.—SECRETARIAS DE ESTADO:		
Sección 1ª, Gobernación	Ø1.805,000.00	
Sección 2ª, Relaciones..	333,000.00	
Sección 3ª, Guerra.....	1.900,000.00	
Sección 4ª, Educación Pública	1.287,000.00	
Sección 5ª, Fomento....	1.082,000.00	
Sección 6ª, Agricultura..	841,100.00	
Sección 7ª, Hacienda...	1.141,000.00	8.389,100.00
Ramo V.—DEUDA PUBLICA.....		722,000.00
Ramo VI.—CLASES PASIVAS.....		335,000.00
Total		Ø10.033,212.00

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2601

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Propietario de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Julio César Martínez Perales, en substitución del de igual título Octavio Aguilar que fué nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2602

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el libre comercio entre las Repúblicas centroamericanas tiene que ser beneficioso para éstas y responde por lo demás a los sentimientos de genuino centroamericanismo que abrigan los guatemaltecos.

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Tratado de Libre Comercio y su Protocolo adicional, suscritos en esta capital con fechas 14 de octubre y 29 de diciembre de 1941 por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores Licenciado Carlos Salazar en representación del Gobierno de Guatemala por una parte y el Coronel Rodolfo V. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala en representación del Gobierno de El Salvador por la otra. (1)

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

(1) Véase al final de este Tomo con su II Protocolo Adicional de la página 199.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2603

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2549, emitido por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 26 de junio de 1941, por el que se modifica el Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, que instituyó la "Orden del Quetzal".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2604

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2515, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de mayo de 1941, por el que se reforma el inciso c) del artículo 17 del Decreto legislativo Número 1811 (Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2605

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2517, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 9 de mayo de 1941, que modifica y adiciona el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1635 que contiene la Ley Orgánica del De-

partamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2606

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2526, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 30 de mayo de 1941, por el que se reforman los artículos 16 y 27 del Decreto legislativo Número 251 y se hacen extensivas dichas reformas a los artículos 166 y 168 del Decreto gubernativo Número 978, en cuanto les fueren aplicables.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2607

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2699, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 20 de febrero del corriente año, por el que se modifica y adiciona el artículo 1° del Decreto gubernativo Número 2326, ley que sujeta a iguales prescripciones legales y reglamentarias a los establecimientos de comercio y contiene además, disposiciones encaminadas al exacto cumplimiento de las leyes que regulan las actividades de los inmigrantes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2608

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2707, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 27 de febrero del corriente año, por el que se modifica y adiciona el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 2199.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2609

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba los Decretos gubernativos Números 2519, 2521 y 2607, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fechas 15 y 23 de mayo y 13 de octubre de 1941, respectivamente, que contienen reformas a la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenida en el Decreto gubernativo Número 1602.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2610

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para los Gastos Extraordinarios e

Imprevistos de la Sección 3ª, Guerra, del Ramo IV,

POR TANTO;

DECRETA:

Se amplía en la cantidad de VEINTE MIL QUETZALES 00/100 (Q20,000.00) la partida Nº 22893 del Presupuesto General de Gastos vigente, que corresponde a la Sección 3ª, Guerra, del Ramo IV.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2611

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar el alcance del artículo que se refiere a las reformas de los inmuebles que componen la Colonia "Presidente Ubico", en beneficio de los adquirentes.

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2580, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de septiembre de 1941, disposición que reforma el artículo 26 del Decreto gubernativo Número 1682, el cual se refiere a la adquisición de las casas que se construirán en las Colonias de La Palma, La Reforma y Santa Clara.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2612

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2601, emitido por conducto de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público con fecha 9 de octubre de 1941, así como la Ley Reglamentaria del anterior Decreto, contenida en el Decreto gubernativo Número 2628, de 8 de noviembre de 1941, emitida en la misma forma.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2613

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2609, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 17 de octubre de 1941, por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 279 del Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2614

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que debe ponerse al alcance de todas las necesidades, los créditos que otorgue el Monte de Piedad, adscrito al Crédito Hipotecario Nacional,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2616, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de octubre de 1941 y por el cual se reforma el artículo 13 del Decreto gubernativo Número 2030 que contiene la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad, anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2615

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2655, emitido el 23 de diciembre de 1941 con el refrendo de todos los Secretarios de Estado y que contiene la Ley de Emergencia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2616

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2685, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de febrero de 1942, en el que se dispone la intervención de las compañías alemanas de seguros; las que se hallen en la Lista Proclamada y las que, sin mediar esas circunstancias, estén representadas en el país por nacionales bloqueados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2617

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2693, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 9 de febrero del año en curso, que restringe la venta, permuta y cualquier otra forma de traspaso de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule para toda clase de vehículos, de

acuerdo con el orden de prioridad que la propia ley establece.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2618

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2700, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 20 de febrero del año en curso, por el que se adiciona con un tercer inciso el artículo 23 de la Ley de Emergencia (Decreto gubernativo Número 2655).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2619

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2702, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 21 de febrero del año en curso, por el cual se dispone que todos los pagos que deban de hacerse a personas que figuran en las Listas Proclamadas, se depositen en el Banco Central de Guatemala, donde deberán permanecer congelados o inmovilizados por todo el tiempo que dure la guerra.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2620

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 2495, de fecha 26 de febrero de 1941, fué aprobado por Decreto legislativo Número 2482, de 19 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de marzo de 1942, se emitió el Decreto legislativo Número 2579, el cual se refiere en todas sus partes al indicado Decreto gubernativo Número 2495, lo que establece una superlegislación improcedente que debe enmendarse;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto legislativo Número 2579, de fecha 12 de marzo del año en curso.

Artículo 2º—Queda en toda su fuerza y vigencia el Decreto legislativo Número 2482, de fecha 19 de marzo de 1941, por el cual se aprueba el Decreto gubernativo Número 2495, de 26 de febrero del mismo año, y que resuelve la desecación de la zona pantanosa que circunda el Canal de Chiquimulilla, como una obra de utilidad pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2621

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2556, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 11 de julio de 1941, por el cual se reforma el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1543 y se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1612, disposiciones que se refieren a la Ley sobre Registro e Impuesto de Sociedades Lucrativas por Acciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2622

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2673, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 23 de enero del corriente año y por el cual se modificó la partida de exportación número 300-0-0-18 del Arancel de Aduanas en vigor, referente al chicle.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2623

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

Es menester tomar aquellas medidas que, dentro del estado de guerra en que se halla la Nación, conduzcan a evitar los abusos que en perjuicio de la economía nacional podrían cometerse por importadores y comerciantes como consecuencia de la escasez de artículos de procedencia extranjera; y

CONSIDERANDO:

Que lo más adecuado para el caso es impedir el agio excesivo, limitando la utilidad del que trafica con esas mercancías y castigar adecuadamente la usura comercial,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—La ganancia de los importadores y comerciantes establecidos en el país, sobre artículos importados, no podrá exceder, para cada tipo o clase de mercancías, del porcentaje máximo obtenido durante el año mil novecientos treinta y nueve. (1)

Artículo 2º—Toda ganancia, beneficio o lucro que exceda del indicado en el artículo anterior, se estimará ilegítimo y hará responsable al que lo obtenga del delito de usura comercial.

Artículo 3º—Tal delito se castigará:

1º—Con seis meses de arresto mayor cuando el agio indebido no exceda del diez por ciento;

2º—Con un año de prisión correccional cuando pase del diez y no exceda del veinticinco por ciento;

3º—Con dos años de prisión correccional cuando pase del veinticinco y no exceda del cincuenta por ciento;

4º—Con tres años de prisión correccional cuando pase del cincuenta por ciento y no exceda del cien por ciento;

5º—Con cinco años de prisión correccional cuando exceda del cien por ciento.

Artículo 4º—Además de la pena que al culpable le corresponda, según la escala del artículo anterior, se le impondrá una multa en favor del Erario Público, equivalente al doble del valor bruto de la mercancía sobre la cual se haya obtenido el lucro indebido.

Lo percibido en exceso de lo autorizado por esta ley deberá devolverse al comprador y cuando esto no fuere posible se mandará enterar a las Cajas de la Beneficencia Pública.

Artículo 5º—Serán juzgados y castigados como autores del delito de usura comercial en los casos previstos en los artículos anteriores, todos aquellos que ya en concepto

(1) Véase Decreto gubernativo 2820 de este Tomo, Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio.

de dueños, administradores, apoderados, factores de comercio o representantes de cualquier clase en el comercio de que se trate, tengan facultad para determinar los precios de venta de las mercancías; y asimismo, los que, a sabiendas, se beneficien del lucro indebido.

Los dependientes que expendieren las mercancías sabiendo que su precio incluye ganancia que exceda de los límites autorizados por esta ley, serán juzgados y castigados como cómplices del delito de usura comercial.

Artículo 6º—Para los efectos de esta ley, se reputa ganancia, beneficio, lucro o agio del importador o comerciante, la diferencia entre lo que cuesta la mercancía puesta en almacén y el precio a que la misma se expende. No se computarán en dicho cálculo los gastos generales ni los personales del interesado.

La cuantía del agio indebido se determinará atendiendo a si la venta fué hecha al por mayor o al por menor, al crédito o al contado, pues cuando los precios para una y otra manera de vender sean diferentes, no será lícito aplicar al mayoreo los precios del menudeo, ni a las ventas al contado los de la venta al crédito.

Artículo 7º—Velarán por el cumplimiento de esta ley, la Dirección General de Rentas por conducto de la Contraloría de las Empresas Lucrativas, los Administradores de Rentas, el Departamento Monetario y Bancario, la Inspección de Hacienda y la Dirección General de Cuentas.

Todos los medios de investigación y de prueba que autorizan las leyes, podrán utilizarse en la verificación de los lucros indebidos; y cuando, por denuncia formal o por razón de oficio se establezcan infracciones de la presente ley, las mencionadas oficinas pasarán lo actuado a los tribunales ordinarios del ramo penal.

Artículo 8º—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y no afectará, en ninguna forma, las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2693 y los acuerdos gubernativos de fechas 5, 10 y 30 de marzo del corriente año, relativos a las restricciones en el uso, consumo y precio de venta de llantas y tubos de hule, refrigeradoras, artículos de hierro y acero, gasolina y sus derivados, disposiciones que continuarán en vigor como medidas de emergencia. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación, reglamentación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2624

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las difíciles circunstancias económicas debidas al actual estado de guerra, agravadas con la consiguiente falta y escasez de algunos productos indispensables para el consumo de la población, podrían engendrar abusos y maniobras tendientes al enriquecimiento fácil e indebido, en perjuicio de los consumidores de la República,

CONSIDERANDO:

Que en consonancia con el párrafo 7º del artículo 20 de la Constitución, es un deber

(1) Publicado el 1º de mayo de 1942 y cesan su vigencia en Decreto gubernativo 2751 de este mismo.

del Estado prevenir y evitar la formación de monopolios comerciales que, anulando el funcionamiento regular de la oferta y la demanda, tratan de adueñarse del mercado para obtener ganancias desleales y desmedidas,

CONSIDERANDO:

Que conviene robustecer las medidas dictadas por el Gobierno para la fácil circulación de las mercancías y su adecuada y equitativa distribución, evitando, por otra parte, que sean abolidas por monopolios privados de última hora, las ventajas generales que se tuvieron en mente al subscribir el Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador, (1)

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe a los industriales, importadores y comerciantes establecidos en el país y a los representantes o agentes de casas extranjeras, conceder a determinadas personas o entidades, ya sea de hecho o a base de convenios o contratos, el privilegio de vender o distribuir en forma o de manera *exclusiva* los artículos que sean objeto de su actividad económica, aun cuando dicho monopolio o exclusividad se constituya por tiempo limitado o para cierta zona, plaza o mercancía.

Artículo 2º—Los representantes o agentes de casas extranjeras podrán tener representaciones exclusivas, pero deberán ofrecer, vender o distribuir sus productos sin preferencias ni exclusividades.

Artículo 3º—Las personas que infrinjan las prohibiciones anteriores, serán castigadas por *abuso mercantil,* con la pena de tres años de prisión correccional y una multa de quinientos a cinco mil quetzales, que impondrá, por separado de las autoridades judiciales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según el caso y la gravedad de las circunstancias.

Los artículos que sean objeto del monopolio caerán en comiso.

Artículo 4º—Toda maniobra de ocultación de mercancías con fines de encarecimiento de los artículos y toda concertación entre productores, importadores o comerciantes que tenga por objeto el alza injustificada de los precios de los artículos, el lucro inmoderado o la formación de monopolios o exclusividades, en perjuicio del consumidor, serán castigadas de conformidad con el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 5º—Los productos que por virtud de convenios celebrados con cualquiera de las Repúblicas de Centro América estuvieren libres de impuestos y derechos de importación, no gozarán de las ventajas acordadas en el Tratado, si se establece que están sometidos a monopolios o exclusividades para la venta o distribución en la República.

Artículo 6º—Quedan sin efecto alguno los convenios particulares celebrados o subscritos con anterioridad a la presente ley, mediante los cuales se hubiesen conferido derechos de exclusividad para la venta o distribución de mercaderías nacionales o importadas.

La simple representación o agencia de las casas que produzcan, importen o exporten dichos artículos, no dará motivo para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º—Este Decreto entrará en vigor, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Tratado al final de este Tomo, pero quedó sin efecto el 6 de noviembre de 1943.

(1) Publicado el 1º de mayo de 1942, y véase la excepción del Decreto gubernativo 2751 de este Tomo.

DECRETO NUMERO 2625

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de abril de 1938, se emitió la Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito por Decreto gubernativo Número 2069, aprobado a su vez por el Decreto legislativo Número 2313,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha emitido un nuevo Decreto, con el Número 2562, el cual abroga en todos sus términos el anterior,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2562, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de julio de 1941, que contiene la nueva Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito adscrito al Crédito Hipotecario Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2626

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2683, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de febrero del año en curso, que contiene reformas y adiciones al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 2627

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2694, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 13 de febrero del año en curso, el cual contiene varias reformas al Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2628

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Aprueba el Decreto gubernativo Número 2701, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 20 de febrero del año en curso, por el cual se reforma la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas en lo que atañe al azúcar.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2629

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Propietario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Víctor Manuel Cáceres, en substitución del de igual título Jorge Morales Urruela, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2630

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Fiscal de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Jorge Morales Urruela, en substitución del de igual título Víctor Manuel Cáceres, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALBERTO LEMUS ALARCON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2631

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Nombra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, la cual queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros Propietarios, los Representantes: Carlos Herrera, Carlos A. Recinos S., José Luis Legrand, Mariano Batres Pineda, Juan Rodolfo Sánchez, Carlos Enrique Larraondo, Rafael Perdomo L., y Federico Hernández de León; y Miembros Suplentes, los Representantes: Cecilio H. Mayorga, Mario Bolaños García y Carlos Matheu C.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

R. RUIZ CASTANET,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2632

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara clausurado el período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y dos, sexagésimo tercero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1942 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1943

DECRETO NUMERO 2745

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales establecer en forma más práctica el expendio al detalle de las mercaderías que no obtengan postor durante los remates que se llevan a cabo en las Aduanas de la República,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 114 del Código de Aduanas (Decreto legislativo Número 2064), en la forma siguiente: (1)

"Artículo 114.—Los artículos que no obtengan postor durante el remate, podrán ser vendidos al menudeo en el transcurso que medie entre este último y un nuevo, siempre que el precio en que se expendan cubra en la proporción que a cada pieza o fracción corresponda, la base fijada para la subasta, La Dirección General de Aduanas dará cuenta pormenorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los que no hayan sido vendidos, para que esta última señale las nuevas bases en que deban sacarse a subasta, en el próximo remate. Las ventas permanentes —al detalle— se anunciarán periódicamente al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso VIII del artículo 110 de la presente Ley."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y del mismo se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2064 en Tomo 54 y la reforma anterior al mismo artículo 114 en Decreto gubernativo 2083, Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2748

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 13 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2093, Tomo 68

DECRETA:

Artículo 1º—Los medicamentos destinados al tratamiento humano, animal o vegetal, incluyendo los productos opoterápicos u homeopáticos, sueros, vacunas, toxinas y demás productos orgánicos en forma de *especialidad*, así como los productos o artículos de tocador que sean importados a la República, pagarán los siguientes impuestos:

A) Cuando estén contenidos en sus envases peculiares, de cualquier forma...	Ø0.01 por envase
B) A granel, en forma de pastillas, comprimidos, píldoras o grageas, con o sin sobres de papel...	0.01 por cada 25 unidades
C) A granel, en polvos, granulados o forma similar, con o sin sobres de papel...	0.01 por cada 200 gramos
D) A granel, en forma de pomadas, ungüentos o líquidos...	0.01 por cada 500 c. c.

Artículo 2º—Son *especialidades* los medicamentos o productos que se anuncian como preparados para cierto fin, a base de fórmulas químicas o farmacéuticas o de procedimientos particulares pertenecientes al fabricante o a su legítimo cesionario.

No se reputan *especialidades* farmacéuticas, aún cuando estén contenidas en envases peculiares, las especies químicas puras o medicamentos simples bien conocidos, tales como la quinina, el aceite de hígado de bacalao, etcétera, etcétera, y los demás medicamentos no compuestos, a menos que se ofrezcan expresamente en forma de *especialidades*.

Artículo 3º—El impuesto creado por el artículo primero de la presente ley, se recaudará por las Aduanas de la República al practicar el despacho de las mercancías, haciéndose traslado de los fondos percibidos a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, en la forma que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—El análisis y registro de las *especialidades* farmacéuticas y artículos de tocador, tanto nacionales como extranjeros, y el registro de los productos opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas y demás productos orgánicos, no definidos químicamente, que se destinen a la profilaxia, la curación o el diagnóstico del hombre o de los animales, se efectuará de oficio por la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el importador o fabricante autorizado.

Artículo 5º—Se derogan los arbitrios establecidos en el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936 que entró en vigor el 1º de enero de 1937, en los renglones que se refieren al análisis y registro de especialidades farmacéuticas, extranjeras o nacionales, y sobre los artículos de tocador de toda clase. (1)

Artículo 6º—Los productos registrados en la Dirección General de Sanidad Pública, que hubieren cubierto los arbitrios de registro a que se refiere el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, quedarán exonerados del pago del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley por el término de un año, a contar de la fecha en que principie a surtir sus efectos el presente Decreto.

Artículo 7º—Se deroga el inciso primero del artículo 4º del Decreto legislativo Número 1153, así como su reforma introducida por Decreto gubernativo Número 1852. (1)

Artículo 8º—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

---

(1) El acuerdo de 19 de agosto de 1936 y el Decreto 1852 en Tomo 55, y el Decreto legislativo 1153 en Tomo 40.

(2) Publicado el 14 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2707, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2749

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que por las circunstancias anormales que atraviesa el país, se hace necesario dictar medidas que tiendan a evitar el lucro inmoderado en lo que respecta al contrato de locación de casas,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto legislativo Número 2564, de 11 de diciembre del año anterior,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure el estado de guerra en que se encuentra la República, los propietarios de inmuebles no podrán cobrar por su arrendamiento alquileres mayores de los que sus inquilinos les paguen actualmente, ni aumentar, bajo pretexto alguno, los que tengan pactados.

Artículo 2º—La persona que infrinja lo dispuesto en el artículo precedente incurrirá en las sanciones que, para el delito de usura comercial, establece el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2623.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 5 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2666, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 4750

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el presente estado de guerra exige el concurso de todos los guatemaltecos para la defensa nacional, y que es de imperiosa necesidad reemplazar al Ejército en ciertas funciones auxiliares que reclama la seguridad del país al efectuarse la movilización de las fuerzas combatientes,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye en la República como un servicio auxiliar de la defensa encomendada a las fuerzas combatientes del Ejército, y mientras subsista el estado de guerra actual, el denominado "Guardia Cívica", cuyo personal y objeto se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 2º—La Guardia Cívica se constituirá con guatemaltecos de las edades comprendidas dentro de los cincuenta a sesenta años inclusive, y su organización se llevará a cabo, en cuanto sea posible, con voluntarios, previa investigación de su vida, costumbres y tendencias o filiación política.

Artículo 3º—El objeto de la Guardia Cívica de que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, asume carácter de seguridad preventiva en cuanto concierne al peligro interno de la acción tendiente a favorecer los planes o intenciones del adversario, con hechos tales como la traición, el espionaje, sabotaje, piratería y demás actos punibles contra la seguridad del Estado; de vigilancia de los puntos vitales y estratégicos de la retaguardia, como carreteras, medios de comunicación, centrales eléctricas, obras de fábricas, depósitos de víveres, servicios de aguas, puentes, campos de aterrizaje, etcétera, que podrían servir de objetivo a unidades invasoras de paracaidistas; de investigación de estaciones emisoras clandestinas, depósitos de armas, explosivos y materias inflamables de posesión ilegal; de

intervención para contrarrestar e impedir la propalación de noticias alarmantes, tendenciosas o que interesen al enemigo, o que tiendan a comprometer la paz, la tranquilidad y la seguridad del país y de las naciones que forman el bloque interamericano, unidas para su defensa común.

Artículo 4º—La organización de la Guardia Cívica, en cuanto a su personal de mando y ejecución, se determinará por un reglamento que emitirán las Secretarías de Gobernación y de Guerra; y que detallará las funciones del servicio, haberes, distintivos y demás pormenores. (1)

Artículo 5º—La Guardia Cívica gozará del fuero de guerra, y hallándose de facción, tendrá el carácter de patrulla o tropa armada y de centinelas, según el caso, para los efectos del Capítulo V, Título II del Código Militar Primera Parte.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial; y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en su próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2751

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y tomando en cuenta que los productos estancados están sujetos, por su propia naturaleza, a leyes especiales y reglamentaciones adecuadas, bajo la inmediata vigilancia y comprobación de las autoridades de la República,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º—No quedarán sujetas a las prescripciones del Decreto legislativo Número 2624, las empresas industriales y comerciales establecidas en el país, que se dedican a la producción o venta de artículos nacionales que están sometidos al estanco o inspección y comprobación directa del Estado. (1)

Artículo 2º—La excepción a que alude el artículo anterior, comprende única y exclusivamente los ramos estancados, y, en consecuencia, las empresas que simultáneamente se dedican a ramos diferentes estarán afectas a la citada ley por lo que a los productos de otra clase se refiere.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2752

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos para el expendio de licores por copas o sean las cantinas, bares, cafés, restaurantes y hoteles están

(1) El Reglamento es de 17 de junio de 1942.
(2) Publicado el 7 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2661, Tomo 62.

(1) El Decreto legislativo 2624 en este Tomo.
(2) Publicado el 13 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2717, Tomo 62.

gravados con impuestos de Sanidad y Municipales y sometidos a reglamentación especial, por lo que no es equitativo recargarlos con otros impuestos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan exceptuados del pago de los impuestos creados por Decreto gubernativo Número 2099 los establecimientos patentados para el expendio de licores por copas o sean los de los tipos I, II, III, IV y V, a que se refiere el acuerdo gubernativo del 9 de abril de 1938. (1)

Artículo 2º—Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior que por razón del capital en giro que tenga invertido el Negocio están afectos al citado Decreto como Empresas Lucrativas, para gozar de la excepción a que alude el artículo 1º, deberán llevar su Contabilidad en la forma dispuesta por el artículo 41 del Decreto gubernativo Número 2191.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2753

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Presupuesto y de conformidad con el Decreto legislativo Número 2600, que aprobó los montos máximos del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el próximo ejercicio fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—La distribución de los egresos para el Año Fiscal que principiará el primero de julio de 1942 y terminará el 30 de junio de 1943, cuyo monto total fijó la Asamblea Nacional Legislativa en Q10.033,212.00, se hará de acuerdo con las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que figuran anexas a la presente ley.

Artículo 2º—Se aprueban los cómputos hechos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la nomenclatura y división de los ingresos fiscales del año 1942/1943, cuyo monto global fué estimado por la Asamblea Nacional Legislativa en Q10.033,212.00.

Artículo 3º—La distribución de los gastos y la estimación detallada de los ingresos, contenidas en los anexos de la presente ley, forman el Presupuesto General de la Nación para el Año Fiscal 1942/1943. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2756

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que los títulos de Abogado y Notario que se otorgan a las personas del sexo femenino, sean solamente académicos,

(1) El acuerdo de 9 de abril de 1938 y los Decretos gubernativos 2099 y 2191 en Tomo 57, y véase artículos 17 y 18 Código de Comercio.
(2) Publicado el 9 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2650, Tomo 62.

(1) Los anexos no fueron publicados.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los títulos de Abogado y Notario que se otorguen a personas del sexo femenino en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional, serán puramente académicos; y, en consecuencia, dichas personas no están obligadas a sustentar los exámenes de práctica de Abogacía y Notariado a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2437. (1)

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2766

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y los Decretos legislativos Números 2563 y 2564; y con el fin de evitar que, —sin menoscabo de la defensa nacional— algunas disposiciones del Decreto gubernativo Número 2655 pudieran lesionar derechos o intereses de guatemaltecos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 23 del Decreto gubernativo Número 2655 en los siguientes términos:

"Artículo 23.—No se inscribirá en los Registros de la Propiedad Inmueble, ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados, o de personas que figuren en las listas proclamadas de los Estados Unidos de Norteamérica, o de sociedades colectivas o en comandita, cuyos componentes, gestores o administradores tengan aquellas calidades.

Se exceptúan de la prohibición anterior los siguientes casos:

a) Cuando se trate de transferencias de inmuebles o derechos reales, por razón de herencia, legado, o donación mortis-causa;

b) Cuando se trate de adjudicación de bienes raíces, o derechos reales sobre los mismos, hechas a favor del Banco Central de Guatemala, como consecuencia de las acciones ejecutivas originadas por sus acreedurías; y

c) Cuando se trate de constituír prendas agrarias a favor del Banco Central de Guatemala, en garantía de créditos refaccionarios que se concedan satisfaciendo las exigencias de los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628. (1)

Artículo 2º—Queda sin efecto el Decreto gubernativo Número 2700 de fecha 20 de febrero del corriente año. (1)

La presente ley, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2437 en Tomo 59.
(2) Publicado el 28 de mayo de 1942.

(1) Los Decretos legislativos 2563 y 2564, y los gubernativos 2655, 2601, 2628 y 2700 en Tomo 60.
(2) Publicado el 21 de mayo de 1942, substituído por el 2776 de este Tomo y aprobados ambos por Decreto legislativo 2688, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2771

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución y a fin de dar mayores facilidades a los pequeños comerciantes que por el volumen de sus operaciones no pueden cubrir en un solo entero la cuota de Ø25.00 establecida por el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2099,

DECRETA:

Artículo 1º — Los almacenes y tiendas de comercio cuyo capital en giro no exceda de tres mil quetzales, podrán cubrir la cuota de Ø25.00 anuales —establecida por el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2099 y reglamentada por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto gubernativo Número 2191 y 3º del Decreto gubernativo Número 2326— mediante porciones trimestrales de Ø6.25 cada una. (1)

Artículo 2º—La Dirección General de Rentas, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá la mejor forma de hacer efectiva la presente disposición. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2772

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Aduanas (Decreto legislativo Número 2064):

Artículo 1º—Se modifican los artículos 256 y 324, como sigue: (1)

"Artículo 256.—La citación de una partida arancelaria, en la forma que determina el inciso II, subinciso *d)* del artículo que antecede, se tendrá como declaración del texto de la misma y constituirá la base para los efectos del registro, clasificación, aforo y aplicación de multas; esto último en el caso de que la mercancía no resulte comprendida en la partida citada. En las importaciones efectuadas por la vía aérea, se tendrá como base la declaración que subscribe el remitente en el conocimiento de embarque, aun cuando sea en forma genérica./ Cuando en los conocimientos de embarque aéreo, relativos a importaciones en cantidad comercial, no se indique la verdadera denominación y el valor principal de los artículos, se aplicará en la póliza correspondiente un recargo del 20% sobre los derechos de importación causados. Los pedidos en cantidad "no-comercial" efectuados por este medio, quedan exceptuados de las multas que esta Ley establece por diferencias de naturaleza o peso."

"Artículo 324.—Cuando los efectos que constituyen todo o parte del equipaje de una persona, no sean conducidos personalmente por su propietario, serán requisitos indispensables para disfrutar de las exenciones que concede el artículo 323 de esta Ley, los siguientes:

1º—Que no hayan trascurrido seis meses antes o después de la fecha de ingreso al país del pasajero; y,

2º—Que se compruebe a satisfacción de la autoridad aduanera, el derecho de propiedad que asiste al pasajero y el motivo por el cual no los trajo consigo."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) Los Decretos 2099 y 2191 en Tomo 57, y el 2326 en Tomo 58.
(2) Derogado por Decreto gubernativo 2982 de este Tomo.

(1) El Código de Aduanas en Tomo 54
(2) Publicado el 1º de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2093, Tomo 62

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2773

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses del Crédito Hipotecario Nacional introducir algunas reformas al procedimiento por medio del cual se adjudica y vende la Institución, las prendas del Departamento del Monte de Piedad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Departamento del Monte de Piedad de El Crédito Hipotecario Nacional (Decreto gubernativo Número 2030) en los términos siguientes: (1)

"Artículo 21.—Si no hubiere postor que ofrezca por lo menos, la cantidad que sirvió de base para efectuar la almoneda, el Departamento del Monte de Piedad se adjudicará la prenda en propiedad."

Artículo 2º—Se suprime el párrafo segundo del artículo 27 de la mencionada Ley, el cual queda redactado así:

"Artículo 27.—Las ofertas de pago que hiciere el deudor no suspenderán el remate, a menos que el mismo, o un tercero, acompañen a su oferta en el momento de hacerla, el diez por ciento de la base, más los intereses futuros por un semestre o por el tiempo completo que se adeude."

Artículo 3º—Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad modificado por el Decreto gubernativo Número 2431, debiendo quedar redactado así:

"Artículo 30.—Los bienes que se adjudiquen en propiedad a la Institución por ausencia de postores o insuficiencia de posturas se venderán al detalle mientras se celebra el próximo remate, por un precio que no baje de la cantidad total que le representa la inversión.

Para el efecto, las prendas serán exhibidas en lugares adecuados y bien visibles de la Institución o de sus correspondientes sucursales con sus respectivos precios.

Si llegara el próximo remate sin que hubieren sido vendidas las prendas a que se refiere el párrafo anterior, éstas volverán a salir a subasta con los precios que les fijen expertos nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este procedimiento se seguirá observando sucesivamente hasta que los bienes sean realizados; rebajando en cada subasta los porcentajes que fueren necesarios.

Las prendas a que se refiere el inciso *f)* del artículo 6º de la presente ley, podrán venderse en los remates ordinarios que se efectúen, siempre que sus respectivos dueños así lo soliciten por carta, con firma legalizada ante Notario Público."

Artículo 4º—Esta disposición entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los Decretos gubernativos 2030 en Tomo 56, y 2431 en Tomo 59.

(1) Publicado el 30 de mayo de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2708, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2775

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y a fin de evitar que los Gobiernos de los países con quienes Guatemala se encuentra en estado de guerra puedan eventualmente utilizar en la República, por intermedio de personas neutrales de Europa y de otros Continentes, las monedas de los Estados Unidos de América, que hayan obtenidos en los territorios ocupados con sus ejércitos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe las importaciones de moneda de los Estados Unidos de América procedentes de cualquier país que no sea del Continente Americano.

Artículo 2º—No quedarán comprendidos en los efectos del artículo anterior las cantidades razonables de billetes o de monedas fraccionarias que traigan consigo los viajeros, en proporción a su categoría y posición económica.

Artículo 3º—La exportación de moneda de los Estados Unidos de América únicamente podrá llevarse a cabo por el Banco Central de Guatemala, excepción hecha de las cantidades que lleven consigo los viajeros en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Las infracciones a la presente ley serán castigadas como contrabando, de conformidad con el artículo 408 del Código de Aduanas. (1)

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 en Tomo 54.

(2) Publicado el 30 de mayo de 1942, substituído por el 2814 de este Tomo y aprobados ambos por Decreto legislativo 2654, Tomo 62.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2776

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y los Decretos legislativos Números 2563 y 2564; y con el fin de evitar que, sin menoscabo de la defensa nacional— algunas disposiciones del Decreto gubernativo Número 2655 pudieran lesionar derechos o intereses de guatemaltecos y de personas originarias de países amigos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 23 del Decreto gubernativo Número 2655 en los siguientes términos: (1)

"Artículo 23.—No se inscribirá en los Registros de la Propiedad Inmueble, ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados, o de personas que figuren en las listas proclamadas de los Estados Unidos de Norteamérica, o de sociedades colectivas o en comandita, cuyos componentes, gestores o administradores tengan aquellas calidades.

Se exceptúan de la prohibición anterior los siguientes casos:

A) Cuando se trate de transferencias de inmuebles o derechos reales, por razón de herencia, legado, o donación mortis-causa;

B) Cuando mediare sentencia judicial, por derechos escriturados nacidos por

(1) Los Decretos 2655 y 2700 en Tomo 60, y el 2788 en este Tomo.

lo menos tres meses antes de la fecha de la declaratoria de guerra;

C) Cuando se trate de adjudicación de bienes raíces, o derechos reales sobre los mismos, hechas a favor del Banco Central de Guatemala, como consecuencia de las acciones ejecutivas originadas por sus acreedurías;

D) Cuando se trate de constituír prendas agrarias a favor del Banco Central de Guatemala, en garantía de créditos refaccionarios que se concedan satisfaciendo las exigencias de los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628;

E) Cuando se cancelen inscripciones de prenda agraria, comprometiendo cosechas anteriores al año agrícola de 1941 y 1942, y los créditos que las originen hubiesen sido pagados antes de la declaratoria de guerra;

F) Cuando se trate de obligaciones hipotecarias que hubiesen sido canceladas en escritura pública por lo menos seis meses antes de la declaratoria de guerra; y,

G) Cuando se trate de cartas de pago y transferencia de la propiedad de bienes inmuebles a favor de guatemaltecos o de personas originarias de países amigos, que hubiesen contratado la compra de dichos bienes por abonos periódicos o su arrendamiento con cláusula condicional de venta, siempre que se hubieren cumplido las condiciones pactadas y que el contrato se hubiere celebrado en escritura pública por lo menos un año antes de la declaratoria de guerra.

En los casos a que se refieren los anteriores incisos quedan facultados los Notarios para autorizar las escrituras correspondientes."

Artículo 2º—Quedan sin efecto los Decretos gubernativos Números 2700 y 2766.

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Publicado el 1º de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2688, Tomo 62.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2777

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a solicitud del Crédito Hipotecario Nacional y con fundamento en el dictamen del Departamento Monetario y Bancario,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 22 del Decreto gubernativo Número 2458 queda así: (1)

"Artículo 22. — El Departamento de Ahorros reconocerá a los Agentes Colocadores de Pólizas, el 3% de comisión sobre el valor representado por cada póliza emitida que coloquen. Dicha comisión será pagada a medida que los suscriptores vayan cancelando sus obligaciones."

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2522 de 23 de mayo de 1941. (1)

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de su promulgación se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Los Decretos 2458 en Tomo 59 y 2522 en Tomo 60.
(2) Publicado el 4 de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2709, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2789

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para los fines de la colaboración interamericana y la defensa de la economía nacional, es conveniente dar mayor eficacia a las medidas de carácter económicofinanciero dictadas con tales propósitos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las fincas de café pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas y publicadas en el Diario Oficial de la República, serán intervenidas, de manera inmediata y efectiva, por el Banco Central de Guatemala. (1)

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Banco Central de Guatemala designará el personal de interventores que fuere necesario, con cargo a la cuenta de las fincas intervenidas.

Artículo 3º—Al iniciarse la intervención se practicará un inventario detallado de los valores y existencias de cada finca, haciéndose constar en acta el estado general en que se encuentra, la naturaleza y condiciones de sus cultivos.

Tanto el inventario como el acta, serán firmados por el propietario de la finca o por sus administradores, representantes o apoderados o por quienes hicieren sus veces y por el interventor.

Artículo 4º—El Banco Central de Guatemala, en lo que se refiere a la intervención de las fincas, depósito y venta de los frutos y administración de los fondos provenientes de las cosechas de café y demás productos que se obtengan en dichas propiedades, se ajustará a lo dispuesto en los Decretos gubernativos Números 2601 y 2628, en todo lo que éstos fueren aplicables. (1)

Artículo 5º—Una vez cubiertos los gastos de conformidad con el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2601 y siguiendo el orden establecido por los artículos 10 del Decreto gubernativo Número 2628 y 29 del Decreto Número 2655, el Banco mantendrá el sobrante en sus cajas, en cuenta "bloqueada" del propietario. (1)

Artículo 6º—Se establece un impuesto de guerra, de cuatro quetzales (Q4.00) sobre la exportación de cada quintal de café, producido en las fincas que se intervienen de conformidad con la presente ley. (2)

Dentro del impuesto indicado en el párrafo anterior, queda ya comprendido el gravamen adicional de Q0.50 creado por el artículo 36 del Decreto gubernativo Número 2655, sobre la exportación de cada quintal de café producido en las fincas de todos los "nacionales bloqueados". En consecuencia, dicho gravamen adicional de Q0.50, no se aplicará a los productos de las fincas que por esta ley se intervienen. (1)

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones necesarias para la debida recaudación de los ingresos antedichos, así como para la pronta y eficaz aplicación de la presente ley.

Artículo 8º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

---

(1) Ampliado por Decreto gubernativo 2791, y véase artículo 23, Decreto gubernativo 2841, y 2951 que hace extensiva la intervención a otros bienes.

(1) Los Decretos 2601, 2628 y 2655 en Tomo 60.
(2) Aumentado el impuesto a Q5 por Decreto legislativo 2772 de 27 de abril de 1943. Tomo 62.
(3) Publicado el 15 de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2664, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2791

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se hacen extensivos los efectos del Decreto gubernativo Número 2789 a los ingenios, beneficios, haciendas y fincas rústicas que produzcan artículos de exportación, pertenecientes a personas o entidades que figuran en las listas proclamadas y publicadas en el Diario Oficial de la República. (*)

Artículo 2º—Los interventores de las fincas a que se refieren el Decreto gubernativo Número 2789 y la presente ley, serán nombrados, con aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Banco Central de Guatemala; y antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán fianza de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, o fianza hipotecaria, para garantizar ante el Gobierno de la República el honrado manejo de los bienes que tendrán en custodia, así como su justa y prudente administración. (*)

Artículo 3º—Los interventores quedarán sujetos a la Ley de Probidad, emitida por Decreto legislativo Número 1707 y a la fiscalización y control del Tribunal de Cuentas y del Departamento Monetario y Bancario. (1)

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(*) La intervención es por el Crédito Hipotecario Nacional, Decretos 2795 y 2841, y se hace extensiva a los bienes que expresa el Decreto gubernativo 2951.
(1) La Ley de Probidad en Tomo 50, y véase Decreto 2841.
(2) Publicado el 17 de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2664, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2793

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del 1º de julio del presente año, la conmuta del servicio personal de vialidad, en el departamento del Petén, será de SEIS QUETZALES al año; es decir: TRES QUETZALES por cada una de las dos semanas del servicio anual.

En esta forma queda adicionado el artículo 4º del Decreto gubernativo 1474, emitido el 31 de octubre de 1933, que estableció el servicio "de vialidad" en la República. (1)

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2795

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) El Decreto 1474 en Tomo 52.
(2) Publicado el 26 de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2637, Tomo 62.

DECRETA:

Artículo 1º—La intervención de los ingenios, beneficios y fincas rústicas a que se refiere el Decreto gubernativo Número 2791, la llevará a cabo el Crédito Hipotecario Nacional por medio de su Departamento Agrícola, siempre que dichas propiedades no produzcan café, en cuyo caso la intervención corresponde al Banco Central de Guatemala, aun cuando las mismas tengan al propio tiempo otra clase de cultivos o se dediquen a la explotación de otros productos. (1)

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional designará con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el personal de interventores que fuere necesario; sujetándose en un todo a las disposiciones contenidas en los Decretos gubernativos Números 2789 y 2791, en cuanto no se opongan a la presente disposición.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2796

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias creadas por la guerra han dificultado obtener en tiempo reglamentario la visa consular de los documentos que amparan mercancías destinadas al mercado del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure el actual conflicto mundial, se hacen extensivos a los países del continente americano los efectos del Decreto gubernativo Número 2371, fecha 10 de mayo de 1940, por medio del cual se amplió en diez días más el término señalado por el artículo 243 del Código de Aduanas, para la visa consular de los documentos que amparan mercancías procedentes de Europa. (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2797

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo 2841 de este Tomo.
(2) Publicado el 25 de junio de 1942, y aprobado por Decreto legislativo 2664, Tomo 62.

(1) El Decreto 2371 en Tomo 59 y el 2664 que amplía el término a quince días, en Tomo 62.
(2) Publicado el 25 de junio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2666, Tomo 62.

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN CRUZ, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2798

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor Getulio Vargas, Presidente de los Estados Unidos del Brasil, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN CRUZ, por sus altos méritos personales, y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Brasil.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2799

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2800

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales, y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Brasil.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2801

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y como justo reconocimiento por el apoyo prestado a Guatemala en su estudio jurídico sobre le reivindicación de Belice.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2802

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor General Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos

personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2803

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor Francisco del Río y Cañedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2804

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor Manuel César de Goes Monteiro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales, y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Brasil.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2805

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Fay Allen Des Portes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de cooperación entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2806

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º Conferir al Honorable señor Licenciado Francisco A. de Icaza, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de COMENDADOR, por sus altos méritos personales, y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2807

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Honorable señor Doctor Affonso Barbosa de Almeida Portugal, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado

de COMENDADOR, por sus altos méritos personales, y en testimonio de las cordiales relaciones que existen entre Guatemala y el Brasil.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2808

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2548 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al internacionalista brasileño, señor Doctor Roberto Piragibe da Fonseca, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos relacionados con los derechos de Guatemala a la reivindicación del territorio de Belice.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICÓ

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2809

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al jurisconsulto mexicano, señor Licenciado Toribio Esquivel Obregón, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos relacionados con los derechos de Guatemala a la reivindicación del territorio de Belice.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2810

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al jurisconsulto nicaragüense, señor Doctor Emilio Alvarez Lejarza, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos relacionados con los derechos de Guatemala a la reivindicación del territorio de Belice.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento de este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2814

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y con el propósito de hacer más amplias y generales las disposiciones del Decreto de Emergencia emitido por el Ejecutivo bajo el Número 2775, que tiene por objeto evitar que los Gobiernos de los países con quienes Guatemala se encuentra en estado de guerra puedan eventualmente utilizar en la República las monedas de metal y los billetes de Banco o del Tesoro de los Estados Unidos de América que hayan obtenido en los territorios o países ocupados,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohiben las importaciones de monedas de metal y billetes del Tesoro o de los bancos autorizados de los Estados Unidos de América, que no sean enviadas de manera directa por las autoridades competentes de aquel país o por conducto de empresas o compañías norteamericanas legalmente establecidas en Guatemala o por medio de bancos debidamente autorizados para operar en ambas naciones.

Artículo 2º—No quedarán comprendidas en los efectos del artículo anterior las cantidades razonables de billetes o de monedas fraccionarias que traigan consigo los viajeros, en proporción a su correspondiente categoría y posición económica.

Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar administrativamente el monto de las sumas máximas que será permitido traer a los viajeros, pero, en ningún caso y circunstancia, podrán éstas exceder de doscientos cincuenta quetzales.

Artículo 3º—Las exportaciones de monedas metálicas y de billetes de banco o del Tesoro de los Estados Unidos de América, únicamente podrán llevarse a cabo por conducto del Banco Central de Guatemala con destino directo a bancos autorizados de los Estados Unidos de América. Se exceptúan de esta limitación las cantidades que lleven consigo los viajeros en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Las prohibiciones establecidas por la presente ley no serán aplicables a los envíos postales certificados o registrados, que contengan billetes del Tesoro Americano o de los bancos de Guatemala o de los Estados Unidos de América, cuando estos envíos no excedan de veinte quetzales y siempre que estén o sean dirigidos de o para países de este mismo continente.

Artículo 5º—Las cantidades que excedan de las sumas a que se refieren los artículos anteriores o cuya importación o exportación se efectúe por otros medios, caerán en comiso si los interesados, a juzgar por las circunstancias, hubieren obrado con malicia.

Además del comiso, los infractores serán castigados como reos del delito de contrabando, de conformidad con el artículo 408 del Código de Aduanas. (1)

Artículo 6º—Queda prohibido a los bancos de la República cambiar a la misma persona billetes del Tesoro o de los bancos autorizados de los Estados Unidos de América, por una cantidad mayor de doscientos cincuenta dólares ($250.00 U.S.C. y), sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2)

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud oficial de las Legaciones o Consulados extranjeros acreditados en el país, hecha ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá autorizar al Banco Central de Guatemala, para cambiar mensualmente los billetes del Tesoro o de los bancos autorizados de los Estados Unidos de América, para atender a los gastos ordinarios de su misión en la República, siempre que la cantidad represente, en conjunto, una suma mensual equitativa para los gastos presupuestos de la Legación o Consulado.

Artículo 8º—El Ejecutivo podrá disponer administrativamente la concesión de licencias especiales para la importación o exportación de moneda metálica o de billetes del Tesoro o de los bancos autorizados de los Estados Unidos de América, cuando se trate de amparar operaciones comerciales o financieras excepcionales entre Guatemala y demás países en el área del Caribe.

Artículo 9º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 2775.

Artículo 10.—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Código de Aduanas es Decreto legislativo 2064, Tomo 54. Las penas por delitos de contrabando y defraudación en Decreto gubernativo 2467, Tomo 59.
(2) Substituído por Decreto gubernativo 2833.
(3) Publicado el 3 de julio de 1942, y aprobado por Decreto legislativo 2654, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2815

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar, de manera clara y terminante, las disposiciones del artículo 28, inciso *d)* del Decreto gubernativo Número 2099, con las del artículo 72 del Decreto gubernativo Número 2191,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *d)* del artículo 28 del Decreto gubernativo Número 2099, en los términos siguientes: (1)

"D) Para considerar computables como gastos de administración los sueldos, asignaciones o remuneraciones de los Directores, Gerentes, Gestores u otros títulos de administradores, bien así como los honorarios de las comisiones consultivas, de vigilancia o de cualquiera otra naturaleza, es de rigor que éstas y aquéllos se dediquen, de una manera obviamente demostrable, a una labor personal, activa y continuativa que plenamente justifique la erogación emolumentaria; y que el total de los sueldos, remuneraciones y honorarios no exceda de los límites siguientes:

1.—Para Directores, Gerentes, Gestores u otros títulos de administradores, los sueldos se regularán en proporción al capital en giro de la empresa, de acuerdo con la escala que marca el artículo 72 del Decreto gubernativo Número 2191 reformado por Decreto gubernativo Número 2341; (1)

2.—Para comisiones consultivas, de vigilancia o de cualquiera otra naturaleza, el dos por ciento (2%) como máximo sobre las utilidades líquidas o beneficios netos.

(1) Los Decretos 2099 y 2191 en Tomo 57, y el 2341 en Tomo 58.

Todas las demás disposiciones del Decreto gubernativo Número 2341, son aplicables a las empresas lucrativas por acciones, en lo que no se opongan a la naturaleza de las mismas."

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2816

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765): (3)

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas:

443-1-0-2	Pieles preparadas o curtidas, teñidas o sin teñir, pero no manufacturadas en prendas o artefactos..	25% Ad. Val.
485-2-0-4	Vajilla y cubiertos de plata, dorada o no, o con partes de plata..	Q5.00 K. N.
485-3-0-3	Vajilla y cubiertos..	2.00 K. E.
498-2-0-96	Bolsas de mano, de materias o metales ordinarios no denominados, con o sin artículos de tocador.. ..	2.00 K. E.

(2) Publicado el 8 de julio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2689, Tomo 62.
(3) El Decreto 1765 en Tomo 54.

Artículo 2º—Se crea la siguiente partida:

483-3-1-11	Estantes grandes, desarmados, con o sin accesorios, propios para la colocación de toneles u otros envases, cuyo peso neto exceda de 500 kilos por unidad..	Q0.05 K. B.

Artículo 3º—Se crea la siguiente nota arancelaria:

NOTA: 443-1-0-2-a. Las pieles correspondientes a esta partida, cuando a la póliza de despacho no se acompañe factura comercial legalizada que acredite el valor principal fijado por los remitentes, causarán los derechos de la partida 443-2-0-5, sin perjuicio de la multa que proceda por falta de dicho documento.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (4)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2817

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

(4) Publicado el 8 de julio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2715, Tomo 62.

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2818

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Honorable señor Jaime Torres Bodet, Subsecretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de COMENDADOR, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existen entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2820

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución; y para la debida aplicación del Decreto legislativo Número 2623, que limita la utilidad de los comerciantes y sanciona adecuadamente la *usura comercial,*

DECRETA:

La siguiente

Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio

Artículo 1º—Se entiende por *"tipo"* o *"clase"* de mercancía, para los efectos del Decreto legislativo Número 2623, el renglón o grupo de artículos de una misma naturaleza destinados al comercio, que, teniendo los mismos caracteres esenciales, se designan con un solo nombre o denominación común.

Artículo 2º—Para la debida clasificación de las mercancías, se emplearán los términos o denominaciones usuales en el comercio, según el ramo a que aquéllas correspondan.

La mencionada clasificación servirá para establecer el porcentaje máximo de ganancia calculado para cada *"tipo"* o *"clase"* de mercancía durante el año de 1939.

Artículo 3º—En caso de que dentro de un

mismo *"tipo"*, *"clase"* y calidad de mercancías, resultaren éstas a diferentes *costos*, por razón de tiempo o procedencia, o bien, por ambas causas a la vez, podrá el comerciante unificar dichos *costos* disímiles, y establecer *un promedio general* aplicable a todos los *"tipos"* o *"clases"* de que se trata, a fin de calcular sobre él el porcentaje de su ganancia.

Para facilitar el control de las autoridades, el comerciante llevará una lista detallada, en la cual expresará la calidad de dichas mercancías, su respectivo *costo* y el *promedio* resultante.

Artículo 4º—Las mercancías nuevas y las que no formaron parte del negocio del comerciante durante el año de 1939, señalado como período de referencia por el Decreto legislativo Número 2623, serán asimiladas a las mercancías más afines por su naturaleza, calidad y destino.

Si no fuere posible la asimilación de estos artículos, por ausencia de relativa identidad o parecido con otras mercancías, en cuanto a su naturaleza y destino, será permitido calcular sobre ellos una ganancia más o menos equivalente a la computada u obtenida en 1939 por otros comerciantes de la misma plaza, siempre que el hecho pueda ser debidamente comprobado.

Si así tampoco fuere posible, la ganancia máxima no deberá calcularse, en ningún caso, en más del treinta por ciento (30%).

Artículo 5º—Si las mercancías no hubiesen dejado utilidad en el de 1939, o bien, si hubiesen irrogado pérdidas al comerciante, por mala calculación de *costos*, podrá permitirse la aplicación de las reglas enunciadas en el artículo anterior, siempre que la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala rinda dictamen favorable ante las autoridades a que se refiere el artículo 7º del Decreto legislativo Número 2623, bajo su más estricta responsabilidad.

Si la pérdida se hubiere debido a cualquiera otra circunstancia, servirán de base para establecer el porcentaje de la utilidad futura, los mismos cómputos relativos al porcentaje de la ganancia que el comerciante calculó para el año de 1939.

Artículo 6º—Los almacenes de comercio establecidos después del año de 1939, calcularán el porcentaje de sus ganancias futuras de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 7º—Se entiende por *costo* o *precio de costo*, el que tienen las mercancías puestas en el almacén del comerciante, incluyéndose en él los valores principales, los transportes, los gastos específicos e incurridos realmente, las comisiones y los derechos, sin recargo alguno por concepto de gastos generales o particulares.

Artículo 8º—La ley no prohibe las diferencias acostumbradas en el comercio para computar mayores ganancias en las ventas al detalle que en las ventas al por mayor. Por lo tanto se reputan lícitos los distintos porcentajes de ganancia computados para las ventas al contado y al crédito, al por mayor y al por menor.

No obstante, queda prohibido aplicar el porcentaje de utilidad del menudeo al mayoreo, ni en de los de crédito a los de contado.

Artículo 9º—Los comerciantes podrán negarse a vender a una misma persona, o a los familiares o socios de ésta, mayor número o cantidad de mercancías de las que compraban habitualmente, siempre que existan indicios suficientes de que dichas personas tratan de especular con ellas.

Artículo 10.—Quedan exceptuadas de los efectos del Decreto legislativo Número 2623 y de la presente ley, las ganancias siguientes:

A) Las que se calculan u obtienen en la industria y el comercio de artículos producidos o hechos en el país;
B) Las que se calculan u obtienen en las "recetas" o "prescripciones" medicamentosas, cuando unas y otros son preparadas en las farmacias o laboratorios de la República;
C) Las que se calculan u obtienen en el comercio de mercería y quincallería *al menudeo;*
D) Las que se calculan u obtienen por las personas o en los establecimientos de comercio exceptuados de Patente de Comercio y de llenar los requisitos de contabilidad formal;
E) Las que se calculan u obtienen con el comercio de los artículos enumerados en el Decreto gubernativo Número 2693 y los acuerdos gubernativos de fechas 5, 10 y 30 de marzo y 28 de abril del año en curso. (1)

(1) El Decreto 2693 y los acuerdos de 5 a 10 de marzo de 1942, Tomo 60.

Artículo 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para resolver las consultas que se le formulen sobre la aplicación del Decreto legislativo Número 2623, así como la de la presente ley; y para sancionar con multa de Q10.00 a Q300.00, según la gravedad del caso, las omisiones o infracciones en que incurran los comerciantes, siempre que dichas infracciones no caigan dentro de los efectos de los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto legislativo Número 2623.

Artículo 12.—No se iniciará proceso, ni se impondrá pena alguna por delito de *usura comercial,* sancionado en el Decreto legislativo Número 2623, sin que preceda gestión de las autoridades de Hacienda, hecha por conducto de la Secretaría del Ramo, acompañada del dictamen correspondiente.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2824

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las penas establecidas para el prevaricato, por su lenidad, no llenan los fines que persigue su imposición,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La reforma del Párrafo I, Título VI, Libro II del Código Penal, cuyo articulado queda así: (1)

(1) El Código Penal en Tomo 55; sus reformas en Decretos gubernativo 1985, Tomo 56; legislativo 2308, Tomo 57; gubernativos 2286 y 2330, Tomo 58; legislativo 2550, Tomo 60, este último califica los delitos de "sabotaje; y gubernativo 2964 de este Tomo, substituído por el legislativo 2677, Tomo 62.

Artículo 240.—El Juez que en causa criminal, por delito o falta, dictare a sabiendas sentencia condenatoria contra ley expresa, que esté vigente, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia al reo, si ésta se hubiere ejecutado y, además, en la de inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 241.—Cuando la sentencia, a la que se refiere el artículo anterior, no se hubiere ejecutado, el Juez será castigado con la mitad de la pena que hubiere impuesto al reo en la sentencia, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 242.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la tercera parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 243.—El Juez que a sabiendas dictare en juicio civil, sentencia contra ley expresa que esté vigente, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor si fuere juicio verbal, y de un año de prisión correccional si fuere juicio escrito. El Juez que por negligencia o ignorancia dicte sentencia civil injusta, incurrirá en la misma pena y en ambos casos habrá, además, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 244.—El Juez que por negligencia o ignorancia dicte sentencia manifiestamente injusta en causa criminal, incurrirá en la misma pena que indica el artículo 242 del Código Penal e inhabilitación temporal durante la condena.

Artículo 245.—El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria contra ley expresa vigente, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 246.—El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 247.—Serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena:

1º—El funcionario público que faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de perseguir a los delincuentes;

2º—El Abogado que, con abuso malicioso o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos cuando los hubiere conocido por razón del ejercicio de su profesión;

3º—El Abogado que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiera después a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare.

Cuando la prevaricación se cometa en alguno de los casos previstos en los artículos 240, 241, 242 y 243 del Código Penal, la Corte Suprema podrá inhabilitar al culpable para el ejercicio de la profesión de Abogado, por el tiempo que estime conveniente.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2825

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ha sido objeto de reforma el Párrafo I, Título VI, Libro II del Código Penal, en lo que se refiere a la prevaricación, y que es conveniente modificar, asimismo lo dispuesto en la Ley de Notariado sobre el particular,

(2) Publicado el 10 de julio de 1942 y substituído por Decreto legislativo 2687, Tomo 62.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—El inciso 4º del artículo 2º de la Ley de Notariado, contenida en el Decreto legislativo Número 2154, queda así:

"4º—No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, fraude, cohecho o en los casos de prevaricato y malversación de caudales públicos previstos en los artículos 240, 241, 242, 243 y 288 del Código Penal"; (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2833

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el precepto contenido en el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 2814, cuya finalidad es la de prevenir la importación y empleo de billetes del Tesoro y de los Bancos de los Estados Unidos de América, que hubiesen podido ser incautados en Europa por las autoridades alemanas de ocu-

(1) El Decreto 2154 y el Código Penal en Tomo 54. Los artículos 240, 241, 242 y 243 del dicho Código, substituídos por Decreto legislativo 2687, Tomo 62.

(2) Publicado el 21 de julio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2694, Tomo 62.

pación, ha producido inconvenientes en la práctica, por cuanto, sin motivo ni fundamento alguno son rechazados entre el público y en el comercio los billetes americanos de corriente circulación en la República,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 2814, y, en consecuencia, los Bancos de la República podrán cambiar sin limitación alguna los billetes del Tesoro y de los Bancos autorizados de los Estados Unidos de América, que se les presenten para tal efecto.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2840

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforman los incisos 58 y 59 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831 (Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres), en la forma que a continuación se expresa: (1)

"58.—Títulos o nombramientos de funcionarios y empleados públicos, nacionales y municipales, civiles, militares y administrativos, por cada cien quetzales o fracción de sueldo anual.. .. Ø 0.50

"59.—Títulos o nombramientos de Directores, Gerentes, Presidentes, Administradores y Gestores de Sociedades comerciales, anónimas o en Comandita por acciones.. .. .. 10.00"

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2841

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA DEL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 2795, PARA SU APLICACION POR EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

CAPITULO I

Operaciones iniciales de intervención

Artículo 1º—Toda operación inicial de intervención se hará constar en actas levanta-

(1) Publicado el 16 de julio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2654, Tomo 62.

(1) El Decreto legislativo 1831 en Tomo 51, y el 1880 que lo reformaba en Tomo 52.

(2) Publicado el 23 de julio de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2641, Tomo 62.

das en las propias fincas o beneficios, en papel de oficio y por triplicado, compareciendo ordinariamente: el Interventor que se hubiere nombrado y el Inspector del Departamento Agrícola designado para el efecto, el dueño de la propiedad intervenida o su representante legal; y cuando lo solicite el Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional, el Intendente Municipal que corresponda. El original se destinará para El Crédito, el duplicado para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el triplicado para el propietario de los bienes intervenidos.

En dichas actas se hará constar lo siguiente:

A) Nombre de la finca o propiedad, su jurisdicción municipal y departamento a que corresponde;
B) Nombre del propietario o propietarios y el de los comparecientes, con expresión de la calidad con que actúen éstos;
C) Distancia de la finca a la estación ferroviaria más próxima, así como al municipio y a la cabecera departamental que corresponda;
D) Altura sobre el nivel del mar, del lugar en que se encuentren los edificios de la finca y altura media del inmueble;
E) Colindancias;
F) Extensión total del inmueble, detallando: los terrenos cultivados permanentes, clasificados; los terrenos sin cultivos; y, aquellos que se destinen a siembras de temporada, expresando la clase de productos y las cosechas obtenidas en los últimos cinco años;
G) Estimación de la próxima cosecha;
H) Monto de los gastos anuales de la finca o beneficio, durante los dos últimos años;
I) Nombre del personal administrativo con que cuenta la finca o beneficio, expresando el tiempo de servicio de cada uno, así como el número de mayordomos, caporales, jornaleros, etcétera;
J) Monto de los sueldos mensuales del personal administrativo; y valor de los jornales en vigor a la fecha de intervención;
K) Inventario, en el orden que a continuación se expresa:

1) Construcciones, detallando el material de que están hechas, el área que cubren, el uso a que se destinan y su estado de conservación;
2) Beneficios (clasificados) maquinaria, repuestos y accesorios para la misma, indicando su estado de conservación aparente y sus marcas de fábrica, números de registro y demás datos que puedan obtenerse para su identificación;
3) Maquinaria y herramientas de labranza, herrería, carpintería, etcétera; vehículos motorizados y de tracción animal, identificando los primeros, así como la maquinaria con sus marcas, números de registro, etcétera, e indicando, como en el subinciso anterior, su estado de conservación aparente;
4) Mobiliario, útiles y enseres, con todos los detalles necesarios para su posterior identificación;
5) Libros de contabilidad y de estadística, anotando la última operación o asiento que se haya practicado en ellos;
6) Valores, con separación de: efectivo en Caja, depósitos bancarios, obligaciones por cobrar y anticipos;
7) Deudas, especificando: gravámenes y obligaciones por pagar;
8) Existencias de productos en almacén, haciéndose constar su estado de conservación y tiempo que tengan de encontrarse almacenados;
9) Semovientes, especificando la clase de ganado vacuno, caballar, mular, porcino y lanar, con las subdivisiones que se estimen convenientes e indicando también el número y clase de semovientes destinados para el servicio de la propiedad;
10) Aves de corral y animales no especificados en este Reglamento, clasificados;
11) Mercadería para expendio en la propia finca, si la hubiere; y,
12) Materiales de construcción y cualesquiera otros implementos agrícolas no especificados en el presente artículo.

Artículo 2º—Los datos suministrados por los propietarios o sus representantes, que no puedan comprobarse en el acto de la intervención, serán aceptados bajo su responsabilidad.

Artículo 3º—Cúando se compruebe en forma fehaciente que la productividad de una finca o beneficio por lo exiguo de su monto no es suficiente para costear los gastos de intervención y los de su mantenimiento, El Crédito Hipotecario Nacional propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma que se estime más conveniente para proseguir la intervención.

CAPITULO II

Administración

Artículo 4º—La administración de las fincas y propiedades intervenidas a que se refiere la presente ley, la ejercerá El Crédito Hipotecario Nacional por medio de su Departamento Agrícola.

Artículo 5º—Adscrita al Departamento Agrícola, la Presidencia de El Crédito establecerá y organizará una oficina que se denominará: "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795".

Artículo 6º—El Presidente de El Crédito, velará por la debida aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas que se relacionen con la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", con facultad para tomar medidas en beneficio del buen funcionamiento, control y eficacia del servicio administrativo, siempre que tales medidas estén dentro de las prescripciones legales y reglamentales o sean compatibles con ellas.

Artículo 7º—El Presidente de El Crédito tomando en cuenta los dictámenes que emita el Jefe de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", respecto a las condiciones de los candidatos para ocupar los cargos de interventores y demás plazas que se requieran, propondrá su nombramiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—La jefatura inmediata de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", estará a cargo del Jefe del Departamento Agrícola de El Crédito, quien además de las funciones y deberes que le fijan las leyes de intervención, tendrá las que establece el presente Reglamento, y las que le correspondan en la reglamentación interior de la Sección de Intervenciones, cuyo proyecto deberá someter al Presidente de la Institución.

Artículo 9º—Con el objeto de conocer en cualquier momento el estado de las existencias, movilización, venta o exportación de los productos, así como el estado de la contabilidad, en general, El Crédito Hipotecario Nacional establecerá y llevará por el sistema que se adopte, los libros y registros apropiados e indispensables.

CAPITULO III

Presupuestos

Artículo 10.—El Presidente de El Crédito Hipotecario Nacional, con vista de los dictámenes rendidos sobre el particular por el Jefe de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", someterá a la consideración de la Junta Directiva del establecimiento, para su aprobación, los presupuestos necesarios para el mantenimiento de las fincas o beneficios intervenidos.

Artículo 11.—La Junta Directiva de la Institución, con base en los informes rendidos para el efecto, por el Presidente de la misma y por el Jefe de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", formulará el presupuesto que se requiera para el mantenimiento de dicha sección.

Artículo 12.—En los casos en que resultara insuficiente el monto de los presupuestos aprobados para el mantenimiento de las fincas o cuando dichos presupuestos no puedan ser cubiertos con los productos de las mismas, El Crédito Hipotecario Nacional suministrará las sumas estrictamente indispensables para satisfacer las erogaciones que se requieran, con cargo a la cuenta de la propiedad intervenida que corresponda. El Presidente de la Institución, con base en el dictamen que sobre el particular emita el Jefe de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", someterá dichas ampliaciones a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

Artículo 13.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2628, por cuanto se refiere a proporcionar a los propietarios de los bienes intervenidos, que carecieren de recursos, las cantidades limitadamente necesarias para satisfacer sus

presupuestos personales, estos quedan obligados a presentar a la Presidencia de El Crédito Hipotecario Nacional una solicitud con los datos relativos a su género de vida, edad, estado civil, profesión y domicilio; agregando una nómina con iguales datos de sus hijos y demás familiares a quienes tengan obligación de sostener, a efecto de que El Crédito Hipotecario Nacional formule el presupuesto respectivo y lo someta a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que resolverá. (1)

CAPITULO IV

De la venta de los productos

Artículo 14.—El Crédito Hipotecario Nacional, en su propio nombre y por su propia cuenta, gestionará la venta y exportación, en su caso, de los productos y del ganado que se intervenga, observando con la mayor equidad las normas comerciales acostumbradas y sujetándose a las estipulaciones de las leyes vigentes que regulan la producción y negociación de algunos de tales productos, como la panela, el azúcar, etcétera.

Las transacciones a que este artículo se refiere, deberán ser aprobadas previamente por la Junta Directiva de la Institución, con vista del informe que rinda el Presidente de la misma y del dictamen que emita el Jefe de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795". De las operaciones de venta o exportación que se efectúen, deberá informarse quincenalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V

De la inversión del valor obtenido con las ventas de los productos de las fincas o beneficios

Artículo 15.—El Crédito Hipotecario Nacional, distribuirá el valor que se obtenga con la venta de los productos o por cualquier otro ingreso de las propiedades que intervenga, en el orden siguiente:

A) Pago de impuestos fiscales;
B) Pago de los presupuestos autorizados por la Junta Directiva de la Institución para el mantenimiento y administración de las propiedades intervenidas, con cargo a las mismas;
C) Pago mensual del presupuesto que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mantenimiento de la "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", cuyo importe se distribuirá proporcionalmente entre los bienes intervenidos, en relación con su productividad;
D) Pago de las comisiones de servicio que se asignan a El Crédito Hipotecario Nacional en el artículo 19 de la presente reglamentación;
E) Pago de las cantidades que se asigne por la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional a los propietarios de los bienes intervenidos, cuando proceda, para sus gastos personales y el sostenimiento de las personas que de ellos dependan;
F) Pago de intereses y amortizaciones de los créditos refaccionarios pendientes;
G) Pago de intereses y amortizaciones de las deudas hipotecarias pendientes, siempre que el gravamen fuere anterior al 1º de abril de 1941; y,
H) Pago de las deudas de plazo vencido a cargo de los propietarios de los bienes intervenidos, siempre que éstas fueren legalmente exigibles y reputadas como buenas y válidas por El Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 16.—Cuando de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento, El Crédito Hipotecario Nacional suministre fondos para satisfacer necesidades imprevistas en el mantenimiento o administración de los bienes intervenidos, el importe de las cantidades así suministradas, será cargado a la cuenta respectiva con un interés del 4% anual.

De tales suministros de fondos, se hará pago, preferentemente, El Crédito Hipotecario Nacional tan pronto como los productos de los bienes intervenidos lo permitan.

Artículo 17.—Una vez cancelados los gastos y obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, los saldos existentes a favor de los propietarios de los bienes intervenidos, quedarán congelados en las Cajas de El Crédito Hipotecario Nacional en cuentas bloqueadas a nombre de éstos. De los fondos así acumulados podrá disponer El Crédito Hipotecario Nacional cuando se

(1) Los Decretos 2628 y 2702 en Tomo 60.

destinen a sufragar gastos de administración o mantenimiento de las propiedades que los hubieren producido.

Artículo 18.—Los fondos que se destinen al pago de las deudas de plazo vencido a que se refiere el inciso "H" del artículo 15, de esta ley serán depositados en el Banco Central de Guatemala, donde quedarán inmovilizados en cuenta bloqueada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 2702, cuando los acreedores estén incluídos en las listas proclamadas. (1)

CAPITULO VI

De la comisión de servicio

Artículo 19.—El Crédito Hipotecario Nacional percibirá por concepto de comisión de servicio un tres por ciento (3%) computado en la forma siguiente:

A) Sobre el valor efectivo que se obtenga con la venta de los productos;
B) Sobre el producto de las ventas de ganado;
C) Sobre los ingresos obtenidos por concepto de beneficio de productos que no pertenezcan a la propiedad intervenida;
D) Sobre el producto de pasturas, arrendamientos o cualesquiera otros ingresos no especificados en la presente reglamentación.

CAPITULO VII

De la intervención del Tribunal de Cuentas

Artículo 20.—De conformidad con el artículo 3º del Decreto Número 2791, los interventores de fincas nombrados por El Crédito Hipotecario Nacional con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán fiscalizados y controlados por el Tribunal de Cuentas y por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2)

Artículo 21.—Para los efectos del artículo anterior, El Crédito Hipotecario Nacional por medio de su "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", dará aviso inmediato a la Dirección General de Cuentas, de los nombramientos y de los cambios de Interventores que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expresando sus nombres completos, el sueldo asignado, el importe de la fianza correspondiente, la propiedad que van a intervenir y la ubicación de ésta.

Artículo 22.—Siguiendo el procedimiento del artículo anterior, El Crédito Hipotecario Nacional dará aviso a la Dirección General de Cuentas, de las fianzas que expida por medio de su Departamento de Fianzas, así como de las fianzas hipotecarias que acepte, como garantía de la responsabilidad de los interventores.

Artículo 23.—El Crédito Hipotecario Nacional suministrará a la Dirección General de Cuentas todos los informes que ésta solicite, en relación con el manejo de los bienes, que estén a cargo de los interventores, de conformidad con los Decretos Números 2789, 2791 y 2795. (1)

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los propietarios o administradores de fincas o beneficios afectos a la presente ley, deberán presentar a El Crédito Hipotecario Nacional, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, una exposición con los datos siguientes:

A) Nombre y ubicación de la propiedad;
B) Nombre del propietario o de los propietarios;
C) Extensión total del inmueble, detallando: los terrenos cultivados, clasificados, los terrenos sin cultivo, la estimación de la próxima cosecha y gravámenes que pesen sobre la propiedad, especificando su monto, si los hubiere.

Artículo 25.—Toda existencia de valores, ganado, productos o implementos agrícolas pertenecientes a las propiedades intervenidas, que se encuentre depositada fuera de las mismas propiedades o en poder de otras personas, deberá ser declarada por los propietarios, administradores o representantes legales, al levantarse el acta de intervención

(1) Los Decretos 2628 y 2702 en Tomo 60.
(2) El Decreto 2791 en este Tomo.

(1) Los Decretos 2789, 2791 y 2795 en este Tomo.

prevista en el artículo 1º de la presente ley. La infracción de lo dispuesto en este artículo dará lugar a una sanción económica de Q10.00 a Q200.00.

Artículo 26.—Si por circunstancias imprevistas o por razones adversas, no fuere posible vender la totalidad o parte de los productos cosechados o producidos; o bien, si no llegaren a obtenerse en los mercados, precios que rindan utilidad, El Crédito Hipotecario Nacional y su "SECCION DE INTERVENCIONES, DECRETO 2795", en ningún caso serán responsables por los daños o perjuicios que se irroguen a los interesados.

Artículo 27.—Las cuotas sobre producción y venta de productos, exceptuando las de café, ya establecidas o que se establezcan y que hayan sido concedidas o se concedan en lo futuro o cualquier persona o finca comprendida en las listas proclamadas, serán transferidas a El Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 28.—El procedimiento para la expedición de fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional, será el establecido por la Ley Orgánica del Departamento de Fianzas de la misma Institución. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2883

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Decreto gubernativo 1986 del Tomo 56.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765): (1)

Artículo 1º—Se modifica la Subdivisión Segunda de la División Tercera, Capítulo Cuarto de la Sección IV del Arancel, quedando en la siguiente forma:

SUBDIVISION SEGUNDA

Pinturas preparadas no denominadas

414-3-2-1	Colores en panes, tubos, barritas o pasta para pinturas a la acuarela, al pastel, a la aguada y al temple, a granel, en estuches o juegos de colores	Q0.60 K. B.
414-3-2-2	Pinturas no denominadas, preparadas en cualquier forma	0.20 K. B.

Artículo 2º—Se suprime en la División Cuarta del Capítulo indicado en el artículo anterior, la partida número 414-4-0-1, quedando para la misma División el siguiente rubro: "MATERIALES VARIOS PARA PINTORES".

Artículo 3º—Las partidas 414-4-0-2 414-4-0-6 correspondientes a la División Cuarta que se menciona en el artículo anterior, quedan con la siguiente numeración: 414-4-0-1/414-4-0-5.

Artículo 4º—Se crea la siguiente partida:

414-3-1-3	Colores en panes, tubos, barritas o pasta para pinturas al óleo, en estuches o juegos de colores	Q0.60 K. B.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1765 en el Tomo 54.
(2) Publicado el 12 de agosto de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2715, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2895

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar mayores facilidades al público en los servicios aduaneros y tomando para ello en cuenta lo informado por la Dirección General del Ramo,

POR TANTO:

De conformidad con las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforman los incisos 1º del artículo 1º y 4º del artículo 7º del Decreto gubernativo Número 1150 (Reglamento General de Aduanas), en la siguiente forma: (1)

"1º—De tránsito: las de San José, Champerico, Ayutla, San Cristóbal Frontera en el departamento de Jutiapa y El Carmen, en el departamento de San Marcos."

"4º—La Democracia, Santa Ana Huista, Chaculá, Las Palmas, Nentón y Santa Rosa, en Huehuetenango."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el 16 del mes en curso. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1150 en Tomo 50.
(2) Publicado el 17 de agosto de 1942.

DECRETO NUMERO 2896

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida 469-8-6-1 del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo 1765) que pertenece a la Subdivisión Sexta de la División que comprende: "Artículos varios hechos principalmente de tejidos de yute, henequén, fibras de coco y otras burdas", quedando en la siguiente forma: (1)

469-8-6-1 Sacos y costales vacíos, no denominados puros o mezclados con otras fibras. . . . . LIBRES

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2920

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los daños materiales ocasionados por los sismos recientes en varias poblaciones

(1) El Decreto 1765 en Tomo 54.
(2) Publicado el 17 de agosto de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2715, Tomo 62.

del país, ameritan la exoneración temporal de los tributos fiscales y municipales que pesan sobre los dueños de las viviendas y edificios destruídos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan exonerados del impuesto del tres por millar y de las contribuciones municipales, por el lapso comprendido del 1º de julio del año en curso al 30 de junio de 1943, los inmuebles menores de una manzana de extensión (172,661 acres), cuyas viviendas o edificios hubieren sido destruídos o sufrido graves daños con ocasión de los sismos ocurridos en la primera decena del mes en curso.

Artículo 2º—Las exenciones a que se refiere el artículo anterior se harán individualmente, a base de las listas levantadas por las Jefaturas Políticas departamentales, en las que se indican y detallan los inmuebles destruídos o gravemente dañados y sus dueños respectivos.

Artículo 3º—Las Jefaturas Políticas departamentales remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos copias de las listas de las personas y propiedades a las que favorece la presente Ley para que esta dependencia disponga el respectivo control por conducto de las Direcciones Generales de Rentas y Cuentas.

Artículo 4º—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 21 de agosto de 1942, y aprobado por Decreto legislativo 2638, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2930

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Con el propósito de facilitar la expedición de licencias para la construcción o reconstrucción de inmuebles destruídos o deteriorados por el fuerte sismo ocurrido el 6 de agosto del presente año, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede un término con vencimiento al 30 de junio de 1943, para que los propietarios de bienes inmuebles que hubieren sido destruídos o deteriorados en las zonas afectadas por el sismo del 6 de agosto en curso, puedan obtener de las Municipalidades de la jurisdicción de su residencia, en papel simple y sin costo alguno, las licencias para llevar a cabo la construcción o reparaciones que requieran sus propiedades. Quedan también exoneradas las referidas licencias del pago que implica la toma de razón de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta en sus próximas sesiones ordinarias a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2931

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por razones estadísticas es conveniente reformar el último párrafo del ar-

(1) Publicado el 31 de agosto de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2638, Tomo 62.

tículo 26 del Decreto gubernativo Número 1543,

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Ley Constitutiva de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma la fracción última del artículo 26 del Decreto gubernativo 1543, la cual quedará redactada así: (1)

"Los Agentes de las Compañías de seguros en general, deberán portar una tarjeta credencial extendida por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, a solicitud de las compañías que contraten sus servicios, llenándose previamente las formalidades legales. Dichas licencias serán concedidas por un año, quedando las compañías interesadas en la obligación de presentar las solicitudes respectivas dentro de los últimos quince días del mes de diciembre. Las licencias causarán un impuesto de Q2.00 el cual deberá ser satisfecho en timbres fiscales que serán adheridos a la propia tarjeta credencial."

Artículo 2º—En consecuencia, quedan modificados por esta ley, en lo que respecta al plazo de las licencias, el artículo 8º de cada uno de los Decretos legislativos Números 1834 y 1835. (2)

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto gubernativo 1543 en Tomo 53, y los legislativos 1834 y 1835 en Tomo 51.

(2) Publicado el 4 de septiembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2671, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2943

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas con motivo de las circunstancias anormales por las que atraviesa el país, ponen a las personas que han celebrado contratos relativos a vehículos de motor en la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que tienen contraídas a base de su explotación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y haciendo aplicación del V de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—En los contratos de compraventa de vehículos de motor en que se hubiere convenido que el precio se pagará por abonos, los plazos estipulados para verificarlos no correrán durante el tiempo que permanezca racionada la gasolina y el uso de llantas, siempre que tales vehículos se encuentren parados por tal motivo. Tampoco correrán durante el mismo término los plazos para verificar el entero de arrendamientos, si la operación se hubiere concertado en forma de arrendamiento del vehículo para convertirla en venta al completarse el pago de determinada suma por tal concepto. En consecuencia, no podrán ser compelidos al pago de los abonos o de las rentas, los compradores o arrendatarios de tales vehículos.

Artículo 2º—Los créditos constituídos antes del primero de agosto del año en curso,

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial en Tomo 55, y el Decreto 1755 en Tomo 54.

con prenda de vehículos de motor, gozarán de prórroga automática en los mismos términos que para los créditos hipotecarios establece el Decreto gubernativo 1755, sus reformas y adiciones. (1)

Artículo 3º—Los compradores y arrendatarios a quienes se refiere el artículo 1º quedan obligados a mantener en su poder y a conservarlos en perfecto buen estado, los vehículos comprados a plazos o adquiridos en arrendamiento y su enajenación o gravamen a terceros constituye delito de estafa, mientras no estén totalmente pagados.

Artículo 4º—Los vendedores o arrendantes, cuando lo estimen conveniente, ya sea por sí o por medio de expertos, podrán examinar e inspeccionar los vehículos para cerciorarse del estado en que se encuentran.

Artículo 5º—Los tribunales de justicia no darán curso a ninguna demanda que tenga por objeto exigir el cumplimiento de los contratos celebrados en las condiciones que indica el artículo 1º, debiendo suspenderse las que ya se encuentran en trámite.

Artículo 6º—Las disposiciones anteriores son aplicables exclusivamente a favor de aquellas personas que se dedican a la industria del transporte, en cualesquiera de sus manifestaciones y cuyos vehículos sean utilizados en esa industria.

Artículo 7º—Los efectos del presente Decreto se retrotraen al primero de agosto del año en curso, fecha en que comenzó a regir el racionamiento de gasolina en el país; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y su derogatoria deberá hacerse expresamente cuando hayan cesado las causas que lo motivan, debiendo darse cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial, en Tomo 55, y el Decreto 1755 en Tomo 54.

(2) Publicado el 12 de septiembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2635, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2944

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la siguiente nota explicativa para el Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo 1765):

NOTA.—334-6-0-4-a. El producto correspondiente a esta partida, importado en envases que pesen 22 kilos o más por unidad y destinado para la preparación de insecticidas agrícolas, causará los derechos de la partida 334-6-0-5. En tales casos los interesados acompañarán un certificado extendido por la Dirección General de Agricultura, que acredite la necesidad y uso de dicho producto.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2946

Contiene el Código de Comercio y fué publicado en volumen aparte, razón por la cual se omite en este tomo de la Recopilación de Leyes

(1) Publicado el 24 de septiembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2710, Tomo 62

DECRETO NUMERO 2950

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las rectificaciones parciales de la Matrícula de Inmuebles, establecida en la Dirección General de Rentas para los fines del impuesto del tres por millar, deben ajustarse a normas equitativas y a sistemas de avalúo, prácticos y convenientes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 113 del Decreto legislativo Número 1153 (Ley de Contribuciones), en la siguiente forma: (1)

"Artículo 113.—La matrícula de Inmuebles se rectificará cuando lo estime conveniente y necesario el Poder Ejecutivo, y, por lo menos, una vez cada veinte años.

"Para el efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará con la debida anticipación las respectivas comisiones valuadoras.

"La Dirección General de Rentas dispondrá las rectificaciones parciales de la matrícula, a solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluídos en ella se hubieren destruído o hubieren sufrido deterioros justificados y fácilmente comprobables; y cuando hubieren recibido mejoras que representen un aumento efectivo de su valor. En este último caso, podrá la Dirección General de Rentas disponer la rectificación de oficio, sin que medie solicitud del contribuyente, cuando tenga conocimiento de que se han hecho tales mejoras. Para la práctica del avalúo correspondiente, y cuando se trate del departamento de Guatemala, la Dirección General de Rentas oficiará a cualquiera de las instituciones de crédito nacionales, a fin de que designe un valuador de la propia institución, que lleve a cabo el avalúo. En los demás departamentos de la República, el valuador será designado por el Administrador de Rentas o Receptor Pagador departamental. El interesado nombrará, por su parte, otro experto valuador. Los gastos que se ocasionen con tal motivo serán pagados por el propio interesado, siempre que a su solicitud se hubiere llevado a cabo la diligencia o que ésta se haya realizado por razón de su inconformidad con el valor asignado por las autoridades fiscales.

Los avalúos deberán sujetarse al formulario oficial que será suministrado por las oficinas fiscales; y, en caso de desacuerdo entre los dos expertos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un tercero de reconocida idoneidad, cuyo avalúo será definitivo. Antes de asentarse las operaciones en los registros de la matrícula, deberán ser previamente aprobadas las respectivas diligencias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin cuya aprobación no tendrán valor alguno.

"Cuando el interesado no nombrare el experto a que se alude en este artículo, se estará al avalúo practicado por el experto fiscal; y los gastos ocasionados serán cargados en la respectiva matrícula para percibirse juntamente con el impuesto territorial correspondiente, si el interesado no los pagare al serle presentada la cuenta.

"Cuando se trate de rectificaciones motivadas por la mayor o menor extensión de los inmuebles, se tomará como base para el aumento o disminución de las sumas que figuran en la matrícula, el valor proporcional en que fueran estimadas en la misma; salvo el caso que los interesados demuestren de una manera fehaciente, a satisfacción de las autoridades fiscales, que el valor inscrito en la matrícula no es equitativo, en cuyo caso se procederá de conformidad con los párrafos 1º y 2º de este artículo."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) El Decreto 1153 en Tomo 40.

(1) Publicado el 24 de septiembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2690, Tomo 62.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2951

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la intervención legal dispuesta por los Decretos gubernativos Números 2789 y 2791 sobre las fincas de café, ingenios, beneficios, haciendas y propiedades rústicas pertenecientes a personas o entidades que figuran en las listas proclamadas y publicadas en el Diario Oficial de la República, debe aparejar correlativamente, y por razones obvias derivadas del estado de guerra, la de las oficinas centrales o entidades independientes que manejan los libros, archivos, fondos y productos correspondientes u obtenidos de aquellos bienes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se hacen extensivos los Decretos de Emergencia Números 2789 y 2791 a las oficinas centrales y entidades independientes que tengan a su cargo o que conserven en su poder los libros de contabilidad, archivos, cajas, fondos o depósitos de productos de las fincas, ingenios, beneficios y haciendas cuya intervención ha sido decretada, o que hayan sido constituidas especialmente para el manejo o administración de aquellos bienes.

En consecuencia, caerán además dentro de los efectos de las leyes citadas y de lo que dispone la Ley de Emergencia emitida por Decreto gubernativo Número 2655, el numerario en Caja y los frutos ya percibidos, aún cuando hubieren perdido su carácter puramente predial, y cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes afectados. (1)

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2952

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de resguardar los intereses del Fisco y poner más en armonía con la realidad los términos fijados por la ley para que se perfeccione la prescripción negativa en materia de impuestos sobre herencias, legados y donaciones,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 64 del Decreto gubernativo Número 1988 (Ley de Herencias, Legados y Donaciones), en los siguientes términos: (3)

"Artículo 64.—El derecho del Fisco para cobrar o hacer efectivo el impuesto, formular liquidaciones adicionales, imponer multas y recargos, y, en general, para exigir cualquier obligación derivada de la presente ley, prescribe en diez años, excep-

(1) Los Decretos 2789 y 2791 en este Tomo, y el 2655 en el Tomo III.
(2) Publicado el 19 de septiembre de 1942, y aprobado por Decreto legislativo 2054, Tomo VI.
(3) El Decreto 1988 en Tomo III.

putados desde la última diligencia practicada en el expediente fiscal, si éste se hubiere seguido; y, en caso contrario, en treinta años, computables desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, legado o donación."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2954

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Paneleros beneficia directamente a los productores de panela, por lo que es justa y conveniente la creación de un impuesto que permita sufragar los gastos indispensables para organizar debidamente esa Oficina, así como sus dependencias en los departamentos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto de cinco centavos de quetzal al año, por cada carga de panela que se elabore en la República, de conformidad con la cuota asignada por la Oficina de Paneleros a cada productor.

Quedan exceptuados de este impuesto, los productores que elaboren menos de 10 cargas de panela al año. (1)

Artículo 2º—Los fondos que se recauden por tal concepto, se destinarán a los gastos de mantenimiento de la Central de Paneleros, sus dependencias y pago de Inspectores para controlar producciones.

Artículo 3º—El pago del impuesto se hará efectivo por medio de timbres que se adherirán al reverso del comprobante de cuota que firmará el Gerente de la Oficina Central de Paneleros y el Director de Turno autorizado por la Directiva de dicha Oficina. (2)

Artículo 4º—Los productores afectos al impuesto que establece este Decreto, deberán cubrirlo por años anticipados, a partir del presente año.

Artículo 5º—El hecho de que un productor obtenga autorización para beneficiar su caña y no elabore la cantidad de panela que le haya sido autorizada, no lo excluye de la obligación de pagar el impuesto de referencia.

Artículo 6º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de febrero de 1942, que establece un impuesto de dos centavos de quetzal al año, por cada carga de panela que se elabora en el departamento de Escuintla.

El presente Decreto, de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 24 de septiembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2672, Tomo 62.

(1) El Reglamento para el tránsito de panela y el de la Oficina de Paneleros, son de 30 de abril y 10 de junio de 1941, Tomo 60.

(2) Modificado por Decreto gubernativo 3034 de este Tomo.

(3) Publicado el 28 de septiembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2663, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2955

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional fijar, para el cálculo de los intereses que se abonan a los ahorrantes, una fecha que coincida con el cierre de su ejercicio, estableciendo otra base para el cómputo de los mismos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforman los incisos II y III del artículo 6º del Decreto gubernativo Número 1955, cuya redacción queda así: (1)

"II.—Los intereses se acreditarán por anualidades vencidas el 31 de diciembre de cada ejercicio y serán pagaderos desde el día siguiente hábil. En caso de que no fueren cobrados, se capitalizarán al término del próximo período.

"III.—No se pagarán intereses por el período transcurrido desde la constitución de la cuenta de ahorro o desde el último abono de intereses, sobre depósitos retirados antes de las fechas a que se refiere el inciso precedente; tampoco se pagarán intereses sobre saldos menores de cien quetzales ni sobre fracciones de quetzal."

Artículo 2º—Del presente Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1955 y el 2013 que lo reforma, en Tomo 56.
(2) Publicado el 2 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2699, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2956

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones legales concernientes al DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISION DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA, introduciéndoles las reformas que la práctica ha venido aconsejando,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISION DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

TITULO PRELIMINAR

Objeto de esta ley

Artículo 1º—La presente ley, sienta las bases generales para el funcionamiento y administración del Departamento de Seguros y Previsión, adscrito a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y establece la jurisdicción de los funcionarios que la ejercen.

CAPITULO I

Facultad para expedir pólizas

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional, que en esta ley se llamará "El Crédito", por medio del Departamento de Seguros y Previsión, que se denominará "El Departamento", y bajo la superior intendencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir pólizas de seguros sobre la vida humana y contra los riesgos

de: incendio, terremoto, incendio y terremoto, incendio motivado por terremoto, de transportes y cualquier otro riesgo que sea autorizado expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los preceptos de esta ley y su Reglamento.

CAPITULO II

Limitaciones en el seguro de vida

Artículo 3º—El Crédito queda facultado para expedir, asumiendo la responsabilidad de la totalidad de los riesgos, pólizas de seguro sobre la vida humana desde la suma de CIEN HASTA CINCO MIL QUETZALES, per capitæ, bajo los planes de "VIDA ORDINARIA" Y "DOTALES" a diez, quince o veinte años.

Artículo 4º—En los casos de que El Crédito haya celebrado contratos de reaseguro o de coaseguro, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto de las sumas aseguradas podrá exceder de CINCO MIL QUETZALES, por póliza, de acuerdo con las condiciones contractuales acordadas entre los Reaseguradores y El Crédito; debiendo aplicarse en todo caso las tablas de primas y valores garantizados, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El Crédito podrá expedir pólizas de seguro de vida, sin examen médico, hasta por la suma de QUINIENTOS QUETZALES, per capitae, siempre que la apariencia exterior del solicitante sea satisfactoria y que éste presente una declaración de salud y antecedentes de familia, con las formalidades que establece el REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO. Si un Asegurado, no sometido a examen médico, falleciere dentro del lapso de los doce primeros meses de vigencia de la póliza, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir únicamente el importe de las primas pagadas. Si el siniestro ocurriere dentro del segundo o tercer año de vigencia de la póliza, los derechos de los beneficiarios quedan limitados al cincuenta por ciento (50%) del monto de la suma asegurada, exceptuándose los casos de muerte por accidente no imputable al Asegurado. Si el siniestro se produce después de tres años de emitida la póliza y ésta se encontrare en vigor, el valor del seguro será pagado en su totalidad. En todo caso los pagos se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo treinta. (1)

CAPITULO III

Solicitudes, exámenes médicos y regulaciones de salud

Artículo 6º—Para obtener una póliza de seguro de vida de El Crédito el interesado deberá presentar su solicitud en los formularios oficiales de El Crédito, en la que será obligatorio que consigne el número de su cédula de vecindad verificado por el Agente Colocador o Jefe del Departamento.

Artículo 7º—Tratándose de pólizas que aseguren cantidades mayores de QUINIENTOS QUETZALES cada una, el examen médico es obligatorio y deberá presentarse constancia de él, agregada a la solicitud mencionada en el artículo que antecede.

Artículo 8º—El resultado de los exámenes que practiquen los médicos examinadores, lo harán constar en los formularios oficiales de El Crédito, que formarán parte de las solicitudes de pólizas de los interesados.

Artículo 9º—Practicados los exámenes médicos que prevén los artículos anteriores, las constancias de éstos serán sometidas a los médicos revisores del Departamento, cuando presenten resultados favorables al solicitante, para que éstos las califiquen; pudiéndose ordenar un nuevo examen médico cuando El Crédito lo juzgue conveniente o a pedimento del médico revisor que intervenga.

Artículo 10.—La aceptación de los riesgos de seguro de vida, en los casos en que se requiera examen médico, queda sujeta a las REGULACIONES DE SALUD que apruebe la Junta Directiva de El Crédito. Dichas regulaciones comprenderán:

a) Tablas que indiquen el peso normal de los individuos, en relación con su edad y estatura; haciendo el distingo de los pesos que corresponden a hombres y a mujeres;

b) Reglas para aplicar restricciones o retenciones en los casos de exceso o falta de peso, respectivamente, estableciendo al mismo tiempo las limitaciones del peso máximo y mínimo aceptables;

(1) El Reglamento es de 6 de mayo de 1935, Tomo 54.

c) Limitación de la presión en relación con la edad de los solicitantes.

Artículo 11.—Queda bajo la responsabilidad de los médicos revisores de la Institución la calificación de los riesgos, en cuanto a condiciones de salud se refiere. Al hacer la calificación deberán tomar en cuenta que las regulaciones a que se refiere el artículo anterior están sujetas a las condiciones generales del estado físico del Asegurado, que figuren en el informe del examen presentado por el médico examinador, el cual puede ser rectificado o verificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de esta ley.

CAPITULO IV

Condiciones, beneficios y privilegios de los contratos de seguro de vida

Artículo 12.—INDISPUTABILIDAD.—Las pólizas emitidas constituirán el contrato legal de seguro, celebrado entre El Crédito y el Asegurado, siendo indisputable después de dos años de su fecha de emisión siempre que las declaraciones contenidas en la solicitud o declaración de salud y examen médico, a que se refieren los artículos cinco, seis y siete, sean fidedignas. El referido examen médico o declaración de salud formarán parte del contrato, y deberán archivarse separadamente de éste junto con la solicitud.

Artículo 13.—PRIMAS.—El importe de las primas de seguro de vida será estipulado en todo caso, sobre una base anual anticipada; pudiendo conceder El Crédito facilidades a los asegurados para pagarlas en otra forma. En este caso, los pagos correspondientes a la prima inicial deben asegurarse por medio de obligaciones que se harán efectivas dentro del primer año de haber sido emitida la póliza. Al ocurrir un siniestro en este caso, se descontará del importe de la suma asegurada, el importe de las letras que estuvieren pendientes.

Tanto las primas o pagos convenidos como las sumas aseguradas u otros beneficios, deberán ser cubiertos en quetzales o su equivalente si se tratare de moneda extranjera, al tipo de cambio que cotice el Banco Central de Guatemala.

Artículo 14.—FORMA DE PAGO.—En toda póliza que se emita deberá expresarse la forma y fechas en que el Asegurado se obliga a pagar a El Crédito las primas o pagos convenidos, y ninguna póliza podrá ser emitida sin que haya sido cubierto el importe de la primera prima o pago convenido y se haya extendido el recibo oficial suscrito por el Cajero de El Crédito.

Los pagos de primas deberán hacerse en la ciudad de Guatemala, en las oficinas de El Crédito (salvo previa indicación de éste al Asegurado para que pueda efectuar el pago o pagos en alguna de sus Agencias departamentales), contra un recibo que expida el Departamento de Seguros y Previsión. Dicho recibo será refrendado por la persona que haga el cobro, si el pago se efectuare fuera de las oficinas de El Crédito. No es deber de El Crédito dar noticia de los vencimientos de las primas o pagos ni cobrarlas; si lo hace, cuando tenga aviso de los cambios de residencia del Asegurado, esto no será precedente que establezca obligación.

Artículo 15.—TERMINO DE GRACIA.—Cuando una prima o pago convenido no sea cancelado en la fecha estipulada en la póliza, conforme lo establece el artículo anterior, el Asegurado disfrutará de treinta días de gracia para efectuarlo. Durante este término la póliza continuará en vigor y, en caso de muerte del Asegurado, su importe será cubierto con deducción de la prima vencida, no pagada. El privilegio para efectuar los pagos a que se refiere este artículo terminará a las diez y seis horas del trigésimo día.

Las pólizas de seguro que emita el Departamento, a los adquirientes de la colonia urbana "Presidente Ubico", disfrutarán de un término de sesenta días de gracia, siempre que se llenen las formalidades que determina el artículo 24, del Decreto gubernativo Número 1682 [1].

Artículo 16.—CADUCIDAD.—Si el Asegurado no cubriese el importe de la prima o pago convenido al vencimiento o dentro del término de gracia a que se refiere el artículo anterior, su póliza caducará:

a) Inmediatamente, cuando no tenga tres años o más de vigencia;

b) Cuando teniendo tres años o más de vigencia se hayan agotado sus reservas,

---

(1) El Decreto 1682 en Tomo 24 reformado por Decreto gubernativo [illegible] Tomo [illegible].

ya sea por aplicación de la cláusula de NO CADUCIDAD AUTOMATICA, por otorgamientos de préstamos, incluyendo intereses, o por ambas causas.

La caducidad se operará por sí misma, sin necesidad de declaración especial.

Artículo 17.—NO CADUCIDAD AUTOMATICA.—Después de que una póliza haya estado en vigor tres años o más, no caducará inmediatamente por falta de cancelación de las primas o pagos convenidos, aun cuando transcurra el TERMINO DE GRACIA que otorga el artículo quince de esta Ley, y la continuación de su vigencia queda sujeta a las condiciones siguientes:

a) Si no se cubiere alguna de las primas o pagos convenidos en la fecha de vencimiento o dentro del TERMINO DE GRACIA, y si la reserva correspondiente a la anualidad en que se opere, de conformidad con las Tablas de Valores Garantizados, fuese mayor que cualquier deuda acumulada a favor de El Crédito (si la hubiere), la póliza continuará vigente automáticamente, sin necesidad de ninguna acción por parte del Asegurado, durante el período que alcance a cubrir la diferencia entre el valor de la reserva y las deudas que existieren por concepto de la misma póliza, a favor de El Crédito;

b) El importe de las primas o pagos convenidos no cubiertos por los Asegurados después del tercer año de vigencia de sus pólizas, será aprontado por El Crédito, automáticamente, en forma de préstamo y tanto éste como los intereses al seis por ciento (6%) anual que se cargarán sobre tales anticipos, constituirán retención preferente sobre las sumas aseguradas a favor de El Crédito, y si dichos intereses no fueren pagados anualmente, se capitalizarán;

c) Toda póliza mantenida en vigor bajo la cláusula de NO CADUCIDAD AUTOMATICA podrá ser puesta al día en sus pagos, sin necesidad de nuevo examen médico, siempre que esto ocurra dentro del período de validez de la póliza, la cual solamente podrá considerarse caducada por consunción de las reservas acreditadas, sin necesidad de declaración especial;

d) La responsabilidad de El Crédito, sobre toda póliza mantenida en vigor mediante la cláusula de "NO CADUCIDAD AUTOMATICA", jamás excederá del saldo neto de la suma asegurada, menos el monto de las primas que estuvieren retrasadas u otros cargos por distinto concepto relacionados con la póliza;

e) La reserva que aparezca en la Tabla de Valores Garantizados a que se refiere el inciso *a)*, de este artículo, será la que corresponda a la Tabla de Mortalidad adoptada por El Crédito.

Artículo 18.—SEGURO SALDADO.—Después de haber pagado las primas de tres años o más, los Asegurados tendrán derecho al privilegio de SEGURO SALDADO, mediante declaración escrita que presenten a El Crédito, renunciando a los derechos inicialmente adquiridos. En tales casos El Crédito, por medio de endosos que anotará en la propia póliza, hará constar esas circunstancias, devolviéndola a los interesados; quienes como consecuencia de esta transacción gozarán únicamente del derecho sobre el valor neto que figura en la columna "POLIZA SALDADA" de la Tabla de Valores Garantizados que constará en cada póliza.

Artículo 19.—SEGURO PRORROGADO.—Si a la fecha del vencimiento o de la expiración de los treinta días de gracia que se conceden para el pago de las primas o amortizaciones parciales convenidas, éstas no se cubriesen, la póliza continuará por el mismo hecho como SEGURO PRORROGADO, por el período que le corresponda en la Tabla de Valores Garantizados. Son condiciones esenciales para tener derecho al otorgamiento de este privilegio:

a) Que el Asegurado lo solicite por escrito;

b) Que se hayan pagado tres años completos o más de primas sobre la póliza; y

c) Que si se adeuda alguna cantidad a El Crédito por concepto de la misma póliza, le sea pagada previamente.

En ningún caso de "SEGURO PRORROGADO", tendrá derecho el Asegurado a participación en los dividendos ni a préstamos sobre su póliza y ésta será pagada solamente

si el Asegurado muere dentro del término estipulado en la columna "SEGURO PRORROGADO", de la Tabla de Valores Garantizados; cesando la responsabilidad de El Crédito, al vencimiento del término que se estipule al conceder este privilegio. Si el Asegurado viviere al vencimiento del término estipulado, la responsabilidad de El Crédito para con el Asegurado, se limita únicamente al pago del "VALOR EN EFECTIVO" que determina la Tabla de Valores Garantizados, según el caso, en la columna "EFECTIVO", cuando el Asegurado alcance reembolso.

Artículo 20.—VALOR DE CESION EN EFECTIVO.—Después de que se hayan pagado las primas de tres años completos o más, correspondientes a una póliza y, siempre que no exista restricción legal en contrario, el Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro a cambio del "VALOR DE CESION EN EFECTIVO" indicado en la Tabla de Valores Garantizados, deduciendo toda cantidad que se adeudare a El Crédito, en relación con la misma póliza, por el concepto de "NO CADUCIDAD AUTOMATICA" o por cualquier otro.

Artículo 21.— DIVIDENDOS.— En cualquier distribución de "DIVIDENDOS" que acordare El Crédito, los principios y métodos que adopte éste para su distribución, y la determinación del importe que corresponde a cada póliza, serán definitivas para los Asegurados. Tales dividendos se asignarán en las fechas aniversarias de la emisión de las pólizas, para su liquidación, siempre que el Asegurado pague la prima completa por el período siguiente.

Artículo 22.—PRESTAMOS.—Cuando se hayan pagado las primas de tres años completos o más, de una póliza y, siempre que no exista restricción legal en contrario, El Crédito concederá al Asegurado, PRESTAMOS con un interés del seis por ciento (6%) anual, con la sola garantía de la misma póliza, que quedará en depósito juntamente con el correspondiente convenio de PRESTAMO.

El importe de estos PRESTAMOS se limitará al noventa y cinco por ciento (95%) del valor de "CESION EN EFECTIVO" que figura en la Tabla de Valores Garantizados, en el renglón correspondiente al último año completo de vigencia de la póliza, deduciendo de dicho importe cualquier deuda que pesare sobre la póliza por aplicación del privilegio de NO CADUCIDAD AUTOMATICA o por cualquier otro concepto.

Artículo 23.—CAMBIO DE BENEFICIARIO.—Todo Asegurado tiene derecho a cambiar de beneficiario o beneficiarios en cualquier tiempo, siempre que presente a El Crédito solicitud por escrito, en formulario del mismo, juntamente con la póliza respectiva, para que se anote el cambio solicitado. Ningún cambio surtirá efecto si no figura anotado en la póliza original por el propio Crédito en la forma y condiciones que establezca el Reglamento del Departamento. (1)

Artículo 24.—CESION O TRASPASO.—Las pólizas son transferibles previa notificación escrita a El Crédito; pero entendiéndose que los Asegurados quedan directamente obligados al pago de las primas o pagos convenidos. En caso de no hacerse la comunicación por escrito y presentarse la póliza para su respectivo endoso, El Crédito no reconocerá la "CESION O TRASPASO".

También podrán ser cedidas al Departamento, quien reconocerá a los Asegurados las cantidades que les correspondan en la columna de CESION O PRESTAMO que figura en las tablas de Valores Garantizados. En este caso las pólizas se tendrán por canceladas cesando toda responsabilidad de El Crédito para con los Asegurados.

Artículo 25.—REHABILITACION.—Cuando las pólizas caducaren, ya sea por falta de pago de las primas o pagos convenidos o por consunción de las reservas acreditadas, podrán ser REHABILITADAS dentro de los dos años siguientes a la fecha de caducidad, siempre que no hayan sido cedidas por VALOR EN EFECTIVO, SEGURO SALDADO o SEGURO PRORROGADO y cuando los Asegurados no hayan pasado de los cincuenta años de edad si son mujeres o de los sesenta si son hombres.

Para obtener la rehabilitación que determina este artículo, los Asegurados deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitar la rehabilitación por escrito;

b) Presentar declaración de buena salud, llenando el formulario impreso que facilite El Crédito, cuando hayan transcurrido más de dos meses y menos de seis de la fecha de caducidad;

(1) El Reglamento es de 6 de mayo de 1933. Tomo M.

c) Presentar certificado de examen médico completo, cuando la solicitud se haga después de seis meses de la fecha de caducidad, siendo por cuenta del asegurado los honorarios del examen médico; y,

d) Pagar la totalidad de las primas que se encontraren en descubierto con intereses al tipo legal y cualquier otra deuda que pesare sobre la póliza, con exclusión de los préstamos que hubieren sido concedidos.

Toda solicitud de rehabilitación presentada después de seis meses de la fecha de caducidad de una póliza, requiere que el examen médico resulte favorable al solicitante y deberá ser aprobada expresamente por el Presidente de El Crédito.

Artículo 26.—MODIFICACIONES.—Los planes que marquen los contratos de seguro de vida, serán susceptibles de modificaciones siempre que las partes contratantes estén de acuerdo en efectuarlas y lo convengan así por escrito.

Artículo 27.—EDAD DEL ASEGURADO.—En cualquier tiempo, antes del vencimiento de una póliza, el Asegurado podrá presentar los comprobantes de su edad. Si ésta resultare mayor o menor de la que figura en la solicitud de la póliza, siempre que no esté fuera de las limitaciones de edad asegurable, se le abonará o cargará la diferencia de prima que se produzca, según el caso, al tipo de interés capitalizado de seis por ciento (6%) anual. Si el Asegurado falleciere y la comprobación de edad la efectuaren los beneficiarios, el capital que se obliga a pagar El Crédito será, por concepto de la diferencia de primas, igual al seguro que se hubiera contratado, computando inicialmente la prima sobre la verdadera edad del Asegurado.

La edad máxima asegurable por El Crédito es de sesenta años para hombres y de cincuenta para mujeres y la mínima de diez y ocho años para ambos sexos.

El Crédito quedará exento de toda responsabilidad si se comprobare después de haber sido emitida una póliza, que la edad declarada por el asegurado no era la verdadera y que no se encontraba dentro de las limitaciones que determina el párrafo anterior.

Artículo 28.—ARBITRAJE.—Cualquier diferencia que surgiere entre El Crédito y los Asegurados o sus beneficiarios deberá ser substanciada conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez primeros días de presentada la reclamación cada parte hará la designación de un árbitro; pudiendo ser uno solo por ambas partes, si en ello convinieren;

b) Si dentro de dicho plazo una de las partes no hace la designación del árbitro que le corresponde, el árbitro que dicte el laudo será el elegido por el contendiente;

c) Si fueren dos los árbitros designados, éstos nombrarán un tercero en discordia antes de entrar al desempeño de sus funciones. Si no estuvieren de acuerdo, el nombramiento se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Los árbitros deberán ser personas de reconocida honorabilidad y arraigo, que no tengan causa de impedimento o de recusación legal;

e) El tercero en discordia actuará con los otros dos árbitros y presidirá sus debates;

f) Confirmada la designación de los árbitros, procederán éstos al nombramiento de un Notario Público que actúe como Secretario del Tribunal; Secretario que deberá reunir las cualidades requeridas para los Jueces;

g) Constituído el Tribunal se tendrá por demanda el reclamo del Asegurado; y, por contestación, los reparos del Asegurador;

h) Dentro de los treinta días subsiguientes a la constitución del Tribunal las partes aducirán sus razones y rendirán las pruebas que estimen convenientes a su derecho;

i) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el Tribunal, dentro de un plazo de veinte días, pronunciará su fallo, fijando el monto de la suma en que deba liquidarse la póliza.

Artículo 29. — RESCISION. — Cuando se compruebe que ha habido falsedad en alguna de las declaraciones presentadas por el Asegurado al solicitar el seguro o al rehabilitarlo, El Crédito deberá declarar rescindido el contrato, devolviendo el importe de las

primas percibidas, en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 30.—DEVOLUCION DE PRIMAS.—El Crédito únicamente hará devolución del monto de las primas pagadas, con deducción de los gastos incurridos por concepto de emisión de las pólizas, comisiones pagadas a los Agentes, gastos de administración y deudas que pesaren sobre ellas, por concepto de préstamos, intereses o aplicación de la cláusula de NO CADUCIDAD AUTOMATICA, en los casos que a continuación se expresan:

1º—Dentro de los primeros trece meses de vigencia:

a) Muerte del Asegurado sobrevenida por suicidio o condena a la pena capital;

b) Fallecimiento del Asegurado por duelo o resultas de él;

c) Cuando la devolución proceda de conformidad con el artículo quinto de esta ley.

Transcurrido el término antes fijado, el seguro será pagado en su totalidad, al vencimiento de la póliza o al ocurrir el fallecimiento del Asegurado, aun cuando concurran las circunstancias anotadas en los dos primeros incisos de este artículo.

2º—En cualquier tiempo de vigencia de las pólizas:

a) Cuando se comprobare que la edad declarada al presentar la solicitud para obtener una póliza no es correcta y que corresponde a un menor de edad o a un mayor que esté fuera de la edad máxima asegurable por El Crédito;

b) Cuando de conformidad con el artículo veintinueve de esta ley, se dé por rescindido el contrato de seguro;

c) Cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo la DEVOLUCION DE PRIMAS se hará al Asegurado, si viviera y en caso contrario a los beneficiarios, albaceas, administradores o cesionarios, según el caso, sin reconocer ningún interés comercial.

Artículo 31. — PRIORIDAD. — Toda cantidad que deban los Asegurados a El Crédito por concepto de primas no pagadas, préstamos o deudas de otra índole, relacionados con sus pólizas, será considerada como un valor preferente a favor de El Crédito, asistiendo a éste el derecho de PRIORIDAD sobre cualquiera otra reclamación.

Artículo 32. — LIMITACION DEL DERECHO DE BENEFICIARIO.—El beneficiario o beneficiarios de una póliza perderán todos sus derechos si dentro del término de cinco años contados desde la fecha de defunción del Asegurado no presentaren a El Crédito las pruebas fehacientes del fallecimiento y las de su propia identificación, como causahabientes.

Artículo 33.—RESIDENCIA U OCUPACION.—Los contratos de seguro que se celebren quedan exentos de toda clase de restricciones relativas a RESIDENCIA, OCUPACION, viajes, género de vida y época o lugar en que ocurra el fallecimiento del Asegurado.

Artículo 34.—BENEFICIO DE INCAPACIDAD TOTAL.—Mediante el pago de una prima adicional, este beneficio se otorgará, aplicando las cuotas y condiciones que formulará El Crédito y sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la celebración de los convenios que en cada caso habrán de anexarse a las pólizas respectivas. En virtud de dichos convenios el Asegurado que resultare totalmente incapacitado para ejecutar todo trabajo remunerativo u ocupación de la que pueda derivar alguna ganancia, y, cuando se compruebe que la incapacidad se ha producido por accidente no imputable a él mismo o por lesiones corporales o enfermedades ocurridas después del pago de la primera anualidad; y siempre que se justifique a entera satisfacción de El Crédito que tal incapacidad se ha mantenido por un período no menor de seis meses, no se exigirá el pago de las primas subsiguientes, ni se descontarán del valor del seguro; reservándose El Crédito el derecho de investigar en cualquier tiempo si dicha incapacidad continúa. Si la incapacidad cesare, El Crédito exigirá y el Asegurado está obligado a reanudar el pago de sus primas, con excepción de las que hayan vencido durante el término que duró la INCAPACIDAD.

El beneficio de INCAPACIDAD solamente se incluirá en pólizas que se emitan a favor de varones no menores de veinte años de edad ni mayores de cincuenta y no será aplicable en los casos de riesgos aceptados con retenciones o con extraprimas, por falta

o exceso de peso. Tampoco se concederá cuando se considere que el solicitante, por sus antecedentes de salud o de familia o por alguna anormalidad física no ofrezca condiciones satisfactorias.

El pago de las primas adicionales para obtener este beneficio, queda sujeto a las mismas condiciones de las primas ordinarias de cada póliza, pero en ningún caso ocasionará aumento en las reservas que esta ley establece.

Artículo 35.—OPCIONES DE LIQUIDACION.—En vez del pago completo del importe del seguro, el Asegurado o el beneficiario podrán optar: (1)

1º—Por dejar depositada en El Crédito, la cantidad que arroje la liquidación correspondiente, percibiendo un interés anual de dos por ciento (2%) que será capitalizado cuando no se retire al fin de cada año. El beneficiario o el derecho-habiente podrá retirar el depósito en cualquiera época, a menos que El Crédito haya sido notificado en contrario por el Asegurado o que el depósito lo haya efectuado el beneficiario a plazo fijo.

2º—Convertir en un número determinado de pagos a plazos mensuales, iguales, la liquidación del importe del seguro de acuerdo con las condiciones y tabla de plazos que formule El Crédito y autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se abonará un interés capitalizado de dos por ciento (2%) anual. En dichas tablas deberá establecerse el número de años durante los cuales serán pagaderos los plazos mensuales, indicando su importe y serán formadas sobre la base de UN MIL QUETZALES, aplicable proporcionalmente al valor de cualquier cantidad que se asegure. Los plazos podrán ser de uno a veinticinco años y, como adición a las tablas antes mencionadas, deberán formularse cuadros que demuestren:

a) El ingreso mensual que rendirán las cantidades aseguradas según su importe y el plazo de liquidación que se designe;

b) Capital que es necesario asegurar para obtener determinado ingreso mensual durante el plazo de liquidación adoptado; y

c) Duración del capital según la asignación mensual que se determine.

(1) Véase Decreto gubernativo 2983 de este Tomo que aumenta el tipo de interés capitalizable.

Para obtener el derecho a cualquiera de estas opciones el Asegurado o el beneficiario deberá celebrar un convenio con El Crédito, el cual constituirá un anexo de la póliza, hasta su vencimiento o hasta la cancelación de la misma por siniestro.

En el convenio de liquidación que se hará en formularios del Departamento de Seguros y Previsión deberán imprimirse las tablas de plazos antes mencionadas.

Este beneficio solamente podrá otorgarse en el caso de que el Asegurado no haya instituído más de un beneficiario, que la póliza se encuentre en perfecta vigencia y que no haya sido cedida o traspasada.

Artículo 36.—PAGO DE LOS SEGUROS.—El pago de los seguros se efectuará siempre que las pólizas se encuentren en vigor, deduciendo de su importe los adeudos a que estén afectas, conforme lo determinan los siguientes casos:

1º—Al vencimiento de los plazos elegidos, cuando se trate de POLIZAS DOTALES y los asegurados vivieren; y

2º—Al ocurrir el fallecimiento de los asegurados.

En el primer caso, el Asegurado deberá cumplir con los requisitos de identificación reglamentaria, y en el segundo, los beneficiarios deberán presentar para que sean aprobadas por la Junta Directiva de El Crédito, pruebas fehacientes de la muerte del Asegurado y de los derechos que les asistan, constituídas por los siguientes documentos:

a) Solicitud de pago;

b) La póliza original o el convenio respectivo cuando se haya concedido préstamo;

c) El certificado de nacimiento del Asegurado;

d) La cédula de vecindad del Asegurado;

e) El certificado de la partida de defunción del Asegurado;

f) El certificado del último médico que haya asistido al Asegurado, con todos los datos requeridos en el formulario oficial de El Crédito, en los casos de fallecimiento por enfermedad;

g) El último recibo de primas que hubiere sido extendido y cancelado por El Crédito;

h) La cédula o cédulas del o los beneficiarios si son mayores de edad; y,

cuando se trate de menores las certificaciones de su partida de nacimiento;

i) La declaración de la Agencia que haya inhumado el cadáver;

j) La declaración de un amigo, vecino o persona conocida del finado; y,

k) Cualquier otro documento o prueba que requiera El Crédito.

CAPITULO V

Rehabilitación de pólizas por el sistema de conservación

Artículo 37.—Cuando se produzca el abandono o caducidad de una póliza de seguro de vida, antes de que haya adquirido derecho al rescate que otorga la tabla de valores garantizados, la rehabilitación podrá efectuarse emitiendo una nueva póliza, a opción de El Crédito, conforme al siguiente procedimiento:

a) El solicitante deberá presentar pruebas de asegurabilidad, llenando los requisitos que establece la presente Ley;

b) Al cancelar la póliza abandonada, el Asegurado extenderá un finiquito a favor de El Crédito, declarando: que acepta como completa liquidación de la póliza que se cancela el valor de las primas que hubiere pagado, las cuales se acreditarán a la nueva póliza que se emita;

c) Con el finiquito a que se refiere el inciso anterior, el Asegurado deberá presentar la póliza por cancelar, juntamente con los recibos de primas que obren en su poder;

d) La nueva póliza se emitirá con el tipo de prima que corresponda a la edad del Asegurado en la fecha que el segundo título sea aprobado. El Asegurado deberá cubrir el importe de la diferencia que resulte entre la prima que haya pagado sobre la póliza cancelada y la prima que corresponda a su edad en la fecha en que se emita la nueva póliza. También deberá cubrir el Asegurado el importe de la prima inicial o pago convenido que corresponda a la nueva póliza; y

e) El importe de las primas pagadas con anterioridad, así como la diferencia de primas que cubra el Asegurado por cambio de edad, serán abonadas por El Crédito a la nueva póliza para cubrir retrospectivamente el período que alcancen a satisfacer.

CAPITULO VI

Disposiciones generales relativas a los seguros de vida

Artículo 38.—Una póliza se considera en vigor:

a) Cuando la solicitud, el examen médico y las informaciones confidenciales recabados hubieren sido aprobados por la Junta Directiva de El Crédito y éste haya declarado aceptado el riesgo;

b) Cuando el contrato de seguro que cubre el riesgo hubiere sido firmado por el Presidente de El Crédito, su Secretario, el Jefe del Departamento y el Contador del mismo;

c) Cuando la prima o pago convenido inicial hubiere sido satisfecho, contra recibo oficial extendido por El Crédito.

Faltando cualquiera de los requisitos anteriores, la póliza no tendrá validez.

Artículo 39.—Cuando el Departamento, por sí o por medio de sus agentes, cobrare anticipadamente el total o parte de una prima antes de perfeccionarse el contrato de seguros, el presunto Asegurado podrá renunciar a su realización. En este caso el Departamento devolverá la suma recibida anticipadamente, descontando los gastos en que se hubiere incurrido. Sin embargo, cuando el Departamento antes de haber emitido la póliza, tenga que hacer devolución, por cualquiera otra causa, el total o parte de las primas cobradas anticipadamente y los gastos de trámite serán por cuenta de él mismo.

Artículo 40.—Una vez emitida la póliza de seguro, con las formalidades que esta Ley establece, y habiendo cubierto el Asegurado la prima inicial, éste queda sujeto a las condiciones estipuladas en el contrato y a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41.—Si un Asegurado falleciere estando su póliza caducada el Departamento está obligado a exhibir el estado de la liquidación correspondiente, siempre que le sea solicitado por parte interesada.

Artículo 42.—En ningún caso expedirá el Departamento pólizas provisionales. Toda póliza deberá emitirse con carácter definitivo.

Artículo 43.—El concurso o quiebra de un Asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre su vida, siempre que la póliza esté en vigor. De lo contrario, quedará sujeto a las cláusulas de caducidad.

Artículo 44.—Cuando el beneficiario o los beneficiarios sean menores de edad, a la fecha del fallecimiento del Asegurado, el Departamento pagará el importe del seguro a la persona que estuviere constituída en la póliza como tutora de los beneficiarios o encargada especialmente para cobrar en nombre de estos últimos el monto del seguro.

Artículo 45.—De acuerdo con las disposiciones de la ley civil, se considera menor de edad a toda persona que no hubiere cumplido el décimoctavo aniversario de su nacimiento.

Para el cómputo de la edad de los Asegurados, se tomará como base el cumpleaños más inmediato a la fecha en que firme la solicitud de seguro.

Artículo 46.—Cuando una póliza de seguro de vida expedida por el Departamento tenga como beneficiario al cónyuge, e hijos del asegurado, y el último falleciere, el cónyuge, previa identificación hecha por el Departamento, tendrá personería suficiente como tutor natural, para otorgar el descargo o finiquito en nombre de sus menores hijos, si los hubiere; pero habiendo hijos mayores de edad, el descargo necesita la firma de éstos, conjuntamente, con el cónyuge.

Artículo 47.—Si la designación de beneficiario fuere hecha "a la orden" del Asegurado mismo y sobreviniere su fallecimiento sin haberla modificado, El Crédito sólo se atendrá a la declaratoria de herederos hecha por Juez competente.

Artículo 48.—Las pólizas dotales serán pagadas a los propios Asegurados, si no ocurriere su fallecimiento antes del vencimiento estipulado.

Artículo 49.—En caso de extravío, pérdida o destrucción de una póliza original, El Crédito, para poder efectuar la expedición del duplicado, se ceñirá a los procedimientos que sobre el particular disponen las leyes de la República.

CAPITULO VII

De las reservas y manejo de fondos

Artículo 50.—Las sumas recaudadas por el Departamento, por concepto de primas y tributos que tuviere asignados se destinarán en primer término, al pago de los siniestros y en segundo al incremento de las reservas; debiendo conservarse en efectivo, por lo menos el treinta y tres por ciento (33%) del monto total de aquéllas; precisamente en las Cajas del Banco Central de Guatemala, con denominación especial de depósito.

Artículo 51.—El sesenta y siete por ciento (67%) restante podrá ser invertido en operaciones de descuento de efectos de comercio y corto vencimiento y en imposiciones de pequeños créditos refaccionarios; debiendo dar preferencia a los propios Asegurados.

Artículo 52.—Se conceptuarán como utilidades líquidas del Departamento las que, deducidos todos los gastos presupuestos y la constitución de sus reservas reglamentarias, arroje la cuenta de pérdidas y ganancias; dichas utilidades se distribuirán en la siguiente forma: veinte por ciento (20%) como aporte a las Instituciones de Beneficencia Pública; y ochenta por ciento (80%) por concepto de utilidades del Departamento.

Artículo 53.—El cálculo de la reserva será "entera", sin perjuicio de que al treinta y uno de diciembre de cada año se calcule la "reserva diferida", cuyo guarismo aparecerá en el Balance de la situación económica que El Crédito rinda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 54.—El Departamento no podrá invertir en una sola clase de valores el sesenta y siete por ciento (67%) de sus reservas mencionadas en el artículo cincuenta y uno.

Artículo 55.—La Junta Directiva de El Crédito, previa consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá acordar el incremento de las reservas del Departamento hasta donde las circunstancias lo permitan, sin perjuicio de las que establece la presente Ley, que son obligatorias.

Artículo 56.—El Departamento no podrá girar contra el Depósito de Reserva en poder del Banco Central de Guatemala, sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VIII

De los seguros de incendio, terremoto, de transportes y otros riesgos

Artículo 57.—El Crédito podrá emitir pólizas que cubran los riesgos de: incendio, terremoto, e incendio motivado por terremoto; así como de transporte terrestre o marítimo. También podrá emitir pólizas flotantes y, cuando el caso lo requiera, queda facultado para incluir en un mismo contrato de seguro dos o más de los riesgos antes mencionados, siempre que sean compatibles.

Artículo 58.—Para poder llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo anterior, El Crédito deberá contar con el formal concurso de empresa o empresas aseguradoras de primer orden, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que reaseguren a la Institución en el ciento por ciento los riesgos que ésta les ceda, conforme a los contratos que para tal efecto se celebren. En cada caso las operaciones de seguro y reaseguro deberán efectuarse simultáneamente.

Artículo 59.—Las condiciones generales de los contratos de seguro a que se refiere este Capítulo deberán establecerse de acuerdo con el contenido de las cláusulas contractuales de reaseguro y, de igual manera se procederá para la aplicación de las cuotas o primas tarifales, aplicación de las mismas y clasificación de los riesgos.

Artículo 60.—Todos los contratos de reaseguro que se celebren, las condiciones generales de los contratos de seguro y las tarifas de cuotas o primas que se formulen, incluyendo reglas de aplicación, quedarán sujetas a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 61.—En los casos de siniestros, reclamaciones, ajustes o liquidaciones, El Crédito se atendrá a lo que disponen sobre la materia las leyes generales del país.

CAPITULO IX

Impuestos y exenciones

Artículo 62.—Los comprobantes de pago que, para establecer el entero de todas sus primas, extiendan las compañías de seguros extranjeras de cualquier categoría, que operan en el país, causarán un impuesto adicional del uno por millar sobre el importe de las primas netas, a favor del Departamento. Este impuesto será satisfecho por medio de estampillas de EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL que se adherirán y serán canceladas en los comprobantes, con las mismas formalidades que se apliquen y cancelen los timbres fiscales a que están afectos los referidos comprobantes. La falta de pago del impuesto adicional que fija este artículo será sancionada en la forma que establece la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales. (1)

Artículo 63.—Además de la excepción del pago de impuestos fiscales y municipales de que goza el Departamento, por virtud de lo que determina el artículo 78 de la Ley de creación de El Crédito Hipotecario Nacional, también queda exonerado del pago del servicio de comunicaciones eléctricas y postales. (2)

CAPITULO X

Administración

Artículo 64.—La Administración del Departamento, será ejercida bajo la superior intendencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional, de acuerdo con las facultades y atribuciones que le confieren sus leyes de creación.

Artículo 65.—El órgano de administración será el Presidente de El Crédito, quien para tal efecto tendrá bajo su inmediata dependencia al Jefe del Departamento.

Artículo 66.—El Presidente de El Crédito será responsable de la debida aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas o de la Junta Directiva, que se relacionen con el Departamento; quedando facultado para tomar medidas en beneficio del buen funcionamiento, control y eficacia del servicio, siempre que tales medidas sean compatibles con las prescripciones legales, reglamentos y disposiciones antes mencionadas. Sus resoluciones tendrán carácter obligatorio para el Jefe del Departamento y sus subalternos.

---

(1) La Ley del Papel Sellado y Timbres, Decreto legislativo 1831, Tomo 51 y Decreto gubernativo 1491, Tomo 52.

(2) La Ley de creación, Decretos gubernativos 1061, Tomo 48 y 1098, Tomo 49.

Artículo 67.—El personal del Departamento estará integrado por el número de empleados que sean necesarios y los deberes y atribuciones de éstos se determinarán en el Reglamento Interior de la Dependencia.

Artículo 68.—Queda a cargo de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la aprobación de tarifas, métodos, cálculos, fórmulas y funcionamiento del Departamento debiendo someter sus proyectos, para que sean autorizados, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 69.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará de la emisión, administración y control de timbres de El Crédito Hipotecario Nacional a que se refiere el artículo sesenta y dos.

Artículo 70.—Los nombramientos de Agentes Solicitadores, Médicos Examinadores y Revisores corresponden a la Junta Directiva.

Artículo 71.—No podrán ser Agentes Colocadores del Departamento personas menores de diez y ocho años de edad. Los Agentes deberán tener cuando menos instrucción primaria y caucionar su responsabilidad, antes de entrar en funciones, presentando fianza por quinientos quetzales a favor del Departamento.

El personal de El Crédito queda facultado para colocar pólizas de seguro de vida, sin necesidad de prestar fianza ni obtener licencia, percibiendo las mismas comisiones asignadas a los Agentes.

Artículo 72.—La Junta Directiva al formular sus cálculos de cuotas o primas usará la tabla de experiencia de mortalidad americana. El tipo de interés acumulativo será de tres y medio por ciento (3½%), rigiendo el mismo tipo para reservas técnicas expectativas, anualidades, etcétera.

Artículo 73.—Las cuentas del Departamento, sin perjuicio de los balances mensuales que habrán de formularse, se cerrarán el día treinta y uno de diciembre de cada año; y la memoria y balances de situación deberán ser entregados a la Junta Directiva de El Crédito el segundo martes de cada mes de febrero, continuándose las operaciones en la contabilidad general durante los días que se requieran para la preparación de aquellos documentos.

Artículo 74.—Queda obligado a rendir el Departamento de Seguros de El Crédito Hipotecario Nacional, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los estados relativos al cierre de las operaciones correspondientes al ejercicio anterior.

Artículo 75.—El Departamento, además de los libros principales de contabilidad, que serán llevados bajo la jefatura y dirección técnica del Jefe de Contadores de El Crédito, llevará bajo su propio control y responsabilidad los libros auxiliares, estadísticas y registros que se determinen en el Reglamento Interior. (1)

Artículo 76.—Cuando el Ejecutivo lo autorice, el Departamento podrá adoptar nuevos sistemas o modalidades de seguros de vida o contra otros riesgos no previstos en esta Ley.

Artículo 77.—El presente Decreto deroga, en cuanto a él se opongan, todas las leyes y disposiciones que se relacionan con el Departamento, entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2963

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra en que se encuentra la República requiere, para el mejor logro de los fines de defensa y cooperación

(1) El Reglamento Interior es de 6 de mayo de 1935, Tomo 54.
(2) Publicado el 5 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2700, Tomo 62.

continental, el mantenimiento de un constante y efectivo control sobre la explotación y exportación de los minerales utilizados en las llamadas industrias de guerra,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo I.—Mientras dure el conflicto mundial en que se encuentran comprometidos los intereses del Continente Americano, se suspende la tramitación de expedientes relacionados con la exploración, o la explotación de todos aquellos minerales utilizables en las industrias de guerra, actividades que únicamente podrá efectuar el Gobierno de la República por sí, o por medio de delegados o cesionarios específicamente designados para tales efectos.

Artículo II.—Unicamente el Gobierno de la República, por sí o por medio de delegados o cesionarios, podrá adquirir y exportar los minerales extraídos por las personas que actualmente están realizando explotaciones mineras, ya sea a base de concesiones ya otorgadas, o de antiguas pertenencias, siempre que los minerales extraídos reúnan la condición ya expresada de su aprovechamiento en industrias de guerra.

Artículo III.—La delegación o cesión de derechos a que se refieren los artículos anteriores, deberá hacerse contractualmente por medio de la Oficina de Coordinación Económica y Financiera, previa autorización expresa en cada caso, otorgada por el Gobierno de la República, por el órgano de la Secretaría de Fomento. Esta Secretaría, de acuerdo con el Jefe de aquella oficina de Coordinación, procederán a formular la lista de los minerales que deban considerarse afectados por la presente Ley. (1)

Artículo IV.—La vigencia de esta Ley, y la de los contratos de ella derivados, deberá entenderse limitada al tiempo que duren las circunstancias anormales que motivan su promulgación. Entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y suspenderá los efectos de todas aquellas disposiciones de la Ley de Minería que se opongan a su realización. Dése cuenta de este Decreto a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Código de Minería es Decreto legislativo 2000, reformado por Decretos gubernativos 1580, Tomo 53; 1701, Tomo 54 y 1993, Tomo 56. La Ley de Hidrocarburos es Decreto legislativo 1998, Tomo 53, reformada por Decretos gubernativos 1976, 1993 y 1998, Tomo 56.

DECRETO NUMERO 2964

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las falsedades que se cometen en los libretos para jornaleros, creados por acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por no existir en el Código Penal pena específica para el caso, se castigan con la de seis años de prisión correccional establecida para la falsificación de documentos públicos u oficiales, la que resulta excesiva; que en el mismo caso se encuentra la alteración de boletos de vialidad y de ornato,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 8 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2630, Tomo 52.

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 207 del Código Penal, queda así: (1)

"Artículo 207.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero o en una cédula de vecindad verdadera, mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidiere, o alterare en ellos alguna circunstancia esencial.

La falsedad de las anotaciones que se hacen en los libretos de jornaleros se castigará con seis meses de arresto mayor, y con igual pena la alteración hecha en boletos de vialidad o de ornato."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2967

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas de la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo 1765), en la forma que a continuación se expresa: (1)

		Por cabeza
100-0-0-3	Ganado vacuno de engorde o de crianza ordinaria	Ø5.00
100-0-0-4	Ganado vacuno de raza pura	Ø5.00

Artículo 2º—Se crea la siguiente nota arancelaria para la propia Tarifa de Exportación:

NOTA: 100-0-0-3/4-a. Es prohibida la exportación de ganado vacuno, cuyo peso por cabeza no exceda de un mil libras.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2969

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y en resguardo de los intereses fiscales,

DECRETA:

Artículo 1º—Los precintos de garantía fiscal que amparan el tránsito de cigarros-puros en el territorio de la República, causarán los siguientes impuestos:

Precintos para cigarros-puros de la Serie "E" Ø0.001. (Un décimo de centavo.)

(1) El acuerdo de 24 de septiembre de 1935 en Tomo 54. El Reglamento para el manejo de libretos, de 23 de junio de 1936 y el Código Penal en Tomo 55.

(2) Publicado el 9 de octubre de 1942 y substituído por Decreto legislativo 2677, Tomo 62.

(1) El Decreto 1765, en Tomo 54.

(2) Publicado el 10 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2711, Tomo 62.

Precintos para cigarros-puros de la Serie "J" Q0.002. (Dos décimos de centavo.)

Los precintos indicados se aplicarán a cada paquete que contenga no más de cien unidades.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá las dimensiones, colores, valores y demás detalles de los precintos de garantía fiscal.

Artículo 3º—Los empaques enteros que tengan puesto debidamente el precinto de garantía fiscal, tienen libre tránsito en el país.

Artículo 4º—Los precintos deberán colocarse y adherirse a los paquetes en forma tal que, para extraer los cigarros-puros que estos contienen, sea necesario partirlos en dos o más fragmentos.

Artículo 5º—El hecho de transportar los paquetes de cigarros-puros de las Series "E" y "J" indicados en los artículos anteriores, sin el correspondiente precinto de garantía fiscal, constituye delito de contrabando.

Artículo 6º—Se deroga el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos. (1)

Artículo 7º—La presente Ley entrará en vigor el 1º de diciembre próximo y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) La Ley de Tabacos, Decreto gubernativo 2275, y su Reglamento en Tomo 58. Reformados por Decretos gubernativos 2388 y 2492, Tomo 59, y 2617, Tomo 60.

(2) Publicado el 13 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2646, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2970

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las dificultades del transporte marítimo, debidas a las actuales circunstancias, indican la conveniencia de facilitar la importación de artículos y mercancías indispensables a la economía del país, por conductos más accesibles, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la primera parte del artículo 194 del Código de Aduanas, en lo que se refiere a que, mientras subsista el actual estado de guerra en que se encuentra envuelto el país, sea únicamente de un cinco por ciento (5%) el recargo que pese sobre los derechos arancelarios correspondientes a importaciones efectuadas por la *vía postal*.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el quince (15) de octubre del año en curso y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Código de Aduanas, Decreto legislativo 2054, en Tomo 54.

(2) Publicado el 14 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2683, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2981

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º — Las cajetillas de fósforos fabricadas en el país, que contengan no más de cuarenta (40) palillos, causarán un impuesto de medio centavo de quetzal (Q0.005). Excediendo de ese número de palillos el impuesto por cada cajetilla será de un centavo de quetzal (Q0.01).

Artículo 2º — Cada cajetilla de fósforos fabricada en el país llevará adherida una etiqueta impresa con el nombre y el domicilio del fabricante, la marca del producto y la clase y número de palillos que aquella contiene.

Artículo 3º—El impuesto a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, se hará efectivo por medio de un precinto fiscal valorizado, que será adherido a la caja cubriendo todas sus aperturas, en forma tal que, para extraer el contenido, se produzca su ruptura.

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 20 de octubre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2642, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2982

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la tarifa contenida en el artículo 17 del Decreto gubernativo Número 2099 (Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas), en la forma que a continuación se expresa:

Utilidades de Q1,000 a Q10,000	5%
Utilidades de más de Q10,000 a Q20,000	6%
Utilidades de más de Q20,000 a Q40,000	7%
Utilidades de más de Q40,000 a Q60,000	8%
Utilidades de más de Q60,000 a Q80,000	10%
Utilidades de más de Q80,000 a Q100,000	12%
Utilidades de más de Q100,000 a Q120,000	14%
Utilidades de más de Q120,000 a Q150,000	17%
Utilidades de más de Q150,000	20%

Artículo 2º—Queda suprimida la cuota de veinticinco quetzales (Q25.00), creada para el sostenimiento de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, que estaban obligadas a pagar las Empresas Lucrativas, de conformidad con los artículos 2º del Decreto gubernativo Número 2099 y 3º del Decreto gubernativo Número 2326.

En consecuencia, quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este artículo y, en especial, el Decreto gubernativo Número 2771 y los artículos 2º del Decreto gubernativo Número 2099 y 20, 21, 22 y 23 del Decreto gubernativo Número 2191. (1)

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor el 1º de enero del próximo año y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa oportunamente. (2)

(1) Los Decretos 2099 y 2191, en Tomo 57; 2326 y 2341, en Tomo 58; y el 2771, en este Tomo.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2712, Tomo 62.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2983

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Aumentar a tres y medio por ciento (3½%) el tipo de interés capitalizable para las opciones de liquidación establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenida en el Decreto gubernativo Número 2956. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el 5 de diciembre del año en curso y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2956 en este Tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2701, Tomo 62, y publicado el 30 de octubre de 1942.

DECRETO NUMERO 2998

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el *modus vivendi* celebrado, conforme a instrucciones emanadas de los respectivos Gobiernos, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar, y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, Excelentísimo señor Doctor Francisco del Río y Cañedo, en cuya virtud se establece el acuerdo de ambos Gobiernos respecto de las bases generales para el uso del puente internacional Ayutla-Suchiate, sobre el río Suchiate, con el objeto de obtener de dicha obra los benéficos fines que la motivaron. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El *modus vivendi* es de 3 de noviembre de 1942, en este Tomo.
(2) Publicado el 14 de noviembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2698, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 2999

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar el comercio de los objetos de plata manufacturados en los talleres de joyería de la República,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1659, en la siguiente forma: (1)

"Artículo 1º—Se prohibe la exportación de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma, salvo los objetos de uso personal, los artículos, dijes y alhajas que no tengan el carácter de antigüedades y las exportaciones que con previa autorización del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectúe el Banco Central de Guatemala."

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dadó en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1659 reformado por el 1766 en Tomo 54, y su Reglamento de 10 de diciembre de 1937 en Tomo 56.
(2) Publicado el 13 de noviembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2691, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3000

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo alcanzado por las instituciones de crédito y las diversas atribuciones conferidas por la ley al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, imponen la necesidad de ampliar el Capítulo X del Decreto legislativo Número 1406, que norma y rige el funcionamiento de dicha dependencia, con una reglamentación más conveniente y adecuada, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17, del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Ley Reglamentaria del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO

Artículo 1º—El Departamento Monetario y Bancario es una dependencia directa e inmediata de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2)

Artículo 2º—El personal del Departamento Monetario y Bancario se compone de un Jefe y de los auditores, secretarios, oficiales mecanógrafos, mensajeros y ecónomos que el servicio requiera.

Artículo 3º—Los cargos y empleos del Departamento Monetario y Bancario, únicamente podrán ser desempeñados por personas que tengan los conocimientos y especialización que su labor demanda.

Los auditores, además, deberán ser contadores inscritos en la Dirección General de Rentas.

La capacidad de los candidatos a auditores, secretarios y oficiales será comprobada por un examen

(1) El Decreto legislativo 1406 en Tomo 44. Su Capítulo X reformado por Decretos gubernativos 970, Tomo 46 y 2642, Tomo 60.
(2) El Reglamento del Banco en Tomo 47; sus estatutos en Tomo 45 y la reforma de éstos al artículo 66 en Tomo 58.

teórico y práctico sobre materias fiscales, económicas y contables, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—No podrán desempeñar cargo alguno en el Departamento Monetario y Bancario:

a) Las personas que tengan entre sí parentesco legal, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
b) Los que habiendo recaudado o administrado fondos públicos o bancarios, tengan cuestiones pendientes o no hubieren obtenido la solvencia o finiquito correspondiente;
c) Los que tuvieren auto de bien preso o hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad o por hechos que impliquen notoria falta de honradez;
d) Los que estén cumpliendo o tengan pendiente una condena;
e) El quebrado o quien hubiere hecho cesión de bienes o solicitado liquidación voluntaria, mientras no sea rehabilitado o no se declare en firme su inculpabilidad; y,
f) Los individuos de mala reputación o de conducta pródiga, viciosa o licenciosa, así como aquellos que se hubieren dedicado a comercios inmorales o a ocupaciones ilícitas.

Artículo 5º—En ausencia temporal del Jefe del Departamento, asumirá sus funciones el Primer Auditor, salvo lo que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Son atribuciones generales del Departamento Monetario y Bancario:

a) La comprobación de los encajes metálicos y el control de las emisiones de moneda fiduciaria, en general;
b) La auditoría de las instituciones de crédito;
c) La auditoría de las empresas lucrativas por acciones, nacionales o extranjeras, incluyendo el control de las empresas petrolíferas y mineras; (1)
d) La auditoría de las asociaciones mutualistas; y,
e) La auditoría de las compañías de seguros.

Artículo 7º—Cuando no se haga alusión al nombre completo de las oficinas o instituciones mencionadas en este Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será designada por la Secretaría de Hacienda; el Departamento Monetario y Bancario, por el Departamento; los Auditores de esta dependencia, por los Auditores; las Instituciones de Crédito, por las Instituciones o los Bancos, indistintamente; las Empresas Lucrativas por Acciones, por las Empresas; las Compañías de Seguros, por las Compañías; y las Sociedades Mutualistas, por las Asociaciones.

CAPITULO II

CONTROL MONETARIO

SECCION PRIMERA

Materias que comprende

Artículo 8º—En cuanto a la comprobación y supervigilancia de las monedas fiduciarias y su respectiva cobertura, el Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a) Autorizar los billetes que se lancen a la circulación, con la firma del Jefe del Departamento;
b) Llevar el registro de las piezas de papel emitidas;
c) Velar por que las emisiones se mantengan dentro de los límites autorizados por la ley;
d) Velar por que la cobertura de los billetes no baje de los porcentajes mínimos fijados en la legislación;
e) Intervenir en la incineración de los billetes de banco;
f) Comprobar periódicamente las reservas de oro metálico que están en poder del instituto emisor;
g) Velar por que las existencias de oro y depósitos en corresponsales del extranjero se mantengan con las seguridades del caso;
h) Mantener el control sobre la compraventa de alhajas y de oro y plata por cuenta de las instituciones autorizadas, extendiendo las licencias respectivas a los Agentes que se dediquen a ello;
i) Autorizar las exportaciones de oro y plata que se efectúen por conducto del Banco de emisión;
j) Rendir a la Secretaría de Hacienda los informes y dictámenes que le fueren solicitados;
k) Vigilar las acuñaciones de moneda fraccionaria y llevar el registro de las mismas, cuidando que sus emisiones se mantengan dentro de los límites legales; y,
l) Cumplir y hacer cumplir las leyes sobre la materia, imponiendo, cuando proceda, las sanciones y penas que aquéllas establezcan.

(1) Véase la anotación al artículo 122.

SECCION SEGUNDA

Emisiones y reservas de billetes

Artículo 9º—La firma del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, puesta en los billetes autorizados y destinados a la circulación, será impresa con facsímile en la Tipografía Nacional y, por impedimento de esta empresa del Estado, en el establecimiento tipográfico elegido por el instituto emisor, bajo la vigilancia del Departamento.

Los billetes sin firmas serán entregados a la imprenta por el Cajero del instituto emisor, a presencia del Jefe o de algunos de los Auditores del Departamento, comisionados para tal efecto. Cuando dichos billetes sean devueltos al emisor, después de impresas las firmas en ellos, junto con la de los Directores respectivos del establecimiento, se levantará un acta en el libro respectivo, haciendo constar:

a) El nombre de la empresa tipográfica que imprimió las firmas de autorización;
b) La fecha, el lugar y la hora en que se hizo la entrega y devolución de los billetes;
c) Los nombres y cargos de las personas que intervinieron en aquellos actos;
d) La cantidad y corte (denominación de valores) de los billetes autorizados;
e) El nombre de la casa grabadora de los billetes;
f) Los números de orden que lleven las piezas;
g) Los números de su registro;
h) La fecha del acuerdo que autorizó la emisión;
i) Los nombres completos de las personas cuyas firmas fueron impresas en los billetes;
j) La fecha en que dichas especies fueron emitidas; y,
k) Si éstas fueron contadas materialmente.

Artículo 10.—El libro de "Registro de Billetes" estará a cargo del propio Jefe del Departamento Monetario y Bancario, quien hará el asiento de las operaciones de acuerdo con los datos que figuren en la copia del acta de autorización.

Artículo 11.—Los libros destinados al control de las emisiones e incineraciones y del respaldo de la circulación de billetes, serán llevados por el Secretario del Departamento, bajo la supervigilancia directa del Jefe de dicha dependencia.

Artículo 12.—Las operaciones de los libros de registro a que se refiere el artículo anterior, se asentarán de entera conformidad con los reportes de las emisiones, actas de incineración, estados de responsabilidad y demás datos e informes que remita el instituto emisor.

Artículo 13.—La comprobación de las reservas metálicas en poder del emisor se efectuará por el Departamento, mediante arqueos practicados en fechas indeterminadas y sin previo aviso.

En los arqueos se observarán los mismos requisitos indicados en el capítulo de este Reglamento, relativo al corte de Caja y arqueo de valores.

Artículo 14.—Para el control de las existencias áuricas y de los depósitos constituídos por el emisor en corresponsales del extranjero, el Departamento establecerá periódicamente si los saldos de los estados remitidos por dichos corresponsales se hallan de acuerdo con los que arrojan los libros de la institución. En dichas revisiones se formularán estados de conciliación que expliquen las discrepancias existentes por razón de los valores en tránsito.

El Departamento cuidará de que las existencias de oro y los depósitos del emisor constituídos en el extranjero, se confíen a instituciones o corresponsales sancionados por el Ejecutivo.

SECCION TERCERA

Incineraciones de billetes

Artículo 15.—Las incineraciones de billetes del instituto emisor que por su deterioro o por cualquiera otra circunstancia deban ser destruídos o retirados de la circulación, se llevarán a cabo por disposición de la Junta Directiva del emisor, de entera conformidad con las leyes y reglamentos respectivos. (1)

Artículo 16.—Estarán presentes al acto de incineración de billetes, o delegarán su cometido en subalternos de sus respectivas dependencias, el Jefe del Departamento, el Director General de Cuentas y el Gerente del instituto emisor.

El Jefe del Departamento y el Director General de Cuentas podrán delegar su representación en más de una persona a la vez, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 17.—El Representante del Departamento comprobará, previamente, si los billetes destinados a la incineración están debidamente perforados en el centro.

Si los billetes carecieren de este requisito no podrá procederse a su incineración.

El perforado se hará a presencia del Cajero del instituto emisor y de los representantes del Gobierno.

---

(1) Reglamento de 1º de agosto de 1936, Tomo 55, adicionado el 19 de diciembre de 1941, Tomo 60.

Artículo 18.—Antes de efectuar la quema de los billetes, el representante del Departamento comprobará si el corte (denominación de valor) de las especies destinadas a la incineración es el mismo que figura en los avisos del instituto de emisión.

Artículo 19.—El día y hora señalados para la quema, el Cajero del Banco emisor entregará al representante del Departamento los billetes que deban ser incinerados, y dicho representante sorteará, entre los delegados del Gobierno, la persona que deba hacer la distribución de los paquetes para su debido recuento.

Artículo 20.—Antes de la distribución de los paquetes, se tomará nota de las marcas que contengan, a fin de precisar, en caso de diferencia, el nombre del empleado que los contó y preparó. Estos detalles se harán constar con precisión en el acta correspondiente.

Artículo 21.—La verificación de los billetes se hará exclusivamente por las personas que asistan en representación del Gobierno.

Artículo 22.—Cada representante contará, en cada una de las incineraciones, hasta ocho mil piezas como máximo.

Artículo 23.—Si en el recuento de los billetes resultare alguna diferencia, se procederá como sigue:

a) Si hubiere faltante, se obligará al Cajero del Banco a completar la cantidad;

b) Si hubiere sobrante, el excedente será entregado al Cajero de la institución; y,

c) Si hubieren billetes de corte (denominación de valor) distinto del indicado en el aviso de la institución emisora, se cambiarán por otros de corte correspondiente, a fin de no alterar el orden de las operaciones.

Artículo 24.—En los casos previstos en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, el representante del Departamento, al dar por concluído el acto de incineración, y antes de levantar el acta respectiva, seguirá las investigaciones pertinentes, a fin de establecer si las diferencias encontradas tienen relación alguna con faltantes o sobrantes que hubieren sido comprobados anteriormente por el Cajero, y poder deducir, de esta manera, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las circunstancias a que se refieren los citados incisos y la investigación que determina el presente artículo, se harán constar en el acta, sin omitir ningún detalle.

Artículo 25.—Los paquetes de billetes se distribuirán equitativamente entre los representantes del Gobierno, a fin de que cada persona recuente igual cantidad de piezas.

Terminado el recuento y antes de procederse a la incineración, será verificado el total de los paquetes de billetes para comprobar su exactitud.

Artículo 26.—El recuento e incineración de los billetes se hará en un solo acto y en horas y días hábiles, no pudiendo prolongarse por más de cuatro horas consecutivas.

Artículo 27.—Las incineraciones se efectuarán exclusivamente en el propio edificio y en los hornos del instituto emisor.

Artículo 28.—Terminada la incineración, se harán constar en acta detallada las circunstancias de la misma, así como cualquier incidente substancial. Si por cualquier circunstancia no se llevare a cabo la quema de los billetes, se levantará un acta, en la cual se expresarán las causas y razones que lo impidieron.

SECCION CUARTA

Compraventa de oro y plata

Artículo 29.—En las transacciones de oro y plata y alhajas de dichos metales, que efectúen con autorización oficial las personas dedicadas habitualmente a tales operaciones, el Departamento cuidará, con la cooperación de cualquier autoridad o funcionario de la República, si ello fuere necesario, que se dé cumplimiento a las leyes y reglamentos sobre la materia. (1)

Artículo 30.—Para hacer más efectivo el control del caso, el Departamento Monetario y Bancario ordenará, de manera periódica o eventual, según lo crea más conveniente, la revisión de los libros de contabilidad de las personas o empresas autorizadas para llevar a cabo compras y ventas de oro y plata y alhajas de los mismos metales.

Artículo 31.—Los auditores designados para tal efecto, revisarán los libros y documentos del comerciante autorizado, tratando de comprobar:

a) Si los libros del movimiento de oro y plata están debidamente autorizados;

b) Si los libros talonarios para las compras de oro y plata están autorizados y numerados como corresponde;

c) Si el impuesto del timbre ha sido cubierto en cada una de las transacciones;

d) Si tanto las entradas como las salidas de oro y de plata, están anotadas, y comprobadas en debida forma;

(1) Decretos legislativos 1588, Tomo 52 y gubernativos 1650 y 1700, Tomo 54, 1952, Tomo 56 y acuerdo de 31 de diciembre de 1952, Tomo 56.

e) Si los libros se llevan con claridad y contienen los datos necesarios;

f) Si las existencias materiales de oro y plata coinciden exactamente con los saldos que muestran los libros y cuentas respectivas;

g) Si las licencias para comprar y vender dichos metales se conservan en orden, como lo previene la ley;

h) Si el movimiento de estos metales está conforme y dentro de los límites que marcan las licencias expedidas; e

i) Si se cumple estrictamente con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 32.—Las explotaciones mineras y la enajenación y exportación de oro y plata, están sujetas a las disposiciones legales de su respectivo ramo y a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO III

AUDITORIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Artículo 33.—La auditoría de las instituciones de crédito se llevará a cabo por el Jefe del Departamento o por los auditores que éste designe.

Artículo 34.—Las revisiones serán de cuádruple naturaleza:

a) Auditoría diaria;
b) Auditoría de fin de ejercicio;
c) Auditorías extraordinarias; y
d) Auditoría de Caja.

SECCION PRIMERA

Auditoría diaria

Artículo 35.—Para un control más eficiente, el Departamento Monetario y Bancario practicará revisión diaria de las instituciones de crédito.

Artículo 36.—El día último de cada mes, el Jefe del Departamento designará los auditores que hayan de practicar las revisiones diarias del mes subsiguiente, sin que un mismo auditor pueda revisar la misma institución durante dos meses consecutivos.

El Departamento establecerá un sistema de tarjetas de registro, en las cuales anotarán los auditores el resultado de sus respectivas revisiones.

Artículo 37.—La auditoría diaria se hará sobre las siguientes bases:

a) Revisión de los asientos en los libros;
b) Revisión de las operaciones aritméticas;
c) Análisis general de las operaciones;
d) Arqueos parciales; y,
e) Revisión de los estados de responsabilidad.

Artículo 38.—El examen de las operaciones aritméticas se hará por los auditores de las propias instituciones de crédito, y, en consecuencia, estos mismos empleados serán responsables de su resultado numérico.

Los auditores del Departamento, cuando lo consideren pertinente, procederán también a la verificación de las operaciones aritméticas indicadas.

Artículo 39.—El análisis general de las operaciones diarias será realizado por los auditores sobre las siguientes bases:

a) Comprobación de la puntualidad cronológica de las operaciones contables;
b) Revisión de los ingresos y egresos relativos a intereses, descuentos y comisiones;
c) Examen prolijo de las operaciones referidas a toda clase de préstamos;
d) Glosa de las operaciones que den por resultado el pago de cualquier cantidad;
e) Revisión de las operaciones que impliquen compromiso o responsabilidad para la institución; y
f) Comprobación de balances y demás estados mensuales, rendidos al Departamento por las instituciones de crédito.

Artículo 40.—La comprobación de la puntualidad cronológica de las operaciones contables se llevará a cabo por medio de inspecciones oculares que practicarán los auditores del Departamento en los libros de las instituciones. También comprobarán si los saldos de los auxiliares están de acuerdo con los saldos del Libro Mayor.

Los auditores verificarán, por lo menos una vez al mes, los balances de los grupos de cuentas que figuran resumidos en el Mayor, bajo un solo título.

Artículo 41.—La revisión de las partidas de ingreso en el libro de Caja, que se refieren al cobro de intereses, descuentos y comisiones, se efectuará por los auditores con el mayor cuidado, a fin de evitar que figuren utilidades nominales en el estado de Pérdidas y Ganancias. Los asientos de dicho libro serán cotejados contra los asientos de los respectivos libros auxiliares, a fin de establecer si la clasificación de cada cuenta ha sido correctamente dispuesta.

Artículo 42.—Las operaciones relativas a los préstamos hipotecarios serán revisadas por los auditores, procediendo:

1º—Al estudio detallado de los avalúos, para comprobar si las garantías son proporcionales a

las inversiones, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito;

2º—Al examen de las escrituras, para comprobar si se hallan inscritas en el Registro de Inmuebles y establecer si son o no preferentes;

3º—Al análisis de la calidad de las garantías, para establecer si reúnen o no las condiciones que exige la Ley de Instituciones de Crédito; y

4º—A la comprobación de las operaciones de seguro hechas para garantizar los inmuebles hipotecados, contra los riesgos a que su naturaleza y situación les expone.

Artículo 43.—En la revisión de los documentos que amparan préstamos con garantía personal, los auditores tratarán de comprobar si está debidamente satisfecho el impuesto del timbre y papel sellado y si las personas que suscriben tales documentos reúnen las condiciones requeridas.

Artículo 44.—Los contratos de cuenta corriente serán revisados de igual manera, y, si se tratare de comerciantes, los auditores podrán exigir por conducto de la Jefatura del Departamento, una copia certificada del último balance, a fin de analizar el estado financiero de los deudores.

Artículo 45.—Cuando el préstamo fuere otorgado con garantía de acciones, bonos, alhajas, muebles o cualquiera otra prenda, los auditores del Departamento procederán a comprobar la calidad y existencia de los bienes pignorados y si éstos se hallaren en poder de la institución acreedora o en depósito seguro.

Artículo 46.—Al proceder al examen de los documentos que amparan préstamos refaccionarios con garantía de productos agrícolas, los auditores revisarán los informes rendidos por los inspectores agrícolas de las respectivas instituciones, a fin de establecer si el área cultivada de los inmuebles guarda proporción con el monto de las cosechas pignoradas y si el crédito concedido corresponde a los gastos que ocasionan.

Artículo 47.—Al efectuar la revisión de los créditos concedidos con garantía pecuaria, los auditores del Departamento examinarán los informes que hubieren rendido los inspectores agrícolas, a fin de establecer si la edad, calidad y número de los semovientes dados en garantía es proporcional al préstamo y si su depositario es persona de arraigo y responsabilidad.

Artículo 48.—Los auditores tratarán de comprobar, en todas las operaciones, si los préstamos se han hecho con autorización de las respectivas Juntas Directivas y si los deudores son personas de solvencia y responsabilidad. En el Departamento se llevará un registro de deudores habitualmente incumplidos o que hubieren irrogado graves perjuicios financieros a las instituciones de crédito.

Artículo 49.—Una vez revisadas las operaciones de préstamo a que se refieren los artículos que anteceden, los auditores llenarán las tarjetas destinadas al registro de préstamos que llevará el Departamento, calzándolas con su firma en señal de conformidad.

Artículo 50.—La glosa de las partidas relativas a cualquiera otra clase de erogaciones, será efectuada por los auditores, llenando las siguientes formalidades:

a) Comprobarán, en caso de ser ordinaria la erogación, si ésta forma parte del presupuesto autorizado del instituto; y, siendo de carácter extraordinario, si ha merecido la aprobación de la Junta Directiva o de la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de una institución de crédito nacional o intervenida por el Gobierno;

b) Revisarán si los gastos están clasificados como corresponde en los libros auxiliares; y anotarán en las tarjetas de revisión diaria, que se llevan en el Departamento, las partidas no aceptadas como deducibles por la ley, para los efectos del pago del impuesto sobre las utilidades; y,

c) Examinarán si los documentos que amparan las erogaciones llenan los requisitos necesarios y si se ha cubierto en ellos el impuesto del timbre y papel sellado.

Artículo 51.—Los auditores podrán comprobar en todo caso la efectividad de las erogaciones, cuando así lo estimen pertinente.

Artículo 52.—La revisión de las operaciones a cargo o compromiso de las instituciones de crédito y la de los documentos, se hará cuidadosamente desde su origen. En todo caso, se establecerá si merecieron la aprobación de la Junta Directiva correspondiente.

Artículo 53.—Los balances y demás estados de las instituciones de crédito, serán revisados por los auditores, a fin de comprobar al detalle si los saldos que los componen coinciden con los de la contabilidad. Los auditores encargados de efectuar dicho trabajo pondrán su Visto Bueno al pie de los estados rendidos al Departamento, en prueba de conformidad.

Artículo 54.—La revisión del Estado de Responsabilidades de las instituciones de crédito será efec-

tuada dos veces al mes, por lo menos, siguiendo el procedimiento que establecen los artículos 71 al 77 de la siguiente sección, excepción hecha de aquellas operaciones que, por su naturaleza, sólo puedan comprobarse a fin de ejercicio.

Artículo 55.—Los auditores encargados de la revisión diaria de las instituciones de crédito practicarán dos arqueos parciales al mes, por lo menos, sin necesidad de que la Jefatura del Departamento les extienda nombramiento especial para ese objeto.

En estos arqueos se hará el recuento material del efectivo que se hallare en poder de los encargados de las ventanillas de recibo, pago y cambio de dinero, así como de las sumas que los receptores o contadores entreguen al Cajero al finalizar sus labores diarias, para su conservación y guarda en la caja principal.

SECCION SEGUNDA

Auditoría de fin de ejercicio

Artículo 56.—La auditoría de fin de ejercicio tiene por objeto examinar el cierre de las operaciones de las instituciones de crédito y comprobar el estado financiero de las mismas. Para ese fin, los auditores harán la revisión y glosa de dichas operaciones, estableciendo, además, si la liquidación de las cuentas de resultados está correctamente determinada.

Artículo 57.—En las auditorías de fin de ejercicio se tendrán como base los informes y documentos en que se hayan hecho constar los resultados de la auditoría diaria. La revisión de fin de ejercicio estará a cargo del auditor o auditores que hubieren sido designados para revisar el mes siguiente al del cierre de ejercicio anterior, cuidando de consultar previamente las tarjetas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36.

Artículo 58.—Los auditores que tengan a su cargo el cierre de las operaciones de las instituciones de crédito examinarán previamente las tarjetas de registro del Departamento, en las cuales se ha hecho constar el resultado de la auditoría diaria, a fin de comprobar si los reparos anteriores han sido oportunamente corregidos.

Llenado este requisito, comprobarán los estados que rindan las instituciones, dando preferencia a los siguientes:

a) Balance de Prueba;
b) Estado de Pérdidas y Ganancias;
c) Balance General o Estado Financiero; y
d) Estado de Responsabilidad.

Artículo 59.—En la revisión del Balance de Prueba se cotejarán los saldos del Mayor y serán analizadas y clasificadas cuidadosamente las cuentas de productos, para evitar que figuren utilidades nominales en el Estado de Pérdidas y Ganancias.

Artículo 60.—La revisión del Estado de Pérdidas y Ganancias se hará en el orden siguiente:

Cuentas de Productos:

a) Intereses;
b) Descuentos;
c) Comisiones;
d) Productos de inmuebles;
e) Dividendos; y
f) Otros productos.

Cuentas de Gastos y Quebrantos:

g) Gastos de Administración;
h) Gastos Generales;
i) Gastos Extraordinarios;
j) Amortizaciones; y
k) Diversos Quebrantos.

Artículo 61.—La revisión del cálculo de intereses de fin de ejercicio estará a cargo de los auditores y empleados de las instituciones de crédito; y la comprobación de las listas y la revisión del 5%, por lo menos, del total de las cuentas, a cargo de los auditores del Departamento.

Si los auditores del Departamento advirtieren errores que excedan en número del 3% de las cuentas revisadas, darán parte a su jefe, a fin de que éste disponga la revisión total de las cuentas, mediante el número de auditores que estimare pertinente.

Artículo 62.—Para la revisión de la cuenta de Productos de Inmuebles —que expresará los beneficios obtenidos por las instituciones de crédito en sus propiedades rústicas y urbanas— se tendrán presentes tanto el Reglamento de Contabilidad Agrícola como los libros auxiliares de alquileres. Además, se tratará de establecer si los precios de los arrendamientos respectivos se han fijado con equidad y cobrado con diligencia.

Artículo 63.—Siendo que la auditoría diaria comprende el examen de las distintas cuentas de resultados, inclusive la de intereses, los auditores se concretarán a comprobar en las revisiones de fin de ejercicio, si los saldos del Estado de Pérdidas y Ganancias son los mismos que figuran en el balance de saldos ajustados.

Artículo 64.—Los auditores del Departamento, al efectuar el examen de las cuentas de Gastos de Administración, Gastos Generales y Gastos Extraordinarios, procederán a la separación de todas aquellas partidas que la ley no acepta dentro de la nomenclatura de gastos deducibles para los efectos del pago del impuesto sobre utilidades.

El monto de los Gastos de Administración y Gastos Generales no podrá exceder de las sumas autorizadas por las respectivas Juntas Directivas de las instituciones; o bien, por la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de Bancos o de establecimientos del Estado o intervenidos por el Estado.

Artículo 65.—La amortización de las cuentas de grabado de billetes, papelería y gastos de instalación, se ajustará a los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 66.—Los quebrantos sufridos por las instituciones de crédito, por razón de cuentas malas incobrables, serán cuidadosamente examinados y ponderados por los auditores del Departamento, a fin de establecer la verdadera situación pecuniaria de los deudores morosos y las causas que hubieren motivado la lenidad en el cobro.

Los auditores examinarán con el mayor cuidado y diligencia los ajustes y operaciones de cierre, no permitiendo que figure en el Balance General ninguna de las cuentas que, de conformidad con la ley y la técnica contable, deban ser canceladas o liquidadas a fin de cada ejercicio.

Artículo 67.—Al proceder al examen del Estado Financiero de los Bancos, los auditores exigirán que éste no sólo se ajuste al modelo autorizado por el Departamento, sino que refleje la verdadera situación financiera de la institución revisada, de entero acuerdo con sus libros y documentos.

Artículo 68.—El examen del Estado de Responsabilidad del instituto emisor se hará en el orden siguiente:

Responsabilidades:

a) Circulación de Billetes;
b) Depósitos en Cuenta Corriente;
c) Obligaciones a Pagar, vencidas o por vencer dentro del término de 30 días;
d) Margen de créditos concedidos, por girar;
e) Otras obligaciones exigibles a la vista.

Disponibilidades:

f) Efectivo en Caja;
g) Efectivo en Sucursales y Agencias; y,
h) Depósitos en Corresponsales.

Artículo 69.—Para establecer y comprobar el monto de los billetes nacionales en circulación, se restarán los valores representados por los billetes nacionales, que están en poder del emisor y de sus agencias y sucursales, del saldo que arroja el libro de emisiones.

Las cantidades resultantes deben coincidir con las que arroja el libro de registro de emisiones del Departamento Monetario y con los saldos que certifiquen las copias de las actas levantadas con motivo de los arqueos de fin de semestre.

Artículo 70.—Los auditores comprobarán en los libros de contabilidad de las instituciones de crédito, los saldos que arrojan los depósitos en cuenta corriente y el monto de las obligaciones vencidas, o por vencer dentro de 30 días, así como el margen de los créditos por girar y las demás obligaciones exigibles a la vista.

Artículo 71.—Para la comprobación del efectivo en las cajas de las instituciones, sucursales y agencias, se procederá al recuento material o al examen de las copias certificadas de las actas que dan cuenta de los respectivos arqueos, según el caso.

Artículo 72.—Las cantidades que se hacen figurar en los estados de responsabilidad con el carácter de "depósitos en corresponsales del exterior", se tomarán interinamente como buenas. Los auditores, no obstante, quedan obligados a comprobar los saldos por los métodos de ley.

Artículo 73.—Las responsabilidades de los Bancos serán determinadas de acuerdo con los porcentajes que fija la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 74.—Los depósitos que las instituciones de crédito tuvieren en el Banco Central de Guatemala, serán comprobados por medio de notas certificadas de dicho Banco, que los representantes de las instituciones deberán exhibir a los auditores.

Artículo 75.—La aprobación o improbación del proyecto de distribución de utilidades corresponde al Jefe del Departamento, quien, para tal efecto, habrá de atenerse a lo que determinan los estatutos de las instituciones y las leyes de la República.

Artículo 76.—Corresponde a los auditores practicar la comprobación de los estados que, a fin de cada ejercicio agrícola, rindan a la Secretaría de Hacienda las instituciones de crédito.

Artículo 77.—Para los fines de la presente ley, el Departamento Monetario y Bancario podrá exigir a las instituciones de crédito la rendición de todos aquellos estados, datos y documentos que considere pertinentes.

SECCION TERCERA

Auditorías extraordinarias

Artículo 78.—El Jefe del Departamento dispondrá periódicamente la práctica de auditorías extraordinarias, para conocer todos aquellos aspectos que no fueren contemplados en las revisiones diarias de las instituciones.

Artículo 79.—En la credencial que se extienda a

los auditores para tal efecto, se detallarán los procedimientos que deban seguirse en cada caso.

Artículo 80.—No obstante lo dispuesto en la sección primera de este capítulo, sobre el examen diario de las operaciones de préstamo, las carteras de los Bancos serán revisadas periódicamente, a fin de establecer si se han extendido y autorizado en debida forma los documentos o instrumentos públicos respectivos.

Artículo 81.—Cada escritura o documento que ampare un préstamo concedido por las instituciones de crédito será objeto del siguiente examen:

a) De la fecha en que fué suscrito el documento, para establecer si está o no prescrito;

b) Del monto del crédito concedido y sus respectivas ampliaciones, si las hubiere, para establecer si el saldo de la cuenta se halla dentro del margen escriturado; y,

c) De la calidad de las garantías, para establecer si responden por el monto del crédito. Los auditores comprobarán si se ha otorgado la autorización de la correspondiente Junta Directiva, en cada caso concreto.

Artículo 82.—Los auditores, al revisar las carteras de las instituciones de crédito, examinarán el estado de cada una de las cuentas, para saber si el pago de los intereses se ha efectuado con regularidad.

Artículo 83.—Cuando en una cuenta se compruebe que el pago de los intereses no se ha efectuado con regularidad, los auditores pedirán a las instituciones de crédito los informes que consideren necesarios para establecer el estado de las garantías y las causas que, a su juicio, dan lugar a la insolvencia del deudor. Con dichos informes y del estudio que lleven a cabo, los auditores darán cuenta a la Jefatura del Departamento.

Artículo 84.—Las revisiones extraordinarias practicadas por el Departamento comprenderán todos los departamentos y dependencias de las instituciones y aun aquellos que no tuvieren atribuciones de carácter contable.

Artículo 85.—Está prohibido al Jefe y a los auditores del Departamento tomar parte directa en la administración de las instituciones de crédito y establecimientos que fiscalizan, concretándose a rendir informe de las irregularidades que en ellos se observen.

SECCION CUARTA

Auditoría de Caja

Artículo 86.—El Jefe del Departamento Monetario y Bancario dispondrá que se practiquen arqueos de Caja, periódicamente, en las instituciones de crédito. Para el efecto, designará el número de auditores que, a su juicio, fuere necesario. (1)

Artículo 87.—Los arqueos se llevarán a cabo en fechas indeterminadas y sin previo aviso. Los auditores, a quienes se encomiende esta labor, se acreditarán con las credenciales extendidas para cada arqueo por la Jefatura del Departamento.

Artículo 88.—Los auditores no podrán practicar el arqueo de Caja sin tener la designación y credencial a que se refiere el artículo que precede. Tampoco se efectuará arqueo alguno durante las horas hábiles, en que el público tenga acceso a las oficinas y ventanillas de las instituciones.

Artículo 89.—En los arqueos de Caja de las instituciones de crédito se observarán, ordenada y metódicamente, las siguientes formalidades:

1º—Acción de sellar las cajas en que se guarda el numerario;
2º—Verificación del efectivo que se halla en poder de las ventanillas receptoras, pagadoras y de cambio, etcétera;
3º—Verificación del efectivo guardado en las cajas mayores;
4º—Comprobación de las remesas de dinero recibidas en las instituciones por correo certificado;
5º—Revisión de los talonarios de ingreso que se encuentran en uso;
6º—Examen de los documentos de Caja correspondientes al día del arqueo;
7º—Revisión de las operaciones aritméticas del libro de Caja y del libro Diario, correspondientes al día del arqueo y al anterior;
8º—Recuento de los valores mobiliarios y realizables, si los hubiere;
9º—Cotejo de la existencia en efectivo, contra el saldo del libro de Caja, y, de éste, contra el que arroja la cuenta respectiva del libro Mayor;
10.—Cotejo de los saldos de valores mobiliarios;
11.—Comprobación de los valores en custodia;
12.—Comprobación de los depósitos constituídos en otras instituciones; y,
13.—Comprobación de los cheques destinados al canje o compensación.

Artículo 90.—Podrá disponerse que las cajas de seguridad, en que se conserva el numerario, sean selladas, antes o durante el arqueo, para evitar la confusión o el recuento de los valores que aquéllas contengan.

---

(1) El Reglamento para el Departamento de Caja es de 29 de mayo de 1942 en este Tomo.

Artículo 91.—La comprobación y el recuento del efectivo que se halla en poder de los encargados de las ventanillas receptoras, pagadoras y de cambio, se efectuará completa y simultáneamente por los auditores. Del resultado harán un resumen con todo detalle, escrito a mano y con tinta, el cual será firmado por ellos y por los responsables, en prueba de conformidad.

Artículo 92.—El efectivo existente en las arcas mayores de las instituciones de crédito se contará completo cuando no exceda de doscientos mil quetzales. Si pasare de esa cifra, los auditores contarán el número de paquetes de billetes y de bolsas de monedas, verificando al azar el dos por ciento, por lo menos, de los primeros y las segundas.

La reserva de oro físico que mantiene el Banco emisor, será comprobada mediante el sistema de verificación al azar del 10% de las bolsas, por lo menos, cuando las cantidades a contar excedan de medio millón de quetzales.

Artículo 93.—Los auditores del Departamento emplearán las básculas y los utensilios y elementos que haya menester para comprobar el peso y ley o título de las monedas.

Artículo 94.—La comprobación de los envíos de dinero, que reciban los Bancos por correo certificado, se hará mediante el examen de las partidas de un formulario, que las entidades llevarán *ad hoc*, a fin de establecer si fueron oportunamente ingresados a Caja.

Artículo 95.—Los talonarios destinados a la recepción de dinero y demás valores, se verificarán con el libro de Caja, para establecer si los codos fueron operados oportunamente y en orden correlativo.

Artículo 96.—Los auditores del Departamento practicarán detalladamente la glosa de las operaciones de Caja y de Diario, correspondientes al día del arqueo y al anterior, exigiendo que la documentación llene los requisitos técnicos y legales.

Artículo 97.—Una vez practicada la glosa a que se refiere el artículo anterior, los auditores verificarán el saldo del libro de Caja con el del Mayor.

Artículo 98.—Los auditores procederán minuciosa y detalladamente al examen de los demás valores que obran en poder de los cajeros de las instituciones, comparando los resultados contra las cuentas respectivas del Mayor.

Artículo 99.—Los depósitos constituídos por los Bancos en otras instituciones de crédito, serán verificados por medio de notas de certificación, que pedirán de oficio los auditores a las entidades depositarias, haciendo las conciliaciones o ajustes necesarios.

Artículo 100.—Los cheques que figuran en las cajas de las instituciones para su canje o compensación, serán aceptados como buenos en los arqueos, sin perjuicio de la obligación atribuída a los auditores de comprobar su legitimidad y su cancelación oportuna.

Artículo 101.—Además del procedimiento indicado en los artículos que anteceden, para el recuento y verificación de las monedas y los billetes, el Jefe del Departamento podrá disponer, cuando así lo estime pertinente, que el efectivo sea contado en su totalidad.

Artículo 102.—Queda terminantemente prohibido a los auditores del Departamento, aceptar vales como parte del efectivo en Caja.

Artículo 103.—Los auditores exigirán la reposición inmediata de las diferencias que encontraren y comprobaren en los arqueos.

Artículo 104.—Queda terminantemente prohibido a los auditores del Departamento, sellar paquetes o bolsas que contengan valores o dinero en efectivo, a pretexto de hacer más cortos los arqueos posteriores. En ningún arqueo se aceptarán, sin su previo recuento y verificación, paquetes o bolsas sellados o cerrados con anterioridad.

Artículo 105.—Una vez concluído el arqueo, los auditores levantarán un acta detallada, consignando en ella cada uno de los aspectos a que se ha hecho referencia en esta sección de la ley. Harán constar en ella, además, los nombres de las personas que intervinieron en el acto, así como la hora y la fecha en que éste tuvo principio y fin.

Artículo 106.—El libro de Caja de las instituciones de crédito será firmado, después del arqueo, por los auditores que hubieren intervenido y por el Jefe de la institución, el Cajero y el Secretario, haciendo referencia al punto de acta en que se hizo constar la forma en que se encontró representado el saldo.

SECCION QUINTA

Remates voluntarios

Artículo 107.—El Jefe del Departamento Monetario y Bancario asistirá personalmente a las subastas voluntarias realizadas por las instituciones de crédito, pero podrá designar en su representación a cualquiera de los auditores, cuando exista causa o motivo que le impida su asistencia.

Artículo 108.—Para la práctica de todo remate, el Jefe o los auditores del Departamento establecerán con antelación: (1)

---

(1) Véanse Decretos gubernativos 2042 y 2136, Tomo XI.

1º—Si el remate ha sido dispuesto y autorizado por la Junta Directiva de la institución, o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el caso así lo requiera;

2º—Si fueron hechas en la prensa nacional, con la anticipación necesaria, las publicaciones de ley, especificando en ellas la naturaleza, características y peculiaridades del bien que sale a remate;

3º—Si los postores han depositado en efectivo el 10% de la base; y,

4º—Si las escrituras de los inmuebles que salen a subasta, están debidamente inscritas a favor de la institución.

Artículo 109.—El resultado del remate se hará constar en acta notarial, la cual será firmada, tanto por el Jefe del Departamento o por el auditor que lo represente, y por los empleados de la institución que asistan al acto en nombre de la misma, como por el rematario.

Artículo 110.—Para los efectos de la presente ley se entiende por "*mejor puja*" la propuesta más elevada, aun cuando el postor ofrezca pagar una parte en efectivo y el resto después, en un solo entero o a plazos, con garantía suficiente.

Artículo 111.—Los remates voluntarios de las instituciones de crédito se efectuarán durante las horas y en los días hábiles previamente señalados. El Departamento Monetario y Bancario velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 112.—Cuando los postores fueren dos o más, el Secretario del establecimiento de crédito anunciará de viva voz, con treinta minutos de anticipación, el momento en que habrá de procederse a la clausura del remate, a fin de estimular y apresurar las pujas. El Jefe del Departamento, o el auditor que lo represente, no autorizará el cierre de la subasta mientras haya un postor que esté dispuesto a mejorar la última puja, y la mejore efectivamente dentro de los próximos cinco minutos, por lo menos en un cinco por ciento.

Artículo 113.—Los remates del Monte de Piedad de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se regirán por la Ley Reglamentaria de dicha dependencia y por las instrucciones especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

SECCION SEXTA

Sorteos e incineraciones de bonos

Artículo 114.—El Jefe del Departamento o los auditores del mismo, que concurran a los sorteos de bonos de las instituciones de crédito, verificarán, antes del inicio de las operaciones, si la cantidad de títulos que van a ser amortizados corresponde a la indicada en las tablas correspondientes.

Artículo 115.—Llenado este requisito, se procederá al examen de las balotas, a fin de precisar si corresponden, cuantitativa y numéricamente, a los bonos que entrarán a sorteo.

Artículo 116.—Revisadas las balotas se colocarán en la urna respectiva, haciéndola girar del modo y por el tiempo necesario para que las balotas queden bien entremezcladas. La operación se repetirá cada vez que haya de extraerse una balota.

Artículo 117.—A medida que las balotas vayan siendo extraídas de la urna, el representante del Departamento, y dos personas más, previamente designadas para el efecto por el Jefe de la institución, anotarán los números favorecidos, a fin de cotejarlos después con los que se hagan figurar en el acta notarial.

Al finalizar el sórteo se verificarán las balotas premiadas, confrontándolas con los apuntes indicados.

Artículo 118.—La incineración de los bonos favorecidos en sorteos anteriores y cancelados durante el semestre, se efectuará inmediatamente después de realizado el sorteo.

Artículo 119.—Para los efectos del artículo anterior, el Jefe o los auditores del Departamento examinarán los bonos que hayan de ser incinerados, observando para el caso las siguientes formalidades:

a) Revisarán las actas de los sorteos anteriores, a fin de comprobar si los títulos salieron efectivamente favorecidos;

b) Cotejarán los números de orden y de registro de cada bono, contra los libros de registro del Departamento;

c) Verificarán los cupones de cada título;

d) Comprobarán si los títulos tienen las marcas de identificación del Departamento; y,

e) Establecerán si los bonos están marcados con los sellos de cancelación de los respectivos Departamentos de Caja.

Artículo 120.—Hecha la revisión a que se refiere el artículo anterior, los bonos serán incinerados con cuidado y diligencia en los hornos de la propia institución.

Artículo 121.—Los resultados de los sorteos y de las incineraciones de bonos se harán constar detalladamente en acta notarial, la cual será subscrita por quienes asistan al acto con la debida representación.

(1) Los Decretos gubernativos 2030, Tomo 56; 2172, Tomo 57; 2401 y 2431, Tomo 59, y 2773 de este Tomo.

CAPITULO IV

AUDITORIA DE LAS EMPRESAS LUCRATIVAS POR ACCIONES

SECCION PRIMERA

De las revisiones — Disposiciones generales

Artículo 122.—El Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá el control y vigilancia de las empresas lucrativas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas o en comandita por acciones, de conformidad con las leyes que rigen sobre la materia. (1)

Artículo 123.—Cuando el domicilio de una sociedad o compañía se halle fuera del departamento de Guatemala, y no fuere posible comisionar a los auditores del Departamento para que efectúen la revisión de las mismas, el Jefe de dicha dependencia podrá delegar el encargo en los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional de las respectivas jurisdicciones, debiendo ceñirse estos funcionarios, para llenar su cometido, a las disposiciones de la ley y a las instrucciones especiales que reciban.

Artículo 124.—Los auditores designados para efectuar cualquier auditoría, deberán, en cada caso concreto, mostrar al representante de la oficina revisada la orden o credencial correspondiente, extendida por el Jefe del Departamento.

Artículo 125.—Los auditores del Departamento, en el desempeño de sus respectivas comisiones, deberán ceñirse al objetivo de las mismas y a las instrucciones que sobre el particular hubieren recibido; pero, no obstante, podrán exigir, en cualquier caso, que las empresas revisadas pongan a su disposición los libros, registros, estados, relaciones y cuantos documentos fueren necesarios para llenar su cometido.

Artículo 126.—Los auditores ajustarán sus procedimientos a los principios generales indicados en este capítulo para las diferentes auditorías, desplegando el mayor celo y diligencia, con el fin de hacer más prácticos y eficaces sus exámenes y verificaciones.

(1) Decretos gubernativos 2099, 2166, 2170, 2191 y 2199, Tomo 57; 2233, 2253, 2341 y acuerdos de 10 de febrero de 1939 y 8 de marzo de 1940, Tomo 58; Decretos gubernativos 2414 y 2450, Tomo 59; acuerdos de 29 de marzo y 18 de abril de 1941 y Decretos gubernativos 2699 y 2770, Tomo 60; 2252, 2271, 2815 y 2982 en este Tomo.

Artículo 127.—Queda a juicio de los auditores fijar la extensión y los detalles de las revisiones que tengan encomendadas, tomando en cuenta para ello los sistemas de organización y de control internos de cada empresa, sus procedimientos de contabilidad y sus métodos de trabajo.

Artículo 128.—Si la técnica contable y los métodos de organización de la empresa se ajustaren a la ley, y fueren, además, eficientes en función de los resultados, a juicio de los auditores, éstos podrán llevar a cabo su misión de control a base de *verificaciones y exámenes selectivos*, los cuales, para su aceptación, deberán arrojar un todo congruente y armónico de probanzas.

Artículo 129.—Si los auditores observaren durante el curso de una revisión que existen frecuentes errores o notables irregularidades, darán aviso inmediato al Jefe del Departamento, para que éste disponga la forma en que deba continuar el proceso de control y verificación.

Artículo 130.—Para fijar los procedimientos y normas fundamentales que deban regir las revisiones y auditorías que competen al Departamento, se establece la siguiente clasificación:

I) Auditoría del capital social;
II) Auditoría periódica o de cierre de ejercicio;
III) Auditoría de Caja; y,
IV) Auditorías especiales.

SECCION SEGUNDA

Auditoría del capital social

Artículo 131.—Como el término lo indica, la auditoría del *capital social* tiene por objeto comprobar el patrimonio, fondos y bienes, de una entidad determinada, para su inscripción en el registro de empresas lucrativas nacionales, anónimas o por acciones.

Artículo 132.—La auditoría del capital social tiende, principalmente, a esclarecer los siguientes aspectos:

a) Si el monto del capital, y la forma y plazo de su pago, están de acuerdo con lo estipulado en la escritura y estatutos sociales; y,

b) Si el capital ya estuviere invertido, en qué forma está fincado o representado.

Artículo 133.—El auditor que practique la auditoría del capital examinará cuidadosamente las escrituras y documentos pertinentes, a fin de establecer su autenticidad y legalidad formal.

SECCION TERCERA

Auditoría periódica o de cierre de ejercicio

Artículo 134.—Auditoría periódica o de cierre de ejercicio es la que tiene por objeto comprobar la exactitud de las ganancias o utilidades, o de las pérdidas o menoscabos que acusa una empresa lucrativa determinada, al cabo de su respectivo período de imposición.

Artículo 135.—Para los efectos del artículo anterior, servirán de base los estados que presenten las propias empresas; es decir:

a) El Balance General;

b) El estado de Pérdidas y Ganancias; y,

c) Cualesquiera otros estados especiales.

Artículo 136.—La más importante de las finalidades perseguidas mediante el examen y comprobación del Balance General, es la de identificar y determinar las transacciones u operaciones que pudieran haber incluído en las cuentas de resultados, y establecer, al mismo tiempo, si los diferentes valores fueron correcta y oportunamente administrados y registrados.

Artículo 137.—La revisión de las cuentas de activo, pasivo y capital contable, tiende a realizar:

I La confrontación de los saldos de apertura y cierre con los del libro Mayor; y la de las cuentas colectivas con sus respectivos balances parciales;

II El análisis de todas y de cada una de las operaciones que acusan aumentos o disminuciones del balance durante el período, para establecer si han sido debidamente clasificadas y registradas;

III La verificación de fondos y valores realizables, siguiendo el procedimiento indicado para la auditoría de Caja;

IV El examen de inventarios, aplicando las normas que establece la auditoría de las ventas en el estado de pérdidas y ganancias;

V La revisión de las operaciones en casos de venta, devaluación, revaluación, sustitución, mejora, retiro, etcétera, de valores activos y sus respectivas reservas, para establecer si son correctas y si están legalmente justificadas;

VI La verificación de ciertas cuentas del activo contra las del pasivo y de resultados, con las cuales estuvieren directamente relacionadas: tales como las cuentas que corresponden al activo fijo, cargos diferidos, amortizaciones y depreciaciones, créditos diferidos, etcétera, etcétera;

VII La verificación de las cuentas del pasivo con investigación de su origen, para lo cual los auditores podrán pedir las informaciones y documentos que estimaren pertinentes;

VIII El examen de cualesquiera obligaciones operadas en el ejercicio, que correspondan a un ejercicio anterior, para establecer si han influído o no en las cuentas de resultados;

IX La verificación de las cuentas de capital social con la escritura y los estatutos de la empresa y el análisis de las alteraciones observadas durante el ejercicio;

X La comprobación de las cuentas de reservas legales, estatutarias, de valuación, especiales, etcétera;

XI El estudio sobre el origen, naturaleza y alteraciones de cualquier clase de cuentas análogas a las citadas, ya se denominen éstas superávit, fondos, etcétera;

XII La revisión del período para establecer si se abrieron cuentas que ya no figuran en el último balance y, en su caso, analizarlas debidamente;

XIII La revisión y análisis de la documentación y libros de la empresa para establecer si en el balance está representado todo el activo y el pasivo, a la fecha del mismo, haciéndolo constar así en un acta, mediante una declaración del representante de la empresa.

Artículo 138.—En la auditoría del estado de pérdidas y ganancias, el revisor, como medida inicial y punto de orientación indispensable, formulará un análisis comparativo de los resultados obtenidos por la empresa en el período que se examina y en el ejercicio anterior.

Artículo 139.—Si el cuadro que presente la empresa revisada no estuviere debidamente clasificado o careciere de los detalles más importantes, se exigirán las informaciones y estados complementarios, indispensables para la revisión. También se pedirá un balance de saldos, antes de los ajustes o regularizaciones correspondientes.

Artículo 140.—La auditoría del estado de pérdidas y ganancias, comprenderá como puntos básicos, los siguientes:

1.—Ventas:

I) El análisis de los abonos efectuados, tanto de las ventas al contado como de las ventas al crédito, comprobándolos con las recapitu-

laciones de los registros y las facturas correspondientes;

II) El examen, en los libros o tarjeteros de almacén, de las facturas de ventas o salidas de mercaderías, por cualquier motivo;

III) La confrontación de las declaraciones fiscales de ventas con las cifras del Mayor y el registro correspondiente;

IV) El examen de las operaciones de los primeros días del siguiente ejercicio, para establecer si dejaron o no de anotarse ventas correspondientes al período que se revisa;

V) El análisis de los cargos hechos a la cuenta o cuentas de ventas.

2.—Costo de las ventas:

I) La verificación de las cifras de los inventarios iniciales, para establecer si corresponden a los del cierre del ejercicio anterior. Para el efecto deberán consultarse las cédulas de la revisión a que éstos correspondan, por si hubieren reparos pendientes;

II) La revisión de las compras efectuadas durante el ejercicio, comparando la cuenta o cuentas del Mayor con los respectivos asientos y registros;

III) La verificación de los registros de almacén con las respectivas facturas de compras y los asientos en los libros;

IV) La confrontación de las cuentas de almacén o de productos elaborados, de manufactura o materiales en proceso, mercancías en tránsito, etcétera, con las cuentas, registros y análisis de fábrica o producción;

V) La verificación cuidadosa de los costos de compras, de producción, de artículos manufacturados, de materiales, etcétera, analizando los diversos elementos que los constituyen;

VI) La verificación de las existencias al final del ejercicio, de conformidad con los inventarios practicados, los saldos de registros de almacén y las cuentas del Mayor;

VII) La comprobación de las existencias materiales hasta donde sea posible;

VIII) La revisión de los precios y las sumas de los inventarios, con los cálculos de facturas y hojas o libros de costo;

IX) El examen de los borradores o listas de inventarios practicados, estableciendo si están firmados o no por los empleados respectivos y por el funcionario bajo cuya responsabilidad se efectuaron;

X) La revisión de los libros, tratando de comprobar, por los medios más eficaces, si a la fecha del balance han sido inventariadas y registradas todas las existencias. Esta circunstancia será declarada y hecha constar por el representante de la empresa;

XI) El examen justificativo de las rebajas hechas en los precios de los artículos o mercancías inventariados, para establecer su razón y legalidad.

3.—Otros productos o ingresos:

I) Cuando el renglón principal de los ingresos no se halle constituido por ventas de cosas u objetos reales, se seguirá, para su comprobación, hasta donde sea aplicable, el procedimiento prescrito para la auditoría de aquéllas;

II) También serán analizados y verificados cuidadosamente, en los libros y documentos, todos aquellos productos o ingresos provenientes de comisiones, intereses, dividendos, alquileres, descuentos, cambios, honorarios, etcétera;

III) Al ser verificadas dichas cuentas acreedoras de resultados, se establecerá si fueron operados oportunamente todos los ingresos que debían percibirse. Para este efecto, el representante de la compañía o negociación hará la declaración correspondiente;

IV) Se efectuará también el análisis de todas las partidas de cargo por rebajas, descuentos concedidos, devoluciones, etcétera.

4.—Gastos:

Bajo este rubro quedarán comprendidos los llamados Gastos de Operación, en sus distintos grupos de Gastos de Ventas, Gastos de Administración y Gastos Financieros, cuyas principales cuentas se tratan más adelante.

Siendo variable la naturaleza de estas partidas y distinto el criterio de su clasificación, según la clase del negocio, los auditores harán uso de su experiencia y conocimientos para determinar el procedimiento técnico que más convenga adoptar en la auditoría de estos cargos.

No obstante, como lineamientos o métodos generales de verificación, los auditores aplicarán, hasta donde sea posible, las siguientes normas:

a) *Sueldos y salarios:*

1. Se anotará el día hasta el cual fueron pagados los sueldos y salarios, verificando también los

sueldos y salarios no pagados a la fecha del balance;
2. Se examinarán las firmas de los responsables, procurando establecer su autenticidad;
3. Se chequearán las sumas y se verificarán algunas partidas de sueldos, investigando con cuidado cualquier cantidad que se crea indebida o resultare de consideración;
4. Se confrontarán las hojas o recibos de sueldos con las nóminas de empleados, así como las planillas, presupuestos aprobados, tarjetas individuales de tiempo, etcétera;
5. Se comprobarán también los sueldos y salarios con los libros, la caja o cuenta bancaria y los cheques librados en su caso.

b) *Comisiones sobre ventas:*

1. Se podrá hacer la verificación en total, si la costumbre es pagar comisión sobre toda venta, usando el mismo porcentaje para el cómputo;
2. Si los porcentajes varían, deberá obtenerse o formarse un análisis de las ventas, para verificar los cargos o comisiones;
3. Se examinarán las facturas de ventas, partidas, registros y convenios, si éstos existieren;
4. Se revisarán los cargos por comisiones devengadas y no pagadas, estableciendo si las comisiones se cubren sobre ventas o sobre cobros efectuados.

c) *Gastos de viaje:*

1. Se revisarán las liquidaciones, firmas, autorizaciones y documentos pertinentes;
2. Se establecerá y examinará cualquier operación o liquidación pendiente por gastos ya efectuados a la fecha del balance;
3. Se efectuará la revisión de cualquier cargo o anticipo por gastos pendientes de pago.

d) *Publicidad y propaganda:*

1. Los auditores establecerán si los cargos de esta naturaleza guardan relación con la magnitud de la empresa o con el volumen de las ventas;
2. Se examinarán los convenios, autorizaciones, correspondencia y comprobantes, en cada caso;
3. Se determinará debidamente el material de propaganda que deba considerarse como un activo amortizable y los cargos o gastos de operación.

e) *Contribuciones e impuestos:*

1. Se hará el análisis de los tributos, comparando el resultado global con el del ejercicio anterior. Las diferencias o discrepancias apreciables deberán examinarse con detenimiento;
2. Se darán las instrucciones precisas y se tomarán las medidas necesarias, para que los tributos legalmente incurridos sean pagados en su debida oportunidad.

f) *Alquileres, luz, etcétera:*

1. Se establecerá el tiempo a que cada cargo corresponde;
2. Se revisarán las cuentas vencidas y no pagadas;
3. Se examinarán las partidas, registros y documentos.

g) *Intereses, comisiones, cambios, etcétera:*

1. Se hará la verificación de los cálculos, cargos y pagos;
2. Se harán comprobaciones en las subcuentas correspondientes a los acreedores.

h) *Instalaciones, reparaciones, etcétera:*

1. Se analizarán los gastos por instalaciones de cualquier naturaleza, en sus diferentes partidas;
2. Se analizarán y verificarán los gastos de conservación, reparación y mantenimiento de edificios, maquinarias, vehículos, herramientas, etcétera, propios o utilizados en el negocio;
3. Se examinarán los diversos cargos por sueldos, jornales, materiales, útiles, repuestos, combustibles, lubricantes, etcétera;
4. Se revisarán las partidas, registros de distribución, cálculos, comprobantes y autorizaciones;

i) *Fletes, acarreos, etcétera:*

1. Se efectuará la revisión de cualesquier cargos por gastos de almacenaje y entrega de mercaderías;
2. Se revisarán las facturas, notas de envío y registros correspondientes.

j) *Primas de seguros, papelería, útiles:*

1. Se hará la revisión de pólizas y recibos por pagos o cargos de seguros contra incendio u otros riesgos;
2. Se anotará el tiempo a que las primas corresponden y se comprobarán las distribuciones respectivas;
3. Se verificarán las erogaciones por papelería, útiles, etcétera, así como las existencias y los cargos a gastos de operación;

4. Se efectuarán comprobaciones en los registros, en las hojas de distribución y en cualquier documento.

k) *Depreciaciones:*

1. Se verificarán los cálculos y registros correspondientes para establecer el monto legítimo de las depreciaciones;
2. Se comprobará si los porcentajes aplicados son los autorizados o permitidos por la ley.

l) *Cuentas incobrables:*

1. Se analizarán y comprobarán los cargos hechos en materia de cuentas incobrables;
2. Se examinará el movimiento de las cuentas respectivas y el estado de incobrabilidad, de acuerdo con las normas de ley;
3. Se revisará la correspondencia y las demás pruebas que justifiquen la incobrabilidad.

m) *Amortizaciones:*

1. Se efectuará el análisis de los ajustes en las cuentas de gastos de organización, instalaciones, materiales de propaganda, papelería, primas de seguros y cualesquier otras de igual o parecida naturaleza;
2. Se verificarán las amortizaciones periódicas, según el sistema adoptado y los límites que admite la ley.

n) *Otros gastos:*

1. Se revisarán cuidadosamente todas las cuentas de gastos diversos o cargos a pérdidas y ganancias;
2. Se establecerá si las sumas invertidas están suficientemente comprobadas y justificadas y si son deducibles de conformidad con la ley;
3. Se analizarán y verificarán suficientemente los cargos diversos y pequeños, tales como los generales, misceláneas, legales, judiciales, etcétera, etcétera;
4. Se revisarán determinadas cuentas, para establecer si se ha hecho la debida separación entre erogaciones capitalizables y gastos propiamente dichos;
5. Se procurará separar la parte de gastos o cargos que correspondan a distintos ejercicios;
6. Se revisarán y comprobarán suficientemente los renglones o grupos de cuentas que sean de mayor importancia, según la clase de empresa o negociación que se controla;
7. Se revisarán los registros de cuentas por pagar, si es que aquellos se llevan, y cualquier otro procedimiento destinado a operar dichos comprobantes y facturas por pagar, correspondientes a gastos del ejercicio. Se verificarán las sumas y asientos en los libros principales, los resúmenes del Mayor y los pagos respectivos;
8. Se comprobará si los cargos o distribuciones procedentes se han hecho en debida forma en aquellos casos de gastos aplicables a varios departamentos o cuentas, según el sistema de que se trate.

5.—Utilidades líquidas:

a) Verificadas las distintas cuentas que forman el Estado de Pérdidas y Ganancias, se determinará la ganancia neta, según los libros; pero el auditor hará la separación de:
1º La utilidad líquida propiamente dicha; y,
2º La utilidad líquida gravable.

b) Esta última habrá de coincidir con la utilidad declarada para los fines del impuesto de utilidades, salvo que hubiere ajustes por hacer;

c) Para calcular el impuesto, las utilidades se presentarán en la siguiente forma:

1º Utilidad neta según los libros;
2º Utilidades no afectas;
3º Gastos no deducibles;
4º Reparos formulados; y,
5º Utilidades gravables.

Artículo 141.—Los auditores del Departamento Monetario y Bancario deberán establecer si las diversas operaciones asentadas en los libros tienen su respectiva comprobación. Para tal efecto, examinarán los documentos y autorizaciones correspondientes, estableciendo si reúnen las condiciones y requisitos que exigen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 142.—Los auditores del Departamento deben conocer e interpretar correctamente las leyes y reglamentos sobre la actividad mercantil y fiscal de la Nación, para poder exigir su fiel aplicación y cumplimiento. En casos de duda, harán al Jefe del Departamento Monetario y Bancario las consultas pertinentes.

Artículo 143.—Para mejor resultado de sus revisiones los auditores tendrán presentes, de manera muy especial:

1º Las reglas autorizadas a cada empresa para la determinación de sus cuentas de pérdidas y ganancias;
2º Las escrituras, estatutos y reglamentos de las sociedades o empresas revisadas;

3º Los libros de actas, contratos y correspondencia, que respalden operaciones asentadas en los libros;

4º Las disposiciones sobre los libros de contabilidad;

5º Las leyes especiales sobre sociedades anónimas y en comandita por acciones;

6º Las leyes del timbre y las demás disposiciones, reglamentos y reglas de tributación;

7º Las disposiciones sobre comprobantes y su respectiva clasificación y archivo;

8º Las disposiciones sobre ganancias o ingresos no afectos al impuesto respectivo; y,

9º Las disposiciones sobre gastos no deducibles.

SECCION CUARTA

Auditoría de Caja

Artículo 144.—La auditoría de Caja tiene por fin esencial establecer si las operaciones en efectivo son correctas y si están asentadas como corresponde. La auditoría de Caja comprende:

1º El arqueo de Caja y otros valores;
2º La verificación de los ingresos y egresos; y,
3º La determinación exacta del saldo de Caja.

Artículo 145.—El arqueo consiste en la comprobación o recuento material de los fondos y valores que a continuación se expresan:

1º El fondo de la Caja General;
2º El fondo de la Caja Chica;
3º Los documentos que forman parte de los fondos;
4º Los valores realizables, los documentos por cobrar y las facturas o recibos pendientes de liquidarse;
5º Los fondos o depósitos en los bancos; y,
6º Los fondos en tránsito o por operar.

Artículo 146.—Los arqueos se efectuarán de manera imprevista, cuando lo estime conveniente el Jefe del Departamento. Los auditores podrán practicar corte y arqueo de Caja con ocasión de las revisiones periódicas o de cierre de ejercicio de las compañías por acciones.

Artículo 147.—Los arqueos se efectuarán dentro del menor tiempo posible; y los auditores podrán tomar las medidas de precaución que consideren pertinentes, en resguardo de su efectividad. Para tal efecto se procederá como sigue:

1º Serán verificados los fondos existentes;
2º Se tendrá a la vista el último balance de saldos o el del día del arqueo, a juicio del auditor;
3º Ha de establecerse quiénes son los cajeros o personas que tienen o acostumbran manejar los fondos y valores;
4º Ha de hacerse clara distinción y comprobación:

a) De las cantidades en billetes y en monedas;
b) De las clases de documentos que forman parte de los saldos de Caja;
c) De los giros y cheques pendientes de cobro;
d) De las cantidades de timbres fiscales y sellos postales en existencia;
e) De los fondos en tránsito u otros pendientes de operarse;
f) De los documentos y cuentas por cobrar; y,
g) De las acciones, bonos y demás títulos en cartera o realizables;

5º Ha de establecerse si los dividendos o intereses sobre títulos en cartera fueron cobrados y operados como corresponde;
6º Ha de comprobarse si el resultado del arqueo coincide con los saldos de Caja y cuentas de valores contados;
7º Ha de examinarse el talonario de cheques y comprobarse si los librados fueron debidamente registrados, siguiendo el orden numérico, correlativo y cronológico;
8º Ha de verificarse cada uno de los cheques recibidos, pendientes de cobro, tratando de establecer si están anotados en Caja o en algún registro especial y si después se hicieron efectivos;
9º Ha de establecerse si los documentos que forman parte del saldo de Caja, reúnen condiciones de legitimidad y corresponden a erogaciones normales y propias del negocio;
10. Ha de verificarse el monto de los depósitos en los bancos, mediante la confirmación que se obtenga de las mismas instituciones y la corrección de los saldos;
11. Ha de contarse y comprobarse el fondo de la caja chica y examinarse los cheques de reembolso, documentos, autorizaciones, etcétera.

Artículo 148.—La auditoría de los ingresos y egresos se practicará según los sistemas de contabilidad y control implantados en cada empresa; pero serán normas generales, las siguientes:

1º Los ingresos se comprobarán contra talonarios de facturas, recibos, cheques, pólizas y registros auxiliares, estableciendo:

a) Si el documento es legítimo;
b) Si el ingreso se halla exactamente determinado; y,
c) Si el valor de cada documento es el anotado en los libros.

2º Los egresos se comprobarán contra pólizas, documentos y libros auxiliares, estableciendo:

a) Si cada documento reúne las condiciones que exige la ley del timbre y las formalidades que corresponden;
b) Si cada comprobante ha sido expedido a nombre de la propia empresa y en su fecha correspondiente;
c) Si cada erogación ha sido autorizada por el funcionario que tiene dicha facultad, y, en casos especiales, si ha sido aprobada por el Consejo Administrativo de la empresa;
d) Si el valor de cada comprobante coincide con el registrado en los libros;
e) Si están debidamente consignados y recibidos los valores que corresponden, conforme las autorizaciones, notas de pedidos y órdenes expedidas; y,
f) Si consta en el documento de egreso la fecha de su pago.

3º Los auditores advertirán si los ingresos y egresos están claramente clasificados y operados, de acuerdo con el respectivo catálogo de cuentas, comprobando con la mayor diligencia las sumas de los libros y registros de Caja, resúmenes, concentraciones al Diario y traslados al Mayor.

Artículo 149.—Los resultados del arqueo se harán constar en acta, la cual será firmada por todas las personas que intervengan en la operación. El Gerente o representante legal de cada entidad revisada hará declaración expresa, que se asentará en el contexto del acta, acerca de si los fondos y valores controlados son los únicos que existen y pertenecen a la negociación, en la fecha del arqueo.

SECCION QUINTA

Auditorías especiales

Artículo 150.—La auditoría especial es la que el Jefe del Departamento Monetario y Bancario ordena practicar con un propósito concreto y determinado.

Artículo 151.—La auditoría especial recaerá sobre circunstancias u operaciones diversas, según el fin que se persiga. Entre otras, podrán ser objeto de auditorías especiales:

a) Las disoluciones;
b) Las liquidaciones;
c) La fusión de sociedades;
d) Las quiebras;
e) Las intervenciones oficiales;
f) Los indicios o evidencias de fraudes o alzamientos;
g) Las infracciones legales; y,
h) Cualquier otro caso o situación no prevista.

Artículo 152.—Los auditores designados para practicar una auditoría especial se sujetarán a las instrucciones especiales que reciban en cada caso; pero su trabajo lo ajustarán a los procedimientos y reglas aplicables a la clase de auditoría más análoga, según los principios que informan la presente ley.

Artículo 153.—Los auditores, bajo su propia responsabilidad y dentro de las normas legales, adoptarán el orden y el método que consideren más conveniente y eficaz para llevar a buen fin su cometido, conforme las instrucciones que reciban y según la índole de las respectivas operaciones.

Artículo 154.—Los auditores designados para efectuar una auditoría especial podrán llevarla a cabo a base de revisiones selectivas, según los alcances de la misma y de acuerdo con la organización interna, los métodos de contabilidad y el trabajo implantados por la empresa revisada. No obstante, las auditorías deberán realizarse de manera detallada y completa cuando así lo requiera la naturaleza e importancia de las cuentas u operaciones que es preciso verificar.

Artículo 155.—En las auditorías especiales relativas a liquidaciones, quiebras, intervenciones, etc., los auditores tendrán presentes los convenios, leyes y disposiciones que, de manera directa o indirecta, deban aplicarse a la verificación de operaciones de tal naturaleza.

Artículo 156.—En la revisión final, motivada por retiro o liquidación de empresas extranjeras por acciones, los auditores tratarán de establecer plenamente si tales empresas han quedado solventes y si, por lo mismo, no dejan pendiente compromiso alguno en el país.

SECCION SEXTA

Control de empresas mineras

Artículo 157.—El Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de las empresas petrolíferas y mineras y de toda entidad autorizada para efectuar en la República exploraciones y explotaciones de esta

clase, en lo que se refiere a su capacidad financiera y al pago de los tributos fiscales y municipales y a los requisitos y aspectos legales de su contabilidad.

Artículo 158.—Las empresas mineras, individuales o jurídicas, quedan obligadas a inscribirse en el Departamento Monetario y Bancario y a presentar periódicamente sus balances y estados de pérdidas y ganancias.

Cuando la Secretaría de Fomento celebre un contrato de exploración y explotación petrolífera o minera, deberá ponerlo en noticia del Departamento Monetario y Bancario para los efectos consiguientes.

Artículo 159.—El Departamento, cuando lo tenga a bien, y previa consulta a la Secretaría de Hacienda, podrá disponer la práctica de revisiones eventuales o periódicas en los libros y documentos de las empresas referidas, a fin de establecer y verificar los resultados de sus respectivos ejercicios y las liquidaciones correspondientes a los impuestos; o bien, comprobar si han cumplido con las leyes que rigen sobre la materia.

Artículo 160.—En la práctica de estas revisiones se aplicarán, hasta donde sea posible, las reglas establecidas para la auditoría de las empresas lucrativas por acciones, y se observarán, además, las siguientes formalidades:

1º Se establecerá si se han cumplido los preceptos de las leyes de Hidrocarburos y Minería;

2º En caso de existir contrato o convenios celebrados con el Gobierno de la República, se establecerá si se ha dado cumplimiento a las estipulaciones de los mismos;

3º Se establecerá si los impuestos han sido exacta y debidamente calculados y pagados;

4º Se establecerá si se llevan, con los requisitos de ley, los libros de contabilidad obligatorios y aquellos auxiliares necesarios, incluyendo el libro de Entradas y Salidas de Productos que prescriben tanto las leyes de Hidrocarburos como las de Minería;

5º Se verificará la exactitud de los productos rendidos por las explotaciones petrolíferas y mineras, según sus contratos de concesión, registros de producción, libros de entradas y salidas de productos y demás documentos pertinentes;

6º Se verificarán todos los gastos de exploración y explotación y los ocasionados por el envío o exportación de los productos; y,

7º Se examinarán cualesquier otras operaciones, trabajos y erogaciones relacionados con la producción y el pago de los impuestos.

Artículo 161.—En casos de transacción y exportación de oro y plata, se establecerá si las operaciones han sido ajustadas a los términos y requisitos de las leyes y reglamentos que deben ser observados.

Artículo 162.—Si en estas revisiones se observaren irregularidades o infracciones a las leyes o a los contratos respectivos, cuyo conocimiento o resolución competa a funcionarios o autoridades de distinto ramo, el Departamento Monetario y Bancario pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo que haya lugar.

Artículo 163.—Para los efectos del pago del impuesto que establecen las leyes de Hidrocarburos y Minería, las empresas o entidades obligadas a ello presentarán ante el Departamento Monetario y Bancario una declaración trimestral de sus productos brutos de explotación, junto con el libro de Entradas y Salidas de Productos y demás estados o datos indispensables.

Artículo 164.—En vista de los estados y documentos recibidos, el Departamento ordenará, previo el correspondiente examen, que se formule la respectiva liquidación, librando después las órdenes de pago, para que la Tesorería Nacional o sus agencias perciban el impuesto, dentro de los treinta días subsiguientes.

Artículo 165.—La Tesorería Nacional o sus agencias en los departamentos de la República, darán aviso al Departamento Monetario y Bancario, de los pagos hechos por razón de impuestos, de acuerdo con las leyes de Hidrocarburos y Minería.

Artículo 166.—Los interesados quedan obligados a presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos las constancias respectivas de pago, para que de ellas se tome debida nota. La falta de presentación de las declaraciones y del pago del impuesto, se sancionará de conformidad con la ley

Artículo 167.—Cuando el Gobierno disponga percibir en especie, en todo o en parte, los impuestos a que se refiere esta sección, lo comunicará así al Departamento Monetario y Bancario, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Estado que corresponda, para los efectos del caso.

CAPITULO V

SOCIEDADES MUTUALISTAS

Artículo 168.—El Departamento Monetario y Bancario hará la revisión de las cuentas de las sociedades mutualistas al final de sus respectivos ejercicios.

Artículo 169.—La revisión tiene por objeto establecer si las operaciones de dichas entidades han sido administradas en buena y debida forma.

Artículo 170.—El Departamento exigirá a las Sociedades Mutualistas que, dentro de los sesenta días posteriores al cierre de sus operaciones de fin de ejercicio, le remitan los documentos que a continuación se expresan:

1º Una copia del informe social, en caso de haberse rendido;
2º El Balance General;
3º El Estado de Pérdidas y Ganancias;
4º Una lista de socios insolventes;
5º La nómina de los socios activos; y,
6º Cualquier otro dato o estado que necesite.

Artículo 171.—La revisión de las cuentas de las sociedades domiciliadas en la capital de la República será efectuada por los auditores del Departamento Monetario y Bancario y la de las entidades que tienen su domicilio en los departamentos, por los respectivos Administradores de Rentas, quienes actuarán en nombre y representación del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 172.—Para la revisión de las cuentas de las Sociedades Mutualistas se observarán los preceptos establecidos en el capítulo anterior.

Artículo 173.—Los resultados de las revisiones se anotarán en tarjetas especiales, a fin de que, en cualquier momento, pueda controlarse el estado de sus cuentas.

Artículo 174.—El Departamento Monetario formará un Registro de Sociedades Mutualistas en la forma que determinan las leyes especiales.

CAPITULO VI

COMPAÑIAS DE SEGUROS

Artículo 175.—El Departamento Monetario y Bancario ejercerá la vigilancia y el control de las compañías de seguros que operan en el país.

Artículo 176.—Los auditores comisionados para el control permanente de las compañías de seguro tendrán a su cargo:

1º El registro de las escrituras sociales y el de los estatutos aprobados; el registro de los documentos auténticos en que conste la verificación del capital social o de fundación; las anotaciones relativas al domicilio de la sociedad y los nombres y demás generales de los Directores y Gerentes de las mismas, así como los de los miembros del Consejo de Administración y el control de las firmas de los apoderados, gerentes o representantes legales de la empresa;
2º La inscripción de las patentes;
3º La revisión y el registro de los balances que deban publicarse en el Diario Oficial;
4º El control del pago de los impuestos fiscales a que están sujetas;
5º La comprobación del depósito a la vista que están obligadas a mantener las compañías de seguros sobre la vida, a la orden de la Secretaría de Hacienda;
6º El registro general del movimiento de pólizas;
7º La extensión de patentes a los agentes aseguradores y el registro de estos documentos;
8º El registro de las pólizas emitidas por compañías que no tengan patente para operar en el país;
9º La recopilación de modelos o formas de solicitudes de seguros, certificados, pólizas de todas clases, tarifas de primas y extraprimas, prospectos que describan los diversos planes de seguros de las compañías y todos los demás documentos que tengan en vigor para sus operaciones con el público; y,
10. Los libros de estadística de seguros; y cualesquiera otros registros que establezca la Jefatura del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 177.—El registro de los documentos presentados por las compañías de seguros para su inscripción en el Departamento, se efectuará en los libros respectivos, siempre que éstos se hallen arreglados a la ley y mediante una resolución, dictada, en cada caso concreto, por la Jefatura de dicha dependencia. La resolución será transcrita a los interesados dentro del tercer día.

Los documentos originales en que consten los poderes o mandatos serán devueltos a los representantes de las compañías, dejando en el registro copia certificada, a costa de los interesados, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 178.—Las patentes extendidas a las compañías de seguros serán inscritas en un libro especial, anotando en el el texto integro del documento, siempre que se hubiesen observado los requisitos siguientes:

a) Que la patente haya sido autorizada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público; y,
b) Que el documento haya sido expedido en el papel sellado correspondiente.

Para efectuar la inscripción a que este artículo se refiere deberá proceder resolución del Jefe del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 179.—Los balances que las compañías remitan al Departamento para ser publicados en el Diario Oficial, deberán certificarse por contadores o auditores legalmente reconocidos en el lugar de origen; y las firmas de dichos contadores o auditores, a su vez, deberán ser legalizadas por funcionario consular competente de la República. Si los documentos se hallan escritos en idioma distinto del castellano, serán traducidos al mismo, en la forma legal que corresponde.

Llenando los documentos apuntados las condiciones de referencia, la Jefatura del Departamento ordenará su registro y los calzará con su "Visto Bueno" en señal de conformidad. Sin este requisito no serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 180.—El control del pago de los impuestos fiscales a que están sujetas las compañías, será efectuado en la siguiente forma:

a) Tanto el impuesto de autorización anual como la cuota semestral, serán comprobados por medio de los avisos que gire o reciba el Departamento de la Tesorería Nacional;

b) El impuesto sobre las primas se calculará con base en los reportes mensuales que las compañías rindan al Departamento, en la primera decena de cada mes. Dichos reportes se aceptarán provisionalmente como buenos, a reserva de comprobar más tarde su exactitud; y,

c) Una vez establecida la suma que deba pagar cada compañía, el Departamento extenderá las órdenes de pago correspondientes a favor de la Tesorería Nacional. El entero oportuno de las cantidades, será controlado mediante los avisos mensuales que la Tesorería Nacional está obligada a rendir al Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 181.—Para asegurar la existencia del depósito que las compañías de seguros sobre la vida están obligadas a mantener en un Banco de la localidad, a la orden de la Secretaría de Hacienda, el Departamento Monetario y Bancario exigirá la rendición periódica de las certificaciones que lo justifiquen.

Artículo 182.—El control permanente de las pólizas de seguro emitidas por las compañías aseguradoras, se llevará en el Departamento Monetario y Bancario en un registro especial a base de tarjetas, que será operado como sigue:

1º Las tarjetas correspondientes a las pólizas de seguros sobre la vida, remitidas por las compañías, se conservarán en orden numérico correlativo y se registrarán en un índice alfabético individual; y,

2º Las tarjetas de las pólizas de seguro contra incendio y otros riesgos serán registradas en la misma forma, cotejando previamente sus inscripciones con la de los duplicados de las pólizas que están obligadas a remitirle las compañías.

El auditor encargado de llevar el registro a que se refiere este último inciso, comprobará si los duplicados de las pólizas acreditan, por medio de los codos de los timbres respectivos, haber satisfecho los impuestos en las proporciones que determinan las leyes.

Artículo 183.—Las patentes de los agentes aseguradores tendrán validez únicamente hasta el último día del año de su expedición.

Las renovaciones deberán solicitarse en la primera quincena del mes de diciembre; y las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Departamento Monetario y Bancario, por conducto de las compañías, acompañando tres cartas de recomendación.

El registro de agentes aseguradores se hará en un libro adecuado para tal efecto.

Artículo 184.—Las pólizas emitidas por compañías que no tengan patente para operar en el país, serán registradas en la siguiente forma:

1º Los duplicados de las pólizas de seguros contra incendio se anotarán en los registros en el mismo orden, y de acuerdo con las formalidades que determina el inciso 2º del artículo 182, haciéndose constar en el título que el impuesto sobre las primas ha sido debidamente satisfecho; y,

2º Las pólizas de seguro sobre la vida, se registrarán de igual manera, pero el duplicado del título se guardará en el Departamento, bajo sobre lacrado por el asegurado, anotando en la carátula los datos que sean pertinentes para su debida clasificación.

Artículo 185.—La recopilación de los modelos o formas de solicitudes, patrones, etcétera, etcétera, correspondientes a los seguros de cada compañía, se hará de manera separada y por grupos, examinando previamente si su forma y redacción no se oponen a las leyes del país.

Si dichos modelos o patrones se hallan en desacuerdo con las leyes y reglamentos de la República se exigirá su retiro.

Artículo 186.—Los libros que se destinan a la estadística de seguros serán operados por el auditor que tenga a su cargo el registro de las compañías. La Jefatura de la dependencia dispondrá las audi-

torías internas que estime pertinentes, a fin de establecer la corrección y exactitud del trabajo.

Artículo 187.—El Departamento Monetario y Bancario tendrá a su cargo la revisión de los expedientes que se sigan por causa de siniestro.

Para tal efecto, la Jefatura del Departamento designará por sorteo el auditor que deba hacer la comprobación.

Artículo 188.—El auditor designado por la suerte para efectuar la revisión del expediente, procederá como sigue:

1º—Exigirá la presentación de los documentos que en seguida se detallan:

a) El título original;

b) El certificado de nacimiento del asegurado;

c) El certificado de la partida de defunción;

d) La cédula de vecindad;

e) La copia del examen médico practicado al suscribir la póliza;

f) La declaración del reclamante, legalizada ante Notario Público;

g) La declaración del médico que hubiere atendido al asegurado, si es que éste tuvo asistencia facultativa antes de su fallecimiento, legalizada ante Notario Público;

h) La declaración de la funeraria que hubiere prestado sus servicios para la inhumación, legalizada ante Notario Público; e

i) La declaración del representante de la compañía haciendo constar la solvencia de la póliza.

2º—De los documentos anteriores, se hará un examen cuidadoso para establecer, hasta donde sea posible, la veracidad del siniestro y la exactitud de la liquidación de la póliza respectiva.

Las compañías de seguro contra incendio remitirán al Ministerio Público las reclamaciones por siniestros habidos, para comprobar la legitimidad de las erogaciones que hicieren por tales conceptos. El Departamento Monetario y Bancario velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 189.—El Departamento Monetario y Bancario procederá a la revisión de la contabilidad de las compañías de seguros, después del cierre de sus respectivos ejercicios, para establecer la corrección de sus operaciones.

En dichas revisiones se observará el procedimiento señalado en el capítulo IV, poniendo especial cuidado, además, en comprobar la exactitud de los reportes de primas que las compañías quedan obligadas a remitir al Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 190.—El registro de los documentos y la autorización de balances indicados en esta ley, se hará extensivo a las empresas lucrativas por acciones.

CAPITULO VII

PAPELES DE TRABAJO, ACTAS, INFORMES

Artículo 191.—Se designa con el nombre de "Papeles de trabajo", los estados, análisis y demás apuntes que los Auditores preparen o utilicen durante el curso de una auditoría.

Artículo 192.—Los Auditores consignarán en dichos papeles el proceso íntegro de cualquier clase de auditoría llevada a cabo en consonancia con la presente ley y los métodos seguidos por ellos.

Artículo 193.—Los "papeles de trabajo", constituyen la base de los informes que rindan los auditores después de concluida la auditoría, y se clasifican en la siguiente forma:

a) Programa de auditoría, si es que aquel se preparó;

b) Balance de comprobación de trabajo;

c) Cédulas o análisis de cuentas;

d) Asientos de ajuste u hoja de trabajo;

e) Borrador de balance general;

f) Borrador de pérdidas y ganancias;

g) Copias de correspondencia y actas relativas a la contabilidad;

h) Cédulas o estados auxiliares;

i) Otros no especificados o borradores necesarios; y

j) Copia del informe correspondiente.

Artículo 194.—Queda a juicio del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, determinar el tamaño, calidad, rayado, colores, etcétera, de los "papeles de trabajo", los cuales deberán ser uniformes y reunir condiciones de fácil archivo, conservación y consulta.

Artículo 195.—Los auditores, al ser designados para la práctica de cualquier auditoría, consultarán previamente los "papeles de trabajo", correspondientes a la revisión anterior para orientar la próxima.

Artículo 196.—Los "papeles de trabajo", tienen un carácter estrictamente confidencial y sólo pueden ser conocidos del Departamento y de los funcionarios de jurisdicción jerárquica superior. En ningún caso formarán parte de los expedientes relativos a las auditorías practicadas.

Artículo 197.—En los "papeles de trabajo" se indicará claramente:

a) El nombre de la empresa revisada;

b) El período que cubre la auditoría;

c) El número de orden y referencia;

d) El nombre de la cuenta o asunto a que se refiere;

e) La relación del trabajo efectuado; y,

f) La fecha.

Los "papeles de trabajo" irán firmados por el auditor revisor.

Artículo 198.—En los papeles de trabajo se procurará consignar un razonable acopio de detalles de cada cuenta u operación, evitando anotar datos innecesarios o superfluos.

Artículo 199.—Para facilitar el manejo y consulta de los "papeles de trabajo", se hará una clasificación general de ellos, siguiendo un orden y sistema definidos, que, a la vez, permitan su archivo en forma metódica y cuidadosa. Podrán usarse letras y números, agrupando los "papeles de trabajo" por papeles de balance general, papeles de pérdidas y ganancias, etcétera, y, dentro de éstos, las subdivisiones que sean necesarias.

Artículo 200.—Una vez concluída la auditoría, el auditor comprobará si fueron llenados todos los puntos de su programa; si los "papeles de trabajo" están completos y si obtuvo la información y los datos indispensables.

Artículo 201.—Los auditores, a continuación, dejarán constancia de los resultados de la auditoría en el acta que deben levantar de acuerdo con la ley, firmando el gerente o representante legal, el contador, el tenedor de libros y los demás empleados que hubieren intervenido en la operación.

Artículo 202.—En las actas que se suscriban, deberá consignarse, como principales, los siguientes puntos:

a) El fin que persiguió la auditoría;

b) Las irregularidades encontradas;

c) Los reparos que se formulan;

d) El cumplimiento de la formalidad ordenada por la ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones, en lo que se refiere a la obligación de los gerentes, directores o administradores y representantes de las compañías, de dar cuenta a sus comitentes o principales con las actas de las visitas del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 203.—Acompañando el acta respectiva y con base en los "papeles de trabajo", los auditores presentarán al Jefe del Departamento, dentro del término de tres días a más tardar, el informe de la auditoría practicada. Dicho informe será redactado en forma concisa y clara, dando a conocer:

1º La naturaleza y detalles de la auditoría llevada a cabo;

2º La extensión de las revisiones y comprobaciones;

3º Las limitaciones que los auditores hubieren puesto a su verificación;

4º En caso de revisiones periódicas, los datos siguientes:

a) Indicación de si los libros están habilitados y autorizados a nombre de la empresa declarante, haciendo constar la fecha y el número bajo el cual quedaron registrados en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional;

b) Informe del examen de las cuentas;

c) Ajustes necesarios para el cálculo del impuesto;

d) Liquidación ajustada, con detalle suficiente;

e) Impuesto a cobrar;

f) Indicación del capital en giro declarado;

g) Observaciones que crea necesarias el auditor;

5º Especificación de los anexos del informe;

6º Deficiencias, irregularidades y reparos;

7º Utilidades líquidas gravables y cálculo del impuesto;

8º Infracciones legales y sanciones procedentes;

9º Observaciones generales sobre hechos o circunstancias de interés, exponiendo sus opiniones de manera precisa y categórica; y,

10. Conclusiones.

Artículo 204.—El Jefe del Departamento, en vista del acta, el informe y "papeles de trabajo", aprobará o improbará las auditorías practicadas, dictando los acuerdos y las órdenes que procedan.

Artículo 205.—En caso de duda o de falta de informaciones, el Jefe del Departamento ordenará, para mejor resolver, las contra-revisiones que sean necesarias, o en su caso, hará las consultas pertinentes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 206.—Una vez establecida correctamente la utilidad gravable, el Departamento comunicará a la Tesorería General de Beneficencia Pública o a la Tesorería Nacional, según el caso, la liquidación del impuesto correspondiente, dando a la empresa respectiva el aviso que procede, para los efectos del pago.

CAPITULO VIII

DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 207.—El Jefe del Departamento Monetario y Bancario velará por que los empleados de su dependencia cumplan fielmente con lo dispuesto en este Reglamento y cuidará de que las instituciones, empresas y compañías que están bajo su fiscalización, observen las leyes de la República y los estatutos que las rigen.

Artículo 208.—Cuando la Secretaría de Hacienda lo disponga, el Jefe del Departamento podrá desempeñar, accidentalmente, las funciones y atribuciones que competen al Inspector de Hacienda.

Artículo 209.—El Jefe del Departamento resolverá las consultas que le haga el personal del Departamento, sometiendo a consideración de la Secretaría de Hacienda, los casos de dudosa interpretación o que, sin hallarles inmediata solución en las leyes, deba aquella dependencia resolver. De igual manera procederá cuando las instituciones y empresas que están bajo su vigilancia y fiscalización, le hagan consultas que, por las mismas razones, no esté en aptitud de contestar.

Artículo 210.—Además de las atribuciones que, de conformidad con otras leyes y lo dispuesto en este Reglamento, le competen, el Jefe del Departamento Monetario y Bancario tendrá las siguientes:

1º Dar fe de la existencia total o parcial del capital social de las instituciones y empresas que están bajo su control;

2º Informar a la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo solicite, acerca del tipo y curso corriente de acciones y valores en el mercado;

3º Exigir que las instituciones y empresas le rindan oportunamente los estados que dispone la ley, pudiendo solicitarles, además, los estados adicionales y datos que estime pertinentes;

4º Firmar los estados financieros de Bancos y empresas, que deban publicarse en el Diario Oficial;

5º Imponer las sanciones que correspondan, por infracción de las leyes y disposiciones relativas a su jurisdicción;

6º Asistir a las Juntas Generales de Accionistas de los Bancos y empresas y a las sesiones de sus respectivas Juntas Directivas, cuando así lo estime pertinente.

7º Rendir informe detallado a la Secretaría de Hacienda, acerca de las auditorías practicadas en los Bancos al fin de sus respectivos ejercicios;

8º Leer en las Juntas Generales ordinarias que celebren los Bancos, si así lo estima conveniente, el informe referido en el inciso anterior, siempre que hubiere sido aprobado previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

9º Citar a Junta General a los accionistas de los Bancos y empresas, cuando lo considere necesario, previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

10. Estudiar las cuestiones relativas al Departamento, que le someta la Secretaría de Hacienda, emitiendo dictamen acerca de ellas;

11. Proponer en terna ante la Secretaría de Hacienda, en caso de vacantes, los candidatos a empleados de su dependencia; y,

12. Hacer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime convenientes y oportunas sobre los asuntos concernientes a la dependencia de su cargo.

Artículo 211.—El Jefe del Departamento tendrá las más amplias y plenas facultades para revisar la contabilidad y la documentación de los Bancos y empresas que están bajo su vigilancia y fiscalización.

CAPITULO IX

DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 212.—La Secretaría del Departamento Monetario y Bancario tendrá las siguientes atribuciones:

1º Registrar y tramitar la correspondencia y los expedientes;

2º Llevar las estadísticas;

3º Administrar y ordenar el archivo;

4º Extender las certificaciones, con el "Visto Bueno" del Jefe; y,

5º Llevar el registro del personal de la dependencia.

Artículo 213.—El Secretario estará bajo las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento y, cuando éste así lo disponga, asumirá las funciones de auditor para el desempeño de comisiones eventuales o extraordinarias.

Artículo 214.—El Secretario observará el mayor sigilo en los asuntos relacionados con el desempeño de su cargo.

Artículo 215.—En ausencia temporal del titular, el Jefe del Departamento designará, entre los auditores, la persona que deba hacerse cargo, accidentalmente, de la Secretaría. De ello dará parte a la Secretaría de Estado.

SECCION PRIMERA

Del registro y trámite de la correspondencia y expedientes

Artículo 216.—La correspondencia del Departamento será registrada en tarjetas dispuestas por orden alfabético.

Los expedientes se registrarán en la misma forma.

Artículo 217.—Las cartas que despache el Departamento serán copiadas en libros *ad hoc*, sacándose copias al carbón cuando sea necesario archivarlas separadamente.

Artículo 218.—Las providencias sobre resoluciones o asuntos de importancia, y los dictámenes, en general, serán registrados y copiados de igual manera.

Artículo 219.—Después de registrados los expedientes y la correspondencia que reciba el Secretario, éste dará cuenta con dichos documentos al Jefe del Departamento, dos veces diarias: la primera vez, de las ocho a las nueve horas, y, la segunda, de las catorce a las quince.

Los asuntos de carácter urgente y los telegramas merecerán especial atención, debiendo ser tramitados sin demora.

Artículo 220.—Tan pronto como el Secretario reciba el despacho marginado por el Jefe del Departamento, o por quien haga sus veces, se encargará de darle el trámite que corresponde, dando las instrucciones o los borradores respectivos a los oficiales o mecanógrafos, para que éstos hagan el trabajo o para que saquen las copias en limpio, según sea el caso.

Artículo 221.—Para los efectos del artículo anterior, el Jefe del Departamento establecerá formatos convenientes, con vistas a la simplificación del despacho de los asuntos.

Artículo 222.—El despacho (correspondencia, expedientes, etcétera) del Departamento, será sometido a la firma del Jefe, por el Secretario, dos veces diarias: de las 11 a las 12 horas y de las 17 a las 18 horas.

Los asuntos de carácter urgente serán tramitados de preferencia.

Artículo 223.—Para establecer la responsabilidad de los empleados que intervengan en el despacho de los asuntos, la Secretaría pondrá a la correspondencia, a los dictámenes y a los expedientes en general, un sello de hule, en un lugar visible, con las siguientes abreviaturas y significados:

a) Matr. (matriz o dispuesto por);
b) Escr. (escrito o redactado por);
c) Rev. (revisado por);
d) Contr. (controlado por);
e) Cop. (copiado por).

Los empleados que intervengan en el despacho de los asuntos pondrán sus iniciales en la casilla correspondiente del sello.

SECCION SEGUNDA

De la estadística del Departamento

Artículo 224.—El Secretario del Departamento llevará, en libros y cuadros ordenados, las estadísticas concernientes:

1º Al medio circulante;
2º Al respaldo de la circulación fiduciaria;
3º A la emisión e incineración de billetes;
4º Al capital y reservas de las instituciones de crédito;
5º Al monto de los depósitos originarios y derivados, constituídos en las instituciones de crédito, y a los cheques pagados por las mismas;
6º Al monto de las inversiones de las instituciones de crédito;
7º Al movimiento de divisas en los Bancos y en las empresas lucrativas en general;
8º A las compras de oro físico, efectuadas por el Banco emisor;
9º A los estados de responsabilidad y situación bancaria en general;
10. A los índices monetarios, en relación con el interior y el exterior;
11. A las cotizaciones de café; y,
12. A cualquier otro aspecto económico y financiero que tenga a bien disponer la Jefatura del Departamento.

Artículo 225.—El Secretario también llevará los siguientes libros de registro:

a) De acciones emitidas por el Banco Central;
b) De registro de bonos y títulos de ahorro que emitan las instituciones de crédito hipotecario y de ahorro;
c) De personas que se dediquen a la compra de oro y plata por cuenta de las instituciones legalmente autorizadas para tal efecto;
d) De formularios de ingresos agrícolas en los Bancos; y,
e) De cualquier otro aspecto mercantil o económico que tenga a bien disponer el Jefe del Departamento.

Artículo 226.—Los libros indicados en los artículos anteriores serán operados de acuerdo y de confor-

midad con los reportes que reciba el Departamento.

Para la debida corrección de los asientos, la Jefatura del Departamento por sí, o por medio de alguno de los auditores, verificará periódicamente y con la mayor frecuencia su exactitud.

SECCION TERCERA

Del archivo

Artículo 227.—La correspondencia, estados, expedientes y demás documentos del Departamento, serán archivados diariamente por orden alfabético y por períodos de doce meses, comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre.

Artículo 228.—La correspondencia no será puesta o colocada en los archivos, sin que previamente haya sido diligenciada en debida forma. Tampoco se archivarán los expedientes que no estén fenecidos.

Artículo 229.—Los asuntos y expedientes promovidos a gestión de parte son públicos y los interesados tienen derecho a conocerlos y a sacar copias de las respectivas actuaciones; salvo que, por la naturaleza de la cuestión, o porque se hallen de por medio los intereses superiores del Estado, se imponga la reserva. Por lo demás, sólo podrá darse a conocer un documento o expediente a personas particulares o entidades oficiales extrañas, con la debida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los interesados, no obstante, tendrán derecho a que se les extienda certificación, si así procediere, de conformidad con las leyes.

Artículo 230.—El Secretario del Departamento dispondrá que los documentos de simple trámite, que no entrañen interés permanente, sean archivados, de manera tal que, sin necesidad de revisión posterior, puedan ser incinerados cada diez años, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SECCION CUARTA

De la extensión de certificaciones

Artículo 231.—Las certificaciones serán extendidas por el Secretario del Departamento, con las formalidades que determinan las leyes de la República.

Artículo 232.—La Secretaría del Departamento no extenderá certificación de documentos que obren agregados a los expedientes que, estando en trámite en dicha dependencia, deban ser resueltos, fenecidos y archivados por otra dependencia o entidad estadal.

Artículo 233.—Las actas que levanten los auditores del Departamento, con motivo de las revisiones de fin de ejercicio que practiquen en la contabilidad de las empresas lucrativas, serán certificadas de oficio por el Secretario del Departamento, en el papel del sello que corresponde.

SECCION QUINTA

Atribuciones diversas de la Secretaría

Artículo 234.—Para establecer la eficiencia del personal del Departamento, el Secretario llevará un libro en el que hará constar:

a) La fecha del nombramiento y la de la toma de posesión de cada empleado;

b) La asistencia regular de los mismos y su puntualidad promedia;

c) El cómputo de los trabajos que cada uno efectúe durante el ejercicio;

d) El celo desplegado por ellos en el cumplimiento de sus atribuciones; y,

e) Las observaciones generales acerca de su conducta, capacidad y diligencia.

Artículo 235.—Además de las atribuciones señaladas anteriormente, el Secretario del Departamento tendrá las siguientes:

a) Refrendar las providencias dictadas y las resoluciones proferidas por el Jefe de la dependencia;

b) Firmar la transcripción de las providencias y resoluciones;

c) Formular la nómina del presupuesto mensual del Departamento y encargarse de hacer los pagos al personal;

d) Llevar la cuenta comprobada de los gastos de la oficina;

e) Coleccionar el Diario Oficial y disponer que se empaste por tomos, oportunamente, y con autorización previa del Jefe del Departamento;

f) Guardar los útiles de escritorio del Departamento y encargarse de distribuirlos entre el personal, conforme las necesidades del servicio lo demanden;

g) Custodiar los sellos del Departamento; y,

h) Levantar el inventario de los útiles y enseres de la dependencia, el 30 de junio de cada año.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 236.—Queda prohibido al Jefe del Departamento Monetario y Bancario y a los auditores del mismo:

1º Aceptar y desempeñar cargos, poderes, empleos, peritajes o comisiones, de carácter privado o ajeno a sus funciones;

2º Divulgar o dar a conocer datos e informes oficiales, sin autorización legal o previa de sus jefes;

3º Ser accionista de los bancos, empresas lucrativas o compañías anónimas; y,

4º Solicitar préstamos a las instituciones de crédito y a las empresas lucrativas; ser deudor de las mismas y tener negocios con ellas, salvo caso de excepción legal.

Artículo 237.—La infracción de los deberes o atribuciones impuestos por este Reglamento, dará lugar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancione a los funcionarios y empleados del Departamento Monetario y Bancario, con multas no mayores de veinticinco quetzales o con la destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

Artículo 238.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar y resolver las dudas que surjan del presente Reglamento.

Artículo 239.—En casos limitados y concretos el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, con autorización o con instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ampliar, restringir o permutar las atribuciones de simple administración que competen a los miembros de su personal.

Artículo 240.—La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 1943. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3003

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor General de División Joaquín Amaro, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de GRAN OFICIAL, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 3004

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y 1º del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor General de Brigada Alberto Salinas Carranza, Jefe de la Aviación Civil de México, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de COMENDADOR, por sus altos méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y México.

(1) Publicado el 20 de noviembre de 1942.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 3005

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el territorio continental de Francia ha sido ocupado en su totalidad por fuerzas enemigas, hecho que ya no permitirá el funcionamiento en Vichy de un Gobierno libre que sea intérprete de la voluntad nacional de Francia, con cuyo pueblo Guatemala ha mantenido tradicionales vínculos de amistad;

CONSIDERANDO:

Que los Estados Unidos de América y otras Repúblicas del Continente han declarado la ruptura de sus relaciones con el Gobierno de Francia residente en Vichy, y que el Gobierno de Guatemala está unido a ellas por convenios de solidaridad continental que tienden a la adopción de medidas uniformes en el esfuerzo conjunto de guerra,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La ruptura de relaciones diplomáticas, a partir de la fecha de este Decreto, entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Francia residente en Vichy.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 3009

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que han fallecido los señores Licenciado don Juan de Dios Rodas y don Carlos Batres Arzú, Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa por los departamentos de Sololá y Guatemala, respectivamente, y que, en consecuencia, es necesario llenar esas vacantes,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Convocar a los departamentos de Sololá y Guatemala a la elección de un Diputado cada uno, en substitución del Licenciado Juan de Dios Rodas y Carlos Batres Arzú, quienes fallecieron.

Artículo 2º—En la elección que tendrá lugar durante los días 11, 12 y 13 de diciembre del presente año, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244 de fecha 22 de abril de 1937.

---

(1) Publicado en su fecha y aprobado por Decreto legislativo 2696, Tomo 62

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 3011

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 129 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo Número 1602), con los siguientes párrafos: (2)

"Los fabricantes de licores confeccionados y preparados, podrán vender estos productos a los patentados menoristas establecidos fuera de su jurisdicción departamental, cuando los autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Para conceder, denegar o retirar la autorización, la Secretaría tomará en cuenta la calidad, presentación e importancia de los productos, la honorabilidad y abono de los fabricantes y los intereses fiscales y sanitarios del país.

"El despacho de las ventas a que se refieren los párrafos anteriores, lo efectuarán exclusivamente los depósitos fiscales, consignando los productos a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, correspondientes a la jurisdicción del patentado menorista, mediante la orden escrita y previa del fabricante. La Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional que reciba el despacho, dará aviso al patentado menorista, para que recoja los productos mediante el pago de los impuestos correspondientes, los cuales sólo podrán hacerse efectivos para esta clase de envíos, en las mencionadas dependencias fiscales.

"Los destiladores mayoristas no podrán efectuar ningún nuevo despacho de los que autoriza el presente artículo al depósito o depósitos fiscales respectivos, mientras en éstos permaneciere almacenado algún envío anterior y no hubieren sido pagados los impuestos correspondientes por los menoristas consignatarios.

"Los patentados menoristas a quienes les lleguen traslados de aguardientes y licores preparados, deberán recogerlos de los Depósitos Fiscales dentro de un término que no excederá de ocho días, en el entendido de que vencido ese plazo sin retirar sus aguardientes, éstos causarán un impuesto de un centavo de quetzal (Q0.01) por razón de almacenaje, por litro o fracción, por cada día que transcurra después de finalizado el término de ocho días.

"Para los efectos indicados en este artículo, los Depósitos Fiscales darán los avisos del caso, extenderán los comprobantes necesarios y llevarán en debida forma sus registros y un libro especial para asentar estas operaciones."

Artículo 2º—La presente Ley deroga el Decreto gubernativo Número 1770 y entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2636, Tomo 62.
(2) El Decreto 1602 en Tomo 53 y el 1770 en Tomo 54.

(1) Publicado el 1º de diciembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2662, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3021

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, en defensa de los intereses fiscales, establecer normas fijas y uniformes de control en la adquisición o contratación de mercaderías, y servicios especiales, hechas por medio de las Secretarías de Estado, y demás dependencias gubernativas,

POR TANTO:

En uso de las facultades extraordinarias que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1º—Quedan sujetas al procedimiento fijado en la presente ley, todas las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios, que se hagan por conducto directo de las Secretarías de Estado, o de cualesquiera oficinas públicas, cuando dichas compras o suministros excedan de Q1,000.00. Quedan igualmente comprendidas las compras o suministros que se hagan para particulares, siempre que por la naturaleza de los artículos alguna de aquellas dependencias gubernativas actúe como intermediario en la contratación.

Artículo 2º—Las compras y suministros se harán por licitación pública de conformidad con las leyes, salvo cuando por las circunstancias que impone la guerra, o por otros motivos de fuerza mayor, el Ejecutivo autorice en casos concretos a la respectiva Secretaría de Estado para no hacerla. En estos casos, las compras y suministros siempre se someterán a licitación privada, solicitándose cotizaciones en plica cerrada a las principales casas vendedoras del artículo o servicio que se necesite, o a sus agentes y representantes, y sólo se prescindirá de esta licitación privada, cuando el artículo o servicio de que se trate únicamente pueda ser suministrado por una empresa determinada, sin posibilidades de competencia. (1)

Artículo 3º—Para cada compra o suministro se instruirá un expediente por la Secretaría de Estado interesada, al cual se agregarán las solicitudes, pedidos, cotizaciones, muestras cuando las hubiere, y demás documentos e informes pertinentes. Este expediente será tramitado con la brevedad que requiera la compra o servicio de que se trate.

Artículo 4º—Tanto en las licitaciones públicas, como en las privadas, se fijará un plazo para la presentación de las ofertas y cotizaciones. Al terminarse el plazo, se procederá a la apertura de las plicas en la Secretaría de Hacienda, si se trata de cotización pública, o en la Secretaría de Estado que corresponda, si se trata de cotización privada, siendo indispensable en ambos casos, bajo pena de nulidad, la intervención de un Contador de Glosa o Auditor del Tribunal de Cuentas, nombrado por el Presidente del mismo. Del resultado se levantará el acta de rigor, puntualizando las ofertas y determinando cuál es la mejor en apreciación que se haga, tanto de la calidad de las mercancías o servicios como del precio.

Artículo 5º—En los casos de compras por licitación privada, o cuando por los motivos previstos, no hubiere licitación, el expediente que se instruya se mandará pasar para dictamen al Tribunal de Cuentas, antes de suscribirse por la Secretaría de Estado o el funcionario que corresponda el pedido o contrato respectivo. El Tribunal de Cuentas podrá hacer las objeciones que estime pertinentes, si el procedimiento que se ha seguido no es el correcto; si no se han pedido todas las cotizaciones necesarias; si los precios, calidades y condiciones de la oferta aceptada no son los mejores; y, en fin, si por algún motivo el expediente no está arreglado a la ley y a la conveniencia fiscal.

Artículo 6º—El dictamen del Tribunal de Cuentas versará también sobre el estado de la respectiva partida del presupuesto a la cual se imputará la erogación, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. (2)

---

(1) La Ley de Licitaciones. Decreto gubernativo [illegible] en Tomo 52, adicionado por acuerdos de [illegible] de junio de 1931, Tomo [illegible]; 14 de marzo de [illegible], Tomo [illegible], y 5 de agosto de 1940, Tomo [illegible].

(2) La Ley Orgánica del Presupuesto. Decreto gubernativo 1920, en Tomo [illegible].

Artículo 7º—Cuando se trate de compra o adquisición de artículos estancados, o de mercancías o especies de carácter fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará a oír inmediatamente después de terminada la licitación a la Dirección General de Rentas y a continuación al Tribunal de Cuentas.

Artículo 8º—Si los dictámenes a que se refieren los artículos 6º y 7º del presente Decreto fueren favorables, la Secretaría de Estado interesada podrá hacer el pedido en firme o suscribir el contrato necesario, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República. Los contratos siempre serán refrendados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9º — La Dirección General de Cuentas, por medio del Departamento del Presupuesto, no dará trámite a ningún proyecto de acuerdo de erogación, en que se manda a pagar en todo o en parte, una compra o servicio de los comprendidos en la presente ley, si previamente no se han llenado los requisitos legales.

Artículo 10.—Cuando sea posible por la naturaleza de las mercaderías, las casas vendedoras están obligadas a depositar una muestra de las materias del contrato, para poder verificar la calidad y condiciones de los artículos al recibirlos. Dichas muestras quedarán depositadas en el Tribunal y Dirección General de Cuentas, cuando se trate de artículos estancados y de mercancías o especies de carácter fiscal, caso en el que los delegados del propio Tribunal deben intervenir en la recepción de tales efectos, para comprobar entre otras cosas la idéntica calidad de los mismos con las expresadas muestras.

Artículo 11.—Queda abrazada, o derogada por el presente Decreto, cualquiera otra ley que se oponga al cumplimiento de las presentes disposiciones.

El presente Decreto, entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de su texto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Publicado el 8 de diciembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2713, Tomo 62.

Dado en la Casa del Gobierno, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3025

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el inciso "B" del artículo 27 del Decreto gubernativo Nº 1986 que exceptuaba de llenar el requisito de fianza, al personal de la Inspección de Hacienda y al del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría del Ramo. (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1943 y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1986 en Tomo 56.
(2) Publicado el 18 de diciembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2674, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3026

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el impuesto a favor del Fisco, de cinco quetzales (Q5.00), sobre cada quintal de hule que se extraiga de los bosques y fincas nacionales.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 3028

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto de guerra, de veinte 00/100 quetzales sobre la exportación de cada 45.3593 kilos (un quintal) de semilla de cardamomo producida en fincas pertenecientes a nacionales bloqueados o a personas inscritas en las listas proclamadas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3029

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas que tengan autorización para extraer hule en bruto de los bosques y fincas nacionales, pagarán al Erario Público, por el producto, una cantidad igual a la diferencia existente entre los costos o gastos de explotación efectivamente incurridos y el precio de compra fijado por la Sección de Coordinación Económica y Financiera, adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Sección de Coordinación Económica y Financiera, quedará encargada, además de controlar y establecer la exactitud de los costos.

(1) Publicado el 18 de diciembre de 1942. Substituído por Decreto 3029 y aprobados ambos por Decreto legislativo 2703, Tomo 62.

(1) Publicado el 1º de diciembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2692, Tomo 61.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 3026. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3030

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la especulación mercantil practicada con las ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS destinadas al tratamiento humano y veterinario, con las preparaciones opoterápicas y hormonoterápicas, sueros, vacunas, anatoxinas y antitoxinas y demás elementos de aplicación terapéutica e higiénica, así como con todos aquellos productos dietéticos destinados a la alimentación de los niños, ancianos o enfermos, debe tener un límite justo que, sin menoscabo de los legítimos intereses del comercio, impida la explotación usuraria del consumidor;

CONSIDERANDO:

Que, si en épocas normales debe ser reprimido el *abuso comercial* y el *agio excesivo*, con mayor razón en tiempo de guerra, y tratándose de medicamentos de aplicación terapéutica o de prevención, conviene poner coto a los excesos de los acaparadores y especuladores, cuyas actividades redundan en grave perjuicio de la economía nacional y de la salud pública,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El *precio máximo* de las unidades comerciales destinadas a la venta directa al público consumidor, de productos químicos y *especialidades farmacéuticas* para el tratamiento humano o veterinario, de productos opoterápicos y hormonoterápicos, de vitaminas y compuestos vitaminizados, de sueros terapéuticos, toxinas modificadas y productos análogos destinados a la profilaxia y terapéutica de enfermedades contagiosas tanto del hombre como de los animales, de productos dietéticos destinados a la alimentación de niños, ancianos o enfermos, tales como harinas alimenticias simples o compuestas, cerealosas, mezclas de cereales, leches condensadas enteras o descremadas, leches en polvo y leches malteadas y toda preparación con ese destino, de los llamados accesorios de farmacia, tales como mamones, tubos de hule para irrigadores, bolsas de hule para hielo y agua caliente, preservativos, cinchos herniarios, suspensorios, etcétera, etcétera, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su precio de costo, en fábrica o laboratorio, más los gastos de transporte hasta el almacén del expendedor, comisiones legítimas debidamente comprobadas, seguros, cargos y derechos fiscales, divididos estos últimos cinco renglones, a prorrata, entre el número de unidades a que correspondan.

Artículo 2º—Las farmacias y droguerías establecidas en el país quedan obligadas a presentar a la Inspección de Hacienda de la Secretaría del Ramo, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que éntre en vigor el presente Decreto, una lista completa de los productos y artículos de su comercio, que estén comprendidos en el artículo anterior, con expresión de su costo y precio de venta al detalle, ya conformado este último, si hubiere sido superior, al máximo permitido por esta Ley.

Artículo 3º—Las droguerías y farmacias establecidas en el país no podrán desempeñar la representación o agencia de casas extranjeras, ni podrán ser distribuidoras exclusivas de artículos importados.

La misma prohibición se hace extensiva

(1) Publicado el 21 de diciembre de 1942, y véase acuerdos de 1º y 11 de abril y 7 de septiembre de este Tomo. Aprobado por Decreto legislativo 2703, Tomo 62.

a los propietarios, socios, directores, administradores, gerentes, regentes y empleados o personas a sueldo de las mismas.

Los agentes comerciales de casas fabricantes de medicamentos establecidas en países extranjeros, podrán servir a las farmacias o droguerías los pedidos de los productos que representan, pero les queda prohibido en lo absoluto la importación, almacenamiento o venta directa de los mismos, debiendo verificar estas operaciones siempre con intermedio de tales establecimientos. (*)

Artículo 4º—Antes de procederse al expendio de todo artículo nuevo, que quede comprendido dentro de las prescripciones de la presente ley, deberá comunicarse a la Inspección de Hacienda de la Secretaría del Ramo su respectivo precio de costo y el precio que le haya sido fijado para su venta al público.

Artículo 5º—Todo *precio* que exceda del indicado en la presente Ley se reputa delictuoso y hará responsable al expendedor y a sus beneficiarios del delito de usura comercial sancionado en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto legislativo Número 2623. (1)

Artículo 6º—El retardo o la omisión de las listas a que se refieren los artículos 2º y 4º de este Decreto, se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa de veinticinco a doscientos quetzales, según la gravedad y las circunstancias del caso.

Artículo 7º—La violación de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley y la falsedad de los informes que se suministren a los Inspectores o Auditores de Hacienda y la simulación de costos y gastos mayores que los efectivos, se sancionarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las responsabilidades criminales consiguientes, con una multa de cien a dos mil quetzales, según las circunstancias, más la clausura del establecimiento si la gravedad del caso y la continua reincidencia del obligado así lo ameritan.

Artículo 8º—La Inspección de Hacienda ejercerá el control y vigilancia de las farmacias, droguerías, almacenes y agencias, para el debido cumplimiento de esta disposición y, a tal efecto, podrá requerir de los expendedores de las mercancías y artículos indicados en esta Ley, los datos, informes, documentos, cartas y libros de contabilidad o de apuntes que fueren necesarios para establecer la efectividad de los costes y precios de reventa.

La negativa o evasiva de los obligados se sancionará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la forma dispuesta en el artículo 6º.

Artículo 9º—Queda excluida de esta disposición y sujeta a lo que dispone el Decreto legislativo Número 2623, la elaboración o preparación de recetas o prescripciones médicas hechas en las mismas farmacias, así como toda especialidad de fabricación nacional, efectuadas por laboratorios autorizados por la Sanidad Pública. No gozarán de esta excepción y, en consecuencia, quedan sujetos a esta ley, el simple envasado y acondicionamiento de preparaciones medicinales importadas a granel, tales como píldoras, jarabes, pomadas, etcétera, etcétera.

Artículo 10.—Las farmacias y droguerías que compren en plaza a los importadores o que importen directamente los productos y artículos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, quedan obligadas a conceder, en sus compras de los mismos, a las farmacias o droguerías revendedoras de la República, un descuento no menor del quince por ciento (15%), calculado sobre el precio de venta directa al público consumidor. (*)

La infracción de este precepto y todo acto o maniobra de ocultación o acaparamiento con fines de lucro, en contravención a la ley, serán sancionados en la forma prescrita en el artículo 7º de esta disposición.

Artículo 11.—Son aplicables a la presente Ley, en lo que a ella no se opongan las prescripciones de los Decretos legislativo Número 2623 y gubernativo Número 2820, y, en consecuencia, sin un aumento justificado y comprobado de los costos, no podrá elevarse el *precio actual* de los productos o artículos cuyo margen de provecho o beneficio es inferior al permitido legalmente.

Artículo 12.—Este Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1943 y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(*) Reformado por Decreto gubernativo 3042 de este Tomo, pero no fué aprobado, Decreto legislativo 2716, Tomo 62.

(1) Los Decretos legislativo 2623 y gubernativo 2820 en este Tomo.

(*) Reformado por Decreto gubernativo 3042 de este Tomo.

(1) Publicado el 31 de diciembre de 1942 y desaprobado por Decreto legislativo 2716 para que se promulgue nuevo proyecto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3031

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 64 del Decreto gubernativo Número 2191 (Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas), en los siguientes términos:

"Artículo 64.—Se exceptúan de formar parte de las Ganancias, los conceptos contenidos en el artículo 16 del Decreto gubernativo Número 2099. Los productos de inmuebles que pertenezcan a personas individuales, cuando dichos bienes no estén al servicio total o parcial del negocio o no formen parte del mismo, quedan exentos de constituir ganancias afectas al pago del impuesto. En caso de formar parte del negocio o de estar total o parcialmente al servicio del mismo, sus productos se computarán como beneficios en razón proporcional a su respectivo aprovechamiento". (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) Los Decretos 2099 y 2191 en Tomo 57. Sus reformas en los tomos siguientes.

(2) Publicado el 21 de diciembre de 1942 y aprobado por Decreto legislativo 2680, Tomo 62.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3032

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos de los incisos I al IX del artículo 2º de la Ley de Tabacos y sus Productos (Decreto gubernativo Número 2275) se definen los siguientes tipos. (1)

a) "CIGARRILLO"

que consiste en un cilindro de hebra de tabaco de una anchura no mayor de 1 m.m., envuelto en papel de fumar.

Los cigarrillos tienen una longitud máxima de 75 m.m. y un peso que no excede de 110 cg.

b) "CIGARRO - PURO" o simplemente *"PURO"*

que consiste en un rollo cilíndrico de hojas de tabaco, de 10 a 15 centímetros de largo, no menor de cuatro centímetros de circunferencia ni de cuatro gramos de peso, libre de cualquier otra substancia o materia.

El *"cigarro-puro"* o simplemente *"puro"* está hecho:

1º—De una tripa central o alma de hojas de tabaco comprimidas;

2º—De un envoltorio intermedio, de hojas especiales de tabaco, que se denomina "capote"; y,

(1) El Decreto 2275 y su Reglamento en Tomo 58. Sus reformas en Decretos gubernativos 2388 y 2492, Tomo 59; 2617, Tomo 60 y 2969 en este Tomo.

3º—De una hoja exterior de tabaco, enrollada sobre el "capote", que recibe el nombre de *"capa"*.

Para los efectos fiscales se divide este tipo en dos categorías: *puros* de *"partida"* y *"finos"*.

c) *"MIXTURA" o "Cigarrillo-Puro"*

que consiste en una mezcla o combinación de "puro" y "cigarrillo". Estos tipos están hechos de una tripa central cilíndrica de picaduras de tabaco, de una anchura no menor de 2 m.m.; tripa que, a la vez, está envuelta en papel de cigarrillo, negro, de orozuz, y enrollada en una *"capa"* exterior de hoja de tabaco. Su longitud mínima es de 11 c.m. y la máxima de 15 c.m., con un peso no mayor de 4 gr.

Artículo 2º—Las "mixturas" o "cigarrillos-puros" no se pondrán a la venta sin que lleven escrita claramente su denominación de tales, en una faja angosta de papel, enrollada junto al timbre fiscal correspondiente; ni podrán tener las características, longitudes y peso de los "puros" de partida de la serie "E".

Artículo 3º—Las "mixturas" o "cigarrillos-puros" llevarán un timbre valorizado en forma de anillo, que se colocará en cada pieza, de tal manera, que no sea posible su separación sin que éste sea destruído.

Artículo 4º—Las "mixturas" o "cigarrillos-puros" causarán los siguientes impuestos:

I.—Unidades de 11 c.m. de longitud y 4 c.m. de circunferencia, forrados con capa de tabaco nacional: 1/10 de centavo de quetzal.

Este tipo tendrá la denominación de serie "F" y el timbre será de color verde.

II.—Unidades de 11 c.m. de longitud y 4 c.m. de circunferencia, forrados con capa de tabaco importado: 1/4 de centavo de quetzal.

Este tipo tendrá la denominación "G" y el timbre será de color café obscuro.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

(1) Publicado el 21 de diciembre de 1942.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3034

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2954 en los términos siguientes:

"El pago del impuesto se hará efectivo por medio de talonarios debidamente autorizados por la Dirección General de Cuentas, debiéndose efectuar dicho pago en la Tesorería Nacional, si se tratare del departamento de Guatemala, y en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, si de los demás departamentos de la República."

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ASZUETO

(1) Publicado el 18 de enero de 1943 y aprobado por Decreto Legislativo 2062, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3035

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el propósito de cooperación mantenido por el Gobierno de Guatemala en la defensa del continente, requiere, para hacer efectivo el suministro de cuatro millones de pies de caoba solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la reforma del artículo 20 del Decreto legislativo Número 1364 (Ley Forestal), (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único:

Se reforma el Decreto legislativo Número 1364 (Ley Forestal), adicionándole el siguiente:

Artículo transitorio:

Se exceptúa de la limitación fijada por el artículo 20 de esta Ley, el contrato que habrá de suscribirse con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre suministro de cuatro millones de pies de caoba, procedentes de los bosques del Petén, para ser aplicados a fines de defensa continental con motivo del actual conflicto.

Del presente Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) La Ley Forestal en Tomo 44, adicionada por Decreto gubernativo 1638, Tomo 53.
(2) Publicado el 22 de enero de 1943, y aprobado por Decreto legislativo 2647, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3036

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 26 del Decreto gubernativo Número 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto) en los siguientes términos: (1)

"Artículo 26.—Cuando las necesidades del servicio lo demanden, el Ejecutivo podrá decretar la transferencia de créditos o partidas del Presupuesto dentro de un mismo ramo; y aun de uno o varios Ramos a otro u otros diferentes, pero, en este último caso, sólo durante el receso de la Asamblea Nacional Legislativa, a la que dará cuenta de dichas operaciones en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias.

En caso de tratarse de un simple cambio de denominación de plaza, aprobada por disposición del Ejecutivo, cuando dicho cambio o modificación no implique alteración de sueldo, atribuciones, ni de ningún otro género, será suficiente orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder a efectuar las operaciones del caso en el Presupuesto General de Gastos, por el tiempo del ejercicio que aun deba estar éste en vigencia; debiendo hacerse en el inmediato siguiente, las modificaciones correspondientes."

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1920 en Tomo 55.
(2) Publicado el 23 de enero de 1943, y aprobado por Decreto legislativo 2668, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3037

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las necesidades del comercio internacional requieren la adopción de procedimientos especiales para la introducción temporal de mercaderías al territorio de la República, en calidad de depósito fiscal,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere al Poder Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY PARA LA RECEPCION Y DESPACHO DE ARTICULOS O MERCADERIAS EN DEPOSITO FISCAL

CAPITULO I

Condiciones generales

Artículo 1º—Se habilita a los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional para que puedan recibir artículos importados en calidad de "DEPOSITO FISCAL". (1)

Artículo 2º—Por "ARTICULOS O MERCADERIAS EN DEPOSITO FISCAL" se entenderán aquéllos cuya introducción temporal al territorio de la República sea admitida, con autorización de las autoridades aduaneras, en calidad de depósito, previo pago de los derechos consulares de origen e impuesto de reconstrucción; no quedando afectos al pago inmediato de ninguna otra clase de impuestos, tasas o derechos fiscales relacionados con la importación, mientras permanezcan depositados en tal calidad.

Artículo 3º—Las mercaderías en depósito fiscal quedarán bajo la custodia y responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por períodos no mayores de seis meses.

Artículo 4º—Las mercaderías en depósito fiscal podrán ser distribuídas para su consumo en el interior del país o para ser reexpedidas fuera de él, a solicitud de los interesados, observándose los preceptos de esta ley y las disposiciones reglamentarias que con ella se relacionen.

Artículo 5º—Los Almacenes Generales de Depósito, mientras permanezcan las mercaderías bajo su custodia, serán responsables ante las autoridades aduaneras por el valor de los derechos, impuestos, recargos, tasas y demás gravámenes que las afecten. Esta responsabilidad empezará para dicha Institución desde el momento en que el Jefe de los Almacenes de Depósito o su representante reciban las mercaderías de parte de la Aduana; y cesará al hacer efectivos los cargos antes mencionados o al poner las mercaderías a la disposición de las autoridades aduaneras para su despacho fuera del país.

CAPITULO II

Procedimiento para efectuar el depósito fiscal de mercaderías

Artículo 6º—Las operaciones de Depósito Fiscal serán propuestas a las autoridades aduaneras por conducto de la Jefatura de los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, mediante formularios impresos que suministrará dicha dependencia.

Artículo 7º—A la solicitud prevista en el artículo anterior, el interesado deberá agregar los documentos de importación, que establece la legislación aduanera, así como una autorización facultando a los Almacenes Generales de Depósito, para retirar las mercaderías de la Aduana, en calidad de "DEPOSITO FISCAL", con sujeción a los preceptos del Decreto 2562 (LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO), en cuanto no se opongan a la presente ley. Tanto la solicitud como la autorización a que se refiere el presente artículo, quedan afectas al impuesto de la Ley del Timbre y Papel Sellado. (1)

(1) Los Almacenes fueron establecidos por Decreto gubernativo 1634 de 14 de febrero de 1935, Tomo 53.

(1) El Decreto 2562 en Tomo 60

Artículo 8º—Las facturas comerciales que sean presentadas, serán aceptadas sin satisfacer en ellas el impuesto de timbres fiscales; debiendo cubrirse este impuesto únicamente sobre el valor de las mercaderías que posteriormente sean destinadas para el consumo en el país.

Artículo 9º — Las autoridades aduaneras concederán el permiso para el depósito fiscal de mercaderías en los Almacenes Generales de Depósito, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la solicitud le sea presentada en la forma prevista en el artículo que antecede, agregando la póliza de importación o solicitud de despacho, en la forma requerida por el Código de Aduanas;

b) Que tanto en los conocimientos de embarque como en los certificados de origen, se satisfaga el impuesto fiscal del timbre; y

c) Que se compruebe haber cubierto los gastos incurridos por concepto de fletes, incluyendo lanchaje si lo hubiere.

Artículo 10.—Llenados los requisitos que se detallan en el artículo que antecede, las autoridades aduaneras autorizarán el despacho de las mercaderías con destino a los Almacenes Generales de Depósito y el otorgamiento de la autorización lo harán constar en formularios impresos numerados correlativamente, de los cuales entregarán el original a los Almacenes Generales de Depósito, agregando el duplicado a la póliza respectiva.

Artículo 11.—Autorizada la operación de depósito fiscal, el registro de la mercadería lo efectuarán los Vistas en presencia del Jefe de los Almacenes Generales de Depósito o de su representante, observando los preceptos de la Legislación Aduanera para los casos ordinarios de importación, cargando en la liquidación el importe de los impuestos, tasas o derechos fiscales a que estén afectas las mercaderías, inclusive el impuesto del timbre no satisfecho en las facturas comerciales.

Artículo 12.—Practicada la liquidación, el Jefe de los Almacenes Generales de Depósito o su representante, harán constar en la póliza su conformidad, anotando previamente las observaciones que estimen convenientes, tales como: rotura de embalajes o empaques, señales de violación, derrames y número de los bultos que hayan sido abiertos en la Aduana al practicarse el reconocimiento de las mercaderías.

CAPITULO III

Cuentas corrientes de derechos e impuestos

Artículo 13.—Las autoridades aduaneras llevarán por cada póliza que se despache a los Almacenes Generales de Depósito, una cuenta corriente con especificación de derechos de importación arancelarios, multas, rentas consignadas, peajes, impuesto de timbres fiscales, impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador y cualesquiera otros impuestos o tasas a que estén afectas las mercaderías despachadas en calidad de "DEPOSITO FISCAL".

Esta cuenta será cargada con el importe de las liquidaciones que arrojen las referidas pólizas y se acreditará con los pagos parciales o totales de derechos de importación que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, o con el importe de los derechos, tasas o impuestos que correspondan a las mercaderías que, encontrándose en "DEPOSITO FISCAL" sean reexpedidas al exterior por los Almacenes Generales de Depósito, con las formalidades reglamentarias del servicio aduanero.

Artículo 14.—Las cuentas a que se refiere el artículo anterior deberán quedar canceladas, en todo caso, dentro del período máximo de seis meses contados desde la fecha en que los Almacenes Generales de Depósito reciban la mercadería. Transcurrido el término indicado, sin que los derechos hayan sido cubiertos o la mercadería sea reexpedida al exterior, ésta será entregada por los Almacenes Generales de Depósito, a las autoridades aduaneras, para que les dé el tratamiento que corresponda de conformidad con el Código de Aduanas, en calidad de artículos abandonados, exceptuando el cargo de derechos de almacenaje establecido y regulado por los artículos 107 del Código y 3º del Arancel del Ramo. En substitución de los derechos de almacenaje que corresponden a la Aduana, deberán cargarse los gravámenes que pesen sobre la mercadería por los servicios prestados por los Almacenes Generales de Depósito. En este caso los depositarios serán notificados por los Al-

macenes Generales de Depósito, con treinta días de anticipación. (1)

CAPITULO IV

Distribución de las mercaderías en depósito fiscal

Artículo 15.—La distribución de las mercaderías constituídas en depósito fiscal podrá ser efectuada por los Almacenes Generales de Depósito, a solicitud de los interesados, dentro del plazo fijado para el depósito. Transcurrido dicho plazo, los Almacenes Generales devolverán a la Aduana las mercaderías que no hubieren sido retiradas y desde ese momento los importadores quedan sujetos a la Legislación Aduanera.

Artículo 16.—Las solicitudes por extracción de mercaderías para consumo en el interior del país o para ser reexpedidas al exterior deberán ser presentadas por los interesados a los Almacenes Generales de Depósito, en los formularios que éstos proporcionarán, adhiriéndoles los timbres fiscales correspondientes y agregando en cada caso una factura con el siguiente detalle:

a) Nombre y lugar del destinatario;
b) Origen de la mercadería y casa remitente;
c) Número de la póliza de importación a que corresponda;
d) Nombre y calidad de los artículos;
e) Numeración y marcas de los bultos que los contengan;
f) Pesos y valor; y,
g) Nombre del distribuidor o propietario.

Cuando se trate de facturas para el consumo en el interior, deberán adherírseles los timbres fiscales a que estén afectas.

Artículo 17.—Las facturas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobadas por el Jefe de los Almacenes Generales de Depósito, previa confrontación con los documentos originales con que se relacionan.

(1) El Código de Aduanas y el Arancel en Tomo 34.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 18.—Cuando los bultos carezcan de marcas o de números para su identificación, el interesado deberá rotularlos y numerarlos distintamente, antes de ser retirados de la Aduana, de manera que, posteriormente, no pueda haber lugar de confusión entre ellos. Los Almacenes Generales de Depósito exigirán también, antes de recibir los bultos, la imposición de número distinto para cada uno, cuando éstos contengan diversas mercaderías o bien la misma pero en distinta cantidad; permitiéndose únicamente igual numeración para bultos de una partida, cuando todos los que la compongan tengan la misma clase y cantidad de efectos.

Siempre que tenga lugar la imposición de nuevas marcas y números el Vista las hará constar en la póliza respectiva.

Artículo 19.—Toda solicitud de despacho que sea presentada a los Almacenes Generales de Depósito, deberá comprender bultos completos, quedando prohibido su fraccionamiento.

Artículo 20.—Por toda operación de despacho de mercaderías con destino al exterior, los Almacenes Generales de Depósito deberán presentar a las autoridades aduaneras la solicitud de despacho o póliza correspondiente, agregando la factura prevista en el artículo 16 de esta ley y la solicitud del pase franco reglamentario. Las autoridades aduaneras, después de practicado el registro y liquidación de la póliza con las formalidades que establece el artículo 11, entregarán al Jefe de los Almacenes Generales de Depósito un ejemplar de la póliza, que servirá como comprobante de abono en las cuentas a que se refiere el capítulo tercero.

Artículo 21.—La importación de las mercaderías que se distribuyan para el interior del país se estimará consumada hasta cuando sean extraídas de los Almacenes Generales

de Depósito, previo pago de los cargos o gravámenes a que estén afectas; quedando exceptuadas de las disposiciones contenidas en el artículo 293 del Código de Aduanas.

Artículo 22.—Las mercaderías constituídas en depósito fiscal causarán los derechos de almacenaje que fija la tarifa vigente de los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 23.—Cuando los interesados lo soliciten, los Almacenes Generales de Depósito podrán extender certificados de origen teniendo a la vista copias de los documentos originales, visados por las autoridades aduaneras.

Artículo 24.—Toda mercadería constituída en depósito fiscal queda afecta a las disposiciones sanitarias, en cuanto se relacionen con la importación de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas.

Artículo 25.—No podrán ser aceptadas en depósito fiscal las mercaderías de importación prohibida por la Legislación Aduanera.

Artículo 26.—Los artículos que ingresen al país por la vía postal, no podrán ser materia de depósito fiscal por estar sujetos a las disposiciones previstas en las Convenciones Postales vigentes.

Artículo 27.—La introducción de fósforos, cerillas de cualquier clase en calidad de depósito fiscal, solamente podrá efectuarse cuando los Almacenes Generales de Depósito puedan almacenar dichos artículos en bodegas aisladas y construídas con materiales no inflamables.

Artículo 28.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones reglamentarias que procedan para el debido cumplimiento de la presente ley, dándose cuenta de ella a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 27 de enero de 1943 y aprobado por Decreto legislativo 2714, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3038

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene acrecentar las reservas de El Crédito Hipotecario Nacional, por las funciones importantes que desempeña en el desarrollo agrícola del país, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional, para formar un Fondo de Reserva para Eventualidades, con el diez por ciento de las utilidades líquidas que arrojen las operaciones de sus diversas dependencias al final de cada ejercicio; siempre que previamente deduzca de dicho monto los resultados de aquellos departamentos que causaren pérdida.

Artículo 2º—El Fondo de Reserva para Eventualidades, deberá invertirse exclusivamente en operaciones hipotecarias á corto plazo, del Departamento Bancario de la propia Institución.

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional, con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá cargar al fondo a que se refiere la presente disposición, los quebrantos eventuales que no se encuentren previstos en las leyes que lo rigen.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y del mismo se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Fué creado por Decreto gubernativo 1040, Tomo 48 y reglamentado por Decretos gubernativo 1098 y legislativo 1647, Tomo 49.

(2) Publicado el 9 de febrero de 1943 y aprobado por Decreto legislativo 2702, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3039

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista del actual estado de emergencia en que se encuentra el país, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras subsistan las actuales circunstancias de emergencia, se suspenden los efectos del inciso *e)* del artículo 1º del Decreto legislativo Número 1542, en lo que se refiere a compañías teatrales extranjeras, las cuales quedan afectas al pago del impuesto de beneficencia, de 5% sobre la entrada bruta. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 3040

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar la imparcialidad de los exámenes de promoción en los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La reforma del artículo 117 del Decreto Número 2081 (Ley Reglamentaria de Educación Pública), el cual queda así: (1)

"Artículo 117.—*a)* Los exámenes en los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza serán practicados por ternas nombradas por la Secretaría de Educación Pública. Se nombrará una terna de propietarios y otra de suplentes para cada materia o grado. El Profesor de grado o de la materia tendrá voto informativo únicamente, y ni él, ni ningún otro elemento extraño a la terna, podrá intervenir en la calificación de la prueba;

"b) Las ternas examinadoras darán cuenta a la Secretaría de Educación Pública con las actas que se levanten al practicar los exámenes correspondientes a cada día;

"c) Las calificaciones de examen se darán a conocer por la Secretaría de Educación Pública, previa confrontación de las mismas, y se hará responsables a los miembros de la terna examinadora por la divulgación prematura de tales calificaciones."

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) El Decreto legislativo 1542 en Tomo 47.
(2) Publicado el 18 de febrero de 1943 y aprobado por Decreto legislativo 2675, Tomo 62.

(1) El Decreto 2081 en Tomo 52.

DECRETO NUMERO 3041

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses del Erario Público conviene ampliar los términos fijados para la prescripción de las cuotas periódicas de carácter fiscal y municipal y dar mayores facilidades al contribuyente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal, prescriben en el lapso de diez años.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para conceder plazos y facilidades de pago a los contribuyentes que han caído en mora, permitiéndoles que se solventen mediante abonos mensuales sucesivos no menores del monto de la cuota correspondiente a un trimestre. (1)

Artículo 3º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1747.

La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus póximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Véase artículo 1063, inciso 4º del Código Civil, y Código Fiscal, artículo 663.
(2) Publicado el 25 de febrero de 1943 y aprobado por Decreto legislativo 2665, Tomo 62.

DECRETO NUMERO 3042

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el párrafo 3º del artículo 3º del Decreto gubernativo Número 3030, en los siguientes términos:

"Los Agentes comerciales de casas fabricantes de medicamentos establecidas en países extranjeros, podrán servir a las Farmacias o Droguerías los pedidos de los productos que representan, pero les queda prohibido en lo absoluto, el almacenamiento o venta directa de los mismos al público, debiendo verificar estas operaciones, siempre, por conducto de tales establecimientos".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 10 del mencionado Decreto gubernativo Número 3030, en los términos siguientes:

"Artículo 10.—Las farmacias y droguerías que compren en plaza a los importadores o que importen directamente los productos y artículos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, quedan obligadas a conceder, en sus compras de los mismos, a las farmacias o droguerías revendedoras, un descuento no menor del quince por ciento (15%), calculado sobre el precio de venta directa al público consumidor, siempre que en tales ventas obtengan un porcentaje de utilidad no menor del 25%. En el caso de que la ganancia obtenida por el vendedor, no llegue al porcentaje indicado, el descuento será pactado por los contratantes. En este último evento, el vendedor deberá comprobar a las oficinas fiscales, en debida forma, el porcentaje de ganancia que obtiene.

La infracción de este precepto y todo acto o maniobra de ocultación o acaparamiento con fines de lucro, en contravención a la ley, serán sancionados en la forma prescrita en el artículo 7° de esta disposición.

Los productos de veterinaria podrán ser vendidos directamente al público por los representantes o Agentes de casas extranjeras que los importan, quedando sujetos, en cuanto a precio, a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 3030".

Artículo 3°—Cuando los precios máximos que deban aplicarse a los productos, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 3030, sean menores de un centavo de quetzal o contengan fracciones de centavo de quetzal, podrán aumentarse para su venta al detalle hasta completar el centavo más próximo. De la misma manera, los precios máximos de las unidades que excedan de Q0.95 o que tengan fracciones mayores de Q0.95, podrán elevarse hasta redondear la cifra de quetzal, más próxima.

Artículo 4°—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Publicado el 3 de marzo de 1943 y desaprobado por Decreto legislativo 2716, Tomo 62 para que se proponga nuevo proyecto.

DECRETO NUMERO 3043

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Mario J. Wunderlich se ha distinguido en el ejercicio de la profesión de Médico y Cirujano y ha dado noble ejemplo de dedicación y estudio encaminados al más efectivo combate de las dolencias que aquejan a la humanidad,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 6° del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936 y 1° del Decreto gubernativo Número 2549 de 26 de junio de 1941, y a propuesta del Consejo de la Orden, (1)

DECRETA:

1°—Conferir al Doctor Mario J. Wunderlich la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de COMENDADOR como acto de justicia para sus merecimientos.

2°—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto, y entregar el Diploma y las Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 2157 en Tomo 53 y el 2549 en Tomo 56.

Tratados y Convenciones Internacionales

Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador. (1)

Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, deseosos de fortalecer los vínculos de fraternidad existentes entre las dos Repúblicas; penetrados de que para esta finalidad es necesario promover el desarrollo comercial e industrial en mutuo beneficio, han resuelto celebrar un tratado; y, al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala, al Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el General don Maximiliano H. Martínez, Presidente de la República de El Salvador, al Coronel don Rodolfo V. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

Quienes, después de examinar y encontrar en buena y debida forma sus respectivos Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

CAPITULO I

Artículo I.—Habrá libertad de comercio entre la República de Guatemala y la República de El Salvador, respecto de los productos naturales y los manufacturados con materias primas originales de cualquiera de ambas Repúblicas. (2)

En consecuencia, los productos indicados quedan libres de pago de derechos e impuestos de importación y exportación de todo género, ya sean en favor del Fisco, de las Municipalidades, de Corporaciones públicas o privadas, o de cualesquiera otras entidades; lo mismo que de todo gravamen por razón de tránsito o por cualquier otro motivo.

Se exceptúan de esta estipulación, café, tabaco en rama y elaborado, azúcar y los artículos estancados o que en lo sucesivo se estanquen por los respectivos Gobiernos.

Artículo II.—Para que la franquicia concedida por el artículo anterior se haga efectiva, el interesado deberá presentar certificado de origen del producto, que podrá consistir:

a) En certificado de origen propiamente dicho, emitido por la Cámara de Comercio, o por Instituciones oficiales, Asociaciones comerciales o industriales, debidamente reconocidas, del lugar de origen o de procedencia de las mercaderías;

b) En certificación o constancia de origen, entendida por las autoridades de la Aduana o del Almacén General de Depósito de donde proceda la mercadería; o,

c) En declaración del expedidor, certificada por autoridad civil o por notario público del lugar.

Artículo III.—Los certificados de origen deberán ser visados gratuitamente por Cónsul del país de destino con sede en el lugar de expedición de dichos certificados. Si no hubiere Consulado en tal lugar, podrá extender la visa un Cónsul de nación amiga, o en defecto de éste, autoridad civil o notario público.

Sin embargo, no se exigirá visa consular cuando el valor de cada remesa no exceda de cien quetzales o su equivalencia en moneda salvadoreña, y en el caso de la letra *c)* del artículo anterior.

Artículo IV.—Los Gobiernos de ambas Repúblicas impedirán el establecimiento de fábricas o ventas de aguardiente, a distancia menor de doce kilómetros de la frontera, en despoblado, o en valle o caserío donde no hubiere autoridad.

(1) No fué ratificado. Entró en vigor provisionalmente el 6 de noviembre de 1941 y quedará sin efecto el 6 de noviembre de 1943.

(2) Véase Decreto legislativo 2624, página 303.

Artículo V.—Las altas partes contratantes reconocen la conveniencia de uniformar sus tarifas de Aduanas; al efecto, harán lo posible por que las diferencias existentes vayan desapareciendo gradualmente, sin causar quebranto a las rentas nacionales.

CAPITULO II

Artículo VI.—Tanto el Gobierno de Guatemala como el de El Salvador construirán las carreteras que juzguen necesarias en sus respectivas regiones fronterizas, para facilitar el tráfico mutuo; y se pondrán de acuerdo para tender, en la línea divisoria, puentes sobre ríos y hondonadas, para facilitar las comunicaciones entre ambos países.

Artículo VII.—Si una de las Repúblicas contratantes deseare la construcción de un puente sobre río, barranca o quebrada limítrofe, propondrá a la otra la construcción de la obra por cuenta de ambas; y si la parte requerida declinase participar en ella, la parte interesada podrá, no obstante, proceder por su exclusiva cuenta, y en tal caso tendrá derecho de pasar a la margen opuesta para apoyar los estribos del puente; y podrá también almacenar los materiales necesarios en dicha margen, a la cual tendrán acceso sus ingenieros y operarios, hasta la conclusión de los trabajos. Después para mantenimiento y reparación de la obra, volverán a tener acceso ingenieros y operarios cuando fuere menester.

Artículo VIII.—Según se estipuló en el tratado de límites entre los dos países y conforme a los usos internacionales, cada una de las altas partes contratantes tiene derecho a beneficiarse con la mitad del volumen de las corrientes de agua a cuyo medio sigue la frontera, ya sea para fines agrícolas o industriales; y, como se pactó en el tratado de límites, no se podrán hacer concesiones a empresas extranjeras. En tal virtud, los dos Gobiernos se reconocen recíprocamente la facultad de emplear en obras de irrigación, empresas para plantas de energía eléctrica u otras obras industriales la parte de agua que respectivamente les corresponde. (1)

En caso de que la empresa requiriese dique, presa u otra obra apoyada en la margen opuesta, la parte interesada tendrá facultad de llevarla a cabo, conforme a las estipulaciones del artículo VII de este tratado.

Artículo IX.—Las obras que por sí mismo—según lo convenido en el tratado de límites territoriales—construya uno de los dos Gobiernos en las condiciones establecidas en el artículo precedente, podrán aprovecharse por el otro Gobierno, previo pago, sujeto a arreglo especial, de la mitad del costo de la obra. (1)

Artículo X.—En ningún caso podrá ninguna de las partes contratantes cambiar el curso de los ríos limítrofes y, de entera conformidad con el artículo II del tratado de límites, ambas altas partes contratantes mantendrán inalterada la línea divisoria internacional. (1)

Artículo XI.—Ambos Gobiernos contratantes están de acuerdo en resolver, de la manera más fraternal, y atentos al espíritu de las estipulaciones de este convenio, cualquier diferencia que surgiere de la interpretación de cualquiera de las cláusulas de este pacto. Pero si a pesar de estas disposiciones, no pudieren ponerse de acuerdo en algún punto determinado, ambas partes contratantes convienen, desde ahora, en solucionar la dificultad por medio de árbitros.

*
* *

Artículo XII.—Este tratado se ratificará por ambos Gobiernos y los instrumentos de ratificación se canjearán en Guatemala o en San Salvador, a la mayor brevedad posible. (2)

La duración del presente tratado será de dos años contados desde el día del canje de ratificaciones; y continuará surtiendo efectos indefinidamente, mientras una de las partes no lo denunciare con seis meses de antelación. (2)

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan este tratado en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

(f) CARLOS SALAZAR. (Sello)

(f) R. V. MORALES. (Sello)

(1) El Tratado de Límites en Tomo 57.

(1) El Tratado de Límites en Tomo 57.
(2) Publicado el 26 de abril de 1943, aprobado por Decreto legislativo 2602 de este Tomo; adicionado por el II Protocolo de 13 de noviembre de 1942, y no fué ratificado, quedando sin efecto el 6 de noviembre de 1943.

PROTOCOLO ADICIONAL

En vista de que el tratado de libre comercio entre Guatemala y El Salvador, suscrito el 14 de octubre de 1941, prevé el beneficio mutuo de ambas partes contratantes, y considerando que dentro de las estipulaciones del pacto están comprendidos algunos productos, cuya importación es desventajosa para los intereses fiscales de ambos países, los Plenipotenciarios, Excelentísimos señores Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Guatemala, y Coronel Rodolfo V. Morales, Ministro de Gobernación y Ramos anexos de El Salvador y Plenipotenciario Especial, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos y como prenda de fraternidad, han resuelto subscribir el presente protocolo adicional:

Artículo I.—El trigo y la harina de trigo quedan excluídos de las estipulaciones del tratado de libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Artículo II.—El Gobierno de El Salvador, conviene en que a su vez exceptuará aquel producto o artículo que, dentro de tales estipulaciones, resulte perjudicial a la economía guatemalteca.

Artículo III.—Este protocolo adicional entrará en vigor desde esta fecha. (1)

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares del mismo tenor, en Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(f) CARLOS SALAZAR
(Sello)

(f) R. V. MORALES
(Sello)

(1) El II Protocolo en página 199 aprobado por Decreto legislativo 2705, Tomo 62.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República, General don Jorge Ubico, a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1942; y sus anexos.. VII

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado y sus Dependencias, como sigue:

Gobernación y Justicia.. XV
Relaciones Exteriores.. XXIII
Hacienda y Crédito Público.. XXXII
Guerra.. LIV
Educación Pública.. LXVIII
Agricultura.. LXXVI
Fomento.. XCVII
Contestación al Mensaje.. CXXV

INDICE

DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1941 Y PRESENTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN MARZO DE 1942

Secretaría de Guerra. Diario oficial número 23, Tomo 34 de 18 de marzo de 1942. El Dictamen de la Asamblea en el número 39 del mismo Tomo.

Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial número 23, Tomo 34, de 18 de marzo de 1942. El Dictamen de la Asamblea en el número 34 del mismo Tomo.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Diario Oficial número 43, Tomo 34, de 14 de abril de 1942. El Dictamen de la Asamblea en el número 61 del mismo Tomo.

Secretaría de Gobernación y Justicia, inclusive el Dictamen de la Asamblea. Diario Oficial número 47, Tomo 34, de 18 de abril de 1942.

Secretaría de Fomento, inclusive el Dictamen de la Asamblea. Diario Oficial número 59, Tomo 34, de 2 de mayo de 1942.

Secretaría de Agricultura, inclusive el Dictamen de la Asamblea. Diario Oficial número 60, Tomo 34, de 4 de mayo de 1942.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial número 66, Tomo 34, de 11 de mayo de 1942. El Dictamen de la Asamblea en el número 67 del mismo Tomo.

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1942 AL 14 DEL MISMO MES DE 1943

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AGRICULTURA			
AÑO 1942			
Reglamenta la compra y venta de hule y sus derivados...	Abril	1°	9
Medidas de control para la explotación del hule...	Abril	11	19
Decreto legislativo Número 2620.—Deroga el Decreto legislativo 2579 y deja en vigor el 2482, ambos aprobaron el Decreto gubernativo 2495 (Tomo 59) sobre desecación de la zona pantanosa del Canal de Chiquimulilla...	Abril	24	201
Destina la finca nacional "Montúfar" a la creación de una colonia agrícola para el cultivo de artículos de primera necesidad...	Mayo	14	43
Adjudicación de parcelas de la colonia agrícola en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta...	Junio	5	61
Otra análoga a la anterior...	Junio	5	61
Otra análoga a la anterior...	Junio	5	62
Reglamento interior de la Delegación de Paneleros de Escuintla...	Junio	5	62
Reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan...	Junio	5	64
Aprueba los programas de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura	Junio	9	69
Facilidades a los vecinos de San Antonio Pajonal, República de El Salvador para introducir su ganado a esta República...	Junio	11	73
Decreto gubernativo 2793. La conmuta del servicio de vialidad en el departamento del Petén es de seis quetzales al año...	Junio	17	139
Las certificaciones sanitarias para importación y exportación de especies animales son extendidas por la Sección de Zootecnia y Veterinaria de Agricultura	Junio	18	86
Unicamente se permite la exportación de ganado vacuno macho cuyo peso no sea menor de mil libras...	Junio	23	91
Impuesto transitorio de peajes sobre el puente del río Nicá en San Marcos. (Derogado el 18 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Julio	29	116
En el lago de Amatitlán sólo se puede pescar con anzuelo por deporte y para consumo personal los días feriados...	Septiembre	4	121
Convenio con la "Rubber Reserve Company" para la compra, venta y exportación del hule. (Aprobado por Decreto legislativo 2681, Tomo 62)	Septiembre	7	121

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2944.—Derechos de importación para la preparación de insecticidas agrícolas acreditando la necesidad de usarla...	Septiembre	12	343
Los propietarios de más de cien cabezas de ganado pueden extender cartas de venta personalmente o por medio de representante legal...	Septiembre	19	147
Decreto gubernativo 2954.—Impuesto de cinco centavos al año por cada carga de panela que se elabore según la cuota asignada, con la excepción que expresa...	Septiembre	21	346
Crea una colonia agrícola en el terreno "Pasacuc" en Cobán...	Octubre.	1º	159
Adjudicación gratuita de diez caballerías en la colonia agrícola "Pasacuc"...	Octubre.	2	160
Decreto gubernativo 2964.—Reforma el Código Penal. Penas por falsedad en libretas de jornaleros, pasaportes, cédulas de vecindad, boletos de vialidad y ornato...	Octubre	6	359
Decreto gubernativo 2967.—Tarifa de exportación de ganado vacuno para engorde, crianza y de raza pura Ø5— por cabeza. Prohibe la exportación de ganado vacuno cuyo peso no exceda de mil libras...	Octubre	9	360
Tarifa del Laboratorio Químico Agrícola Nacional...	Octubre	29	191
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre	5	393
Decreto gubernativo 3026.—Impuesto fiscal de cinco quetzales por cada quintal de hule que se extraiga de los bosques y fincas nacionales...	Diciembre	12	395
Decreto gubernativo 3029.—Impuesto fiscal fijado por la Sección de Coordinación Económica y Financiera sobre extracción de hule de los bosques y fincas nacionales...	Diciembre	17	395
AÑO 1943			
Decreto gubernativo 3034.—El impuesto de cinco centavos al año por cada carga de panela que se elabore, se paga en las oficinas fiscales que expresa	Enero.	11	399
Decreto gubernativo 3035.—Adiciona la Ley Forestal para facilitar el suministro de cuatro millones de pies de caoba al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica...	Enero.	20	400
Decreto gubernativo 3038.—Para acrecentar las reservas de El Crédito Hipotecario Nacional, se forma un fondo de reserva para eventualidades, destinado exclusivamente a operaciones hipotecarias...	Febrero.	5	404
ABOGADOS Y NOTARIOS			
AÑO 1942			
Retira definitivamente los títulos de Abogado y Notario al señor Manuel Rojas Mazariegos...	Marzo.	20	5
Análogo para el señor Manuel Emilio Samayoa...	Marzo.	28	7
Decreto gubernativo 2756.—Los títulos de Abogado y Notario que se otorguen a personas del sexo femenino, serán puramente académicos...	Mayo.	11	313
Decreto gubernativo 2824.—Reformas al Código Penal sobre los delitos de prevaricato cometidos por los jueces, funcionarios públicos y Abogados	Julio.	7	332
Decreto gubernativo 2825.—Reforma la Ley de Notariado. Para ejercer la profesión de Notario Público se requiere no haber sido condenado por los delitos que expresa...	Julio.	7	333

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AGUAS			
AÑO 1942			
Forma de adquirir pajas de agua del manantial "Las Vegas de Morán" en Villa Canales	Agosto	18	122
La Municipalidad de Sanarate concede media paja de agua en pago de una deuda	Agosto	31	132
Rebaja a Ø25 el valor de cada paja de agua en Cobán	Noviembre	9	198
AÑO 1943			
Exonera condicionalmente del pago de multas a los deudores morosos del impuesto de aguas y alumbrado en Antigua Guatemala	Enero	15	243
Servidumbre de paso de la cañería de agua potable de Villa Canales por la finca "Morán"	Febrero	17	264
Rebaja a veinticinco centavos el canon de agua en Sacapulas	Febrero	24	272
ALUMBRADO			
AÑO 1942			
Multa por falta de pago del impuesto de alumbrado en Sumpango	Marzo	24	6
Rebaja el adeudo por alumbrado en San Pedro Sacatepéquez, San Marcos La Unión	Marzo	26	6
Otra en Chimaltenango inclusive la Empresa Eléctrica	Abril	20	26
Reglamento para la Empresa Eléctrica de Gualán	Mayo	9	30
Contrato de alumbrado para San José Chacayá	Junio	9	60
La Municipalidad de Quezaltenango condona a la de Zunil el adeudo por alumbrado	Junio	19	87
La de Barberena amortiza con los abonos de los consumidores su deuda a la Empresa Eléctrica	Junio	19	87
Contrato de alumbrado para Olintepeque	Junio	24	88
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Chicacao queda adscrita a la Intendencia Municipal	Julio	8	92
Tarifa para consumo de energía eléctrica por radiorreceptores en Morales	Julio	8	92
La Tesorería de la Empresa Eléctrica de Cobán queda adscrita a la Administración de Rentas. (Derogado por el de la página 137)	Julio	22	98
Exonera por un año del pago del impuesto por alumbrado a la clase indígena de Chichicastenango	Julio	29	115
Tarifa de alumbrado público en San Pedro Yepocapa	Agosto	13	121
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de El Tumbador queda adscrita a la Intendencia Municipal	Agosto	25	129
Tarifa de alumbrado público en Barberena	Agosto	25	129
Otra para San Bernardino	Septiembre	6	134
Deroga el acuerdo de 22 de julio anterior que había adscrito la Tesorería de la Empresa Eléctrica de Cobán a la Administración de Rentas	Septiembre	13	137
Reglamento de la Empresa Eléctrica municipal de San Juan Sacatepéquez	Septiembre	16	139
Tarifa de alumbrado en Acatenango	Octubre	9	149
Rebaja condicional del 50% de la deuda por alumbrado en Santa Rosa de Lima	Noviembre	30	203
Tarifas por alumbrado, calefacción e instalaciones en Comitancillo	Diciembre	2	205

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Jalapa queda adscrita a la Intendencia Municipal	Diciembre	5	221
Tarifa de alumbrado público en Santo Tomás La Unión	Diciembre	19	241
AÑO 1943			
Exonera condicionalmente del pago de multas a los deudores morosos del impuesto de alumbrado y aguas en Antigua Guatemala	Enero	15	243
Tarifa de alumbrado público y residencial en Chiquimula. (El Reglamento de 20 de mayo de 1943 en Tomo 62)	Enero	22	248
Tarifa de alumbrado público en Morales	Febrero	1	257
ARQUEOLOGIA			
AÑO 1942			
El Estado adquiere la propiedad del terreno donde se encuentran las ruinas del Templo La Candelaria en la Antigua Guatemala	Septiembre	9	137
AÑO 1943			
Autoriza a la Institución Carnegie para exportar unos huesos de animales encontrados en Kaminal Juyú. (Mound B.)	Enero	20	248
AVIACION			
AÑO 1942			
Exámenes de la Escuela de Aviación que se practican en marzo y septiembre	Abril	16	23
Frecuencias e indicativos de llamada a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Abril	18	26
La "Pan American Airways Inc." puede usar el Código particular en su información climatérica	Abril	28	33
El Gobierno compra las fincas ocupadas por el Campo de Aviación en Quiché	Mayo	29	59
Paga el precio de las fincas a que se refiere el anterior	Junio	3	60
Reglamento para el tráfico Aéreo Internacional	Junio	17	78
Frecuencia asignada a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." para varias estaciones de tierra	Septiembre	12	138
Tarifa por servicios oficiales en horas extraordinarias en el Aeropuerto "La Aurora"	Septiembre	18	146
El Estado compra la finca ocupada por el Campo de Aviación en San Jerónimo	Octubre	28	186
El Estado compra los terrenos que ocupa el Campo de Aviación en el Puerto de San José	Noviembre	5	195
Paga el precio de una finca ocupada por el Campo de Aviación en San Jerónimo	Noviembre	26	201
Paga el precio de terrenos ocupados por el Campo de Aviación del Puerto de San José	Diciembre	17	240
Compra de una finca ocupada por el Campo de Aviación del Puerto de San José	Diciembre	23	242
AÑO 1943			
Paga el precio de una fracción de terreno ocupada por el Campo de Aviación del Puerto de San José	Enero	18	244

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Paga el precio de fincas ocupadas por el Campo de Aviación del Puerto de San José...	Enero	19	247
Análogo para otra finca en el mismo lugar...	Febrero	24	272
BENEFICENCIA PUBLICA			
AÑO 1942			
Modifica los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela de Enfermeras. (Véase en Tomo 62 el nuevo Reglamento de 25 de mayo de 1943 y el Decreto gubernativo 3045)...	Abril	25	30
Vende una casa del Hospital General...	Agosto	7	118
Lo Lotería del Hospicio Nacional adquiere la propiedad de varios inmuebles	Agosto	7	118
Convenio para la construcción de un hospital y otros fines de salud y salubridad pública celebrado con el Instituto de Asuntos Interamericanos de Washington, D. C. (Aprobado por Decreto legislativo 2697, Tomo 62)...	Agosto	14	119
Expropiación de la finca "La Esperanza" para la construcción de un hospital moderno...	Septiembre	3	133
Reglamento para la administración de los fondos aportados al Gobierno por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública...	Octubre	8	167
Paga el precio de la finca "La Esperanza" adquirida para la construcción del "Hospital Roosevelt"...	Diciembre	4	220
AÑO 1943			
Decreto gubernativo 3039.—Las compañías teatrales extranjeras quedan afectas al pago del impuesto de beneficencia mientras subsistan las actuales circunstancias de emergencia...	Febrero	12	405
La Municipalidad de Huehuetenango dona al Hospital una finca urbana...	Febrero	17	265
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1942			
El Banco de Guatemala cede sus créditos y los traspasa a favor del Estado para terminar su liquidación...	Abril	13	28
Reforma el artículo 51 del Reglamento del Banco Central...	Mayo	29	86
Reglamento para el Departamento de Caja del Banco Central...	Mayo	29	88
Incluye la Institución Bancaria "Irvin Trust Company" de New York para que las instituciones de crédito nacionales depositen sus reservas...	Julio	1	98
La emisión de los billetes del Banco Central y los depósitos, no pueden exceder del décuplo del capital pagado y fondos de reserva...	Agosto	5	118
La emisión de los billetes del Banco Internacional de Guatemala queda bajo la intervención directa del Gobierno...	Septiembre	12	139
El Banco de Occidente adjudica al Estado una finca en Totonicapán como abono a la deuda por circulación fiduciaria...	Noviembre	29	202
Franquicia postal y telegráfica para El Crédito Hipotecario Nacional...	Noviembre	30	202
AÑO 1943			
Operaciones de mensura en la finca "Anubis" propiedad del Banco Central en Escuintla...	Febrero	4	247
Cancela un crédito hipotecario otorgado por el extinguido Banco de Guatemala	Febrero	17	269

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
BIENES NACIONALES			
AÑO 1942			
El Gobierno compra la finca "Bárcenas" por cien mil quetzales	Marzo.	23	5
Unifica las fincas nacionales para la lotificación de Puerto Barrios	Abril.	6	10
Adjudicación de parcelas de la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Abril.	9	11
Impuesto por repasto de ganado en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Abril.	10	11
Adjudica al Estado los excesos de una finca en el Puerto de San José	Abril.	10	12
Propiedad del Estado en un terreno de 253.85 cuerdas inscrito en Quezaltenango	Abril.	14	23
Paga el precio del anterior	Abril.	18	25
Adjudicación al Estado de una finca en Alta Verapaz	Abril.	21	27
Propiedad del Estado en unas fincas urbanas en Huehuetenango	Abril.	27	31
Adjudica el uso de unas parcelas de la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Abril.	30	35
Aprueba el contrato de compraventa de una finca urbana en Totonicapán	Mayo.	6	36
Es propiedad de la nación la finca que ocupa el Instituto Nacional de Varones de la Antigua Guatemala	Mayo.	6	37
Compra una casa en Totonicapán	Mayo.	8	37
Venta de una finca urbana en la Avenida "Centroamérica" de la capital	Mayo.	9	42
Análogo para los excesos de la finca "Las Conchitas" en Coatepeque	Mayo.	19	44
Otro para la finca "Loma de la Paja" y lotes de "El Chupadero" en Santa Rosa	Mayo.	19	44
Otro para la finca "Chamá" y anexos en Cobán	Mayo.	27	50
El Gobierno compra las fincas ocupadas por el campo de aviación en Quiché	Mayo.	29	59
Propiedad del Estado en una casa de Totonicapán	Junio.	1º	60
Paga el precio de terrenos ocupados por el campo de aviación en Quiché	Junio.	3	60
Adjudicación de parcelas de la Colonia Agrícola en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Junio.	5	61
Otra análoga a la anterior	Junio.	5	61
Otra análoga a la anterior	Junio.	5	62
Base para la subasta de una finca urbana en la Avenida "Centroamérica" de la capital	Junio.	10	71
Venta de los excesos de la finca "Bella Isla" en San Antonio Suchitepéquez	Junio.	11	72
El Estado compra una finca en Sololá para la Delegación Sanitaria	Junio.	18	85
Venta al Estado de una finca urbana en Huehuetenango	Junio.	24	88
Paga el precio de una finca comprada en Sololá	Julio.	16	95
El Estado cede los derechos de un sitio y casa en Quezaltenango	Julio.	23	105
Propiedad de la nación en una casa ubicada en San Juan Sacatepéquez	Julio.	28	115
Vende una casa del Hospital General	Agosto.	7	118
Vende un predio nacional en Barberena	Agosto.	17	122
Vende la finca "Nuevo Mundo" en Amatitlán	Agosto.	19	124
El Estado adquiere la propiedad del terreno donde se encuentran las ruinas del templo de La Candelaria en la Antigua Guatemala	Septiembre.	9	137
Vende los excesos de la finca "Las Conchitas" en Coatepeque	Septiembre.	22	148
Declara la conveniencia de vender un finca urbana	Septiembre.	25	155
Adjudica la finca denominada "Loma Larga" en Santa Rosa	Septiembre.	26	156
Vende cuatro fincas rústicas en Santa Rosa	Septiembre.	26	156
Adjudica al Estado cinco fincas en pago de una deuda al Fisco	Octubre.	26	175
El Estado compra la finca ocupada por el campo de aviación en San Jerónimo	Octubre.	28	186
El Estado compra los terrenos ocupados por el campo de aviación en el Puerto de San José	Noviembre.	5	195
Adjudica al Estado dos fincas rústicas en Huehuetenango en pago de un adeudo al Fisco	Noviembre.	11	198

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Traspaso de la finca "La Esperanza" a favor de la nación para construir un hospital moderno...	Noviembre	13	196
Análogo de una finca en Totonicapán como abono de la deuda del Banco de Occidente por la circulación fiduciaria...	Noviembre	20	200
Paga el precio de una finca ocupada por el campo de aviación de San Jerónimo	Noviembre	26	201
Mensura de la finca nacional "Montúfar" en Moyuta...	Diciembre	4	220
Paga el precio de la finca "La Esperanza" adquirida para la construcción del "Hospital Roosevelt"...	Diciembre	4	220
Venta de dos fincas en Santa Rosa...	Diciembre	4	221
Otra de los excesos de la finca "Bella Isla" en San Antonio Suchitepéquez	Diciembre	5	221
Expropiación de un lote de terreno en los aledaños del Campo de Marte	Diciembre	7	222
Paga el precio de terrenos ocupados por el campo de aviación del Puerto de San José...	Diciembre	17	240
Compra unas fincas ocupadas por el campo de aviación del Puerto de San José	Diciembre	23	242
AÑO 1943			
El Estado traspasa la propiedad de la mitad de una finca en Escuintla...	Enero	14	243
Paga el precio de una fracción de terreno ocupada por el campo de aviación del Puerto de San José...	Enero	18	244
Paga el precio de fincas ocupadas por el campo de aviación del Puerto de San José...	Enero	19	247
Donación al Estado de una finca en Pamaxán, Chicacao...	Enero	25	256
El Estado cede a la Municipalidad de la capital una extensión de terreno	Enero	30	257
Propiedad de la nación en los excesos de un terreno en San Raimundo	Febrero	4	258
Paga el precio de propiedades ocupadas por la Ruta Militar de Emergencia a la salida del puente de "Los Esclavos"...	Febrero	16	263
Análogo para propiedades en San Cristóbal Frontera, Jutiapa	Febrero	16	264
Cancela un crédito hipotecario otorgado por el extinguido Banco de Guatemala	Febrero	17	269
El Estado vende una finca urbana...	Febrero	18	269
Rectifica en el Registro los asientos de dos fincas, y cancela las inscripciones hipotecarias de una de ellas...	Febrero	24	271
Compra de una finca ocupada por el campo de aviación del Puerto de San José	Febrero	24	272
El Estado compra una fracción de terreno desmembrada de una finca...	Febrero	25	272
Propiedad del Estado en una finca de El Progreso en pago de una deuda al Fisco...	Febrero	27	273
CEMENTERIOS			
AÑO 1942			
Amplía el Cementerio del barrio de San Pedro Sacatepéquez en San Marcos	Mayo	23	66
Cementerio en el cantón "Rancho de Teja" en Totonicapán	Julio	4	97
Otro para los cantones "Xix" y "Xolcohay" y para los parajes de "Tzontza", "Chacalaté" y "Batzmatil" de Chajul...	Agosto	5	117
Otro en la finca "El Silencio", en Oratorio	Octubre	5	143
Nuevo Cementerio en Joyabaj...	Octubre	17	171
Las inhumaciones de fallecidos en la finca "El Rosario-Quezada" de Colomba se hacen en Flores, Costa Cuca...	Octubre	23	175
Nuevo Cementerio en Puerto Barrios...	Noviembre	5	190
Rehabilita el de la finca "San José Patzulín" en El Palmar	Diciembre	8	220

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1943			
Establece Cementerio en la finca "La Avellana", de Taxisco...	Enero.	22	248
COMUNICACIONES			
(TELEGRAFOS, TELEFONOS, CORREOS, RADIOS)			
AÑO 1942			
Establece una oficina de comunicaciones en Chirreacté, Cobán...	Marzo.	19	5
Indicativo TG-3 al trasmisor de la Radiodifusora "Morse"...	Marzo.	24	6
Frecuencia e indicativos de llamada a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A."	Abril.	18	26
La "Pan American Airways Inc." puede usar el Código particular en su información climatérica...	Abril.	28	33
Nuevo plan de estudios de la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía	Abril.	28	33
Prorroga un contrato para el servicio de correos entre los puertos del Pacífico y los exteriores que expresa...	Mayo.	19	44
Tarifa para fardos postales a México, Estados Unidos y Canadá (sustituida el 27 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Agosto.	7	119
Frecuencia asignada a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." para varias estaciones de tierra...	Septiembre	12	138
Eleva a la categoría de tercer orden la oficina de comunicaciones de "La Canoa"	Septiembre	19	147
Prorroga un contrato sobre servicio de correos entre puertos de la República, Centroamérica y Panamá...	Septiembre	21	147
Establece oficina de comunicaciones de cuarta categoría en Nahualate...	Octubre.	19	171
Tarifa postal para avisos de recepción y trámite de reclamos...	Octubre.	22	172
Franquicia postal y telegráfica para el Crédito Hipotecario Nacional...	Noviembre	26	202
Establece oficina sucursal de comunicaciones de segunda categoría en Ayutla	Diciembre	2	206
Condiciones para figurar varias pérsonas además del suscriptor en la "Guía Telefónica Oficial"...	Diciembre	8	222
Reglamento para el servicio de teléfonos automáticos nacionales de la capital	Diciembre	9	225
Eleva a la categoría de tercer orden la oficina de comunicaciones de El Molino en Santa Rosa...	Diciembre	28	243
CONDECORACIONES			
AÑO 1942			
Decretos gubernativos 2797 al 2810; 2817 y 2818; Condecoraciones conferidas a altos funcionarios y jurisconsultos de los Estados Unidos Mexicanos, del Brasil, Chile, Estados Unidos de América y Nicaragua. (Véase el índice de decretos y la Sección "Relaciones Exteriores")...	Junio 22 y.	26	321
Decreto gubernativo 3003.—Confiere al Excelentísimo señor General de División Joaquín Amaro la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial...	Noviembre	11	390
Decreto gubernativo 3004.—Confiere al Excelentísimo señor General de Brigada Alberto Salinas Carranza, Jefe de la Aviación Civil de México, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador...	Noviembre	11	390

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1943			
Decreto gubernativo 3043.—Confiere al Doctor Mario J. Wunderlich la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador como acto de justicia por sus merecimientos...	Febrero	26	607
CONSORCIO SALINERO			
AÑO 1942			
Formalidades y control para el envío y distribución de sal común, con intervención de las autoridades locales...	Noviembre	9	197
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1942			
Delegación a los actos del centenario del traslado de los restos mortales del Libertador Simón Bolívar en Caracas, Venezuela...	Octubre	3	163
AÑO 1943			
Nombra al Doctor Mario J. Wunderlich Profesor honorario de la Facultad de Ciencias Médicas...	Febrero	19	239
Decreto gubernativo 3043.—Confiere al Doctor Mario J. Wunderlich la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador como acto de justicia por sus merecimientos...	Febrero	26	607
EDUCACION PUBLICA			
AÑO 1942			
Retira definitivamente los títulos de Abogado y Notario al señor Manuel Rojas Mazariegos...	Marzo	20	5
Análogo para el señor Manuel Emilio Samayoa...	Marzo	26	7
Crea la Escuela para Maestros de Enseñanza Rural...	Abril	11	29
Plan de estudios para maestros de Enseñanza Rural...	Abril	11	29
Aprueba los programas para las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles...	Abril	13	23
Plan de estudios para la Escuela Nacional de Música y Declamación...	Abril	14	23
Modifica los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento y Plan de estudios de la Escuela de Enfermeras. (Véase en Tomo 62 el nuevo Reglamento y el Decreto gubernativo 3045)...	Abril	23	30
Nuevo plan de estudios de la Escuela Nacional de Telegrafía y Radiotelegrafía	Abril	29	33
Programa para estudio del latín en los Institutos Nacionales de Secundaria	Abril	30	38
Es propiedad de la nación la finca que ocupa el Instituto Nacional de Varones de la Antigua Guatemala...	Mayo	6	37
Limita a cincuenta el número de alumnos para la Sección Preparatoria de la Facultad de Ciencias Jurídicas...	Mayo	8	37
Texto para la enseñanza de correspondencia comercial	Mayo	8	37
Decreto gubernativo 2756.—Los títulos de Abogado y Notario que se otorguen a personas del sexo femenino, serán puramente académicos...	Mayo	12	227
Modifica el Plan de estudios de la Escuela de Ciencias Económicas	Mayo	25	68
Aprueba los programas de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura	Junio	9	69

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Modifica los planes de estudios de Químico Biólogo e Ingeniero Químico...	Junio.	15	75
Los alumnos de enseñanza rural no pagan matrícula ni cuotas...	Julio.	25	105
Reglamento de estudios para el Conservatorio Nacional de Música...	Octubre.	22	172
Al sueldo de vacaciones tienen derecho los miembros del personal docente que no hayan sido destituidos o renunciado...	Octubre.	24	175
Reglamento para la concesión de becas...	Octubre.	28	182
Autoriza el establecimiento de un Instituto Privado de Extensión Profesional para enseñanza de Contabilidad Superior...	Noviembre	5	195
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre	5	393
Todas las bibliotecas subvencionadas deben dar cuenta con el catálogo de sus obras, revistas y periódicos...	Diciembre	14	235
AÑO 1943			
Estatutos de la Academia Guatemalteca, correspondiente de la Española...	Febrero.	5	259
Decreto gubernativo 3039.—Las compañías teatrales extranjeras quedan afectas al pago del impuesto de beneficencia mientras subsistan las actuales circunstancias de emergencia...	Febrero.	12	405
Decreto gubernativo 3040.—Forma de practicar los exámenes de promoción en los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza...	Febrero.	16	405
Nombra al Doctor Mario J. Wunderlich Profesor honorario de la Facultad de Ciencias Médicas...	Febrero.	19	270
Reglamento para los colegios particulares...	Marzo.	2	273
FOMENTO			
AÑO 1942			
Sueldo al interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte...	Abril.	30	36
Contrato con la "Industria Pesquera" Sociedad Anónima (I.P.S.A.) para desarrollar la industria pesquera en gran escala. (Rescindido y cancelado el 26 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Junio.	15	73
Tarifa para fardos postales a México, Estados Unidos y Canadá...	Agosto.	7	119
Decreto gubernativo 2970.—Recargo transitorio de cinco por ciento sobre los derechos arancelarios correspondientes a importaciones efectuadas por la vía postal...	Octubre.	13	361
Formalidades y control para el envío y distribución de sal común con intervención de las autoridades locales...	Noviembre	9	197
Franquicia postal y telegráfica para El Crédito Hipotecario Nacional...	Noviembre	26	202
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre	5	393
FERIAS Y FIESTAS			
AÑO 1942			
El 14 del corriente "Día de la Bandera" será izado el Pabellón nacional y celebrado con los actos que expresa...	Junio.	5	68

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Suspende por el presente año la celebración de la Feria Nacional	Septiembre	10	138
Organiza el Comité Central pro-celebración del IV Centenario de la fundación de la ciudad de la Antigua Guatemala	Diciembre	3	213
FERROCARRILES			
AÑO 1942			
Sueldo al Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte	Abril	30	36
La Municipalidad de Pajapita cede a los ferrocarriles un terreno en la zona fronteriza contiguo al río Naranjo	Octubre	10	169
Modus Vivendi con la República de México sobre las bases generales para el uso del puente internacional Ayutla-Suchiate. (Aprobado por Decreto legislativo 2698, Tomo 62)	Noviembre	3	193
Decreto gubernativo 2998.—Aprueba el *Modus Vivendi* que antecede	Noviembre	4	363
GOBERNACION			
AÑO 1942			
Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Gobernación y Justicia	Abril	10	32
Decreto gubernativo 2749.—Prohibe el aumento o cobro de alquileres de casas, mayores de los que se paguen actualmente por los inquilinos bajo las penas por delitos de usura comercial	Mayo	5	211
Decreto gubernativo 2750.—Instituye la "Guardia Cívica" como servicio auxiliar de seguridad preventiva para la defensa nacional en los casos que expresa	Mayo	6	211
Decreto gubernativo 2766.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa	Mayo	19	214
Decreto gubernativo 2776.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa	Mayo	29	215
Facilidades a los vecinos de San Antonio Pajonal, República de El Salvador, para introducir su ganado a esta República	Junio	11	73
Reglamento provisional de la Guardia Cívica	Junio	17	75
Decreto gubernativo 2824.—Reformas al Código Penal sobre los delitos de prevaricato cometidos por los jueces, funcionarios públicos y abogados	Julio	7	132
Decreto gubernativo 2825.—Reforma a la Ley de Notariado. Para ejercer la profesión de Notario Público se requiere no haber sido condenado por los delitos que expresa	Julio	7	133
Decreto gubernativo 2943.—En los contratos de compraventa o arrendamiento de vehículos de motor destinados a la industria de transporte, se suspenden los plazos para pagos por abonos mientras permanezcan racionada la gasolina y llantas y en las condiciones que expresa	Septiembre	10	345
Decreto gubernativo 2946.—Código de Comercio (No se incluye por haberse publicado en folleto y en el Diario Oficial, Tomo 35)	Septiembre	17	346
Decreto gubernativo 2964.—Reforma el Código Penal. Penas por falsedad en libretos de jornaleros, pasaportes, cédulas de vecindad, boletos de viabilidad y ornato	Octubre	6	359
Controla la compra y exportación de la corteza de quina y sus derivados que sólo el Gobierno puede realizar o autorizar	Octubre	11	170

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 3009.—Convoca a elección de un Diputado en Sololá y otro en Guatemala	Noviembre	20	391
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales	Diciembre	5	393
AÑO 1943			
El Licenciado Carlos Salazar reasume la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores	Enero	13	243
GUERRA			
AÑO 1942			
Reduce en un 15% la venta de gasolina, y crea el Comité Consultivo como Asesor de la Sección de Coordinación Económica Financiera	Marzo	30	7
Exámenes de la Escuela de Aviación que se practican en marzo y septiembre	Abril	16	23
Entre las restricciones del acuerdo de 30 de marzo anterior se comprende la kerosina, el aceite Diesel y demás derivados del petróleo	Abril	28	32
Decreto gubernativo 2750.—Instituye la "Guardia Cívica" como servicio auxiliar de seguridad preventiva para la defensa nacional en los casos que expresa	Mayo	6	311
Los Chequeadores de tiempo en el ramo de caminos son asimilados a Capitanes	Mayo	25	46
Reglamento provisional de la Guardia Cívica	Junio	17	75
Una Compañía de Fusileros se compone del personal que expresa	Agosto	5	117
Reformas al Reglamento de uniformes del Ejército en campaña para jefes y oficiales	Septiembre	10	137
Reglamento administrativo-contable del convenio para la construcción de la Ruta Militar de Emergencia. (El convenio aprobado por Decreto legislativo 2682, Tomo 62)	Octubre	27	175
Llámamiento a los militares graduados que carezcan de hoja de servicios para los efectos del escalafón	Octubre	30	192
Amplía y adiciona el Reglamento de Inscripción Militar de guatemaltecos en el extranjero	Diciembre	1	204
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales	Diciembre	5	393
Expropiación de un lote de terreno en los aledaños del Campo de Marte	Diciembre	7	222
AÑO 1943			
La Escuela de Táctica Aplicada funciona en el Estado Mayor del Ejército, segregándose de la Politécnica	Enero	30	256
Paga el precio de propiedades ocupadas por la Ruta Militar de Emergencia a la salida del puente de "Los Esclavos"	Febrero	16	263
Análogo para propiedades en San Cristóbal Frontera, Jutiapa	Febrero	16	264
Los individuos y clases de tropa en actual servicio quedan exceptuados del pago de la contribución de ornato. (Adicionado el 27 de abril de 1943, Tomo 62)	Marzo	4	275
Reformas al Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	Marzo	9	276

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
HACIENDA			
AÑO 1942			
Reglamento interior y modelos para el Almacén de Remates de la Aduana Central...	Marzo	17	1
Exceptúa de llevar contabilidad formal sino sólo inventario a los comerciantes sin establecimiento abierto al público o que el capital en giro no exceda de Ø500...	Marzo	27	6
Reduce en un 15% la venta de gasolina, y crea el Comité Consultivo como Asesor de la Sección de Coordinación Económica Financiera	Marzo	30	7
Reglamenta la compra y venta de hule y sus derivados...	Abril	1	9
Impuesto por repasto de ganado en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Abril	10	11
El Banco de Guatemala cede sus créditos y los traspasa a favor del Estado para terminar su liquidación...	Abril	17	24
Decreto legislativo Número 2623.—Penas por los delitos de usura comercial o lucro indebido por abusos y agio excesivo de importadores y comerciantes en el tráfico de mercaderías y fija la ganancia que pueden obtener. (Reformado por Decreto gubernativo 3053 y 3054, Tomo 62)	Abril	24	302
Decreto legislativo Número 2624.—Penas por los delitos de monopolio comercial o abuso mercantil para obtener ganancias desleales y desmedidas por los industriales, importadores y comerciantes con preferencias, exclusividades, o maniobras de ocultación de mercaderías con fines de encarecimiento, etc., etc	Abril	24	303
Condiciones para la venta, permuta y traspaso de máquinas de escribir en los establecimientos mercantiles o industriales...	Abril	25	31
Entre las restricciones del acuerdo de 30 de marzo anterior, se comprende la kerosina, el aceite Diesel y demás derivados del petróleo	Abril	28	32
Sueldo al Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte	Abril	30	36
Decreto gubernativo 2745.—Forma práctica para el expendio al detalle de las mercaderías que no obtengan postor durante los remates que se llevan a cabo en las aduanas. (Véase acuerdo de 18 de junio de 1943, Tomo 62, sobre el registro de ventas en el Almacén de Remates)	Mayo	4	209
Decreto gubernativo 2748.—Impuestos de importación a los medicamentos destinados al tratamiento humano, animal o vegetal, productos opoteráplcos, sueros, vacunas, toxinas, los orgánicos en forma de especialidades y los de tocador...	Mayo	4	209
Decreto gubernativo 2751.—Las empresas industriales y comerciales que se dedican a la producción de artículos estancados sujetos al control oficial, quedan exceptuadas del Decreto legislativo 2624. (Penas por los delitos de monopolio, etc.)	Mayo	8	212
Decreto gubernativo 2752.—Los establecimientos para expendio de licores por copas no pagan impuestos sobre utilidades de las empresas lucrativas	Mayo	8	212
Reforma un acuerdo de autorización a la "Sociedad Distribuidora de Cigarros puros de partida"...	Mayo	11	67
Decreto gubernativo 2771.—Los almacenes y tiendas de comercio cuyo capital en giro no exceda de tres mil quetzales, pueden cubrir la cuota de Ø25 anuales mediante porciones trimestrales de Ø6.25 cada una	Mayo	20	213
Decreto gubernativo 2772.—Reforma los artículos 256 y 324 del Código de Aduanas	Mayo	23	213
Decreto gubernativo 2773.—Reforma el procedimiento por medio del cual El Crédito Hipotecario Nacional se adjudica y vende las prendas del Departamento del Monte de Piedad...	Mayo	23	214
Es intervenida la Sociedad Constructora Nacional de y Ahorro	Mayo	26	68

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento que establece el Auxilio Póstumo en la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala...	Mayo.	27	47
Decreto gubernativo 2775.—Prohibe la importación de moneda de los Estados Unidos de América procedente de países que no sean del Continente americano, y restringe la exportación, con las excepciones que expresa...	Mayo.	28	317
Decreto gubernativo 2776.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo.	29	317
Decreto gubernativo 2777.—Los Agentes Colocadores de Pólizas del Departamento de Ahorros, devengan el 3% de comisión...	Mayo.	29	318
Reforma el artículo 51 del Reglamento del Banco Central...	Mayo.	29	50
Reglamento para el Departamento de Caja del Banco Central...	Mayo.	29	51
Se exonera a la Sociedad Israelita del uso de papel sellado y timbres...	Junio.	3	61
Los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional pueden pedir directamente a las Intendencias Municipales los informes que requieran	Junio.	5	68
Facilidades a los vecinos de San Antonio Pajonal, República de El Salvador, para introducir su ganado a esta República...	Junio.	11	73
Decreto gubernativo 2789.—Para los fines que expresa son intervenidas por el Banco Central las fincas de café pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas...	Junio.	12	319
Contrato con la "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.) para desarrollar la industria pesquera en gran escala. (Rescindido y cancelado el 26 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Junio.	15	73
Decreto gubernativo 2791.—Hace extensivos los efectos del Decreto gubernativo 2789 sobre intervenir las fincas de café, a los ingenios, beneficios, haciendas y fincas rústicas que produzcan artículos de exportación, etc.	Junio.	16	320
Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional...	Junio.	17	78
Decreto gubernativo 2793.—La conmuta del servicio de vialidad en el departamento del Petén es de seis quetzales al año...	Junio.	17	320
Las certificaciones sanitarias para importación y exportación de especies animales son extendidas por la Sec ión de Zootecnia y Veterinaria de Agricultura	Junio.	18	86
Decreto gubernativo 2795.—La intervención de los ingenios, beneficios y fincas rústicas a que se refiere el Decreto gubernativo 2791, la lleva a cabo El Crédito Hipotecario Nacional...	Junio.	22	320
Decreto gubernativo 2796.—Hace extensivos a los países del Continente americano los efectos del Decreto gubernativo 2371 que amplía el término para la visa Consular de los documentos de embarque. (Véase Decreto gubernativo 3044, Tomo 62, que amplía el término para la legalización consular)...	Junio.	22	321
Prorroga el plazo para la completa liquidación de la disuelta sociedad Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango...	Junio.	23	87
Base de cincuenta galones la unidad para el impuesto de reconstrucción sobre asfalto...	Junio.	24	88
La mitad del impuesto de muellaje en Livingston, se destina a los trabajos de la carretera Izabal, Los Amates...	Junio.	24	88
Unicamente se permite la exportación de ganado vacuno macho, cuyo peso no sea menor de mil libras...	Junio.	25	91
Decreto gubernativo 2814.—Prohibe la importación y exportación de monedas y billetes del Tesoro o Bancos de los Estados Unidos de América que no sean enviados directamente por las Instituciones que indica, de aquel y este país, con las excepciones que expresa...	Junio.	26	327
Decreto gubernativo 2815.—Formalidades para justificar y computar como gastos de administración, los sueldos de los directores, gerentes, gestores, etc. de las empresas lucrativas y el límite de los emolumentos...	Junio.	26	328

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2816.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas...	Junio	26	329
Incluye la institución bancaria "Irving Trust Company" de New York para que las instituciones de crédito nacionales depositen sus reservas...	Julio	1º	91
Decreto gubernativo 2820.—Ley reglamentaria de las ganancias máximas del comercio. (Sustituido por Decreto gubernativo 3054, Tomo 62)...	Julio	6	330
Plazas de Contadores para la oficina de la intervención de fincas de café...	Julio	8	93
Decreto gubernativo 2833.—Los Bancos de la República pueden cambiar sin limitación alguna los billetes del Tesoro y de los Bancos autorizados de los Estados Unidos de América...	Julio	15	333
Modifica el anexo "B" del Reglamento de la Ley de Tabacos sobre la longitud de los timbres para series "E" y "J"...	Julio	17	95
Decreto gubernativo 2840.—Papel sellado para los nombramientos de funcionarios y empleados públicos, nacionales y municipales, civiles, militares administrativos; y de Directores, gerentes, presidentes, administradores y gestores de sociedades...	Julio	17	334
Decreto gubernativo 2841.—Ley Reglamentaria del Decreto gubernativo 2795 sobre intervención de los ingenios, beneficios y fincas pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas	Julio	17	334
Reglamento interior para la Administración de Rentas de Zacapa...	Julio	23	98
El Intendente de Hacienda y Administrador de Rentas de Chiquimula, inspeccionan, controlan y fiscalizan la Aduana de Anguiatú...	Julio	27	105
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Suchitepéquez	Julio	27	106
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa...	Julio	28	113
Decreto gubernativo 2883.—Reformas al Arancel de Aduanas...	Julio	31	339
La emisión de billetes del Banco Central y los depósitos no pueden exceder del décuplo del capital pagado y fondo de reserva...	Agosto	5	118
Decreto gubernativo 2895.—Clasifica las Aduanas de Tránsito y designa unas Receptorías para Resguardos de Frontera...	Agosto	7	340
Decreto gubernativo 2896.—Es libre la importación de sacos y costales vacíos, no denominados en el Arancel de Aduanas, puros o mezclados con otras fibras	Agosto	7	340
Exonera de la contribución del timbre y papel sellado los recibos por auxilios con motivo de un sismo...	Agosto	19	124
Decreto gubernativo 2920.—Exonera del impuesto del tres por millar y municipales, por un año, los inmuebles menores de una manzana, cuyas viviendas o edificios hubieren sido destruidos o dañados con los sismos...	Agosto	20	340
Decreto gubernativo 2930.—Libres de costo las licencias municipales para construcción o reparación de inmuebles destruidos o deteriorados por el sismo del seis del corriente...	Agosto	26	341
Modifica el Reglamento interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en Baja Verapaz...	Agosto	26	129
Decreto gubernativo 2931.—Los agentes de las compañías de Seguros en general, deben portar una tarjeta credencial extendida para un año por el Departamento Monetario y Bancario...	Agosto	28	341
Arbitrios de la Policía Nacional por legalizar licencias y documentos	Agosto	31	131
Convenio con la "Rubber Reserve Company" para la compra, venta y exportación del hule. (Aprobado por Decreto legislativo 2681, Tomo 62)	Septiembre	7	131
Decreto gubernativo 2943.—En los contratos d compraventa o arrendamiento de vehículos de motor destinados a la industria de transporte, se suspenden los plazos para pagos por abonos mientras permanezca racionada la gasolina y llantas y en las condiciones que expresa...	Septiembre	10	342
La liquidación voluntaria del Banco Internacional de Guatemala, queda bajo la intervención directa del Gobierno...	Septiembre	17	179

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2944.—Derechos de importación para la preparación de insecticidas agrícolas acreditando la necesidad de usarla...	Septiembre .	12	343
Decreto gubernativo 2950.—Cada veinte años se rectificará la matrícula inmueble, o cuando así lo disponga la Dirección General de Rentas en los casos y con las formalidades que expresa...	Septiembre .	18	344
Tarifa por servicios en horas extraordinarias de las autoridades del Aeropuerto "La Aurora"...	Septiembre .	18	146
Decreto gubernativo 2951.—La intervención de las fincas a que se refieren los decretos gubernativos 2789 y 2791 pertenecientes a personas que figuran en las listas proclamadas, se hace extensiva a oficinas que manejen libros, archivos, fondos y productos derivados de aquellos bienes...	Septiembre .	18	345
Decreto gubernativo 2952.—Términos de prescripción negativa en materia de impuestos fiscales sobre herencias, legados y donaciones, computados desde las fechas que expresa...	Septiembre .	18	345
Forma para reclasificación de la matrícula de establecimientos afectos al pago de arbitrios de sanidad pública...	Septiembre .	18	146
Decreto gubernativo 2954.—Impuesto de cinco centavos al año por cada carga de panela que se elabore según la cuota asignada, con la excepción que expresa...	Septiembre .	21	346
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Alta Verapaz. (Reformado el artículo 7 por acuerdo de 19 de febrero de 1943)...	Septiembre .	25	148
Circular.—Sanción penal por atraso en el pago de cuotas de contraloría de las Empresas Lucrativas...	Septiembre .	25	155
Decreto gubernativo 2955.—Términos y bases para el cálculo y cómputo de los intereses que se abonan a los ahorrantes del Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional...	Septiembre .	25	347
Decreto gubernativo 2956.—Ley Orgánica del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional...	Septiembre .	25	347
Controla y reglamenta la venta de parafina para evitar especulaciones inmoderadas...	Septiembre .	30	157
Limita a tres centavos la utilidad máxima que por galón de gasolina pueden obtener los revendedores bajo las penas que señala...	Octubre. . .	9	169
Decreto gubernativo 2967.—Tarifa de exportación de ganado vacuno para engorde, crianza, y de raza pura Ø5 por cabeza. Prohibe la exportación de ganado vacuno cuyo peso no exceda de mil libras...	Octubre. . .	9	360
Decreto gubernativo 2969.—Impuesto para los precintos de garantía fiscal que amparan el tránsito de cigarros-puros de las Series "E" y "J" y penas por su omisión...	Octubre. . .	9	360
Decreto gubernativo 2970.—Recargo transitorio de cinco por ciento sobre los derechos arancelarios correspondientes a importaciones efectuadas por la vía postal...	Octubre. . .	13	361
Decreto gubernativo 2981.—Impuesto fiscal sobre las cajetillas de fósforos fabricados en el país, y según el número de palillos que contengan...	Octubre. . .	20	362
Quinquenio de enero de 1943 a diciembre de 1947 para habilitación de papel sellado...	Octubre. . .	22	172
Decreto gubernativo 2982.—Modifica la Tarifa del impuesto sobre las utilidades de las Empresas lucrativas, y suprime la cuota para el sostenimiento de la Contraloría del Impuesto...	Octubre. . .	23	362
Decreto gubernativo 2983.—Aumenta a tres y medio por ciento anual el interés capitalizable en las opciones de liquidación del Departamento de Seguros y Previsión...	Octubre. . .	23	363
Reglamento Administrativo-Contable del Convenio para la construcción de la Ruta Militar de Emergencia...	Octubre. . .	27	175

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento del fondo local de ahorros de los empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell...	Octubre	27	185
Plan cooperativo de retiro pensionado para los empleados de la "Pan American Airways Inc."	Octubre	29	186
Prohibe asegurar los bienes o propiedades de "nacionales bloqueados" y los de personas que figuren en las listas proclamadas, salvo los casos que expresa	Noviembre	6	196
Decreto gubernativo 2999.—Prohibe la exportación de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma, salvo los objetos y casos que expresa	Noviembre	6	364
Decreto gubernativo 3000.—Ley Reglamentaria del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Reformado el artículo 110 por Decreto gubernativo 3061, Tomo 62)...	Noviembre	6	364
Franquicia postal y telegráfica para El Crédito Hipotecario Nacional	Noviembre	26	202
Sistema de control del racionamiento individual de gasolina para evitar la compraventa de cupones entre el público, y penas por su infracción	Noviembre	27	202
Nuevo plazo para la inscripción de Tenedores de Libros prácticos	Noviembre	27	203
Decreto gubernativo 3011.—Requisitos para que los fabricantes de licores confeccionados y preparados puedan venderlos a patentados minoristas fuera de la jurisdicción departamental...	Noviembre	27	392
Sólo las personas individuales y jurídicas autorizadas pueden importar gasolina y demás derivados del petróleo, bajo las penas que expresa	Diciembre	1	204
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Sololá	Diciembre	4	214
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías y servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas, cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre	5	393
Reglamenta la importación, uso, venta y consumo de cobre, latón, bronce, cinc y yute, sus derivados y los artículos manufacturados con esos materiales	Diciembre	9	223
Decreto gubernativo 3025.—El personal de la Inspección de Hacienda y el del Departamento Monetario y Bancario están obligados a prestar fianza	Diciembre	12	394
Decreto gubernativo 3026.—Impuesto fiscal de cinco quetzales por cada quintal de hule que se extraiga de los bosques y fincas nacionales	Diciembre	12	394
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Chimaltenango	Diciembre	15	233
Decreto gubernativo 3028.—Impuesto de guerra sobre la exportación de un quintal de semilla de cardamomo procedente de las fincas de nacionales bloqueados o inscritos en las listas proclamadas...	Diciembre	15	395
Decreto gubernativo 3029.—Impuesto fiscal fijado por la Sección de Coordinación Económica Financiera sobre extracción de hule de los bosques y fincas nacionales...	Diciembre	17	395
Decreto gubernativo 3030.—Fija el precio máximo de las unidades comerciales que detalla sobre el consumo de productos químicos y especialidades farmacéuticas bajo las penas que expresa...	Diciembre	18	396
Decreto gubernativo 3031.—Reforma el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas Lucrativas, relativo a los productos de inmuebles...	Diciembre	18	396
Decreto gubernativo 3032.—En la Ley de Tabacos define los tipos de "cigarrillos", "cigarro-puro" o simplemente "puro", "mixtura" o "cigarrillo-puro", sus formas, composición y tamaño...	Diciembre	18	399
Reformas a la escritura social y estatutos de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A.	Diciembre	22	241
AÑO 1943			
Decreto gubernativo 3034.—El impuesto de cinco centavos al año por cada carga de panela que se elabore, se paga en las oficinas fiscales que expresa	Enero	11	399

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Totonicapán... ...	Enero. . . .	19	244
Otro para la del Quiché...	Enero. . . .	23	249
Decreto gubernativo 3036.—El Ejecutivo puede decretar transferencia de créditos o partidas del Presupuesto dentro de los ramos del mismo, y ordenar operaciones en los casos que expresa...	Enero. . . .	23	400
Decreto gubernativo 3037.—Ley para la recepción y despacho de artículos o mercaderías en depósito fiscal. (El Reglamento de 18 de junio de 1943, en Tomo 62)...	Enero. . . .	23	401
Los guardalmacenes y vigilantes deben ocurrir a sus oficinas los días festivos de las ocho a las doce, pero gozarán del descanso dominical...	Febrero. . .	5	258
Arbitrios de Sanidad Pública sobre las fábricas de cerveza de la capital... ...	Febrero. . .	5	258
Decreto gubernativo 3038.—Para acrecentar las reservas de El Crédito Hipotecario Nacional, se forma un fondo de reserva para eventualidades, destinado exclusivamente a operaciones hipotecarias...	Febrero. . .	5	404
Prohibe transitoriamente la exportación de cueros crudos y curtidos, de res o de cualquier otro animal sin previa licencia...	Febrero. . .	12	263
Decreto gubernativo 3039.—Las compañías teatrales extranjeras quedan afectas al pago del impuesto de beneficencia mientras subsistan las actuales circunstancias de emergencia...	Febrero. . .	12	405
Modifica el artículo 7º del Reglamento Interior de la Administración de Rentas de Alta Verapaz...	Febrero. . .	19	269
Decreto gubernativo 3041.—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, prescriben a los diez años...	Febrero. . .	22	406
Prohibe la exportación de envases de metal, salvo con las condiciones y garantías que expresa para su reimportación...	Febrero. . .	23	271
Tarifa de servicio de las 22 a las 6 horas que presten las autoridades aduaneras en San Cristóbal Frontera y El Carmen...	Marzo. . . .	5	276

MINERIA, HIDROCARBUROS

AÑO 1942

La Compañía de Petróleo Shell renuncia sus derechos de exploración petrolífera	Marzo. . .	31	8
Decreto gubernativo 2963.—Mientras dure el conflicto mundial, suspende la tramitación de expedientes sobre exploración de minerales utilizables en las industrias de guerra, cuyas actividades y su exportación sólo puede efectuar el Gobierno...	Octubre. . .	5	358

MUNICIPALIDADES

AÑO 1942

Donación de un terreno a cambio del derecho sobre los derrames de las pilas públicas en San Bartolomé Milpas Altas...	Abril. . . .	16	23
La de San Rafael Pie de la Cuesta compra dos casas para escuelas públicas	Abril. . .	16	24
La de Escuintla permuta un lote por otros dos...	Abril. . .	17	24
La de la capital vende un lote de terreno...	Abril. . .	28	32
La de Retalhuleu exonera del pago de multas a los deudores de impuestos municipales...	Mayo. . . .	14	43
La de Morales exonera a la Comisaría de la Policía Nacional del pago de alumbrado...	Junio. . . .	2	60

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional pueden pedir directamente a las Intendencias Municipales los informes que requieran	Junio	5	68
Contrato de alumbrado para San José Chacayá	Junio	9	69
Rebaja a Ø10 anuales el servicio del canoero en "Crispán", Río Hondo	Junio	9	71
Parcelamiento y adjudicación de lotes de la finca "Los Esclavos" en Cuilapa	Junio	18	86
La de Quezaltenango condona a la de Zunil el adeudo por alumbrado	Junio	19	87
La de Barberena amortiza con los abonos de los consumidores su deuda a la Empresa Eléctrica	Junio	19	87
Contrato de alumbrado para Olintepeque	Junio	24	88
Unicamente se permite la exportación de ganado vacuno macho cuyo peso no sea menor de mil libras	Junio	25	91
Arbitrio por agencias de empresas de transportes en Quezaltenango	Julio	3	91
Otro por extracción de yeso en Cunén	Julio	3	91
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Chicacao queda adscrita a la Intendencia Municipal	Julio	8	92
Tarifa para consumo de energía eléctrica por radiorreceptores en Morales	Julio	8	92
Arbitrios a la de Siquinalá	Julio	9	93
Otros por matrículas de pesas y medidas, y canoas a la de San José Petén	Julio	11	94
Otro por extracción de yeso, pinturas y otros minerales en Chiquimulilla	Julio	13	94
Otro por matrícula de pesas y medidas a las de Totonicapán	Julio	13	94
Decreto gubernativo 2840.—Papel sellado para los nombramientos de funcionarios y empleados públicos, nacionales y municipales, civiles, militares y administrativos; y de directores, gerentes, presidentes, administradores y gestores de sociedades	Julio	17	334
La de Escuintla exonera del pago de multas a los deudores de impuestos municipales	Julio	18	96
La Tesorería de la Empresa Eléctrica de Cobán queda adscrita a la Administración de Rentas	Julio	22	98
Exonera por un año del pago del impuesto por alumbrado a la clase indígena de Chichicastenango	Julio	29	113
Tarifa de alumbrado público en San Pedro Yepocapa	Agosto	15	121
Forma de adquirir pajas de agua del manantial "Las Vegas de Morán" en Villa Canales	Agosto	18	122
Arbitrios a la de Guazacapán	Agosto	18	123
Exonera de la contribución del timbre y papel sellado los recibos por auxilios con motivo de un sismo	Agosto	19	124
La de Momostenango compra un predio para ampliar el Mercado Municipal	Agosto	20	124
Arbitrios por cayucos a la de Livingston	Agosto	20	124
Otros varios a la de San José Acatempa	Agosto	20	125
Otros por canon y pajas de agua en La Democracia	Agosto	20	125
Decreto gubernativo 2920.—Exonera de los impuestos del tres por millar municipales, por un año, los inmuebles menores de una manzana, cuyas viviendas o edificios hubieren sido destruidos o dañados con los sismos	Agosto	20	340
Arbitrios a la de El Jícaro	Agosto	21	126
Otro por extracción de carbón en Zaragoza	Agosto	21	126
Otros a la de Atescatempa	Agosto	22	126
Otros a la de Comapa	Agosto	22	127
Otros a la de Tactic	Agosto	24	129
Arbitrios por extracción de orégano en San Agustín Acasaguastlán	Agosto	24	129
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de El Tumbador queda adscrita a la Intendencia Municipal	Agosto	25	129
Tarifa de alumbrado público en Barberena	Agosto	25	129

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2930.—Libres de costo las licencias municipales para construcción o reparación de inmuebles destruidos o deteriorados por el sismo del seis del corriente...	Agosto.	26	341
La de Sanarate concede media paja de agua en pago de una deuda...	Agosto.	31	132
La de San Marcos La Unión compra unos terrenos para desviar las corrientes del balneario "Agua Tibia"...	Septiembre	1	133
Arbitrios por cayucos en Puerto Barrios...	Septiembre	4	134
Otros por beneficio de ganado en Jutiapa...	Septiembre	4	134
En el lago de Amatitlán sólo se puede pescar con anzuelo por deporte y para consumo personal los días feriados...	Septiembre	4	134
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Juan Sacatepéquez...	Septiembre	16	139
Los propietarios de más de cien cabezas de ganado pueden extender cartas de venta personalmente o por medio de representante legal...	Septiembre	19	147
Arbitrio por pulperías de Cuilapa...	Septiembre	25	155
Otros a la de Zapotitlán...	Septiembre	28	156
Otros por tiendas, pulperías, canon y pajas de agua en Moyuta...	Septiembre	30	158
Las fincas "Arenal", "Volcán" y "Setzac" se anexan a Senahú, segregándose de San Pedro Carchá...	Octubre	1	158
Arbitrios a la de Oratorio...	Octubre	1	159
La de Quezaltenango acepta la cesión de un terreno para alinear la 7ª Avenida Norte...	Octubre	5	162
La de Pajapita cede a los Ferrocarriles un terreno en la zona fronteriza contiguo al río Naranjo...	Octubre	10	169
La de Barberena exonera condicionalmente el 50% de la deuda por alumbrado público...	Octubre	17	171
La de Joyabaj compra dos terrenos para el nuevo cementerio...	Octubre	17	171
La de Morales compra un predio y casa para una escuela...	Octubre	29	186
Operaciones de mensura en tierras de Nebaj, Cunén y Cotzal poseídas por vecinos de la aldea de Chiul...	Octubre	29	191
La de Zunil permuta un terreno...	Octubre	31	192
Formalidades y control para el envío y distribución de sal común con intervención de las autoridades locales...	Noviembre	9	197
Modifica el acuerdo de primero de septiembre anterior sobre compra de terrenos para desviar corrientes del balneario "Agua Tibia" en San Marcos, La Unión...	Noviembre	9	197
La de Mazatenango compra tres lotes de terreno para ampliar la avenida La Libertad...	Noviembre	19	200
Las municipalidades de las cabeceras proporcionarán los libros para el Registro Civil de personas jurídicas de carácter mercantil y perciben los honorarios de inscripción...	Noviembre	23	201
Arbitrio por poste en Jalapa...	Diciembre	1	205
Tarifa por alumbrado, calefacción e instalaciones en Comitancillo...	Diciembre	2	205
Deroga el arbitrio sobre plantas eléctricas establecidas en Génova...	Diciembre	2	206
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Jalapa queda adscrita a la Intendencia Municipal...	Diciembre	5	221
Arbitrios por matrícula de perros, licencia para serenata y marcas de ganado en Santa Catarina Barahona...	Diciembre	5	221
Suprime el arbitrio por telares en Salcajá...	Diciembre	5	222
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre	5	393

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
El Secretario de Santa Cruz La Laguna asume las funciones de Tesorero Municipal...	Diciembre	9	223
Arbitrio por intervención de la Municipalidad en cada carta de compraventa de semovientes en El Progreso...	Diciembre	9	224
Arbitrios a la de Samayac...	Diciembre	9	224
Otro por licencia para zarabandas en Gualán...	Diciembre	9	225
Arbitrios a la de Cuilco...	Diciembre	10	232
Otros a la de Panajachel...	Diciembre	10	233
El Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna asume las funciones de Tesorero de la misma...	Diciembre	12	233
Análogo para San José Chacayá...	Diciembre	12	234
Arbitrios para la de Fraijanes...	Diciembre	12	234
El Secretario de la Municipalidad de San Juan La Laguna asume las funciones de Tesorero Municipal...	Diciembre	12	235
La Junta Municipal de Santa Catarina Mita se integra con un Síndico y tres Regidores...	Diciembre	18	241
AÑO 1943			
La de la Antigua Guatemala exonera condicionalmente del pago de multas a los deudores morosos del impuesto de aguas y alumbrado...	Enero	15	243
Tarifa de alumbrado público y residencial en Chiquimula...	Enero	22	248
El Estado cede a la Municipalidad de la capital una extensión de terreno...	Enero	30	257
Tarifa de alumbrado público en Morales...	Febrero	1	257
Arbitrios por tiendas y pulperías en Iztapa...	Febrero	5	261
Otros para la de Barillas...	Febrero	5	261
Otros para cayucos en Morales...	Febrero	5	262
La de Coatepeque compra un predio para ampliar el mercado...	Febrero	6	262
La de Barberena compra una casa para escuela urbana nacional de varones	Febrero	6	263
El municipio La Esperanza, de Quezaltenango, se traslada a otro lugar con el nombre de La Victoria...	Febrero	12	263
Servidumbre de paso de la cañería de agua potable de Villa Canales por la finca "Morán"...	Febrero	17	264
La de Huehuetenango dona una finca urbana al hospital...	Febrero	17	265
Decreto gubernativo 3041.—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen prescriben a los diez años...	Febrero	22	699
Rebaja a veinticinco centavos el canon de agua en Sacapulas...	Febrero	24	272
Reglamenta el pago de la contribución de ornato. (Adicionado el 27 de abril de 1943, Tomo 62)...	Marzo	4	273
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
AÑO 1942			
Indice de los acuerdos en que se concede o reconoce la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A la señorita Blanca Hilda Cohrs Rodríguez, originaria de El Salvador. (Diario Oficial Nº 65, Tomo 34)...	Abril	23	
Al señor Gustavo Reyes Martínez, originario de El Salvador. (Diario Oficial Nº 65, Tomo 34)...	Abril	23	
Al Ingeniero Jorge Arias de Blois, originario de Costa Rica. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio	3	

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
A la señora Carmen Salas Jiménez viuda de Solé, originaria de España. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 35)	Junio.	9	
Reconoce la de doña Trinidad Río Flores de Ledesma, originaria de San Francisco Zapotitlán. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 35)	Junio.	9	
A la señora Francisca Antonia Peña de García Soto, originaria de El Salvador. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 35)	Junio.	13	
Al señor Emilio Posse Mendive, originario de España. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 35)	Junio.	13	
A la señora Denise Margarita Planquette de Mohr, originaria de Francia. (Diario Oficial Nº 21, Tomo 35)	Julio.	8	
A la señora Amalia González Rubio de del Valle, originaria de esta capital. (Diario Oficial Nº 48, Tomo 35)	Agosto.	10	
Al señor Jerónimo Vives Germá, originario de España. (Diario Oficial Nº 85, Tomo 35)	Septiembre	17	
Al señor Indalecio Castillo Madariaga, originario de El Salvador. (Diario Oficial Nº 98, Tomo 35)	Octubre	3	
Al señor Miguel Mombiela Makepeace, originario de España. (Diario Oficial Nº 4, Tomo 36)	Octubre	7	
A la señora Carmen Reiche Wasem, originaria de esta capital. (Diario Oficial, Nº 11, Tomo 36)	Octubre	22	
A la señora Emma Camblor Escobio de Montenegro, originaria de España, y casada con guatemalteco. (Diario Oficial Nº 50, Tomo 36)	Diciembre	1	
A la señora Hercilia de León Ramírez de Duchez, originaria de Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 50, Tomo 36)	Diciembre	1	
AÑO 1943			
Al señor Luis Escaler Salduga, originario de España. (Diario Oficial Nº 1, Tomo 37)	Febrero.	10	
Al señor Alfredo Rego Lorenzo, originario de España. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 37)	Febrero.	23	
Al señor Leopoldo Bech Hesse, originario de los Estados Unidos de América. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 37)	Marzo.	3	
PATENTES			
AÑO 1942			
Patente de invención del producto "Asteniol" para curar la anemia y parasitismo intestinal	Abril.	1	10
Otra para localizar depósitos de minerales	Abril.	18	25
Otra para probar muestras de suelo y determinar su contenido de gas y petróleo	Abril.	18	26
Otra para mejoras en el método y máquinas de hacer sombreros	Junio.	13	73
Otra por unos aparatos para separar materiales fragmentarios de diferente peso específico	Agosto.	1	116
Otra por un aparato para la separación de partículas minerales y otras substancias semejantes	Agosto.	1	116
Otra por aplicación de material vegetal (soyate) a la fabricación de plataformas de zapatos	Septiembre	21	147
Otra por un sistema de tejidos para sacos y envases de cereales utilizando hilo de fibras de algodón, escubillo, maguey, ramié, berenjena, henequén, plátano, jolol y piñuela	Septiembre	28	157

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Otra por "mejoras en métodos para la investigación de aceite de petróleo en muestras de tierra." ...	Noviembre	7	196
AÑO 1943			
Patente a la "Sociedad para la Industria Química en Basilea" por un procedimiento para la obtención de sulfonamidas...	Enero	23	249
PODER JUDICIAL			
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2824.—Reformas al Código Penal sobre los delitos de prevaricato cometidos por los jueces, funcionarios públicos y Abogados...	Julio	7	332
Decreto gubernativo 2825.—Reforma la Ley de Notariado. Para ejercer la profesión de Notario Público se requiere no haber sido condenado por los delitos que expresa...	Julio	7	333
Decreto gubernativo 2946.—Código de Comercio. (No se incluye por haberse publicado en folleto y en el Diario Oficial, Tomo 35)...	Septiembre	15	344
Decreto gubernativo 2964.—Reforma el Código Penal. Penas por falsedad en libretos de jornaleros, pasaportes, cédulas de vecindad, boletos de vialidad y ornato...	Octubre	6	359
POLICIA NACIONAL			
AÑO 1942			
Compra una casa para la Policía Nacional en Totonicapán...	Mayo	8	37
Arbitrios de la Policía Nacional por legalizar licencias y documentos. (Adicionado por el que sigue)...	Agosto	31	131
Adiciona el anterior para las licencias y documentos que no figuren incluidos	Octubre	23	171
PROPIEDAD LITERARIA			
AÑO 1942			
Propiedad literaria de la película "Los martes, Orquídeas"...	Octubre	6	143
RELACIONES EXTERIORES			
AÑO 1942			
Reduce en un 15% la venta de gasolina, y crea el Comité Consultivo como Asesor de la Sección de "Coordinación Económica Financiera"...	Marzo	30	7
Reglamenta la compraventa de hule y sus derivados...	Abril	1	9
Condiciones para la venta, permuta y traspaso de máquinas de escribir en los establecimientos mercantiles o industriales...	Abril	28	28
Entre las restricciones del acuerdo de 30 de marzo anterior, se comprende la kerosina, el aceite Diesel y demás derivados del petróleo...	Abril	28	32
Sueldo al Interventor del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte	Abril	30	30
Decreto gubernativo 2766.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo	19	208

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2775.—Prohibe la importación de moneda de los Estados Unidos de América procedente de países que no sean del Continente americano, y restringe la exportación, con las excepciones que expresa...	Mayo.	28	317
Decreto gubernativo 2776.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo.	29	317
Decreto gubernativo 2789.—Para los fines que expresa son intervenidas por el Banco Central las fincas de café pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas. (Véase Decreto gubernativo 3051, Tomo 62)...	Junio.	12	319
Decreto gubernativo 2791.—Hace extensivos los efectos del Decreto gubernativo 2789 sobre intervenir las fincas de café, a los ingenios, beneficios, haciendas y fincas rústicas que produzcan artículos de exportación, etc. (Véase Decreto gubernativo 3051, Tomo 62)...	Junio.	16	320
Decreto gubernativo 2795.—La intervención de los ingenios, beneficios y fincas rústicas a que se refiere el Decreto gubernativo 2791, la lleva a cabo el Crédito Hipotecario Nacional...	Junio.	22	320
Decreto gubernativo 2796.—Hace extensivos a los países del Continente americano los efectos del Decreto gubernativo 2371 que amplía el término para la visa consular de los documentos de embarque...	Junio.	22	321
Decreto gubernativo 2797.—Confiere al Excelentísimo señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz...	Junio.	22	321
Decreto gubernativo 2798.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Getulio Vargas, Presidente de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz...	Junio.	22	322
Decreto gubernativo 2799.—Confiere al Excelentísimo señor Licenciado don Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	322
Decreto gubernativo 2800.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	323
Decreto gubernativo 2801.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	323
Decreto gubernativo 2802.—Confiere al Excelentísimo señor General Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	323
Decreto gubernativo 2803.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Francisco del Río y Cañedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	324
Decreto gubernativo 2804.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Manuel César de Goez Monteiro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	324
Decreto gubernativo 2805.—Confiere al Excelentísimo señor Fay Allen Des Portes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	325
Decreto gubernativo 2806.—Confiere al Honorable señor Licenciado Francisco			

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
A. de Icaza, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Junio	22	225
Decreto gubernativo 2807.—Confiere al Honorable señor Doctor Affonso Barbosa de Almeida Portugal, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Junio	22	225
Decreto gubernativo 2808.—Confiere al internacionalista brasileño señor Doctor Roberto Piragibe da Fonseca, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala al territorio de Belice...	Junio	22	226
Decreto gubernativo 2809.—Confiere al jurisconsulto mexicano señor Licenciado Toribio Esquivel Obregón, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala al territorio de Belice...	Junio	22	226
Decreto gubernativo 2810.—Confiere al jurisconsulto nicaragüense Doctor Emilio Alvarez Lejarza, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala al territorio de Belice...	Junio	22	227
Decreto gubernativo 2814.—Prohibe la importación y exportación de monedas y billetes del Tesoro o Bancos de los Estados Unidos de América que no sean enviados directamente por las instituciones que indica de aquel y este país, con las excepciones que expresa...	Junio	26	227
Decreto gubernativo 2817.—Confiere al Excelentísimo señor Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio	26	230
Decreto gubernativo 2818.—Confiere al Honorable señor Jaime Torres Bodet, Subsecretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Junio	26	230
Decreto gubernativo 2820.—Ley Reglamentaria de las ganancias máximas del comercio. (Sustituído por Decreto gubernativo 3054, Tomo 62)...	Julio	6	230
Plazas de Contadores para la oficina de la intervención de fincas de café ...	Julio	8	93
Decreto gubernativo 2833.—Los Bancos de la República pueden cambiar sin limitación alguna los billetes del Tesoro y de los Bancos autorizados de los Estados Unidos de América...	Julio	15	233
Decreto gubernativo 2841.—Ley Reglamentaria del Decreto gubernativo 2795 sobre intervención de los ingenios, beneficios y fincas rústicas, pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas...	Julio	17	234
Establece el racionamiento individual de la gasolina, kerosina y aceite Diesel y fija las categorías de consumidores...	Julio	20	98
Convenio con la "Rubber Reserve Company" para la compra, venta y exportación del hule. (Aprobado por Decreto legislativo 2681, Tomo 62)...	Septiembre	7	121
Decreto gubernativo 2943.—En los contratos de compraventa o arrendamiento de vehículos de motor destinados a la industria de transporte, se suspenden los plazos para pagos por abonos, mientras permanezcan racionadas la gasolina y llantas, en las condiciones que expresa...	Septiembre	10	243
Decreto gubernativo 2951.—La intervención de las fincas a que se refieren los Decretos gubernativos 2789 y 2791 pertenecientes a personas que figuran en las listas proclamadas, se hace extensiva a oficinas que manejen libros, archivos, fondos y productos derivados de aquellos bienes. (Véase Decreto gubernativo 3051, Tomo 62)...	Septiembre	10	101
Controla y reglamenta la venta de parafina para evitar especulaciones inmoderadas...	Septiembre	20	132

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Delegación a los actos del centenario del traslado de los restos mortales del Libertador Simón Bolívar en Caracas, Venezuela...	Octubre. . .	3	161
Cancela la patente consular al Cónsul *ad honorem* en Hong Kong...	Octubre. . .	3	161
Análogo para Manila, Filipinas...	Octubre. . .	3	161
Análogo para Shangai, China...	Octubre. . .	3	161
Análogo para Copenhague, Dinamarca...	Octubre. . .	3	162
Decreto gubernativo 2964.—Reforma el Código Penal. Pena por falsedad en libretos de jornaleros, pasaportes, cédulas de vecindad, boletos de vialidad y ornato...	Octubre. . .	6	359
Limita a tres centavos la utilidad máxima que por galón de gasolina pueden obtener los revendedores, bajo las penas que expresa...	Octubre. . .	9	169
Controla la compra y exportación de la corteza de quina y sus derivados, que sólo el Gobierno puede realizar o autorizar...	Octubre. . .	15	170
Cancela la patente al Cónsul de Guatemala en Shangai, China, por estar dentro de la zona ocupada por el ejército japonés...	Octubre. . .	30	192
Modus Vivendi con la República de México sobre las bases generales para el uso del puente internacional Ayutla-Suchiate. (Aprobado por Decreto legislativo 2698, Tomo 62)...	Noviembre .	3	193
Decreto gubernativo 2998.—Aprueba el *Modus Vivendi* que antecede...	Noviembre .	4	363
Prohibe asegurar los bienes o propiedades de nacionales bloqueados y los de personas que figuren en las listas proclamadas, salvo los casos que expresa	Noviembre .	6	196
El Subsecretario se hace cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores...	Noviembre .	11	198
Decreto gubernativo 3003.—Confiere al Excelentísimo señor General de División Joaquín Amaro la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Noviembre .	11	390
Decreto gubernativo 3004.—Confiere al Excelentísimo señor General de Brigada Alberto Salinas Carranza, jefe de la aviación civil de México, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Noviembre .	11	390
Decreto gubernativo 3005.—Ruptura de relaciones diplomáticas con el gobierno de Francia residente en Vichy, por estar su territorio ocupado por fuerzas enemigas...	Noviembre .	12	391
Protocolo adicional al Tratado de libre comercio entre Guatemala y El Salvador. (Aprobado por Decreto legislativo 2705, Tomo 62)...	Noviembre .	13	199
En virtud de la ruptura de relaciones diplomáticas cancela la patente del Vicecónsul *ad honorem* en Marsella, Francia...	Noviembre .	19	200
Sistema de control del racionamiento individual de gasolina para evitar la compraventa de cupones entre el público; y penas por su infracción...	Noviembre .	27	202
Sólo las personas individuales y jurídicas autorizadas pueden importar gasolina y demás derivados del petróleo, bajo las penas que expresa...	Diciembre .	1	204
Lista de nacionales bloqueados proclamada por el gobierno de los Estados Unidos. (Adicionada el 6 de mayo de 1943 suprimiendo finca "El Paraíso" en Pochuta, y a Rauscher, Hans en la capital, y ambas sustituídas por la de 23 de abril del mismo año, Revisión V publicada el 28 de mayo de 1943, Diario Oficial Nº 76, Tomo XXXVII)...	Diciembre .	3	207
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas, cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre .	5	393
Reglamenta la importación, uso, venta y consumo de cobre, latón, bronce, cinc y yute, sus derivados y los artículos manufacturados con esos materiales	Diciembre .	9	223
Decreto gubernativo 3028.—Impuesto de guerra sobre la exportación de un quintal de semilla de cardamomo procedente de las fincas de nacionales bloqueados o inscritos en las listas proclamadas...	Diciembre .	15	395

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1943			
El Licenciado Carlos Salazar reasume la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores...	Enero.	13	243
Decreto gubernativo 3035.—Adiciona la Ley Forestal para facilitar el suministro de cuatro millones de pies de caoba al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica...	Enero.	20	400
Prohibe transitoriamente la exportación de cueros crudos y curtidos, de res, o de cualquier otro animal sin previa licencia...	Febrero.	12	243
Análogo para los envases de metal, salvo con las condiciones y garantías que expresa para su reimportación...	Febrero.	23	271
Decreto gubernativo 3043.—Confiere al Doctor Mario J. Wunderlich la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador como acto de justicia por sus merecimientos...	Febrero.	26	407
Tarifa por servicio en horas extraordinarias del Delegado de Relaciones Exteriores en San Cristóbal Frontera y El Carmen...	Marzo.	5	276

INDICE

DE LAS AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

Del Vicepresidente de la Argentina, Doctor Ramón S. Castillo, dando término a la Misión de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Doctor don Héctor Ghiraldo, y nombrando en su lugar al señor don Felipe Chiappé. Marzo 2 de 1942. Contestada el 9 de junio de 1942. (Diario Oficial Nº 29, Tomo 35).

Del Presidente de la República de Chile, don Juan Antonio Ríos M., participando haber sido elegido para ejercer el Poder en el período de 1942 a 1948. Abril 10 de 1942. Contestada el 24 de noviembre de 1942. (Diario Oficial Nº 37, Tomo 36).

Del Presidente de la República Portuguesa, General Antonio Oscar de Fragoso Carmona, en que comunica haber sido reelegido para ejercer la Presidencia por otro período de 1942 a 1949. Abril 25 de 1942. Contestada el 30 de noviembre de 1942. (Diario Oficial Nº 50, Tomo 36).

Del Presidente de Colombia, Doctor Alfonso López, en que comunica su reelección para ejercer el Poder Ejecutivo por otro período de cuatro años. Septiembre 7 de 1942. Contestada el 24 de noviembre de 1942. (Diario Oficial, Nº 37, Tomo 36).

Del Presidente de Cuba, Coronel don Fulgencio Batista y Zaldívar, comunicando haber nombrado al Doctor Oscar Gans Martínez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Septiembre 28 de 1942. Contestada el 3 de noviembre de 1942. (Diario Oficial Nº 37, Tomo 36).

Del Presidente de la República Dominicana, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo, en que comunica haber decidido crear una Legación, nombrando para desempeñarla al señor R. César Tolentino. Julio 29 de 1942. Contestada el 9 de marzo de 1943. (Diario Oficial Nº 63, Tomo 37).

Del Presidente de la República Dominicana, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo, comunicando haber sido elegido para ocupar la Presidencia de la República y asumido el cargo el 16 de agosto de 1942. Contestada el 10 de marzo de 1943. (Diario Oficial Nº 63, Tomo 37).

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1942			
Repone varios libros de nacimientos y defunciones en Livingston...	Junio. . . .	11	72
El de Retalhuleu traslada a otros libros unas partidas de divorcio y separación	Julio. . . .	23	104
El de Los Amates repone cinco libros de defunciones...	Julio. . . .	27	111
El de Morales repone siete libros con 1,237 partidas de nacimientos y uno con 46 partidas de defunciones...	Agosto . . .	17	122
El de Puerto Barrios repone varios libros de nacimientos, defunciones y matrimonios...	Octubre. . .	6	163
Suministro de libros a los Registros Civiles de las cabeceras departamentales para la inscripción de personas jurídicas de carácter mercantil...	Noviembre .	23	201
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2766.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo. . . .	19	314
Decreto gubernativo 2776.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo. . . .	29	317
RIFAS, LOTERIAS, JUEGOS Y SORTEOS			
AÑO 1942			
La Lotería del Hospicio Nacional adquiere la propiedad de varios inmuebles	Agosto . . .	7	118
SANIDAD PUBLICA			
AÑO 1942			
Decreto gubernativo 2748.—Impuesto de importación a los medicamentos destinados al tratamiento humano, animal o vegetal, productos opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas, los orgánicos en forma de especialidad y los de tocador...	Mayo. . . .	4	309
El Estado compra una finca urbana en Sololá para la Delegación Sanitaria	Junio. . . .	18	85
Las certificaciones sanitarias para importación y exportación de especies animales son extendidas por la Sección de Zootecnia y Veterinaria de Agricultura	Junio. . . .	18	86
Paga el precio de la finca urbana comprada en Sololá...	Julio. . . .	16	95
Convenio para la construcción de un hospital y otros fines de salud y salubridad pública celebrado con el Instituto de Asuntos Interamericanos de Washington D. C. (Aprobado por Decreto legislativo 2697, Tomo 62)... ...	Agosto . . .	14	119
Forma para reclasificación de la matrícula de establecimientos afectos al pago de arbitrios de Sanidad Pública...	Septiembre .	18	146

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento para la administración de los fondos aportados al Gobierno por el Servicio Interamericano de Salud Pública...	Octubre	8	167
Controla la compra y exportación de la corteza de quina y sus derivados que sólo el Gobierno puede realizar o autorizar...	Octubre	15	170
Decreto gubernativo 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas, cuando excedan de mil quetzales...	Diciembre	5	201
AÑO 1943			
Suprime los arbitrios que en lo general gravaban las fábricas de cerveza y establece los de la capital para Sanidad...	Febrero	5	250
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1942			
Reforma los artículos 7º y 24 de los estatutos del "Mayan Golf Club"...	Marzo	18	4
La Compañía de Petróleo Shell renuncia sus derechos de exploración petrolífera	Marzo	31	6
Estatutos del "Club de Tiro Petén número cinco"...	Abril	21	27
Aprueba los estatutos de la "Industria Pesquera, Sociedad Anónima"...	Abril	27	29
La corporación de Tenedores de Libros se denomina "Corporación de Contadores de Guatemala"...	Mayo	4	36
Reforma un acuerdo de autorización a la "Sociedad distribuidora de cigarros-puros de partida"...	Mayo	11	42
Prorroga un contrato con la "Grace Line Inc." para servicio de correos en los puertos...	Mayo	19	44
Es intervenida la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro...	Mayo	26	46
Reglamento que establece el auxilio póstumo en la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala...	Mayo	27	47
Se exonera a la Sociedad Israelita del uso de papel sellado y timbres...	Junio	3	61
Contrato con la "Industria Pesquera, Sociedad Anónima" (I.P.S.A.) para desarrollar la industria pesquera en gran escala. (Rescindido y cancelado el 26 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Junio	15	73
Prorroga el plazo para la completa liquidación de la disuelta Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango...	Junio	23	87
Escritura social y estatutos de la Sociedad Agrícola "Gordon Smith y Compañía, S. A." ...	Julio	13	93
Decreto gubernativo 2840.—Papel sellado para los nombramientos de directores, gerentes, presidentes, administradores y gestores de sociedades, y de los demás que expresa...	Julio	17	234
La emisión de billetes del Banco Central y los depósitos no pueden exceder del décuplo del capital pagado y fondo de reserva...	Agosto	5	10
Decreto gubernativo 2931.—Los agentes de las compañías de seguros en general deben portar una tarjeta credencial extendida para un año por el Departamento Monetario y Bancario...	Agosto	20	241
Estatutos del club social y deportivo "Jalapa"..	Agosto	29	130
Convenio con la "Rubber Reserve Company" para la compra, venta y exportación del hule. (Aprobado por Decreto legislativo 2681, Tomo 62)	Septiembre	7	131

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Frecuencia asignada a la Compañía "Aerovías de Guatemala, S. A." para varias estaciones de tierra...	Septiembre .	12	138
Reformas a los estatutos de la "Unión Central de Pilotos Automovilistas"...	Septiembre .	17	144
Personalidad jurídica y negocios de "Agencias Unidas, S. A." de San José de Costa Rica...	Octubre. . .	2	160
Estatutos de la "Rama Guatemalteca de la Liga Panamericana"...	Octubre. . .	6	163
Reglamento del fondo local de ahorros de los empleados de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, S. A." ...	Octubre. . .	27	180
Plan Cooperativo de Retiro Pensionado para los empleados de la "Pan American Airways Inc." ...	Octubre. . .	29	186
Prohibe asegurar los bienes o propiedades de nacionales bloqueados y los de personas que figuran en las listas proclamadas, salvo los casos que expresa	Noviembre .	6	196
La Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A. aumenta su capital social con veinte mil dólares más...	Noviembre .	7	196
Reformas a la escritura social y estatutos de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A. ...	Diciembre .	21	241
AÑO 1943			
Estatutos de la Academia Guatemalteca, correspondiente de la Española...	Febrero. . .	5	259
Otros de la Asociación Médica de Auxilios Mutuos. (Exonerada del pago del timbre fiscal el 30 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Febrero. . .	17	265
TIERRAS			
AÑO 1942			
En esta Sección sólo figura lo que interesa a las Municipalidades o a la Nación.			
Unifica las fincas nacionales para la lotificación en Puerto Barrios...	Abril. . . .	6	10
Adjudicación de parcelas de la finca nacional "Montúfar" en Moyuta...	Abril. . . .	9	11
Designa Notario que autorice las escrituras a vecinos de Concepción Chiquirichapa...	Abril. . . .	16	24
Adjudica el uso de unas parcelas de la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Abril. . . .	30	35
Otro análogo al anterior...	Junio. . . .	5	61
Otro análogo al anterior...	Junio. . . .	5	61
Otro análogo al anterior...	Junio. . . .	5	62
Designa otro Notario que autorice las escrituras de adjudicación de lotes en Puerto Barrios...	Junio. . . .	6	69
Parcelamiento y adjudicación de lotes de la finca "Los Esclavos" en Cuilapa	Junio. . . .	18	86
Crea una colonia agrícola en el terreno "Pasacuc" en Cobán...	Octubre. . .	1	159
Adjudicación gratuita de diez caballerías en la colonia agrícola "Pasacuc"...	Octubre. . .	2	160
Operaciones de mensura en tierras de Nebaj, Cunén y Cotzal poseídas por vecinos de la aldea Chiul...	Octubre. . .	29	191
Mensura de la finca nacional "Montúfar" en Moyuta...	Diciembre .	4	220
AÑO 1943			
Operaciones de mensura en la finca "Annubis" propiedad del Banco Central en Escuintla...	Febrero. . .	4	257

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
VIALIDAD			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
AÑO 1942			
Reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan...	Junio	5	64
Decreto gubernativo 2793.—La conmuta del servicio de vialidad en el departamento del Petén es de seis quetzales al año...	Junio	17	330
La mitad del impuesto de muellaje en Livingston se destina a los trabajos de la carretera Izabal-Los Amates...	Junio	24	88
Exonera la multa y prorroga un plazo para adquirir el boleto de vialidad...	Julio	27	185
Impuesto transitorio de peajes sobre el puente del río Nicá, en San Marcos. (Derogado el 18 de marzo de 1943, Tomo 62)...	Julio	29	116
La Agencia de la Tesorería Nacional en Baja Verapaz lleva las cuentas de combustible y lubricantes para trabajos de vialidad...	Agosto	26	139
Reglamento Administrativo Contable del Convenio para la construcción de la Carretera Militar de Emergencia. (El contrato aprobado por Decreto legislativo 2682, Tomo 62)...	Octubre	27	175
Modus Vivendi con la República de México sobre bases generales para el uso del puente internacional Ayutla-Suchiate. (Aprobado por Decreto legislativo 2698, Tomo 62)...	Noviembre	3	193
Decreto gubernativo 2998.—Aprueba el *Modus Vivendi* que antecede...	Noviembre	4	263
AÑO 1943			
Exonera de la multa la conmuta de vialidad que se pague en el presente mes	Febrero	10	263
Paga el precio de propiedades ocupadas por la Ruta Militar de Emergencia a la salida del puente de "Los Esclavos"...	Febrero	16	263
Análogo para propiedades en San Cristóbal Frontera...	Febrero	16	264
La contribución de ornato puede pagarse con cuatro días de trabajo personal en obras públicas, o en su defecto en trabajos de vialidad. (Adicionado el 27 de abril de 1943, Tomo 62)...	Marzo	4	275

DECRETOS

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.—SESIONES ORDINARIAS DE 1942

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2567.—Inaugura el período de sesiones ordinarias de 1942	Marzo	1	279
Decreto Número 2568.—Elección de un Diputado en Suchitepéquez...	Marzo	2	279
Decreto Número 2569.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo	9	280
Decreto Número 2570.—Aprueba el Decreto gubernativo 2567 que contiene la Ley de Beneficencia Pública...	Marzo	10	280
Decreto Número 2571.—Aprueba el Decreto gubernativo 2660 que convocó la elección de un Diputado en Chimaltenango...	Marzo	10	281
Decreto Número 2572.—Aprueba los Decretos gubernativos 2512, 2513, 2523, 2528 y 2529 que contienen ampliaciones al presupuesto...	Marzo	10	281
Decreto Número 2573.—Aprueba el Decreto gubernativo 2588 que establece el uso de los vocablos genéricos "empleado" o "empleados" en vez de "obrero" u "obreros"...	Marzo	11	281
Decreto Número 2574.—Nombra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia	Marzo	11	282
Decreto Número 2575.—Aprueba el Decreto gubernativo 2569 que suspende por un año la obligación de acompañar plano con las escrituras de traslación de dominio de fincas rústicas...	Marzo	12	282
Decreto Número 2576.—Aprueba el Decreto gubernativo 2706 que reforma el artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil...	Marzo	12	282
Decreto Número 2577.—Aprueba los Decretos gubernativos 2511 y 2684 que reforman el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito para ampliar el campo de operaciones del Banco Central...	Marzo	12	283
Decreto Número 2578.—Aprueba los Decretos gubernativos 2577, 2578, 2602, 2610, 2632, 2639, 2643, 2646, 2653, 2678, 2681 y 2690 que contienen ampliaciones al Presupuesto General de Gastos...	Marzo	12	283
Decreto Número 2579.—Aprueba el Decreto gubernativo 2495 sobre desecación de la zona pantanosa que circunda el Canal de Chiquimulilla	Marzo	13	284
Decreto Número 2580.—Aprueba los Decretos gubernativos 2565 y 2615 que reglamentan el control de ventas y exportación del café de acuerdo con el Convenio Interamericano del Café suscrito en Washington en 1940	Marzo	13	284
Decreto Número 2581.—Aprueba el Decreto gubernativo 2534 que reforma el Capítulo de la Información de Pobreza contenido en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil...	Marzo	13	285
Decreto Número 2582.—Aprueba el Decreto gubernativo 2552 que contiene transferencias de créditos dentro del Presupuesto...	Marzo	14	285
Decreto Número 2583.—Aprueba los Decretos gubernativos 2555, 2575, 2635 y 2658 que contienen transferencias efectuadas dentro del Presupuesto	Marzo	14	285

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2584.—Aprueba el Decreto gubernativo 2560 que trata del mejoramiento y ensanche de la población de Puerto Barrios...	Marzo	16	286
Decreto Número 2585.—Aprueba los Decretos gubernativos 2530 y 2561 que modifican el artículo 66 de la Ley de Ferrocarriles sobre transporte de materias inflamables...	Marzo	16	286
Decreto Número 2586.—Aprueba el Decreto gubernativo 2520 que aprueba el Plan General de Estudios de la Escuela Politécnica...	Marzo	16	286
Decreto Número 2587.—Aprueba el Decreto gubernativo 2554 que establece en el organismo del Ejército el Servicio de "Guardias de Presidio"...	Marzo	16	287
Decreto Número 2588.—Aprueba el Decreto gubernativo 2651 que reglamenta la incorporación al Ejército por estudios y títulos obtenidos en Escuelas Militares extranjeras...	Marzo	16	287
Decreto Número 2589.—Aprueba el Decreto gubernativo 2570 que reforma la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos...	Marzo	17	288
Decreto Número 2590.—Aprueba el Decreto gubernativo 2581 que establece el Comité Nacional del Petróleo y sus atribuciones...	Marzo	17	288
Decreto Número 2591.—Aprueba el Decreto gubernativo 2599 que modifica el artículo 498 del Código de Comunicaciones Eléctricas sobre radiocomunicaciones de las embarcaciones extranjeras...	Marzo	17	288
Decreto Número 2592.—Aprueba el contrato con la "Pan American Airways Inc." que modifica el de 4 de diciembre de 1929 sobre transportes aéreos	Marzo	17	289
Decreto Número 2593.—Aprueba el Decreto gubernativo 2617 que suspende por dos años los efectos del inciso III, artículo 2º de la Ley de Tabacos...	Marzo	20	289
Decreto Número 2594.—Aprueba el Decreto gubernativo 2642 que facilita a los funcionarios del Departamento Monetario y Bancario, obtener los beneficios del ahorro y previsión...	Marzo	20	289
Decreto Número 2595.—Aprueba el Decreto gubernativo 2686 que grava el chicle extraído de los bosques y que no se destine a la exportación...	Marzo	20	290
Decreto Número 2596.—Aprueba el Decreto gubernativo 2509 que exoneró a los cursantes de enseñanza normal, secundaria y técnica, del pago de las deudas por cuotas de estudio...	Marzo	23	290
Decreto Número 2597.—Aprueba el Decreto gubernativo 2514 que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional y exonera el pago de deudas por cuotas a unos cursantes...	Marzo	23	291
Decreto Número 2598.—Amplía la partida del presupuesto para gastos extraordinarios e imprevistos de Relaciones Exteriores...	Marzo	23	291
Decreto Número 2599.—Aprueba la Cuenta de los Ingresos y Egresos del Tesoro Público correspondiente al Año Fiscal de julio de 1940 a junio de 1941...	Marzo	24	292
Decreto Número 2600.—Estimación de los ingresos y monto máximo de los gastos de cada Ramo para el ejercicio fiscal de julio de 1942 a junio de 1943	Marzo	25	292
Decreto Número 2601.—Nombra un Magistrado Propietario de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones...	Marzo	25	293
Decreto Número 2602.—Aprueba el Tratado de Libre Comercio y su Protocolo Adicional celebrado con El Salvador, y suscritos el 14 de octubre y 29 de diciembre de 1941...	Marzo	26	293
Decreto Número 2603.—Aprueba el Decreto gubernativo 2549 que modificó el Decreto legislativo 2157 que instituyó la Condecoración de la "Orden del Quetzal"...	Marzo	26	294
Decreto Número 2604.—Aprueba el Decreto gubernativo 2515 que reforma la Ley de Jubilaciones, para los Maestros de Escuelas Primarias...	Marzo	26	294
Decreto Número 2605.—Aprueba el Decreto gubernativo 2517 que modifica el sistema del pago de primas de pólizas de seguros de vida...	Marzo	26	294

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2606.—Aprueba el Decreto gubernativo 2526 que reforma la Ley de Jurisdicción Económico-Coactiva sobre remates de bienes embargados	Marzo	26	295
Decreto Número 2607.—Aprueba el Decreto gubernativo 2699 sobre patente de comercio que deben obtener las personas dedicadas a las actividades comerciales que indica...	Marzo	26	295
Decreto Número 2608.—Aprueba el Decreto gubernativo 2707 sobre notificación al Registro de Patentes de Comercio de los cambios o alteración de datos en las mismas...	Marzo	26	296
Decreto Número 2609.—Aprueba los Decretos gubernativos 2519, 2521 y 2607 que contienen reformas a la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas...	Marzo	26	296
Decreto Número 2610.—Amplía la partida del presupuesto para Gastos Extraordinarios e Imprevistos de Guerra...	Marzo	26	296
Decreto Número 2611.—Aprueba el Decreto gubernativo 2580 que da facilidades a los adquirientes de casas en la Colonia "Presidente Ubico" para hacer mejoras...	Abril	23	297
Decreto Número 2612.—Aprueba los Decretos gubernativos 2601 y 2628 sobre depositar en el Banco Central, para los efectos que expresa, el café procedente de fincas de personas comprendidas en la lista negra...	Abril	23	297
Decreto Número 2613.—Aprueba el Decreto gubernativo 2609 sobre los partes de los Vistas de Aduana por irregularidades en las pólizas de importación	Abril	23	298
Decreto Número 2614.—Aprueba el Decreto gubernativo 2616 que limita los préstamos que pueden otorgar el Departamento y Sucursales del Monte de Piedad...	Abril	23	298
Decreto Número 2615.—Aprueba el Decreto gubernativo 2655 que contiene la Ley de Emergencia con motivo del estado de guerra...	Abril	23	299
Decreto Número 2616.—Aprueba el Decreto gubernativo 2685 que dispone la intervención de las compañías alemanas de seguros, las que se hallen en la lista proclamada, y otras que indica...	Abril	23	299
Decreto Número 2617.—Aprueba el Decreto gubernativo 2693 que restringe la venta, permuta y cualquiera otra forma de traspaso de camiones, automóviles, llantas y tubos de hule para vehículos...	Abril	23	299
Decreto Número 2618.—Aprueba el Decreto gubernativo 2700 que adiciona la Ley de Emergencia sobre facilitar el registro de operaciones que garantizan créditos otorgados a nacionales bloqueados...	Abril	23	300
Decreto Número 2619.—Aprueba el Decreto gubernativo 2702 que dispone congelar o inmovilizar en el Banco Central todos los pagos que deban hacerse a personas que figuren en las listas proclamadas...	Abril	23	300
Decreto Número 2620.—Deroga el Decreto legislativo 2579 y deja en vigor el 2482; ambos aprobaron el Decreto gubernativo 2495 (Tomo 59) sobre desecación de la zona pantanosa del Canal de Chiquimulilla	Abril	24	301
Decreto Número 2621.—Aprueba el Decreto gubernativo 2556, que se refiere a los estados rendidos al Departamento Monetario y Bancario por las sociedades lucrativas por acciones...	Abril	24	301
Decreto Número 2622.—Aprueba el Decreto gubernativo 2673 sobre impuesto por exportación de chicle incluyendo el llamado "chiquibul" y látex	Abril	24	302
Decreto Número 2623.—Penas por los delitos de usura comercial o lucro indebido, por abusos y agio excesivo de importadores y comerciantes en el tráfico de mercaderías, y fija la ganancia que puedan obtener. (Véase Decretos gubernativos 3054, Tomo 62, "Ley Reglamentaria de las Ganancias Máximas del Comercio" y 3053 sobre ganancia bruta)	Abril	24	302

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2624.—Penas por los delitos de monopolio comercial o abuso mercantil para obtener ganancias desleales y desmedidas por los industriales importadores y comerciantes con preferencias, exclusividades, o maniobras de ocultación de mercaderías con fines de encarecimiento, etc., etc.	Abril.	24	303
Decreto Número 2625.—Aprueba el Decreto gubernativo 2562 que contiene la nueva "Ley reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito" de El Crédito Hipotecario Nacional...	Abril.	27	305
Decreto Número 2626.—Aprueba el Decreto gubernativo 2683 que reforma y adiciona el Arancel de Aduanas...	Abril.	27	305
Decreto Número 2627.—Aprueba el Decreto gubernativo 2694 que reforma el Código de Aduanas sobre los datos requeridos en las facturas comerciales	Abril.	27	305
Decreto Número 2628.—Aprueba el Decreto gubernativo 2701 que reforma el Arancel de Aduanas sobre exportación de azúcar...	Abril.	27	306
Decreto Número 2629.—Nombra un Magistrado propietario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones...	Abril.	28	306
Decreto Número 2630.—Nombra Fiscal de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones...	Abril.	28	307
Decreto Número 2631.—Integra y nombra la Comisión Permanente que funciona durante el receso de la Asamblea...	Abril.	29	307
Decreto Número 2632.—Clausura el período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y dos...	Abril.	30	307

DECRETOS

DEL PODER EJECUTIVO EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1942 AL 14 DEL MISMO MES DE 1943

(Suprimidos los de transferencia, ampliación y adiciones al Presupuesto General)

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2716.—Adiciona una partida al presupuesto de la Dirección General de Caminos. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo	17	
Decreto Número 2717.—Adiciona una partida al presupuesto de la Legación en Nicaragua. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo	18	
Decreto Número 2718.—Adiciona una partida al presupuesto de radiocomunicaciones en Puerto Barrios. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo	18	
Decreto Número 2719.—Adiciona una partida al presupuesto de la Comandancia de Armas de Izabal. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo	20	
Decreto Número 2720.—Se transfiere una cantidad al presupuesto de la Legación en los Estados Unidos de América. (Diario Oficial Nº 30, Tomo 34)	Marzo	20	
Decreto Número 2721.—Transfiere una suma para alquiler del local de la Junta Departamental de Agricultura en Santa Rosa. (Diario Oficial Nº 40, Tomo 34)	Marzo	27	
Decreto Número 2722.—Transferencia de una cantidad en el presupuesto de la Legación en Chile. (Diario Oficial Nº 40, Tomo 34)	Marzo	20	
Decreto Número 2723.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 34)	Abril	1º	
Decreto Número 2724.—Transfiere una partida en el presupuesto del Hospital de Jutiapa. (Diario Oficial Nº 40, Tomo 34)	Abril	1º	
Decreto Número 2725.—Transferencia de una cantidad entre partidas globales del presupuesto para construcción de Aduanas y gastos extraordinarios (Diario Oficial Nº 48, Tomo 34)	Abril	1º	
Decreto Número 2726.—Se transfiere una cantidad entre partidas globales del presupuesto para gastos imprevistos de Relaciones Exteriores (Diario Oficial Nº 46, Tomo 34)	Abril	1º	
Decreto Número 2727.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de varias escuelas primarias. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 34)	Abril	9	
Decreto Número 2728.—Transferencia de una cantidad en el presupuesto del Hospital General. (Diario Oficial Nº 48, Tomo 34)	Abril	13	
Decreto Número 2729.—Se transfiere una cantidad del presupuesto para varias escuelas de Zacapa. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)	Abril	14	
Decreto Número 2730.—Transfiere una partida en el presupuesto de unas escuelas de Totonicapán. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)	Abril	14	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2731.—Transferencia de una cantidad en el presupuesto de Caminos. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	16	
Decreto Número 2732.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Empresa Hidroeléctrica del Estado. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	16	
Decreto Número 2733.—Transfiere una cantidad en el presupuesto de la Jefatura Política de Jutiapa. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	17	
Decreto Número 2734.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación y Justicia. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	21	
Decreto Número 2735.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Embajada en México, D. F. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	22	
Decreto Número 2736.—Transfiere cantidades en el presupuesto de Fomento para transporte aéreo de correspondencia. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)	Abril.	22	
Decreto Número 2737.—Transferencia de cantidades para el presupuesto de la Escuela de Enfermeras y Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	23	
Decreto Número 2738.—Se transfiere una suma en el presupuesto de la Escuela Politécnica. (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	23	
Decreto Número 2739.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la finca nacional "Bárcena". (Diario Oficial Nº 62, Tomo 34)...	Abril.	24	
Decreto Número 2740.—Transferencia de partidas para el presupuesto de varias escuelas. (Diario Oficial Nº 63, Tomo 34)...	Abril.	24	
Decreto Número 2741.—Se transfiere una partida en el presupuesto del Consulado en San Francisco. (Diario Oficial Nº 63, Tomo 34)...	Abril.	28	
Decreto Número 2742.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Escuela de Varones de Guazacapán. (Diario Oficial Nº 63, Tomo 34)...	Abril.	28	
Decreto Número 2743.—Transferencia de dos partidas en el presupuesto del Depósito de Licores de Retalhuleu. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 34)...	Mayo.	2	
Decreto Número 2744.—Se transfiere una cantidad en el presupuesto de la Legación en Nicaragua. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 34)...	Mayo.	4	
Decreto Número 2745.—Forma práctica para el expendio al detalle de las mercaderías que no obtengan postor durante los remates que se llevan a cabo en las Aduanas. (Véase acuerdo de 18 de junio de 1943, Tomo 62, sobre registro de ventas)...	Mayo.	4	309
Decreto Número 2746.—Transfiere una partida del presupuesto para Receptores Fiscales a sueldo en Jutiapa. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 34)...	Mayo.	4	
Decreto Número 2747.—Amplía una partida del presupuesto para compra de maquinaria, implementos, útiles, enseres y materiales de la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 72, Tomo 34)...	Mayo.	4	
Decreto Número 2748.—Impuestos de importación a los medicamentos destinados al tratamiento humano, animal o vegetal, productos opoterápicos u homeopáticos, sueros, vacunas, toxinas, los orgánicos en forma de especialidades, y los de tocador...	Mayo.	4	309
Decreto Número 2749.—Prohibe el aumento o cobro de alquileres de casas, mayores de los que se paguen actualmente por los inquilinos bajo las penas por delito de usura comercial...	Mayo.	5	311
Decreto Número 2750.—Instituye la "Guardia Cívica" como servicio auxiliar de seguridad preventiva para la defensa nacional en los casos que expresa...	Mayo.	6	311
Decreto Número 2751.—Las empresas industriales y comerciales que se dedican a la producción de artículos estancados sujetos al control oficial, quedan exceptuadas del Decreto legislativo 2624. (Penas por los delitos de monopolio, etc.) ...	Mayo.	8	312
Decreto Número 2752.—Los establecimientos para expendio de licores por copas, no pagan impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas..... ...	Mayo.	8	312

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2753.—Distribuye los ingresos y egresos según el monto total fijado por la Asamblea Legislativa para el Año Fiscal próximo, y de acuerdo con las especificaciones y cómputos que expresa...	Mayo.	6	313
Decreto Número 2754.—Transferencia de una cantidad en el presupuesto de la Administración de Rentas del Quiché. (Diario Oficial N° 74, tomo 34)...	Mayo	11	
Decreto Número 2755.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de varias escuelas primarias. (Diario Oficial N° 74, Tomo 34)...	Mayo	11	
Decreto Número 2756.—Los títulos de Abogado y Notario que se otorguen a personas del sexo femenino, serán puramente académicos...	Mayo	11	313
Decreto Número 2757.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de dos escuelas en El Tumbador. (Diario Oficial N° 74, Tomo 34)...	Mayo.	12	
Decreto Número 2758.—Se transfieren varias cantidades para las compras de artículos estancados y gravado de especies fiscales. (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)...	Mayo	14	
Decreto Número 2759.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Policía de Seguridad. (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)...	Mayo	14	
Decreto Número 2760.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la finca nacional "Bárcena". (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)...	Mayo	14	
Decreto Número 2761.—Se transfiere una cantidad del presupuesto de Sanidad Pública para el Lazareto de Sololá. (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)...	Mayo	14	
Decreto Número 2762.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de gastos extraordinarios e imprevistos de Agricultura. (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)...	Mayo	19	
Decreto Número 2763.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de Subvenciones y Pensiones de Educación Pública. (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)	Mayo	19	
Decreto Número 2764.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de dos escuelas mixtas en Jutiapa. (Diario Oficial N° 79, Tomo 34)	Mayo	19	
Decreto Número 2765.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Policía de Hacienda en Tiquisate. (Diario Oficial N° 80, Tomo 34)...	Mayo	19	
Decreto Número 2766.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo	19	314
Decreto Número 2767.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la oficina de radiocomunicaciones del Puerto de San José. (Diario Oficial N° 80, Tomo 34)...	Mayo	20	
Decreto Número 2768.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la escuela mixta en la finca nacional "Bárcena". (Diario Oficial N° 84, Tomo 34)	Mayo	22	
Decreto Número 2769.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Escuela de Música y Declamación. (Diario Oficial N° 84, Tomo 34)	Mayo	22	
Decreto Número 2770.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela mixta en Tecpán Guatemala. (Diario Oficial N° 84, Tomo 34)...	Mayo	22	
Decreto Número 2771.—Los almacenes y tiendas de comercio cuyo capital en giro no exceda de tres mil quetzales pueden cubrir la cuota de Q25 anuales mediante porciones trimestrales de Q6.25 cada una...	Mayo	23	313
Decreto Número 2772.—Reforma los artículos 256 y 324 del Código de Aduanas	Mayo	23	315
Decreto Número 2773.—Reforma el procedimiento por medio del cual El Crédito Hipotecario Nacional se adjudica y vende las prendas del Departamento del Monte de Piedad...	Mayo	23	316
Decreto Número 2774.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela mixta en Morales. (Diario Oficial N° 84, Tomo 34)...	Mayo	23	
Decreto Número 2775.—Prohibe la importación de moneda de los Estados Unidos de América procedente de países que no sean del Continente americano y restringe la exportación, con las excepciones que expresa...	Mayo	20	317

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2776.—No se inscribe ninguna operación relacionada con bienes raíces o derechos reales inscritos a nombre de nacionales bloqueados o de las personas que indica, con las excepciones que expresa...	Mayo.	29	317
Decreto Número 2777.—Los agentes colocadores de pólizas del Departamento de Ahorros, devengan el 3% de comisión...	Mayo.	29	318
Decreto Número 2778.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de gastos imprevistos y no presupuestados de Hacienda. (Diario Oficial Nº 87, Tomo 34)...	Mayo.	29	
Decreto Número 2779.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la escuela de párvulos de Salamá. (Diario Oficial Nº 87, Tomo 34)...	Junio.	1º	
Decreto Número 2780.—Amplía una partida del presupuesto de gastos extraordinarios, imprevistos y no presupuestados de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	2	
Decreto Número 2781.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Auditoría de Agricultura. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	2	
Decreto Número 2782.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Facultad de Ciencias Económicas. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	2	
Decreto Número 2783.—Transferencia de una partida en el presupuesto de la Escuela Normal Central de Varones. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	3	
Decreto Número 2784.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Central de Radiocomunicaciones. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	3	
Decreto Número 2785.—Transfiere una partida en el presupuesto de la Administración de Rentas de Ayutla. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	4	
Decreto Número 2786.—Transferencia de una cantidad para pensión de un alumno de la Escuela de Agricultura en el exterior. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	8	
Decreto Número 2787.—Se transfieren unas partidas como economía en el presupuesto de Agricultura. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	9	
Decreto Número 2788.—Amplía la partida destinada para construcción y mejoramiento de carreteras y demás obras de vialidad. (Diario Oficial Nº 99, Tomo 34)...	Junio.	9	
Decreto Número 2789.—Para los fines que expresa son intervenidas por el Banco Central las fincas de café pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas. (Adicionado por Decreto gubernativo 3051, Tomo 62)...	Junio.	12	319
Decreto Número 2790.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de varias escuelas de la capital. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 34)...	Junio.	13	
Decreto Número 2791.—Hace extensivos los efectos del Decreto gubernativo 2789 sobre intervenir las fincas de café, a los ingenios, beneficios, haciendas y fincas rústicas que produzcan artículos de exportación, etc. (Véase Decreto gubernativo 3051, Tomo 62)...	Junio.	16	320
Decreto Número 2792.—Amplía la partida del presupuesto para gastos extraordinarios de la Policía Nacional. (Diario Oficial Nº 6, Tomo 35)...	Junio.	17	
Decreto Número 2793.—La conmuta del servicio de vialidad en el departamento del Petén es de seis quetzales al año...	Junio.	17	320
Decreto Número 2794.—Transferencia de una cantidad en el presupuesto de unas guarniciones del Petén. (Diario Oficial Nº 6, Tomo 35)...	Junio.	18	
Decreto Número 2795.—La intervención de los ingenios, beneficios y fincas rústicas a que se refiere el Decreto gubernativo 2791, la lleva a cabo El Crédito Hipotecario Nacional...	Junio.	22	320
Decreto Número 2796.—Hace extensivo a los países del Continente americano los efectos del Decreto gubernativo 2371 que amplía el término para la visa consular de los documentos de embarque...	Junio.	22	321

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2797.—Confiere al Excelentísimo señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoracion de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz...	Junio.	22	325
Decreto Número 2798.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Getulio Vargas, Presidente de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz...	Junio.	22	325
Decreto Número 2799.—Confiere al Excelentísimo señor Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio.	22	325
Decreto Número 2800.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	326
Decreto Número 2801.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Junio.	22	326
Decreto Número 2802.—Confiere al Excelentísimo señor General Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	326
Decreto Número 2803.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Francisco del Río y Cañedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	326
Decreto Número 2804.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor Manuel César de Goes Monteiro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	326
Decreto Número 2805.—Confiere al Excelentísimo señor Fay Allen Des Portes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial...	Junio.	22	327
Decreto Número 2806.—Confiere al Honorable señor Licenciado Francisco A. Icaza, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Junio.	22	327
Decreto Número 2807.—Confiere al Honorable señor Doctor Alfonso Barbosa de Almeida Portugal, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Junio.	22	327
Decreto Número 2808.—Confiere al internacionalista brasileño, señor Doctor Roberto Piragibe da Fonseca, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala al territorio de Belice	Junio.	22	328
Decreto Número 2809.—Confiere al jurisconsulto mexicano, señor Licenciado Toribio Esquivel Obregón, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala al territorio de Belice	Junio.	22	328
Decreto Número 2810.—Confiere al jurisconsulto nicaragüense, señor Doctor Emilio Alvarez Lejarza, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, en justo reconocimiento por sus estudios jurídicos sobre los derechos de Guatemala al territorio de Belice	Junio.	22	327
Decreto Número 2811.—Se transfiere una cantidad del presupuesto para honorarios a Receptores sin sueldo. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 35)	Junio.	24	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2812.—Transfiere una suma del presupuesto para alquileres de edificios que ocupan algunas escuelas de la capital. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 35)...	Junio.	24	
Decreto Número 2813.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de radiocomunicaciones en la Central. (Diario Oficial Nº 13, Tomo 35)...	Junio.	24	
Decreto Número 2814.—Prohibe la importación y exportación de monedas y billetes del Tesoro o Bancos de los Estados Unidos de América que no sean enviadas directamente por las instituciones que indica de aquel y este país, con las excepciones que expresa...	Junio.	26	327
Decreto Número 2815.—Formalidades para justificar y computar como gastos de administración, los sueldos de los directores, gerentes, gestores, etc., etc., de las empresas lucrativas y el límite de los emolumentos...	Junio.	26	328
Decreto Número 2816.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas...	Junio.	26	329
Decreto Número 2817.—Confiere al Excelentísimo señor Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial...	Junio.	26	329
Decreto Número 2818.—Confiere al Honorable señor Jaime Torres Bodet, Subsecretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador...	Junio.	26	330
Decreto Número 2819.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto del Taller de Grabados de Especies Fiscales. (Diario Oficial Nº 14, Tomo 35)...	Julio.	1º	
Decreto Número 2820.—Ley reglamentaria de las ganancias máximas del comercio. (Sustituido por Decreto gubernativo 3054, Tomo 62)...	Julio.	6	330
Decreto Número 2821.—Transfiere una cantidad para incrementar una partida del presupuesto de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 14, Tomo 35)	Julio.	6	
Decreto Número 2822.—Transferencia de una cantidad del presupuesto para transporte aéreo de correspondencia internacional. (Diario Oficial Nº 14, Tomo 35)...	Julio.	6	
Decreto Número 2823.—Se transfiere una cantidad para incrementar un saldo en el presupuesto de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 14, Tomo 35)	Julio.	6	
Decreto Número 2824.—Reformas al Código Penal sobre los delitos de prevaricato cometidos por los jueces, funcionarios públicos y Abogados...	Julio.	7	332
Decreto Número 2825.—Reforma la Ley de Notariado. Para ejercer la profesión de Notario Público se requiere no haber sido condenado por los delitos que expresa...	Julio.	7	333
Decreto Número 2826.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Dirección General de Beneficencia Pública. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 35)	Julio.	10	
Decreto Número 2827.—Amplía una suma para el presupuesto de la finca nacional "Bárcena". (Diario Oficial Nº 24 Tomo 35)...	Julio.	10	
Decreto Número 2828.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de Sanidad Militar en la defensa civil. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 35)...	Julio.	10	
Decreto Número 2829.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 35)	Julio.	11	
Decreto Número 2830.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela de párvulos. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 35)...	Julio.	11	
Decreto Número 2831.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela mixta en Santa María Ixhuatán. (Diario Oficial Nº 24, Tomo 35)	Julio.	11	
Decreto Número 2832.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Radiodifusora Nacional "TGW". (Diario Oficial Nº 24, Tomo 35)...	Julio.	11	
Decreto Número 2833.—Los Bancos de la República pueden cambiar sin limitación alguna los billetes del Tesoro y de los Bancos autorizados de los Estados Unidos de América...	Julio.	15	333

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2834.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Delegación Sanitaria departamental del Petén. (Diario Oficial Nº 25 Tomo 35)...	Julio.	16	
Decreto Número 2835.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto del Consulado en Panamá. (Diario Oficial Nº 25 Tomo 35)...	Julio.	16	
Decreto Número 2836.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Escuela de Enfermeras. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 35)...	Julio.	16	
Decreto Número 2837.—Transfiere unas partidas en el presupuesto del Asilo de Alienados. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 35)...	Julio.	16	
Decreto Número 2838.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Facultad de Ciencias Médicas. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 35)...	Julio.	16	
Decreto Número 2839.—Transferencia de una partida en el presupuesto de Receptores a sueldo en Huehuetenango. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 35)	Julio.	16	
Decreto Número 2840.—Papel sellado para los nombramientos de funcionarios y empleados públicos, nacionales y municipales, civiles, militares y administrativos; y de directores, gerentes, presidentes, administradores y gestores de sociedades...	Julio.	17	334
Decreto Número 2841.—Ley reglamentaria del Decreto gubernativo 2795 sobre intervención de los ingenios, beneficios y fincas rústicas pertenecientes a las personas o entidades que figuran en las listas proclamadas...	Julio.	17	334
Decreto Número 2842.—Prorroga el Decreto gubernativo 2785 y transfiere unas sumas para el presupuesto de la Administración de Rentas de Ayutla. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	17	
Decreto 2843.—Amplía en la cantidad de cien mil quetzales el presupuesto de la deuda pública. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	17	
Decreto Número 2844.—Prorroga los Decretos gubernativos 2784 y 2813 y transfiere una cantidad para el Servicio de Radiocomunicaciones. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	17	
Decreto Número 2845.—Prorroga el Decreto gubernativo 2765 y transfiere una cantidad para el presupuesto de la Policía de Hacienda en Tiquisate. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	17	
Decreto Número 2846.—Prorroga el Decreto gubernativo 2794 y transfiere una cantidad en el presupuesto de Guerra del Petén. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	17	
Decreto Número 2847.—Transfiere unas cantidades para el presupuesto del Asilo de Ancianos. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	17	
Decreto Número 2848.—Prorroga el Decreto gubernativo 2767 y transfiere una cantidad para el Servicio de Radiocomunicaciones en el Puerto de San José. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)...	Julio.	20	
Decreto Número 2849.—Prorroga los Decretos gubernativos 2695, 2741, 2744 y 2786 y transfiere unas sumas para el presupuesto de Legaciones y Consulados. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35) ...	Julio.	20	
Decreto Número 2850.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Demarcación de la frontera con México. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35)	Julio.	20	
Decreto Número 2851.—Prorroga los Decretos gubernativos 2724 y 2733 y transfiere unas sumas para el presupuesto del Hospital y Jefatura Política de Jutiapa. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35) ...	Julio.	20	
Decreto Número 2852.—Prorroga el Decreto gubernativo 2787 y transfiere unas partidas que se computan como economía del presupuesto de Agricultura. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35) ...	Julio.	20	
Decreto Número 2853.—Prorroga los decretos gubernativos 2731, 2739, 2768 y 2781, y transfiere unas sumas para el presupuesto de Agricultura. (Diario Oficial Nº 34, Tomo 35) ...	Julio.	20	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2854.—Prorroga el Decreto gubernativo 2729 y transfiere una cantidad para el presupuesto de varias escuelas de Zacapa. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	21	
Decreto Número 2855.—Prorroga el Decreto gubernativo 2742 y transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela de Guazacapán. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	21	
Decreto Número 2856.—Prorroga el Decreto gubernativo 2730 y transfiere unas sumas en el presupuesto de escuelas en Momostenango. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	21	
Decreto Número 2857.—Prorroga el Decreto gubernativo 2764 y transfiere una cantidad en el presupuesto de dos escuelas en Jutiapa. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	21	
Decreto Número 2858.—Prorroga el Decreto gubernativo 2757 y transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela en El Tumbador. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	21	
Decreto Número 2859.—Prorroga el Decreto gubernativo 2737 y transfiere una cantidad para el presupuesto del Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez. (Diario Oficial Nº 37, Tomo 35)	Julio.	22	
Decreto Número 2860.—Prorroga el Decreto gubernativo 2774 y transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela en Morales. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	22	
Decreto Número 2861.—Prorroga el Decreto gubernativo 2770 y transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela en Tecpán. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	22	
Decreto Número 2862.—Prorroga el Decreto gubernativo 2708 y transfiere una cantidad para el presupuesto de la Sala 4ª de Apelaciones. (Diario Oficial Nº 37, Tomo 35)	Julio.	22	
Decreto Número 2863.—Prorroga el Decreto gubernativo 2737 y transfiere una cantidad para el presupuesto de la Escuela de Enfermeras. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	22	
Decreto Número 2864.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de las escuelas de Flores en el Petén. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	23	
Decreto Número 2865.—Transferencia de partidas para el presupuesto de Guerra en San Marcos. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	23	
Decreto Número 2866.—Prorroga los Decretos gubernativos 2723, 2783 y 2790 y transfiere unas partidas para el presupuesto de varias escuelas. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	23	
Decreto Número 2867.—Prorroga el Decreto gubernativo 2779 y transfiere una cantidad para el presupuesto de la escuela de párvulos en Salamá. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	23	
Decreto Número 2868.—Prorroga los Decretos gubernativos 2763, 2769, 2782 y 2812 y transfiere una cantidad para el presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 35, Tomo 35)	Julio.	23	
Decreto gubernativo 2869.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto del Destacamento Limones en Ayutla. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio.	24	
Decreto Número 2870.—Prorroga el Decreto gubernativo 2704 y transfiere una partida para el presupuesto de Aeronáutica Militar. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio.	24	
Decreto Número 2871.—Transfiere una cantidad para gastos de la Delegación en los trabajos de construcción del puente del Suchiate. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio.	24	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2872.—Prorroga el Decreto gubernativo 2755 y transfiere una cantidad para el presupuesto de escuelas en San Martín Jilotepeque. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	24	
Decreto Número 2873.—Prorroga el Decreto gubernativo 2740 y transfiere unas partidas para el presupuesto de una escuela en Chimaltenango. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	24	
Decreto Número 2874.—Prorroga el Decreto gubernativo 2755 y transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela en Catarina. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	24	
Decreto Número 2875.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Legación en los Estados Unidos de América. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	25	
Decreto Número 2876.—Prorroga el Decreto gubernativo 2755 y transfiere unas partidas para el presupuesto de escuelas en Camotán. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	25	
Decreto Número 2877.—Se transfiere una partida para el presupuesto del almacén de combustibles y lubricantes en Pancajché. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	25	
Decreto Número 2878.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de lotificación de la finca nacional "Montúfar" en Jutiapa. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	25	
Decreto Número 2879.—Prorroga los Decretos gubernativos 2740 y 2755 y transfiere unas partidas para el presupuesto de varias escuelas. (Diario Oficial Nº 36, Tomo 35)	Julio	27	
Decreto Número 2880.—Transferencia de una partida para incrementar la de gastos imprevistos en el presupuesto de Gobernación y Justicia. (Diario Oficial Nº 42, Tomo 35)	Julio	30	
Decreto Número 2881.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Receptoría Fiscal y Aduana del Carmen. (Diario Oficial Nº 42, Tomo 35)	Julio	30	
Decreto Número 2882.—Amplía la partida del presupuesto de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 42, Tomo 35)	Julio	30	
Decreto Número 2883.—Reformas al Arancel de Aduanas	Julio	31	339
Decreto Número 2884.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Policía Nacional. (Diario Oficial Nº 42, Tomo 35)	Agosto	1	
Decreto Número 2885.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la Administración de Rentas del Quiché. (Diario Oficial Nº 42, Tomo 35)	Agosto	3	
Decreto Número 2886.—Se transfiere una partida para el presupuesto de transporte de correspondencia. (Diario Oficial Nº 42, Tomo 35)	Agosto	3	
Decreto Número 2887.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35)	Agosto	4	
Decreto Número 2888.—Transferencia de una partida en el presupuesto del Hospicio Nacional. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35)	Agosto	5	
Decreto Número 2889.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la escuela de varones de Nahualá. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35)	Agosto	5	
Decreto Número 2890.—Transfiere una cantidad para el presupuesto del Comité de Agricultura de Malacatán. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35)	Agosto	5	
Decreto Número 2891.—Transferencia de partidas en el presupuesto de la Aduana de Anguiatú. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35)	Agosto	7	
Decreto Número 2892.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Aduana de San Cristóbal Frontera. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35)	Agosto	7	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2893.—Transfiere unas partidas en el presupuesto de la Aduana del Carmen. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	7	
Decreto Número 2894.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Escuela Nacional de Agricultura. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	7	
Decreto Número 2895.—Clasifica las Aduanas de Tránsito y designa unas Receptorías para Resguardos de Frontera ...	Agosto . . .	7	340
Decreto Número 2896.—Es libre la importación de sacos y costales vacíos, no denominados en el Arancel de Aduanas, puros o mezclados con otras fibras	Agosto . . .	7	340
Decreto Número 2897.—Se transfieren unas partidas en el presupuesto de varias escuelas de la capital. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	7	
Decreto Número 2898.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de Comunicaciones en Zacapa. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2899.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de Comunicaciones en el Puerto de San José. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2900.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de Comunicaciones en San Marcos La Unión. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2901.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de Comunicaciones en San Cristóbal Frontera. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2902.—Transferencia de partidas para el presupuesto de Comunicaciones en Palín y Tiquisate. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2903.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de Comunicaciones en Sololá. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2904.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de Comunicaciones en varios servicios. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2905.—Transferencia de partidas para el presupuesto de dos escuelas en Mazatenango. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35) ...	Agosto . . .	10	
Decreto Número 2906.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Embajada en México. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35) ...	Agosto . . .	11	
Decreto Número 2907.—Transfiere unas partidas para el presupuesto en la Agencia de la Tesorería Nacional en Jalapa. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35)	Agosto . . .	11	
Decreto Número 2908.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Orquesta Progresista. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35) ...	Agosto . . .	11	
Decreto Número 2909.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Policía de Hacienda en Ayutla. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35) ...	Agosto . . .	11	
Decreto Número 2910.—Transfiere unas partidas globales para el presupuesto de la Policía Nacional. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35) ...	Agosto . . .	11	
Decreto Número 2911.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Policía Nacional en Ayutla. (Diario Oficial Nº 47, Tomo 35) ...	Agosto . . .	11	
Decreto Número 2912.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Dirección General de Agricultura. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35) ...	Agosto . . .	14	
Decreto Número 2913.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de Guerra en la guarnición de San Marcos La Unión. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35) ...	Agosto . . .	14	
Decreto Número 2914.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de caminos, Talleres de Mecánica y Reparación. (Diario Oficial Nº 51 Tomo 35) ...	Agosto . . .	17	
Decreto Número 2915.—Prorroga el Decreto gubernativo 2710 y transfiere una cantidad para el presupuesto de la escuela de párvulos en El Progreso. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35) ...	Agosto . . .	17	
Decreto Número 2916.—Amplía en cien mil quetzales la partida de gastos extraordinarios de Guerra. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35) ...	Agosto . . .	17	
Decreto Número 2917.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de Consulados. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35) ...	Agosto . . .	17	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2918.—Amplía la partida del presupuesto para compras de artículos estancados y grabado de Especies Fiscales. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35)	Agosto	18	
Decreto Número 2919.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Escuela de Táctica Aplicada. (Diario Oficial Nº 51, Tomo 35)	Agosto	18	
Decreto Número 2920.—Exonera del impuesto del tres por millar y municipales por un año, los inmuebles menores de una manzana, cuyas viviendas o edificios hubieran sido destruídos o dañados por los sismos	Agosto	20	340
Decreto Número 2921.—Transferencias de partidas para el presupuesto de dos escuelas en Antigua Guatemala. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	20	
Decreto Número 2922.—Se transfiere una partida para abonarla a otra del presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	20	
Decreto Número 2923.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	21	
Decreto Número 2924.—Transfiere una partida para abonarla a otra del presupuesto de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	21	
Decreto Número 2925.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de una escuela en Puerto Barrios. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	21	
Decreto Número 2926.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de una escuela en Totonicapán. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	21	
Decreto Número 2927.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Comandancia de Armas de Jutiapa. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	21	
Decreto Número 2928.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Proveeduría Escolar. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	22	
Decreto Número 2929.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Gobernación y Justicia. (Diario Oficial Nº 58, Tomo 35)	Agosto	22	
Decreto Número 2930.—Libres de costo las licencias municipales para construcción o reparación de inmuebles destruidos o deteriorados por el sismo del seis del corriente	Agosto	26	341
Decreto Número 2931.—Los Agentes de las Compañías de Seguros en general, deben portar una tarjeta credencial extendida para un año por el Departamento Monetario y Bancario	Agosto	29	343
Decreto Número 2932.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Oficina de Radiocomunicaciones en Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 62 Tomo 35)	Agosto	29	
Decreto Número 2933.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de dos escuelas en la capital. (Diario Oficial Nº 71, Tomo 35)	Septiembre	3	
Decreto Número 2934.—Amplía la partida del presupuesto para rectificaciones y nuevas asignaciones en Clases Pasivas. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	7	
Decreto Número 2935.—Transferencia de una suma para el presupuesto de Guerra en unas secciones de Cabos Banderines. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	7	
Decreto Número 2936.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la guarnición de Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	7	
Decreto Número 2937.—Amplía la partida del presupuesto para gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	7	
Decreto Número 2938.—Transfiere una suma para el presupuesto de una escuela de párvulos en la capital. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	8	
Decreto Número 2939.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Policía Nacional en Livingston. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	9	
Decreto Número 2940.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Administración de Rentas de Ayutla. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre	10	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2941.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Aduana de Puerto Barrios. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre.	10	
Decreto Número 2942.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Sección Económica Financiera de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 78, Tomo 35)	Septiembre.	10	
Decreto Número 2943.—En los contratos de compraventa o arrendamiento de vehículos de motor destinados a la industria de transporte, se suspenden los plazos para pagos por abonos mientras permanezca racionada la gasolina y llantas y en las condiciones que expresa	Septiembre.	10	342
Decreto Número 2944.—Derechos de importación para la preparación de insecticidas agrícolas acreditando la necesidad de usarla.	Septiembre.	12	343
Decreto Número 2945.—Amplía en la suma Ø25,000 la partida del presupuesto para Beneficencia Pública en la capital. (Diario Oficial Nº 82, Tomo 35) ...	Septiembre.	14	
Decreto Número 2946.—Código de Comercio. (No se incluye por haberse publicado en folleto y en el Diario Oficial Tomo 35)	Septiembre.	15	344
Decreto Número 2947.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Administración de Rentas de Ayutla. (Diario Oficial Nº 82, Tomo 35)	Septiembre.	16	
Decreto Número 2948.—Se transfiere una partida del presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu. (Diario Oficial Nº 82, Tomo 35)	Septiembre.	16	
Decreto Número 2949.—Transferencia de una partida en el presupuesto de una escuela mixta en Tecpán. (Diario Oficial Nº 82, Tomo 35)	Septiembre.	16	
Decreto Número 2950.—Cada veinte años se rectificará la matrícula inmueble, o cuando así lo disponga la Dirección de Rentas en los casos y con las formalidades que expresa	Septiembre.	18	344
Decreto Número 2951.—La intervención de las fincas a que se refieren los decretos gubernativos 2789 y 2791 pertenecientes a personas que figuran en las listas proclamadas, se hace extensiva a oficinas que manejan libros, archivos, fondos y productos derivados de aquellos bienes. (Véase Decreto Gubernativo 3051, Tomo 62)	Septiembre.	18	345
Decreto Número 2952.—Términos de prescripción negativa en materia de impuestos fiscales sobre herencias, legados y donaciones, computados desde las fechas que expresa	Septiembre.	18	345
Decreto Número 2953.—Transfiere una cantidad para el presupuesto del Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez. (Diario Oficial Nº 82, Tomo 35) ...	Septiembre.	19	
Decreto Número 2954.—Impuesto de cinco centavos al año por cada carga de panela que se elabore según la cuota asignada, con la excepción que expresa.	Septiembre.	21	346
Decreto Número 2955.—Términos y bases para el cálculo y cómputo de los intereses que se abonan a los ahorrantes del Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional	Septiembre.	25	347
Decreto Número 2956.—Ley Orgánica del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional	Septiembre.	25	347
Decreto Número 2957.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Dirección General de Caminos. (Diario Oficial Nº 91, Tomo 35)	Septiembre.	30	
Decreto Número 2958.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de Guerra en Comisiones Militares. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre. . .	3	
Decreto Número 2959.—Amplía en Ø40,000 la partida de Beneficencia Pública para las Casas de Beneficencia de la capital. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre. . .	3	
Decreto Número 2960.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Delegación Sanitaria Departamental del Petén. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre. . .	3	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2961.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto del Hospital General, el de Epidemias "San José", el de Amatitlán y el Asilo de Alienados. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre	3	
Decreto Número 2962.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Policía ambulante de Alta Verapaz. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre	3	
Decreto Número 2963.—Mientras dure el conflicto mundial, suspende la tramitación de expedientes sobre exploración y explotación de minerales utilizables en las industrias de guerra, cuyas actividades y su exportación sólo puede efectuar el Gobierno	Octubre	5	355
Decreto Número 2964.—Reforma el Código Penal.—Penas por falsedad en libretos de jornaleros, pasaportes, cédulas de vecindad, boletos de vialidad y ornato	Octubre	6	359
Decreto Número 2965.—Transfiere una partida para el presupuesto de asignaciones para gastos de escritorio a Consulados en el exterior. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre	7	
Decreto Número 2966.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto del Hospital de San Marcos. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre	7	
Decreto Número 2967.—Tarifa de exportación de ganado vacuno para engorde, crianza y de raza pura, Ø5 por cabeza. Prohibe la exportación de ganado vacuno cuyo peso no exceda de mil libras	Octubre	9	360
Decreto Número 2968.—Transferencia de una cantidad del presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José. (Diario Oficial Nº 95, Tomo 35)	Octubre	9	
Decreto Número 2969.—Impuesto para los precintos de garantía fiscal que amparan el tránsito de cigarros-puros de las Series "E" y "J" y penas por su omisión	Octubre	9	360
Decreto Número 2970.—Recargo transitorio de cinco por ciento sobre los derechos arancelarios correspondientes a importaciones efectuadas por la vía postal	Octubre	13	361
Decreto Número 2971.—Transfiere una partida para el presupuesto del Depósito de Licores de Totonicapán. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 35)	Octubre	13	
Decreto Número 2972.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto del Hospital de Escuintla. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	14	
Decreto Número 2973.—Transferencia de una partida para el presupuesto de la escuela mixta "La Burrera" en Jutiapa. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	14	
Decreto Número 2974.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Facultad de Odontología. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	14	
Decreto Número 2975.—Se transfieren unas partidas en los presupuestos de varios Consulados en el extranjero. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	16	
Decreto Número 2976.—Amplía en ciento cincuenta mil quetzales la partida para gastos extraordinarios de Guerra. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	16	
Decreto Número 2977.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	19	
Decreto Número 2978.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	19	
Decreto Número 2979.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Dirección General de Caminos. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	19	
Decreto Número 2980.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de algunas Casas de Beneficencia. (Diario Oficial Nº 100, Tomo 35)	Octubre	19	
Decreto Número 2981.—Impuesto fiscal sobre las cajetillas de fosforos fabricados en el país, y según el número de palillos que contengan	Octubre	20	361

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 2982.—Modifica la tarifa del impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas, y suprime la cuota para el sostenimiento de la Contraloría del impuesto ...	Octubre. . .	23	362
Decreto Número 2983.—Aumenta a tres y medio por ciento anual el interés capitalizable en las opciones de liquidación del Departamento de Seguros y Previsión ...	Octubre. . .	23	363
Decreto Número 2984.—Amplía en setecientos mil quetzales la partida destinada a Obras Públicas. (Diario Oficial Nº 8, Tomo 36) ...	Octubre. . .	23	
Decreto Número 2985.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Delegación de Migración en San Cristóbal Frontera. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	24	
Decreto Número 2986.—Se transfiere una partida del presupuesto de la escuela mixta "Los Tecomates" en Palencia. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	24	
Decreto Número 2987.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	27	
Decreto Número 2988.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Delegación Sanitaria en Alta Verapaz. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	27	
Decreto Número 2989.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Prisión de Mujeres de la capital. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	28	
Decreto Número 2990.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto del Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	28	
Decreto Número 2991.—Transfiere unas partidas para el presupuesto del Hospital General. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 36) ...	Octubre. . .	28	
Decreto Número 2992.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 36) ...	Octubre. . .	31	
Decreto Número 2993.—Transferencia de una partida del presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Izabal. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 36) ...	Octubre. . .	31	
Decreto Número 2994.—Transfiere una partida del presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Livingston. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 36)	Octubre. . .	31	
Decreto Número 2995.—Se transfiere una partida del presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 36) ...	Octubre. . .	31	
Decreto Número 2996.—Transferencia de una partida del presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 36) ...	Octubre. . .	31	
Decreto Número 2997.—Amplía en quince mil quetzales la partida del presupuesto de gastos extraordinarios de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 20, Tomo 36) ...	Noviembre.	4	
Decreto Número 2998.—Aprueba el *modus vivendi* celebrado con los Estados Unidos Mexicanos que establece las bases generales para el uso del puente internacional Ayutla-Suchiate ...	Noviembre.	4	363
Decreto Número 2999.—Prohíbe la exportación de plata acuñada, en barras o en cualquiera otra forma, salvo los objetos y casos que expresa ...	Noviembre.	6	364
Decreto Número 3000.—Ley reglamentaria del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Reformado el artículo 110 por Decreto gubernativo 3061, Tomo 62.) ...	Noviembre.	6	364
Decreto Número 3001.—Amplía en cuarenta mil quetzales la partida del presupuesto para gastos de Beneficencia Pública en la capital. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 36) ...	Noviembre.	11	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 3002.—Transfiere una cantidad para el presupuesto del Consulado en La Habana, Cuba. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 36)	Noviembre	11	
Decreto Número 3003.—Confiere al Excelentísimo señor General de División Joaquín Amaro la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Noviembre	11	390
Decreto Número 3004.—Confiere al Excelentísimo señor General de Brigada Alberto Salinas Carranza, Jefe de la Aviación Civil de México, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Noviembre	11	390
Decreto Número 3005.—Ruptura de relaciones diplomáticas con el Gobierno de Francia residente en Vichy por estar su territorio ocupado por fuerzas enemigas	Noviembre	12	391
Decreto Número 3006.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la escuela mixta "Los Bordos" en El Jícaro. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 36)	Noviembre	13	
Decreto Número 3007.—Transfiere una partida para el presupuesto de la Jefatura Política de Huehuetenango. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 36)	Noviembre	19	
Decreto Número 3008.—Amplía en veinte mil quetzales la partida del presupuesto para gastos extraordinarios de Agricultura. (Diario Oficial Nº 25, Tomo 36)	Noviembre	19	
Decreto Número 3009.—Convoca a elección de un Diputado en Sololá y otro en Guatemala	Noviembre	20	391
Decreto Número 3010.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la guarnición de Puerto Barrios. (Diario Oficial Nº 33, Tomo 36)	Noviembre	23	
Decreto Número 3011.—Requisitos para que los fabricantes de licores confeccionados y preparados puedan venderlos a patentados menoristas fuera de la jurisdicción departamental	Noviembre	27	392
Decreto Número 3012.—Transferencia de unas partidas para el presupuesto de la Dirección General de Rentas. (Diario Oficial Nº 33, Tomo 36)	Noviembre		
Decreto Número 3013.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Secretaría de la Presidencia de la República. (Diario Oficial Nº 33, Tomo 36)	Noviembre	27	
Decreto Número 3014.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Junta departamental de Agricultura en Alta Verapaz. (Diario Oficial Nº 33, Tomo 36)	Noviembre	27	
Decreto Número 3015.—Transferencia de una partida del presupuesto de Sanidad Pública para la Sección de Higiene Escolar. (Diario Oficial Nº 33, Tomo 36)	Noviembre	27	
Decreto Número 3016.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Policía Nacional y la Montada en Suchitepéquez. (Diario Oficial Nº 33, Tomo 36)	Noviembre	27	
Decreto Número 3017.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Laboratorio Químico-Agrícola Central. (Diario Oficial Nº 38, Tomo 36)	Noviembre	30	
Decreto Número 3018.—Transferencia de partidas para el presupuesto de la Secretaría de Fomento. (Diario Oficial Nº 38, Tomo 36)	Noviembre	30	
Decreto Número 3019.—Transfiere una suma del presupuesto para sueldo del Instructor de Ametralladoras. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 36)	Diciembre	4	
Decreto Número 3020.—Amplía en treinta mil quetzales la partida de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 36)	Diciembre	4	
Decreto Número 3021.—Procedimiento y licitación pública para las compras y suministros para el Estado, de mercaderías o servicios que se hagan por conducto de las Secretarías de Estado o cualesquiera oficinas públicas cuando excedan de mil quetzales	Diciembre	5	393
Decreto Número 3022.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto del Consulado en Los Angeles, E. U. A. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 36)	Diciembre	7	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 3023.—Transferencia de partidas para el presupuesto de Comunicaciones Eléctricas en varios lugares. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 36) ...	Diciembre..	10	
Decreto Número 3024.—Transfiere una partida del presupuesto para abonarla a la de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 46, Tomo 36)	Diciembre..	10	
Decreto Número 3025.—El personal de la Inspección de Hacienda y el del Departamento Monetario y Bancario están obligados a prestar fianza	Diciembre..	12	394
Decreto Número 3026.—Impuesto fiscal de cinco quetzales por cada quintal de hule que se extraiga de los bosques y fincas nacionales	Diciembre..	12	395
Decreto Número 3027.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Policía Nacional de Amatitlán. (Diario Oficial Nº 79, Tomo 36)	Diciembre..	12	
Decreto Número 3028.—Impuesto de guerra sobre la exportación de cada quintal de semilla de cardamomo procedente de las fincas de nacionales bloqueados o inscritos en las listas proclamadas	Diciembre..	15	395
Decreto Número 3029.—Impuesto fiscal fijado por la Sección de Coordinación Económica y Financiera sobre extracción de hule de los bosques y fincas nacionales	Diciembre..	17	395
Decreto Número 3030.—Fija el precio máximo de las unidades comerciales que detalla sobre el consumo de productos químicos y especialidades farmacéuticas bajo las penas que expresa	Diciembre..	18	396
Decreto Número 3031.—Reforma el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas, relativo a los productos de inmuebles	Diciembre..	18	398
Decreto Número 3032.—En la Ley de Tabacos define los tipos de "cigarrillos", "cigarros-puros", o simplemente "puro", "mixtura" o "cigarrillo-puro", sus formas, composición y tamaño	Diciembre..	18	398
Decreto Número 3033.—Amplía en cinco mil quetzales la partida para rectificaciones y nuevas asignaciones de Clases Pasivas en el presupuesto. (Diario Oficial Nº 61, Tomo 36)	Diciembre..	21	
AÑO 1943			
Decreto Número 3034.—El impuesto de cinco centavos al año por cada carga de panela que se elabore, se paga en las oficinas fiscales que expresa	Enero	11	399
Decreto Número 3035.—Adiciona la Ley Forestal para facilitar el suministro de cuatro millones de pies de caoba al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica	Enero	20	400
Decreto Número 3036.—El Ejecutivo puede decretar transferencia de créditos o partidas del presupuesto dentro de los ramos del mismo, y ordenar operaciones en los casos que expresa	Enero	23	400
Decreto Número 3037.—Ley para la recepción y despacho de artículos o mercaderías en depósito fiscal. (El Reglamento es de 18 de junio de 1943 en Tomo 62)	Enero	23	401
Decreto Número 3038.—Para acrecentar las reservas de El Crédito Hipotecario Nacional, se forma un fondo de reserva para eventualidades, destinado exclusivamente a operaciones hipotecarias	Febrero . . .	5	404
Decreto Número 3039.—Las compañías teatrales extranjeras quedan afectas al pago del impuesto de beneficencia mientras subsistan las actuales circunstancias de emergencia	Febrero . . .	12	405
Decreto 3040.—Forma de practicar los exámenes de promoción en los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza	Febrero . . .	16	405

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 3041.—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, prescriben a los diez años	Febrero	22	616
Decreto Número 3042.—Formalidades para la venta de medicamentos importados, utilidades, precios máximos y penas por su infracción	Febrero	26	616
Decreto Número 3043.—Confiere al Doctor Mario J. Wunderlich la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, como acto de justicia por sus merecimientos	Febrero	26	617

INDICE

DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO FISCAL

AÑO 1943

Decreto Número 1.—Transfiere una partida del presupuesto para el Taller de Grabado de Especies Fiscales. (Diario Oficial Nº 76, Tomo 36)	Enero	20	
Decreto Número 2.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de dos escuelas de ambos sexos en Champerico. (Diario Oficial Nº 76, Tomo 36) ...	Enero	20	
Decreto Número 3.—Transferencia de una cantidad para el presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla. (Diario Oficial Nº 76, Tomo 36)	Enero	22	
Decreto Número 4.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Oficina de Migración en Ayutla. (Diario Oficial Nº 76, Tomo 36)	Enero	22	
Decreto Número 5.—Se transfiere una partida del presupuesto de la Dirección General de Caminos para abonarla a otra del presupuesto de Agricultura. (Diario Oficial Nº 77, Tomo 36)	Enero	22	
Decreto Número 6.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Policía de Hacienda en el Puerto de San José. (Diario Oficial Nº 77, Tomo 36)	Enero	22	
Decreto Número 7.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Policía de Hacienda en Puerto Barrios. (Diario Oficial Nº 77, Tomo 36)	Enero	22	
Decreto Número 8.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 79, Tomo 36)	Enero	22	
Decreto Número 9.—Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Receptoría Fiscal, Policía de Hacienda y motor velero del Puerto de Livingston. (Diario Oficial Nº 91, Tomo 36)	Febrero	1	
Decreto Número 10.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Receptoría Fiscal de Ayutla. (Diario Oficial Nº 91, Tomo 36)	Febrero	1	
Decreto Número 11.—Transferencia de una partida en el presupuesto de subvenciones y pensiones de Educación Pública. (Diario Oficial Nº 91, Tomo 36)	Febrero	1	
Decreto Número 12.—Transfiere una cantidad para el presupuesto de la Policía Nacional.—Servidumbre. (Diario Oficial Nº 91, Tomo 36)	Febrero	1	
Decreto Número 13.—Se transfiere una suma para el presupuesto de la Oficina de Radiocomunicaciones en la Antigua Guatemala. (Diario Oficial Nº 91, Tomo 36)	Febrero	1	
Decreto Número 14.—Transferencia de una suma para el presupuesto de las Legaciones en la Argentina, el Brasil y Uruguay. (Diario Oficial Nº 94, Tomo 36)	Febrero	11	

DECRETOS	Mes	Día	Página
Decreto Número 15.—Transfiere una partida para el presupuesto de servicios de información y propaganda del país en el exterior. (Diario Oficial Nº 96, Tomo 36)	Febrero	11	
Decreto Número 16.—Se transfieren unas partidas para aumento del presupuesto del Consulado en Tapachula. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 37)	Febrero	17	
Decreto Número 17.—Transferencia de partidas para el presupuesto de asignaciones en la extinguida Administración de Rentas y Aduana de Livingston. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 37)	Febrero	17	
Decreto Número 18.—Transfiere una suma para el presupuesto del Consulado en México, D. F., y el de Belice. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 37)	Febrero	17	
Decreto Número 19.—Amplía en la suma de Ø25,000 la partida de gastos extraordinarios de Gobernación y Justicia. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 37)	Febrero	19	
Decreto Número 20.—Se transfiere una cantidad para el presupuesto de la Sala 4ª de Apelaciones en Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 37)	Febrero	19	
Decreto Número 21.—Transferencia de una partida para el presupuesto del Hospital General. (Diario Oficial Nº 7, Tomo 37)	Febrero	19	
Decreto Número 22.—Transfiere una suma del presupuesto de Beneficencia Pública para el Hospital "San Vicente". (Diario Oficial Nº 10, Tomo 37)	Febrero	25	
Decreto Número 23.—Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Música Marcial de Huehuetenango. (Diario Oficial Nº 11, Tomo 37)	Febrero	25	
Decreto Número 24.—Transferencia de una suma del presupuesto de Agricultura para el de la Oficina de Paneleros. (Diario Oficial Nº 11, Tomo 37)	Febrero	25	
Decreto Número 25.—Transfiere una cantidad para incrementar un saldo en el presupuesto de la Deuda Pública. (Diario Oficial Nº 11, Tomo 37)	Febrero	25	
Decreto Número 26.—Amplía en tres mil quetzales la partida para gastos extraordinarios de la finca nacional "Bárcena". (Diario Oficial Nº 12, Tomo 37)	Febrero	25	
Decreto Número 27.—Se transfiere una suma para el presupuesto del Estado Mayor Presidencial. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 37)	Febrero	25	
Decreto Número 28.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Escuela de Niñas de Quezada, Jutiapa. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 37)	Febrero	26	
Decreto Número 29.—Amplía en seiscientos cincuenta mil quetzales la partida de gastos para obras públicas. (Diario Oficial Nº 12, Tomo 37)	Febrero	26	
Decreto Número 30.—Transfiere una partida del presupuesto de Comunicaciones de El Tumbador para el de Malacatán. (Diario Oficial Nº 17, Tomo 37)	Marzo	4	
Decreto Número 31.—Se transfiere una partida en el presupuesto de la Escuela Politécnica. (Diario Oficial Nº 17, Tomo 37)	Marzo	4	
Decreto Número 32.—Transferencia de una suma para el presupuesto de la Sección de Pasaportes en la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 17, Tomo 37)	Marzo	4	
Decreto Número 33.—Transfiere una suma del presupuesto de Agricultura para el de la Oficina Central de Paneleros. (Diario Oficial Nº 17, Tomo 37)	Marzo	4	
Decreto Número 34.—Se transfiere una suma para el presupuesto de las escuelas nacionales de la cabecera de Huehuetenango. (Diario Oficial Nº 18, Tomo 37)	Marzo	4	
Decreto Número 35.—Transferencia de una cantidad para incrementar el saldo de partidas globales en compras del Estado y gastos imprevistos. (Diario Oficial Nº 18, Tomo 37)	Marzo	6	
Decreto Número 36.—Transfiere una suma para el presupuesto de la Inspección de Hacienda. (Diario Oficial Nº 18, Tomo 37)	Marzo	6	
Decreto Número 37.—Se transfiere una partida para el presupuesto de la Delegación de Migración en Talismán (San Marcos). (Diario Oficial Nº 45, Tomo 37)	Marzo	11	

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

	Mes	Día	Página
AÑO 1942			
Tratado de Libre Comercio con la República de El Salvador suscrito en Guatemala el 14 de octubre de 1941 y su protocolo adicional de 29 de diciembre de 1941	....	.....	[illegible]
II Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador. (Aprobado por Decreto legislativo 2705, Tomo 62)	Noviembre	13	[illegible]
Modus vivendi con la República de México sobre las bases generales para el uso del puente internacional Ayutla-Suchiate. (Aprobado por Decreto legislativo 2698, Tomo 62)	Noviembre	3	[illegible]

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004684